

CARMELO DE ECHEGARAY

COMPENDIO DE LAS INSTITUCIONES FORALES
DE GUIPÚZCOA



EPÍTOME DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE
GUIPÚZCOA

EDICIÓN DE LOURDES SORIA SESÉ

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 1



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2009

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretario

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Consejo de Redacción

Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Lourdes SORIA SESÉ. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Javier GARCÍA MARTÍN. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Maïté LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays l'Adour (Labourd).

Rafael GARCÍA PÉREZ. Universidad de Navarra.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA**ECHEGARAY, Carmelo de**

Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa ; Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa / Carmelo de Echegaray ; edición de Lourdes Soria Sesé. – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeako Fundazioa, 2009. – 368 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 1)

D.L.: SS-1287/2009. – ISBN: 978-84-613-4931-9

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Soria Sesé, Lourdes, ed. lit. II. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia III. Título IV. Serie

811.361 (091)

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeako Fundazioa. Creada por Orden de 20 de noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1º piso (oficina FEDHAV). 20.014. Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-613-4931-9

Depósito Legal: SS-1287/2009

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.org.

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Introducción. LOURDES SORIA. Del archivo a la historia foral: Carmelo de Echegaray (1865-1925)	7
1. Retazos de una vida	7
2. La labor creativa	9
2.1. El archivista	10
2.2. El bibliotecario	11
2.3. El filólogo	12
3. Echegaray y la historia vasca	12
Sarrera. LOURDES SORIA. Artxibotik foru historiara: Karmelo Etxegarai (1865-1925)	19
1. Etxegarairen bizitza hitz bitan	19
2. Sorkuntza lana	21
2.1. Artxibozaina	21
2.2. Liburuzaina	22
2.3. Hizkuntzalaria	23
3. Etxegarai eta Euskal Herriko historia	24
I. COMPENDIO DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE GUIPÚZCOA... ..	31
Prólogo	35
1. Capítulo primero. Las Juntas Generales	43
2. Capítulo segundo. Las Juntas Particulares	75
3. Capítulo tercero. La Diputación Foral	83
4. Capítulo cuarto. El corregidor político	93
5. Capítulo quinto. Organización municipal	111
6. Capítulo sexto. Servicio militar	145
7. Capítulo séptimo. Sistema tributario	159
8. Capítulo octavo. La acción de las corporaciones forales en la vida de Guipúzcoa	181
9. Capítulo último. Desde hace un siglo	203
Índice	285

II. EPÍTOME DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE GUIPÚZCOA.....	293
Dos palabras preliminares.....	295
1. Capítulo primero. Las Juntas Generales	297
2. Capítulo segundo. Las Juntas Particulares.....	307
3. Capítulo tercero. La Diputación Foral	309
4. Capítulo cuarto. El corregidor político	313
5. Capítulo quinto. Organización municipal.....	317
6. Capítulo sexto. Servicio militar	323
7. Capítulo séptimo. Sistema tributario.....	327
8. Capítulo octavo. La acción de las corporaciones forales en la vida de Guipúzcoa.....	331
9. Capítulo final. Desde hace un siglo	337
III. ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TEMÁTICO. DAVID MARIEZKURRENA	353

DEL ARCHIVO A LA HISTORIA FORAL: CARMELO DE ECHEGARAY (1865-1925)

1. RETAZOS DE UNA VIDA

Una de las, quizá, mejores maneras de entrar a resumir la actividad desarrollada por una vida ajena sea la de entrar a valorar en primer término no tanto lo que el personaje en cuestión hizo sino lo que consiguió llegar a hacer. Es decir, lo que los puntos de partida dados ponían a su disposición y el resultado final obtenido. Y en este sentido, los datos fríos y su más cálido tratamiento por parte de los biógrafos de Carmelo de Echegaray nos hablan de la muy importante desproporción entre sus posibilidades de salida y su obra. Sin apoyos familiares ni medios de fortuna y sin formación académica, obligado materialmente a lo que en términos coloquiales denominamos «buscarse la vida», el perfil profesional y literario de nuestro hombre es el de una persona que realizó una inmensa labor de ordenación de materiales e investigación histórica de la foralidad.

Labor rigurosa, ajustada a los criterios científicos inaugurados en su época, que le permitió alcanzar un gran prestigio intelectual puesto de relieve por la –a este respecto– máxima autoridad del momento, Menéndez y Pelayo, para quien la capacidad investigadora y crítica de Carmelo de Echegaray no tenía entonces en España comparación posible¹.

Si algún maestro hubiera que buscarle a Echegaray, el único directo sería precisamente Menéndez y Pelayo. Su relación, mantenida durante toda la vida de este último, debió de comenzar durante los años en que un Echegaray adolescente tuvo que abandonar la Azpeitia donde había nacido para acogerse al amparo de su tío, residente en Santander. El desplazamiento fue motivado por la precaria situación económica en la que había quedado la familia a la muerte del padre, capitán del puerto de Zumaya, en abril de 1880. La estancia con su pariente santanderino apenas duró tres años, hasta que éste murió arruinado y nuestro personaje no tuvo otra alternativa que regresar a la casa familiar. Esos pocos años fueron los únicos en los que Echegaray pudo cursar estudios en cen-

¹ ESTEFANÍA, J. M., Carmelo de Echegaray a través de sus obras, *Euskalerrriaren Alde*, XVI (1926), pp. 129-164, p. 146.

tros de enseñanza: de lengua inglesa y de economía política el curso 1881-1882 y de lengua francesa el de 1882-1883².

Casi sin solución de continuidad pasó de esos estudios a una actividad laboral remunerada que, afortunadamente, no sólo le permitió sobrevivir sino que además encajaba con sus inclinaciones. Fue su afición, temprana y pasajera, a escribir poesías y la favorable acogida que obtuvieron cuando las presentó, ya desde 1882, en distintos certámenes de fiestas eúskaras, la que le abrió el camino de su carrera profesional en la Diputación de Guipúzcoa. Son muy expresivos los términos con los que el Consistorio de San Sebastián, que había organizado unos Juegos Florales Eúskaros en 1883 y premiado a Echegaray, solicitaba para él a la Diputación «no una pensión que le permita dedicarse con fruto al estudio, sino simplemente un puesto en sus oficinas, o algo que, en su elevado criterio, venga a mejorar su angustioso estado y el de su familia»³.

Su trabajo activo como empleado de la Diputación tiene lugar durante los años 1884 a 1896, realizando diversas tareas de índole no sólo histórica, aunque fueron éstas las que le hicieron adquirir la base de conocimientos mediante la que pudo profesionalmente progresar. Como organizador de archivos desde el primer momento, como bibliotecario más tarde y como investigador histórico en último extremo, cuando en 1891, al elevarse a la categoría de oficial de Secretaría que suponía su inclusión como empleado de plantilla, el desempeño de ese trabajo le dejaba mucho tiempo libre para poder dedicarlo a escudriñar la historia vasca no sólo en los archivos propios sino también en los de la Corte, donde realizó una importante labor de exploración por encargo de la misma Diputación en 1892.

La culminación de su trayectoria se produce en 1896 al nombrarse Cronista de las Provincias Vascongadas a propuesta de la Diputación de Vizcaya y aceptación de las otras Diputaciones hermanas. El nombramiento fue fruto tanto de los libros publicados entre 1893 y 1895 como resultado de sus investigaciones, como de una especial encomendación de la Real Academia de la Historia (en cuyo fondo Vargas Ponce había estado copiando los manuscritos referentes a Guipúzcoa) para que se le relevara de los trabajos de oficina a fin de que pudiera entregarse por entero a los estudios históricos. Estudios para los que mostraba aptitudes tanto más excepcionales cuanto que habían sido adquiridos sobre el tajo, a base de dedicarles mucho tesón y esfuerzo.

En razón de las obligaciones inherentes a su nuevo cargo Echegaray consideró conveniente trasladar su residencia a Guernica, donde permaneció hasta

² MÚGICA, G., Don Carmelo de Echegaray. En *Homenaje a Don Carmelo de Echegaray*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1928, pp. 677-688, p. 677.

³ *Ibid.*, p. 678.

su muerte el 4 de noviembre de 1925. El último reconocimiento que se le dispensó fue la designación a finales de 1922, en homenaje a su permanente cultivo y uso literario de la lengua vasca, como académico de número de Euskaltzaindia, que vino a añadirse a otros honores ya disfrutados, como el de académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Delegado Regio de Bellas Artes en Guipúzcoa, y al desempeño de funciones directivas en la Junta de Cultura Vasca de Vizcaya, en el Consejo de la revista *Euskalerraren-alde* y, sobre todo, en la Sociedad de Estudios Vascos, a cuya Junta Permanente perteneció desde su creación y con la que mantuvo siempre una relación tan estrecha que cuando la Diputación de Guipúzcoa tuvo la idea de dedicarle un homenaje conmemorativo del 25 aniversario de su título de Cronista, fue Eusko-Ikaskuntza la encargada de organizarlo⁴.

2. LA LABOR CREATIVA

Junto al apelativo de autodidacta se suele definir a Echegaray con el de polígrafo, debido a la amplitud de los campos en que desarrolló su actividad intelectual. El de autodidacta quizá se ha venido utilizando en exceso para indicar una falta de formación académica que, no obstante, resultó suplida con creces por el más duro aprendizaje personal de las directrices científicas entonces vigentes y en absoluto ausente de maestros, aunque tuviera que buscarlos fuera de las aulas. Más indicado es el de polígrafo, pues impresiona la mera ojeada a la extensísima y variada relación de obras que su hijo, Fernando de Echegaray, elaboró y publicó en memoria de los 25 años de la muerte de su padre⁵. Él mismo la califica de «casi completa» en atención a que le resultó materialmente imposible recoger cuanto don Carmelo escribió en todo tipo de periódicos y revistas de España y América sobre temas diversos, no siempre con su nombre sino muchas veces bajo seudónimo.

Aunque el campo más relevante y que justifica todavía hoy la lectura y aprecio de su labor, más allá del puro interés por la particular forma pretérita de historiar el pasado, es el campo histórico, sin embargo la trascendencia que nuestro personaje tuvo en su momento, y también la herencia que bajo la forma de trabajo creativo dejó a la colectividad, exigen prestar cierta atención a algunos de esos otros campos intelectuales: el archivístico, el bibliotecario, y el lingüístico.

⁴ APRAIZ, Á. de, Don Carmelo de Echegaray y Eusko-Ikaskuntza, *Euskalerraren Alde*, XV (1925), pp. 436-440.

⁵ ECHEGARAY, F., Bibliografía de Carmelo de Echegaray, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, VI, 4º (1950), pp. 469-476 y VII; 3º (1951), pp. 417-426.

2.1. El archivero

El archivístico es sin duda el principal. La primera función de Echegaray en la Diputación de Guipúzcoa consistió precisamente en ordenar y clasificar los documentos que allí se conservaban y formar con ellos un archivo manual que, recién elaborado, desgraciadamente se perdió en el incendio del palacio provincial de 1885. Desde entonces, tanto la reconstrucción de ese archivo como la organización de los existentes en los municipios, depósitos de papeles que se hallaban en general en completo desorden y en los que, además, debían buscarse los libros Registros de Juntas Forales que faltaban en la colección del archivo provincial, será una de las preocupaciones de la Diputación, que comisionará a Echegaray para visitar los de algunos pueblos, como trabajo preliminar y de exploración que debía preceder a la decisión y al acuerdo en firme.

Como resultado de estas visitas presentó Echegaray a la institución foral su Memoria de 31 de octubre de 1891, en la que expresaba que debía procederse al arreglo de los archivos municipales con sujeción a un método uniforme. Memoria que bajo el título *Archivos municipales de Guipúzcoa, orden en que han de ser arreglados y sistema definitivamente adoptado para la organización de los mismos*, fue publicada en 1898, siendo ya Cronista oficial de las Provincias Vascongadas, como edición separada en Guipúzcoa⁶ y también como parte fundamental del libro *Trabajos de un cronista* editado en Bilbao⁷.

Conforme al plan de Echegaray acordó la Diputación que se llevara a cabo la puesta en orden de los archivos, designando a Serapio Múgica como Inspector de Archivos Municipales de Guipúzcoa para que la ejecutara⁸. Organización que, en lo fundamental, es la que se ha mantenido hasta nuestros días.

La cuestión del contenido y catalogación de archivos siguió preocupando a Echegaray, como lo prueban tres artículos publicados en la revista donostiarra *Euskal-Erria* entre 1897 y 1900: «El archivo de Guernica»⁹, «El archivo del Ayuntamiento de San Sebastián»¹⁰, y «Memoria sobre el Archivo Municipal de la Villa de Asteasu»¹¹. Ya tras su muerte, en 1931, se editó el opúsculo titulado

⁶ San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1898, 85 pp. En 1891 solamente se había publicado bajo la forma de un folleto de 23 páginas.

⁷ Por Andrés P. Cardenal, 1898, pp. 27-134.

⁸ MÚGICA, S., Don Carmelo de Echegaray y la ordenación de los archivos, *Euskalerraren Alde*, XV (1925), pp. 420-425, p. 422.

⁹ *Euskal-Erria*, núm. 36 (1897), pp. 444-446.

¹⁰ *Euskal-Erria*, núm. 38 (1898), pp. 499-502.

¹¹ La Memoria se presentó el 22 de junio de 1899 y fue publicada en *Euskal-Erria*, LXII (1900), pp. 487-495, 520-529.

*Inventario del Archivo de Avellaneda. Documentos impresos y manuscritos procedentes del antigua Archivo de las M. N. Encartaciones de Vizcaya*¹².

2.2. El bibliotecario

Desde sus comienzos y a lo largo de los años desarrolló esa actividad que la RAE define como «arte de conservar, ordenar y administrar una biblioteca». Primero, en 1886, a la reducida escala que entonces tenía la de la Diputación de Guipúzcoa, y, de mayor consideración, más tarde, al hacerse cargo de la biblioteca donada a la de Vizcaya por los herederos de Fidel de Sagarmínaga y al colaborar en el mantenimiento y gestión de la de Menéndez y Pelayo.

Al margen de otros informes en materia de biblioteconomía que quedaron inéditos, se publicó en 1898 el realizado sobre el contenido, plan de catalogación y posible promoción social de ese fondo vizcaíno, que bajo el título de «La Biblioteca de Sagarmínaga» quedó incluido entre los textos contenidos en su libro *Trabajos de un cronista*¹³. También fue publicado un informe elaborado igualmente por encargo de la Diputación de Vizcaya, sobre el valor, forma de conservación y orden que debía dársele al conjunto de manuscritos que, por ella adquiridos, eran originarios de una de las colecciones filológicas más importantes, sobre todo en materia de dialectos y subdialectos de la lengua vasca, la de Luis Bonaparte. Fechado en 1906, se publicó en 1931 como *Manuscritos procedentes de la Biblioteca del Príncipe Luis L. Bonaparte*¹⁴.

Respecto a la biblioteca de Menéndez y Pelayo, fue el principal objeto de la nutrida correspondencia, publicada, que sostuvieron ambos desde 1890. Debido a la gran consideración en la que don Marcelino tenía a Echegaray y a su sabiduría bibliotecaria era éste uno de los poquísimos a quienes dejaba entrar, solos, sin compañía, en su biblioteca, de la que un estante completo estaba dedicado a libros referentes al País Vasco y a Navarra, que la mayoría eran regalo de Echegaray y de sus amigos¹⁵. Para nuestro personaje constituyó un auténtico espaldarazo intelectual que don Marcelino le nombrara uno de los seis albaceas testamentarios, entre los que figuraba Menéndez Pidal, que debían formar el inventario de todos los libros y papeles de su biblioteca, donada a la ciudad de Santander. No es de extrañar que fuera precisamente Echegaray el redactor de la

¹² Bilbao: Imprenta Provincial, 1931, 15 pp.

¹³ ECHEGARAY, C. de, *Trabajos de un cronista, op. cit.*, pp. 157-187.

¹⁴ Bilbao: Imprenta Provincial, 1931, 12 pp.

¹⁵ ARTIGAS, M., D. C. de Echegaray y la Biblioteca de Menéndez Pelayo, *Euskalerrriaren Alde*, XV (1925), pp. 430-435.

circular en la que invitaba a todos los admiradores del fallecido maestro a formar parte de la Sociedad de Menéndez y Pelayo, de la que fue aclamado como presidente en su primera asamblea.

2.3. El filólogo

Participó plenamente en el movimiento de la restauración literaria del euskera, en la triple faceta de autor, de comentarista y de consultor en temas de filología vasca. Autor de versos en su adolescencia, aunque luego escribió sus obras históricas en castellano, nunca abandonó el cultivo de su lengua materna pero ya no en poesía sino en discursos, conferencias y trabajos enviados a certámenes literarios convocados con ocasión de las fiestas eúskaras de distintas poblaciones, a los que concurrió de manera regular desde 1883 hasta el mismo año de su muerte en 1925.

Algunos de estos trabajos fueron estudios críticos sobre obras y autores euskaldunes, como Bilintx y Otaegui. Uno de sus biógrafos dice al respecto que «si no fue todo lo que pudo ser, fue sin disputa un autor benemérito de las letras eúskaras, y en el difícil género de la crítica literaria, con bastante diferencia sobre los demás, el más eximio de todos»¹⁶.

Llegó a convertirse en el consultor obligado de sabios e investigadores nacionales y extranjeros que, por no conocer el vascuence, se veían detenidos en sus trabajos ante el hallazgo de alguna palabra o de algún texto antiguo en euskera. Ello implicó una inmensa labor de concreción de sus extensos conocimientos, enseñanza contenida en las miles de cartas que escribió a los que acudieron a él para consultarle y que ha quedado inédita. Su tardío nombramiento como académico de número de Euskaltzaindia en 1922 no pudo desembocar en una colaboración asidua y concreta en las tareas de la institución.

3. ECHEGARAY Y LA HISTORIA VASCA

El trabajo de Echegaray como historiador responde a una determinada concepción de la tarea de historiar que, si bien es la suya propia, entronca directamente con las líneas maestras de las más avanzadas teorías al respecto de su época. En primer lugar, una historia que se quiere científica, elaborada con los métodos utilizados por las ciencias por excelencia, las naturales, luego sólidamente basada en el dato como símbolo de verdad y no en la interpretación subjetiva cambiante por naturaleza, lo que exige progresos paulatinos y favo-

¹⁶ ESTEFANÍA, J. M., Carmelo de Echegaray a través de sus obras, *op. cit.*, p. 162.

rece la delimitación de ámbitos de conocimiento reducidos. En segundo lugar, una historia que se pretende social, de comunidades entendidas como suma de individuos que, en cuanto actúa, constituye el sujeto histórico cuyos sucesivos comportamientos interesa captar porque se supone que son expresión no de opciones particulares, más o menos coyunturales y aleatorias, sino de decisiones explicables con arreglo a razón y a concretas fuerzas espirituales mediante las que se va construyendo el devenir común.

La historia sujeta al dato enlaza primaria y directamente con los archivos. En palabras del mismo Echegaray:

El estudio de las fuentes (y cuanto más auténticas y más próximas a los hechos a que se refieren, tanto mejor) nunca será sobradamente encarecido y recomendado. Gracias a ese estudio llevado a cabo con una paciencia, una sagacidad y una erudición realmente asombrosas, se ha renovado por completo la faz de los estudios históricos en nuestros días¹⁷.

Lo llevé personalmente a la práctica, dejándonos varios trabajos de recopilación y análisis de fuentes documentales nacionales y extranjeras referentes al País Vasco. Son trabajos de madurez, publicados a partir de 1905, por iniciativa propia, como el titulado *Los archivos municipales como fuentes de la historia de Guipúzcoa*¹⁸, y también a instancias de la Sociedad de Estudios Vascos, que le pidió un *Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos*¹⁹, y le encargó la dirección del *Índice de documentos referentes a la historia vasca que se contienen en los archivos de Brujas*²⁰.

El orden de publicación se ajusta al plan que en ese *Informe* preconizaba Echegaray para el estudio de la historia vasca: empezar con la investigación en los archivos municipales, parroquiales y en los de casas particulares, y ampliar después el territorio de búsqueda a aquellos archivos donde se custodiaran documentos a ella concernientes, en el buen entendimiento de que la historia vasca ha de ser la historia del pueblo vasco, no la historia del territorio vasco. Dice Echegaray:

Se narrará [...] no sólo la historia del pueblo vasco en el territorio que hoy ocupa, sino también la acción de los vascos en las distintas partes del mun-

¹⁷ ECHEGARAY, C. de, *Los provincias vascongadas a fines de la Edad Media: ensayo histórico*, San Sebastián: F. Jornet, 1895, p. 4.

¹⁸ Se trata de una Memoria que fue presentada a la Diputación de Guipúzcoa y ésta publicó en la Imprenta de la Provincia, San Sebastián, 1905, 68 pp.

¹⁹ San Sebastián: Ed. Vascongada, 1919, 19 pp.

²⁰ Va precedido, además, de un prólogo suyo, y se publicó ya después de su muerte, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1929, 284 pp.

do y su contribución a la cultura universal en las diferentes esferas de la actividad humana²¹.

Por eso nos proporciona un amplio elenco de archivos a consultar. Entre los nacionales, el de Simancas, de Alcalá de Henares, de la Corona de Aragón, del Ministerio de Marina y de la Dirección de Hidrografía, de las Capitanías Generales y de las Delegaciones de Hacienda, de la Biblioteca Nacional, de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, el de Indias, y muy especialmente el de la Chancillería de Valladolid. Entre los extranjeros, el de Pau, de la Biblioteca Nacional de París, del British Museum, los archivos comunales de Brujas y los del Vaticano.

Si la herramienta básica de trabajo es el archivo local, lógicamente los primeros estudios históricos consistirán en monografías de pueblos y ciudades. Echegaray fue un ferviente partidario de ellas no por patriotismo aldeano sino por pura coherencia metodológica:

Con estas historias locales, en que se apura hasta el ápice la investigación del pormenor curioso y significativo, es como únicamente puede llegarse a reconstituir y trazar la historia de un país, si no se quiere edificarla sobre prejuicios y puntos de vista exclusivamente personales, casi siempre reñidos con la recta indagación de la verdad²².

Escribió mucho sobre este tema, sin dejarlo tampoco de la mano cuando orientó sus esfuerzos hacia síntesis más generales. Cabe distinguir dos vertientes complementarias en sus estudios de ámbito local: por una parte la centrada en los fueros municipales, cartas pueblas y circunstancias de la creación de villas y, por otra, la dedicada a las monografías históricas de determinadas poblaciones. Se ocupó de los primeros en el contexto de los estudios medievales que llevó a cabo sobre la fundación de las villas alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas. Y específicamente del Fuero de San Sebastián en su libro *Fuero de repoblación de San Sebastián, concedido por D. Sancho el Sabio, Rey de Navarra. Trabajo sobre este tema*, editado en 1909²³ como traducción castellana de un trabajo suyo en euskera, premiado en las Fiestas Euskaras de San Sebastián de 1906.

Tiene varias monografías locales. Sus investigaciones en la Biblioteca Nacional, en la de la Real Academia de la Historia y en la de El Escorial le suministraron material para redactar unas Noticias históricas de San Sebastián, de Rentería y de Deva, integradas en sus *Investigaciones históricas referentes*

²¹ Informe de la Sección de Historia, *Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos*, 11 (1921), p. 14.

²² Prólogo a la obra de MARTÍNEZ KLEISER, L., *La Villa de Villagrana de Zumaya: Apuntes y pormenores históricos*, Madrid: Voluntad, 1923, p. 14 (Cfr. AROCENA, F., Don Carmelo de Echegaray y la Historia del País Vasco, *Euskalerraren Alde*, XVI (1926), pp. 404-418, p. 412).

²³ San Sebastián: Imprenta de la Sociedad Española de Papelería, 1909, 67 pp.

a *Guipúzcoa*²⁴, título con el que se publicó en 1893 la Memoria presentada a la Diputación de Guipúzcoa para justificar el encargo que ésta le había hecho de buscar y copiar en archivos nacionales documentos de índole foral. Utilizando fuentes municipales elaboró, en colaboración con Serapio Múgica, una completísima historia local que como *Villafranca de Guipúzcoa. Monografía histórica*, fue publicada en 1908²⁵. Todavía con ocasión del III Congreso de Estudios Vascos celebrado en Guernica en 1922 escribió «Guernica. Síntesis histórica», que apareció ese mismo año en *Euskalerraren Alde*²⁶.

Adquiridos los datos y vislumbrado el pasado del restringido ámbito local, lo que Echegaray persigue en sus obras generales es reconstruir de manera razonada la evolución orgánica y conforme a progreso del pueblo vasco. Ello implica atender por una parte a las relaciones causa-efecto, que él expresa de la siguiente forma:

Se han de señalar de un modo claro las transformaciones que en las diversas esferas de su actividad ha sufrido en el curso de los siglos la vida de nuestro pueblo, y las causas que han engendrado estas transformaciones²⁷.

Por otra, a la historia como el fluir de una corriente:

No ha de ser un índice de fechas y de nombres, ni una relación de lo más externo y quizá menos trascendental que hay en la vida de nuestro pueblo. Éste, o sea el pueblo vasco, ha de ser el personaje capital de la obra, y las páginas de ésta no se han de dirigir a otra cosa sino a señalarnos la marcha y desenvolvimiento de ese pueblo a través de las edades, desde las más remotas hasta las más próximas a nuestros días. Lo que nos importa y lo que se ha de poner en claro es saber cómo vivieron nuestros mayores, y cómo se han ido transformando por la acción del tiempo y la influencia del ambiente o de otras causas, los modos de ser y de pensar de las generaciones que ocuparon este solar [...] ha de ser una cosa orgánica y viva, no una mera yuxtaposición de datos²⁸.

Y, por último, a la peculiaridad de los pueblos:

Los grandes hombres vienen a ser, por lo común, tipos de una raza, y muestran en sus excelencias y hasta en sus defectos. acusados y señalados con vigor y con trazos inconfundibles, los rasgos característicos de esa raza a que pertenecen, la cual los considera como testimonios perennes de su grandeza²⁹.

²⁴ San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1893, 372 pp. Hay una reedición hecha en 1985 por los Amigos del Libro Vasco.

²⁵ Irún: Ayuntamiento de Villafranca, 1908, 502 pp.

²⁶ *Euskalerraren Alde*, XII (1922), pp. 321-327.

²⁷ Informe de la Sección de Historia, p. 14.

²⁸ *Ibid.*, pp. 12-13.

²⁹ En *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1893, p. XIV.

Nos ha dejado cuatro obras en las que desarrolla ampliamente temas de interés general para la historia del País Vasco, tratados con una erudición de archivo que es la que ha garantizado su fiabilidad y por tanto los ha mantenido útiles al correr de los años. No son pues hoy válidos sólo como expresión de una manera de entender el pasado proyectando esa imagen en forma de historia, sino por su perdurable y muy importante contribución al proceso de acumulación de conocimientos.

Una de esas obras, la más temprana en el tiempo pues fue publicada en 1895, lleva el título de *Las provincias vascongadas a fines de la Edad Media: ensayo histórico*³⁰. No constituye un todo homogéneo pues está integrada por tres partes distintas que corresponden a fenómenos sobresalientes de la época medieval en el ámbito vasco: la introducción y difusión del cristianismo, las guerras de bandos y la fundación de villas. Esta tercera parte, que ocupa más de la mitad del libro, es a mi juicio la más interesante, sin que ello implique menosprecio por las dos primeras, porque el autor hace un repaso completo de las circunstancias de creación, bases jurídicas y sociales, y evolución posterior de todas las villas vascas.

Sin duda su nombramiento como Cronista de las Provincias Vascongadas le condicionó decisivamente para orientar desde entonces sus estudios de forma preferente hacia los temas forales, que eran los que preocupaban a las autoridades políticas vascas. A este género pertenece la parte fundamental de su *Apéndice a la obra Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa de D. Pablo de Gorosábel*³¹, cuyo objeto es completar la obra de Gorosábel, muerto en 1868, con aquellas transformaciones ocurridas hasta el momento de la publicación del *Apéndice* en 1901. Período trascendental para la foralidad en virtud de la ley de supresión de fueros de 1876 y del régimen de conciertos económicos que los sustituyó.

Por ello, tras una introducción dedicada a la filología, literatura y usos y costumbres guipuzcoanos, Echegaray se centra en la descripción de la organización política y administrativa de la provincia en cuanto tiene de autonómica y privativa, esto es, en cuanto se deriva de las facultades especiales que todavía en 1901 estaban reservadas a la Diputación. Facultades que se van analizando pegadas a la normativa (leyes, reales decretos y reales órdenes) que se va incluyendo en el texto y de la que, al final, se ofrece una relación completa por orden cronológico desde la Disposición tercera adicional de la ley de 20 de agosto de 1870, que reconocía la situación especial de las Vascongadas para la organización de ayuntamientos, hasta el real decreto de 25 de octubre de 1900 sobre el cupo.

³⁰ San Sebastián: F. Jorret, 1895. Hay reedición de los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1985.

³¹ Integra el tomo VI de las *Noticias...*, Tolosa: E. López, 1901, 501 pp.

Sus otras dos obras de contenido específicamente foral son el *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, escrita a instancias de la Diputación de Guipúzcoa y publicada en 1924³², y un resumen de la misma que apareció un año más tarde bajo el título *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*³³. Representan la culminación del trabajo de Echegaray como historiador, pues constituyen entidades cerradas y completas que encuentran su sentido en sí mismas y no como complemento de otras ajenas o como partes diferenciadas de las propias.

El *Compendio*, pensado para acompañar, ampliar y mejor entender la reimpresión de 1919 en edición popular del Fuero de Guipúzcoa, es un trabajo explicativo de lo que fue el régimen foral en su pleno desarrollo por una parte y, por otra, de las transformaciones por él sufridas desde el reinado de Fernando VII. Para estudiar el período de plenitud, cuya referencia es el primer tercio del siglo XIX, recoge y tiene en cuenta, además de las disposiciones del Fuero de 1696 y su Suplemento de 1758, otras reglas no contenidas en esos textos normativos, como los acuerdos de Juntas y las costumbres establecidas, que estaban dispersas y no eran de fácil compilación. Desde el punto de vista doctrinal, se nutre de Castillo de Bovadilla, Floranes, Savigny y Jacobo Grimm, junto a los foralistas Larramendi, Marichalar y Manrique, el propio Gorosábel y los Egaña. El resultado es un estudio preciso, ajustado a Derecho y claro de las instituciones forales en su funcionamiento interno, en sus relaciones con la monarquía y en su vicisitudes históricas, con una atención especial a las particularidades forales conflictivas: las relativas a la contribución al mantenimiento del Estado en hombres para la guerra e impuestos para el fisco.

Aún más sujeto al dato y a la norma se muestra Echegaray en el tratamiento de la evolución foral desde comienzos del XIX, que ocupa una buena tercera parte del libro. Utiliza el material primario por él recopilado en su *Apéndice* a la obra de Gorosábel, incrementado con fuentes distintas y con las correspondientes al período 1901-1924. Es casi una crónica legislativa, extremadamente útil puesto que nos suministra referencias e incluso textos normativos completos o partes sustanciosas de los mismos, ya ordenados y seleccionado en aquellos que son generales lo que afecta al régimen foral. La impresión que transmite al lector es la de una contienda sin fin, un tira y afloja constante, pues la crónica se complementa con las reacciones y estrategias defensivas de las instituciones guipuzcoanas, en solitario o en común con las alavesas y vizcaínas.

Sin ánimo alguno de que esta reseña de las obras históricas de Echegaray sea exhaustiva, considero que es preciso, para que la valía de nuestro personaje

³² San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924, 452 pp.

³³ San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1925, 101 pp.

no desmerezca y el posible provecho que todavía puede sacarse de sus conocimientos no se pierda, hacer siquiera alusión a su actividad inédita de Cronista y citar algunos de sus artículos de interés. Entre éstos últimos, sobre Vizcaya, «Las hermandades de Vizcaya en 1394»³⁴ y «Las «ocurrencias de Vizcaya» o causa y consecuencias de la Zamacolada»³⁵; y, referentes a Guipúzcoa, «El mayorazgo de Oñate: escritura fundacional del mayorazgo de la villa de Oñate en el año de 1149 de la Encarnación del Señor»³⁶ y «El concierto económico y los municipios guipuzcoanos»³⁷.

Como Cronista desempeñó el papel de consultor, realizando en materia de historia toda la labor preparatoria de diversas gestiones de importancia en los negocios fundamentales para el país, en especial el estudio de los antecedentes y la selección de fuentes de información. En el ejercicio de esta tarea redactó, a solicitud de las instituciones forales y para ser utilizados en actuaciones políticas concretas, una numerosa serie de informes en los que suministraba las referencias históricas que sirvieran a los intereses inmediatos. Incluso parece que escribió el texto de algunos decretos de las Diputaciones y publicó artículos anónimos en la prensa con el propósito de crear, en los medios políticos de la Corte, un ambiente favorable al régimen de concierto económico³⁸.

Sobre esta edición

El *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa* se editó por primera vez en 1924, en San Sebastián, por la Diputación de Guipúzcoa, que realizó una segunda edición, facsimil de la primera, en 1984. El *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa* se editó en 1925, en San Sebastián, también por la Diputación de Guipúzcoa. Los ejemplares de ambas obras que en la presente edición se han utilizado como fuente, que enteramente respetan, proceden de la Biblioteca Koldo Mitxelena de la Diputación de Gipuzkoa.

LOURDES SORIA SESÉ

³⁴ En *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Vizcaya*, II (1910), c. 1, pp. 23-49.

³⁵ En *Euskalherriaren Alde*, XI (1921), pp. 24-33, 60-71, 92-105.

³⁶ En *Euskalherriaren Alde*, VIII (1918), pp. 26-31, 51-56.

³⁷ En *Euskalherriaren Alde*, XI (1921), pp. 401-411.

³⁸ ECHEGARAY, F., Bibliografía de Carmelo de Echegaray, *op. cit.*, p. 470.

ARTXIBOTIK FORU HISTORIARA: KARMELO ETXEGARAI (1865-1925)

1. ETXEGARAIREN BIZITZA HITZ BITAN

Agian, beste pertsona baten bizitza kontatzen hasteko modurik onena lehendabizi pertsona horrek zer lortu zuen egitea kontatzea da, eta ez horrenbeste pertsona horrek zer egin zuen. Hau da, eskura zituen aukerak ikusita, zer-nolako emaitzak lortu zituen. Ildo horretan, datu hotzek eta Karmelo Etxegarairen biografoek haiek azaltzeko emandako argibide beroagoek argi eta garbi erakusten digute alde itzela dagoela hasierako aukeren eta azken emaitzen artean. Familiaren laguntzarik gabe, inolako aberastasun edo bitartekorik gabe eta heziketa akademikorik gabe, ahal bezala bizimodua aurrera ateratzera behartuta ikusi zuen bere burua Etxegaraik. Hala ere, aztertzen ari garen gizonaren profil profesional eta literarioa honako hau da: foruekin lotutako materialak antolatzen eta foruen ikerketa historikoan lan izugarria egindako pertsona bat.

Lan zehatza egin zuen, garai hartan abian jarritako irizpide zientifikoak betetzen zituena, eta horrek ospe intelektual handia ekarri zion; horren erakusle, garaiko autoritate intelektual gorenak, Menéndez Pelayok, Karmelo Etxegarairen gaitasun ikertzaile eta kritikoak Espainian parekorik ez zuela adierazi zuen.

Etxegarairi maisu bat bilatu behar izanez gero, Menéndez Pelayo bera izango litzateke bakarra. Antza, Etxegarai nerabeak Azpeitia jaioterria utzi eta Santanderren osabaren babesa bilatu behar izan zuenean hasi zen Menéndez Pelayorekiko harremana, eta luzaroan iraun zuen; azkeneko hau hil zen arte, alegia. Aita, Zumaiaiko portuko kapitaina, hil zenean, oso egoera ekonomiko zailean geratu zen familia, eta hark bultzatu zuen, hain zuzen ere, Etxegarai Santanderrera. Etxegarai hiru urtez besterik ez zen bizi izan Santanderren, osaba pobrezia gorrian hil zen arte; orduan, batere dirurik gabe, familiaren etxera itzultzea beste aukerarik ez zuen izan. Urte gutxi haietan baino ez zuen Etxega-

¹ ESTEFANÍA, J. M., Carmelo de Echegaray a través de sus obras, *Euskalerrriaren Alde*, XVI (1926), 129-164 or., 146 or.

raik izan hezkuntza zentroetan ikasteko aukera: ingelesa eta ekonomia politikoa ikasi zituen 1881-1882 ikasturtean eta, frantsesa, 1882-1883 ikasturtean².

Ikasketa horietatik, ia etenik gabe, ordainduta lan egitera igaro zen; gainera, zorteko izan zen, bizirauteko modua aurkitzeaz gain, bere zaletasunekin bat zetorren zeregina topatu zuen eta. Olerkiak idazteko zaletasun goiztiar eta iragankorrek bideratu zuen bere ibilbide profesionala Gipuzkoako Aldundira; izan ere, 1882. urtetik aurrera Lore Jokoetan aurkeztutako lanek harrera bikaina izan zuten. Donostiako Udalak, adibidez, eskaera hau egin zion Gipuzkoako Aldundiari, 1883ko Lore Jokoetan Etxegarai saritu ostean: «Ez gara, Etxegarairantz, ikasketei heltzeko aukera emango dion pentsiorik eskatzen ari, Aldundiko bulegoetan lanpostu bat ematea edo Etxegarairen eta bere familiaren egoera larria hobetuko duen beste edozein laguntza ematea baino ez dugu nahi, Aldundiak bere irizpide jasoaz egoki deritzona»³.

Etxegaraiak 1884 eta 1896 artean egin zuen lan Gipuzkoako Aldundian. Hainbat zeregina izan zituen eta ez zen bakarrik historiarekin zerikusia zuten auziez arduratu, nahiz eta haiek eman zizkieten profesionalki aurrera egiteko ezagutzak. Lehendabizi, artxiboen antolatzaile ibili zen, gero liburuzain, eta azkenik, 1891. urtean idazkaritzako ofizial maila lortu eta eskubide osoz Aldundiko langile bihurtu zenetik aurrera, ikertzaile historiko. Lan horietan guztietan aritzen zen bitartean, Euskal Herriko historia aztertzeke denbora luzea izan zuen Etxegaraiak, ez bakarrik Aldundiko artxiboetan, baita Gorteetakoetan ere, ikerketa lan garrantzitsua egin baitzuen bertan 1892an Gipuzkoako Aldundiaren aginduz.

Etxegarairen ibilbide profesionala 1896an heldu zen puntu gorenera, Bizkaiko Foru Aldundiaren eskaria jarraituz eta gainontzeko aldundien oniritziarekin, Araba, Bizkai eta Gipuzkoako kronista izendatu zutenean. Izendapena 1893 eta 1895 artean argitaratu zituen liburuen zein bere ikerketen ondorioa izan zen. Horrez gain, Historiako Errege Akademiak eskatu zuen Etxegarai, ikerketa historikoari heltzeko modua izan zezan, bulego lanetan ordezkari zezaten (aurretik, Vargas Ponce aritu zen akademian, Gipuzkoari buruzko eskuizkribuak kopiatzen). Ikerketa historikoetarako Etxegarairen dohaina are ezohikoagoa zen, lanean lortutakoa zela kontuan izanik; adore eta ahalegin handien ondorioa.

Lanpostu berriaren betebeharrak zirela eta, Gernikara bizitzera joatea erabaki zuen Etxegaraiak; bertan bizi izan zen 1925eko azaroaren 4an hil zen arte. 1922. urte amaieran azken aitortza jaso zuen: euskara lantzen eta literaturan hizkuntza hau erabiltzen egindako ahalegin etengabearen omenez, euskaltzain oso izendatu zuten. Aurretik ere ohore ugari egin zizkieten. Ondokoak, bes-

² MÚGICA, G., Don Carmelo de Echegaray. *Homenaje a Don Carmelo de Echegaray*, Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundiko Inprimategia, 1928, 677-688 or., 677. or.

³ *Ibid.*, 678 or.

teak beste: Historiako Errege Akademiako kide, Arte Ederretako Gipuzkoako errege-ordezkarri, Bizkaiko Euskal Kultur Batzordeko zuzendaritzako kide eta *Euskalerrriaren-alde* aldizkariko batzordeko kide. Dena den, bere ibilbidean zerbait nabarmentzetakotan, Eusko Ikaskuntzan egindako lana aipatu behar da: bertako batzorde iraunkorreko kide izan baitzen sorreratik bertatik eta elkartearekin beti oso harreman estua izan baitzuen. Horren erakusle, Gipuzkoako Aldundiak Etxegarai bere kronikari izendapenaren 25. urteurrenean omentzeko erabakia hartu zuenean, Eusko Ikaskuntza bera arduratu zen antolaketaz⁴.

2. SORKUNTZA LANA

Autodidaktaz gain, «poligrafo» ere esaten zaio Etxegarairi, arlo askotan garatu baitzuen bere jardura intelektuala. Agian, gehiegitan erabili izan da «autodidakta» definizioa prestakuntza akademiko falta adierazteko. Hala ere, garai hartako jarraibide zientifikoek bakarkako ikasketa gogorak eta inguruan izan zituen maisuek nabarmen bete zuten hutsune hura, maisuak ikasgeletatik kanpora bilatu behar izan zituen arren. «Poligrafo» esatea, aldiz, egokiagoa da. Izan ere, Fernando Etxegarai semeak aitaren heriotzaren 25. urteurrenean argitaratu zuen lan zerrenda izugarri zabala eta askotarikoa begiratze hutsak zirrara eragiten du⁵. Semeak berak zerrenda hura «ia osoa» zela esan zuen, ezinezkoa izan baitzitzaien Karmelo jaunak Espainiako eta Amerikako mota guztietako egunkarrietan eta aldizkarrietan argitaratu zituen lan guztiak biltzea. Lan horiek gai askori buruzkoak ziren, eta ez zuen beti bere izenaz sinatzen, goitizena erabiltzen baitzuen askotan.

Bere esparru nabarmenena historia izan zen arren –soilik esparru horrek Etxegarai irakurtzea eta bere lana baloratzea justifikatzen du, iragana historiatzeko erabiltzen zuen lehenaldiko forma berezia alde batera utzita–, gizon horrek izandako garrantziak eta gizarteari oinordetzan utzitako sorkuntza lanak ondoko alor intelektualei ere jaramon egitea eskatzen dute: artxibozaintza, liburuzaintza eta hizkuntzalaritza.

2.1. Artxibozaina

Artxibozaintza da alor nagusia, inolako zalantzarik gabe. Etxegaraik Gipuzkoako Aldundian bete zuen lehenengo funtzioa hango dokumentuak ordenatzea eta sailkatzea izan zen, baita haiekin esku-artxibo bat osatzea ere. Zo-

⁴ APRAIZ, Á., Don Carmelo de Echegaray y Eusko-Ikaskuntza, *Euskalerrriaren Alde*, XV (1925), 436-440 or.

⁵ ECHEGARAY, F., Bibliografía de Carmelo de Echegaray, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, VI, 4.a (1950), 469-476 or. eta VII; 3.a (1951), 417-426 or.

ritzarrez, egin berria zuenean, galdu egin zen, probintzia jauregiaren 1885eko sutean. Geroztik, artxiboa berregitea eta udalerrietakoak antolatzea (erabat desordenatutako paper multzoak ziren eta probintziako artxiboan falta ziren Batzar Nagusietako erregistro liburuak bilatu behar ziren haien artean) Aldundiaren kezka nagusietako bat izan zen. Etxegarairi udalerrri batzuetakoak bisitatzeko ardura eman zion Aldundiak: miaketa lana egin zezan nahi zuen, alegia, erabakiren bat hartu eta akordioa onartu baino lehen.

Bisita haien ondorioz, Etxegaraik 1891ko urriaren 31ko memoria aurkeztu zion Aldundiari. Memoria hartan adierazi zuenez, udal artxiboak metodo uniforme baten arabera antolatu behar ziren. *Archivos municipales de Guipúzcoa, orden en que han de ser arreglados y sistema definitivamente adoptado para la organización de los mismos* izeneko memoria 1898an argitaratu zuten –jada Araba, Bizkai eta Gipuzkoako kronista ofiziala zen– argitalpen bereizi gisa Gipuzkoan⁶; Bilbon argitaratutako *Trabajos de un cronista* liburuaren funtsezko zatia ere izan zen⁷.

Etxegarairen planari jarraiki, Aldundiak artxiboak ordenatzeko eskatu zuen eta Serapio Muxika Gipuzkoako udal artxiboen ikuskatzaile izendatu zuen, plan hori gauza zezan⁸. Antolaketa modu hori, funtsean, gaur egun arte erabili dute.

Etxegaraik artxiboen edukiez eta sailkapenez kezkatuta jarraitu zuen, Donostiako *Euskal-Erria* aldizkarian 1897 eta 1900 bitartean argitaratu zituen hiru artikuluk agerian uzten dutenez: «El archivo de Guernica»⁹, «El archivo del Ayuntamiento de San Sebastián»¹⁰, eta «Memoria sobre el Archivo Municipal de la Villa de Asteasu»¹¹. Etxegarai hil ondoren, 1931n, *Inventario del Archivo de Avellaneda. Documentos impresos y manuscritos procedentes del antiguo Archivo de las M. N. Encartaciones de Vizcaya*¹² lantxo argitaratu zuten.

2.2. Liburuzaina

Hasieratik, eta luzaroan, ogibide honetan jardun zuen; «liburutegia zaindu, antolatu eta bertako liburuak sailkatzeaz arduratzen den pertsona» da liburu-

⁶ Donostia: Inprimategi Probintziala, 1898, 85 or. 1891n, bakarrik argitaratu zuten 23 orriko liburuxka gisa.

⁷ Andrés P. Cardenal, 1898, 27-134 or.

⁸ MÚGICA, S., Don Carmelo de Echegaray y la ordenación de los archivos, *Euskalerrriaren Alde*, XV (1925), 420-425 or., 422. or.

⁹ *Euskal-Erria*, 36. zk. (1897), 444-446 or.

¹⁰ *Euskal-Erria*, 38. zk. (1898), 499-502 or.

¹¹ Memoria 1899ko ekainaren 22an aurkeztu zuten eta *Euskal-Errian* argitaratu zuten, LXII (1900), 487-495 eta 520-529 or.

¹² Bilbo: Inprimategi Probintziala, 1931, 15 or.

zaina, Harluxet hiztegiaren arabera. Lehenik, 1886an, Gipuzkoako Aldundiko liburutegi txikiak arduratu zen; ondoren, maila handiago batean jardun zuen, Fidel Sagarminagaren oinordekoek Bizkaiari emandako liburutegiaren ardura hartu zuenean eta Menéndez Pelayorena zaintzen eta kudeatzen lagundu zuenean.

Argitaratu ez zituzten bibliotekonomiari buruzko beste txosten batzuk alde batera utzita, 1898an Bizkaiko funts horren edukari, sailkapen planari eta gizartean sustatzeari buruzkoa argitaratu zuen, «La Biblioteca de Sagarmínaga» izenekoa, eta *Trabajos de un cronista* liburuko testuen artean txertatu zuen¹³. Halaber, Bizkaiko Foru Aldundiak eskatutako txosten bat argitaratu zuen. Hain zuzen ere, Aldundiak Luis Bonaparteren bildumako eskuizkribu sorta bat eskuratu zuen –hau da, dokumentuak filologia bilduma nagusietako batekoak ziren (batez ere euskalkiei eta azpieuskalkiei dagokienez)–, eta Etxegarai agiri horiei eman beharreko balioari, zainketa moduari eta antolaketari buruzko txostena egin zuen. Txostenak 1906ko data du, baina 1931n argitaratu zuten, *Manuscriptos procedentes de la Biblioteca del Príncipe Luis L. Bonaparte*¹⁴ izenarekin.

Menéndez Pelayoren liburutegiari dagokionez, hura izan zen biek 1890etik aurrera izandako gutun bidezko harreman oparoaren (argitaratuta dago) ardatz nagusia. Izan ere, Marcelinok estimu handitan zuen Etxegarai, baita hark liburu-zaintzaz zuen jakinduria; oso pertsona gutxiri uzten zien liburutegira bakarrik, inork lagundu gabe, sartzan, eta Etxegarai zen haietako bat. Han, apalategi oso bat Gipuzkoa, Bizkai, Araba eta Nafarroari buruzko liburu osatuta zegoen, eta gehienak Etxegarai eta bere lagunek oparitutakoak ziren¹⁵. Aztertzen ari garen pertsona ospetsu honentzat izugarritzko babes intelektuala izan zen Marcelino jaunak bere testamentuaren sei betearazleetako bat izendatzea. Betearazleen artean, Menéndez Pidal zegoen, eta, denen artean, Santanderri eman zion liburutegiko liburu eta paper guztien inbentarioa egin behar zuten. Ez da harritzekoa, beraz, hildako maisuaren miresle guztiak Menéndez Pelayo Elkartearen parte hartzera gonbidatzeko gutuna Etxegarai berak idatzi izana. Etxegarai elkarte horretako presidente izendatu zuten lehenengo batzarrean.

2.3. Hizkuntzalaria

Euskararen berreskurapen literarioaren aldeko mugimenduan bete-betean parte hartu zuen, egile, iruzkingile eta euskal filologia arloko aholkulari gisa.

¹³ ECHEGARAY, C., *Trabajos de un cronista*, op. cit., 157-187 or.

¹⁴ Bilbo: Inprimategi Probintziala, 1931, 12 or.

¹⁵ ARTIGAS, M., C. de Echegaray y la Biblioteca de Menéndez Pelayo, *Euskalerrriaren Alde*, XV (1925), 430-435 or.

Nerabe zela, bertsoak idatzi zituen eta, ondoren, historiari buruzko lanak gaztelaraz idatzi zituen arren, inoiz ez zion ama hizkuntza lantzeari utzi; ez poesia arloan, ordea, hitzaldietan, konferentzietan eta hainbat herritako euskal jaietan antolatzen zituzten literatur lehiaketetara bidaltzen zituen lanetan baizik. 1883tik 1925ean hil zen arte hartu zuen parte lehiaketa horietan.

Lan horietako zenbait Euskal Herriko lanei eta idazleei buruzko azterketa kritikoak ziren: Bilintx eta Otaegiri buruzkoak, adibidez. Bere biografoetako batek dioenez, «ahal zuen guztia egin ez zuen arren, zalantzarik gabe, euskal literaturan idazle txalogarria izan zen eta literatur kritikaren genero zailean ospetsuena izan zen, dudarik gabe»¹⁶.

Euskaraz ez zekitelako euskarazko hitzen edo testu zaharren bat topatuta lana eten behar izaten zuten Espainiako zein atzerriko jakintsu eta ikerlarien aholkulari izatera ere iritsi zen. Horren eraginez, izugarri zehaztu behar izan zuen bere ezagutza zabala. Irakaspen hori aholku bila berarengana jo zutenei idatzitako milaka eskutitzetan dago jasota, baina argitaratu gabe geratu da. Euskaltzain oso berandu izendatu zutenez (1922an), ezin izan zuen maiz eta modu zehatzean lagundu erakundearen zereginetan.

3. ETXEGARAI ETA EUSKAL HERRIKO HISTORIA

Etxegaraik historia kontatzeko moduari buruzko ikuspegi zehatz bat zuen; bere modua izan arren, garai hartako teoria aurreratuenen ildo nagusiekin estu lotuta zegoen. Lehenik eta behin, historia zientifikoa izatea nahi zuenez, zientzia nagusiek (naturalek) erabiltzen zituzten metodoez lantzen zuen. Gero, datuetan oinarritzen zuen, haiek egiaren sinbolotzat hartuta; ez zuen oinarritzen, beraz, aldatzeko berezko joera duen interpretazio subjektiboan. Horrek aurrera-pausoak poliki-poliki ematea eskatzen zuen eta ezagupen urriko arloak muga-tzea errazten zuen. Bigarrenik, historia soziala kontatu nahi zuen; komunitateak norbanakoen batuketatzat hartuta. Norbanakoak, ekintzaren bat egiten dutenean, subjektu historiko bihurtzen direla pentsatzen zuen eta haien jokabideak aztertu nahi zituen, arrazoiaren bidez azal daitezkeen erabakien eta bilakaera komuna eraikitzen duten indar espiritual zehatzen adierazpenak direla uste zuelako –eta ez aukera partikularren adierazpenak (egoeraren eta zoriaren arabera)–.

Datuetan oinarritutako historia artxiboekin lotuta dago zuzenean. Hauxe esan zuen Etxegaraik berak:

Iturriak aztertzea (eta zenbat eta benetakoagoak izan eta aipatzen dituzten gertakarietatik gertuago egon, orduan eta hobeto) erabat eskergarria eta gomen-

¹⁶ ESTEFANÍA, J. M., «Carmelo de Echegaray a través de sus obras», *op. cit.*, 162 or.

dagarria da. Pazientzia, argitasun eta erudizio txundigarriaz egindako azterketa horri esker, gaur egun, historia ikasketen ikuspegia erabat aldatu da¹⁷.

Berak ere praktikara eraman zuen. Euskal Herriari buruzko Espainiako eta nazioarteko iturri dokumentalen hainbat bilduma eta azterketa utzi zizkigun, esaterako. Helduaroko lanak dira, 1905etik aurrera argitaratutakoak. Adibidez, bere ekimenez, *Los archivos municipales como fuentes de la historia de Guipúzcoa*¹⁸ argitaratu zuten. Eusko Ikaskuntzak, bestalde, *Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos*¹⁹ egiteko eskatu zion, baita *Índice de documentos referentes a la historia vasca que se contienen en los archivos de Brujas*²⁰ gidatzeko ere.

Argitalpenen ordena bat dator txosten horretan Etxegaraik Euskal Herriko historia aztertzeko aldarrikatzen zuen planarekin: udal artxiboetan, parroketan eta etxeetan ikertzen hasi behar da eta, ondoren, bilaketa-esparrua dokumentuak gordeta dituzten artxiboetara zabaldu, Euskal Herriko historia euskal herritarren historia izan behar duela oinarritzat hartuz, ez Euskal Herriko lurraldearen historia. Etxegaraik ondokoa adierazi zuen:

Euskal herritarrek gaur egun betetzen duten lurraldearen historia ez ezik, euskal herritarrek munduko hainbat txokotan egin dituzten ekintzak ere kontatuko ditugu, baita giza jardunaren hainbat esparrutan kultura unibertsalari egin dioten ekarpena ere²¹.

Horregatik, kontsultarako artxibo multzo zabala eskaintzen digu. Espainiakoen artean, Simancasekoa, Alcalá de Henaresekoa, Aragoiko Koroarena, Itsas Ministerioarena eta Hidrografia Zuzendaritzarena, kapitaintza jeneralena eta Ogasun ordezkariarena, Liburutegi Nazionalakoa, Madrilgo errege-jauregiko liburutegikoa, Indietakoa eta, bereziki, Valladolideko Kantzelaritzakoa. Atzerrikoen artean, Pauekoa, Parisko Liburutegi Nazionalakoa, British Museumekoa, Brujasko artxibo komunalak eta Vatikanokoak.

Lanerako oinarritzko tresna tokian tokiko artxibategia zenez, logikoki, lehenengo azterketa historikoak herriei eta hiriei buruzko monografiak ziren. Etxegaraik sutsu defendatu zituen lan horiek, ez txokokeriarengatik, koherentzia metodologikoarengatik baizik:

¹⁷ ECHEGARAY, C., *Los provincias vascongadas a fines de la Edad Media: ensayo histórico*, Donostia: F. Jornet, 1895, 4 or.

¹⁸ Gipuzkoako Foru Aldundiari aurkeztutako memoria bat da eta horrek Inprimategi Probintzialean kaleratu zuen, Donostian, 1905ean, 68 or.

¹⁹ Donostia: Vascongada argitaletxea, 1919, 19 or.

²⁰ Gainera, aurretik bere hitzaurrea dauka eta hil ondoren argitaratu zuten, Donostian: Eusko Ikaskuntza, 1929, 284 or.

²¹ Historia Saileko txostena, *Eusko Ikaskuntzaren deia*, 11 (1921), 14 or.

Tokiko historia horien xehetasun bitxi eta esanguratsu guztiak muturreraino ikertuta baino ezin da herrialde baten historia berreraiki eta zehaztu; non eta ez dugun egiaren ikerketa egokiarekin ia inoiz bat ez datozen aurreiritzietan eta ikuspuntu pertsonaletan oinarrituta eraiki nahi²².

Gai horri buruz asko idatzi zuen, eta ez zuen sekula alboratu, ezta laburpen orokorrak egin zituenean ere. Berak egindako tokiko azterketei dagokienez, bi alderdi nabarmen daitezke: alde batetik, udal foruetan, hiri-gutunetan eta hiribilduen sorreran oinarritutakoa, eta, bestetik, herri jakin batzuei buruzko monografia historikoak. Lehenengo alderdia Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko hiribilduen Erdi Aroko sorrerari buruzko azterketetan landu zuen. Eta, bereziki, Donostiako foruari buruzkoan, *Fuero de repoblación de San Sebastián, concedido por D. Sancho el Sabio, Rey de Navarra. Trabajo sobre este tema* liburuan. 1909an argitaratu zuen²³, euskarazko lan baten gaztelerazko itzulpen gisa. Hura Donostiako Euskal Jaietan saritu zuten, 1906an.

Tokiko hainbat monografia idatzi zituen. Liburutegi Nazionalean, Historiaren Errege Akademiakoan eta Escorialekoan egin zituen ikerketei esker, Donostiako, Errenteriako eta Debako albiste historikoak idazteko materiala lortu zuen eta *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*²⁴ lanean sartu zuen. Izenburu horrekin kaleratu zuen, 1893an, Gipuzkoako Aldundiak Espainiako artxiboetan Aldundiari lotutako dokumentuak bilatzeko eta kopiatzeko egindako enkargua justifikatzeko aurkeztu zuen memoria. Udal iturriak erabiliz, Serapio Muxikarekin batera, tokiko historia zehatza idatzi zuen eta *Villafranca de Guipúzcoa. Monografía histórica* izenburupean kaleratu zuten, 1908an²⁵. Etxegaraik lanean jarraitu zuen. Eusko Ikaskuntzak 1922an Gernikan egindako III. kongresuan «Guernica. Síntesis histórica» idatzi zuen, eta urte berean argitaratu zuten *Euskalerrriaren Alde*²⁶ aldizkarian.

Datuak eskuratuta eta tokiko eremu mugatuaren iragana aztertuta, Etxegaraik ondokoa lortu nahi zuen lan orokorretan: Euskal Herriaren bilakaera organikoa eta aurrerapenari lotutakoa arrazoiaren arabera berreraikitzea. Horretarako, alde batetik, kausa-ondorio harremani arreta eskaini behar zaie. Berak honela azaldu zuen:

²² MARTÍNEZ KLEISER, L.-ren *La Villa de Villagrana de Zumaya: Apuntes y pormenores históricos* liburuko hitzaurrea, Madril: Voluntad, 1923, 14 or. (Ikus AROCENA, F., Don Carmelo de Echegaray y la Historia del País Vasco, *Euskalerrriaren Alde*, XVI, 1926, 404-418 or., 412 or.).

²³ Donostia: Espainiako Papertegi Elkartearen inprimategia, 1909, 67 or.

²⁴ Donostia: Inprimategi Probintziala, 1893, 372 or. Amigos del Libro Vasco argitaletxeak berrargitalpen bat egin zuen, 1985ean.

²⁵ Irun: Villafrancako Udala, 1908, 502 or.

²⁶ *Euskalerrriaren Alde*, XII (1922), 321-327 or.

Argi eta garbi adierazi behar da zer eraldaketa izan dituen, mendeak joan ahala, gure herriaren bizitzak haren jardunaren hainbat alderditan, baita eraldaketa horiek zergatik sortu diren ere²⁷.

Beste alde batetik, korronte baten jario gisa ikusi behar dugu historia:

Ez du daten eta izenen aurkibidea izan behar, ezta gure herriaren bizitzako gauza urrunenen eta, agian, garrantzi gutxien dutenen zerrenda ere. Honek, hots, Euskal Herriak, azterlaneko protagonista nagusia izan behar du, eta haren orriek herri horren garaian garaiko martxa eta bilakaera baino ez dute erakutsi behar, garai urrunenetatik gaur egunetik gertuen daudenetara. Gure zaharrak nola bizi izan ziren axola zaigu eta horixe argitu behar dugu, baita, denboraren eta ingurunearen edo beste kausa batzuen eraginez, orube honetan bizi izan ziren hainbat belaunaldiren izaera eta pentsamoldea nola aldatu den ere [...] gauza organikoa eta bizia izan behar du, ez datuak elkarren ondoan jartze hutsa²⁸.

Eta, azkenik, herrien berezitasunean jarri behar dugu arreta:

Gizon handiak, oro har, arraza jakin batekoak izaten dira. Haien dohainetan zein akatsetan arraza horren ezaugarri bereizgarriak erakusten dituzte, oso nabarmenak eta nahastezinak, eta arraza horrek bere handitasunaren betiereko lekukotzat jotzen ditu²⁹.

Euskal Herriko historiaren interes orokorreko gaiak luze eta zabal lantzen dituzten lau lan utzi dizkigu, artxibo-erudizioaz jorratutakoak. Horrek fidagarritasuna bermatu du eta, beraz, urteak pasatu arren, erabilgarri izaten jarraitu dute. Hortaz, gaur egun Baliagarriak izatearen arrazoi bakarra ez da iragana ulertzeko modu bat adieraztea, hau da, irudi hori historia gisa proiektatuz ulertzea: ezagupenen metaketa prozesuan Etxegaraik ekarpen iraunkor eta funtsezkoa egin izana ere badago horren atzean.

Lan horietako batek, zaharrenak, 1895ean argitaratu baitzuten, *Las provincias vascongadas a fines de la Edad Media: ensayo histórico*³⁰ izenburua du. Ez da lan homogeneoa. Izan ere, hiru zati dauzka, eta Euskal Herriko Erdi Aroko gertaera nabarmenei dagozkie: kristautasunaren sarrera eta zabalpena, ahaide nagusien arteko borroka eta hiribilduen sorrera. Hirugarren zati horrek liburuaren erdia baino gehiago hartzen du eta, nire ustez, interesgarriena da, lehenengo biak gutxietsi gabe. Izan ere, hiribildu guztien sorreraren baldintzen, oinarri juridikoen eta sozialen eta ondorengo garapenaren erreperaso osoa egin zuen egileak.

²⁷ Historia Saileko txostena, 14 or.

²⁸ *Ibid.*, 12-13. or.

²⁹ *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa* liburuan, Donostia: Inprimategi Probintziala, 1893, XIV or.

³⁰ Donostia: F. Jornet, 1895. Amigos del Libro Vasco argitaletxeak berrargitaratu zuen, Etxebarri, Bizkaia, 1985.

Zalantzarik gabe, Araba, Bizkai eta Gipuzkoako kronista izendatu izanak eragin zuen handik aurrera ikasketak foru gaietara zuzendu izana, horietxek baitziren Euskal Herriko agintari politikoen kezka. Genero horretakoa da *Apéndice a la obra Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa de D. Pablo de Gorosabel*³¹, Gorosabelen lana osatzea helburu zuena (1868an hil zen Gorosabel); horretarako, *Apéndice* argitaratu zuenera arte (1901) gertatutako aldaketak jaso zituen. Foru erregimenarentzat garrantzi handiko garaia izan zen hura. Izan ere, 1876an foruak kentzeko legea onartu eta, horren ordez, kontzertu ekonomikoen erregimena ezarri zuten.

Horregatik, filologian, literaturan eta Gipuzkoako usadio eta ohituren arloan jardun ondoren, Etxegaraik herrialdearen antolaketa politiko eta administratiboari heldu zion, haren izaera autonomikoa ardatz gisa hartuta; hau da, 1901ean oraindik Aldundiari zegozkion ahalmen berezietatik abiatuta. Ahalmen horiek araudiari lotuta aztertu zituen (legeak, errege dekretuak eta errege aginduak). Araudia testuan txertatu zuen eta, azkenean, zerrenda osoa jarri zuen, ordena kronologikoan, Araba, Bizkai eta Gipuzkoako udalak antolatzeko egoera berezia onartzen zuen 1870eko abuztuaren 20ko legearen hirugarren xedapen gehigarritik hasita kupoari buruzko 1900eko urriaren 25eko errege dekretura arte.

Foruei lotuta idatzi zituen beste bi lanak hauek dira: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, Gipuzkoako Aldundiaren eskariz egina eta 1924an argitaratua³², eta horren laburpen bat, urtebete geroago *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*³³ izenburupean kaleratua. Etxegarairen historialari lanaren gailurra dira, entitate itxi eta osoak baitira; berez dute zentzua, ez beste batzuen osagarri gisa edo entitate bereko zati bereizi gisa.

Compendio Gipuzkoako foruari buruzko 1919ko berrargitalpena laguntzeko, zabaltzeko eta hobeto ulertzeko pentsatua izan zen eta bi alderdi azaltzen ditu: batetik, foru erregimena erabat garatuta zegoenean zer izan zen eta, bestetik, Fernando VII.aren garaitik nolako aldaketak izan zituen. Foruaren sasoirik onena aztertzeko (XIX. mendeko lehenengo herena da erreferentzia), 1696ko foruko xedapenez eta 1758ko osagarriez gain, testu arauemaile horietan ez zeuden beste arau batzuk ere bildu eta kontuan hartu zituen Etxegaraik: Batzarren akordioak eta ohiturak, adibidez. Ohitura horiek sakabanatuta zeuden eta zaila zen biltzea. Doktrinaren ikuspuntutik, Castillo de Bovadilla, Floranes, Savigny eta Jacobo Grimmek lanez elikatu zen, baita Larramendi, Maritxalar eta Manrique foruzaleen, Gorosabelen eta Egañatarren lanez ere. Horren emaitza foru erakundeen barne funtzionamenduari, monarkiarekiko harremani eta gorabe-

³¹ *Noticias...*-en VI. liburukian dago, Tolosa: E. López, 1901, 501 or.

³² Donostia: Gipuzkoako Aldundiko Inprimategia, 1924, 452 or.

³³ Donostia: Gipuzkoako Aldundiko Inprimategia, 1925, 101 or.

hera historikoei buruzko azterketa zehatza, zuzenbideari lotua eta argia izan zen. Foru berezitasun gatazkatsuei arreta berezia eskaintzen zien: gerrarako gizonak emateari eta altxor publikorako zergak ordaintzeari buruzkoak, esaterako.

Foru erregimenak XIX. mendeaz geroztik izandako bilakaera lantzerakoan, datuei eta araei are gehiago lotu zitzairen Etxegarai. Alderdi horrek liburuaren herena baino gehiago hartzen du. Gorosabelen lanari buruzko *Apéndice*-n bildutako oinarritzko materiala erabili zuen, hainbat iturri eta 1901-1924ko materiala erantsita. Legediari buruzko kronika da ia, izugarri erabilgarria, erreferentziak eta testu arauemaile osoak edo haien zati mardulak ematen baitizkigu, ordenatuta eta aukeratuta, foru erregimenean eragin orokorra dutenen kasuan. Irakurleari amaierarik gabeko gatazka baten sentipena eragiten dio, etengabeko negoziazio batena. Izan ere, kronikaren osagarri gisa, Gipuzkoako erakundeen erantzunak eta defentsa estrategiak bildu zituen, bakarka edo Arabakoekin eta Bizkaikoekin batera antolatutakoak.

Etxegarairen lan historikoei buruzko aipamen sakona egiteko inolako asmorik gabe, beharrezkoa iruditzen zait pertsona honi balioa emateko eta haren ezagupenetatik oraindik atera daitekeen etekina gal ez dadin, gutxienez, bere kronikari jarduera ezezaguna ahotan hartzea eta berak idatzitako artikulua interesgarrietako batzuk aipatzea; azken horien artean, Bizkaiari buruzkoak, «Las hermandades de Vizcaya en 1394»³⁴ eta «Las ocurrencias de Vizcaya o causa y consecuencias de la Zamacolada»³⁵; eta, Gipuzkoari lotuta, «El mayorazgo de oñate: escritura fundacional del mayorazgo de la villa de oñate en el año de 1149 de la Encarnación del Señor»³⁶ eta «El concierto económico y los municipios guipuzcoanos»³⁷.

Kronikari gisa, aholkulari lana ere egin zuen. Historia arloan, herrialdearentzako funtsezko negoziatioetarako hainbat lan garrantzitsu egin zituen; bereziki, aurrekariak aztertuta eta informazio iturriak aukeratuta. Zeregin horretan ari zela, aldundien eskariz, eta jarduera politiko jakin batzuetan erabiltzeko, txosten sorta zabala egin zuen; aldundien interesen aldeko erreferentzia historikoak eman zituen haietan. Aldundien dekretu batzuen testua ere berak idatzi zuela dirudi, eta prentsan artikulua anonimoak kaleratu zituen, Madrilgo ingurune politikoetan kontzertu ekonomikoaren erregimenaren aldeko giroa sortzeko asmoz³⁸.

³⁴ *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Vizcaya*, II (1910), 1. kapitulua, 23-49 or.

³⁵ *Euskalerrriaren Alde*, XI (1921), 24-33, 60-71 eta 92-105 or.

³⁶ *Euskalerrriaren Alde*, VIII (1918), 26-31 eta 51-56 or.

³⁷ *Euskalerrriaren Alde*, XI (1921), 401-411 or.

³⁸ ECHEGARAY, F., *Bibliografía de Carmelo de Echegaray*, *op. cit.*, 470 or.

Argitalpen honi buruz

Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa 1924an argitaratu zuen lehen aldiz Gipuzkoako Aldundiak, Donostian. 1984an bigarren argitalpena egin zuen, lehenengoaren faksimile gisa. *Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa* 1925ean argitaratu zuen Gipuzkoako Aldundiak, Donostian. Argitalpen honetan iturri gisa erabili ditugun bi obra horien aleak (iturriak erabat errespetatu ditugu) Gipuzkoako Foru Aldundiaren Koldo Mitxelena Liburutegitik hartu ditugu.

LOURDES SORIA SESÉ

I. COMPENDIO DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE GUIPÚZCOA

Por D. Carmelo de Echegaray,
Cronista de las Provincias Vascongadas

SAN SEBASTIÁN
Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa
1924

La Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, fiel a las tradiciones y costumbres del País de inspirarse para su gobierno en las sanas y veneradas disposiciones de nuestra vida foral, acordó en sesión de 28 de Noviembre de 1918, reimprimir el Fuero de Guipúzcoa en edición popular y en forma de que pudiera ser fácilmente conocido y consultado.

También acordó en la misma ocasión el complementar la edición de dicho Fuero con un trabajo explicativo o bosquejo, de lo que fué nuestra vida foral en su pleno desarrollo.

Pareció este complemento necesario, tanto por aclarar el sentido de ciertas disposiciones del mismo que por el trascurso del tiempo pueden hacerse hoy poco explicables o confusas, cuanto por recoger en un compendio fácil y ordenado, las varias reglas de nuestra vida pública que, por no dimanar del texto mismo del Fuero sino de acuerdos de las Juntas y de costumbres sancionadas, se encontraban dispersas y de no fácil conocimiento y compilación.

Estas publicaciones y su difusión por el País pondrían a éste en condiciones de fácil defensa no sólo contra todos aquellos que por desconocimiento completo de nuestras Instituciones forales las denigran y son por ello sus enemigos declarados, sino también contra aquellos otros más peligrosos aún y que han existido en todo tiempo, que proclamándose grandes fueristas y definidores del Fuero, difunden sendos errores engañando y arrastrando a la sana opinión de los guipuzcoanos hacia conclusiones completamente ajenas y aun opuestas a las verdaderas tradiciones del País, y que pugnan con sus costumbres y aficiones naturales.

La primera parte del acuerdo citado fué cumplida con la edición hecha del fuero guipuzcoano en 1919.

Para ampliar la segunda, creyó que nada podía ser mejor que encomendar la redacción y estudio del *Compendio* de nuestra vida foral al Cronista de las Provincias Vascongadas y hoy ilustre escritor e historiógrafo D. Carmelo de Echegaray, el cual, tomando sus materiales de las puras fuentes y canteras de la Historia y con toda la competencia de que es capaz, realizase la labor dentro de la más serena y sana investigación, fuera de toda pasión política que la oscurezca y con aquel sano criterio de imparcialidad y justicia que sólo pueden dar los años, la meditación y el estudio unidos a la aplicación de los honrados métodos científicos.

Realizada esa labor de investigación tal y como la Provincia lo esperaba, el Sr. Echegaray presentó recientemente su trabajo modelo de claridad y sencillez a la Corporación Provincial.

Examinado por la Comisión de Economía y Régimen Concertado y con el informe favorable y laudatorio de la misma fué aprobado este *Compendio* sin alteración alguna y acordada su publicación por la Excma. Diputación por acuerdo de 4 de Septiembre de 1924.

San Sebastián, 21 de Octubre de 1924.

PRÓLOGO

Las obras que tratan del régimen foral del país vasco, siempre oportunas, lo son cada vez más.

Desaparecidas ya las generaciones que asistieron al funcionamiento de aquel régimen, el recuerdo de los hechos acaecidos en épocas ya pasadas se va esfumando poco a poco. Y muy a menudo la pasión política, y la preferencia inconsciente que otorgamos a aquellas soluciones que mejor se ajustan a nuestro modo de juzgar las cosas que se desarrollan a nuestra vista, contribuyen a que, sin que apenas nos demos cuenta de ello, interpretemos de tal manera la realidad pretérita que, en vez de reflejar fielmente el cuadro de lo que fué, nos entretenemos en fantasear el cuadro de lo que a nuestro entender debiera haber sido.

Muy humano y disculpable es todo ello, pero por grande que sea la tolerancia que apliquemos a su examen, no puede llegar nuestra indulgencia hasta el punto de aplaudir lo que de hecho constituye una desviación, un alejamiento de la verdad. Muchas veces se ha dicho, y no sin razón ni motivo ciertamente, que comprender una opinión, según el sentido vulgar y corriente que damos a ese verbo, no es compartirla, ni mucho menos defenderla.

El fuero de Guipúzcoa en acción, o sea el fuero de Guipúzcoa considerado en su realidad concreta y viva, no fué lo que tal o cual tratadista, o tal o cual político, por benemérito y bien intencionado que le supongamos, se empeña en ponernos delante de los ojos como condensación de la doctrina que él propugna. Fué lo que del libro de nuestras leyes privativas, y sobre todo, lo que de los acuerdos de las Juntas y de los actos de las Diputaciones se desprende.

A esas fuentes hemos ido a buscar la verdad para reflejarla en este *Compendio*, que aspira a ser completamente objetivo, absolutamente sereno, sin que ni por un momento nos dejemos dominar por la pasión, ni demos voz a inclinaciones personales y a tendencias subjetivas que nos lleven a aplaudir unos hechos y a censurar otros.

Instituciones como las guipuzcoanas, nacidas de las entrañas mismas de la Historia, y amamantadas a los pechos de la Tradición, nunca pueden ser mejor comprendidas y explicadas que cuando se las sitúa en su propio ambiente histórico y tradicional.

Así hemos querido situarlas nosotros. No hemos forjado un Fuero ideal, sino que hemos ido a inquirir cómo se entendía y se aplicaba el Fuero por los

guipuzcoanos en una época determinada. Y para elegirla nos ha parecido que la más adecuada a nuestro intento era la del primer tercio del siglo XIX, o sea la época inmediatamente anterior a la guerra civil que estalló a la muerte de Fernando VII, y en pos de la cual sobrevinieron tan hondas mudanzas en nuestra manera de regirnos y gobernarnos. Estas mudanzas y las que después se han sucedido hasta nosotros, son objeto de una sucinta reseña histórica, que constituye el capítulo final del *Compendio*, y viene a ser complemento necesario.

Los asuntos de que se trata en el curso de este volumen pudieran dar materia, aun sin incurrir en amplificaciones exageradas, a muchas páginas de letra apretada en que se estudiara y se desentrañase la significación y el origen de no pocas particularidades de nuestra legislación foral, y se inquiriesen las causas a que obedeció la desaparición de costumbres que parecían incorporadas a nuestro suelo por medio de raíces difícilmente extirpables. Pero esos tratados extensos de cuya utilidad no dudamos, deben dejarse para otra ocasión, concediendo por hoy primacía a un libro compendioso, a un libro de espesor legible, según la aguda y gráfica expresión de Newman.

«La moda del día prescribe los libros cortos, si han de ser libros», escribía el insigne crítico Larra luego hará cien años, o sea, en la época a que aproximada y especialmente se refiere este *Compendio*. Y si eso era entonces, en tiempos en que la vida distaba mucho de llevar la marcha vertiginosa con que hoy corre ¡cuánto más habrá de serlo en estos días en que se ve un tan intenso afán de extremar la velocidad en todos los aspectos de la actividad humana! Dedicar ahora largas páginas al estudio de lo que fué nuestro régimen secular y privativo, sería exponerse a imprimirlas en vano, o poco menos. Esas páginas, aun después de salir de las prensas y de correr por el mundo en brazos de la estampa, como hubiera dicho Cervantes, continuarían inéditas para la mayoría de las gentes. Y no es eso lo que conviene, ni es esa la aspiración que ha dado origen a esta obra, en la cual se ha procurado exprimir el jugo de largas y detenidas investigaciones. Porque ya se sabe que en todo trabajo de indagación —y éste lo es, aunque para el vulgo no lo parezca— es mucho más lo que se deja a un lado que lo que desde luego se utiliza; mucho más lo que queda oculto o sólo parcialmente se manifiesta, que lo que se muestra a toda luz. El autor puede afirmar que lo que menos significa en el *Compendio*, y lo que menos le ha costado, es la labor de redacción, reducida a decir con la posible claridad y lisura todo cuanto previamente había averiguado respecto a la manera como Guipúzcoa sabía administrar sus intereses y regir su vida pública hace un siglo. La pluma corre y como que se desliza por sí sola, una vez hecha, primero la recopilación, y después la selección de los materiales que se han de emplear en el trabajo. Resulta más penosa la constitución del andamiaje del asunto que la del edificio mismo. La importancia excepcional del asunto, y el respeto y reverencia que me inspira la Corporación ilustre

que tuvo el noble propósito de que se escribiera y se difundiera este *Compendio*, me obligan a no escatimar esfuerzo con tal que sirviese para aproximarse a la perfección anhelada. De sobra sabía quien traza estas líneas que esa perfección a donde se encaminaban sus deseos, no era más que una aspiración generosa; pero aun sabiéndolo no podía menos de dejarse guiar y alentar por ella, para poner en el desempeño de la obra que se le había encomendado, toda la buena voluntad, toda la capacidad de trabajo a que le es posible llegar.

La Diputación, al tratar de difundir el conocimiento de lo que fué la vida foral guipuzcoana cuando se desenvolvía libremente y sin trabas, no hace más que seguir una orientación ya de antiguo señalada por las Corporaciones que estuvieron al frente de los destinos del país.

Creyeron siempre aquellas Corporaciones que el mayor y más terrible enemigo del régimen que estaban llamadas a defender, era el que le atacaba ignorándole; y como no le conocía, daba por cierto que encerraba injusticias y peligros que no existían más que en la imaginación de quienes tales cosas creían y propalaban. Por eso, en aquel período crítico y turbulento de nuestra historia que se extiende desde 1833 hasta el Convenio de Vergara, la Diputación de Guipúzcoa mandó imprimir unas *Observaciones sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las Provincias Vascongadas para fallar con acierto en esta materia*¹. La persona que trazó esas *Observaciones* era indudablemente conocedora de nuestras instituciones privativas. Su trabajo está hecho para salir al encuentro de «preocupaciones inveteradas y pasiones funestas que en daño del sistema y métodos vascongados se elevan contra las reglas del buen sentido.»

Aún hoy se pueden leer con fruto esas páginas, en las cuales se contienen afirmaciones como las que vamos a reproducir a continuación, siquiera no sea más que para poner de relieve que ni siquiera encierran el encanto de la novedad algunas acusaciones que a pesar del tiempo transcurrido y de las lecciones de la experiencia se siguen lanzando contra la peculiar organización administrativa de nuestro país, y contra las facultades que a sus Corporaciones populares se les reconocen en el orden económico.

«Las provincias exentas –se lee en ese opúsculo impreso, como hemos consignado ya, en 1835– no están sujetas a las mismas contribuciones que las demás del reino; pero si envían en otra forma al tesoro general de la Corona tanto metálico como algunas de las más contribuyentes, resultará notoriamente injusta cualquiera indicación de inutilidad que se las quiera dirigir por ese concepto».

¹ La Diputación de Guipúzcoa la publicó primero en Madrid, Imprenta de Miguel de Burgos, en 1834 (30 pp.), reimprimiéndola en 1835 en San Sebastián, Imprenta de Baroja [N. de la Ed.].

Y más abajo añade:

«En materias estadísticas, cuando los hechos hablan, deben imponerse silencio todas las cavilaciones. Las Provincias Vascongadas no suministran al Estado por los mismos medios que las Castillas, pero suministran, auxilian y trasmiten ingresos reales y positivos; y cuando el beneficio se cumple el modo de verificarlo debe ser indiferente al que le experimenta, no habiendo motivo legítimo de queja ni agravio.»

«Por lo respectivo al reemplazo, es forzoso reconocer que en tiempos de calma y tranquilidad no han solido las Provincias Vascongadas contribuir con soldados al ejército, sin embargo de que el Gobierno las ha comprendido en sus órdenes, especialmente desde la guerra de la Independencia, asignándoles sus cupos respectivos.»

«Pero debe tenerse presente que si no han hecho servicio de hombres, lo han cumplido en dinero, como sucedió en el año 1819 en que se concertó con el Gobierno la compensación de diez millones de reales que se pagaron entre las tres Provincias y Navarra por cuatro quintas; servicio tal vez de mayor importancia para el Gobierno, que por desgracia se ha hallado en todo este siglo fatalmente atrasado para cubrir sus presupuestos.»

«Hay expedidas diferentes reales órdenes, autorizando a estas Provincias para cubrir sus cupos por los medios que ellas mismas acordasen como más propios de su constitución, usos y costumbres; y con estos ensanches les hubiera sido más cómodo, más económico y más ventajoso presentar los hombres, que no el dinero; al paso que, con respecto al Ejército, quinientos hombres más o menos del contingente de las Provincias pesan poquísimos en la balanza de la pública seguridad, mereciendo en tales circunstancias más recomendable atención el dinero que contribuía al mayor desahogo de un erario necesitado, si es cierto que valen más veinte hombres bien pagados que treinta que no lo estén.»

«Es, pues, un hecho que las Provincias Vascongadas han servido en este ramo a la Corona tan ventajosamente como podía convenir a su mejor servicio.»

«Esto es lo que ha habido con el reemplazo ordinario en tiempos pacíficos, pues si nos referimos a las épocas calamitosas en que el azote de la guerra ha perturbado la quietud y fidelidad de estos reinos, entonces ya podemos decir con confianza que los servicios de estas provincias en hombres y dinero han excedido a toda proporción estadística en comparación con las demás.»

«En tiempo de guerra estas Provincias han acostumbrado armar siempre y mantener a su sueldo y expensas toda la gente útil para las armas, organizando completamente sus tercios y batallones, asistiéndolos y pagándolos durante la campaña, sin que hayan costado a la Corona sacrificio alguno, y habiéndose constantemente conducido con el valor, subordinación y buena disciplina que

caracteriza a estos habitantes endurecidos en el trabajo y en la fatiga a que su suelo estéril los precisa, y que se ha convertido ya en naturaleza para con ellos en fuerza de la influencia de sus costumbres.»

«Ante la edad contemporánea no hay necesidad de citas minuciosas por lo respectivo a las guerras que ha presenciado; y para los conocedores de la historia tampoco contemplamos necesario extender los límites naturales de este papel con relaciones que le hagan difuso y fatiguen la atención, supuesto que sólo tiene por objeto la reclamación de un examen para el cual nos reservamos todos los pormenores y más profundas investigaciones que se crean convenientes en el particular. Sus consecuencias son del mayor interés en la suerte y progresos de esta Patria, que ya es tiempo de consolidar con el juicio que reclama un siglo tan experimentado sin que al *hombre público pueda admitirse disculpa por sus errores, cuando quiere sustituir en política las seductoras visiones de la imaginación al buen sentido práctico, lo ideal a lo positivo*. Baste decir que, desde las entregas voluntarias e incorporaciones de estas Provincias a los Reyes de Castilla, apenas ha habido guerra en los siglos XIV, XV y XVI y sucesivos en que no se hayan distinguido defendiendo a la Patria muchas veces hasta el heroísmo.»

«Quede, pues, sentado que las Provincias Vascongadas, así en tiempos de paz como de guerra, cooperan y han cooperado al auxilio y defensa del reino con medios superiores a los que un suelo tan estéril, montuoso y descarnado pudiera prometer, y que en proporción han contribuido a los importantes objetos de la sociedad tan útil y positivamente como el resto de la monarquía.»

«Si estos auxilios, sin embargo, quisieran regularizarse de un modo más seguro; si el beneficio que la Corona reporta de estas provincias conviniese fijarle sobre reglas más subsistentes, todo esto podría conciliarse sin ofensa de aquella administración clásica en su género, y tan bien continuada que ni las Cortes ni el Gobierno pueden ofenderla sin dar un paso retrógrado en la carrera de los adelantamientos sociales.»

«Se ha dicho que la administración de las Provincias Vascongadas, en clase de provincial, es la mejor de Europa, y aun del mundo entero, y efectivamente, ni en Francia, ni en Inglaterra, ni en los Estados Unidos de América, ni en ninguna otra parte del globo se conocen instituciones más populares, más económicas, con más garantías en favor del orden, de la libertad y demás objetos sociales; con más armonioso y enérgico enlace entre las autoridades que mandan y el pueblo que obedece.»

«No entraremos en el circunstanciado mecanismo de tan precioso sistema, porque esto ocuparía demasiado nuestra atención en este momento, y porque es más propio del examen que se reclama y que la justificación de las Cortes no sabrá denegar.»

«Sólo indicaremos ligeramente que el poder supremo provincial reside en las Juntas generales compuestas de los representantes de todas las municipalidades, repúblicas, anteiglesias y hermandades respectivas de cada una de las provincias, las cuales se reúnen periódicamente de dos años en dos años en Vizcaya, anualmente en Guipúzcoa y de seis en seis meses en Álava; pudiéndose además congregarse extraordinariamente cuando algún negocio de muy especial gravedad lo exige.»

«En estas Juntas se deliberan todos los puntos de administración, y se dan las reglas a que el poder ejecutivo deberá acomodarse en el ejercicio de sus funciones; ante ellas dan razón los Diputados generales de la administración que ha estado a su cargo desde la reunión anterior; ante ellas se dan las explicaciones conducentes sobre la inversión de caudales, después de haberse examinado las cuentas por las comisiones y medios especiales que cada una tiene adoptados sobre este interesante ramo; y no hay que decir que son dominadas por un corto número de poderosos; porque de tal modo se ha radicado en todas las clases el buen juicio y la independencia, que solamente se aquietan y dejan conducir cuando conocen que se les encamina al bien general; mas cuando observan algún impulso de interés particular que no esté en armonía con el común (sobre lo cual tienen todas ideas bastante sanas en fuerza de la educación que reciben), saben y tienen la fortaleza necesaria para combatirle, sin que la persuasión y el sofisma logre corromper su espíritu, ni su corazón.»

«Esta representación popular se refunde para otros negocios de cierta gravedad en otro cuerpo más concentrado, que se llama en Álava *Junta particular*; en Vizcaya, *Regimiento*; y en Guipúzcoa, *Diputación extraordinaria*. Sus vocales representan las *cuadrillas*, *merindades* o *partidos*, que se componen de diferentes municipalidades; y últimamente las Diputaciones Generales son y se entienden para el despacho ordinario de los asuntos comunes que no ofrezcan especial dificultad, y para la ejecución y cumplimiento de lo que las Juntas han acordado, con lo demás que sea conforme a las atribuciones de una autoridad de tal categoría.»

Aun a riesgo de que estas páginas preliminares resulten un tanto largas y desproporcionadas, no hemos querido abreviar la cita, por el interés que encierra escuchar, no lo que nosotros decimos casi un siglo después, sino lo que pensaban y manifestaban las gentes llamadas a regir los destinos del país en los momentos mismos en que se cernían en el horizonte político y social nubes que presagiaban próximas y radicales transformaciones de nuestro modo de administración y de gobierno.

Por la misma razón tampoco acertamos a resistir al impulso de cerrar este prólogo con otros párrafos tomados del referido opúsculo. En esos párrafos se

hace una ferviente apología del régimen tradicional que había contribuido a la prosperidad del pueblo vasco, y se sostiene que su arraigo, su afianzamiento y su difusión, lejos de ser perjudiciales a la grandeza de España, pueden ayudar poderosamente a su bienestar y progreso. Cedamos, pues, la palabra al autor de las mencionadas *Observaciones*: «No hay exageración: las Provincias Vascongadas han resuelto en pequeño el problema que ha ocupado sin fruto a tantos publicistas. Ellas son las más estériles, las menos extensas, las más montuosas y desabridas de la monarquía. Ellas, sin embargo, han sostenido la mayor población: han descuajado los riscos: han hecho servicios inmensos: han desplegado fuerzas y recursos asombrosos: han dilatado su abundante población por el resto de la Monarquía después de haber suministrado a la colonización americana pobladores numerosísimos; y últimamente, en medio de un despotismo que ha esterilizado, un siglo tras otro, todas las fuentes de la prosperidad general en el resto de la Monarquía y de los terribles sacudimientos que ha sufrido este reino desgraciado, el régimen y administración de las Provincias Vascongadas han salvado al país de todos los peligros y proporcionado a sus habitantes bienes y comodidades superiores a las esperanzas comunes.»

«Y no se entienda que todas estas ventajas se deben a las exenciones de los tributos y reemplazos generales. No señor: está dicho y repetimos que aquellas Provincias han contribuido a la Corona, y han invertido en su servicio sumas muy superiores a las de otras que se dicen contribuyentes. La causa de su prosperidad se ha de buscar en el fondo de su administración, en aquel sistema tutelar dirigido siempre a curar las llagas, y aumentar los beneficios; que calculando sobre el país sólo se ejercita en progresos prácticos, sin distraerse ni envanecerse con teorías pomposas, sueños seductores, ni abstracciones académicas, cuyos conocimientos son tan excelentes cuando les acompaña el genio práctico, como inútiles, o acaso perjudiciales cuando falta el tino y oportunidad de las aplicaciones.»

«Este (el Gobierno) necesita servicios, para salir adelante, de las necesidades del Estado, y en su distribución proporcional es en donde verdaderamente reside la unidad de la ley, la condición igual de la administración. El modo, la fórmula, y los medios de mejor realizarlos, no pueden desconcertar la identidad en cuanto concierne a las relaciones entre el Gobierno y los pueblos. Los métodos pueden ser locales siendo el servicio general, ni es posible que haya uniformidad de medios y accidentes en todas las poblaciones de un mismo reino, mediante que las municipalidades tienen cada una, independientemente de las otras, más o menos posibilidad, más o menos riqueza en los diferentes ramos de

que puede explotarse, más o menos población, más o menos elementos con que ocurrir a las exigencias y reclamaciones del Estado.»

«Aun concediéndose a la unidad de ley y a la identidad de administración todo el respeto que quisiera el rigor de la teoría, ¿no sería un paso retrógrado, una verdadera inconsecuencia, una contravención de principios modelar esta conformidad sobre el método menos perfecto? Si se quieren identidades debe ser en dirección a lo útil, en busca de las mayores ventajas; pero unidad para volver atrás, paso igual, nivelando al más adelantado con el que lo está menos, ¿no sería siempre un cargo contra los directores de los grandes intereses que cruzan en esta parte del gobierno político? Andemos juntos, caminemos a la par, pero sea adelantando en la carrera, y no retrocediendo en ella.»

«Si alguna nación se encuentra en posición ventajosa en esta parte, es la española, pues tiene dentro de sí misma en provincias diferentes un tipo práctico, un modelo que ninguna otra conoce; y tratándose de abrazar un sistema nuevo, el Gobierno español puede sin obstáculos tirar sus líneas, dirigir sus medidas por este padrón afianzado con la experiencia de los siglos. Nada tiene que inventar: el dechado está a la vista: un poco de cuidado en la imitación, y todo está hecho. El sistema provincial de los Vascongados está en armonía perfecta con las leyes generales del reino, con las costumbres, con el carácter, con el genio e inclinación de sus habitantes: todo en él es español; es una planta indígena, que generalizada podría elevar a la nación a un grado de esplendor, de riqueza, de fuerza, fomento y prosperidad que nunca haya conocido, ni aun en sus siglos heroicos. Es el mayor fruto que podría sacarse de este cambio feliz de circunstancias. Es tal vez el que más convendría aquel régimen para toda la península; pero, si no se quisiere adoptar para las demás provincias, no se proscriba al menos de las que se hallan constituidas bajo su benéfica influencia, por sólo sacrificarlas a un argumento miserable de vanidad. Ellas le aman: hablan en su favor todas las conveniencias, hábitos, antigüedad, interés, facilidad, utilidades de toda especie; y siempre que no choque o esté en contradicción con el bien general, como no lo está ni de mil leguas, sino antes bien en la más perfecta consonancia, nos atrevemos a decirlo, sería una tiranía atroz e indigna del siglo y Gobierno en que vivimos, privar a estas Provincias de sus conocidas ventajas.»

De este modo pensaban, y en esos términos daban expresión a su sentir los que en la época azarosa que siguió a la muerte de Fernando VII se hacían eco de las aspiraciones del país y las difundían por medio de la imprenta. Justo era que antes de ponernos a describir el cuadro que presentaban nuestras instituciones peculiares por aquella misma época o pocos años antes, trajéramos a estas páginas la voz de quienes aplicaban ese régimen a la dirección y gobierno del pueblo guipuzcoano.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS JUNTAS GENERALES

La existencia de las Juntas generales, en las cuales, como se dice en las *Observaciones* citadas en el prólogo de este *Compendio*, residía el poder supremo provincial de Guipúzcoa, data cuando menos de la Edad Media, y su periodicidad aparece señalada desde el siglo XV. Se lee a este propósito en el libro de los: *Fueros (título IV, capítulo primero)* que «costumbre antiquísima (y de cuyo principio no hay noticia) es la de las Juntas generales de la Provincia, en las cuales congregándose todos los Caballeros Procuradores de las poblaciones, Alcaldías y Valles de ella, con especiales poderes de los Concejos, se ha atendido siempre al mayor servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor, y a la conservación de la República con policía, equidad y justicia».

Reuníanse las Juntas generales todos los años el día 2 de Julio.

Señalose esta fecha para la celebración de aquellas Asambleas en las Juntas que se congregaron en Villafranca de Oria el año de 1745. Fijose esa época, por considerar que era aquella en que el tiempo es más seguro y seco.

Anteriormente, o sea en el siglo XVI y en casi todo el siglo XVII, las Juntas generales se reunían dos veces por año. «E estas Juntas generales, se lee en una Ordenanza de la Provincia, aprobada por Real Cédula de Enrique IV expedida en Segovia a 26 de Septiembre de 1472, son en cada año dos, como dicho es, é se han de comenzar a juntar en esta manera: la una, a 13 días después de todos Santos, e la otra, a 13 días después de Pascua de Resurrección...»

De otra Ordenanza de 1491 se deduce que en aquella fecha se observaba la costumbre de que durasen veinte y cinco días las sesiones de cada una de las dos Juntas generales. Los gastos que de estas reuniones tan prolongadas se originaban, se estimaron excesivos, y para cortarlos se dispuso que esas Asambleas no pudiesen prolongar sus Juntas más que doce días cada vez que se congregaban, ni en ellas se acordasen otros repartimientos más que aquellos que fuesen indispensables para las cosas permitidas por las Ordenanzas de la Hermandad de la Provincia y las leyes del Reino.

Tendiendo al mismo objeto de reducir los gastos, se adoptó en las Juntas generales de Rentería de 1625 una Ordenanza encaminada a que no hubiese cada año más que una sola Junta general, cuyas reuniones comenzasen trece días des-

pués de Pascua de Resurrección. No duró, sin embargo, esta modificación, cuya desaparición se resolvió cuatro años después, y así se volvió de nuevo al sistema anterior de las dos Juntas anuales, una por Abril o Mayo y otra por Noviembre. Persistía, no obstante, la aspiración a no prodigar la convocación de tales Asambleas, y esa aspiración tomó forma concreta y decisiva en una Ordenanza adoptada por las Juntas de Cestona en 1677, pues por ella se resolvió que en adelante las Juntas no se reuniesen más que una vez por año, y que entonces sus reuniones no durasen más que once días. Como época para su reunión, se señaló el día 6 de Mayo, que luego en 1711 se modificó, adelantando seis días la convocación de las referidas Asambleas, y determinando por tanto que la sesión inaugural o de apertura se celebrara el día 1.º del mismo mes de Mayo. Duró esta innovación hasta el acuerdo de las Juntas de Villafranca de 1745, antes mencionado.

Los puntos en que primeramente se reunían las Juntas eran diez y ocho. Helos aquí por el orden en que aparecen mencionados en el libro de los Fueros: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgóibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. Hasta el siglo XIX no se amplió ese número ni se alteró el orden establecido para la celebración de las Juntas.

La primera población que, fuera de las ya mencionadas, obtuvo el privilegio de que en ella se reuniesen la Juntas generales, fué la de Oñate, a la que se le concedió tal distinción como consecuencia de su incorporación a Guipúzcoa en el año de 1845. Posteriormente se hizo la misma concesión a Irún y Oyarzun en 1860, a Eibar en 1865 y a Zumárraga en 1867. El turno de Irún se fijó entre Zarauz y Villafranca, el de Oñate entre Azcoitia y Zumaya, el de Oyarzun entre Tolosa y Mondragón, y el de Eibar entre Guetaria y Cestona.

Las poblaciones, Alcaldías y Valles que, como se dice en el libro de los Fueros, mandaban su representación a esas Asambleas, no fueron siempre los mismos. En 1576, según documentos fehacientes, eran los que a continuación se expresan: San Sebastián, Azpeitia, Azcoitia, Deva, Motrico, Elgóibar, Fuenterrabía, Zarauz, Elgueta, Usúrbil, Villarreal de Urrechua, Salinas de Léniz, Hernani y Alcaldía mayor de Aiztondo, cuyos Procuradores se sentaban a la derecha del Corregidor; y Tolosa, Segura, Mondragón, Vergara, Villafranca, Rentería, Guetaria, Cestona, Zumaya, Eibar, Placencia, Valle Real de Léniz y Alcaldías mayores de Areria y Sayaz, cuyos representantes se colocaban a la izquierda del referido Magistrado.

Las modificaciones que se habían introducido en el curso de ciento veinte años, se ven bien a las claras por esta relación de los pueblos que tenían representación en Juntas en el año de 1696, época en que por vez primera se dió a las presas el libro de nuestras leyes privativas. A la derecha del Corregidor: San Sebas-

tián, Azpeitia, Azcoitia, Deva, Motrico, Elgóibar, Fuenterrabía, Zarauz, Elgueta, Usúrbil, Villarreal de Urrechua, Orio, Salinas, Alcaldía mayor de Sayaz, Alcaldía mayor de Areria, Hernani, Alcaldía mayor de Aiztondo, Cegama, Ataun, Gavi-ria, Zumárraga, Ezquioga, Orendain, Cizúrquil, Elduayen, Ormáiztegui, Gainza, Icazteguieta, Urnieta y Alzaga. A la izquierda del Corregidor: Tolosa, Segura, Mondragón, Vergara, Villafranca de Oria, Rentería, Guetaria, Cestona, Zumaya, Eibar, Placencia, Valle Real de Léniz, Legazpia, Andoain, Berástegui, Anzuola, Albistur, Amézqueta, Abalcisqueta, Baliarrain, Alegría, Amasa, Legorreta, Isasondo, Mutiloa, Cerain, Beasain, Zaldilvia, Anoeta, Alzo, Arama y Astigarraga. En frente del Corregidor, y con el Ayuntamiento y Justicia de la villa en que se congregaba la Junta, se situaba la representación del valle de Oyarzun.

En el siglo XIX las repúblicas con derecho de asistencia a las Juntas eran las siguientes: a la derecha del Corregidor, San Sebastián; Azpeitia; Azcoitia; Motrico; Cestona; Deva; Irún; Elgueta; Eibar; Anzuola; Urnieta; Fuenterrabía; Andoain; Zarauz; Villafranca; Unión de Artamalastegui, compuesta por los municipios de Idiazábal, Cerain y Mutiloa; Placencia; Guetaria; Zumaya; Villabona; Unión de Atazalbea, que llevaba la representación de los municipios de Ataun, Zaldilvia y Beasain; Lizarza; Villarreal de Urrechua; Unión del Río Oria, constituida por los municipios de Alzaga, Arama, Gainza, Isasondo y Legorreta; Elduayen; y Pasajes: a la izquierda del Corregidor, Tolosa; Oñate; Vergara; Elgóibar; Oyarzun; Alcaldía mayor de Sayaz, formada por los municipios de Albistur, Aya, Beizama, Goyaz, Rejil y Vidania; Hernani; Valle Real de Léniz, que constaba de los Ayuntamientos de Arechavaleta y Escoriaza; Unión de Andatzabea, en que entraban los municipios de Cizúrquil, Orio y Usúrbil; Alcaldía mayor de Aiztondo, que constaba de los municipios de Larraul, Soravilla y Asteasu; Rentería; Cegama; Berástegui; Unión de Santa Cruz de Arguisano, que no abarcaba más que a los municipios de Zumárraga y Ezquioga; Legazpia; Gaviria; Segura; Unión de Bozue mayor, que abarcaba a los municipios de Amézqueta, Abalcisqueta y Baliarrain; Alcaldía mayor de Areria, que comprendía a los municipios de Astigarreta, Gudugarreta, Ichaso con Arriarán, Lazcano, Olaverría, y Ormáiztegui; Unión de Ainsuberruluz, constituida por los municipios de Alquiza, Anoeta y Hernialde; Salinas de Léniz; Unión de Aizpúrua, a la que estaban adscritos los municipios de Alegría, Alzo, Icazteguieta y Orendain; Astigarraga; y Unión de Olavide, constituida por los municipios de Belaunza e Ibarra.

Respecto de las Alcaldías mayores y de las Uniones que se citan en la relación precedente, parece obligada una sucinta explicación, ya que las generaciones actuales no han llegado a conocerlas más que a través de los libros o de la tradición oral. Las Alcaldías mayores de Sayaz, Areria y Aiztondo figuran en Guipúzcoa desde época relativamente remota: se las menciona ya en los primeros documentos en que se trata de cosas relativas a nuestra tierra. Así,

por ejemplo, la de Sayaz, aparece citada con el nombre de Seyaz o Seaz y en concepto de valle habitado, en una escritura de demarcación del Obispado de Pamplona que data del año de 1027: en tierra de Seaz aparece fundada la Villa-grana de Zumaya, si hemos de dar crédito a la Carta-puebla de la propia Villa. La Alcaldía mayor de Areria figura, lo mismo que la de Sayaz, y también como valle habitado, en una escritura de demarcación del Obispado de Pamplona que hemos mencionado pocas líneas más arriba. Desde que en 23 de Diciembre de 1563, de acuerdo con lo propuesto por las Juntas de Cestona, se reconoció a cada uno de los lugares que constituían la Alcaldía mayor de Sayaz, la facultad de tener concejo separado, arca común y sello y además la de elegir anualmente sus alcaldes, con mero y mixto imperio, ya esa denominación de alcaldía mayor de Sayaz, sobre todo desde que se incorporó a ella la villa de Albistur, mediante escritura de 24 de Enero de 1651, no tuvo otra significación que la de una unión de pueblos concertada para el nombramiento de un apoderado común que llevara su representación a las Juntas generales y particulares de Guipúzcoa. Su objeto principal era el economizar las dietas del que, en otro caso, cada pueblo hubiese tenido que mandar por sí. Con ello no experimentaban, por otra parte, merma ninguna en sus atribuciones, porque, como veremos más adelante, los acuerdos de las Asambleas forales se adoptaban, no por votos personales, sino por el número de *fuegos* que cada Procurador representaba. Las reuniones de la Alcaldía de Sayaz se celebraban en la ermita de San Juan Bautista de Iturrioz.

Las uniones forales, que no tenían en la tradición y en la historia las raíces de las Alcaldías mayores, surgieron espontáneamente entre pueblos de corto vecindario para ahorrar el gasto que había de tener cada uno de ellos, si por separado hubiera de mandar su apoderado a las Juntas. Se concertaban esas uniones por tiempo limitado que se señalaba en la escritura en que se daba por constituida la sociedad, circunscrita al objeto que queda ya marcado, aunque alguna vez, como ocurrió por ejemplo con la unión de Ainsuberreluz, al renovarla por tiempo indefinido en 8 de Octubre de 1815, no sólo se convino por los municipios que la acordaban en la elección alternativa del representante que habían de enviar a las Juntas, sino también respecto de la formación de la Compañía de tercios en casos de guerra, y acerca del nombramiento del Alcalde de Sacas cuando por turno les correspondiera hacerlo.

Coincidió la formación de estas uniones con el movimiento de segregación que se manifestó a principios del siglo XVII en muchos núcleos de población guipuzcoana, y que trajo como consecuencia que esos núcleos se separasen de las villas en cuya jurisdicción estaban enclavados, y constituyeran municipios por sí. No sólo autorizados en virtud de esta segregación, sino obligados a enviar su Procurador a las Juntas de Guipúzcoa, quisieron economizar el gasto que esa obligación les exigía, y para ello, y como medio más eficaz y sencillo, buscaron

la unión con otros pueblos o comarcas próximas que se encontrasen en su caso. El nombre que se adoptó para esas uniones no obedeció a una regla fija: en la de Artamalastegui lo tomaron de un caserío situado en un lugar equidistante o poco menos, de los pueblos que la formaban; en la Santa Cruz de Arguisano, de una montaña situada al mediodía de la villa de Zumárraga, que era el municipio más importante entre los que figuraban en esa asociación; en la de Atazalbea, de las sílabas con que empieza la denominación particular de las localidades que la componían: *Ataun*, *Zaldivia*, *Beasain*. Los pueblos tenían plena libertad para constituir estas uniones, sin más limitación que las que ellos a sí propios se imponían al fijar en la escritura correspondiente el tiempo que había de subsistir y las condiciones a que había de ajustarse. Con todo, para que se reconociera la validez y efectividad de tales uniones, había de someterse la escritura respectiva a la aprobación de las Juntas generales.

La unión de Ainsuberreluz se estableció por vez primera en 1742, y luego vino prorrogándose por escrituras sucesivas. La de Aizpurua databa de 1625. La de Andatzabea no se formó hasta 1826, ni la de Artamalastegui hasta 1825. La de Bozue mayor era de las más antiguas, puesto que consta que se formó por primera vez en 1617; de ella se separó la villa de Amézqueta en 1866, y desde entonces quedó reducida la unión a los pueblos de Baliarrain y Alzo. La de Olavide era de creación reciente, pues no surgió hasta el año de 1805, en que se hizo escritura de concordia que lleva la fecha de 16 de Junio de aquel año. Por cierto que en esta escritura se introdujo una cláusula que merece particular mención, y es la de que la villa que no estuviese en turno, pudiese nombrar para las Juntas a su costa un representante particular. La unión del río Oria es entre todas las que existían en el siglo XIX, la que ostentaba más lejano origen, pues su primera constitución arranca del día 23 de Noviembre de 1615, en que convinieron en formarla los municipios que venían figurando en ella, más el de Zaldivia, que, tiempo andando, se separó de la unión del río Oria para ingresar en la de Atazalbea. La de Santa Cruz de Arguisano se disolvió en 1865, como se había disuelto anteriormente en 1790, aunque para constituirse de nuevo en 1806. Primitivamente, o sea desde que se estableció en 1665 hasta 1766, formó también parte de ella la villa de Gavía. La de Atazalbea, que no databa más que de 1818, no tuvo muy larga duración, pues se disolvió en 1852, por mutua conformidad de quienes la habían acordado. Hubo también otras uniones que desaparecieron antes de la época a que el presente *Compendio* se refiere. Tal fué, entre otras, la de Cegama, compuesta por la villa de este nombre y las de Cerain, Mutiloa, Ormáiztegui, Astigarreta y Gudugarreta mediante escritura de concordia otorgada en el año de 1637. Después de diferentes vicisitudes, y de haberse agregado a ella algún pueblo como el de Idiazábal y de haberse separado otros, esa unión desapareció en el año de 1724. Tal fué también la unión de Irimo, acordada entre las villas de

Villarreal de Urrechua y Anzuola, por tiempo de diez años en el de 1696, y prorrogada diferentes veces, pero que se disolvió a la espiración del término señalado en la escritura de 25 de Abril de 1745. Tal fué asimismo la unión de Legazpia, constituida por las villas de Legazpia y de Cerain en 1662, reforzada más tarde por la adhesión de Mutiloa, y disuelta en 1748. Tal fué, para no omitir ninguna, la de San Esteban, que con ser de las más antiguas, pues su establecimiento arranca de 1617, fué de las que alcanzaron más corta vida, pues desapareció en 1637. Comprendía los municipios de Ormaiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Cerain y Mutiloa. Tales fueron, por último, las uniones de Villafranca y de Zubiberria. La primera se formó por las villas de Villafranca y de Beasain en 1644. Más tarde se les agregaron las de Zaldivia y Arama, y posteriormente la de Ataun, no sin que las Juntas opusiesen algún reparo a esta agregación. Pero a los pocos años de haberse incorporado la villa de Ataun, que fué admitida como adscripta a la Unión de Villafranca en las Juntas de 1712, aquella Unión quedó disuelta. La de Zubiberría, o sea la segunda de las que hemos mencionado últimamente, comprendía las villas de Amasa, Anoeta y Cizúrquil, que se entendieron para constituir la en 1631. Cizúrquil se separó de ella en 1644, y Amasa y Anoeta en 1732, con lo que la unión quedó disuelta. Posteriormente, Anoeta ingreso en la unión de Ainsuberruluz, y Cizúrquil en la de Andatzabea.

Todos estos pueblos que constituían la Hermandad guipuzcoana, tenían, no sólo el derecho, sino el deber de designar los Procuradores que les habían de representar en las Juntas de la Provincia. Estos Procuradores, según se declara en el libro de los Fueros, habían de ser «de los más arraigados e abonados, e suficientes de sus Lugares, e los Concejos, Alcaldes, e oficiales que no los nombraren, o enviaren, paguen cada cinco mil maravedís de pena para la dicha Provincia». Todavía se precisan más las cualidades de arraigo y dignidad que habían de exigirse a los Procuradores, en una Ordenanza hecha por las Juntas y confirmada por los Reyes Don Carlos y doña Juana en 22 de Diciembre de 1529, pues allí se dispone que los concejos de Guipúzcoa que tuviesen voz y voto en las mencionadas asambleas mandasen a ellas «procuradores raigados e abonados, hábiles e suficientes de buena fama e conciencia, de edad de veinte y cinco años, e dende arriba, de los más honrados de su concejo, que sepan la lengua castellana y leer y escribir». Impusieronse cinco mil maravedís de multa a los concejos que nombrasen Procurador a persona indigna, y se facultaba a la Junta general para que en tal caso nombrase Procurador que representase aquel concejo, sin que por ello pudiera eximirse éste de la obligación de pagarle el salario acostumbrado.

El cargo de Procurador era obligatorio bajo la pena de cinco mil maravedís al que dejase de concurrir a la Junta, y de ciento cuando sin causa justificada faltara a la sesión.

Estos Procuradores eran designados por los ayuntamientos respectivos; y ninguno podría, por regla general, representar a dos concejos, excepción hecha del caso de existir enemistades de guerra entre varios de ellos, de modo que alguno no pudiese enviar Procurador pues bien podría entonces un concejo dar su poder al Procurador de otro concejo.

Lícito era también que, cuando algún Procurador deseara ausentarse por causa muy poderosa apreciada como tal por la Junta, se le diese licencia para ello, previa caución de que el concejo cuya representación ostentaba, pasaría por lo que la Asamblea acordase, y lo llevaría a efecto en la parte que le correspondiese.

Los poderes dados a los Procuradores no debían contener mandato imperativo, ni ser limitados, ni contener cláusula de sustitución; se entregarían al Secretario el primer día de Junta, y no podían los apoderados, sin contravención del Fuero, hacer la menor consulta a los pueblos sobre los negocios sometidos a la resolución de la Asamblea.

Los concejos no podrían formalizar pacto o contrato particular con el Procurador, respecto al salario o dietas, bajo la multa de diez mil maravedís al Concejo, y cinco mil al Procurador.

Una vez designados los Procuradores por sus concejos, éstos no podrían variarlos, salvo si el Concejo asalariase algún otro. En este caso sería admitido el nuevo Procurador, después de haber prestado juramento de que venía asalariado.

Estaba terminantemente prohibido a los Procuradores todo cohecho, y vedado también que agenciasen otros negocios que los de sus respectivos concejos. Acerca de estos particulares son severísimas las Ordenanzas de 1529, en las cuales se dice: «Los procuradores de Juntas generales y particulares no tomen cargo de procurar en Junta en público nin en secreto por algún pariente mayor, e su muger, e fijos e familiares, salvo que administren justicia en igualdad, segund que deben de derecho, e si lo contrario le fuese probado a alguno, incurra en pena de cinco maravedís para los gastos de la provincia, por cada vez, los cuales pague antes que vuelva a su casa, estando preso a donde la tal junta se hiciere o fuere el corregidor, e nunca más sea procurador de junta, pero que el pariente mayor, su mujer e fijos e familiares sean oídos e guardados por los otros procuradores que en la junta residieren, en su derecho e justicia».

Estaba asimismo estatuido que los Procuradores y embajadores de la Provincia no diesen presentes ni dádivas a nadie.

En las Ordenanzas de 1529 se previno que cuando un Procurador propusiese a la Junta alguna cosa tocante a él o a su Concejo, saliese de la reunión después que la propusiera, para que en su ausencia proveyese y votara la Asamblea

lo que estimaba más conveniente. Pero más tarde se modificó esta disposición, y se permitió la presencia del Procurador proponente en la Junta que había de resolver acerca de ella.

Las mismas Ordenanzas prescribían que ningún Procurador de los que formasen la Junta de Guipúzcoa, pudiera ser fiador del Corregidor al tiempo de recibirle, ni tampoco de juez o merino mayor, para los casos de residencia al cesar en sus cargos.

No podían aspirar a ostentar la representación de pueblo alguno en las mencionadas Asambleas los procuradores de la Audiencia del Corregidor y sus dos merinos: y el Concejo que los nombrase o les diese poder para que en su nombre asistiesen a tales reuniones «será habido por rebelde e aya de pagar la rebeldía acostumbrada». Las Ordenanzas de 1529, varias veces recordadas, establecieron incompatibilidad absoluta entre el cargo de Procurador de Junta con los de nuncio o procurador en la Corte, perceptor, mensajero, diputado, comisario, veedor de caminos, solicitador, promotor y cualquier otro destino para dentro de la Provincia, durante la Junta, ni después que ella espirase. Tampoco podían los Procuradores influir lo más mínimo para la concesión de ningún cargo público, bajo la multa de mil maravedís. Las palabras en que se expresa esta prohibición son como sigue: «nin puedan esleer, ni nombrar para ninguno de los dichos cargos a persona alguna, aunque no resida en la junta, caso que en ella concurra, o merecer para que le puedan ser encomendados, si por sí o por otra persona, oviere procurado con los dichos Procuradores, o con alguno de ellos, o sus concejos, a que le nombren para el tal cargo, so pena que la eslección que de tales personas fuere fecha, sea ninguna».

La prohibición absoluta que en términos tan expresivos señala este acuerdo para que por influencia de los Procuradores se alcanzase cualquier nombramiento, vino a modificar el estado de cosas creado o reconocido por una disposición de los Reyes Católicos dictada en 20 de Enero de 1484, y por la cual se facultó a las Juntas para que si por mayoría de votos considerasen que alguno de los Procuradores desempeñase mejor que una persona extraña a la Asamblea la comisión que se le confiase, pudiesen elegirle para ella; y es de advertir que en tal caso le estaba vedado al Procurador así designado excusar la comisión.

Hubo también otra prohibición, que desapareció por virtud de lo acordado en 1748 por las Juntas de Fuenterrabía; y fué la de que todo Procurador que lo hubiera sido en una Junta pudiera volver a serlo en la próxima inmediata.

Otra de las prohibiciones establecidas en lo que respecta a los Procuradores de Juntas, era la de que pudiera ser designado para tal cargo por ninguno de los pueblos de la Hermandad guipuzcoana nadie que fuese clérigo de orden sacro.

Se estableció asimismo y se mantuvo por largo espacio de tiempo la incompatibilidad entre la profesión de abogado y el cargo de Procurador de Juntas. Una ordenanza hecha por la Provincia, y confirmada por Real Provisión expedida en Ávila a 18 de Febrero de 1519 decía a este propósito: «Ningún letrado non haya de venir ni estar por procurador de las villas, é lugares, é alcaldías de la dicha provincia en Juntas generales ni particulares, é caso que venga, non sea admitido, y el Concejo que en su poder le nombrare por procurador sea habido por rebelde y pague la rebeldía acostumbrada, y la dicha ordenanza antigua sea guardada en todo y por todo con el dicho aditamento».

Contra esta incompatibilidad que impedía a los abogados acudir a las Juntas en calidad de Procuradores de los pueblos, se formularon insistentes y reiteradas reclamaciones que lograron, tras muchos intentos inútiles, la solución que pedían, pues en vista de una instancia presentada a la Diputación por setenta y cuatro abogados, las Juntas generales de Tolosa en 1852 decretaron que no había motivo para que se mantuviese aquella excepción, y declararon por unanimidad «que la profesión de abogado no es un obstáculo para su admisión en Juntas, como representantes de los pueblos, reuniendo las demás cualidades que exige el Fuero».

Para explicar esa incompatibilidad que tan abiertamente pugna con el criterio que en nuestros días viene aplicándose a los problemas que se relacionan con la representación de los pueblos en las Asambleas deliberantes, don Julián de Egaña, gran conocedor de nuestras instituciones privativas, y perteneciente a una familia en que era como hereditario ese conocimiento, suponía que la eliminación de los abogados obedeció a que las Juntas, aparte de otras atribuciones, tenían la de ejercer jurisdicción civil y criminal.

Sin negar la influencia que pudo tener ese motivo en la exclusión de los abogados, creemos que para interpretar fielmente las causas de donde pudo originarse su eliminación de las Juntas, así como la de los clérigos de orden sacro, conviene parar la atención en las luchas muy vivas que al declinar la Edad Media se sostuvieron entre los partidarios de la ley escrita y los mantenedores y apologistas de la costumbre. Los que a toda costa anhelaban que ésta fuese la que prevaleciera en la gobernación de los pueblos, temían que el imperio del uso fuese decayendo a medida que aumentase la intervención de los legistas empapados en el estudio del Derecho Romano, o la de los clérigos aleccionados por la doctrina de las Decretales. Así, cualquiera se da perfecta cuenta de la resistencia que otros muchos pueblos, lo mismo que el de Guipúzcoa, opusieron a los jurisconsultos que se mostraban inclinados a establecer el imperio de la ley escrita, aunque fuese en detrimento de la tradición y de la costumbre. «Las buenas costumbres –decía el *Espejo de Suabia*– tienen tanto valor como el derecho escrito: una buena costumbre es aquella que no es contraria al derecho divino,

ni al orden humano, ni opuesta a la salud y al honor.» En el profundo y eruditísimo estudio que Juan Janssen dedicó a investigar lo que era *Alemania a fines de la Edad Media* se nos ofrece una muestra animada y palpitante de la pugna que había entre la extensión del derecho romano, favorecida por los legistas, y el mantenimiento de los usos y costumbres hereditarios y del derecho tradicional, defendido por los que vivían en contacto más íntimo con el pueblo, y más de cerca veían sus necesidades. Para éstos, el derecho era anterior y superior a la ley y aparecía concretado en la costumbre; mientras que para aquéllos, o sea para los legistas, el derecho no existía más que por la ley, y en ella había que ir a buscarlo. Hasta tal punto lo estimaban así, que los glosadores y sus discípulos ponían por encima de toda discusión el principio de la aplicación obligatoria, permanente, legítima del Código de Justiniano.

Aunque nunca, que nosotros sepamos, se hayan invocado estas consideraciones para explicar la prohibición que se impuso a los abogados que aspirasen a obtener la representación de los municipios en las Juntas de Guipúzcoa, no nos parece que sea fuera de propósito recordarlas. Aquí también como en otras partes se estableció la debida diferencia entre la legislación escrita y la costumbre. Don Bernabé Antonio de Egaña, autor de excelentes trabajos referentes a Guipúzcoa, marcó perfectamente esta diferencia cuando dijo que Fuero se entiende lo mismo que costumbre, y cuando ampliando las consideraciones que surgen de este aserto, consignó que, a su entender, la ley siempre es escrita, y la costumbre no lo es en su introducción; que los Fueros no tienen fuerza sin la observancia; que la escritura no es de esencia de la costumbre, pero sí de la Ley; y que la Ley dimana de la voluntad del Príncipe, y la costumbre de la común adopción.

«Sentados estos principios —escribe— se nota la diferencia que hay entre Fuero y Ordenanza o Estatuto; lo primero, porque el Fuero es costumbre o derecho no escrito, y al contrario el Estatuto u Ordenanza es escrita, y lo segundo, porque en ésta se requiere aprobación y confirmación del Soberano, y en aquél, largo y continuado uso.» En los pueblos de derecho tradicional y consuetudinario, el papel de los legisladores y de los juristas ha de limitarse, según Savigny, a registrar las alteraciones efectuadas; pero no las deberán provocar, ni sustituir la voluntad general por la particular suya. Jacobo Grimm, por su parte, hacía resaltar el contraste entre unas y otras legislaciones, afirmando que, gracias a su elasticidad, las comparaciones del derecho antiguo podían aplicarse a todas las circunstancias; mientras que las estipulaciones abstractas y detalladas de los legisladores modernos tratan en vano de prever y prevenir taxativamente todos los casos posibles; la vida, en su complejidad, da siempre un mentís a las previsiones de los hombres.

La inviolabilidad de los Procuradores se reconoció ya por una Ordenanza de 1463: ningún Procurador podría ser preso ni detenido por causa civil o crimi-

nal desde su elección hasta que se concluyese la Junta y volviese a su casa libre y seguramente; pero si cometiese un delito mientras durase la reunión de aquellas Asambleas, o éstas entendían que interesaba a la Provincia la prisión y castigo de un Procurador, bien podían decretarla. Toda la Hermandad guipuzcoana y los Alcaldes y Secretarios de lo Ayuntamientos que la constituían, estaban obligados a proteger contra toda asechanza o agresión las personas de los Procuradores.

La misma inmunidad de que éstos gozaban por el Fuero y los acuerdos que de él procedían, se hizo extensiva a lo embajadores o comisionados que la Junta enviaba a la Corte, pues no podrían ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la Provincia, ni de las villas a S. M.

Llegado el día de la inauguración de las Juntas, los Procuradores se reunían a la hora previamente fijada en el salón de la Casa Consistorial de la Villa en que aquéllas habían de celebrarse. Lo primero que hacían era presentar sus poderes a los reconocedores nombrados en el acto, los cuales, sin perder momento, desempeñaban su encargo en un local inmediato, mientras otra comisión especial examinaba los poderes de los mismos reconocedores. Vueltos unos y otros al salón, manifestaban si los referidos poderes se hallaban o no bien extendidos, y si se ajustaban a la fórmulas que la Provincia tenía acordadas. En caso afirmativo la Junta los aprobaba y los daba por bastantes.

Inmediatamente después, los Caballeros Procuradores juraban, con sujeción al capítulo II, título VIII, de los Fueros, defender el Misterio de la Purísima Concepción de María Santísima y la fiel observancia de los Fueros, privilegios, ordenanzas, buenos usos y costumbres de la Provincia. Prestado ese juramento, quedaba definitivamente constituida la Junta.

El juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima quedó suprimido el año de 1859, previo dictamen del Señor Obispo de Pamplona y de algunos teólogos, en atención a que esa creencia había sido declarada dogmática por la autoridad de la Iglesia docente.

Una vez constituida la Asamblea, comenzaba ésta sus labores por la lectura de los Fueros, y a tenor de lo que se prescribe en su capítulo I, título VI, el Ayuntamiento del pueblo en que la reunión se efectuaba, proponía el nombramiento de un Asesor Presidente de la Junta; si era admitido el propuesto, la Corporación proponente tenía que salir fiadora de los actos de aquél, quien prestaba el juramento ordenado por el Fuero y tomaba asiento entre el Consultor, si asistía a esta sesión, y el Secretario de la Provincia.

Continuaba sin interrupción la lectura del libro de los Fueros, y de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo I, título VII de los mismos, y en el capítulo único, título VII del suplemento, el Municipio en cuya jurisdicción se congregaba la Junta, proponía, con sujeción a la costumbre establecida, un di-

putado general en ejercicio y dos adjuntos; un diputado general y su adjunto para cada uno de los cuatro pueblos llamados de tanda, que eran San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y otro diputado general y su adjunto para cada uno de los cuatro partidos en que a este efecto se hallaba dividida Guipúzcoa. A esta propuesta, y formando parte de ella, acompañaba la de nueve comisarios de tránsito, seis comisarios de marinería, dos veedores de hidalguías, dos escritores de cartas y tres reconocedores de memoriales.

De ordinario no se adoptaba ningún otro acuerdo en la primera sesión. Solamente se disponía que se comunicara a las diputaciones hermanas del Señorío de Vizcaya y provincia de Álava la nómina de los nuevos diputados generales, y la Asamblea en cuerpo, precedida de los maceros y de los músicos juglares, nombre con que eran conocidos los tamborileros, se dirigía a la iglesia parroquial, en donde se celebraba una misa solemne, con sermón en honor del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora. En la procesión que antecedía a la misa, se conducía la efigie de la Virgen Santísima y la del insigne guipuzcoano San Ignacio de Loyola, a quien se dedicaba otra función religiosa de idéntica solemnidad en otro de los días en que se hallaba congregada la Junta. Traían estos cultos su origen de haber sido declarados Patronos de Guipúzcoa la Madre de Dios en el misterio de su Concepción sin mancha, y San Ignacio de Loyola.

En la segunda de sus sesiones nombraba la Junta, también a propuesta del pueblo en que aquélla se había reunido, las comisiones a que habían de pasar los expedientes relativos a los puntos *levantados* y *remitidos*. Y una vez distribuida de esta manera la labor que habían de llevar a cabo los Procuradores, anunciaba el Secretario que el Diputado general que lo había sido durante el último año foral y que acababa de cesar en el ejercicio de su cargo, pedía que se le permitiese entrar en el local en que se celebraba la Asamblea, para ser residenciado por ésta. Dos Caballeros Procuradores salían del salón a buscarle, y le introducían en él, en donde tomaba asiento a la derecha de la representación del pueblo en que la Junta se había congregado.

A continuación se procedía a residenciar al Diputado general saliente, dándose lectura del registro de las actas de la Diputación ordinaria y extraordinaria, y señalando los Procuradores al Secretario aquellas actas que debía anotar, por ser, a juicio de los mismos Procuradores, las que mostraban que la Diputación había incurrido en responsabilidad por abuso de su autoridad, por infracción del Fuero, por injusticia, o por otro motivo cualquiera. Sobre estos puntos anotados por el Secretario, se dirigían al Diputado general sometido a residencia, los cargos a que hubiese lugar. Daba el residenciado las explicaciones que estimaba del caso para defender la justicia y legalidad de sus actos; y oídas las manifestaciones de una y otra parte, se daba por terminada la residencia, y si el Diputado

general, como con raras excepciones ocurría, lograba poner de relieve la rectitud con que había procedido, se aprobaba todo lo actuado por las Diputaciones, y si su gestión lo merecía, se concedía un voto de gracias a los individuos que las formaban, por los servicios que al país hubiesen prestado durante el tiempo en que habían ejercido sus cargos.

En esta misma sesión segunda de las Juntas se nombraba también un Alcalde de Sacas y cosas vedadas de exportar e introducir en el Reino.

El derecho a nombrar Alcalde de Sacas y cosas vedadas lo tenía Guipúzcoa de muy antiguo. En 23 de Diciembre de 1475 declaraba Isabel la Católica, contestando a reclamaciones formuladas por los guipuzcoanos convocados a la Junta de Usarraga «que en esa dicha provincia e vecinos e moradores della, siempre fueron francos e exentos de fecho de las Aduanas e alcaldía e cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos concejos de las dichas villas de los reyes nuestros progenitores, para poder contratar así por mar como por tierra en sus bienes e cosas, e mercaderías en los reynos de Francia e Inglaterra, e Aragón, e Navarra, e Ducado de Bretaña, e con las gentes dellos». En la misma carta se proclamaba también que el rey no podía nombrar alcalde de sacas por pertenecer el nombramiento a la provincia: «siendo las villas e lugares della exentos, libres y francos de cualesquier derechos, aduanas, salarios y penas a la dicha alcaldía de sacas anejas y pertenecientes, ahora y de aquí adelante para siempre». Hubo no obstante quien, amparándose en donaciones ilegales de Enrique IV, pretendió recabar para sí la alcaldía de sacas, mas no pudo prevalecer tal intento, porque una nueva disposición de los Monarcas, expedida en 12 de Julio de 1479 vino a ratificar las declaraciones que contenía la carta antes citada de 23 de Diciembre de 1475. Todavía es más expresiva y terminante, por lo que a este particular respecta, una carta de Don Carlos y Doña Juana datada en 15 de Julio de 1517, y en la que se lee que Guipúzcoa desde su fundación «siempre fué libre de no haber alcalde de las sacas y cosas vedadas, salvo la misma provincia, por estar cerca de reinos extraños... e siempre había usado y acostumbrado de la dicha su alcaldía de sacas y de la ejecución de ella por sus alcaldes ordinarios de la dicha provincia, cada uno en su jurisdicción». Una manifestación de Felipe IV, hecha en 30 de Septiembre de 1625 con motivo de la aprehensión de un contrabando vino a poner el sello a todas esas declaraciones, afirmando «que en ningún caso ni causa por urgente que fuese, pudiese el Fisco en su nombre ni en el de los reyes sus sucesores, intentar la cobranza de los tales contrabandos, sino que se hicieren en adelante perpetuamente para siempre jamás por la persona o personas que por la dicha provincia sirviesen el oficio de alcalde de sacas, porque todo ello había de ser de la provincia».

La traslación de las aduanas a la frontera de Francia, intentada varias veces desde los días de Felipe V, y llevada a cabo definitivamente por un decreto

de 20 de Octubre de 1841, trajo consigo la supresión de la Alcaldía de Sacas, y ya desde entonces las Juntas no tuvieron que entender en su nombramiento.

Hechos los nombramientos a que nos hemos referido más arriba, la Junta continuaba en la misma sesión y en las siguientes tratando de todos los asuntos que se sometían a su resolución, discutiendo los informes que las Comisiones designadas al efecto iban presentando, examinando los expedientes relativos a los puntos *levantados* y *remitidos*, así como todos los demás que se suscitaban, y que encerrasen interés general para el país. «Cuanto tenga relación con el fomento de la agricultura, con la ganadería, con la industria y las artes, con la beneficencia, instrucción pública, mejora de su hacienda peculiar, sus caminos reales y vecinales, salud pública y corrección de costumbres –escribía un caballero guipuzcoano que conocía muy bien el modo de ser de tales Asambleas– es objeto de las discusiones más ilustradas y de las resoluciones más importantes de la Junta, la cual no da punto a sus tareas, sino después de haber aprobado las cuentas de su tesorería, previo el examen más detenido y escrupuloso de ellas.»

En efecto aquellas reuniones de representantes de la Hermandad guipuzcoana nunca dejaron de prestar al ordenado cobro e inversión de sus recursos la atención solícita y diligente que es propia de toda administración celosa y previsora. En cada Junta general se formaba el presupuesto de gastos para el año próximo, y se pagaba por repartimiento fogueral el déficit que resultase. Las cantidades repartidas por la Provincia y recaudadas para sus atenciones, no podían ser embargadas ni ejecutadas por nada ni por nadie. En las Ordenanzas de 1529 se dispuso que, sin asistencia del Corregidor o alcalde o alcaldes ordinarios de la villa donde se celebrase la Junta general, no se podrían disponer repartimientos, y que éstos se revisarían por la primera Junta ordinaria siguiente a aquella que los hubiese decretado; pero, según consta de una carta que a la Provincia dirigió el Conde de Oñate en 1762, el Rey había resuelto que las Juntas de Guipúzcoa continuasen en el uso de su antiguo derecho de revisar las cuentas y repartimientos de Hermandad, conforme a fuero, y había encargado al Corregidor que se apartase absolutamente de su examen.

Encabezados como estaban los concejos de Guipúzcoa para contribuir a los gastos ordinarios con una cantidad determinada, según el número de fuegos o vecindades de cada uno, los repartimientos de que se habla en el párrafo anterior, eran sólo para suplir los gastos extraordinarios de la Provincia, y no podían acordarse más que en las Juntas ordinarias. Cuando llegaba este caso, cada Procurador recibía la cédula o registro del repartimiento correspondiente a su concejo para presentarlo a sus electores. De tiempo inmemorial se hallaba establecido este sistema en Guipúzcoa y fué aplicado sin interrupción. Los pueblos estaban obligados a pagar el cupo de su repartimiento y a entregarlo sin la menor disculpa al tesorero de la foguera. Así lo reconoció la Reina Doña Juana

en 19 de Agosto de 1509. Decía que los repartimientos para gastos extraordinarios de la Provincia sólo podrían autorizarse por la Provincia misma, conforme al Fuero de ella «sin necesitarse de recurso alguno a S. M.»; pero antes de proceder a ningún repartimiento pecuniario, se debía acudir a los arbitrios de cortas en los montes o aprovechamiento de la bellota. A fin de que no cupiese ninguna negligencia en el buen orden de la administración de la Hermandad guipuzcoana, recordose por las Ordenanzas de 1529 la necesidad de llevar un libro para la contabilidad general de la Provincia, y la de adoptar las disposiciones oportunas con objeto de evitar que fuesen defraudados sus intereses por los que hubieran de cobrar cantidades del Erario provincial.

En la época a que este *Compendio* se refiere principalmente, los gastos ordinarios del presupuesto se cubrían con el producto de los impuestos establecidos sobre artículos de consumo. Sólo se acudía a los repartimientos foguerales para satisfacer aquellas cantidades que no se pudieran pagar con los ingresos que se obtenían por ese método de contribuciones indirectas.

Las Juntas podían y debían oír todas las reclamaciones de los guipuzcoanos, y resolver sobre ellas. Pero para que fuesen escuchadas, se requería que los interesados las presentasen dentro de los once días que duraba la reunión, pues de presentarlas fuera de ese término, quedaban para ser estudiadas en la siguiente Junta general ordinaria, o sea en el año próximo, desde que se dispuso que la Asamblea se reuniese tan sólo una vez por año. Hubo un tiempo en que las reclamaciones pecuniarias contra la Provincia habían de presentarse, para que se estimaran atendibles, en los seis primeros días de Junta; pero más tarde se anuló esa limitación, y se equipararon estas reclamaciones con las de otra índole cualquiera.

Nadie más que la Junta podía entender en todo lo relativo a su organización interior, orden de asientos, orden de discusión, modo de resolver por votación las discrepancias que en su seno surgieran, etc., etc. Se dictaban por ello los reglamentos oportunos, o se daba vigor y fuerza de ley a la costumbre establecida. El que riñere o hiriere a otro en las Juntas de Guipúzcoa, incurría en pena capital: el que sacare arma con tal objeto, sufriría por ese solo hecho, un año de cadena: para otras faltas que pudieran cometerse en el seno de la Asamblea por los que formaban parte de ella, se señalaban penas pecuniarias o destierro de Guipúzcoa por un año, con inhabilitación perpetua para ser Procurador o Alcalde. El que renegare o blasfemare, hallándose en Junta, pagaría mil maravedís de multa. Estaba prohibido que la Junta diese cartas de recomendación para S. M. a ningún Concejo ni persona particular sin motivo muy esencial y relevante. Aun en este caso, la carta, antes de entregarse a quien la deseaba, había de ser leída en Junta general.

Las sesiones eran secretas, y el que revelase un acuerdo antes de su ejecución, era desterrado de la Provincia por diez años, e inhabilitado perpetuamente para el desempeño del cargo de Procurador. A ningún juez le era lícito compeler con juramento a descubrir secreto alguno de la Junta.

Cuando sobre cualquier asunto no había unanimidad en la Asamblea, ésta adoptaba sus acuerdos mediante votación. Pero ha de advertirse que esta votación no era personal, sino fogueral, es decir, que se computaban los votos según los fuegos o vecindades que cada Procurador representaba. Ese mismo nombre de fuegos indica que en sus comienzos esta votación se ajustó al número de hogares que cada concejo contenía. Quiere decirse que la familia en Guipúzcoa, no sólo constituía la unidad social, sino también la unidad política. Andando el tiempo, ese número de fuegos se ajustó a la proporción en que cada Municipio contribuía a los gastos de la Hermandad. Estaban abolidas las votaciones secretas ya que este sistema no puede compaginarse con el de la votación por fuegos. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta, sin que el Corregidor pudiera oponerse a su cumplimiento; pero se concedía recurso a la minoría para que acudiese, contra la resolución recaída, ante el Rey o su Consejo, y si en definitiva se anulase lo dispuesto por la mayoría, los que habían votado en este sentido quedaban obligados a resarcir personalmente a los recurrentes todos los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que les hubieran sobrevenido por su causa. Una vez empezado a votar un asunto, nadie podría interrumpir la votación.

El número de fuegos que se reconocía 1696 a cada uno de los pueblos representados en juntas era el siguiente: San Sebastián, 213 $\frac{1}{3}$; Tolosa, 155 $\frac{1}{2}$; Segura, 60; Azpeitia, 130; Mondragón, 128; Azcoitia, 96; Vergara, 86; Villafraña, 35; Deva, 85; Motrico, 83 $\frac{1}{2}$; Elgóibar, 64; Rentería, 27 $\frac{2}{3}$; Fuenterrabía, 58; Guetaria, 50; Cestona, 49; Hernani 35 $\frac{1}{2}$; Zumaya, 34; Zarauz, 20; Eibar, 30; Elgueta, 28; Usúrbil, 28; Placencia, 26; Villarreal, 12 $\frac{1}{2}$; Sayaz, 102 $\frac{1}{2}$; Aiztondo, 56 $\frac{1}{2}$; Orio, 5; Valle Real de Léniz, 45; Salinas, 11; Legazpia, 22; Anzuola, 38; Andoain, 24; Berástegui, 24; Albistur, 24; Gaviria, 31; Zumárraga, 20 $\frac{1}{2}$; Ezquioga, 18; Amasa, 13; Anoeta 10; Cegama, 19; Cerain, 10; Mutiloa, 9; Amézqueta, 17; Abalcisqueta, 17; Baliarrain, 8; Legorreta, 11; Isasondo, 5; Beasain, 10; Ataun, 10 $\frac{1}{2}$; Idiazábal, 21; Orendain, 11; Alegría, 8; Alzo, 8; Icaz-teguieta, 6; Cizúrquil, 20; Elduayen, 10; Zaldivia, 10; Gainza, 10; Alzaga, 5; Arama, 3; Urnieta, 17; Astigarraga, 6; Oyarzun, 56. Es de advertir que en el libro de los Fueros, de donde está tomada esta relación, no se señala el número de fuegos que corresponde a la Alcaldía mayor de Areria, aunque se dice que su representante se sentaba a la derecha del Corregidor y votaba en duodécimo lugar.

En las Juntas generales celebradas en Azcoitia el año de 1866 se aprobó por mayoría de votos el estado fogueral propuesto por la Comisión correspon-

diente que tuvo a su vista el censo de población de 1860. El número de fuegos que por ese estado se reconoce a cada una de las municipalidades o de las uniones que tenían representación en Juntas, es el siguiente: San Sebastián, 245; Fuenterrabía con Lezo, 61; Irún, 86; Oyarzun, 69; Astigarraga, 21; Rentería, 43; Pasajes, San Juan y San Pedro, 19; Hernani, 53; Urnieta, 31; Tolosa, 148 $\frac{1}{2}$; Andoain, 39; Villabona, 25; Unión de Ainsuberrreluz, 20, que se componen de 9 de Alquiza, 6 de Anoeta y 5 de Hernialde; Unión de Aizpurua, 41, suma que se constituye con 20 fuegos de Alegría, 9 de Alzo, 5 de Icazteguieta, y 7 de Orendain; Unión de Areria, 53, en los cuales entran 5 de Astigarreta, 1 de Gudugarreta, 13 de Ichaso con Arriarán, 16 de Lazcano, 7 de Olaverriá y 11 de Ormaiztegi; Unión de Bozue mayor, 39, de los cuales corresponden 11 a Abalcisqueta, 24 a Amézqueta y 4 a Baliarrain; Unión de Olavide, 15, con 4 de Belaunza y 11 de Ibarra; Unión del río Oria, 34, distribuidos entre Alzaga con 3 fuegos, Arama con 2, Gainza con 7, Isasondo con 9 y Legorreta con 13; Lizarza, 13; Elduayen, 7; Ataun, 44; Beasain, 22; Cegama, 37; Segura, 23; Villafranca, 18; Zaldivia, 18; Azpeitia, 95; Azcoitia, 68; Cestona, 37; Deva, 46; Motrico, 51; Villarreal, 15; Zumaya con Aizarnazabal, 30; Zarauz, 32; Guetaria, 18; Sayaz, 105, que vienen a formarse agregando a 14 de Albistur, 39 de Aya, 11 de Beizama, 4 de Goyaz, 26 de Réjil y 11 de Vidania; Aiztondo, 29, de los cuales son 5 de Larraul, 4 de Soravilla y 20 de Asteasu; Andatzabea, 61, repartidos entre Cizúrquil con 16, Orío con 17 y Usúrbil con 28; Vergara, 92; Artamalastegui, 42, número que resulta añadiendo a 25 de Idiazabal, 9 de Cerain y 8 de Mutiloa; Valle Real de Léniz, 59, de los que pertenecen 27 a Arechavaleta y 32 a Escoriaza; Zumárraga, 21; Ezquioga, 13; Eibar, 57; Elgueta, 36; Gaviria, 16; Legazpia, 20; Mondragón, 43; Placencia, 32; Oñate, 90; Salinas, 12; Anzuola, 23 y Elgóibar, 49.

Los acuerdos de una Junta no podían ser combatidos ni derogados en otra siguiente, a no ser que por escrituras o testigos recién descubiertos, se probasen circunstancias que demostraran que el acuerdo antes adoptado no se acomodaba a lo que la justicia y la equidad exigen.

Sin que entremos a recordar las facultades extraordinarias de que en ocasiones estuvieron investidas las Juntas porque las circunstancias, también excepcionales del momento, así lo demandaban, era atribución suya la de hacer que se guardasen y cumpliesen todas las leyes recopiladas, y la de imponer en su caso a los infractores y resistentes las penas que hubiesen merecido por su inobediencia.

Cuando las Asambleas forales creían beneficioso para Guipúzcoa que a su territorio se aplicase alguna disposición legal dictada para Castilla, lo solicitaban de S. M., pedían que esa ley se extendiese a nuestro solar, con las modificaciones que pudieran ser convenientes. Así se hizo por las Juntas de 1758, las

cuales, después de haber oído a varios letrados sobre el punto de partición de legítimas, resolvieron pedir al Rey, facultad para que los vecinos moradores de Guipúzcoa pudiesen fundar mayorazgo regular o electivo de todos o parte de sus bienes raíces y muebles conforme a las leyes de Toro, señalando a cada uno de los hijos o hijas que no sucedieren en el mayorazgo, cien ducados en representación de los bienes raíces y cincuenta por bienes muebles.

A lo que se aplicaron con singular celo las expresadas Asambleas en todas sus reuniones y en todos sus actos –salvas, claro está, las excepciones que hay que reconocer siempre en todo cuanto es obra de los hombres– fué a defender y mejorar, si fuese posible, las instituciones privativas de administración y de gobierno características de nuestra tierra.

Para que en ellas no se introdujese, quizás con noble celo, pero sin la suficiente madurez, una reforma poco meditada que a la larga resultase dañosa a los intereses del país, las Juntas generales reunidas en Zumaya el año de 1747 adoptaron un acuerdo que debe ser especialmente señalado por su trascendencia. Fué el de que cuando se reconociese la necesidad de variar, reformar o abolir cualquier fuero o ley de la Provincia, se propusiese la variación, reforma o abolición, en Junta general, pero que no pudiera resolverse el punto propuesto hasta la Junta general ordinaria del año siguiente; de modo que para resolver sobre asuntos de esta índole quedaba siempre un año de por medio a fin de meditar y reflexionar sobre su conveniencia. La fórmula que se usaba para dar a entender que esa proposición quedaba para ser discutida y resuelta en la Junta general del año próximo inmediato, era la de que se *levantaba el punto*.

Pero de todos los recursos que empleaban aquellas Asambleas para mantener sin merma las libertades del país era el más importante y eficaz el de no admitir que se pusiera en vigor carta o provisión que se expidiese a la Provincia, sin que previamente se examinase si contenía o no alguna disposición que estaba en pugna con el Fuero y con los derechos reconocidos a Guipúzcoa. Conocíase este derecho con el nombre de concesión de uso o pase foral. Por la trascendencia que encierra, no parece fuera de propósito recordar que ya don Enrique IV en 27 de Noviembre de 1473 reconoció ese derecho a la Hermandad guipuzcoana, y que muchos y poderosos Monarcas lo respetaron con posteridad.

En 1766 el Corregidor don Benito Antonio de Barreda expidió un decreto, confirmado por dos reales provisiones, y despojó en su virtud a Guipúzcoa de esa garantía que aseguraba la conservación de sus fueros y libertades. La Provincia reclamó enérgicamente contra esa infracción de su derecho, y tras catorce años de laboriosas gestiones, logró que en 22 de Diciembre de 1780 se le reintegrara en su antigua posesión del derecho de dar y conceder indistintamente uso a todos los despachos cédulas, órdenes y provisiones reales y requisitorias y ejecutorias de los tribunales.

Por orden de la Regencia provisional del Reino expedida en 5 de Enero de 1841, se suprimió el derecho de concesión de uso o pase foral, pues por esa disposición se resolvió que se dieran las órdenes convenientes por los Ministros de la Guerra, de Hacienda, de la Gobernación, de Marina y Comercio y de Gracia y Justicia, «para que por ningún motivo ni pretexto se sujeten al pase de la Diputación foral las leyes, las órdenes y decretos del Gobierno supremo y las providencias ejecutivas de los tribunales».

Esta disposición que afectaba a Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, no podía menos de causar en el país vasco una impresión muy profunda. De ella se hicieron eco las Diputaciones hermanas, que se reunieron en conferencia en la villa de Vergara el 26 del mismo mes y año, y como expresión de los acuerdos adoptados en ella, dirigieron a la Regencia una exposición muy razonada y notable. De esa exposición tomamos los siguientes párrafos, para que por ellos se vea la importancia que las Diputaciones concedían a esa facultad de que las Juntas habían venido gozando, y la significación que a sus ojos tenía el uso o pase foral. «El uso foral –decían los firmantes de la exposición– ha sido considerado siempre en estas Provincias como la base conservadora del régimen especial con que han sido gobernadas desde su primitiva instalación social, y efectivamente, es imposible que éste se sostenga sin que aquél se guarde y observe religiosamente bajo de una u otra forma. Los Fueros constituyen el sistema más libre de gobierno que se conoce en Europa; éste reposa sobre leyes y prácticas que requieren estudio especial, intenso y filosófico; por eminentes que sean en ciencia y sabiduría los hombres llamados en el transcurso de los tiempos a dirigir los destinos de la Patria, sería un milagro que todos supiesen y entendiesen el derecho foral y las costumbres que lo fijan y determinan; y si sin audiencia de las Provincias se han de cumplir sus resoluciones, es preciso que sean víctimas constantes de las equivocaciones e inadvertencias o caprichos de los hombres que se hallan en posición de ejercer autoridad sobre el país.»

«Agrégase a esto que por regla general se circulan a las Provincias todas las leyes y órdenes generales del Reino, y si sin intervención del uso foral se han de ejecutar, es forzoso reconocer que con esta práctica viene necesariamente la disolución de esta administración especial, y la nivelación absoluta y completa con todas las demás Provincias de la Monarquía.»

«Éste es el punto de vista bajo el cual considera el país la cuestión, y no hay poder ni artificio posible en la lógica para hacérsela considerar como de poca importancia para el bien y prosperidad de estos pueblos. El uso foral es esencial a las instituciones forales, y no pueden existir las unas sin el otro.»

«Se dice que es depresivo de la autoridad de las Cortes, de la autoridad del Gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada, y de la independencia de los tribunales en la administración de justicia.»

«Los Diputados oyen con sentimiento que se tenga por depresivo del Gobierno lo que es necesario para gobernar, por depresivo de las Cortes lo que es indispensable para dar leyes justas, por depresivo de los tribunales lo que está en la práctica común y en la regularidad de los procedimientos. El pase bien analizado, al paso que es la primera condición conservadora de la administración foral, no puede deprimir a nadie, porque entra en las fórmulas regulares del cumplimiento de las leyes; y el pase, uso o cosa equivalente se encuentra con más o menos fuerza en todas las dependencias de la administración pública general del Reino, siendo realmente necesidad, garantía y orden, en vez de depresión.»

«El uso de las Juntas o Diputaciones en las Provincias Vascongadas no es más que uno de los anillos que forman la cadena regular de la subordinación en la escala social.»

«No puede ponerse a la Sociedad a cubierto de la anarquía ni del despotismo, si no se reconoce una gradación legal en el cumplimiento de las órdenes que emanen desde la primera autoridad del Estado hasta la última.»

«El Soberano no obliga al cumplimiento de sus disposiciones, si no acompaña el pase, o sea la firma, que en el hecho es lo mismo, de alguno de los Secretarios del despacho. El Gobierno a ninguno de sus subordinados dirige sus mandatos, si no es por medio de sus superiores o jefes que tienen que acordar su cumplimiento. Los tribunales superiores nunca ejecutan sus providencias en los pueblos sin el uso del que en ellos ejerce la justicia. La voluntad misma de las Cortes no puede ser cumplida si no recibe la sanción real, e interviene el uso, o sea la firma de un Ministro. Aun aquellos despachos dirigidos a exonerar a una autoridad del mando que ejerce, con justicia o sin ella, se anuncian y ponen al uso de la misma autoridad exonerada. Las formas pueden variar; el hecho es éste.»

«Este encadenamiento gradual y progresivo de subordinación es lo que forma la armonía social, y sin él no puede haber orden y libertad ni sistema. Sólo confusión y caos pudiera concebirse, si fuese lícito a un poder más o menos elevado saltar por las potestades subalternas, encaminarse a un súbdito inferior, y exigirle el cumplimiento de una cosa que puede tal vez perjudicarlo. Un método semejante destruye todas las reglas de gobierno, acaba con las garantías de la libertad, sofoca la protección natural de los ciudadanos y reduce la sociedad a una coalición informe y peligrosa.»

«No parece, pues, que el uso de las Provincias Vascongadas debe causar alarma, ni envuelve ideas de depresión. El gobierno absoluto lo admitió como una necesidad, y siendo al mismo tiempo una prerrogativa popular, sería bien chocante que el gobierno representativo lo aniquilase. En un gobierno libre y popular, en hombres de principios filosóficos, en entusiastas de la libertad, a

quienes placen y placer deben los juramentos pedidos a los Reyes de respetar las libertades públicas, no puede decirse depresivo lo que es necesario para que los derechos establecidos no se vulneren, y lo que salva el peligro de convertir el régimen legal en un juguete, pronto a echarlo abajo sin medio alguno de defensa, cuando mejor agrade a quien guste mandarlo por la celebre razón de *tal es mi voluntad*. Esto no es decir que las potestades del Estado abusen; es decir que pueden abusar, que pueden equivocarse; y esto es bastante para que las garantías y precauciones regulares se justifiquen, aprecien y mantengan, porque al fin, el Gobierno de la libertad es Gobierno de garantías, y si éstas se quitan, aquélla tiene que desaparecer más tarde o más temprano.»

Haciéndose luego cargo de la objeción de que esta garantía del uso es de todo punto insignificante, supuesta la obligación de cumplir a la segunda yusión, los firmantes del documento que vamos extractando, después de recordar que en la ley tercera, título treinta y seis de los Fueros de Vizcaya se declara que todo lo que en contrario de ellos se sentenciase y se determinase o proveyese, sea en sí de ningún valor y efecto y aunque venga proveído e mandado de Su Alteza, por su cédula o provisión real, primera, segunda, o tercera yusión, o más, sea obedecida y no cumplida, como cosa desaforada de la tierra, añaden: «El Fuero de Guipúzcoa se halla todavía concebido en términos más fuertes, y llega hasta el punto de autorizar la resistencia material hasta el último extremo».

«Pero aun prescindiendo de esto nunca puede decirse insignificante el uso, porque de él depende esencialmente la audiencia indispensable para que el negocio sobre que verse, se juzgue y determine con conocimiento de causa; el régimen foral requiere una instrucción particular que no es común fuera del país, y menos con la profundidad que se necesita para dictar providencias de administración; y ningún agravio se hace al Gobierno con decir que no es posible que haya siempre en él hombres que posean este conocimiento de la ley escrita, de la tradición, de la costumbre, como es necesario para que en las determinaciones no se envuelva el atropellamiento de los derechos. Para que estas resoluciones generales lleven consigo la recomendación de la equidad y de la justicia, es indispensable el conocimiento de antecedentes, y para que no resulte en la práctica un desorden que deshonoraría los buenos principios es de necesidad que en los casos, muy fáciles y demasiado frecuentes por desgracia, de alguna sorpresa, imprevisión o precipitación, se oiga a la parte interesada antes que merezca carácter ejecutivo la determinación que se dicte. Si se quiere que el régimen foral pactado en Vergara sea una verdad; si aquel acto a que la Nación debe en gran parte su existencia, no ha de ser una miserable mistificación, un ludibrio que escandalice el pundonor nacional, evítase en honor del Gobierno el desorden que resultaría de ejecutar hoy una disposición que trastornase los métodos existentes, para mañana deshacer la virtud de las reclamaciones que se dirijan por todas

partes. ¡Cuánto más sencillo no es, cuánto más propio de los buenos principios, dar tiempo y lugar para que los inconvenientes, los perjuicios de una disposición se aclaren antes de hacerlos efectivos, previniéndose un daño inútil!»

«Los Reyes absolutos no han sido menos celosos de su autoridad que el Gobierno representativo, y sin embargo dieron leyes repetidas para que las órdenes, mandatos o providencias que se dictasen en perjuicio de tercero, en despojo de la propiedad, de la posesión, u otro derecho, no se cumpliesen; todas las doctrinas de los vicios de obrepción y subrepción no tienen otra causa ni otro resultado que el evitar los daños que puedan causar mandatos dados sin todo el conocimiento de las circunstancias que influyesen en su justicia. Desde la excelsitud del trono hasta los últimos Concejos de los lugares, en todas partes, en todos los cuerpos hay hombres que pueden equivocarse, y el instinto de la justicia ha inspirado a todos el deseo de ser oídos antes de causar el daño; y esta audiencia debe ser sólida, debe ser una verdad; si no es suficiente, es peor el remedio que la enfermedad, como en todas las cosas, cuando los medios no corresponden con el fin.»

«Aun en los casos de ley, la concurrencia de Diputados a Cortes no es un medio suficiente, porque puede haber mil circunstancias que lo inutilicen contra la voluntad el mismo Congreso. Pueden faltar en la discusión por mil accidentes involuntarios; puede no alcanzarles la palabra; pueden no encontrarse con toda la instrucción del caso; pueden hallarse faltos de antecedentes; pueden ocurrir otras muchas causas, que en circunstancias dadas sofoquen la explanación cumplida de la verdad; además de que sería hasta cierto punto incongruente haber de mezclar en todas las leyes cláusulas respectivas a estas Provincias, siendo lo más sencillo y justo, que cuando hay motivo fundado para suponer gravemente dañosa en el país una determinación, quede en las Diputación el derecho de representar antes de causar el daño, para que se resuelva sobre ello con todo conocimiento. Así lo quisieron los Monarcas absolutos en favor de los pueblos y en obsequio de la verdad y de la justicia, y las Provincias no pueden presumir que en un sistema de libertad se tengan en menos estos caros y venerados objetos.»

Se decía a continuación que el uso foral, reducido a la expresión de una obediencia respetuosa a la autoridad, que lo manda, y a la suspensión de los daños que envuelve, entraba en las franquezas y libertades del derecho común, y se citaban, en corroboración de este aserto, diferentes leyes y disposiciones de don Alfonso XI, de don Enrique II, de don Juan I, de don Enrique III, de don Juan II, de don Enrique IV, y de don Carlos y doña Juana, y se agregaba: «Todas estas leyes que entran en el derecho común y forman las más brillantes páginas de nuestros códigos, estas leyes benéficas y justas dan bien a conocer lo que es verdaderamente depresivo de los Gobiernos. Esta depresión se ve por estas leyes que sólo se encuentra en la injusticia, en la precipitación y violencia que carac-

terizan las determinaciones. Las leyes injustas deprimen, contaminan cuanto se les acerca; las leyes reparadoras, al contrario, aunque envuelvan una reforma o retractación, honran a sus autores, hacen las delicias de los ciudadanos. A esto se encamina, en esto se resuelve el uso foral; es un medio de audiencia para que no haya despojo; tiende a evitar trastornos y desórdenes en la administración, y se apoya sobre Fueros y leyes, que si el despotismo ha podido invadir en otras partes, aquí se han sostenido, se han salvado de sus penetrantes filos, y las Provincias Vascongadas no pueden persuadirse que vengan a perecer en manos de un Gobierno libre.»

«No es una sola la ocasión en que el Gobierno absoluto ha intentado asaltar esta barrera para destruir las libertades del país; pero las Provincias la han sostenido con constancia y el Gobierno al fin ha respetado siempre sus justas reclamaciones. Sin retroceder a épocas más remotas, en el año de 1742 ocurrió un suceso grave en la provincia de Guipúzcoa y ciudad de Fuenterrabía; intervino el Gobierno; expidió una Real Orden; la autoridad provincial la creyó opuesta a los Fueros; se trató de llevarla a efecto sin el uso foral, y mediaron demostraciones serias. La Provincia acudió en queja al Gobierno en 14 de Octubre del mismo año; y el Gobierno oyó la reclamación, reparó el agravio, y desaprobó la conducta del funcionario que infringió el Fuero habiendo expedido con este motivo una real orden, en el sitio de San Ildefonso el 22 del mismo mes y año, con declaraciones decorosas y satisfactorias en favor de la Provincia, a la que se le reconoció el derecho del pase, como conforme al capítulo segundo, título veinte y nueve de los Fueros, y demás determinaciones análogas.»

«En época más reciente, en el imperio ministerial de Calomarde, en el año de 1827, en esta misma villa de Vergara, se presentó el Capitán general de Guipúzcoa, decidido a llevar a efecto una real orden en que se determinaba la formación y armamento de cuerpos de voluntarios realistas. El Alcalde de esta Villa se opuso al cumplimiento de la Real Orden, por no haber tenido el uso de Fuero. El Capitán general de Guipúzcoa llevó su empeño hasta decretar el arresto del Alcalde. La Provincia recurrió al Gobierno, y no tan solamente acordó S. M. por Real Orden, dada en Aranjuez en 12 de Junio de 1827, la libertad del Alcalde y su reposición, sino que aprobó su conducta, fundándose explícitamente en el derecho con que se había opuesto al cumplimiento, por la falta del oportuno pase foral, que no había obtenido la orden de armamento. Esto sucedió en tiempo y bajo del mando ministerial de Calomarde, que refrendó la Real Orden, y el Gobierno representativo no sea menos justo, ni que respete menos los derechos de los pueblos.»

«Dícese finalmente que el uso foral es incompatible con la unidad constitucional, que siempre debe quedar salva, por lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre de 1839. Los Diputados de las Provincias recurrentes no pueden com-

prender que el uso foral concedido como medio de defensa de la administración especial del país, de esta administración reconocida como buena y excelente, como fecunda en felicidad y en costumbres públicas, como digna de protección, como precioso y verdadero modelo en su línea, tenga nada que ver con la unidad constitucional de la Monarquía, aun cuando se quisiera dar a ésta un sentido más lato del que en sí tiene.»

«Si la unidad constitucional de la Monarquía se ha de extender a destruir el uso foral, porque éste no está en práctica como tal en otras Provincias, sin embargo de que de hecho lo ejerzan con más o menos virtud en lo casos ocurrentes todos los tribunales y autoridades del Reino, y se halle consagrado en los Códigos y leyes generales, entonces la unidad constitucional significa una perfecta nivelación, pone a la ley, en contradicción con ella misma, la imprime una nota degradante, envilece la honradez y franqueza nacional, la convierte en un lazo de perfidia, denigra y escarnece el convenio de Vergara, y la Nación española, que ha sido siempre grande y generosa, ejemplo de pundonor y de virtudes, arroja sobre su historia una mancha que el honor español repelerá siempre con indignación.»

«La ley de 25 de Octubre tiene en su primer artículo una explicación, una interpretación auténtica, dada expresamente para votarse en uno de los Cuerpos Colegisladores, dada por el Gobierno que la admitió en el Congreso de Diputados, y fué interpelado a ello en el Senado; interpretación que decidió al Senado en su favor, que atrajo muchos votos discordantes, que hizo retirar un voto particular que la excluía, que influyó sustancialmente en su existencia, que constituye el verdadero espíritu de Ley, y que después fué el alma de la sanción real. En esta interpretación verdaderamente auténtica, porque proviene de la autoridad legislativa, está el verdadero sentido de la unidad constitucional, y cuanto de ella se salga no puede tener otro carácter que el de una opinión privada, que se sabe que en las leyes no vale más que la opinión en que se funda y si esta opinión se encamina a destruir el fondo de la ley, la ley misma la repele, y los hombres encargados de su ejecución no pueden adoptarla sin la más grande responsabilidad.»

Las razones expuestas en este documento no tuvieron eficacia bastante para que las atendiesen aquéllos a quienes iban dirigidas; y el uso o pase foral no volvió a restablecerse, desde que lo suprimió la orden antes recordada de la Regencia del Reino.

Las Juntas de Guipúzcoa, además de las facultades administrativas y económicas, tuvieron también atribuciones judiciales muy considerables. Acerca del origen de estas atribuciones es opinión de los señores Marichalar y Manrique que que provenían de la Hermandad, «y al ejercerse –dicen– hay que reconocer

en el fondo el juicio de toda Guipúzcoa emitido por sus representantes. Esta jurisdicción no era otra cosa en su esencia que el juicio de comicios de la república romana, en aquellos casos que era preciso reunir al pueblo para juzgar una causa».

Las atribuciones jurisdiccionales de las Juntas Generales que en determinados negocios ejercían funciones de tribunal supremo, se hallan señaladas en el título X del libro de los Fueros. La junta ordinaria podía imponer con todo rigor las penas pecuniarias prescriptas por la ley a toda villa, lugar o alcaldía que violase la Hermandad de la Provincia, y los alcaldes serían los encargados de hacerlas efectivas, depositando su importe en manos de la persona que se nombrase al efecto, y que daría a la Junta general próxima cuenta de todo lo recaudado por este concepto. Corregiría y enmendaría como tribunal de apelación las sentencias de los Alcaldes de la Hermandad. Era la única jurisdicción para conocer de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la Provincia por vecinos de ella contra vecinos de la misma. Asistíale derecho para conocer de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, o entre parroquias, colaciones o universidades, o entre éstas y particulares; casos que estaban reservados al tribunal personal del Rey en Castilla durante la Edad Media. Conocería a prevención con los Alcaldes de la Hermandad de las muertes perpetradas de noche con ballesta o arma de fuego; debería perseguir a los rebeldes; formarles procesos así como a sus favorecedores; talarles sus heredades y quemarles sus casas y fortalezas, tratándolos como a traidores enemigos de la Hermandad, y condenando a muerte a los que no obedeciesen los mandatos de la Junta contra los declarados enemigos y traidores. Las casas derribadas o quemadas por orden del Rey o de la Junta, no podrían reedificarse sin orden expresa de S. M. Ninguna Chancillería, Audiencia, Corregidor, ni Juez, podría conocer en grado de apelación ni súplica, de ningún negocio civil fallado por los alcaldes ordinarios de la Hermandad o por la Junta de la Provincia; porque sólo se concedería apelación al Rey, al Consejo en su nombre, o a las personas que el Rey diputase expresamente para cada negocio; pero estos jueces comisarios deberían fallar siempre conforme a las leyes de la Hermandad. Don Enrique IV prohibió, no obstante, en dos Ordenanzas de 1463 que las Juntas generales conociesen de los casos de jurisdicción ordinaria que no estuviesen comprendidos en las leyes de Hermandad, y expedir mandamientos contra los Alcaldes ordinarios sobre asuntos pertenecientes a la jurisdicción de éstos. La Junta general podría separar a los Alcaldes de la Hermandad y nombrar otros, en cuanto supiere que aquéllos no usaban bien de sus oficios. Se le reconocía esta facultad en las Ordenanzas de 1397. Para reforzarla, dispuso don Enrique IV en 8 de Julio de 1460 que no sirviese de excusa para desconocer la jurisdicción de las Juntas generales como representantes de la Hermandad, tener o poseer oficios o mercedes reales, pues

todos sin excepción estaban sujetos a dicha jurisdicción. El mismo Monarca declaró con fecha 20 de Marzo de 1471 que las falsedades cometidas por los escribanos y el falso testimonio pertenecían al conocimiento de la Junta general, la cual tenía facultad de proceder contra los delincuentes o contra sus bienes. Prohíbese en el Fuero a las Juntas aconsejar ni obligar a las partes querellantes a que pongan en manos de árbitros las causas o pleitos que llevasen a su decisión; porque tales compromisos deberían ser resultado de la más libérrima voluntad de las partes. La ley XX del referido título X del libro de los Fueros señala los trámites que deberían observarse en los negocios civiles y criminales de que podían entender las Juntas de Guipúzcoa.

Con el andar de los tiempos y las transformaciones sociales que se produjeron como consecuencia de las mudanzas que nuevas épocas traen consigo, muchas de esas atribuciones de las Juntas de Guipúzcoa se perdieron por éstas, unas veces por el desuso, y otras veces porque se asignaron a entidades distintas, a las cuales incumbía atender a determinados aspectos de la vida social; pero, no obstante eso, hemos creído que no cabía pasar por alto la enumeración de las facultades de que gozaron las mencionadas Asambleas, siquiera no sea más que como medio de penetrar lo que éstas significaron, y la importancia excepcional que tuvieron en la historia del país.

Los gastos que su celebración originaba se satisfacían primeramente por la misma villa en que aquéllas se reunían, pero a condición de que la Provincia se los había de reintegrar, después de cobrarlos a su vez por medio de un repartimiento. Para evitar que los dispendios que con este motivo se causaran llegaran a una cifra que no guardara proporción con los recursos con que contaban quienes habían de sufragarlos, se prohibió en 1657 que tales gastos excediesen de doscientos ducados, y se abolieron las fiestas con que se acostumbraba realzar la reunión de las Juntas; sólo se exceptuaron de esta supresión las funciones religiosas dedicadas al misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima y a San Ignacio de Loyola.

Inspirándose en el mismo criterio de que nació esa supresión, las Juntas de Segura en el año de 1724 acordaron prohibir a los Procuradores la asistencia a los banquetes que quisieran dar los alcaldes de los pueblos en que aquéllos se congregaban. Así como se vedaba a los Procuradores la asistencia a tales actos, se vedaba también a los alcaldes la iniciativa para organizarlos. La multa que a unos y otros se imponía, si iban en contra de esta resolución, era la de cincuenta ducados. La razón en que esa disposición se fundaba era que se hacía preciso limitar los gastos, cuidando de evitar todos los que no fuesen necesarios, y se hacía menester también cortar de raíz toda ocasión que distrajese a los Procuradores del objeto para que habían sido convocados.

Entre las atenciones a que se había de hacer frente con el presupuesto formado para la reunión de las Juntas se contaban los cincuenta ducados que por costumbre muy antigua se daban al Corregidor la primera noche que se presentaba en la localidad en que aquéllas se celebraban. Desde 1804, la asignación que por tal concepto se abonaba a aquella autoridad era la de media onza de oro diaria mientras durase la Asamblea. Sobre esta asignación le estaba prohibido recibir gratificación ni regalo de ninguna especie. Ya para esta fecha, todos estos gastos, así como los demás que originase la reunión de las Juntas y que fuesen ineludibles, se satisfacían con cargo al Erario provincial, sin que el pueblo en que se congregaban los representantes de Guipúzcoa tuviera que hacer anticipo alguno. Así lo acordaron las Juntas de Azcoitia en 1746, y desde entonces vino observándose esa costumbre, sin que nadie intentase alterarla.

Fieles al principio de que todo aquel que se consagraba al servicio público, debía recibir una indemnización adecuada al cargo que ejercía, los pueblos abonaban a sus Procuradores las dietas a que tenían derecho.

Su cuantía no siempre fué la misma. Para variarla se tuvo en cuenta que no es tampoco siempre igual el valor adquisitivo de la moneda, aunque no haya cambiado de nombre, y tampoco de precio nominal. Por una Ordenanza hecha el año de 1603, sus dietas se fijaron en 600 maravedís diarios: las Juntas de 1631, en atención a la carestía de la vida, las aumentaron a 800 maravedís: las del año inmediato decretaron que los pueblos las pagasen según su posibilidad y con arreglo a la costumbre establecida: las del año de 1711 señalaron dos escudos diarios por ida, estancia y vuelta. Más tarde, y con motivo de haberse desechado esas asignaciones en las cuentas de propios y arbitrios de algunos municipios, las Juntas celebradas en Tolosa el año de 1787 determinaron que en adelante fuesen esas dietas de tres pesos por día. Prevalció este acuerdo sobre los anteriores y se observó con posterioridad en la mayoría de los pueblos. Tan sólo hubo unos pocos que prefirieron satisfacer a los Procuradores los gastos que les originaba su asistencia a la Junta, sin mirar si eran superiores o inferiores a la suma que tendrían que pagar, si se atuvieran a la norma trazada por las expresadas Juntas de Tolosa.

De los requisitos que se exigían para la celebración de aquellas Asambleas que tan hondas raíces tuvieron en Guipúzcoa, uno de los que primeramente aparecen consignados por escrito es el de que sería precisa la presencia del Corregidor, conforme se ve en las Ordenanzas de 1463. Según en ellas se declara, las Juntas generales no podrían celebrarse sin la asistencia del Corregidor del Rey, y «si non viniere el dicho Corregidor asista el alcalde de la villa, e que fagan con él los dichos procuradores en la dicha junta lo que debieren».

Los Reyes Católicos, en 5 de Octubre de 1498, aprobaron una provisión del Consejo, dirigida a los guipuzcoanos, en que se reformaba la disposición an-

terior, y se exigía siempre la presencia del Corregidor o de su lugarteniente, y se excluía la del Alcalde de la Villa. «Sepades –decían– que a Nos es fecha relacion que segun las Ordenanzas de esta dicha Provincia confirmadas por Nos, no pueden juntarse los Procuradores de las Villas de esta provincia sin el Corregidor de ella: lo cual diz que se ha usado e guardado e usa e guarda asi». Y para que no se infringiese esta prescripción, como al parecer se acostumbraba, añadían los Reyes: «Vos mandamos que agora e de aqui adelante no hagais junta alguna de los procuradores de la dicha provincia ni de las villas de ella, ni de parte alguna de ellas, sin que el nuestro corregidor que agora es o por tiempo fuere de esa dicha provincia o su lugarteniente, este presente en las dichas juntas; e primero que os junteis, le hagais saber para que cosa os quereis juntar, e hayais su licencia para ello. Lo cual os mandamos, que hagais sin embargo de cualquier uso e costumbre que en contrario de esto tengais». No se perpetuó la novedad que introducía esta provisión, pues don Carlos I, el Emperador, ratificó y confirmó la Ordenanza de los comisionados de Enrique IV. Esta ordenanza se insertó en el libro de los Fueros, y ella es la que vino observándose constantemente hasta que dejaron de celebrarse las Juntas generales. En 1740 se intentó, con todo, hacer extensiva la asistencia al Teniente de Corregidor, cuando el Corregidor faltase. La Provincia se opuso a que se admitiese esta reforma de la costumbre establecida, y logró que el Consejo de Castilla le diera la razón.

Al recordar los actos que llevaban a cabo las Juntas generales cuando llegaba la época de su reunión, hemos consignado que en una de las primeras sesiones, y a propuesta del pueblo en que aquéllas se congregaban, se procedía al nombramiento de Asesor presidente. Este nombre de *presidente* que le da el Fuero, parece indicar que a él incumbía la presidencia de la Asamblea. Pero no era así. La presidencia de la Junta la desempeñaba el Corregidor, y en su defecto, el Alcalde de la Villa en que la Junta se reunía. Se nombraba el Asesor «para que vea y determine las causas que se le cometieren por la Junta, con menos costa de las partes interesadas y con mayor seguridad de conciencia de los Caballeros Procuradores Junteros, que en nombre de los Concejos de su representación se hallan en las Juntas generales con voz activa y pasiva». La necesidad de su designación nacía, según el libro de los Fueros, de donde hemos reproducido las líneas anteriores, de que «en las Juntas generales se ofrecen precisamente muchos casos que consisten en derecho y no compete su inteligencia regularmente a los Caballeros Procuradores Junteros, por ser todos ellos sujetos que no hacen profesión de letras, particularmente las que son necesarias para comprender el derecho de las gentes, la disposición de las leyes del Reino, y la fuerza de las municipales de esta Provincia, siendo esto más propiamente perteneciente a los que con dilatado curso de estudio alcanzan la ciencia especulativa o teórica y la práctica con las asistencias y alegaciones continuas en las Audiencias y en los

estrados de los Ministros de Justicia, y por haberse de proceder conforme a ella en las causas y en los negocios que se ofrecen a la Provincia y a las partes para no perjudicarlas en su derecho».

Respecto a la manera como había de elegirse el Asesor, dispone el Fuero lo que copiamos a continuación: «Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, en las Juntas no esté otro Letrado alguno, salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella, y que al principio de cada Junta, los Procuradores de las Villas y Lugares y Alcaldía de esta Provincia elijan por Presidente y Asesor un Letrado, y que si le hubiere en la tal Villa, donde la dicha Junta se celebrare, nombren aquél: y si hubiere dos Letrados elijan y nombren por tales Presidentes y Asesores a entrambos; y si hubiese más de dos, que se eche suerte entre todos, y que el primero, que en la dicha suerte saliere, sea Presidente y Asesor, y los demás salgan en blanco y porque en los honores de los asientos, cuando hubiere dos Presidentes, no haya entre ellos diferencia, echen suerte cuál de los dos se sentará en el lugar más principal, y que aquél a quien le cupiere, se sienta el primer día, y los demás alternativamente, el uno un día y el otro, otro: pero que siendo muy conocida la diferencia de la edad, siempre sean respetadas las canas y autoridad de los viejos, y que si no hubiere ningún Letrado en la tal Villa, o los que en ella hubiere, fuesen tales que a los Procuradores de la Junta o a la mayor parte de ellos les pareciere no cumplir al servicio de Dios y del Rey, y paz y unión de esta Provincia, que ninguno, ni alguno de ellos sea, que la Provincia nombre por Presidente a uno de los Letrados de la Provincia, que le pareciere que cumple y es necesario para el servicio de Dios y del Rey y bien público e sosiego de ella.» Regían estas disposiciones en virtud de la acordado por las Ordenanzas de 1463 y las de 1583.

El asesor prestaba juramento de cumplir bien su encargo, y con su persona y con sus bienes era responsable de las resoluciones que la Junta y el Corregidor acordasen después de oírle, si es que seguían su opinión. Le estaba prohibido ser parcial, dejarse sobornar ni tomar ningún otro cargo, y por su trabajo en los once días de Juntas se le abonaban ocho mil maravedís de honorarios: quedaba obligado a pagar todas las costas y penas pecuniarias si por apelación ante el Rey fuesen revocadas o anuladas las sentencias definitivas pronunciadas por la Junta cuando funcionaba como tribunal, siempre que se hallase en ellas la firma del Asesor. Por eso hemos dicho que respondía, con su persona y con sus bienes, de las resoluciones que, ajustándose a su dictamen, adoptaba la Asamblea. Para ello se le exigía fianza previa.

En el artículo XXI del reglamento formado por las Juntas de Fuenterrabía en 1748 se lee: «que la Provincia nombraría dos abogados consultores de reconocida ciencia y crédito; siendo presidente o asesor de las Juntas generales aquel de los dos que eligiese la ciudad o villa donde se celebrase la Junta.» En 1750 se

acordó que los pueblos donde hubiese abogado vecino, pudiesen, cuando la junta se celebrase en ellos, proponerle para presidente, además del Consultor; pero en 1779 se resolvió volver al sistema anterior, y se dispuso que en lo sucesivo sólo los dos Consultores podrían ser Presidentes de la Junta.

La respetabilidad de tales Asambleas y la autoridad moral de que aparecían revestidas a los ojos del país, se ve bien patente hasta por detalles suntuarios que no dejan de tener importancia.

Del registro de las Juntas celebradas en Guetaria por el mes de Noviembre de 1628 se deduce que por aquella sazón estaba prohibido a los Procuradores que asistiesen a ellas, penetrar en el salón en que se congregaban, si no iban vestidos de negro. Las Juntas de Villafranca acordaron en 1708 que el vestuario con que los Procuradores de los pueblos asistiesen en lo sucesivo a las referidas Asambleas fuese casaca negra lisa, chupa de igual color, sin guarnición de galones ni de franjas de oro o plata, y media negra. Declararon, sin embargo, que no era su ánimo privarles de la libertad de concurrir con vestido de golilla, según se había usado hasta entonces. En las Juntas de Cestona de 1741 volvió a tratarse de la indumentaria de los Procuradores. Se mandó que cuando ejercieran ese cargo, llevasen vestido de paño negro, por lo menos la casaca y el calzón, sin oro, plata, bordado, plumaje, ni otra distinción en el sombrero. Llevaban la minuciosidad de sus disposiciones hasta el extremo de consignar que estas prohibiciones no impedían el bordado de seda en las medias. Con el tiempo, desapareció el uso del calzón corto y el empleo del espadín, y a principios del siglo XIX, o sea en la época a que este *Compendio* particularmente se refiere, los Procuradores, lo mismo que los funcionarios que asistían a las Juntas, iban a ellas con traje negro, compuesto de casaca, chaleco y pantalón, con sombrero tricornio.

Así, hasta en lo que afectaba a la parte que parece menos sustancial, se atendía a enaltecer el prestigio de las mencionadas Asambleas, las cuales se reunían bajo la presidencia del Corregidor, o en su defecto, del Alcalde de la Ciudad o Villa en que se habían congregado, y con asistencia, no sólo de los Procuradores de los Concejos y del Asesor, sino también del Secretario que diese fe de las resoluciones que se iban adoptando. Difícil se hace precisar todos los ramos a que su esfera de acción alcanzaba. Bastará decir que llegaba a todo aquello que podía influir en el bien común y en la prosperidad pública de los guipuzcoanos. La defensa de los derechos del país; la conservación y fomento de la agricultura y de la ganadería, y muy particularmente del arbolado; el arreglo y mejora de caminos y calzadas; la facilidad de adquirir medios de subsistencia y de importar los artículos que hacían falta para el consumo de los moradores de este solar; la adopción de las disposiciones convenientes a fin de evitar la extinción o la disminución de la caza y de la pesca; el levantamiento de las gentes del país cuando se corría peligro de que éste fuese invadido por el extranjero, y

otras muchas atenciones cuya enumeración se haría enojosa, y con todo y eso podía pecar de incompleta, fueron objeto de la solicitud y del celo de aquellas Asambleas, que estimaron siempre que el culto que rendían a la Tradición, y la reverencia con que procuraban recibir sus enseñanzas y escuchar sus lecciones, en manera alguna se oponían a tener toda la flexibilidad que fuese precisa para satisfacer cuantas necesidades nuevas engendraba la mudanza de los tiempos. Ni creyeron tampoco que el respeto que les merecía la libre iniciativa de los Concejos, les impedía ejercer no pocas veces sobre ellos funciones tutelares.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS JUNTAS PARTICULARES

Los motivos a que obedecía la convocación de Juntas particulares, y la significación y alcance que éstas tenían, nadie podrá explicárnoslo mejor ni con más autoridad que el libro de los Fueros, en cuyo título V, capítulo primero, se lee acerca del particular lo que vamos a reproducir inmediatamente: «Aunque en todas las Juntas generales se ven y despachan los negocios y casos que se ofrecen al tiempo, es muy contingente y ordinario sucedan entre año otros gravísimos y de mucha importancia al servicio de Su Majestad y a la utilidad y conservación de la Provincia y de su Hermandad, y de calidad que para darse en ellos el expediente conveniente es necesario se junte la Provincia en Junta particular, con toda la brevedad posible, sin aguardar a que llegue el tiempo de la Junta general, y previniéndose esta contingencia y casualidad y considerándose por otra parte que con poca ocasión podrían hacerse llamamientos que fuesen muy costosos, si no hubiese punto fijo en cómo y porqué se deben hacer, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún Concejo non sea osado de facer ningún llamamiento salvo por tres cosas. Lo primero, por muerte segura que se haya cometido. Lo segundo, por carta e mandamiento expreso del Rey. Lo tercero, por fuerza e fuerzas públicas que alguno o algunos cometieren, e ficieren».

Pero esta prescripción no cierra la puerta de un modo absoluto para que por ninguna causa ni por motivo alguno fuera de los enumerados se pudiera convocar a las Juntas particulares. Al efecto, el capítulo segundo del referido título V del libro de los Fueros declara: «Porque de más de los tres casos expresados en la ley precedente pueden sobrevenir en el tiempo medio, entre Junta y Junta general, otros que sean de grandes consecuencias al servicio de Su Majestad, a la conveniencia de la Provincia y a la conservación y observancia de los Fueros, buenos usos y costumbres, y no sería bien que por no estar declarados (como no previstos) se suspendiese la resolución, a que precisaría la ocurrencia y calidad de sus circunstancias, hasta que llegase el tiempo de la Junta general; y por haberse practicado y acostumbrado siempre de inmemorial tiempo a esta parte, que en los casos de semejante inspección tenga la Diputación de la Provincia arbitrio y autoridad de hacer llamamiento y convocar a la Provincia en Junta Particular, en la cual con asistencia de todos los Procuradores que tienen voto se determine y delibere brevemente lo más conveniente al mayor servicio de Su Majestad y

a la utilidad y pro común de la Provincia, ordenamos y mandamos que cada y cuando que el Rey Nuestro Señor mandare, o esta Provincia é los Procuradores é Regidores, é Gobernadores é Oficiales de ella, o la mayor parte de ellos acordaren ser cumplidero al servicio de Su Majestad e a la su justicia, é al bien de esta dicha Provincia é Hermandad de ella, puedan facer e fagan Junta particular en cualquier Villa o Lugar de esta dicha Provincia que entendieren que cumple, é que las cosas que en los tales Lugares é Juntas se ficieren, é trataren é se firmaren, sean firme, é valiosas, bien así como si las hiciesen en Juntas generales».

La prudencia aconsejaba, sin embargo, que se adoptasen los medios que se estimasen más conducentes, para evitar que al amparo de esa facultad que se concedía por el capítulo segundo del título cuarto de los Fueros se convocase a Junta particular sin que hubiera necesidad manifiesta para ello. No dejó de adoptarlos Guipúzcoa, según se ve en el capítulo cuarto del mencionado título quinto de los Fueros, en el cual se lee: «Porque algunas veces puede suceder el hacerse llamamientos o convocatoria de Junta particular a instancia y petición expresa de algún Concejo o persona privada, y sobre el suplir y anticipar los gastos, es bien se sepa la forma que en ello se debe tener para escusar los embrazos que pudieran originarse, ordenamos y mandamos que si algunas villas o colaciones o alcaldías de esta Provincia, o cualquier de ellas, o otras cualesquier personas por su interés ficieren llamamiento por cualquier causa é razón que sea, que la tal Villa o Lugar o colación o alcaldía o persona singular que ficiere el tal llamamiento sea tenuto de fornecer de aquí adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere necesario en el tiempo que los Procuradores que así fueren llamado en el dicho Lugar donde se ficiere el dicho llamamiento, dinero por dinero sin menoscabo alguno hasta la Junta general primera que se hubiere de facer, é en la tal Junta les sean repartidos los maravedís que el tal Lugar o persona singular gastare, seyendo en provecho común de toda la Provincia, e non en otra manera».

Mas todavía se aumentan las precauciones contra la excesiva e innecesaria reunión de las Juntas particulares, cuando al disponer en el capítulo quinto que todos los concejos de la Provincia deben enviar irremisiblemente sus representantes a ellas se agrega: «y porque puede suceder que indebidamente se hagan algunos llamamientos y no sería justo que en tal caso se cargase la costa a la Provincia, y a sus villas y lugares, ordenamos y mandamos, conforme a Fuero, que todos los Concejos e Alcaldías de esta Provincia, que sean privilegiadas sean tenudos de enviar sus Procuradores suficientes que no sean vecinos de otras villas, con poderes generales y bastantes a las dichas Juntas generales e particulares e llamamientos que se ficieren de aquí adelante en la Provincia, so pena de dos mil maravedís a cada villa o colación para la Hermandad, é que los otros Procuradores que se ajuntaren en la Junta, fagan é ordenen en ella lo que debie-

ren: é si por ventura fuere fallado por los Procuradores que así fueren llamados é juntados, que el dicho llamamiento non es fecho con razón, é con derecho, é debidamente, é que es fecho en perjuicio de la Hermandad, que sea tenudo el tal Concejo o Alcaldía que el tal llamamiento ficiere, de pagar las costas que los Procuradores é Oficiales ficiere en el tal dicho llamamiento, que fuere fallado que non es fecho debidamente.»

El llamamiento para estas Juntas había de hacerse sin exclusión a todas las poblaciones, alcaldías y valles que tenían voz y voto en ellas, lo mismo que si se tratase de las Juntas generales. Pero en las particulares no se podía deliberar sobre otros asuntos más que sobre aquéllos para cuya resolución habían sido especial y taxativamente convocadas. En esto se diferenciaban de las que periódicamente se celebraban para tratar de todos los asuntos que afectaban al pro común y bien de la tierra, y también en que los acuerdos de aquéllas debían ser revistos por las generales que primeramente se reunieran, según se dispone en uno de los capítulos de las Ordenanzas de 1482. «Otrosí –se dice en ese documento– en las Juntas generales sea revisto todo lo que hubieren tratado o fecho en las Juntas particulares pasadas, é que los procuradores de la tal Junta entiendan sobre esto, e sobre lo otro que concierne al cuerpo de la república tan solamente, sin se entremeter en otros negocios algunos en espacio de cinco días que comenzó a correr en el tercero día de la Junta general, é procuradores que han excedido del cuaderno castiguen y paguen por las penas en que han incurrido».

En lo antiguo las Juntas particulares se reunían en los lugares de Usarraga y de Basarte, ambos solitarios, situado el primero en la Universidad de Vidania, y el segundo en jurisdicción de la villa de Azcoitia. La designación de Usarraga y de Basarte para la celebración de las referidas Juntas, aparece ya hecha en el capítulo 36 del cuaderno de las Ordenanzas de la Hermandad del año de 1457. «Por cuanto algunos Concejos e personas de la dicha provincia –se lee en ese capítulo– e otros Señores e personas de fuera de ella, suelen facer llamamientos a la dicha provincia desordenadamente, e a ciertos lugares de la dicha provincia, de lo cual se sigue e seguiría en adelante gran daño a la dicha provincia: por ende, que cualquier Concejo o personas singulares de la dicha provincia, u otros Señores o persona singular de la provincia, que sean tenidos de facer los dichos llamamientos a Usarraga o a Basarte, a cualquier de ellos, e non a otra villa o lugar, so pena que el que lo contrario ficiere pague mil maravedís».

No a todos hubo de parecer bien esta designación, a juzgar por los acuerdos que las Juntas generales reunidas en San Sebastián adoptaron el año de 1461. En virtud de estos acuerdos se autorizó a la Provincia por Real cédula expedida en Logroño el 9 de Julio del mismo año para celebrar sus Juntas particulares donde mejor le pareciese. «Mandamos –escribía el Monarca– que cada

y cuando el Rey Nuestro Señor mandare, o esta provincia, o los procuradores, regidores, e gobernadores, e oficiales de ella o la mayor parte de ellos acordaren ser cumplidero al servicio de Su Majestad, e a la su justicia, o al bien de esta dicha provincia e hermandad de ella, puedan facer e fagan Junta particular en cualquier villa o lugar de esta dicha provincia que entendieren que cumple».

Poco duró la eficacia de esta disposición que sólo debió de estar en vigor por espacio de dos años, pues en el de 1463, y en las Ordenanzas que entonces se aprobaron, se volvió nuevamente a la costumbre antigua y se exigió que esas Juntas particulares se reuniesen siempre en Usarraga o en Basarte. «Item estos llamamientos se fagan para Usarraga o Basarte, e non para otro lugar alguno, e si los ficieren para otra parte, que sean ningunos». Así reza el texto de las Ordenanzas en el capítulo 63. Fundándose en él, y ajustándose estrictamente a su sentido literal, interpretado de la manera más cerrada y estrecha, hubo litigantes que pretendieron la nulidad de ciertas sentencias dadas por la Junta, alegando, para justificar su petición, que aquéllas se habían dictado fuera del recinto de la casa de Usarraga, ya en la iglesia parroquial de Vidania, ya en el campo, ya en otras casas de la misma tierra. Esas reclamaciones obligaron, para evitar otras idénticas en lo sucesivo, a dar de una manera oficial y solemne una interpretación menos restrictiva y más racional de esa disposición; y así, por Real Provisión de Enrique IV, expedida en Valladolid a 20 de Septiembre de 1466, no sólo se declaró la validez de las sentencias impugnadas, sino que se autorizó la celebración de Juntas particulares en cualquiera de esos lugares próximos a la casa de Usarraga, cuando por cualquier motivo no pudieran reunirse dentro del recinto de ésta. Otra Real Cédula del propio Monarca, que lleva la fecha de 20 de Noviembre de 1470, y está librada en Segovia, aclaró aún más el sentido de la anterior, proclamando que Guipúzcoa podía hacer sus Juntas particulares en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, o en cualquier otro paraje de la misma tierra a dos o tres trechos de ballesta, cuando los llamamientos se hicieren para Usarraga. Si los llamamientos se efectuaban para Basarte, las reuniones podrían celebrarse en la iglesia de Santa Cruz de Azcoitia, o en la de Santa María de Olas, en el término de Azpeitia.

Se mantuvo sin alteración esta costumbre hasta fines del siglo XVII, pues la última Junta particular que se celebró en Vidania se reunió el 9 de Febrero de 1700, y la última de Santa María de Olas en 31 de Octubre de 1700. No hubo durante todo ese tiempo más excepción que la originada por algunas exequias reales, proclamaciones de Monarcas u otros actos semejantes, en que se creyó que ni Usarraga, ni Basarte, ni San Bartolomé de Vidania, ni Santa María de Olas, ni Santa Cruz de Azcoitia eran lugares a propósito para tales actos, ya que allí se carecía de muchas cosas que se estimaban indispensables para que esas funciones revistiesen la debida solemnidad. Ya desde 1700 las Juntas particula-

res se congregaron libremente donde se creía más oportuno: de ordinario, en la villa en que residía la Diputación.

En las Juntas celebradas en Usarraga se adoptaron más de una vez acuerdos de singular importancia. Tal fué, por ejemplo, el que la Hermandad guipuzcoana hizo constar en el acta de 20 de Octubre de 1481, pues por él confirió sus poderes al bachiller Sebastián de Olazábal, a Juan de Ayunes, Martín Pérez de Percaztegui y a Juan Antonio de Guilistegui, para concertar con los representantes del Rey de Inglaterra un tratado que se firmó en Londres el 9 de Marzo de 1482, y en el cual se declaró que entre los súbditos ingleses y los habitantes de Guipúzcoa habría amistad, buena inteligencia y abstinencia de hostilidades, tanto por tierra, como por mar, por espacio de diez años. En la carta que con fecha 23 del mismo mes de Octubre de 1481, se dió a los apoderados, y que estaba dirigida al Monarca de Inglaterra, a quien se rogaba que diese fe a cuanto le expusieran los mencionados Olazábal, Ayunes, Percaztegui y Guilistegui, se hacía constar que «los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la noble e leal provincia de Guipúzcoa» se hallaban «juntos en junta en el lugar acostumbrado de Usarraga».

Ya hemos dicho antes que el año de 1470 se acordó que las Juntas convocadas para este lugar podrían celebrarse en la iglesia de San Bartolomé de Vidania. La razón que hubo para disponerlo, fué que Usarraga era un puesto despoblado y de grande descomodidad y falta de abrigo, según la estación del tiempo en que acaecían hacerse con mucha molestia y desazón de los Procuradores Junteros que acudían a los llamamientos, y porque conviene poner remedio en semejantes inconvenientes.

Desde entonces, ya no fué en Usarraga, sino en la iglesia de San Bartolomé de Vidania en donde tales Juntas se celebraban, cuando el llamamiento se hacía para aquel lugar y no para Basarte.

No hubo allí, para que la Junta se reuniese, más local que la misma iglesia, hasta fines del siglo XVI, en que se dispuso la construcción de un local independiente –cobertizo le llama el texto del acuerdo– para los Ayuntamientos y Juntas particulares de la Provincia. En las generales de Cestona de 1590, se dió cuenta de que, en virtud de acuerdos adoptados en las pasadas de Vergara y Motrico, se habían librado y pagado con tal objeto 34.000 maravedís, «y que no está fecha la dicha obra»; y en su vista, «se proveyó y mandó por el capítulo de instrucción a su Diputado para que en caso que para San Miguel primero el Concejo de Vidania no ficiere acabar la dicha obra, juntándose Villa é Diputado con parecer de sus letrados, se mande dar la orden conveniente para la cobranza de los dichos 34.000 maravedís, y que el dicho Diputado haga guardar este decreto al rector y alcalde de Vidania.» Se presentó en la Junta el rector de la iglesia de San Bartolomé, que lo era don Jorge de Elustondo, y propuso «que la obra

que había empezado pegante a la dicha iglesia para los Ayuntamientos de esta Provincia estaba en buenos términos, y por no tener el pueblo con que poderlo acabar, se dejaba de llevar adelante, y pidió a la Junta que como hasta aquí se ha fecho, manden ayudar e favorecerle con otra tanta cantidad, como primero se le ha dado, que con ello sin tener más recurso de pedir otra cosa, ofrece de acabarla con toda brevedad». Se platicó largo sobre estos extremos –dice el Registro de donde hemos tomado estas noticias tan curiosas– y se mandó «que se haga libranza de mil reales en las Juntas por mitad en cabeza de Joan Martínez de Zandategui para que, obligándose por escritura pública el Concejo y Alcalde de la dicha tierra de Vidania en uno con el Rector y Mayordomo de la Iglesia de ella», se acabara la obra de referencia para la primera Junta general de Zarauz que se congregaría en Noviembre de 1591. La sala principal había de quedar libremente para la Provincia «para sus ayuntamientos y lo demás necesario».

En las Juntas generales que se efectuaron en Elgóibar por Abril de 1606, Pedro de Arcelus, vecino de la tierra de Vidania, pidió lo que había puesto y gastado en la obra de la casa antes mencionada; y habiendo encomendado a Santuru de Gabiria el examen de la cuenta presentada por Arcelus, se le abonaron 585 reales, más 100 por su ocupación.

No hubo seguramente el mayor cuidado en la conservación de aquella casa, a juzgar por las manifestaciones que la tierra de Vidania o quien la representaba, hizo en las Juntas generales de Deva de 1644, pues se decía que la sala que la Provincia tenía para sus Juntas particulares, «como es obra vieja y de tabla está con peligro de caer, si no se hacen unos reparos precisos y unas ventanas para preservar el daño futuro, para lo que se han menester mil reales». No se adoptó resolución ninguna por el momento, si no que se aplazó para otras Juntas, y en las de Cestona de 1646 se dió cuenta «de que se hizo el remate de las obras de cantería y carpintería de la sala que la Provincia tiene para Juntas particulares pegante a la iglesia en Pedro Zalacain, maestro de carpintería, en 87 ducados a toda costa». La Junta aprobó el remate, y mandó que se hiciera «la obra antes de las próximas Juntas generales de Azpeitia, que sería dentro de un año». Habían de pagarse al contratista desde luego 500 reales a cuenta, y el resto a la conclusión de la obra. Presentó Zalacain su cuenta en las Juntas de Noviembre de 1647. Importaba 1.431 reales, y se acordó satisfacérselos con descuento de los 500 reales que antes se le entregaron.

Durante todo el siglo XVII siguieron reuniéndose las Juntas particulares «en la sala que está pegante a la iglesia parroquial de San Bartolomé de la tierra y universidad de Vidania», como se lee en el Registro de la que se efectuó el 9 de Agosto de 1614, no obstante las dificultades con que se tropezaba para hospedar a los Caballeros Junteros en un lugar de tan reducido vecindario como aquél.

No hemos logrado vencer la comezón de dar cabida a estos datos históricos en un *Compendio* que trata de la vida foral de Guipúzcoa, porque ellos sirven, ya que no para otra cosa, para formarse idea más cabal y exacta del ambiente en que se desenvolvía el régimen peculiar de gobierno y administración, elaborado aquí por la tradición y por la costumbre. Lugar señalado por esa tradición y por esa costumbre era el de Usarraga, como era también el de Basarte. En uno y otro se vieron reunidos no pocas veces los Procuradores de los pueblos de Guipúzcoa, que convocados por motivos de carácter urgente, se congregaban en Junta particular, con las solemnidades propias del caso, y adoptaban acuerdos que importaban al bien común y a la prosperidad y bienestar de las gentes allí representadas. Los nombres de Usarraga y de Basarte van demasiado unidos a sucesos nada insignificantes de nuestra historia política y social, para que los guipuzcoanos amantes de su tierra y conocedores de su tradición, puedan escucharlos con indiferencia.

LA DIPUTACIÓN FORAL

En el texto del libro de los Fueros en que se habla de la reunión de las Juntas generales, se indica que éstas se congregaban primitivamente con muchísima frecuencia. Tal práctica no podía continuar, sin perturbar a los pueblos que habían de mandar sus representantes y originarles gastos de relativa cuantía; y por eso se acordó limitar la convocación de aquellas Asambleas a períodos fijos.

Pero tampoco era posible que, mientras la Junta no estuviese reunida, no hubiese un Cuerpo o una Comisión que atendiese a las necesidades de Guipúzcoa, y procurase llevar a la práctica los acuerdos que adoptaban los representantes de los pueblos que habían sido convocados para deliberar y resolver sobre cuanto atañía al procomún y a la prosperidad de la tierra.

Este fué, sin duda, el origen de las Diputaciones forales. No conocemos ningún documento en que conste su creación; pero pueden considerarse perfectamente aplicables a este caso los motivos que se alegan para establecer el Regimiento de Vizcaya en 1500. «Por quitar las Juntas generales que muy a menudo se suelen hacer, e porque mejor e más retamente la república sea regida e gobernada,» se dispuso «que en cada un año allende de dos Letrados e dos Diputados e dos Escribanos de Juntas e dos Procuradores que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir e nombrar, que haya doce Regidores para que juntamente con los otros oficiales de suso nombrados se hayan de juntar en cada un año tres veces de cuatro en cuatro meses en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor del dicho Condado o su Teniente, para que entiendan en la buena gobernación e regimiento de la república del dicho Condado, e que hayan de ser puestos e nombrados los dichos doce Regidores por la Junta general del dicho Condado de dos años...» No había transcurrido un siglo desde la creación de los Regimientos generales, cuando por decreto de 23 de Agosto de 1576 se instituyó el Regimiento particular permanente, para evitar que el general tuviese que reunirse con demasiada frecuencia, y para facilitar el más breve y acertado despacho de los asuntos en que había de entender la Corporación encargada de administrar los intereses de Vizcaya.

De igual suerte hubo de brotar en Guipúzcoa la Diputación, cuyos acuerdos fueron considerándose como complementarios de las resoluciones de las Juntas generales, según se desprende de una disposición muy notable adoptada

por las de Zumaya el año de 1575, y por la cual se mandó que «en adelante en los Ayuntamientos que se hiciesen con el Corregidor en voz de Guipúzcoa, con Villa y Diputado, en las villas donde su merced residiese, se hiciese registro en forma, como se hacía en las Juntas generales, y se cosiese tras el registro de éstas, como estaba acordado en la última de Azcoitia.» Pero a pesar de la importancia que se reconocía a los acuerdos de la Diputación, todavía ésta distaba mucho de ser una Corporación sólidamente organizada, y se introdujeron modificaciones muy hondas en su constitución y régimen por las Juntas generales de Segura en 1628, por las de Azcoitia en 1709 y por las de Fuenterrabía en 1748.

La ordenanza aprobada respecto de estos particulares por las Juntas de Segura se reducía a que la Diputación se compusiese solamente del Corregidor y cuatro Diputados, cuya elección se hiciese por las Juntas generales en vecinos de las cuatro villas de tanda, que eran las de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, o sea de un Diputado de cada una de éstas. Se adoptó también el principio de ampliar algún tanto las limitadas atribuciones que los Diputados habían ejercido hasta entonces, sin alterar por ello el método de las tandas. No se aplicó, sin embargo, esta ordenanza, y se continuó con el antiguo sistema de que la Provincia estuviese representada entre una y otra Junta por el Corregidor, el Diputado de elección de la misma, y el ayuntamiento del pueblo en que el Corregidor residiese.

Cada vez se notaba en el ánimo de las gentes que tenían mayor intervención en los negocios del país, un anhelo más vivo y notorio de constituir la Diputación sobre bases más firmes. Respondiendo a esa aspiración, gran número de Procuradores que asistían a las Juntas de Azcoitia en 1709 presentaron un escrito, en que se proponía la aprobación de las disposiciones siguientes, encaminadas a ese fin: 1.^a La Diputación se compondrá de un Diputado general y de otros tres vecinos del respectivo pueblo de tanda, elegidos por las Juntas. 2.^a Sólo estos cuatro, en presencia del Corregidor, y a falta de éste, en presencia del Alcalde de la Villa en que residiesen, celebrarían las reuniones de la Diputación, con asistencia del Secretario. 3.^a El Diputado general tendría voto de calidad, abriría los pliegos dirigidos a la Corporación y comunicaría su contenido a los demás Vocales. 4.^a Por muerte o ausencia de cualquiera de los cuatro Diputados, sucedería el segundo al primero, y así los demás por su orden. 5.^a En los pueblos que no fueran de los de tanda, y quisieren tener a su costa parte en la Diputación, se nombrarían otros seis vecinos de los mismos, quienes asistirían a las sesiones de aquella en los casos graves que requiriesen especial atención, en virtud de convocatoria del Diputado general. 6.^a La Diputación tendría la facultad de aprobar las hidalguías, de conceder cartas de favor, de despachar licencias de postulación a los dueños de las casas quemadas, y a las demandas establecidas, de repartir fogueralmente los gastos ordinarios y extraordinarios. 7.^a La Diputación nombraría anualmente

de su cuenta y riesgo un tesorero, cuyos descargos podría recibir y aprobar. 8.^a Estaría así bien autorizada la Diputación para nombrar interinamente los empleados de la Provincia, cuyos destinos vacasen entre Junta y Junta. 9.^a Los cargos de los Diputados serían para tres años, por ser trienales las Juntas generales.

Esta última cláusula fué quizás, el motivo principal de que no se aprobase tampoco esta nueva reforma que se quería introducir en el régimen de las Diputaciones. La alteración que, si se llevaba a efecto, se produciría en el modo de reunirse las Juntas, cuya convocación dejaría de ser anual, era de suficiente gravedad para que los Procuradores, sin madura reflexión, no quisieran resolver un punto tan importante. Por eso se aplazó todo acuerdo hasta las próximas Juntas de Zumaya, las cuales dispusieron que no se hiciese novedad alguna en el método que se venía observando para la elección y funcionamiento de las Diputaciones. La reforma pedida quedó por tanto desechada por entonces.

De propósito hemos dicho que por entonces, porque la idea de regularizar la organización de las Diputaciones se imponía a la consideración de todas las personas reflexivas. Tomó cuerpo en un acuerdo de las Juntas generales de 1747, las cuales nombraron una comisión compuesta de ocho caballeros que presentasen su proyecto a las que al año siguiente se habían de celebrar en Fuenterrabía. El reglamento que a éstas se presentó en su virtud, y fué aprobado por la Asamblea, constaba de veinte y un capítulos que en resumen venían a disponer lo siguiente: 1.º La Diputación ordinaria se compondría de un Diputado general, y de un adjunto, vecinos de la residencia del pueblo en que por tanda estuviese el Corregidor, y de los dos primeros capitulares del mismo. 2.º La Diputación extraordinaria se compondría de los mismos cuatro individuos de la ordinaria, de tres individuos designados por los otros tres pueblos de tanda, y de cuatro diputados de partido. 3.º Todos estos empleos serían anuales, o sea de Junta a Junta. Su designación la haría la Junta general, a excepción de los dos capitulares, que lo serían a propuesta del Ayuntamiento del pueblo de tanda. 4.º Ninguno de los ocho diputados podría ser reelegido para estos cargos, o sea, no podrían ejercerlos dos años seguidos. 5.º El Diputado general tendría todas las facultades que había tenido hasta entonces con arreglo a fuero, y con sujeción a la explicación de las mismas acordada en las Juntas generales del año de 1733. 6.º La Diputación ordinaria daría expediente a todos los negocios que no contuvieran especial gravedad; pero en los que, a su juicio la tuviesen, se convocaría a reunión extraordinaria a los siete diputados de fuera de la localidad. 7.º Siempre que hubiera de haber Junta particular, precedería llamamiento de los Diputados de fuera a reunión extraordinaria, a excepción del caso en que algún pueblo o vecino pidiese Junta a su costa, o se recibiese Real Orden que exigiera pronto despacho en asunto cuya resolución no cupiese dentro de las facultades de la Diputación. 8.º Además de la Diputaciones extraordinarias motivadas por asunto particular, habría precisamen-

te dos en cada año: una, por el mes de Diciembre; y la otra, a principios de Julio. 9.º Se examinarían en esta última las cuentas de los que debieran rendirlas a las Juntas generales, y se prepararían los puntos graves de que hubiere de tratarse en éstas. 10.º Del arbitrio llamado del donativo se pagaría a cada uno de los siete Diputados de fuera que asistiesen a las Diputaciones extraordinarias, sesenta reales por cada día que ocuparen en la ida, estancia y vuelta. 11.º El Diputado general tendría los ocho mil maravedís de salario al año, señalados por el Fuero, y cuatro mil maravedís por su asistencia personal a la Junta, dar el descargo y sufrir la residencia. 12.º Habría dos Consultores letrados fijos, dotados de fondos provinciales, para que emitiesen sus dictámenes, siempre que la Junta o la Diputación se los pidieran, bien sea a ambos, bien sea a uno de ellos.

Por la importancia que estos elevados funcionarios alcanzaron dentro del régimen tradicional del país, parece obligado que se dé en estas páginas una breve noticia de lo que significó en Guipúzcoa el cargo de Consultor. Se supone que en un principio, los que desempeñaran esas funciones fuesen unos abogados que, sin tener nombramiento especial seguían al Tribunal del Corregimiento, y a los cuales acostumbraba la Diputación, por razón del mayor crédito de que gozaban, pedir su parecer en puntos dudosos en que necesitaba ser ilustrada por personas competentes y conocedoras del derecho. No tuvieron, por consiguiente, carácter de empleados de la Provincia, ni gozaron de más salario que seis mil maravedís al año, como resulta de los repartimientos hechos a principios del siglo diez y siete. Su carácter de verdaderos funcionarios de la Provincia data de un acuerdo adoptado por las Juntas de Segura en 1687, confirmado después por el Reglamento de Juntas y Diputaciones, antes recordado, de 1748; el cual, en su capítulo 21 dice que habrá siempre dos Consultores fijos de los de mayor crédito en el país, de los cuales el uno residirá en el lugar mismo en que se encuentre la audiencia del Corregidor. El mismo artículo señaló a cada uno de los dos Consultores el salario de cincuenta ducados, a los cuales se agregarían los honorarios que les correspondiesen por sus trabajos. Las Juntas de San Sebastián de 1771 asignaron a cada uno de los dos Consultores el salario fijo de cuatrocientos ducados anuales, en los cuales no se comprendían los trabajos extraordinarios. Ese salario se aumentó en 1833 a 500 ducados, y en 1856, a 1.000 ducados, en atención a que eran además Vocales del Consejo provincial. Su obligación principal consistía en dar, como letrados, los informes que se les pidieran por la Diputación, sea verbalmente, sea por escrito, en virtud de decreto de la misma. Con sujeción al Reglamento de 1827, debían asistir siempre a las reuniones de la Diputación, cuando ésta les llamare. Si se trataba de reuniones extraordinarias, la asistencia de los Consultores era obligada.

Habría podido advertir el lector que al dar en las juntas de 1748 una organización mucho más regular que antes a la Diputación de Guipúzcoa, se dispuso

que además de los Diputados elegidos por los pueblos que se denominaban de tanda, se designaría todos los años un diputado por cada uno de los cuatro partidos en que para ese objeto se dividía el resto de la Provincia. El primero de esos partidos lo componían Fuenterrabía, Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Berástegui, Villabona, Usúrbil, Alquiza, Cizúrquil, Anoeta, uniones de Bozue y Aizpurua y el Valle de Oyarzun: el segundo, Segura. Mondragón, Villafranca, Ataun, Beasain, Idiazábal, Cegama, Arama, alcaldía de Aleria y uniones de Irimo y el río Oria: el tercero, Vergara, Elgóibar, Eibar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Léniz y uniones de Legazpia y Santa Cruz de Arguisano; y el cuarto Deva, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio y las alcaldías de Sayaz y Aiztondo.

Como ampliación a lo dispuesto por ese Reglamento de 1748, las Juntas de 1750 acordaron que, cuando el Diputado general convocase a los Diputados de partido y a los de los otros pueblos de tanda, se acompañara a la convocatoria una relación de los puntos de que en la reunión a que eran llamados, se había de tratar.

La junta de 1751 resolvió a su vez que la Diputación extraordinaria que había de preceder a la celebración de las Juntas generales se reuniese en 1º de Junio, y que la convocatoria para la expresada Asamblea con nota lo más extensa posible de los puntos levantados en la anterior se despachase, lo más tarde para el 15 de Junio. Dispúsose, asimismo, que en caso de muerte, enfermedad o ausencia de los Diputados forasteros, la Diputación extraordinaria nombrase otros para suplirlos, a condición de que fuesen vecinos del partido en que existía la vacante. La Junta de 1752 introdujo alguna modificación en lo resuelto por la de 1751, pues vino a ordenar que la Diputación ordinaria convocase la extraordinaria primera desde principios de Noviembre hasta fines de Febrero, en el tiempo que le pareciese conveniente dentro de estos cuatro meses, y que todos los señores Diputados generales tuviesen en adelante sus adjuntos, de modo que cuando existiese motivo que les impidiese concurrir a Diputación extraordinaria, fuesen los adjuntos citados en su lugar. El Diputado general, cuando convocase a la Diputación extraordinaria a la reunión del mes de Junio, debería tener ya recogidas todas las cuentas de la Provincia del año anterior, a fin de que las examinase la referida Diputación extraordinaria y pudiera dar dictamen acerca de ellas ante la Junta general próxima. Esa Diputación extraordinaria formaría también una recapitulación de todos los puntos que habrían de tratarse en la Junta general de Julio, y la circularía algunos días antes de que ésta se celebrase, a todas las repúblicas de Guipúzcoa, para que los Caballeros Procuradores fuesen prevenidos y pudiesen oír, si lo estimasen necesario, las instrucciones de sus electores acerca de esos asuntos en cuya resolución habrían de intervenir.

La organización dada a la Diputación por ese Reglamento de 1748 fué la que en esencia prevaleció mientras subsistió el régimen foral. Esto no quiere decir, sin embargo, que no se introdujesen en ella modificaciones de más o menos relieve, según lo demandaban las necesidades de los tiempos y lo aconsejaba la experiencia.

Una de esas reformas fué la que se adoptó el año de 1800, en que por haberse dispuesto que el Corregimiento y la Diputación residiesen constantemente en la villa de Tolosa, quedaron virtualmente suprimidos los pueblos de tanda. El plan que se aprobó entonces determinaba que la Diputación ordinaria la compusieran, juntamente con el Corregidor, el diputado general y un adjunto, elegidos por las Juntas generales entre los caballeros más aptos de Guipúzcoa.

Este acuerdo quedó naturalmente derogado en cuanto se suspendió la ejecución de lo dispuesto por la Real Cédula que había fijado en Tolosa, con carácter permanente, el Tribunal del Corregimiento. Se volvió, pues, al sistema antiguo, o sea al que establecía que este Tribunal y la Diputación residiesen alternativamente en los pueblos de tanda, y se puso nuevamente en vigor lo que desde 1748 venía practicándose en lo que respectaba a la elección de los individuos que constituían aquella Corporación. Este método daba lugar a quejas por la preponderancia excesiva que en él se concedía al pueblo en que la Diputación residiese. Para remediar los inconvenientes que de aquí podían seguirse, la Junta general reunida en Cestona el año de 1816 acordó que la Diputación ordinaria la formasen el Diputado general y el adjunto, libremente elegidos entre cualesquiera vecinos de la Provincia, y el Diputado de partido del pueblo donde residiesen la Diputación y el Tribunal del corregimiento. Al decidirse por esta forma de elección las referidas Juntas tuvieron en cuenta, a no dudarlo, que era hasta cierto punto absurdo que continuasen las cosas como estaban, toda vez que no hallándose por lo común en ejercicio más que el Diputado del pueblo en que el Corregidor moraba, las funciones de los otros tres quedaban de hecho reducidas a las de los miembros de la Diputación extraordinaria, cuando ésta se reunía, o cuando eran consultados por escrito. Otro motivo poderoso impulsó también a los Procuradores reunidos en Cestona a votar esta modificación, y fué el de que, con los métodos que antes se observaban, circunscribiéndose la designación de Diputado general a las cuatro poblaciones de tanda, que eran San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, establecía en favor de ellas un privilegio que no sólo no parecía justificado, sino que podía, en realidad, ser perjudicial a los intereses y a la buena administración del país, pues cabía que se diera el caso de convenir la elección de una persona con todas las condiciones de arraigo y suficiencia que se requerían para el acertado desempeño de la Diputación general, y que sin embargo, tuviese impedido el acceso a aquella alta magistratura, no por otra causa, sino por no tener vecindad en ninguno de los expresados pueblos de tanda.

El sistema llamado de libre elección, aprobado por las Juntas de Cestona, no se implantó desde luego, pues hubo dificultades para ello por parte de la Corona, que al fin, tras laboriosas gestiones, lo confirmó en 1827.

Todavía siguió rigiendo la costumbre foral de que la ciudad o villa en que se celebraba la Junta, propusiera los nombres de los que habían de formar la Diputación que iba a ejercer sus funciones en el año siguiente. Las Juntas, nunca o rara vez desatendían estas propuestas. Sin embargo la experiencia demostró que no dejaba de encerrar manifiestos inconvenientes este método de nombramiento, y se abandonó para sustituirlo por el de que la misma Junta designase directamente la Diputación por escrutinio público sin propuesta alguna. Se consideró este asunto como uno de los puntos levantados por las Juntas generales de Mondragón en 1853 para ser resueltos por las de San Sebastián en el año siguiente de 1854. En estas últimas se aprobó un Reglamento, cuyas disposiciones principales eran las que a continuación extractamos: 1.^a La Diputación ordinaria o permanente se compondrá de un Diputado general y dos adjuntos; y la general o extraordinaria, de estos mismos, y de dos diputados más por cada uno de los cuatro partidos en que al efecto se divide la Provincia. 2.^a No se introduce novedad alguna en la consideración y atribuciones del Diputado general, de la Diputación ordinaria, ni de la extraordinaria. 3.^a Los Vocales de la Diputación ordinaria y suplente serán nombrados directamente por la Junta general en votación general por papeletas suscritas por cada Procurador u otro de su confianza. Para el resultado de la votación se tendrá en cuenta, no el número de Procuradores que emite su voto a favor de una candidatura determinada, sino el número de fuegos que cada uno de esos Procuradores representa. 4.^a Los Diputados de partido y sus adjuntos serán designados en la misma forma por los Procuradores de su respectivo partido, a los cuales presidirá el del pueblo que tenga mayor número de fuegos en él.

Para la elección de estos últimos Diputados, se modificó la antigua división de Guipúzcoa, y los cuatro partidos quedaron constituidos de la manera siguiente:

Primer partido, que sumaba 612 fuegos. Unión de Andatzabea, Andoain, Astigarraga, Fuenterrabía con Lezo, Guetaria, Hernani, Irún, Oyarzun, Pasajes, Rentería, San Sebastián, Urnieta y Zarauz.

Segundo partido, con 613 fuegos. Unión de Aizpurua, unión de Ainsu-berreluz, alcaldía de Aiztondo, Alcaldía de Areria, Ataun, Beasain, Berástegui, unión de Bozue mayor, Cegama. Elduayen, Lizarza, unión de Olavide, unión del río Oria, Segura, Tolosa, Villabona, Villafranca y Zaldivia.

Tercer partido, que constaba de 615 fuegos. Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Deva, Elgóibar, Motrico, alcaldía de Sayaz, Villarreal y Zumaya.

Cuarto partido, que representaba 600 $\frac{1}{2}$ fuegos. Anzuola, unión de Santa Cruz de Arguisano, unión de Artamalastegui, Eibar, Elgueta, Gaviria, Legazpia, Valle Real de Léniz, Mondragón, Placencia, Oñate, Salinas y Vergara.

Como se ve por este cómputo, al establecerse la división que queda señalada, se procuró que cada uno de los partidos representara aproximadamente el mismo número de fuegos.

Así, con sujeción a esas disposiciones, se nombraba la Diputación foral cuando vinieron las leyes abolicionarias de nuestro régimen privativo. Uno de los cargos indispensables para que así esta Corporación, como las Juntas que la nombraban, despacharan con toda actividad los asuntos que les estaban encomendados, era el de Secretario, porque mal podía conservarse memoria de las resoluciones que se adoptaban, si no hubiera quien por escrito las consignase y diera fe de ellas. En un principio no debió de haber, sin embargo, un Secretario especial y determinadamente nombrado para que desempeñara esas funciones, pues a pesar de que existía un escribano fiel de la Hermandad, las actas de las Juntas las extendían los de diferentes pueblos. Esto había de traer consigo no pequeños inconvenientes, y entre ellos, el de prolongar innecesariamente la duración de las Juntas, por no conocerse a punto fijo y con toda exactitud cuáles eran los acuerdos adoptados por las anteriores. Por eso en las que se celebraron en San Sebastián en 1452 se resolvió que el famoso Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Hermandad, y hombre que influyó poderosamente en la pacificación de los bandos oñacino y gamboino que por entonces asolaban al país, asistiese a todas las Juntas, y se le abonara por ello el salario que era justo. Este salario se fijó en las Juntas que se reunieron al año siguiente de 1453, en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, y se acordó que fuese de cincuenta maravedís blancos por cada día de asistencia a las Juntas. De esta época data, por tanto, la creación de un escribano fiel, o sea, de un Secretario de aquellas Asambleas y de las Diputaciones que actuaban como ejecutoras de sus acuerdos. A Domenjón González de Andía, que cesó en el ejercicio de aquel cargo el año de 1485, sucedió su hijo Antón González de Andía, y después de éste, fueron desempeñándolo don Francisco de Irarrazábal, don Francisco de Olaso, don Alonso de Idiáquez, don Juan de Idiáquez y otro don Alonso de Idiáquez. Desde 1619 la Provincia nombró libremente para ese cargo a quien mejor le pareciese, con la única limitación de que si no era escribano público el designado, tenía que presentarse con el testimonio del nombramiento ante el Consejo Real, o ante el Tribunal que hiciera sus veces, para que, hallándole suficiente, se le diera licencia para usar y ejercer las funciones que se le confiaban por la Junta. La razón de exigir esta presentación, era que el Secretario desempeñaba el oficio de escribano fiel, y para ello le era menester poseer el título de escribano público. Por eso, si le poseía el que hubiese sido designado, no tenía necesidad de presentar su nombramiento a nadie.

Entre las atribuciones que se señalaban al Secretario o escribano fiel, era una de ellas la de tener una de las llaves del Archivo o archivos en que se custodiaban los privilegios, ordenanzas, fueros, provisiones y acuerdos generales de la Provincia. Estos archivos, según las Ordenanzas de 1529, habían de ser dos, uno para colocar los documentos originales y otro para guardar las copias autorizadas de los mismos. Cada uno de ellos tendría tres llaves, de las cuales una estaría en poder del escribano fiel, otra la conservaría el Concejo en cuya jurisdicción radicase el archivo, y la tercera turnaría entre los diez y ocho Ayuntamientos que tenían derecho a que en las localidades representadas y administradas por ellos se celebrasen las Juntas. Con el tiempo, a medida que fué aumentando el número de papeles que se enviaban al Archivo, y haciéndose más complicada la administración, fué preciso designar una persona que especialmente atendiese a los documentos que en aquél se custodiaban, pues eran demasiadas las labores que se imponían al Secretario, si personalmente había de hacer frente a todas ellas. Así se creó el cargo de Archivero.

El de Tesorero de la Provincia databa de mucho tiempo atrás, aunque en un principio no se le nombrara con carácter fijo. Ya hemos visto que en el escrito presentado a las Juntas de Azcoitia en 1709 para regularizar la vida de la Diputación, se autorizaba a ésta para que de su cuenta y riesgo nombrase anualmente un Tesorero, cuyos descargos podría recibir y aprobar. Esta extremada amovilidad en quien ejerciese un cargo tan importante como el de depositario de fondos públicos, era incompatible con una buena y ejemplar administración, y por eso no pudo prevalecer. Se adoptó en cambio el único procedimiento que cabe en tales casos: el de designar con carácter fijo, y con dotación de fondos provinciales, una persona, a la cual se exigían las garantías que eran de rigor para que su gestión nunca pudiera ser dañosa a los intereses de Guipúzcoa.

La creciente importancia de los asuntos en que habían de intervenir las Juntas y Diputaciones, y las sumas cada vez mayores que ingresaban en sus cajas para atender a todos los gastos que originaban los diferentes servicios que corrían a su cargo, o cuyo desenvolvimiento procuraban por medio de subvenciones o de otros estímulos análogos, hicieron preciso que se aplicase a la contabilidad de fondos provinciales un mayor estudio y procedimiento más en armonía con las necesidades de los nuevos tiempos. Para ello no bastaba el Tesorero ni su oficina, y se creó otra dirigida por un Contador, con el personal auxiliar que fuese preciso.

Emprendida por el país a fines del siglo XVIII, y sobre todo a principios del XIX la construcción de carreteras que favoreciesen la comunicación entre unos pueblos y otros, y contribuyesen a la circulación y desenvolvimiento de la riqueza, fué menester proceder al nombramiento de un facultativo que dirigiese este servicio de caminos. Los que primeramente ejercieron esas funciones fueron arquitectos.

Otro cargo había también más modesto, pero de cuya enumeración no queremos prescindir al recordar cómo funcionaban las Diputaciones de Guipúzcoa hace próximamente cien años, o sea en el primer tercio del siglo XIX. Ese cargo era el de impresor de la Provincia, de cuya existencia hay memoria, cuando menos desde 1667, en que se acordó el nombramiento de una persona que había de ejercerlo, y se señaló el salario que se le abonaría. Se comprende la necesidad de que hubiera un impresor al servicio de Juntas y Diputaciones, si se tiene en cuenta que, si bien eran secretas las reuniones que celebraban las primeras, se procuraba dar publicidad a sus acuerdos, y desde 1682 se imprimían cuidadosamente los Registros de sus actas.

Estos que hemos indicado eran, con los Consultores, los principales funcionarios que dependían de la Diputación en la época que el presente *Compendio* trata de evocar con preferencia. Dicho se está que de igual suerte que se ha advertido respecto del Contador, el Secretario, el Arquitecto Director de Caminos y los demás que se han recordado, tenían a sus órdenes el personal auxiliar que era indispensable para que no se retrasara el despacho de los asuntos. En la designación de ese personal se tendía, como en todos los demás aspectos de la vida de la Diputación, a evitar gastos que pudieran estimarse excesivos. Era para aquellas gentes que venían interviniendo en la marcha de la administración guipuzcoana como una norma de sus actos la de obtener con el mínimo esfuerzo el mayor rendimiento posible.

EL CORREGIDOR POLÍTICO

Muchas veces se ha nombrado ya en estas páginas al Corregidor político, ya cuando recordamos la significación y la historia de las Juntas generales y particulares, ya también cuando hemos señalado la manera como se crearon y como fueron transformándose con el tiempo las Diputaciones forales.

El Corregidor venía a ser el representante más caracterizado del Rey en Guipúzcoa. En diferentes disposiciones y cédulas de don Enrique II, don Enrique IV, don Fernando el Católico y el Emperador Carlos V se consigna que la Provincia «a pedimento de ella y mientras fuere su voluntad y no de otra manera tiene un Corregidor, y juez universal con jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio, provehído por la Persona Real»; pero desde 1480 el Corregidor fué permanente, y el cargo duraba tres años en una misma persona. El Corregidor y su tribunal residían alternativamente en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia: así él como su teniente y merinos darían fianza de residencia antes de servir el cargo, y el teniente, que le sustituyese en ausencias y enfermedades, sería persona de ciencia y conciencia, cual convenía para el buen despacho y expedición de los negocios. Por lo que hace a esa residencia alternativa del Corregimiento, no fué siempre igual el tiempo que este magistrado acostumbraba permanecer en cada uno de los pueblos de tanda. En el Real Decreto de 19 de Enero de 1844 que dispuso que se estableciera la capitalidad de Guipúzcoa en Tolosa, se dice que «el gobierno local o diputación residía alternativamente primero tres meses y después seis en cada uno de los pueblos de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia»; que «en 1679 se acordó que la residencia en cada uno de estos pueblos fuese de un año, y en 1746 se prorrogó a tres».

Mucho antes de esta fecha, pues era a principios del siglo XVI, la reina doña Juana, por disposiciones expedidas el 8 de Enero y el 18 de Mayo de 1505, autorizó al Corregidor para que residiese en la Villa e Lugar de Guipúzcoa que le pareciese más conveniente. No debe de ser grata a las Juntas y Diputaciones esta libertad de residencia que al Corregidor se reconocía, pues protestaron y reclamaron contra ella, y vieron coronados sus esfuerzos cuando se obligó al representante del Rey a fijar su tribunal en uno de los pueblos de tanda. La traslación de uno a otro, según los acuerdos de las Juntas de Azcoitia de 1746, había

de hacerse pasados los tres años del punto donde hubiera permanecido, al que le correspondiese en turno, durante los días de la Asamblea foral de Julio.

Las Juntas de Hernani de 1754 señalaron al Corregidor el sueldo de mil ducados anuales y derechos dobles de arancel, pero con supresión de la décima que antes cobraba en los juicios ejecutivos.

Las facultades jurisdiccionales del Corregidor eran como las de un tribunal de apelación civil y criminal, y las políticas, asistir a las Juntas generales como delegado del Monarca, con el principal objeto de impedir que se tratase en ellas nada contrario a los derechos y prerrogativas de la Corona.

En cuanto a las atribuciones que tenía en lo que respecta a preparar la defensa del país en caso de guerra, las señala en una página muy curiosa e interesante Jerónimo Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra: y para perlados en fe espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos: y las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios dellos: y de lo tocante a las de Ordenes y Caballeros dellas*, impresa por vez primera en 1597. Cedámosle la palabra:

«Al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para defender y socorrer las fuerzas y puertos de ella, toca guardar la orden siguiente:

«Cuando se entiende que franceses o de otras naciones vienen a quemar o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que hay en Fuenterrabía y San Sebastián, por aviso que da el general de ellos, o si por otra vía se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la Provincia que asiste donde reside el Corregidor, y el Ayuntamiento de aquella Villa, y hacen su Cabildo (que llaman provincia porque la representan y ordenan y proveen en su nombre) y allí el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de socorrer el paso de Francia, o alguna de las dichas fuerzas, y pareciendo necesario, se acuerda que la provincia se levante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como convenga. Este llamamiento de guerra se llama allí Levantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre, que estuviere ausente o impedido. Está así acordado por el Corregidor y la provincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para levantar la gente de la provincia, y ordenar lo que ha de hacer, y despacha mandamientos a las villas y valles y vecinos de ellas, para que con sus banderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala para resistir al enemigo. Y en esto de levantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandase en particular, no le obedecerían sin intervención del Corregidor, a quien la tierra más en esto acude y reconoce.»

«Hase de presuponer que en todas las villas y valles de aquella provincia, que tienen entera jurisdicción, que son treinta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa o valle, y donde hay dos, el más antiguo en la elección es Capitán de la gente de su villa o valle, por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido o inútil, él con su Regimiento nombran por Capitán a un vecino de la dicha villa.»

«Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, según la costumbre, a cuyo repique y llamamiento se junta y congrega con brevedad la gente de ellas, y de las caserías, y puesta la bandera en la plaza, y tocadas las cajas y pífanos, el Capitán y Oficiales dan orden que salga luego la gente y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde él asimismo acude acompañado de alguna gente principal; y es de saber que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa o valle una o dos personas con poder de su concejo para asistir y hacer sus Ayuntamientos y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se hace y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuces, picas, coseletes y morriones, y en algunas villas hay armerías de concejo, para prestar al que acaso no las tiene.»

«La dicha gente se provee y mantiene a costa de sus villas y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada día para su sustento y otros se proveen de esta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al número de soldados que salieron de él, envía cada cuatro o cinco días los bagajes necesarios con vituallas; en lo cual hay tanto cuidado y orden que se proveen de mantenimientos sin que haya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor por la urgente y repentina necesidad; y los que dan dineros se satisfacen y contentan con la dicha licencia por bastante justificación. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haciendas, y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a los pueblos.»

«Después que la gente de guerra llega al lugar señalado, que ha de ser socorrido, comienza a gobernarla el Capitán general con comunicación del Corregidor, sin que el uno esté subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitán General, si no fuese alguna extranjera, y ésta para entender si lleva otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.»

«En lo que toca a la jurisdicción y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han de esta manera que en todos los negocios, así civiles como criminales, que se ofrecen entre los naturales o no naturales, siendo pa-

ganos (que es no soldados) proceden y libran las Justicias ordinarias de las villas y valles, si previenen, o el Corregidor de la provincia, que allí llaman juez universal, que es superior a ellos en grado de apelación, nulidad o agravio, o simple querrela, así de sentencia definitiva, como de interlocutoria, y en este caso no procede ni interviene el Capitán General. Pero los negocios civiles y criminales, que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina, y si algún soldado tiene que pedir algún negocio contra algún natural o el natural contra algún soldado aunque sea de los que actualmente están en aquellos presidios sirviendo, conocen y son jueces competentes de ellos las justicias ordinarias y el Corregidor, de los cuales se apela para el Ayuntamiento, o a Valladolid.»

«Mas si acaso algún soldado riñe o mata algún natural, no soldado, o al revés, y las justicias ordinarias o Corregidor previenen de oficio, a pedimento de parte, son jueces competentes, así contra el pagano como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porque se deba imponer pena de muerte, o mutilación de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia definitiva con el dicho Capitán General, y son ambos jueces de las tales causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que previno, que son los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid: y si de este mismo negocio previno el Capitán General, también se acompaña con un Alcalde ordinario o con el Corregidor, para la definitiva, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte o mutilación de miembros: de cuya sentencia se apela para el Consejo de Guerra, atento que previno el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero está dada por una provisión Real del Emperador don Carlos, y sobrecarta de ella que allí se llama carta partida o concordia: y se practicó así en tiempo del Licenciado Gómez de la Puerta, Corregidor que fue de aquella provincia, en una cuestión sucedida entre unos hijos de vecino de San Sebastián contra unos soldados hijos del Capitán Esquivel, Alcalde del Castillo de San Sebastián, por resolución y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez también se practicó, defendiéndole el General García de Arce, que no entrase libremente en Fuenterrabía a buscar un delincuente, y en otros casos de que hay cédulas Reales y ejecutorias en el archivo de Guipúzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado en tiempo de otros Corregidores.»

Transcrito ya lo que acerca de esta materia dice el libro de Castillo de Bovadilla, digno ciertamente de ser consultado más de una vez, volvamos a recordar otros detalles de importancia relacionados con las facultades políticas del Corregidor. En ocasiones los Monarcas las ampliaron de tal modo, que las convirtieron en una especie de dictadura. Tal sucedió, por ejemplo, el año de 1520. El Emperador Carlos V, imitando a sus abuelos los Reyes Católicos, suspendió el 11 de Noviembre del citado año las disposiciones forales sobre jurisdicción, y dió atribuciones extraordinarias al licenciado Acuña para concentrar en el cargo

de Corregidor toda la jurisdicción civil y criminal de los Alcaldes de la Provincia. Autorizole también para desterrar discrecionalmente de Guipúzcoa, en obsequio a la paz y sosiego, todas las personas que a su entender lo mereciesen, a las cuales les mandaría que se presentasen a S. M. Introdujo además el Monarca en esta carta, como mejoramiento de fuero, la parte de Ordenanzas de corregidores, concerniente a responsabilidades y obligaciones: «E otrosí mandamos al dicho Corregidor –escribía– que saque y lleve los capítulos de los Corregidores que mandamos guardar a los Corregidores de nuestros reinos, e los presente en esa dicha provincia al tiempo que fuere recibido, e los faga escribir en un pergamino o papel, y los dé al escribano fiel de esa dicha provincia, e que guarden lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento de que si no los llevare o guardare, que será procedido contra él por todo rigor de justicia, por cualquier de los dichos capítulos que se hallare no ha guardado, non embargante que diga que no supo dello».

El Licenciado Acuña presentó esta carta a la junta general, en cuyo seno, al enterarse de ella se produjo una honda excisión, pues aun cuando algunos Procuradores no tenían inconveniente en admitirla, la inmensa mayoría de ellos la rechazaba como atentatoria a los Fueros y derechos del país. La resistencia dió lugar a una segunda yusión, en la que el Emperador amenazaba a los que no la admitiesen, con la pérdida de cuanto les hubiere otorgado la munificencia regia «e de otros cualesquier sus bienes para la nuestra Cámara». Tampoco este segundo mandato bastó para que todos los pueblos representados en juntas se sometieran dócilmente. De una Real provisión de 4 de Enero de 1521 consta que al Corregidor Acuña sólo le habían reconocido en aquella fecha San Sebastián, Fuenterrabía, Rentería, Vergara, Elgóibar, Placencia, Elgueta, Zarauz, Orio, Usúrbil, Aya, Irún y Pasajes; y que el resto de Guipúzcoa no admitía las facultades extraordinarias de que estaba revestido el Corregidor. La oposición reunió en Hernani Junta general de todas las villas y pueblos que mantenían la resistencia, para defenderse de las agresiones del Corregidor y de sus parciales; pero quedó materialmente aniquilada por la voluntad decidida y el poder inmenso del Emperador. La infracción del fuero no se cometió, sin embargo, sin que se formulara contra ella la más enérgica protesta, y se dejaran a salvo los derechos del país.

Esta resolución adoptada, no sólo contra las libertades y prerrogativas, sino también contra la expresa voluntad de Guipúzcoa, constituyó una excepción en la historia de las relaciones entre las Juntas y los representantes del Rey. En los raros casos que se presentaban, y en que parecía haber una pugna entre las libertades y fueros del país por una parte, y los intereses y la jurisdicción de la Corona por otra, se procuró siempre llegar a la solución por medio de cordiales avenencias, que recibían el nombre de *Carta-Partida* o de *Concordia*. Y para

evitar que los Corregidores pudieran abusar de su autoridad, Guipúzcoa tenía la facultad de residenciarles. Don Felipe II mandó en 1589 que nadie se atreviese a proponer que dejara de ser residenciado hasta la Junta en que había de dejar la vara. De esta disposición se deduce que se le residenciaba en todas las Juntas generales ordinarias.

En las de 1759 se levantó punto para que se estudiara si convendría o no la supresión del Corregimiento. Pero las de 1760 declararon que la novedad de la extinción de ese Tribunal, lejos de producir utilidades al país, podía ocasionar perjuicios, por lo cual acordaron que ni siquiera se pusiese este asunto a discusión.

A lo que se opuso siempre Guipúzcoa fué al nombramiento de Alcalde mayor y de adelantado mayor. Así, por ejemplo, cuando la reina doña Juana instituyó el cargo de Alcalde mayor y nombró para ejercerlo al Conde de Salinas, la Provincia no sólo rechazó el nombramiento, sino también la creación de esa magistratura, aquí casi absolutamente desconocida; y después de seguir un largo y costoso juicio contradictorio, la misma Reina declaró extinguido para siempre el cargo concedido a aquel magnate. En esa Cédula se reconoce explícitamente el derecho de Guipúzcoa a obedecer y no cumplir carta desaforada, porque habiéndose leído en la Junta de Basarte el nombramiento del Conde, que llevaba la fecha del 2 de Agosto de 1505, se declaró: «que el dicho nombramiento debía ser obedecido como carta real, pero que en cuanto a su cumplimiento suplicaban ante S. M.» Así lo hicieron los de la Junta y al fin resolvió la reina: «que dende en adelante no se pudiese facer merced de él a persona alguna, e que el dicho Conde en su vida lo usase solamente en los lugares o casos en que el dicho Conde su abuelo lo usó». El principal argumento de los guipuzcoanos contra el cargo de Alcalde mayor, consistía en ser contra fuero, por existir Corregidor, y porque usurparía las facultades jurisdiccionales que por fuero correspondían a los Alcaldes ordinarios.

Una cuestión parecida a la suscitada por el nombramiento del Conde de Salinas en 1505, se planteó en tiempo de Felipe IV, cuando este Monarca, en obsequio a don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, quiso introducir en Guipúzcoa el oficio de Adelantado mayor, y expidió para ello la Real Cédula de 15 de Enero de 1640. Reclamó enérgicamente la Provincia contra ese nombramiento, por ser contrario a sus fueros, exenciones y libertades, y su reclamación obtuvo el éxito más completo, pues el Rey asintió a lo que se manifestaba en ella. El duque de Medina de las Torres, sucesor del Conde Duque de Olivares, pretendió sostener la validez de la creación del oficio de Adelantado mayor, pero el Consejo de Castilla declaró en vista y revista que se estuviese a lo mandado por el Rey.

En la jerarquía jurisdiccional seguían al Corregidor los Alcaldes de la Hermandad. Estos alcaldes aparecen ya creados en tiempo de don Enrique II por Diciembre de 1375, para tener en justicia la tierra y castigar los muchos crímenes que aquí se cometían por causa de los bandos que mantenían a las gentes en estado de perpetuo desasosiego y de continua violencia. Se fijó para la represión de esos crímenes un procedimiento sumario que se denominaba *Por curso de hermandad*. Los Reyes don Enrique III y don Enrique IV dispusieron que los Alcaldes de la Hermandad fuesen siete, que se elegirían anualmente el día de San Juan Bautista, 24 de Junio. Se cuidaría de que el nombramiento recayese en los «*omes mejores de toda la dicha tierra*». Todos los vecinos tenían derecho a elegir ese Alcalde y la forma que se seguía para su nombramiento era: Segura, con sus vecindades, designaba un Alcalde; Tolosa, con las suyas, otro; San Sebastián, con las suyas, otro; Mondragón, otro; Elgóibar, otro; Guetaria, otro; y Azpeitia, otro. Los Alcaldes habían de prestar juramento de desempeñar bien sus cargos. Los Concejos que los eligiesen serían responsables de los daños que contra derecho causasen a los querellantes. Los alcaldes de la Hermandad tenían derecho para proceder, sentenciar y ejecutar, sin embargo de apelación, a los perpetradores y delincuentes, en los cinco casos declarados de hermandad, a saber: «El primero, si alguno hurtare o robare a otro alguna cosa, en camino o fuera de camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza o forzare. El tercero, si alguno quebrantare, o pusiere fuego a casas, o mieses, o viñas, o manzanales, o otros frutales de otro, para los quemar o quemare. El cuarto, si alguno cortare, o talare árboles de llevar fruto, o barquines de herrería. El quinto, si alguno pusiere asechanzas para lo herir o matar, o firiere o matare: aconteciendo las dichas cosas y casos en montes, e yermos de esta provincia, fuera de las villas cercadas y entre no vecinos de un lugar, y alcaldía o de noche». En estos asuntos, la jurisdicción del Alcalde era absoluta, hasta el punto de que las chancillerías deberían entregarles los reos que se presentasen ante ellas por esos delitos, y no entrometerse de ningún modo en el conocimiento de las causas que por cinco casos de hermandad pendiesen en sus tribunales. Notable es sobre este punto una ordenanza de don Enrique III, de 8 de Diciembre de 1375, inserta en el cuaderno de 1397, en que atendiendo a la dificultad de probar los crímenes comprendidos en los casos de hermandad, se declara que si los Alcaldes de ésta manifestasen bajo juramento la certeza de uno de tales delitos y quién era su perpetrador, valiese su juramento como prueba para sentencia.

Las veinte y seis leyes del título XIII del Fuero impreso tratan de la jurisdicción de esos siete Alcaldes de la Hermandad, y determinan cómo habían de ejercer su oficio; los premios a que tendrían derecho por el castigo de los delincuentes y acotados que pudiesen prender; el salario que debían percibir; la jurisdicción que se les atribuía, etc., etc. Llama la atención el rigor de algunas de

estas leyes, y sólo se explica por el tristísimo estado a que las enconadas luchas de oñacinos y gamboínos y las disensiones entre las familias principales del país habían reducido la tierra de Guipúzcoa.

El valle de Oyarzun tuvo también desde 1540, en que fué autorizado a ello tras laboriosas gestiones, su alcalde propio, con jurisdicción igual a la de los Alcaldes de Hermandad. Se le nombraba por los vecinos, y era elegido como los otros, el día de San Juan.

De tal manera se quería que las personas que ejercieran esos cargos, estuviesen rodeadas de aquella aureola de veneración que acompaña a quien lleva siempre la rectitud por norma de sus actos, que en la famosa Junta general reunida el 6 de Julio de 1397 bajo la presidencia del Corregidor Doctor Gonzalo Moro en la iglesia de San Salvador de Guetaria, se acordó que «si los de la tierra y Hermandad de la Provincia vieren, e supieren por cierto que los dichos Alcaldes u algunos dellos usan mal del dicho oficio, que ajuntándose todos los procuradores de las Villas y Lugares de Guipúzcoa o la mayor parte de ellos en lugar do entendieren que cumple, que puedan tirar e revocar de la dicha Alcaldía al Alcalde o Alcaldes que así sopieren que non usan tan bien de los dichos oficios, e poner otros en su lugar aquellos que entendieren que cumplen e son pertenecientes».

Se comprende desde luego que esta facultad de destituir a los Alcaldes de Hermandad que no cumplieran satisfactoriamente con los deberes anejos a su cargo, tendía a colocar en esos puestos tan importantes a personas que estuviesen rodeadas de las más sólidas garantías para que sus decisiones se inspirasen en principios de estricta justicia, y no se dejaran intimidar por las amenazas arrogantes de los banderizos, los cuales no podían menos de tener muy vivo interés en menoscabar la autoridad de unos alcaldes que se elegían para suplir la imposibilidad en que los ordinarios se encontraban de castigar, con la brevedad que era indispensable, los delitos que de día y de noche se cometían en los caminos que atravesaban la tierra guipuzcoana.

Muchos son los datos que demuestran cuán necesario fuese, en los tiempos en que se crearon los Alcaldes de Hermandad, el rigor de la justicia, si se había de llegar a la anhelada pacificación del país. Y que esa pacificación no se logró al primer empeño, ni con las primeras medidas que a tal fin se adoptaron, y que, aun extrañados los más importantes banderizos y allanadas sus casas-fuertes, todavía quedaba en el país un germen de violencia que a la más leve ocasión producía desastrosos frutos, se ve bien patente por una disposición de Enrique IV, que lleva la fecha de 30 de Enero de 1469. Por esa disposición se autorizó a los Alcaldes de Hermandad para decretar la aplicación del tormento, previo consejo y firma de letrado conocido. Este último requisito era indispensa-

ble: tanto es así que si, prescindiendo de él, el Alcalde de Hermandad mandaba que se aplicase el tormento a un procesado, incurría en pena de muerte. Es de advertir que esa imposición del tormento a ningún guipuzcoano estaba terminantemente prohibida por las Ordenanzas de 1397 y de 1463; pero por extraño y paradójico que parezca, la disposición antes recordada de Enrique IV, vino a significar un progreso en sentido humanitario, pues cuando todavía no se había puesto aquélla en vigor, los alcaldes de Hermandad se hallaban facultados para imponer pena capital, cuando a falta de otras pruebas creyesen llegado el instante de aplicar tormento al reo. Enrique IV, con su citada disposición, vino a impedir que tal cosa acaeciese, «porque algunas veces puede convenir no se use con los delincuentes del último rigor de la justicia, hasta ver si con el tormento se pueden juzgar o probar mejor sus delitos».

Desaparecidas las circunstancias extraordinarias que habían obligado a la creación del cargo de Alcaldes de Hermandad, las Juntas de Zumaya de 1611 decretaron que en adelante no los hubiese, y por más que este acuerdo no hubo de llevarse a la práctica desde luego, pues así se deduce de su ratificación en otras Juntas posteriores, no podía menos de ser un día más o menos próximo traducido en hechos. Así, desde 1688, quedaron suprimidos los tales Alcaldes, y autorizados los ordinarios para conocer de los cinco casos llamados de Hermandad. Sucedió con esos alcaldes lo que ocurre con todos los instrumentos de gobierno cuando, pasadas las causas que motivaren su creación, no concuerdan con el medio en que tienen que desenvolverse.

Si bien para comienzos del siglo XIX, o sea, para la época que preponderantemente se trata de reflejar en este *Compendio*, había desaparecido la institución de los Alcaldes de Hermandad, hemos creído que no cabía omitir toda mención acerca de ellos, dada la influencia que ejercieron en los destinos de Guipúzcoa, y las huellas que la historia dejó hasta en aquellas formas y manifestaciones de nuestro régimen foral, que parecen más desligados de todo contacto con el pasado. Así, por ejemplo, en 1800 se intentó, aunque sin éxito, restablecer aquella institución.

Aun antes de que las facultades de los Alcaldes de Hermandad pasasen a los Alcaldes ordinarios, éstos eran los únicos con jurisdicción civil y criminal para conocer de los pleitos y causas que se formasen contra los infractores de las leyes de la Provincia, confirmadas ya por S. M. Y era su autoridad tan respetada, y se la rodeaba de consideraciones de tal índole que, habiéndose permitido el Corregidor en una circular dirigida a los mismos emplear un sentido y un tono imperativo, las Juntas generales de 1700 decretaron que las justicias la devolviesen a aquel Magistrado, sin ejecutar lo que en ella se mandaba. El resultado de esta resolución fué que el Corregidor ofreció usar en lo sucesivo y en tales documentos palabras y términos que no ofendiesen el decoro y el prestigio de

las justicias, como por entonces se llamaba también a los Alcaldes, por aquella mezcla de funciones judiciales y funciones gubernativas que tenían que ejercer.

Esa misma mezcla de funciones puede observarse también, a poco que se fije la atención, en las que desempeñaban los Corregidores. Y así se explica su inmixción en asuntos en que parece que los Gobernadores no debieran intervenir, si no se les atribuyeran también las facultades propias de un Magistrado. Nuestra opinión sincera es que estas últimas atribuciones eran las que les llevaban, por ejemplo, a intervenir en negocios que afectaban a la Hacienda de los Municipios. No era el Gobernador, era el Tribunal de apelación en materia civil el que velaba porque a cada cual se aplicara lo suyo, y a nadie se le defraudara de lo que legítimamente le pertenecía.

En este concepto, y prescindiendo de sus facultades en lo meramente gubernativo, los Corregidores de Guipúzcoa eran jueces de la primera instancia en los negocios y causas que prevenían, y además, jueces de alzada respecto de las providencias que en materia civil dictasen los alcaldes ordinarios, a voluntad de las partes apelantes. Quiere decirse, como ya advirtió don Pablo de Gorosábel, que los litigantes de Guipúzcoa eran árbitros de entablar las demandas, ora ante el Corregidor, ora ante los Alcaldes ordinarios competentes. «Si lo hacían en el juzgado del primero, él mismo era entonces el juez de la primera instancia con las apelaciones a la Real Chancillería de Valladolid; pero si las partes ponían el pleito ante los Alcaldes ordinarios, las alzadas podían llevarse, bien fuese para ante el Corregidor, bien a dicho Tribunal superior, según quisiese el apelante». Con este sistema, «cuando el Corregidor entendía como juez de alzada, resultaba una tercera instancia para ante la expresada Chancillería. Esto producía, como se ve, nuevos gastos, dilaciones y entorpecimientos, que prolongaban los negocios y fatigaban a los litigantes bajo todos conceptos; motivo por el que los apelantes de las providencias de los Alcaldes, interponían comúnmente la alzada ante la Chancillería, abandonando el recurso al Corregidor. Por lo que mira a la materia criminal, si es cierto que este magistrado estaba autorizado para conocer de toda clase de causas criminales por delitos que se cometiesen en el territorio de la Provincia, sólo lo era a prevención con los Alcaldes ordinarios. Las consultas de las que éstos formasen correspondían exclusivamente a la misma Real Chancillería, sin que los Corregidores tuviesen la menor intervención en el procedimiento criminal, que hubiesen prevenido los mismos por medio de la sumaria principiada de oficio, o a querrela de parte».

Estas funciones judiciales que habían de ejercer los Corregidores obligaban a que, por lo común no fuesen designados para desempeñar ese cargo más que juristas de nombradía para quienes no fuesen tierra incógnita las cuestiones de derecho. La costumbre fué no conceder ese destino más que en comisión y dárselo a oidores efectivos de la Real Chancillería de Valladolid, quienes por

consiguiente gozaban de doble sueldo, uno como tales oidores, y otro, como Corregidores de Guipúzcoa.

En 1771 se supo que iba a ser nombrado para ese cargo quien no era ministro de aquel Tribunal superior. Consideró la Provincia que si ese nombramiento se efectuaba, quedaría rebajada la dignidad y reputación del cargo, y padecería mengua el prestigio de Guipúzcoa. Por ello, la Diputación, cumpliendo un mandato que las Juntas de aquel año le confirieron en tal sentido, practicó varias gestiones en la Corte para que el proyecto no se llevase a ejecución; y logró que se suspendiera la designación que se había pensado hacer.

Nuevamente hubo de entablar una reclamación a los doce años, cuando por Real decreto de 23 de Marzo de 1783 se hizo el nuevo arreglo de los juzgados de letras de todo el Reino, se les dividió en clases y categorías, se señalaron los sueldos de que respectivamente habían de disfrutar, y se adoptaron otras disposiciones encaminadas a regularizar este servicio tan importante de la vida social. El artículo 9.º de este Real Decreto declaraba que los Corregimientos de Vizcaya y Guipúzcoa se proveerían, como de la tercera y superior clase, en personas beneméritas que estuvieran condecoradas, o que se hubiesen de condecorar con los honores de Oidores de las Reales Chancillerías. La Provincia se creyó perjudicada con semejante disposición, ya porque se trataba de que no estuviese servida por un ministro efectivo de alguno de aquellos Tribunales superiores, ya también porque debería pagársele doble sueldo del que hasta entonces se acostumbraba satisfacerle. En su vista redactó una exposición dirigida al Gobierno del Rey, y en la cual se ponían de resalto los perjuicios que se seguirían para Guipúzcoa si ese Reglamento se aplicaba en su integridad y sin modificaciones, en la parte que afectaba a esta tierra. Por de pronto se suspendió la presentación de ese escrito, en vista de algunos informes y noticias que se habían recibido de la corte, pero sin desistir, por ello, de recabar lo que por él se solicitaba. Esta aspiración se vió colmada cuando por Real decreto de 22 de Octubre de 1797 se restableció el método anterior, y se resolvió que vinieran por Corregidores de Guipúzcoa Ministros efectivos del Real Consejo de Navarra, así como a Vizcaya los de la Chancillería de Valladolid. Éste es el orden que se siguió en los nombramientos sucesivos, con la única excepción del que se hizo el año de 1824 en favor de don Rafael Aymart y Sala, Oidor honorario de la Real Chancillería de Granada.

Alguna vez se intentó por las Juntas reducir las atribuciones judiciales del Corregidor en la primera instancia. Así, los enviados de las mismas suplicaron el año de 1555 en las Cortes de Valladolid que el Corregidor no conociese en primera instancia de causas civiles y criminales. «Otro sí –se lee en su petición– dijeron que a causa de conocer en primera instancia el Corregidor de la dicha provincia de Guipúzcoa de todas cualquier causas, ansí civiles como criminales, so

color de prevención, se siguen muchos inconvenientes en daño e perjuicio de los vecinos de la dicha provincia; especialmente que sobre palabras y cosas livianas, e deudas e demandas, de cualquier cantidad que sean, son vejados y molestados los vecinos de la dicha provincia, llevándolos en primera instancia cuatro, cinco y más leguas ante el dicho Corregidor, sacándolos de las villas u lugares donde viven...» No se ve que se hubiera conseguido lo que se pretendía, como no se consiguió tampoco cuando en las Juntas de Mondragón de Noviembre de 1559, se renovó ese deseo. Otro tanto ocurrió con análoga resolución adoptada por las Juntas de Hernani en 1790. Éstas quisieron, además, que quedasen suprimidos los merinos del Corregidor, el cual, para el cumplimiento de sus despachos y para la práctica de las demás diligencias, habría de valerse de los alguaciles de los alcaldes ordinarios de los pueblos de tanda.

Los Corregidores de Guipúzcoa estaban autorizados para nombrar, conforme a la legislación general del Reino, un teniente que, en concepto de delegado suyo, ejerciese la Real jurisdicción. En las vacantes de aquella magistratura, sea que se produjeran por muerte o por ausencia del que en propiedad la desempeñaba, las Juntas o la Diputación, en su lugar, acostumbraron nombrar uno interino hasta que el Rey dispusiese otra cosa.

El Tribunal del Corregidor, en los últimos tiempos en que estuvo constituido, disponía para el desempeño de las funciones que le estaban encomendadas, de cuatro tenientes de los escribanos mayores y seis procuradores de número. No tenía promotor fiscal, pues la creación de este funcionario con carácter permanente estaba prohibida por una Real provisión de 20 de Diciembre de 1491; pero en los casos en que hubiese necesidad de su intervención, el Corregidor se hallaba autorizado para nombrar promotor fiscal particular en cada causa.

Desde tiempos muy antiguos se acostumbró recibir al nuevo Corregidor en las Juntas generales o particulares de Guipúzcoa, ante las cuales prestaba el juramento de guardar y observar los fueros, ordenanzas y leyes de la Provincia. Más adelante, cuando ya la reunión de las Juntas particulares no era tan frecuente, la Diputación fué la que dió posesión al Corregidor, a no ser que de un momento a otro fuera a congregarse la Junta general. Sea cual fuese la forma en que se verificaba ese acto, se hacía preciso que el Corregidor entrante diese fianzas legales llanas y abonadas, igualmente que su teniente y merino mayor, y que se comprometiese a estar a la residencia al tiempo en que cesara en el cargo, y a pagar lo que fuese juzgado y sentenciado contra él. La duración de este cargo, en un principio, fué de un año, a no ser que por medio de una Real Cédula se les concediese prórroga; se extendió después a tres; más adelante a seis, y ya posteriormente llegó a ser indeterminado, a voluntad del Monarca, el tiempo que cada uno de los nombrados permanecía al frente del Corregimiento.

Establecidos los juzgados de primera instancia en Guipúzcoa por decreto del Regente del Reino de 12 de Junio de 1841, se suprimió el Tribunal del Corregimiento, y desapareció todo lo que tuviese carácter singular y de excepción en la organización judicial de esta Provincia.

Para dar fin al presente capítulo, y a título de curiosidad histórica, vamos a reproducir, por orden cronológico, la relación de los Corregidores de Guipúzcoa cuyos nombres han llegado a nuestra noticia, con expresión del tiempo en que hubieren ejercido esa alta magistratura.

Doctor Gonzalo Moro.....	El año de 1397.
Doctor Juan de Velázquez.....	El año de 1415.
Gonzalo Muñoz de Castañeda	El año de 1442.
Don Juan Hurtado de Mendoza	De 1457 a 1459.
García Franco	De 1463 a 1464.
Juan de Sepúlveda	De 1476 a 1477, y 1481 a 1483.
Diego Rodríguez de Baeza	De 1483 a 1484.
Don Juan de Ribera.....	De 1487 a 1493.
Don Francisco de Vargas	De 1493 a 1494, y otra vez el año de 1498.
Don Álvaro Ruiz de Porras.....	De 1494 a 1497.
Don Rodrigo Velanúñez.....	De 1499 a 1501 y de 1503 a 1505, y de nuevo en 1513.
Don Carlos de Cisneros	El año de 1502.
Don Jerónimo Franco	El año de 1506.
Téllez de Ontiveros.....	El año de 1507.
Don Cristóbal Vázquez de Acuña.....	El año de 1508.
Fernán Téllez	De 1510 a 1511.
Don Juan Fernández de la Gama	De 1511 a 1512.
Don Antonio Luzón	El año de 1512.
Don Sancho Martínez de Leyva	De 1515 a 1517.
Doctor Pedro de Nava.....	De 1518 a 1520 y 1526 a 1529.
Licenciado Acuña	De 1520 a 1521.

Don Pedro de Sarmiento.....	El año de 1521.
Licenciado Calderón.....	De 1522 a 1524.
Don Diego Ruiz de Lugo.....	De 1530 a 1533.
Doctor Barco.....	De 1534 a 1536.
Don Alonso Suárez Sedeño	El año de 1537 y de 1542 a 1544.
Don Antonio Saavedra.....	De 1537 a 1539.
Don Alvar Pérez de Navia	De 1539 a 1542.
Don Alonso Arias de Herrera.....	De 1545 a 1547.
Don Francisco Castilla.....	De 1547 a 1549.
Don Pedro de Mercado	De 1549 a 1551.
Don Juan de Vargas	De 1551 a 1553.
Don Hernando Becerra	De 1553 a 1554.
Don Hernando de Zúñiga	De 1554 a 1557.
Don Pedro López de Mesa.....	De 1557 a 1559.
Don Álvaro Maldonado	De 1559 a 1561.
Don Lope García de Valera.....	De 1561 a 1564.
Maldonado de Salazar	De 1564 a 1566.
Don Pedro Carrillo de Morales.....	De 1566 a 1568.
Lara de Buiza.....	De 1568 a 1571.
Doctor Peralta	De 1571 a 1574.
Don Juan Francisco Tedaldi.....	De 1574 a 1577.
Don José del Castillo	De 1577 a 1579.
Gómez de la Puerta.....	De 1579 a 1583.
Don Blasco de Acuña	De 1583 a 1586.
Don Francisco Mandojana.....	De 1586 a 1590.
Don Antonio Vergara	De 1590 a 1595.
Don Diego Fernández de Arteaga.....	De 1595 a 1598.
Don Alonso Pereyra de Castro.....	El año de 1598.
Don Antonio de Iriarte, interino	De 1598 a 1599.
Don Pedro Gonzalo de Castillo	De 1599 a 1602.
Don Juan del Espinar.....	De 1602 a 1608.
Don Juan Bautista de la Peña	De 1608 a 1610.

Don Juan de Iturgoyen, interino	De 1610 a 1613.
Don Bernardo Valcárcel.....	El año de 1613.
Don Martín Ibáñez de Ubaya, interino.....	El año de 1613.
Licenciado Moreno y Moreda	El año de 1614.
Licenciado Arriola Lasalde, interino	El año de 1614.
Don Juan de Larrea y Zurbano	De 1614 a 1618 y 1625 a 1629.
Don Jerónimo de Ribera	De 1618 a 1621.
Don Juan Méndez de Ochoa.....	De 1621 a 1625.
Don Enrique de Salinas	De 1629 a 1632.
Don Luis de Castilla y Villagutierre	De 1632 a 1635.
Señor Duque de Ciudad-Real	De 1635 a 1637.
Don Juan Chacón Ponce de León	De 1637 a 1639.
Don Pedro Barrera Ceballos	De 1639 a 1642.
Don Francisco Vigil de Quiñones.....	De 1647 a 1652.
Don Diego Arredondo Alvarado.....	De 1652 a 1655.
Don Luis Quiñones.....	De 1655 a 1656.
Don Lope de los Ríos y Guzmán.....	De 1656 a 1659.
Don Juan del Águila y Eguíluz.....	De 1659 a 1660.
Don Antonio de Aguirre, interino	El año de 1660.
Don José Beltrán de Arnedo	De 1660 a 1663.
Don Martín José Badarán de Osinalde	De 1663 a 1667.
Don Manuel Bernaldo Quirós.....	De 1667 a 1672.
Don Bernardo de Otalora Guevara	De 1672 a 1676.
Don José Portocarrero y Silva	De 1676 a 1677.
Don Juan de Salogüen, interino.....	De 1677 a 1678.
Don Manuel de Arce y Astete.....	De 1678 a 1682.
Don García de Medrano y Mendizábal.....	De 1682 a 1684.
Don Íñigo de Aztiria, interino.....	El año de 1684.
Don Joaquín Francisco de Aguirre y Santa María....	De 1684 a 1687.
Don Miguel Artazcos, interino	El año de 1687.
Don Francisco Trelles.....	De 1687 a 1691.
Don Juan Antonio de Torres	De 1691 a 1695.

Don Pedro de Aróstegui, interino	El año de 1697.
Don Juan López de Cuéllar	De 1697 a 1699.
Don Juan Riomol y Quiroga.....	De 1699 a 1706.
Don Álvaro de Villegas	De 1707 a 1714.
Don Carlos Joaquín Aztiria, interino	El año de 1714.
Don José de Arce y Arrieta	De 1714 a 1718.
Don Bartolomé de Henao y Larriategui	De 1718 a 1719.
Don Martín de Salogüen, interino	El año de 1725.
Don Manuel de Junco y Cisneros	De 1725 a 1728.
Don Miguel de Isunza y Quintanadueñas.....	De 1729 a 1733.
Don Enrique Antonio Machain, interino	El año de 1733.
Don Diego Sierra	De 1733 a 1736.
Don Francisco José de Herrera.....	De 1736 a 1739.
Don Diego de Sierra	De 1739 a 1741.
Don Santos Muñiz	De 1741 a 1745.
Don Manuel Arredondo	De 1745 a 1748.
Don Joaquín Hurtado de Mendoza	De 1748 a 1751.
Don Manuel Bernardo Quirós	De 1752 a 1753.
Don Pedro Cano y Mucientes.....	De 1754 a 1758.
Don Juan Javier Cubero.....	De 1758 a 1760.
Don Francisco Antonio Olave, interino.....	El año de 1760.
Don Ignacio de Azcona.....	De 1760 a 1763.
Don Benito Antonio de Barreda	De 1763 a 1766.
Don Francisco Javier Folch de Cardona.....	De 1766 a 1771.
Don Miguel de Barreda	De 1771 a 1774.
Don Vicente de Oro Miota, interino	El año de 1774.
Don Francisco García de la Cruz.....	De 1774 a 1778.
Don Francisco Javier de Iriarte Artano, interino	El año de 1778.
Don Gaspar Delgado y Llano	De 1778 a 1780.
Don Joaquín Antonio de Mendizábal, interino	El año de 1780.
Don Pedro Flores Manzano	De 1781 a 1785.
Don Vicente de Oro Miota, interino	El año de 1785.
Don Bernardo de Luque y Mundana	De 1785 a 1787.

Don Vicente de Oro Miota, interino	El año de 1788.
Don José Ronger.....	De 1788 a 1794.
Don Miguel de Mendinueta.....	De 1794 a 1796.
Don Manuel de Arizabalo, interino	El año de 1796.
Don Alfonso Durán y Barazábal.....	De 1798 a 1802.
Don Pascual Rodríguez y Arellano.....	De 1802 a 1808.
Don Miguel Sáinz de Ortiz.....	De 1808 a 1810.
Don José María Galín, interino.....	El año de 1813.
Don José Manuel de Aizpuru, interino	El año de 1814.
Don Ramón Macía Lleopart	De 1815 a 1816.
Don José Joaquín de Garmendia, interino	De 1816 a 1820.
Don Martín Javier Muzquiz.....	Del año de 1820 al de 1824, y de 1831 a 1833.
Don Antonio Taboada	De 1823 a 1824.
Don Rafael Aymart y Sala	De 1824 a 1831.
Don Pascual Félix de Puy	De 1833 a 1834.
Don Pedro García del Valle	De 1834 a 1835.
Don Pablo de Gorosábel, interino.....	El año de 1835.
Don José Saturnino Sosoaga, interino	De 1835 a 1837.
Don Pablo de Gorosábel, interino para lo judicial....	De 1840 a 1841.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Dejaría este *Compendio* de ser un resumen fiel de la vida foral de Guipúzcoa a principios del siglo XIX, si no estudiara con la debida atención y empeño la organización y funcionamiento de los municipios, porque, como se decía en el preámbulo de la *Ordenanza* acordada por las Juntas generales de Motrico en 1871, «los concejos o municipios, la Diputación y las Juntas generales forman el tipo orgánico de nuestra constitución administrativa... Los representantes en Juntas son elegidos por los Ayuntamientos, en las Juntas reside el centro de acción y de las Juntas emanan el nombramiento anual de la Diputación y las resoluciones que ésta ha de ejecutar en toda la Provincia.» La alteración en la constitución de los Ayuntamientos afectaba, por tanto, a las Juntas, lo que equivale a decir que afectaba a toda la vida de Guipúzcoa.

El Concejo abierto, según escribimos en otra ocasión hace ya muy cerca de veinte años, fué, sin duda, una de las primera manifestaciones de la vida municipal en nuestra tierra. Debió de recibir también el nombre de Universidad; y de ahí, sin duda, viene el que todavía conocemos con esa denominación de Universidades los Concejos de Vidania, de Réjil, de Goyaz, de Beizama, de Aya y de Lezo. Hemos identificado la Universidad con el Concejo abierto, porque en un libro que hemos citado antes de ahora –el de Castillo de Bovadilla, intitulado *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*– se lee que «en la Congregación y Universidad de todo el pueblo (que se llama Concejo abierto) residía la mayoría y superioridad; pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos, los cuales solos pueden lo que todo el pueblo junto».

De lo que se entendía por Concejo abierto, da fe el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia Española, al considerarlo como «la Junta que se hace en alguna villa o lugar a son de campana tañida para que entren todos los que quisieren del Pueblo, por haberse de tratar alguna cosa de importancia, u de que puede resultar algún gravamen que comprehenda a todos, lo cual se ejecuta a fin de que ninguno pueda reclamar después.»

De igual suerte que, según advertimos en capítulos anteriores, se fué haciendo necesario el establecimiento de las Diputaciones para salvar los inconvenientes a que daba lugar la convocación continua de las Juntas generales, del

mismo modo los Ayuntamientos, compuestos de reducido número de personas, fueron reemplazando a las Asambleas de vecinos o Concejos abiertos que antes se congregaban para deliberar y resolver acerca de todos los asuntos que afectaban al Municipio respectivo. Eran innovaciones –mejor diríamos renovaciones– que traía consigo el andar de los tiempos, y el carácter cada vez más determinado y concreto de la vida oficial que iba adquiriendo de día en día mayor solemnidad y transcendencia. Sin desaparecer las antiguas asambleas de vecinos, que se reunían al aire libre o en los *cementerios* de las iglesias, de donde viene el nombre de anteiglesias que todavía se aplica a las repúblicas vizcaínas, se limitó su convocación para los casos realmente graves y extraordinarios, y se confió el despacho de los negocios comunes y corrientes a verdaderas Comisiones ejecutivas que bien pronto empezaron a tener morada propia en que guarecerse y celebrar sus juntas habituales; porque si era natural que para la congregación de Asambleas numerosas no se encontrara lugar más a propósito que el campo abierto, o, cuando mucho, el espacioso atrio del templo parroquial, para la reunión de Ayuntamientos compuestos de reducido número de personas, bastaba un local cualquiera, por poco capaz que fuese.

La construcción de Casas Consistoriales, mejor dicho, la utilización de una Casa determinada para que en ella celebrara sus reuniones el Ayuntamiento, coincide, por lo tanto, con esta transformación del régimen municipal, y constituye un hecho memorable en los fastos de la vida del país. ¿Cuándo se verificó? Es cosa que con precisión no puede señalarse: pero no andará ciertamente muy descaminado quien lo fije en las postrimerías de la Edad Media y en los albores de la Edad Moderna, como una nueva manifestación de la honda mudanza que por aquellos días experimentaba la manera de ser de nuestras gentes. Varios son los datos que tenemos para sustentar esta opinión. Hablando de Lequeitio decía don Antonio Cavanilles que no creía que hasta 1520 hubiese habido Casa Consistorial, y recordaba que por Enero de 1487 «se reunía el Ayuntamiento debajo del tejo que está en el cementerio de la iglesia». En 1527 fué cuando se obtuvo Cédula Real del Emperador Carlos V para que se impusiesen trescientos ducados de sisa con destino a la fábrica de las Casas Consistoriales. Cinco años más tarde, o sea en 1532, la villa de Tolosa reformó y recopiló sus Ordenanzas, y estableció un regimiento compuesto de siete individuos, en sustitución de los Concejos abiertos que sólo se reunieron ya desde aquella fecha para casos de especial gravedad e importancia. En Villafranca de Oria se efectuó también por la misma época que en Lequeitio y en Tolosa la transformación de los organismos municipales, lo cual denota que no se trataba de una modificación caprichosa, sino que obedecía a una tendencia general, engendrada por las circunstancias: era, como hoy diríamos, ir con la época, y no quedarse rezagado en la marcha que llevaba la sociedad. La casa-torre que construyó para las reuniones de su

Ayuntamiento el pueblo de Villafranca, estaba ya terminada en 1516. La Casa Consistorial de Eibar se edificó, asimismo, durante el siglo XVI, pues en 1600 se celebraban en ella las reuniones de la Corporación municipal, mientras que el 29 de Diciembre de 1494, para poner coto a la tala de bosques y atender a la conservación de los montes se reunieron a campana repicada «en el camino real que va de la villa de Sant Andrés de Heybar para la casa de Ibarra de suso, el concejo de la villa Juan Ibáñez de Horbea, alcalde de la villa y su tierra, el fiel procurador, el jurado y más de las dos partes de los vecinos y moradores».

Cada uno de los Ayuntamientos se regía por su propia carta u Ordenanza, así en lo que se relaciona con la elección de los que habían de constituirlo como en cuanto afecta a las funciones que habían de ejercer. En esta parte la libertad de los municipios era grandísima. Conocedores de sus necesidades, ellos eran los que, acogiendo las enseñanzas de la experiencia, determinaban el modo como habían de satisfacerlas. Así se nos presenta, cuando estudiamos esas Ordenanzas, una tan rica variedad de formas de nombramiento de capitulares.

Recordemos algunas de esas formas, consignadas ya en un interesante artículo que el P. José N. Güenechea, docto tratadista de derecho administrativo, dedicó a las Ordenanzas que se exhibieron en San Sebastián con ocasión de la Asamblea dispuesta por la Sociedad de Estudios Vascos para tratar de estas cuestiones que se relacionan con el régimen de los municipios.

Las Ordenanzas de Rentería de 20 de Diciembre de 1606 prescriben que los nombres de las personas que reúnan las condiciones de elegibilidad se encierren en un cántaro, poniendo en otro, igual número de cédulas, y entre ellas, mezcladas cuatro que lleven el rótulo *elector*.

Después de bien revueltas, un niño de doce años abajo las irá a la vez sacando de entrambos cántaros: los cuatro cuyos nombres coincidieran con las papeletas rotuladas, eran los electores inmediatos. Éstos, aislados de los demás y sin hablar con nadie, nombraban los cargos.

En Azcoitia, cuyas Ordenanzas referentes a esta materia datan de 9 de Marzo de 1573, los Alcaldes y los Regidores elegían cuatro hombres honrados, cuyos nombres escritos en sendos carteles depositaban en una olla a la vista de todos en la plaza pública. El primer nombre que salía era el del Alcalde, y así sucesivamente el segundo Alcalde y el Teniente; de igual manera eran elegidos los seis Regidores, tres por la villa y tres por las tierras o aldeas anejas.

En Elgóibar la elección, con sujeción a las Ordenanzas de 1775, se efectuaba casi lo mismo que en Azcoitia, sólo que los electores eran cinco (de segundo grado entresacados por insaculación), con facultad de insacular otros cinco candidatos. Se determinaba por sorteo la prelación de cargos. La elección era pública, puesto que en cada papeleta debía consignarse no sólo el nombre del

candidato, si no también el del elector que le designaba: ambos nombres se habían de leer en público.

En Tolosa, eran las Ordenanzas de 12 de Mayo de 1532 las que señalaban el método de elección. Los nombres de los electores se colocaban en una urna, y en otra, igual número de cédulas en blanco; de ellas, seis llevaban escrito el rótulo de *Alcalde*: el sorteo de las cédulas insaculadas se hacía mediante un niño y un hombre que no supieran leer ni escribir. Los seis electores cuyo nombre coincidiera con la extracción de las papeletas rotuladas, eran los encargados de hacer la elección, para lo cual se retiraban a una sala, y allí escogían el Alcalde, el Fiel de la Cofradía y los cinco Regidores de que se componía el Ayuntamiento.

Si resultaba empate, se decidía por suerte. Dos curiosidades llamaron en estas Ordenanzas la atención de un especialista tan competente como el Padre Güenechea: una es que los electores inmediatos o de segundo grado tenían prohibición de consultar a los sacerdotes para la elección; otra es que una vez retirados para efectuarla, no podían salir de la sala sin haber cumplido su cometido, so pena de 5.000 maravedís: la mitad para la Cámara del Rey y la otra mitad para los gastos de los muros y cercas de la villa y calzadas.

En Segura, si no hemos de rechazar la autoridad de las Ordenanzas de 27 de Septiembre de 1723, la elección se confiaba a los concejales salientes, los cuales, reunidos en la Casa Consistorial y aislados unos de otros, escribían los nombres de los que poseían ese derecho; y se procedía luego a la insaculación y al sorteo de los mismos.

En Zumaya, según consta por las actas de su Ayuntamiento, más de una vez la elección se verificó por aclamación de los que gozaban del derecho de sufragio; pero lo ordinario era que los concejales salientes, los caballeros hijosdalgo y los vecinos concurriesen a la insaculación, y luego al sorteo de seis de ellos para electores inmediatos: éstos escribían los nombres de los candidatos, a quienes por segundo sorteo se adjudicaban los cargos.

En San Sebastián, los dos Alcaldes y los ocho Regidores con los vecinos más principales proponían, conforme se disponía en las Ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos a 7 de Julio de 1487, cada uno un elegible; el Secretario escribía los nombres y los depositaba en una urna, mientras ponía en otras, seis papeletas en blanco y cuatro con el título de elector. Los cuatro cuyos nombres coincidían con la extracción de la papeleta de elector, resultaban los electores inmediatos, y ellos, so pena de cien doblas, habían de nombrar dos candidatos cada uno, escribiéndose sus nombres en cuatro papeletas: la primera que se sacase indicaba los nombres de los Alcaldes.

A pesar de la variedad que se observa en la manera de elegir los que habían de ponerse al frente de la administración municipal, una particularidad

resalta desde luego en todos los casos que hemos citado, y en otros muchos que pudieran enumerarse; y es que en ninguno de ellos deja de emplearse el sistema de insaculación para la elección de esos cargos. Ya lo hicieron notar los que en la primera mitad del siglo XIX quisieron trazar en breves páginas cuál era el procedimiento que se seguía en Guipúzcoa para la designación de quienes habían de formar parte de las Corporaciones municipales. Así, por ejemplo, el señor don José de Churruca, en unas *Reflexiones* que dirigió a las Cortes sobre la Ley de elecciones de Ayuntamientos, y que se imprimieron en Madrid el año de 1821, decía a propósito de ese particular lo siguiente: «Diré también que los mismos resultados han sido tanto más extraños en las Provincias Vascongadas cuanto que en general las Villas de sus distritos han estado siempre gobernadas por reglamentos municipales que ciñendo la voz activa y pasiva de las elecciones a la clase propietaria, han acreditado los buenos efectos de esta restricción desde la más remota antigüedad. Para intervenir en ellas era forzoso el goce de millares que consistían en un capital de bienes raíces, sea de 200, 300, 400 ó 600 ducados más o menos según las circunstancias locales de cada villa y época, en que se hicieron las Ordenanzas municipales. Tales eran y no otros, los que casi en todas las villas se constituían en Ayuntamiento general de vecinos millaristas o propietarios para hacer entre sí las elecciones capitulares, cuyo acierto dependía de un método mixto de votación y suerte que templaba el juego y la actividad de los intereses individuales, y usando de la expresión de Montesquieu dejaba a cada ciudadano una razonable esperanza de servir a la patria. Por insaculación de todos los concurrentes se verificaba la elección de un número determinado de electores, arreglado comúnmente al vecindario. Incontinentemente se les recibía a éstos por el alcalde-presidente de la acta, el juramento de que procederían en las elecciones sin miramiento a ruegos, parentesco, pasiones, ni fines particulares, y sólo si impulsados por la mayor suficiencia de los candidatos de quienes se formaba al efecto una lista por el alcalde y demás capitulares, y se repartía a los electores para su gobierno. Éstos elegían individualmente y señalaban en cédulas separadas los que les parecían más idóneos para los nuevos cargos concejiles, y repetida la insaculación tantas veces cuantos eran los oficiales eligendos, quedaba electo para alcalde el primero que salía en la primera insaculación respectiva a los propuestos para este cargo, y los restantes por su escala de preferencia».

Hemos escogido el testimonio del señor Churruca para traer a estas páginas un reflejo de lo que era en resumen la elección de los Ayuntamientos guipuzcoanos hace un siglo, lo hemos preferido a otros, no sólo por su respetabilidad, sino porque se trata de un caballero que vió de cerca el antiguo régimen municipal de este país, y por consiguiente podía hablar de él con pleno conocimiento de causa.

De la descripción del dignísimo caballero guipuzcoano, como de las referencias de diversas Ordenanzas municipales que hemos recogido más atrás, se ve bien claro que el sistema que se seguía para el nombramiento de quienes habían de ejercer cargos concejiles, era un sistema en que se concedía una intervención muy importante a la insaculación.

Acaso no faltará entre los lectores, alguno a quien aqueje la curiosidad de indagar qué motivos pudo haber para preferir ese método. A nuestro juicio hay un documento del siglo XV que nos muestra cuáles pudieron ser las causas de esa preferencia. Nos referimos a unas famosas Ordenanzas municipales de Azcoitia que se remontan al año de 1484, y en que se expone con todo detalle la situación de aquella villa, perturbada en su tranquilidad por la acción nefasta de los Parientes mayores. La cita es de tal importancia a nuestro juicio, que, aun a riesgo de dar sobrada extensión a este capítulo, no podemos resistir a la tentación de transcribirla. Dice así: «en esta dicha villa e su jurisdiccion en los tiempos pasados fasta agora puede haber seys años poco mas e menos tiempo ha habido e hobo grandes divisiones e alteraciones e discordia e bandos a causa de los parientes mayores e sus mujeres e fijos e de otros sus secuaces e parientes e amigos faziendo en la dicha villa e aun en otras partes grandes daños e males e fuerzas e muertes e feridas de omes e injuriando e vituperando las personas que vivian e deseaban vivir en servicio de Dios e de la Corona Real de Castilla e despojando a muchos de sus posesiones e privando e despojando asimesmo al dicho Concejo de sus buenos usos y costumbres e previllejos antiguamente guardados e tenidos e poniendo Alcaldes y Oficiales de Concejo de su mano e mando por usar de dos varas e dos officios, asi de la fuerza como de color de justicia, como mal de pecado muchos vecinos de esta dicha villa estan despojados aun hoy dia de sus posesiones, por virtud de sentencias e mandamientos que so color de justicia fazian dar e pronunciar a los tales Alcaldes sin ser llamados ni oidos e a otros moviendo pleitos e discordias por manera que perdian todo o lo mas de lo que tenian en los tales pleitos e otros algunos por temor de perder sus faziendas, venian a fazer lo que ellos querian por grave que fuese la causa e en la via de fuerza mandando e apremiando que fuesen en pos dellos e sin ellos en bandos, e linajes, e asonadas a quemar Villas e casas e ferrerias e a derribar torres e a los que non querian fazer su mandado, amenazando e injuriando e descalabrando e sacandolos de sus casas e haciendo otras muchas fuerzas e males, e daños, e aun lo que peor era, en el tiempo antiguo tenian por costumbre de defender que ninguno fuese osado de casar sus hijos sin su licencia ni ficiese ni edificase casas ni otros edificios sin su autoridad e mandado e faziendo guisar por la tierra yantares e los recibian como si fuesen sus vasallos, y ellos sus señores naturales, lo qual todo e otras muchas cosas feas fazian e tentaban fazer los tales parientes mayores teniendo lacayos y malfechores e robadores e saltea-

dores de caminos con el pan de dolor que las buenas gentes por sus defuntos o por debocion ofrescian en las iglesias a los clerigos e servidores de su parroquia, tomadoselo por fuerza a los dichos clerigos, e aun con los diezmos e rentas de las tales iglesias, diciendo que los lieban e leban por merced que dello tenian de los Reyes de Castilla, vros. antecesores e de vuestras altezas, non dando para su mantenimiento ni les dexando cosa alguna en muy grand cargo de sus conciencias sin temor ni de Rey, ni de Reina, ni de ley, ni de las penas establecidas en ellas. E muy poderosos Reyes e Señores, segund dicho es, agora seys años poco mas o menos tiempo, nos el dicho Concejo, Alcaldes, Oficiales, escuderos e omes buenos, viendo como somos vuestros basallos, subditos e naturales e omes fijosdalgo e libres por natura e biendo la gran potencia de vuestras altezas que reinaron en estos vros. reynos de Castilla e en ellos pusieron justicia e paz e concordia e abajaron a muchos poseedores tiranos de las sillas mal ganadas, e amaron e honraron a los buenos, e allanaron sus reynos tomando esfuerzo que vuestra señoria sera muy agradable en que saliesemos de tanta subjecion e poderio de tiranos, pues ello seria y es en grand servicio de Dios e de vras. altezas, nos conformamos y concordamos de salir de la dicha subjecion e de las tiniebras e escuridad en que soliamos estar y estabamos e tornar e benyr e permanecer en servicio de Dios e vuestro e en la libertad que deviamos estar como el Soberano Dios nos mostrase esta luz y claridad tanto deseada en la excelencia de Vuestra Real Magestad, gracias sean dadas a Dios, del dicho tiempo aca avemos estado en mucha paz, union e concordia, faziendo e criando nuestros Alcaldes, Oficiales por birtud de nros. previllejos e hordenanzas e usos e costumbres e en mucha justicia e tranquilidad en tal manera que non reconozcamos Señorío so Dios a otro alguno, salvo a vras. altezas como la razon lo requiere apaciguando e yguallando muchos vezinos que mal se querian e mal se trataban e quitando los malos males rencores y enemistades antiguas que entre ellos habia porque mas prestos e mas unanimes estoviesemos segund estamos a vro. servicio. E agora sepan vuestras Altezas que algunos nuestros vezinos no contentos del bien beuir con dañados e malos deseos, por favorecer e complacer e servir a los tales parientes mayores e mujeres y por ser de su bando y cabildo e parentelas poniendo su mal proposito en obra, procuran e trabajan segund solian fazer en los tiempos pasados e ponen todas sus fuerzas por retornar a este dicho Concejo y omes buenos al estado primero e ponen discordias e dibersidades e malinconias entre nos...».

Señalado el mal con vivos colores en esta exposicion de motivos, proceden las Ordenanzas a aplicar el remedio y al efecto disponen «que de aqui adelante en tiempo alguno non se nombren ni aya en esta dicha Villa ni en su jurisdiccion apellido ni bandos de linajes, ni boz e opinion de parientes mayores, ni cabildos ni Cofradias algunas, salvo las Cofradias antiguas e aprovadas que solamente heran para causas pias, mas que todos bivamos en paz e en vro.

seguro real y amparo, e nuestro apellido sea el Concejo e oficiales y fijosdalgo de Azcoitia e no ayamos otra nombradia ni parentela alguna por via de bandos, ni linajes, ni cabildos, ni quadrillas, salvo un cuerpo de Concejo, ni nos juntemos ni fagamos ayuntamientos so color de semejantes parentelas e bandos, e linajes, nin en otra manera alguna en bando ni division ni parcialidad ni contra el dho. Concejo, ni contra sus previllejos, buenos usos e costumbres en esta dicha Villa, nin en hueste, nin en llamamientos de parientes mayores e sus mujeres e hijos, nin en otra parte alguna, publica ni ocultamente, direte in yndirete, ni acudamos a caballeros, ni escuderos, ni concejos, ni personas poderosas por llamamiento o ayuntamiento, ni en otra manera alguna por via de bando ni apellido so pena que por cada vez que le fuere probado a cualquier nro. vezino cosa alguna de las susodichas o ayan seydo so este color en poner discordias alborotos e diferencias en el dicho Concejo que sea desterrado desta dha. Villa para la frontera de los moros en el lugar que por el Rey nuestro Señor fuese puesta guarnicion e ende syrva a vuestras altezas a su costa tres años por cada vez e ademas que pierda e aya perdido la meytad de su hazienda e bienes la meytad para vra. Camara y fisco e la otra meytad para las calçadas y puentes o para otras necesidades del Concejo desta dha. Villa, e por la primera vez que entraren en esta dha. Villa e su jurisdicción sin cumplir el dho. destierro le sea doblada la pena e por la segunda vez trasdoblada y por la tercera vez que mueran por ello. E demas que nunca aya parte en los oficios concejiles de esta dha. Villa e que esta prouanza se faga por dos o tres hombres de buena fama, a pedimento de los procuradores syndicos del dho. Concejo de cualquier dellos por el Alcalde de la dha. Villa breve mente sin estrepito e figura de juicio...».

El mismo Concejo que acordó estas Ordenanzas cuya severidad se explica por lo terrible de las circunstancias en que se tomaron tales resoluciones, como único medio de evitar que retoñaran las luchas que poco tiempo atrás habían sembrado el luto en la comarca, dice expresamente cuál era el motivo principal por el cual tendían a renovarse las antiguas parcialidades, y acude solícito a curar el mal: «por quanto la cabsa principal por donde estos apellidos e bandos se levantan e sus reliquias aun duran es por respeto de los oficios de concejo, seyendo causa dello los dhos. parientes mayores e sus secuaces que trabajan por cobrarlo, segund en algunos tiempos pasados solian fazer, por ende nos deseando de todo en todo desrraigar e quitar las discordias e diferencias de la dha. Villa e la memoria de los bandos e parcialidades que en ella ay, suplicamos a vras. altezas que hordenen e manden que de aqui adelante para siempre jamas aya en la dha. Villa e tierra un alcalde hordinario e que este alcalde sea puesto en esta manera: que el alcalde, fieles e diputados y regidores de la dha. Villa el día de Sant Miguel de Setiembre de cada un año se junten en la torre del dho. Concejo e que si todos ellos juntamente e la mayor parte se pudieren conformar nombren

e elijan el alcalde, e si todos o la mayor parte non se pudieren conformar y oviera division entre ellos que nombren quatro alcaldes todos juntamente o la mayor parte de ellos que se concordaren e se escriban sus nombres en sendos papelejos e que sean los tales nombres omes raygados e honrados y de los mas suficientes en un año de la dha. Villa y en el otro año de la tierra e que en publico concejo echen los dichos papelejos en un cantaro, e de alli los saque uno a uno una persona sin sospecha e aquel de la suerte que primero saliere, sea alcalde en aquel año e asimesmo que los dhos. alcalde y fiel e Diputados e regidores o la mayor parte dellos que obiere seydo el año próximo pasado en el dho. Ayuntamiento, nombren para en el año venidero otros diez en su lugar, entre los cuales aya seis diputados y mas dos fieles e procuradores sindicos y dos jurados e un escribano fiel de Concejo, e asi los tales Oficiales o la mayor parte dellos acordasen que en el año siguiente crear e nombrar por oficiales algunos de los que en años pasados han seido que lo puedan hacer para en cuenta destos diez, tanto que no pueda ninguno tener alguno de los dhos oficiales más de dos años uno en pos de otro, y que asimesmo en cada año para siempre se tenga esta horden en los dhos oficiales e que los que asi fueren elegidos acepten los officios, so pena de cinco mil maravedis a cada uno por cada vez salvo si oviere causa legitima por gran necesidad o dolencia e que esta misma horden e forma se tenga en lo del Alcalde de la hermandad como en lo del hordinario el dia de Sant Joan de Junio, en el qual dho. dia abemos usado de fazer su eleccion, e nombramiento e que la mitad de los dhos. oficiales sean de la Villa e los otros medios de la tierra, segund es usado antiguamente e que los tales oficiales asi nombrados fagan juramento en forma debida en la iglesia parroquial de la dha. Villa delante el altar mayor della, de guardar el servicio de Dios e de vras. altezas e el pro e bien comun de la dha. Villa e tierra e guardar estas dhas. Ordenanzas y los previllejos y buenos usos e costumbres usados guardar en ella y usar bien y fiel y lealmente cada uno del officio que le fuese dado, ni es ni sera de bando nin de parcialidad de pariente mayor, e si esto no jure que no aya officio alguno y pague la dha. pena.»

Algo semejante a lo que hemos dicho respecto a la variedad de formas que se seguían en los diversos Ayuntamientos para el nombramiento de sus capitulares, puede aseverarse también acerca de las condiciones que se exigían a quienes habían de ser elegidos. Se advierte, si se investiga lo que arroja el examen de documentos de distintas épocas, que a medida que avanzaban los tiempos, se fué restringiendo poco a poco la *elegibilidad*. Esta restricción hubo de obedecer en parte a la sustitución del régimen de Concejo abierto por el de Concejo cerrado. Cuanto menor fuese el número de personas encargadas de la administración y dirección de un pueblo, eran mayores las garantías que habían de ofrecer a sus convecinos. En algunos puntos, como por ejemplo, Segura, para ser alcalde, era preciso tener casa con huerta.

En Rentería era menester que no sólo los elegibles, sino también los electores tuvieran en bienes raíces situados en la Villa, 100.000 maravedís. Esta condición se refiere a los que habían de elegir Alcalde, y a los que podían ser nombrados para ese cargo. Para ser Regidor bastaba la mitad.

En Elgóibar sólo eran electores y elegibles los vecinos que gozasen de 500 ducados en bienes raíces.

Las ordenanzas de Tolosa distinguen entre electores de *cabeza entera* y electores de *media cabeza*. Los primeros debían poseer en el término jurisdiccional de la Villa, 60.000 maravedís de bienes raíces; los segundos eran los que no tenían esa cantidad, al menos en bienes propios. Estos últimos eran sólo electores, pero no elegibles. Los que no contaban con 30.000 maravedís no podían figurar, ni como electores ni como elegibles.

Además de estas garantías, era preciso que el elector reuniese la condición de ser previamente vecino de la localidad. El tiempo de residencia, indispensable para alcanzar esta condición, variaba de unos Ayuntamientos a otros: en Rentería, Segura y Tolosa era suficiente para tal objeto la vecindad de seis meses.

Como resumen de lo que ocurría en todos los municipios guipuzcoanos, no obstante diferencias circunstanciales que hubiese entre unos y otros, puede afirmarse con don Julián de Egaña que el derecho electoral correspondía a los vecinos concejantes, inscriptos en la matrícula del Concejo o república que hubiesen llenado el requisito del arraigo o *millares* que prescribían sus Ordenanzas Municipales, y que debían estar en perfecta consonancia con el Fuero. Los mismos vecinos concejantes que podían ser electores, eran también elegibles; tenían, por consiguiente, aptitud para formar parte de los Ayuntamientos.

No cabía ser vecino concejante sin ser hidalgo: de aquí la importancia que en todas las Corporaciones municipales se concedía a los expedientes en que se trataba por alguien de justificar su hidalguía. Al otorgar esta importancia a las cuestiones relacionadas con la limpieza de sangre, nuestros mayores velaban por la pureza de la raza y practicaban la teoría de la selección, tan enaltecida modernamente por determinadas escuelas.

El empeño que en esas épocas a que aludimos manifestaron los guipuzcoanos por asuntos que hoy no merecen a muchas gentes más que una desdeñosa sonrisa, no ha de parecer extraño a nadie, si para mientes en lo que por aquella sazón significaba la hidalguía y limpieza de sangre. Tenerla probada venía a ser para la vida social algo equivalente a lo que en lenguaje jurídico de nuestros días se llama carecer de antecedentes penales. El hidalgo tenía donde quiera francas las puertas, y podía aspirar a los cargos más elevados e importantes: de ninguna preeminencia estaba excluido: ningún honor se le negaba.

Para probar aquí esa condición, nunca se necesitó, como en otras partes, probar que quien la pretendía procedía de razas invasoras que ocuparon el país, enseñoreándose de él y de las gentes que lo poblaban: por el contrario se requería poner en claro la oriundez vasca de quien la alegaba. Así es que puede decirse con frase que tiene visos de paradójica, que todos en nuestra tierra eran hidalgos, porque ninguno lo era en el sentido en que lo eran en otras.

Por lo mismo que bastaba ser guipuzcoano de origen para ser hidalgo, y sólo en número insignificante habían penetrado en Guipúzcoa los extraños, la hidalguía resultaba universal, y los nobles de este país, que lo eran todos, no se desdeñaban de consagrarse a labores serviles, ni tenían a menos lanzarse por esos mares en busca de medios de subsistencia, ya que la tierra, dura de suyo, ingrata e improductiva, se los negaba.

De esta universalidad de hidalguía nacían para Guipúzcoa circunstancias en extremo beneficiosas, como lo hicieron notar con discreción y tino los señores Marichalar y Manrique en un libro que es hoy popular entre cuantos se dedican al estudio de puntos que afectan al régimen tradicional de nuestra tierra. «Esta uniforme universalidad de hidalguía –dicen los autores de la *Historia de la legislación*– era de esencia, y había de exigir igualdad de condición en todas las personas, porque si se admitían categorías de nobleza, quedaba establecida de hecho la desigualdad, establecido quedaba el vasallaje de los hidalgos inferiores a los nobles de más categoría, y también el vasallaje-liga. Las Juntas cuidaron siempre con gran escrupulosidad de sostener este nivel hasta el punto, no ya de no permitir el señorío de unos hidalgos, sobre otros, sino aun prohibiendo el uso de títulos que, sin ser más honoríficos, pudiesen denotar superioridad o desigualdad».

Los que tenían sus raíces en Guipúzcoa no tenían, como ya hemos advertido, necesidad de demostrar ninguna otra condición más que esa para ser tenidos y considerados como hidalgos. Los que procedían de otras partes, si es que aspiraban a la cualidad de vecinos concejantes, tenían que acreditar su hidalguía mediante pleito seguido contra el Concejo y Regimiento de caballeros hijosdalgo del pueblo en que deseaba avecindarse el informante. Para probar su nobleza habían de justificar, por medio de testigos, que ni sus ascendientes ni ellos tenían mezcla de sangre de moros, judíos, negros, mulatos, gitanos, agotes, conversos y villanos.

Pero para ser vecino concejante y tener participación en los cargos públicos, no bastaba ser hidalgo; era preciso además, ser *millarista*, o sea tener *millares*.

En las Ordenanzas de San Sebastián del año 1641 se determina que los millares se han de entender en la forma siguiente: «representaban un millar unas

casas enteras con sus suelos, cielos y aires, sin parte de otra persona dentro de esta villa (todavía en aquella fecha San Sebastián no había adquirido el título de Ciudad), y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de a diez codos en cuadro: otro, una viña que pase de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en cuadro».

Aunque un manzanal tuviese mucho pertenecido de tierras para poder plantar y dividir de nuevo manzanales y viñas, no podía servir, siendo de un propietario, más que de un millar sólo.

El número de millares que se exigía para ser vecino concejante era distinto según los pueblos. En San Sebastián se necesitaban dos.

Esta exigencia de los *millares* nacía de que se quería que la administración recayera en manos cuya solvencia estuviese acreditada de antemano. La responsabilidad que se quisiera exigir a los gestores de la cosa pública resultaba perfectamente ilusoria, donde no existiera esa solvencia. Y todavía se hacía más imperiosamente indispensable pedírsela a los que hubieran de ser llamados al ejercicio de los cargos públicos, dada la manera de proveer éstos, por un sistema mixto de elección y de suerte. No sabiendo con anticipación quién sería el que resultase favorecido, entre todos aquellos cuyos nombres hubieran sido insaculados, la más elemental discreción aconsejaba que no pudiera ser incluido entre ellos quien no fuera solvente. Así es como se explica a nuestro juicio y tiene sobrada razón de ser la condición de *millarista* que era preciso acreditar para ser vecino concejante, y apto, por tanto, para los cargos más elevados del gobierno municipal.

Los días para la elección variaban: el más común era el día primero de Enero; mas había pueblos en que se efectuaba el día de San Miguel, 29 de Septiembre, como en Segura, Azcoitia y Tolosa, y alguno, como San Sebastián, acostumbraba a reunir a sus vecinos Concejantes el 27 de Diciembre para proceder al nombramiento de los cargohabientes.

El voto en unas partes era secreto, y en otras público. El lugar de la elección, unas veces era la Casa Consistorial, otras la plaza pública, las calles, los pórticos de las iglesias, la sacristía, etc., etc.

En las Ordenanzas de Tolosa hay una muy singular que prohíbe a los electores el que antes de la elección puedan consultar a los clérigos, so pena de 3.000 maravedís.

Para explicar los motivos a que pudo obedecer esta prohibición, dice el señor don Eugenio Urroz en una nota de su *Compendio historial de la Villa de Tolosa*: «El famosísimo plan beneficial de la parroquia de Santa María de Tolosa, dispuesto por el diocesano de Pamplona, en el siglo XV, restringió a la Villa la importante prerrogativa que antes gozaba en la libre presentación del Vicario y personal eclesiástico de la Parroquia, y esto dió lugar a una larga serie

no interrumpida de desavenencias y de ruidosos pleitos entre el Clero y el Concejo Municipal: no es, pues, de extrañar que los gobernantes de Tolosa pusieran en juego todos los medios para reivindicar sus perdidas y siempre reclamadas atribuciones, y no tendría nada de particular que ante el temor de que el Clero pudiese influir en el nombramiento del Concejo Municipal, y debilitar de esta suerte la defensa de los pretendidos derechos de la Villa, o que por otros motivos, hoy desconocidos, por los cuales pudieran los clérigos rogar o sobornar a los seis electores, se incluyera en las Ordenanzas de Tolosa la prohibición de que nos habla este capítulo II; prohibición que se basa además en disposiciones de derecho Canónico. Por consiguiente, es muy arbitrario querer atribuir a este decreto municipal el mismo espíritu que animó en siglos posteriores a la legislación revolucionaria del siglo XIX; sin ningún género de duda fué una Ordenanza decretada por las circunstancias de aquellos tiempos, y que en la práctica debió de resultar nimia e inútil, porque los seis electores, luego de ser designados por la suerte para nombrar al nuevo Ayuntamiento, se encerraban «en una Cámara secreta donde nadie con ellos pueda hablar y consultar» (Cap. I), y así no era fácil que ninguno de los seis electores pudiese hablar con los clérigos «porque en el ayuntamiento no ay, ni puede haver clérigos y los electores que salen en suerte tampoco irán, ni les dejarán salir en busca de clérigos como donosamente advierte una nota marginal glosada al texto de este capítulo en uno de los ejemplares de las Ordenanzas que se conservan en el Archivo de la villa.»

El Alcalde y los regidores elegidos tomaban posesión de sus cargos en el día mismo en que fuesen nombrados. La ceremonia de la toma de posesión, aparte del carácter religioso, no revestía forma especial, sino en muy contados casos.

En Azcoitia, el Alcalde, antes de comenzar su gobierno, tenía que visitar los mojones linderos de las tierras propias del pueblo; en Segura, el nuevo Alcalde tomaba posesión recorriendo las calles, y tocando con la vara las puertas de las casas; en Rentería, antes de la primera sesión, debían leerse públicamente las Ordenanzas.

Ya hemos dicho que la elección de los capitulares se efectuaba en la mayor parte de los Ayuntamientos el día 1.º de Enero. Pero no era ésta la única elección que se celebraba, ya que el día 6 de Enero se llevaba a ejecución otra, que merece consignarse en este lugar.

Reunida ese día la parroquia bajo la presidencia del Alcalde, nombraba, por medio de veinte y cuatro comisarios electores, un diputado del común y personero, para el buen manejo de los abastos públicos, y para evitar los perjuicios que pudieran seguirse por una mala administración en un ramo tan importante.

Su elección no podía recaer en ningún regidor, ni en otro individuo del Ayuntamiento, ni en persona que estuviera ligada a ellos con vínculo de paren-

tesco en cuarto grado, ni en quien fuese deudor del común, no pagando de contado, ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficios de república: todo para precaver cualquiera parcialidad en el Ayuntamiento.

El personero promovía en el Concejo los intereses del pueblo, defendía sus derechos y reclamaba contra los agravios que se le hacían.

En las poblaciones en que hubiese más de un diputado del común, ocupaban sus asientos a ambas bandas del Ayuntamiento, inmediatamente después de los regidores, y con preferencia al procurador síndico y personero.

Debían ser llamados a los Ayuntamientos los diputados del común y personeros, siempre que en ellos se tratara de abastos, y no estaban obligados a salir, aunque se deliberase sobre otras materias, por evitar la nota que esto podría producir; pero tampoco impedirían que deliberase la Corporación sobre lo que fuere propio de sus facultades.

La introducción de estos diputados del común y personeros databa del siglo XVIII. La decretó un auto acordado del Consejo Real, que lleva la fecha del 5 de Mayo de 1766. La Provincia de Guipúzcoa no aceptó de plano esta disposición, sino que reclamó contra ella, considerándola contraria a su constitución foral, que no reconocía distinción de estados en el hecho de mandar que no residiese en territorio por vecino ni morador quien no fuese noble hijodalgo de sangre. No obstante esa reclamación, el Consejo, por resolución adoptada el 16 de Mayo de 1767, se ratificó en su anterior acuerdo, y mandó «que las personas que se nombrasen para dichos empleos debían concurrir a los Cabildos sin que por ninguno de los individuos se les pusiese óbice ni embarazo alguno, mediante a que siendo de la satisfacción del público, ninguna otra cualidad podían apetecer para hacerse distinguibles». La Junta general del mismo año, venerando esta Real determinación, acordó que se obedeciese y cumpliese por todos los pueblos de Guipúzcoa, y que a más tardar para el día de Santiago hiciesen constar por testimonio haberla ejecutado.

En nuestro país no se conocían, salvo rarísimas excepciones, las concejalías vitalicias, y mucho menos los cargos venales o los regimientos perpetuos. Lo ordinario era que los oficios concejiles y los escribanos y secretarios, así como los demás oficiales, alguaciles, mayordomos, etc., se eligieran *anualmente*; la reelección inmediata no se admitía, puesto que de una elección a otra debía transcurrir el espacio (*hueco* lo denominaban las Ordenanzas) de tres años para Alcalde y de dos por lo menos para Concejil. Sin embargo en Tolosa el Alcalde no podía ser reelegido para el mismo oficio hasta pasar seis años.

La aceptación de los cargos concejiles hubo de ser obligatoria, a juzgar por lo que se deduce de las cláusulas insertas en varias Ordenanzas. Así las de Azcoitia prescriben que, sin causa justa de excusa, todos acepten los cargos para

que fuesen elegidos, so pena de 6.000 maravedís. En Elgóibar la multa imponible era mucho mayor, pues ascendía a 20.000 maravedís.

En esos documentos en que se nos da como un esquema de la vida municipal, no se especifican las insignias y los distintivos que habían de llevar los Concejales, fuera de la vara que era característica de los Alcaldes. La costumbre es la que señaló en cada pueblo y en cada caso cuáles eran esos distintivos, y cuál era también la indumentaria que en actos oficiales habían de ostentar los que regían la vida del municipio. En unos pueblos, sobre todo los Alcaldes, se cubrían la cabeza con tricornio: en otros, especialmente en los rurales, era muy frecuente la capa, y hasta se guardaba en la Casa Concejil, juntamente con los papeles y documentos del Archivo.

Los Regidores no disfrutaban de sueldo, pero en algunas poblaciones importantes, los Alcaldes, además de la indemnización por gastos que realizaran en visitas de las tierras o en viajes, etc., percibían también alguna cantidad fija. En Azcoitia, el Alcalde gozaba de mil maravedís de las derramas concejiles. En Tolosa, todos los Concejales tenían algún sueldo, con tal que residiesen en la Villa: si se ausentaban, su porción correspondiente se distribuía entre los demás que de hecho residieran.

Las sesiones de los Ayuntamientos, cuando no se trataba de *universidades*, es decir, de pueblos de reducido vecindario que no habían abandonado las prácticas del Concejo abierto, eran generalmente secretas. Se convocaba al Ayuntamiento a son de campana. Según las Ordenanzas de Rentería, los Concejales no podían revelar los acuerdos tomados hasta que se ordenase su publicación. En Tolosa, las sesiones eran a puerta cerrada los martes de cada semana.

La convocatoria de sesiones la ordenaba regularmente el Alcalde. En algunos pueblos, era obligatoria la asistencia a las sesiones; por ejemplo, en Rentería, en donde la falta se castigaba con multa de seis reales de plata, cuyo importe se repartía entre los Concejales asistentes.

Los acuerdos se tomaban por mayoría de votos; los empates se decidían a veces por el voto de calidad del Alcalde; otras veces, como en Tolosa, por el llamamiento de algún Concejal ausente, y si no venía, por suerte. Los Escribanos no tenían voto.

En algunas Ordenanzas se hacía mención del Ayuntamiento general, en que, evocando el recuerdo de las épocas en que se resolvían los asuntos por el Concejo abierto, entraban a deliberar con los Concejales otros vecinos que no lo eran.

En Tolosa, cuando ocurrían casos de gravedad, podía convocarse a otros vecinos, pero sólo para oír su parecer, pues el voto decisivo se reservaba exclusivamente a los Concejales. En Elgóibar para esta clase de sesiones, era preciso

que asistiesen, además de los Regidores, otros electores hasta sumar diez y siete personas: tal se hacía cuando se había de dar voto a la Provincia en los casos en que lo pidiera, cuando se nombraba Juntero diferente del Alcalde, etc.

Una particularidad hay, que no debe pasarse por alto, por lo mismo que revela cuan grande era el valor que se atribuía a la experiencia en el antiguo régimen municipal de este país. Cuando para la fundación de una Villa se concedía a sus moradores el Fuero ya anteriormente otorgado a otra población, se disponía que de las resoluciones del Alcalde de la que entonces iba a surgir, se apelase al de la que ya con anterioridad venía teniendo existencia. Se suponía, sin duda, que allí donde se había aplicado el Fuero por más tiempo, se sabría mejor cual era la interpretación que en casos dudosos se debía dar a cualquiera de sus cláusulas. Así v. g., de las decisiones del Alcalde de San Sebastián se apelaba al Alcalde de Jaca (según se dispone en unas Ordenanzas aprobadas por el Rey don Juan II de Castilla), y de las resoluciones del Alcalde de Elgóibar se recurría al de Vitoria, por ser el Fuero de Vitoria el concedido a la expresada villa guipuzcoana, así como era el de Jaca la base del que se expidió para acrecentar la población de San Sebastián en tiempo de Sancho el Sabio de Navarra. Acerca de esas relaciones entre Vitoria y Elgóibar hay en unos manuscritos de Floranes que posee el autor de este *Compendio* una referencia verdaderamente curiosa que bien merece ser transcripta en este lugar. «La villa de Elgóibar en Guipúzcoa –se lee en esos manuscritos que datan de 1775– parece se pobló también por el Fuero de Vitoria; pues las causas de aquella villa venían en apelación al Alcalde de Vitoria, como resulta de un acuerdo del miércoles 24 de Julio de 1493 en el libro de 1479 a 1496, folio 510, v.^o que dice: «En este dicho Ayuntamiento acordaron. Por quanto uno de Helgoibar, que es de la Provincia de Guipuzcoa, auia venido en grado de apelacion ante el Alcalde e Justicia desta Cibdad, el qual auia rescuido el conoscimiento de la dha cabsa como de costumbre inmemorial la Justicia de la dha. Cibdad lo tenia; e se avia pronunciado por Juez sobre proceso e provanza; e la parte apelada auia ido en grado de apelacion ante el Presidente e oydores de la Chancelleria donde se auia presentado diciendo quel conoscimiento de la dicha apelacion non competia al Juez de la dha. Cibdad; en derogacion de sus costumbres e preuillejos, sobre que al dho. Alcalde se le auia leydo una inivicion; e por tanto para confirmar los dhos. sus vsos e costumbres e prerrogativas e derechos que sobre la dha. Provincia tienen; mandaron a los dhos regidores e Procuradores de la dha. Cibdad que sobre ello ficiesen todas las diligencias que necesarias fuesen. E si necesario fuese, se suplicase de la dha inivicion, e enuiasen sobre ello personas de recabdo de la dha. Cibdad a la Chancelleria, e les diesen todo lo que oviesen menester a tales personas.»

Y después de reproducir este acuerdo, añade por su cuenta Floranes: «Por estos vestigios y por el Memorial de la Ciudad de Logroño que atrás queda

puesto, se descubre que los pueblos por cuyos Fueros se gobernaban otros, tenían la regalía de que sus Alcaldes recibiesen en apelación las causas de los tales pueblos poblados por sus Fueros, aun cuando cayesen fuera de su jurisdicción y distrito».

En cuanto a los asuntos en que intervenían los Ayuntamientos, nada nos parece más a propósito para reflejar ese aspecto de la vida tradicional de nuestro país, que reproducir el índice de unas Ordenanzas municipales. Y en la necesidad de optar por unas de éstas, hemos concedido la preferencia a las de Tolosa, que ya el P. Güenechea calificó de muy típicas en el artículo que más atrás hemos mencionado.

El referido índice es como sigue:

«Capítulo 1.º Que cada año se elijan 15 Oficiales, el Fiel en San Juan 15 días antes de San Miguel. La orden de la elección del día de San Miguel. Juramento de electores.

Capítulo 2.º Que los electores no hablen con clérigos.

Capítulo 3.º Que si el elector no se hallare en la Villa se saque otro en su lugar.

Capítulo 4.º Que los Alcaldes ordinarios y de Hermandad sepan leer y escribir.

Capítulo 5.º Que el Fiel y Regidores sean personas principales y que residan en la Villa.

Capítulo 6.º Que los nombrados acepten los cargos so pena de tres mil maravedís, y de que en tres años no se admitan a oficio, y juramento de ellos. Observancia de las Ordenanzas y juramento.

Capítulo 7.º Que los mayordomos no pongan sustituto, y cuando se haya de poner lo ponga el Regimiento.

Capítulo 8.º Que se tomen cuentas al obrero de la Iglesia.

Capítulo 9.º Elección del Alcalde de la Hermandad, y como se debe proceder. Fiestas de San Juan se hagan por el Alcalde de la Hermandad en uno con los otros oficiales.

Capítulo 10. Que ninguno que no viva en la villa e su territorio, y no tenga bienes, no se admita por elector, ni electo. Que sin que haya vivido un año con su casa y familia no se escriba a nadie en las suertes.

Capítulo 11. Que ninguno que no viviere dentro de los muros de la Villa pueda tener oficio. Prerrogativa en favor de los dueños de la Casa de Yurreamendi.

Capítulo 12. Que el Alcalde no lo sea elegido otra vez dentro de seis años. Que el Alcalde dende a dos años pueda ser Fiel y Regidor, y ellos Alcalde. Nómina de los que no pueden ser electos que se ha de dar a los electores.

Capítulo 13. Que al Alcalde y Oficiales se tome residencia dentro de quince días.

Capítulo 14 . Que el Alcalde y Fiel y Bolsero tengan el Sello y Privilegios de la Villa, y el Alcalde y Fiel despachen lo acordado en Regimiento.

Capítulo 15. Que el Alcalde y Fiel tengan cargo de juntar Regimiento y ejecutar lo acordado en él.

Capítulo 16. Que el Alcalde, Fiel y Regidores, por cuya culpa viniera algún daño, lo paguen.

Capítulo 17. Que una vez en la semana los martes se junte Regimiento, y las demás veces que pareciere conveniente. Que el Alcalde y Fiel a los Regidores y Escribano fiel antes que lo haga juntar a Regimiento, les hagan saber.

Capítulo 18. Que se tañe a Regimiento antes de juntarse y no se haga sin tañer ni valga lo que se hiciere.

Capítulo 19. Que el Regimiento se haga en la Sala del Concejo o en la del Hospital a puerta cerrada.

Capítulo 20. Que el Escribano fiel asiente los nombres y votos de los que entraren en Regimiento.

Capítulo 21. Que los del gobierno platiquen en Regimiento y traten entre sí las cosas de él.

Capítulo 22. Que se consiga lo que la mayor parte acordare.

Capítulo 23. Que los acuerdos de Regimiento se asienten en Libro, y lo tengan el Alcalde y Fiel.

Capítulo 24. Que si los que asisten en Regimiento fueren discordes, llamen a los ausentes, y siendo iguales en votos echen suertes.

Capítulo 25. Que el Alcalde, Fiel e Regidores elijan y nombren oficio de Escribano que vacare por fin de otro.

Capítulo 26. Que el Escribano fiel sea uno de los del número de esta Villa, y que asista en ella.

Capítulo 27. Que el Escribano fiel firme las cartas e peticiones selladas.

Capítulo 28. Que el Escribano fiel no selle, ni firme carta ni escritura ni petición de la Villa sin mandato del Regimiento.

Capítulo 29. Ídem.

Capítulo 30. Que no entre en Regimiento sino el Alcaide, Fiel y Regidores y Escribano fiel.

Capítulo 31. Que los del gobierno en caso necesario llamen a Regimiento a especiales a tomar parecer de ellos, y que sin embargo de él puedan acordar y mandar lo contrario.

Capítulo 32. Que los electores no puedan ser electos.

Capítulo 33. Que el Escribano requiera con esta Ordenanza al Regimiento nuevo.

Capítulo 34 . Que lo que fuere proveído por los del Regimiento sea obedecido y ejecutado.

Capítulo 35. Que los Oficiales puedan ser apremiados a que hayan a Regimiento.

Capítulo 36. Que los Oficiales que no asisten no lleven salario.

Capítulo 37. Que los Oficiales no pueden poner sustituto excepto al Teniente por el Alcalde, y en caso necesario los pueda poner el Regimiento.

Capítulo 38. Que cuando por ausencia de algunos Oficiales se hubieren de poner sustitutos se elijan por los del Regimiento que se hallaren presentes, e por sustituto no puede ser el que fué Oficial los dos años antecedentes.

Capítulo 39. Que el Mayordomo bolsero tenga todo el dinero de la Villa y que no dé sin libramiento.

Capítulo 40. Que el Alcaide y Fiel sean obligados a saber, así de las deudas de la Villa como del haber de ella, y de darlo todo por memorial al bolsero.

Capítulo 41. Que el mayordomo bolsero dé sus cuentas dentro de tercero día después que fueren visitados los mojonos y juramento al recibir las cuentas.

Capítulo 42. Que el alcance que al bolsero se le hiciere, pague dentro de tercero día.

Capítulo 43. Que lo que el Mayordomo bolsero hubiere pagado por Cédula Real firmada de los del Regimiento, se le reciba en cuenta.

Capítulo 44. Que en las libranzas que los del Regimiento dieren para que el mayordomo pague algún dinero sean tenidos de declarar la causa para que mandaron librar.

Capítulo 45. Que el mayordomo requiera a los que deben las rentas de la Villa luego que pase el plazo.

Capítulo 46. Que las condenaciones hechas en los del Regimiento viejo paguen dentro de tercero día sin embargo de apelación.

Capítulo 47. Que se haga libro de las Ordenanzas de la Villa y de sus Privilegios, rentas y propios, y se guarden en el arca de tres llaves.

Capítulo 48. Que el Alcalde, Fiel y Regidores no reciban las cuentas sin que primero hayan leído las Ordenanzas y visitado mojonos.

Capítulo 49. Que si los del Regimiento u otros cualquier, estando ayuntados en Regimiento se injuriaren, los lleven a la torre y sean castigados.

Capítulo 50. Que al que tuviere oficio de Villa no podrá ser proveído a otro.

Capítulo 51. Que no se haga derrama sin que se junte Regimiento general.

Capítulo 52. Que los Procuradores y Nuncios nombre el Regimiento y no se les dé más de cuatro reales de salario para dentro de la Provincia y fuera de ella medio ducado.

Capítulo 53. Que los del Regimiento tasen las provisiones y vituallas.

Capítulo 54. Que los del Regimiento puedan tasar los jornales de cada oficio.

Capítulo 55. Que los del Regimiento den instrucción a los Procuradores y Nuncios.

Capítulo 56. Que ninguno del Regimiento sea nombrado ni elegido por juntero ni para otro negocio.

Capítulo 57. Que todos los que siendo de fuera de la Villa trajeren ceveras a vender, sean obligados a descargar en la alhóndiga.

Capítulo 58. Los vecinos, que traen trigo u otras ceveras cómo los han de vender.

Capítulo 59. Que ninguno salga a los caminos a comprar las ceveras que vienen a la Villa.

Capítulo 60. Que nadie pueda vender cosas de comer y otras en público sin serpreciados por los del Regimiento.

Capítulo 61. Que nadie salga a las puertas de dicha Villa a comprar las cosas sobredichas, ni se vendan sino en público y a un precio como está dicho.

Capítulo 62. Que nadie tome las cosas sobredichas para revender, ni se compren hasta que sean dadas las dos del mediodía.

Capítulo 63. Que nadie pueda vender ningún género de vino por menor sin que se sepa, y muestre al Regimiento.

Capítulo 64. Que ninguno sea osado a mezclar un vino con otro, ni a vender a más precio que le fuere tasado.

Capítulo 65. Prohíbe que se hinchen los carneros.

Capítulo 66. Que continuo haya repeso.

Capítulo 67. Que las carnes se maten y pesen en lugar público.

Capítulo 68. Que las carnicerías se arrienden por todo el año y en pública almoneda.

Capítulo 69. Que los del Regimiento visiten a menudo los mesones, tabernas, regatonas y panaderas y los pesos y medidas de la Villa.

Capítulo 70. Monte de Aldaba. Prohíbe que ningún Alcalde y Regidores puedan dar licencia a nadie para cortar árboles para fuera, y sí para la población de la Villa.

Capítulo 71. Que los Domingos y Fiestas de guardar no puedan jugar hasta después de Misa mayor.

Capítulo 72. Cómo han de ser castigados los vecinos que riñen unos con otros.

Capítulo 73. Cómo debe ser castigado el que riñendo sacare cuchillo.

Capítulo 74. Cómo debe ser castigado el que asiere a otro de los cabellos o diere puñalada o bofetada.

Capítulo 75. Castigo que se ha de dar al que hiriere a otro y sacare sangre.

Capítulo 76. Que cuando en tales ruidos acaecieren muertes, el Alcalde proceda conforme a las leyes.

Capítulo 77. Las mujeres que riñieren cómo han de ser castigadas.

Capítulo 78. Los que vandearen sean castigados.

Capítulo 79. El Alcalde con los demás del Regimiento hagan amigos a los que riñieren.

Capítulo 80. Los que a menudo riñen sean castigados.

Capítulo 81. El Alcalde castigue con rigor los hurtos.

Capítulo 82. El Alcalde haga pesquisa de las alcahuetas y castigarlas.

Capítulo 83. Castigo del que hurtare de heredad ajena.

Capítulo 84. Castigo del que hurtare setos ajenos.

Capítulo 85. Pena del que con bestia cargada de leña entrare en manzanal ajeno.

Capítulo 86. Castigo del que hallaren en manzanal ajeno hurtando.

Capítulo 87. Pena del que tomare fruta de huerta o heredad ajena.

Capítulo 88. Prendarias de ganados.

Capítulo 89. Los que en Aldaba-chiquia cortaren roble sean castigados.

Capítulo 90. Pena de los que prendieren fuego en Aldaba.

Capítulo 91. En los campos de Lascoain no se pueda plantar ningún género de árbol.

Capítulo 92. A ninguno se haga gracia de lo que a la Villa debiere.

Capítulo 93. Que cuando prendiere fuego alguna casa de la Villa las mujeres acudan con herradas.

Capítulo 94. Las rozaduras se hagan en distancia de treinta pasos de las heredades de los particulares.

Capítulo 95. Rozaduras no se hagan atinentes a los caminos que van por los exidos sino a distancia de treinta codos.

Capítulo 96. Prendarias de ganados de Hernialde.

Capítulo 97. Ídem de los de Anoeta.

Capítulo 98. Ídem de los de Albiztur

Capítulo 99. Ídem con los de Urquizu y Munita.

Capítulo 100. Árbol frutífero no se pueda poner en exido común.

Capítulo 101. Los que tomaren a su cargo obras de la Villa y de su iglesia los hayan de hacer sin demora.

Capítulo 102. En Lascoain no se pongan viveros.

Capítulo 103. Observancia de los privilegios sobre el camino de Belauriote.

Capítulo 104. El Alcalde de la Hermandad ha de visitar a Belauriote, Leuneta y Urdalecu tres veces al año.

Capítulo 105. Sidra. Que no puedan traer manzana para hacer sidra, ni sidra hecha fuera de los términos de la Villa ni aun para su bastimento.

Capítulo 106. Sidras hechas en la Villa no se vendan fuera de ella.

Capítulo 107. Los vecinos de la Villa hayan de moler sus ceveras en los molinos de la Villa.

Capítulo 108. Que no se puedan moler los linos en las fuentes y gradas de la Villa.

Capítulo 109. No se puedan adobar los cueros en las partes donde la gente acuda por agua, y lavar la ropa.

Ordenanzas añadidas:

Capítulo 1.º Que la Ordenanza cuarta se guarde sin la excepción en ella contenida.

Capítulo 2.º Que las Escribanías del número se hayan de proveer en vecinos de la Villa, y después de proveído tengan continuamente su habitación con su mujer y familia dentro de los muros de la Villa.

Capítulo 3.º Que se guarden la Ordenanza cien y también la de noventa y nueve, en que se trata de plantíos, y en ésta con aprobación se añaden y declaran algunas particularidades acerca de los fresnos que están plantados en el exido común.

Capítulo 4.º Que la Ordenanza ciento cinco se guarde con aditamiento que el Regimiento, viendo que proveída la Villa, sobra de la tal, pueda dar la licencia.

Capítulo 5.º Que de más de los cinco oficiales que está ordenado se elijan para la gobernación de la Villa, se nombre un Procurador Síndico.

Capítulo 6.º Que se puedan asalariar tres letrados y dar a cada uno dos mil maravedís en cada año, mas la confirmación está dada con aditamiento que no se le dé de salario más de a un Letrado.

Otras Ordenanzas añadidas:

Capítulo 1.º Los molineros haya de poner el Concejo.

Capítulo 2.º. Que uno no pueda arrendar más que un molino.

Capítulo 3.º Que desde luego no lleven más de cuatro libras por fanega.

Capítulo 4.º Ningún azoquero ni arrendador de molino ni otra persona pueda comprar en alhóndiga cevera alguna para revender.»

Sería, en verdad, impropio del presente *Compendio* que nos detuviéramos a comentar estas Ordenanzas que nos dan como un resumen de la esfera de acción de los Ayuntamientos encargados en épocas pasadas de la administración del pueblo tolosano; pero no lo es, antes bien parece obligado que no sigamos adelante, sin fijarnos en uno de esos capítulos que tiene relación con la diferencia que antiguamente se señalaba en Guipúzcoa entre las personas que moraban dentro de los muros de una villa, y la gente que residía fuera de ellos, o sea los que vivían en *la calle*, y los que vivían en *los caseríos*, como hoy diríamos. Los primeros constituían la *villa*: los segundos la *tierra*, para valernos de las mismas locuciones que a la sazón se empleaban.

En Tolosa, para formar parte del Regimiento o Corporación encargada de dirigir los destinos del pueblo, era preciso ser de la Villa (capítulo II de las Ordenanzas). En otras partes no era así, sino que se establecía una rotación para el ejercicio de esos cargos entre los vecinos de la Villa y los vecinos de la tierra. Así, por ejemplo, en las Ordenanzas de Azcoitia de 1484 que más atrás se han extractado, se dispone que los alcaldes fuesen un año vecinos de la Villa, y el siguiente vecinos de la tierra. Es todavía más característico lo que se hallaba estatuído respecto del particular en Eibar, en donde los moradores de la Villa elegían a los representantes de la tierra, y los moradores de la tierra a los representantes de la Villa, no sabemos si para buscar de esta manera una mayor garantía de imparcialidad en los electores.

Se puede presumir, sin incurrir en temeridad, que esta diferencia de trato que entre unos y otros municipios se advierte con respecto a los que tenían sus casas fuera del recinto urbano, influyó en las consecuencias que para unas y otras villas tuvo aquel vigoroso movimiento de emancipación de los núcleos rurales que vino agitándose durante no escaso tiempo, y que vió colmadas sus aspiraciones a principios del siglo XVII, pues mientras de la jurisdicción de To-

losa y de la de Villafranca y de la de Segura se desprendieron no pocas aldeas, que constituyeron otros tantos Ayuntamientos independientes, la zona rural de Azcoitia, como la de Eibar, como la de otras poblaciones de la mitad occidental de Guipúzcoa, continuó como antes, y continúa todavía formando parte de los mismos términos municipales a que desde la Edad Media pertenecía. Esos núcleos separados de los Ayuntamientos de Tolosa, de Villafranca y de Segura, fueron los que formaron las Uniones forales de que hablamos en el capítulo primero. Por eso no se tiene noticia de que tales Uniones se formaran antes de que ese movimiento de emancipación viese colmados sus deseos.

Hay un aspecto de la vida municipal, y no de los menos importantes, que merece ser recordado con alguna amplitud, aun en libros de síntesis como este *Compendio*. Nos referimos a la administración económica, respecto a la cual son tan pocas las Ordenanzas de Tolosa cuyo índice hemos reproducido. Si nos remontamos a las épocas a que llegan las referencias documentales, observaremos que primeramente los municipios atendían a cubrir sus gastos y a llenar sus servicios con el producto de sus bienes propios, y que cuando este producto no bastaba, se saldaba el déficit por medio de repartimientos foguerales. Las Juntas generales eran, cuando menos desde principios del siglo XVI (en 13 de Agosto de 1509 expide la Reina Doña Juana una Real Cédula en que expresamente reconoce a las Asambleas forales la facultad que les era menester para ello) las que otorgaban a los pueblos la autorización necesaria para hacer tales repartimientos. No dejó de promoverse alguna reclamación contra esa facultad de las Juntas; pero no por los Ayuntamientos que la habían de solicitar, sino por contribuyentes que querían verse libres de pagar la cuota que se les exigía. Mas no obstante estas reclamaciones, y hasta a pesar de las Reales Cédulas que lograron a su favor quienes las formularon, las Juntas continuaron haciendo uso de la referida facultad, y dando licencia para los repartimientos con que los pueblos se veían obligados a cubrir el déficit de su presupuesto. Con el tiempo ya fueron mucho más raras esas autorizaciones, pero no por otra causa sino porque los municipios consiguieron, reforzando sus ingresos, disminuir las causas de déficit, y hasta evitarlas. Ocurrió esto desde mediados del siglo diez y siete, en que se obtuvo esa mejora de la situación económica de los Ayuntamientos, ya con el aumento de los bienes de propios, ya con la extensión de las sisas o arbitrios municipales. Se obtenía un mayor rendimiento de los montes comunales, cuya leña para carbón y cuyo maderamen para obras de edificación de casas, y singularmente para construcción de buques, eran vendidos cada vez a mayor precio. También construyeron los municipios molinos harineros, hornos, tejedorías y caseríos de labranza, y, con lo que arrendándolos se obtenía, se consiguió robustecer los ingresos con que se contaba.

El encargado de hacer cumplir en Guipúzcoa las disposiciones relativas a los bienes de propios, era el Corregidor, cuyo carácter de autoridad judicial no

se puede olvidar cuando se estudian estas cosas, pues por ostentar ese carácter y concurrir en él esa significación, era también el llamado a resolver sobre las reclamaciones que se produjeran con ocasión de las elecciones de capitulares. Varias son las disposiciones que los Corregidores dictaron en uso de su autoridad, para regularizar la administración de esos bienes. Merecen citarse entre ellas las que el doctor Juan Fernández de Lezama circuló el año de 1511. Mandaba por ellas «que los alcaldes y oficiales de cada una de las Villas y Lugares de esta provincia de cada un año hagan arrendar y arrienden públicamente por ante escribano por voz de pregón en presencia de todo el pueblo en los días de domingo y fiestas las rentas y propios de los Concejos, a la persona o personas que más dieren por ellos e que de esta manera se haga la venta de los montes e jarales; e al tiempo que se hicieren, ningún alcalde, ni regidor, ni fiel, ni jurado, ni preboste, ni otro oficial del Concejo sea osado de arrendar ni comprar por sí ni por otro, cosa alguna de las tales rentas, propios e montes de los Concejos». Otra de las providencias dictadas por el propio Corregidor disponía «que en cada villa o lugar de esta provincia hubiese un mayordomo o bolsero, que en cada un año tuviese cargo de cobrar y cobrase las rentas y propios del Concejo, y dar cuenta de ellas con juramento en fin del dicho año de todo lo que cobrase y gastase, y que todos los pagos que hiciere sean con libramiento o mandamiento de los Alcaldes y oficiales, firmado de sus nombres».

Uno de los Corregidores que más se distinguieron en su empeño de que se mejorase la administración económica de los pueblos de Guipúzcoa, fué don Pedro Cano y Mucientes, cuya memoria queda unida a unas *Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*, impresas en Pamplona el año de 1760, y que forman un volumen de 594 páginas en cuarto. No se limitó su acción a la redacción de estas Ordenanzas, sino que formó un reglamento general para el gobierno de los pueblos en lo que respectaba a la misma materia de propios y arbitrios. Por uno de los capítulos de este reglamento se disponía que los Ayuntamientos diesen y presentasen anualmente sus cuentas en los oficios de los respectivos escribanos del Corregimiento para su examen y aprobación. Otro de esos capítulos hacía resaltar los perjuicios que se seguían de que el cargo de tesorero fuese nada más que para un año, y para evitarlo, mandaba que en adelante se nombrase a esos funcionarios para un trienio, y que su elección la hiciera el Corregidor en vista de la terna que propusieran los Ayuntamientos. Las Juntas generales celebradas en Rentería el año de 1757 acordaron exponer al Corregidor los daños que se originaban a los Municipios con la privación del derecho que siempre habían gozado de nombrar libremente sus tesoreros bajo su responsabilidad. Acordaron también hacerle presente que les era gravoso presentar cada año las cuentas, por lo cual debía autorizárseles a que no las presentasen más que una sola vez a cada

uno de los Corregidores que viniesen a Guipúzcoa. Cano y Mucientes, apreciando las razones alegadas por la Junta, por un auto dictado en San Sebastián en 23 de Septiembre del propio año, declaró «que siendo su ánimo se guardasen y observasen las Leyes Reales y autos acordados que hablaban de recibir las cuentas a los pueblos por los Corregidores, lo cumpliesen y guardasen como se había ejecutado; que teniendo consideración al leve perjuicio que les podía causar de la ánuca remisión de cuentas, no estuviesen obligados a remitirlas sino dentro del trienio, para lo cual los Corregidores harían la tripartida correspondiente; que asimismo se guardase el estilo y práctica de los pueblos en la nominación de sus tesoreros, dando fianzas arregladas a derecho». No obstante lo que se determinaba en este auto de don Pedro Cano y Mucientes, los Corregidores hubieron de mostrarse reacios a renunciar a las facultades que por el Reglamento cuya modificación habían pedido las Juntas de Rentería se les otorgaban; pues contra esas facultades protestaron, cuando menos las Asambleas forales reunidas en Deva el año de 1774 y en Rentería el de 1793, y no es de creer que fuesen a reclamar contra unas atribuciones que no se ejercían.

Las instrucciones dictadas con carácter general para todo el Reino acerca de esta materia de propios y arbitrios en 30 de Julio de 1760 dieron también ocasión a diferentes acuerdos y reclamaciones de las Juntas. Sus bases fundamentales, así como las de la Instrucción de 19 de Agosto siguiente, consistían en encomendar el gobierno y la alta dirección de estos ramos al Consejo de Castilla; en la creación de una Contaduría general en la Corte; en encargar a los Intendentes de provincia el gobierno de los mismos asuntos de los pueblos con una contaduría en cada uno de ellos. Además, para satisfacer los sueldos de los empleados de las nuevas dependencias que se creaban, establecía el pago del dos por ciento del importe de todos los propios y arbitrios de los Ayuntamientos.

Comunicáronse estas providencias por el Corregidor a la Diputación, la cual no tardó en hacer presente al Gobierno de S. M. que no podían aplicarse sin quebrantar los fueros y buenos usos de la Provincia. Los contrafueros de que protestaba la Diputación, consistían principalmente en la introducción de nuevos empleados reales con mengua de la jurisdicción universal del Corregidor, y con agravio también del gobierno económico que correspondía a los respectivos Cabildos municipales. Otro contrafuero notable que la misma Corporación denunciaba, era la imposición del tributo del dos por ciento anual de los propios y arbitrios, en abierta oposición con las exenciones de esta clase de gravámenes de que Guipúzcoa venía gozando con perfectísimo derecho. El Consejo de Castilla no quiso estimar estos razonamientos expuestos por Guipúzcoa, la cual, en su vista, volvió a reclamar por medio de diputados que se presentaron al Rey, y que lograron ser atendidos, pues con fecha 26 de Febrero de 1762 se expidió una Real Orden por la cual se mandó «que los propios y arbitrios de esta provincia

se administrasen y gobernasen como hasta entonces, tomando sus cuentas el Corregidor y los cuatro escribanos, en los términos que se había hecho por lo pasado...»

Sin embargo de lo favorable que parecía esta resolución a las aspiraciones formuladas por la representación de Guipúzcoa, no se consiguió que la práctica respondiese a las esperanzas que esa Real Orden había hecho concebir. Reiteradamente tuvieron que reclamar las Juntas generales contra los gravámenes que a los pueblos se imponían con este motivo, y que aquellas Asambleas entendían ser contra los derechos del país. Ni con los acuerdos de las Juntas de 1765, ni con las resoluciones de las celebradas en 1777 se logró lo que se pedía, y se continuó practicando la revisión de las cuentas en el Corregimiento y en la Contaduría general, y abonándose los derechos correspondientes a ambas dependencias. Pero Guipúzcoa no se allanaba a esta situación, y hacía cuanto estaba de su parte por que se atendiese a sus reclamaciones. Las renovó en 1798, a consecuencia de haber solicitado don Juan Antonio de Soroeta, vecino de la villa de Tolosa, y comisionado de la Contaduría general, que se mandara que los pueblos tuviesen en su poder los derechos devengados por ésta durante los últimos nueve años. Las gestiones emprendidas en la Corte como consecuencia de lo acordado por las Juntas de 1798, tuvieron su coronamiento en una Real Orden de 7 de Mayo de 1799, que suprimió la comisión de Soroeta, y en otra de 20 del mismo mes que, respecto al asunto principal que se debatía, contenía las disposiciones que a continuación enumeramos: 1.^a Que se omitiese en lo sucesivo, como no necesaria en el estado de cosas de entonces, la revisión de cuentas que se hacía por el Corregidor, por medio de sus escribanos. 2.^a Que esta operación se hiciese cada año por el procurador síndico general, a quien se comunicarían aquéllas luego que se presentasen por el tesorero. 3.^a Que con la censura del procurador síndico se pasasen a la aprobación o reprobación del Ayuntamiento. 4.^a Que con este resultado las dirigiesen los Alcaldes al Corregidor, y éste al Consejo Real, por la Contaduría general, omitiendo la censura de sus escribanos. 5.^a Que para que fuese uniforme en todos los pueblos la formación de sus cuentas, la Contaduría general dispusiese un formulario, de igual suerte que se hacía en Castilla. Este formulario en Guipúzcoa no lo dispuso el Consejo Real, sino la misma Provincia. Lo único que hizo el Consejo Real fué prestarle su aprobación. Se circuló después a los pueblos para que ajustasen a él las cuentas que en lo sucesivo presentasen a la aprobación del Ayuntamiento.

Estas disposiciones son las que vinieron rigiendo en materia de contabilidad municipal a principios del siglo XIX.

La intervención del Corregidor, no obstante haber sido reclamada por las Juntas, no fué bien vista por todos los guipuzcoanos del siglo XVIII. Uno de ellos, bien insigne por cierto y memorable por muchos títulos, el P. Manuel de

Larramendi, dedicó briosas páginas de su preciosa *Corografía de Guipúzcoa* a deplorar los efectos de esa intervención. Vale la pena de que le cedamos la palabra, para que percibamos un eco vigoroso y elocuente del sentir de muchos hijos de nuestra tierra. «El corregidor de Guipúzcoa siempre es togado y de letras, y es juez universal con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, proveyendo por la persona real; ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas de que estará a residencia. Debe dejar teniente cuando se ausentare, para que no cese el despacho de negocios. No puede quitar la primera instancia a los alcaldes de los pleitos que ante ellos penden, ni hacerlos llevar originalmente. No ha de tener más que un merino y doce tenientes de merino, y éstos no deben ser los de su predecesor. El salario del Corregidor, señalado desde tiempos antiguos, es de trescientos maravedís cada día, y como éstos hoy han caído de estimación, se les ha aumentado, y es salario muy decente. Pero no puede aplicarse la pena de sangre que son diez mil maravedís, ni salario alguno por ver y recibir las cuentas de los Concejos, ni por otros negocios en que entendiere en la Provincia. Pero hoy está llevando el Corregidor actual en San Sebastián un crecido salario cada día que está entendiendo en las cuentas y negocios de la ciudad; y es contra fuero de que no puede dispensarle el Consejo Real, que así lo ha ordenado, y no lo hubiera ordenado si hubiera tenido presente este fuero. Pues lleva el Corregidor dos salarios gruesos, sin añadirsele trabajo, porque ha entendido y entiende en las cuentas de San Sebastián, dejando enteramente el despacho y trabajo de corregidor para su teniente y llevándose, sin embargo, este salario. Y es de notar la razón que da el fuero para que el Corregidor no lleve salario por ver las cuentas, y es porque *de ello podrían originarse muchos inconvenientes y muy crecidos gastos a los Pueblos contra el fuero, uso y costumbre de la Provincia*. Y ¿qué es lo que ha sucedido en las últimas cuentas que con tanto estrépito y ruido se han tomado a las repúblicas? Se ha preconizado mucho el celo de quien las ha tomado, y el celo del bien común y de ahorrar gastos inútiles a los pueblos, y de que estén en solfa sus libros de cuentas. Pero se han sacado de las repúblicas, a título de estas cuentas, más de diez y ocho mil ducados, y ha sido un ahorro exquisito y bien pensado. Que el Corregidor llevase salario por tomar las cuentas sería inconveniente y crecido gasto, y contra el fuero que se hayan arrancado a los pueblos diez y ocho mil ducados para fiscales, abogados y escribanos de la audiencia. Los entendimientos de hogaño deben de ser muy diferentes de los de antaño.»

Trazado en síntesis el cuadro de lo que era la administración económica de los Ayuntamientos guipuzcoanos mientras imperaba en nuestro país su régimen tradicional y privativo, se nos figura que como complemento de ese cuadro, debe recordarse cuáles eran los ingresos y cuáles los gastos de uno de esos Municipios en los tiempos a que se refiere el presente *Compendio* o pocos años más atrás. Tomemos, como ejemplo, el de Villafranca de Oria, cuyos in-

gresos en 1791 ascendían a 20.661 reales, mientras que los gastos no pasaban de 11.274 reales: el *superávit*, por tanto, habida consideración a la cuantía del presupuesto, era muy notable, pues ascendía nada menos que a 9.387 reales, lo que equivale a decir que los gastos en aquella ocasión no llegaron al 55 por 100 de los ingresos. En las cuentas municipales de Vergara, correspondientes al año de 1750, los ingresos sumaban 17.395 reales, que se descomponían de la manera siguiente: 10.768 reales por las sisas sobre el vino, el aguardiente, el aceite, la carne y el tocino y las alcabalas de cargas y descargas: 5.473 reales por rentas de propios, principalmente de los montes, y 1.154 reales por varios conceptos. Entre los gastos se incluían 2.492 reales por encabezamiento del año último, más los modestos sueldos de los empleados, rédito de varios censos, culto, costas de pleitos, dietas, conservación de caminos, plantaciones de arbolado, etc.

En cuanto a la posición de los Alcaldes dentro de los Ayuntamientos, y por lo que se refiere a funciones verdaderamente administrativas, decía don Julián de Egaña, y su testimonio nos parece digno del mayor respeto, que a excepción del voto preferente y de su voto calificado y atribución natural de hacer guardar el buen orden de las deliberaciones, no se diferenciaban del resto de los concejales.

En lo que sí se diferenciaban, y tenían facultades propias, era en cuanto dice relación con la justicia, pues los Alcaldes ordinarios de Guipúzcoa debían ejercer por Fuero jurisdicción preventiva y acumulativa con el Corregidor en lo civil y criminal en sus respectivos territorios, sin que los Corregidores pudieran quitarles la primera instancia ni avocar las causas pendientes ante ellos, ni darles inhibición perpetua ni temporal según se disponía por el capítulo V, título III de los Fueros; y por el solemne capitulado de la Provincia con el Gobierno de S. M., celebrado en 8 de Noviembre de 1727, y confirmado en 16 de Febrero de 1728 por el Rey, correspondía también a los Alcaldes el conocimiento de todas las causas de contrabando en primera instancia, con apelación a la Superintendencia general de Rentas del Reino. Por eso se llamaban Alcaldes y Jueces ordinarios, y los Ayuntamientos eran conocidos también con el nombre de *Justicias*. Tal importancia se concedía a estas facultades judiciales de los Alcaldes que aún bastantes años después que se las habían suprimido, transfiriéndolas a los Jueces de paz, se convenía por las Juntas generales de Deva el año de 1857 en la necesidad de procurar que se las restituyeran, porque desde que carecían de ellas iba disminuyendo la fuerza moral que aquellos gestores de los negocios e intereses del pueblo conservaban entre sus convecinos.

Como se ve por este ejemplo, y por otros que se han citado antes de ahora, las Juntas se mostraban siempre celosas defensoras de las atribuciones de los Ayuntamientos, y procuraban recabarlas cuando venía un decreto o un acto de los Poderes centrales, que significase una negación o una merma de ellas.

La intervención de las Juntas no se limitaba a estas gestiones. Ejercían también sobre los mismos Ayuntamientos una influencia tutelar y moderadora, y dictaban reglas para el mejor régimen de los municipios. Así, con estas limitaciones señaladas por la tradición y arraigadas por el uso, es como debe entenderse la libertad de que gozaban nuestros Ayuntamientos en el régimen tradicional de nuestra tierra.

Mencionaremos algunos hechos que comprueban esta aseveración, dejando de enumerar otros muchos por evitar prolijidad. En el mismo libro de los *Fueros* se encuentran, no una, sino varias disposiciones que demuestran la autoridad que las Juntas ejercían sobre los municipios de Guipúzcoa. Así, verbigracia, los Concejos estaban obligados a someterse a determinados requisitos para autorizar a cualquiera particular a sembrar en los términos públicos; a nombrar un guardamonte, o más si hiciera falta, para que fuesen *fiscales de la observancia* de los capítulos dictados acerca de estas materias; a tener viveros a su costa; y a emplear «la décima parte de sus propios en plantar, en guiar y en beneficiar árboles». Se les constreñía también a comprar por su debido precio los bienes radicantes en su jurisdicción, y pertenecientes a aquéllos que por la Provincia hubiesen sido condenados en algunas penas, si al ponerlos en almoneda no se presentase ninguno que los quisiera adquirir. Se les exigía asimismo que atendiesen a la conservación de los caminos y calzadas en los trozos que caían dentro de sus términos. No podían hacer efectivo un repartimiento para cubrir el déficit que por cualquier causa se hubiere producido en la vida económica del municipio, sin que para ello estuviesen autorizados por las Juntas generales, a las cuales se había de pedir la oportuna licencia. Las mismas Juntas tenían facultad para conocer de todos los pleitos y debates que hubiere entre unos y otros Concejos, y para determinar lo conducente a fin de atajarlos. Consta todo esto, como ya hemos insinuado, en el libro de los *Fueros*, y su averiguación no impone investigaciones penosas ni difíciles. Pero sin que se hubiesen incluido, ni hubiese por qué incluir en aquella *Recopilación* de nuestras leyes privativas, hay no pocos casos particulares que merecen recordarse, siquiera no sea más que por la luz que arrojan para que se interpreten debidamente ciertos aspectos de la vida municipal de Guipúzcoa en tiempos anteriores a los nuestros. Por una Ordenanza hecha por la Provincia el año de 1539 se inhabilitó a los recaudadores del diezmo viejo para obtener cargos concejiles. Por otra Ordenanza de 1598 se declaró que tampoco podían aspirar a los mismos cargos los que tuviesen sueldo del Rey en los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía. Las Juntas generales de 1601 acordaron que se excluyese de los referidos cargos a los que no tuviesen justificada la hidalguía. En 1652 se formó expediente contra dos Regidores del lugar de Pasajes de la parte de Fuenterrabía, por no haber obedecido un mandamiento de la Provincia, encaminado a que reuniesen al vecindario a fin de proceder al

nombramiento de un Regidor en lugar de otro que lo había sido contra Ordenanza, por ser francés y no tener hecha la hidalguía. El año de 1690 se instruyó otro expediente para anular la designación de Alcalde hecha en Abalcisqueta, por haber resultado elegido uno que no sabía leer y escribir. En 1713 intervino la Diputación, como delegada de la Junta, en una reclamación producida sobre que Francisco Lecuona, Alcalde del Valle de Oyarzun, no podía ejercer este Oficio, según las Ordenanzas municipales, por tener posada y taberna. En 1714 se incoó otro expediente para determinar si don Juan José Valencegui, Alcalde electo de la Ciudad de San Sebastián, podía desempeñar o no este cargo, a causa de gozar del fuero militar, como Capitán de infantería retirado, y por ser además Juez de contrabando. En 1718, se formó otro expediente a propósito de la validez de la elección de Alcalde de la villa de Astigarraga, recaída en favor de Cristóbal de Artola, a quien se tachaba de que no sabía leer y escribir. El año de 1740 se formuló parecida protesta contra don Juan Antonio Alquizaleta, nombrado Alcalde pedáneo del lugar de Hernialde, sin que estuviese habilitado para el ejercicio de semejantes funciones. Intervino asimismo la Diputación en unas cuestiones que se suscitaron en Motrico el año de 1748 con motivo de las elecciones del nuevo Ayuntamiento. Dos años después, o sea en el de 1750, la elección de don Joaquín Lardizábal para Alcalde de Segura dió lugar a otro expediente promovido ante la Diputación, porque se decía que no podía prevalecer esa designación, por gozar el nombrado de fuero militar. El año de 1751 el Ayuntamiento de Tolosa excluyó a los Escribanos del Corregimiento en las elecciones de capitulares de la misma Villa; los excluidos se opusieron, y el expediente vino a la Diputación. La misma Corporación entendió también en la nulidad de las elecciones de capitulares de la villa de Segura el año de 1759. El año siguiente, o sea, en el de 1760, por un acuerdo de las Juntas, reunidas en la expresada Villa de Segura, se dispuso que los tamborileros, carniceros y pregoneros no pudiesen obtener cargos concejiles. Se instruyó expediente el año de 1766 para aclarar la duda ocurrida sobre si don Ignacio Aguirrezábal, Administrador de la aduanilla de Tolosa, podía obtener en la misma Villa oficios de república. Otros dos expedientes del citado año demuestran también que se acudía a las Juntas y a las Diputaciones para resolver asuntos relativos a la constitución de los Ayuntamientos y a la elección de sus capitulares. Uno de ellos versaba sobre el cumplimiento de un acuerdo de la Provincia en el valle de Oyarzun, acuerdo por el cual se mandó que los vecinos que no tuviesen millares fuesen excluidos de la voz activa en las Corporaciones municipales. El otro se refería a las diferencias ocurridas entre los vecinos de la villa de Zaldivia sobre si alguno de ellos que no tenía justificada su hidalguía podía obtener cargos concejiles. Igualmente viene a ser una confirmación del propio aserto otro expediente del año de 1778, originado por la queja de los Regidores de Alegría, que protestaban de que hubiese sido nombra-

do Alcalde un hijo de tamborilero. Y ya al finalizar el siglo XVIII, y en 1799, nos encontramos, para confirmar la opinión tantas veces apuntada sobre la función tutelar de Juntas y Diputaciones, son unos papeles que tratan de las diferencias suscitadas entre un Diputado del común y un Regidor de San Sebastián sobre las atribuciones del primero en lo respectivo a la tasa de los comestibles. Y de tal manera se hallaba arraigado en el ánimo de las gentes este parecer de que a las Juntas, y a la Diputación, por delegación suya, incumbía dar solución a estas diferencias que nacían en el seno de las Corporaciones municipales, que a consecuencia de unas elecciones habidas en la villa de Cegama, la Provincia y la Chancillería de Valladolid mantuvieron criterios distintos sobre si a la una o a la otra correspondía entender en la resolución de los recursos de nulidad de individuos nombrados para el Ayuntamiento. Y cuando el año de 1824 se quiso introducir un nuevo sistema para la designación de los capitulares, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya estimando que con la admisión de ese método se iba contra la costumbre antigua, pidieron que ésta se respetase, y como resultado de sus gestiones consiguieron que se dictase una Real Orden, que llevaba la fecha de 2 de Diciembre de 1825, y en la cual se dispuso «que en consideración a la antigua constante fidelidad y utilísimos servicios de estas provincias vascongadas y accediendo a sus deseos, las propuestas de sus oficios de justicia y ayuntamientos, en lugar de remitirse al tribunal del territorio, las dirigiesen los ayuntamientos a las respectivas diputaciones de las mismas provincias, cuyas corporaciones forales fuesen las que expidiesen en nombre de Su Majestad los títulos prevenidos en la Real Cédula citada (la de 17 de Octubre de 1824), entendiéndose todo interino y hasta que con mejores datos o noticias resuelva Su Majestad lo conveniente en materia de tanta importancia.» La Junta general, reunida en San Sebastián los días 20 y siguientes del referido mes de Diciembre de 1825, acordó dar el pase a esa Real resolución, pero haciendo la salvedad de que ese pase era tan sólo por aquella vez y sin que causase estado para las elecciones sucesivas, con la advertencia además de que las propuestas se hiciesen a la Diputación extraordinaria por los Ayuntamientos generales. Considerando transitoria esta determinación, y sin que se la tuviera por expresión de los anhelos del país, se ratificaron anteriores acuerdos de pedir que se conservase la forma que tradicionalmente había regido en Guipúzcoa, conforme a sus buenos usos y costumbres, en la elección y constitución de sus Ayuntamientos. Pasaron años antes de que se accediese a esta petición; pero al fin llegó la Real Orden de 21 de Mayo de 1831 a reconocer lo que deseaban las Juntas, pues por ella se mandó «que se restableciese en todos lo pueblos de la misma (se refiere a la Provincia de Guipúzcoa) el modo de formar los Ayuntamientos con arreglo a fuero y costumbre».

Ocurría esto dos años antes de que estallara la guerra civil que se extendió por el país a la muerte de Fernando VII. En el curso de esa guerra se vieron pro-

fundamente alteradas las instituciones privativas del país vasco, y en una de las comunicaciones que por entonces dirigió la Diputación general de Vizcaya a la de Guipúzcoa, para asesorarse debidamente antes de entablar las reclamaciones oportunas a fin de que se le restituyese la autoridad que le correspondía y que consideraba necesaria a la buena administración de esta tierra y al mejor servicio de la causa pública, una de las preguntas que le hacía estaba concebida en estos términos: «Si los Ayuntamientos constitucionales tienen de la Diputación la misma dependencia que tenían antes de publicarse la Constitución». Esto se escribía el 4 de Abril de 1837, y es la demostración más cumplida de que en nuestro régimen tradicional los Ayuntamientos no vivían desligados de Juntas y Diputaciones, antes por el contrario había entre unas y otras Corporaciones una cierta trabazón ordenada y un cierto armónico enlace, y si las Diputaciones nacían de las Juntas formadas por representantes de los Ayuntamientos, éstos a su vez se sometían gustosos a reglas generales que las Juntas les trazaban, y a las aplicaciones de esas reglas que hacía la Diputación como ejecutora de los acuerdos de las mencionadas Asambleas.

SERVICIO MILITAR

Para que nos demos perfecta cuenta de lo que era el servicio militar en Guipúzcoa mientras vivió regida por la tradición y por la costumbre, que aquí antonomásticamente se denominaban *Fuero*, no hay nada mejor que abrir el libro en que esos usos encontraron expresión escrita, y ver el elogio que en el capítulo III del título II se hace *de la grande fidelidad y lealtad de la Provincia y de los naturales de ella*. En ese capítulo, y con referencia a Guipúzcoa se dice que «de inmemorial tiempo ha procedido continuamente en aplicar todas sus fuerzas y conato al mayor servicio de su Rey y defensa de frontera tan importante a la conservación y al aumento de la Monarquía Española, como contiene en sus límites por mar y por tierra. Mientras duró la santa guerra contra los moros, nunca se efectuó facción grande en ella, sin que todos, o la mayor parte de los guipuzcoanos (aunque los más opuestos en el Reino) asistiesen en la empresa, con su Coronel nombrado por la misma Provincia en continuación de su Fuero y antiquísima costumbre, y en algunas haciendo escolta, y guardia a la persona Real, particularmente en tiempo del Rey don Alonso el último, que para este efecto se valió de ellos en la insigne batalla de Salado, como de sus fidelísimos y muy leales vasallos. Correspondieron a la realidad de estos mismos atributos, en las guerras que hubo en muchos años entre los Reinos de Castilla y Navarra por las diferencias de sus Reyes, ejemplificando a los demás vasallos en la prontitud con que asistían al Real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieran. No menos se acreditaron constantemente fieles y leales en todas las guerras civiles y movimientos internos de Castilla en diferentes tiempos, sin que en ocasión alguna hubiesen faltado a su obligación en la debida asistencia y servicio de la Real Majestad. Hacen patente esta verdad muchísimas muy regaladas cédulas de los Reyes de España...»

No hacen falta grandes esfuerzos ni investigaciones muy penosas para demostrar con testimonios documentales la exactitud de esta aserción. En 1489 contribuyó Guipúzcoa a la guerra contra los moros de Granada con doscientos treinta hombres mandados por Diego de Figueredo. Para la guerra de los Países Bajos dió en 1574 setecientos marineros y muchos capitanes y soldados de tripulación, y lo mismo contra Portugal en 1579. A las guerras que durante los siglos XVI y XVII mantuvo España con Francia, cooperó Guipúzcoa constante-

mente, poniendo en la frontera sus compañías armadas, sin escatimar en modo alguno sus servicios. Fueron éstos de tal calidad e importancia con ocasión del memorable sitio de Fuenterrabía en 1638, que el Rey se creyó en el caso de mostrar su gratitud por ellos, y así lo hizo en carta muy expresiva de 14 de Septiembre del referido año.

Guipúzcoa, por tanto, no pretendió nunca que se le eximiera de cumplir sus obligaciones en lo que a la defensa del territorio atañe. Lo que reclamó siempre, y lo que sostuvo con tenacidad y empeño, fué que estos servicios los pudiera prestar con arreglo a sus usos y costumbres tradicionales, sin quebranto de nadie, y con sujeción a derechos seculares que le estaban reconocidos. Por eso no faltaba razón al autor de las *Observaciones* que hemos comentado en el prólogo del presente *Compendio* cuando declaraba que «en tiempo de guerra estas Provincias han acostumbrado armar siempre y mantener a su sueldo y expensas toda la gente útil para las armas, organizando completamente sus tercios y batallones, asistiéndolos y pagándolos durante la campaña, sin que hayan costado a la Corona sacrificio alguno, y habiéndose constantemente conducido con el valor, subordinación y buena disciplina que caracteriza a estos habitantes endurecidos en el trabajo y en la fatiga a que su suelo estéril los precisa, y que se ha convertido ya en naturaleza para con ellos en fuerza de la influencia de sus costumbres».

Respecto a la manera como se ha de proceder por los de Guipúzcoa en casos de *levantadas y cosas de guerra* dice el título XXIV del libro de los Fueros, ratificándose en una afirmación hecha en el título II que «en todos tiempos se ha desvelado con particular vigilancia esta Provincia en servicio de Su Majestad, atendiendo a la defensa de la frontera y de las plazas de ella, con el celo y amor muy grande que conserva siempre a su Rey y Señor natural, y no obstante el empeño en que continuamente la tiene puesta su situación a la raya de Francia y a las orillas del mar, con puertos fondables en toda su costa, ha acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente o con la que se ha considerado necesaria en las guerras que hubo en el Reino de Navarra, y en las que de doscientos años a esta parte ha habido con la Francia, enviándola con sus cabos a las partes y parajes en que se disponían las operaciones militares; pero como en éstas era preciso se observase con los caballeros hijosdalgo naturales, vecinos y moradores de la Provincia lo que es conforme a su Fuero y a los privilegios de que siempre han gozado, han tenido por bien los Católicos Reyes de España de guardárselos, mandando que se les pague su sueldo por el tiempo que voluntariamente sirviesen fuera de su tierra, de orden de la Provincia, y a instancia de Sus Majestades, consignándose por este medio los buenos sucesos que se expresan en diferentes capítulos de este libro, con muy particular estimación de los Señores Reyes don Fernando el Católico y sus gloriosos sucesores hasta el día de hoy; y porque en lo futuro se continúe en servir a Su Majestad con

la misma regla y orden que en lo pasado, ordenamos y mandamos que de esta Provincia ni de los límites de ella para ninguna parte, ni por necesidad ninguna que se ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna por mar, ni por tierra, por mandado del Rey ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo que hubiere de haber y fuere necesario para la tal jornada.»

La Provincia tenía facultad para obligar a que los hidalgos sirviesen bajo las banderas de los lugares de donde fuesen vecinos, aunque esos hidalgos fuesen caballeros de hábito.

En las Juntas generales se designaban unos caballeros a quienes se daba el título de Comisarios de tránsitos de la gente de guerra que pasa por ella, y «para que en observancia de esta buena costumbre no se permita a ningún otro comisario de fuera conducir la gente de guerra que hubiere de entrar en ella más de hasta los confines de la misma Provincia,» por Real Cédula de 29 de Agosto de 1637, expedida a petición de las Juntas y Diputación de Guipúzcoa, se mandó «a los mis Comisarios de infantería que fueren guiando las Compañías que llegaren a la raya de la dicha Provincia entregue cada uno las que llevare al Comisario que fuere nombrado por ella, el cual las ha de recibir a la raya, pues con esto se escusarán los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar.»

De estas últimas palabras parece desprenderse el propósito del Monarca de respetar la organización especial que revestía en Guipúzcoa la prestación del servicio militar. Algo se ha dicho ya de esa organización cuando, con el testimonio de Castillo de Bovadilla se ha consignado cuáles eran las atribuciones del Corregidor en cuanto se relacionaba con la defensa del territorio guipuzcoano. Un escritor insigne del siglo XVIII, a quien el amor ardiente que profesaba a su tierra nativa no quitaba conocimiento para ver las cosas como eran en realidad, el P. Manuel de Larramendi, cuyo nombre hemos tenido ocasión de evocar antes de ahora cuando hemos querido traer a estas páginas un reflejo de lo que era Guipúzcoa bajo ciertos aspectos a mediados de aquel siglo, traza en estos términos el cuadro de la organización militar de esta Provincia: «Como Guipúzcoa fué siempre república de libre dominio, siempre ha mantenido la forma de gobierno militar que ha observado en las guerras y levantamientos de gentes. Así se agregó a Castilla el año de 1200, y así se ha conservado hasta ahora. Este gobierno por mayor es el siguiente: en declarándose la guerra con Francia, la Diputación ordinaria general suele acordar las primeras providencias; y como éstas no pueden alcanzar, convoca junta particular. Ésta elige un coronel general y una diputación a guerra y otros cabos; el coronel que es jefe de las tropas del país, está a la orden de la Diputación a guerra y se entiende con los generales de las tropas del Rey por vía de aviso y no por orden, como queda advertido arriba. La Diputación a guerra, compuesta de todos los Diputados y del Corregidor y del Secretario de la Provincia, manda todas las resoluciones con absoluto impe-

rio. Los cabos inmediatos al Coronel tienen el empleo de Sargentos mayores y mandan conforme las órdenes que reciben y los lances que ocurren a sus tropas. Éstas son todos los guipuzcoanos, divididos en compañías, que llevan sus capitanes y oficiales inferiores, que se eligen por las repúblicas que dan sus gentes. Siendo éstas todos los naturales desde los diez y ocho hasta los sesenta años de edad, a quienes se agregan las compañías de Oñate como parte considerable de esta coronelía.»

«Así el Coronel como los sargentos que en estos lances se eligen y nombran, son caballeros prácticos en la guerra, y han sobresalido y hecho grandes méritos en los ejércitos del Rey y en su Real servicio. La Diputación a guerra puede incorporar en sí la coronelía cuando hay alguna razón para no elegir coronel aparte, como lo hizo en la última guerra del año 1719 con el francés. La Diputación a guerra tiene su plaza de armas en la villa de Hernani, y desde allí manda todas las expediciones y movimientos y operaciones de sus tropas. Y es increíble, si no se ve, la presteza con que se arman todos los guipuzcoanos, y acuden con sus cabos, banderas, pífanos y tambores a donde están destinados. Estas levantadas, que de fuero y estilo inmemorial ha practicado Guipúzcoa, pueden parecer a los generales de tropas arregladas que no conducirán sino para tumultos, confusiones y atropellamientos, por cuya consideración el año 1719 dieron aviso a la Diputación a guerra que no serían conducentes.»

«Pero se engañaron y se engañarán cuantos formaren ese concepto, y el desengaño está patente en la constante experiencia de los tiempos. El año de 1512 entraron todas las tropas de Francia con el duque de Angulema, y el famoso general Lautrec en Guipúzcoa y embistieron a San Sebastián con todo empeño. Levantó la Provincia sus gentes, metiolas en la ciudad, y solas ellas y los vizcaínos, que vinieron al socorro, como suelen en tales ocasiones, rechazaron al enemigo en ocho furiosos asaltos, y se volvieron a Francia. En la misma guerra y año, por insinuación del Rey Católico, Guipúzcoa con solas sus gentes entró en Navarra y en los barrancos de Belate desbarató el ejército francés, quitándole todo el tren y su numerosa artillería y la entregaron en Pamplona. Consta por Cédulas Reales que el Rey Católico y la princesa doña Juana dieron gracias a la Provincia porque en levantada general de todas sus gentes hizo retirar con escarmiento un numeroso ejército francés, que aunque incendió y redujo a cenizas a Irún, Oyarzun, Rentería y Hernani, no se atrevió, aunque lo intentó, a sitiar a San Sebastián.»

«Consta que desde el año de 1503 hasta el de 1516 repitió Guipúzcoa las mismas levantadas para la defensa del reino de Navarra y de su propio terreno; que aquel año de 1516 rechazaron los guipuzcoanos a los franceses, que acometieron las fronteras, y no contentos con la propia defensa, penetraron por Navarra y les obligaron a levantar el sitio de San Juan de Pie del Puerto, y pasaron a

ofrecerse al virrey de Navarra para cuanto condujese al real servicio. Que el año de 1524 acudió a la recuperación de Fuenterrabía el ejército de España, mandado por el condestable de Castilla; y añaden los anales de Navarra *que lo que hacía más fuerte y más numeroso este ejército era la gente de la provincia de Guipúzcoa, habiendo salido padre por hijo todos los que eran capaces de tomar armas y sirvieron mucho, en todo y con las correrías que durante el sitio hicieron dentro de Francia*. Hay otras levantadas de Guipúzcoa, sin número según su práctica inconcusa, y las de los años de 1638 y siguientes darán bastante materia a la historia. En ninguno de estos lances sirvieron de tumulto y confusión las levantadas de Guipúzcoa; y lo mismo hubiera sucedido en la extravagante guerra del año 1719 si no las hubieran ceñido a sus ideas los jefes de la poca tropa arreglada, y fluctuantes y engañados por las vanas fantasías de Alberoni, como se dirá a su tiempo.»

Las alusiones que hace el P. Larramendi a la campaña de 1719 y a los juicios que determinadas gentes emitieron sobre la conducta de los guipuzcoanos en aquella guerra, dan lugar a inferir que se querría alterar la forma en que nuestro país venía desde siglos antes prestando el servicio militar.

Mas aunque las intenciones pudieran ser esas, y aunque se anhelase en realidad que desapareciese toda excepción y toda singularidad en cuanto se refiere a la organización de las milicias, el hecho es que las cosas continuaron como antes durante todo el siglo XVIII, y aun durante una parte del siglo XIX.

Entre los pedidos de hombres que se hicieron a Guipúzcoa por los Monarcas, se cita el que hizo Felipe V a los dos años de su elevación al Trono de España. Pero examinada la reclamación atentamente, se ve que con ella no se trata de vulnerar las costumbres y tradiciones del país, sino de acuerdo con ellas, solicitar de los guipuzcoanos un servicio que se hacía preciso por la difícil situación del Monarca, que veía enfrente de sí una buena parte de los españoles, favorecida por el concurso poderoso de Naciones extranjeras. Véanse, en corroboración de nuestro aserto, los términos, verdaderamente respetuosos, de la Real Cédula que con tal motivo dirigió Felipe V a Guipúzcoa: «Junta –decía–, procuradores, caballeros, escuderos hijosdalgo, etc. Siendo tan preciso y de mi obligación atender a la defensa de mis dominios, y repararlos de la invasión que en ellos puedan intentar los enemigos e interesándose en esto no sólo todos mis reinos y vasallos, sino también nuestra religión, que es de lo que más se debe cuidar; y teniendo tantas experiencias de lo que en todas ocasiones habéis manifestado vuestro grande amor y celo, y esperando que en conocimiento de esta grave importancia, procuraréis adelantar la fineza que siempre se ha experimentado, he querido manifestaros cuán de mi agrado será el que me sirváis con un tercio de infantería en el mayor número que sea posible para acudir con él a la parte que más se necesite. No dudo que en inteligencia de los motivos que

quedan expresados, y del cuidado y aplicación que me debe el procurar tener mis reinos y vasallos en la mejor forma de defensa que pueda, contribuiréis por vuestra parte a que logre el fin de tan justo deseo haciéndome este servicio que me deberá toda la gratitud que experimentaréis en lo que se ofreciere de vuestra satisfacción y consuelo.»

Basta fijarse en el contexto de esta Real Cédula para convencerse de que no se trata de *imponer* un servicio, sino de *solicitarlo*. Así hubo de comprenderlo también la Provincia, la cual acordó acudir a las urgencias del Estado, dando un tercio de 600 hombres efectivos de infantería, sin comprender las primeras planas. Esos hombres, bajo las órdenes de un Jefe, fueron distribuidos en doce compañías con sus respectivos capitanes y oficiales, nombrados todos por la representación de Guipúzcoa. Ese tercio de infantería, titulado Regimiento de Cantabria, fué destinado a guarnecer la plaza de Badajoz, en donde tuvo muchas bajas, que fué preciso cubrir el año de 1706 con gente del país.

Por otra Real Cédula de 1709 se pidió también a Guipúzcoa el levantamiento de otro Regimiento de infantería, para guarnecer las plazas de Fuenterrabía y San Sebastián. También en esta ocasión se acordó prestar el servicio solicitado, pero con la cláusula de que sólo fuese para mientras durase la guerra. Y así fué.

Ocurrió otro tanto en 1734 con un batallón de 400 hombres destinado a reemplazar a la tropa de guarnición de las mismas plazas que marchaba a Cataluña.

De nuevo se pidió a Guipúzcoa en 6 de Marzo de 1747 que cooperase a la leva general de 25.000 hombres decretada el año anterior. Para nutrir con ellos las filas del Ejército, se dictó una Ordenanza en la cual se establecían ciertas reglas que tendían a facilitar, no sólo la ejecución del mencionado decreto, sino la de los que en lo sucesivo pudieran expedirse con el mismo fin. En la Real Orden que el Marqués de la Ensenada comunicó a Guipúzcoa con este motivo se expresaba que, vista la fidelidad y disposición de la Provincia, se prometía el Rey que concurriría aquella con bastante número de hombres, pues se había estimado que, con sujeción a la antes recordada Ordenanza, podría reunirlos con facilidad. No fué tampoco esta vez una *imposición*, una orden: fué, más que otra cosa, una excitación al celo de los guipuzcoanos para que en aquella ocasión coadyuvasen a los deseos del Rey por los medios que estimasen más a su alcance. La Junta particular, congregada para tratar de ese servicio que se pedía a Guipúzcoa, acordó representar al Rey los motivos que impedían a la Provincia aprontar hombres, y ofrecerle, en cambio, un donativo de 240.000 reales para las necesidades del Erario. Admitida esta oferta por Real Orden de 9 de Mayo del mismo año de 1747, quedó sin efecto la leva en lo que respecta a Guipúzcoa.

No se logró al mismo éxito con las reclamaciones entabladas contra la Real Orden de 29 de Noviembre de 1770, por la cual se solicitó de esta Provincia el servicio de 240 hombres para completar el regimiento de Cantabria. Se expusieron al Rey diferentes consideraciones en que Guipúzcoa fundaba su aspiración a que se le declarase exenta de la obligación de prestar el servicio que se le demandaba. Mas ante la insistencia con que, por una nueva Real Orden se pedía que se aprontasen esos hombres, se reunieron los voluntarios que eran menester, y se abonó a cada uno de ellos la gratificación de mil reales

Ha de consignarse, con todo, que, según indicó oportunamente Gorosábel, este pedido tampoco era propiamente una quinta, o sea, una entrega de mozos para el reemplazo anual o periódico del Ejército, sino una exigencia motivada por el mal estado de relaciones del gobierno español con el inglés, y una prevención para el caso de un rompimiento de guerra. El vestuario y armamento de esa fuerza corrían a cargo de la Real Hacienda.

Distinto fué, sin duda, el carácter que revistió otra petición de hombres hecha a Guipúzcoa por una Real Orden de 22 de Marzo de 1773. Se exigía por ella la presentación de 119 hombres, y se mandaba que a su sorteo y entrega se procediese inmediatamente, para que fuesen recibidos por los jefes que con tal objeto se habían nombrado. Esta vez, a juzgar por los términos en que venía hecha la petición, pudo considerársela ya, no como una súplica, no como una excitación, sino como una imposición, como un mandato que alteraba profundamente las normas hasta entonces seguidas en todo cuanto se refiere a este servicio. Así hubieron de entenderlo también las Juntas particulares convocadas para tratar de ese asunto, las cuales, haciendo resaltar la oposición existente entre el servicio, tal como en aquella ocasión se pedía, y los Fueros y prácticas militares de Guipúzcoa, pidieron que, respetándose las libertades del país, se dejara sin efecto la petición del contingente. Las razones expuestas por la Junta hubieron de parecer convincentes al Gobierno, pues las admitió, y no se volvió a pedir hombres en aquella forma a la Provincia hasta el año de 1794, en que, con motivo de la guerra con la República francesa, se exigió el aprontamiento de 555 soldados, que eran por lo visto los que correspondían a Guipúzcoa en la distribución de los 40.000 cuya presentación en filas se había dispuesto por el Rey con fecha 18 de Marzo de aquel año. La Diputación, en un escrito elevado al Monarca el 9 del siguiente mes de Abril, hizo ver que semejante resolución era contraria a sus fueros, buenos usos y costumbres, cuya conservación y puntual observancia tenía juradas solemnemente el Soberano. A esta razón fundamental agregaba otra circunstancial de mucho peso: tal era la de los grandes servicios que a su propia costa y con sujeción a las prácticas acostumbradas desde hacía siglos, estaba prestando en la frontera por medio de un numeroso cuerpo de tercios, y de un batallón ligero de voluntarios del país. También esta vez pare-

cieron aceptables a los altos Poderes del Estado las consideraciones expuestas por la Diputación. Y se comprende que así las encontrasen, si se tiene en cuenta que, aun prescindiendo de los motivos históricos y de los argumentos de orden jurídico que alegaba Guipúzcoa en apoyo de su reclamación, nadie podía desconocer el esfuerzo que en aquellos mismos instantes estaba haciendo la Provincia, organizando, a su costa, no sólo el batallón de 750 voluntarios de que antes se ha hablado, sino también un cuerpo de 4.600 hombres, cuyo coronel fué el Marqués de Santa Cruz, y los cuales penetraron en territorio de la República francesa, sirviendo a las órdenes del Capitán general encargado del mando de todas las fuerzas de esta frontera.

Durante el siglo XIX, y antes del año de 1833, en que estalló la guerra civil a la muerte de Fernando VII, varias fueron las veces en que se pidió a Guipúzcoa que contribuyese con gente a los reemplazos del Ejército. Pero, sea que tales peticiones fuesen meramente formularias, sea que el Gobierno se convenciese de que no había motivo para insistir en ellas, por ser contrarias a las libertades y a los Fueros reconocidos a los guipuzcoanos, lo cierto es que nunca se llegó a exigir que se cumpliesen sin miramientos los acuerdos de los Poderes centrales del Estado. La solución final fué siempre semejante a la que recayó en 1794, o en 1773. Así en 1803; así en 1806; así, en 1818, no obstante el empeño que por parte del Gobierno se puso entonces por obtener el servicio personal que había exigido; así, en 1824; así, en 1831; así, por último en 1833.

Quiere decirse que hasta esta última época Guipúzcoa no se negó a prestar el servicio militar: a lo que se negó, y según se ve con éxito, no obstante las dificultades con que para ello tropezó en más de una ocasión, fué a prestarlo en oposición a lo que se determinaba en sus Fueros, y en forma distinta de la señalada por la tradición secular del país. Conviene dejar bien marcada esta particularidad, si no se quiere dar a los hechos pasados una significación muy diferente de la que en realidad tienen.

Todo cuanto hasta ahora hemos venido consignando con respecto al servicio militar en Guipúzcoa, se refiere única y exclusivamente al que se prestaba por tierra; pues para el aprontamiento de los hombres que habían de formar parte de las fuerzas marítimas, se seguía de muy antiguo un régimen distinto.

Las levadas de gentes para la tripulación de los buques de la Armada se practicaron en Guipúzcoa desde tiempos que casi pueden llamarse inmemoriales. Aunque no hay testimonios documentales que nos muestren cuál era la forma en que primitivamente se hacía este servicio, puede conjeturarse con la máxima probabilidad de acierto que era voluntariamente y no por sorteo, pues ese era el medio que se seguía en épocas sobre las cuales tenemos no escasas noticias de cuya veracidad no cabe dudar. El Rey o el Gobierno en su nombre, se limitaba

a pedir el número de hombres que le hacían falta para la Armada. La Junta, sea general, sea particular, se reunía para tratar del asunto, y o fijaba el número de hombres con que cada pueblo marítimo había de contribuir a la leva, o ésta se hacía reclutando voluntarios, como se hizo por ejemplo el año de 1577. Para intervenir en todos los detalles relacionados con la leva, las Juntas nombraban Comisarios de marinería, y éstos, sin intervención de otra autoridad, ni siquiera la de Marina, cuidaban de que la leva se hiciera como cuadraba a las tradiciones del país y a las conveniencias del servicio público, y de conducir a los alistados al punto en donde éstos hubieran de embarcar. Las Reales órdenes que sobre esta materia se dirigían a Guipúzcoa se limitaban a señalar las cualidades que habían de tener los que hubiesen de servir en las escuadras. Así, por ejemplo la Real Orden de 20 de Abril de 1587, dispuso que la tercera parte de los hombres que se aprontasen, hubiera de ser de prácticos en la vida marítima y arte de navegar: los restantes podían ser bisoños.

Tan celosas se mostraron las Juntas en esa parte, que cuando alguna otra autoridad quiso, sin contar con ellas, realizar las levadas, protestaron inmediatamente, y no cesaron hasta que se les reconoció su derecho. Tal acaeció en el año de 1597, en que se encargó al Capitán General don Juan Velázquez una leva de marineros, sin que, para realizarla, contase con la Provincia. Las Juntas generales celebradas el mismo año representaron al Rey contra aquella manifiesta alteración de prácticas usadas hasta entonces desde tiempo inmemorial. Esta reclamación fué atendida; pues en la Real Cédula que, como consecuencia suya, se expidió en 16 de Septiembre del propio año, se declaró que en las ocasiones de levadas que se ofreciesen en adelante, se darían las órdenes oportunas para que no se alterase la costumbre tenida hasta entonces. «Pues estoy cierto –decía el Monarca– del cuidado y prontitud con que os habéis de emplear en la ejecución de lo que se os mandare.»

No obstante esta solemne promesa del Rey, hubo jefes y delegados del Monarca que por sí mismos procedieron a hacer algunas levadas de marineros con mucho rigor y violencia. Las quejas que con ese motivo formuló Guipúzcoa llegaron a encontrar satisfacción cumplida en otra Real Cédula expedida en Madrid a 26 de Julio de 1647, y que se consideró de suficiente importancia para incluirla en el libro de los Fueros.

Dice así la expresada Real Cédula:

«Por cuanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa se me ha representado que siendo tan corta la vecindad de su población, que necesita de sus naturales para su precisa conservación y defensa, particularmente en las ocasiones presentes de guerra, por mar y tierra, siendo muy considerable el servicio que me hacen los lugares marítimos con los bajeles de guerra que an-

dan al corso, quitando a los enemigos muchas presas, y limpiando de corsarios sus costas, se halla imposibilitada de su conservación, por la continuación de este servicio, por causa de las muchas levas de marineros que se hacen para mi Armada del Mar Océano, hallándose de presente con tanta falta de gentes que no pueden acudir a lo uno, ni a lo otro; y que estando con este cuidado y aprieto, el Maestre de Campo Don Alonso de Idiáquez, en su tiempo, y otros Ministros, después acá, hacen las levas de dichos marineros con mucho rigor y violencia, y sin querer admitir en el número de los que Yo mando sacar, y la Provincia ofrece, los que han servido en la dicha Armada, diciendo que éstos están obligados a continuar y servir, y que los Alcaldes de dichos Lugares los cumplan y apremien y remitan para ello, en conformidad de las órdenes generales que no deben comprender a la dicha Provincia, por ser contra sus Privilegios, pues de lo contrario han resultado los grandes inconvenientes que se han experimentado en deservicio mío, daño y perjuicio de dicha Provincia, y de sus naturales; porque, como es notorio, siendo frontera del enemigo, y faltándole la gente necesaria para su defensa y conservación, y siendo los más de los naturales de los Lugares marítimos, marineros alistados, y que han gozado sueldo, si precisamente hubiesen de quedar obligados a servir éstos, y de más a más el número de los marineros que Yo mando sacar, y ofrecen dichos Lugares, en muy breve tiempo quedarán totalmente despoblados, de más de que sabiendo que todos los que han sido alistados y han gozado sueldo, han de ser compelidos siempre a continuar el servicio, no se hallará ninguno que se quiera alistar de nuevo, ni será conveniente que siendo gente libre, por sólo haberse alistado para una embarcación, habiendo cumplido con ella y vencido las pagas, que recibieron, volviéndose con licencia, queden obligados a servir precisamente, sino voluntarios, suplicándome que teniendo consideración a lo referido, y al amor y celo con que la dicha Provincia se desvela en mi servicio, mande que las levas de marineros, que se hicieren en ella, sean en número muy proporcionado, y que los Ministros a quien tocare su ejecución, se gobiernen con acuerdo de las justicias, con toda suavidad, sin violencia, ni rigor, particularmente con los casados, y que los que se hubieren alistado y servido las pagas que recibieron y hubieren vuelto a sus casas con licencia, no están obligados a servir precisamente, sino es siendo de nuevo nombrados y dados por los dichos Lugares, o ellos de su propia voluntad lo quieran hacer, y habiéndose visto en mi Consejo de Guerra, con lo que en razón de este negocio informó Don Juan de Garay, de dicho Consejo y mi Capitán General de la dicha Provincia, y conmigo consultado, he resuelto que para las levas de marineros que de aquí adelante se hicieren en ella para la tripulación de los bajeles de mi Armada del Mar Océano, nombre la dicha Provincia personas que asistan a los Ministros a quien Yo mandare cometerlas, como se ha hecho este presente año, y que los dichos Ministros procuren hacerlas con la mayor suavidad y satisfacción de la

Provincia que fuere posible, que así es mi voluntad, y conviene a mi servicio, y para que de esta mi resolución haya noticia en todo tiempo, mando que de esta mi Cédula se tome la razón en la Veeduría de Armadas, fábricas y gentes de guerra de la dicha Provincia, y se le vuelva original a ella.»

El régimen que se infiere de esta Real Cédula fué el que se practicó en lo sucesivo para las levadas de marineros de Guipúzcoa con destino a la Real Armada. Se concretó particularmente ese régimen en un Reglamento que, por encargo de Felipe V, redactó en 1717 el insigne guipuzcoano don Antonio de Gaztañeta. Este Reglamento, que mereció la aprobación de la Diputación, constaba de doce capítulos que en resumen venían a disponer lo siguiente:

1.º En cada puerto marítimo habrá un libro en que estén asentados los vecinos y moradores que se dediquen a la vida de mar.

2.º Cuando el Rey avisare a la Provincia la orden de la leva de gente de mar, y los ministros de marina destinados a ejecutar lo mandado por el Monarca, dieren cuenta del encargo que han recibido a la Diputación, ésta dictará sus disposiciones y se las transmitirá a los comisarios que tuviese en sus puertos. Se ensayará primero el alistamiento de voluntarios, y si de esta manera se completase el número pedido, no habrá nada más que hacer.

3.º Si el número de voluntarios no fuese suficiente para cubrir el cupo señalado, la Diputación hará que cada pueblo marítimo lo complete sin excusa alguna según le pareciere más conveniente.

4.º Hecha la entrega de la gente de mar a los ministros de Su Majestad encargados de su recibo, éstos arreglarán su distribución en las diferentes clases a que se les destine, según la aptitud respectiva.

5.º La tercera parte de la gente de mar que se diere, podrá componerse de bisoños, o que no hayan servido antes, con tal que sepan bogar un remo, y sean de cuerpo y ánimo proporcionado para que se habiliten entre los prácticos.

6.º El tiempo del servicio de la gente que se reclutase, correrá, no desde el día en que se asentare, sino desde el día en que el Rey le ordenare, desde el cual se les asistirá con el socorro diario correspondiente para su manutención.

7.º Ningún recluta de Marina podrá pretender más pagas que las que estuviere señalado y mandado que se den adelantadas, hasta el cumplimiento de su servicio. Terminado éste se le proveerá del oportuno papel de resguardo.

8.º Concluida la campaña, y quedando de internada los bajeles de la Armada Real, se dará a los marineros embarcación, bastimentos y el socorro diario para que puedan restituirse a sus casas.

9.º Los marineros que sirviesen en los bajeles de la Real Armada del Mar Océano serán preferidos para las navegaciones de la carrera de las Indias, así en

los galeones de Tierra firme, como en las flotas de Nueva España y en los navíos sueltos de registro.

10.º Cuando hubiere algunos reclutas que, siendo naturales de Guipúzcoa, no lo sean de los pueblos marítimos, y quieran sentar plaza entre los nuevos, podrán ser admitidos para el aumento de la marinería siempre que sean tales que pueda esperarse que han de ser útiles para el servicio a que se les destine.

11.º Si el Rey pidiese la recluta en número tan crecido que exceda a las posibilidades de la Diputación, los Ministros de Marina podrán convenir con ésta y sus comisarios respecto a la manera de hacer lo que sea factible, y en la forma más suave, sin perjuicio de representar a Su Majestad lo que fuese más conveniente.

12.º Para que las pagas que anticipe el Rey queden aseguradas, cada marinero deberá presentar y asentar en los libros por fiador un hombre conocido del país, o responderán unos marineros de otros, con tal que no sea recíproca esta fianza. Además el marinero que faltase a su compromiso, o que volviese al país sin licencia legítima, habrá de ser preso y tendrá que servir por un año sin sueldo en los navíos de la Real Armada.

Una de las facultades que con más ahínco defendió Guipúzcoa, como consecuencia de este régimen peculiar suyo, fué la de que sus hijos pudiesen navegar sin estar obligados a inscribirse en la matrícula de mar. Esta facultad quedó expresamente reconocida en la Ordenanza general de Marina de 1.º de Enero de 1751, en que se consignaron diferentes excepciones, en cuanto atañe a los guipuzcoanos, ya conservando a las Justicias ordinarias la jurisdicción que por fuero y por varias reales órdenes les correspondía, ya no estableciendo en sus puertos la matrícula de mar prescripta para los demás.

Asimismo fué respetado ese régimen particular en las Ordenanzas de matrículas de 12 de Agosto de 1802, según puede advertirse examinando varios artículos del título XI de las mismas.

Esos artículos disponen en síntesis lo siguiente:

1.º En las provincias marítimas de Guipúzcoa y Vizcaya no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formación, régimen y servicio de los tercios navales en el pie prevenido por punto general.

2.º La gente de mar de sus costas continuará dependiendo sólo, como hasta aquí, de la jurisdicción ordinaria, según sus usos y costumbres, sin perjuicio de la obligación de concurrir al servicio de la Armada, conforme a las reglas que se prescriben.

3.º Las respectivas Diputaciones entenderán privativamente en la cuenta y razón del número, existencia y paradero de su marinería, sin perjuicio de que

anualmente por el mes de Noviembre pasen al Comandante militar de marina un estado de la gente de mar de cada pueblo.

4.º Corresponderá a la respectiva Diputación señalar los individuos que completen el número mandado, de que pasarán relación a aquel funcionario. Éste, a su vez, indicará a la Diputación cuál es el lugar en que haya de congregarse la gente para su embarque.

5.º En el acto del pago, hará saber el Comandante de marina a los individuos de mar convocados, que desde aquel día quedan sujetos a todas las obligaciones de los demás matriculados empleados en el Real servicio.

6.º Será obligación de las mismas Diputaciones aprontar y entregar para el Real servicio el número de gente que sea menester para reemplazar a los muertos, a los desertores y a los que se inutilicen durante la campaña.

La marinería de Guipúzcoa y de Vizcaya, con arreglo a estas Ordenanzas, podía ejercitarse en la industria de mar dentro de sus provincias, pero no en otras sin haber hecho campaña; y fuera de su tierra, estaba sujeta a la jurisdicción de marina.

Para salir a navegar fuera de sus costas necesitaban estar formalmente alistados en sus cofradías de mar, lo cual se acreditaba con una certificación del Comandante de Marina respectivo, en donde constaba la filiación, y a la cual se daba el mismo crédito y el mismo valor que a las cédulas de matrícula. Estos hombres formalmente alistados eran los únicos que estaban sujetos al servicio militar de la Armada, y su número era el que servía de tipo para regular el cupo que correspondía a Guipúzcoa.

Tal era el régimen a que se ajustaba en esta tierra el servicio de la Marina de guerra en los tiempos a que principalmente se refiere el presente *Compendio*.

Como se advierte por todos los antecedentes y todos los datos que hemos traído a colación en este capítulo, así en lo que hace al servicio del Ejército de tierra como en lo que concierne al servicio de la Armada, se tenían en cuenta las condiciones especiales del país y se procuraba respetar su tradición y sus usos y costumbres. Hasta tal punto se llevaba en ocasiones esta consideración, que Reyes tan celosos de sus prerrogativas como Felipe II no tenían reparo en manifestar de un modo oficial y solemne como lo hizo aquel con fecha 16 de Septiembre de 1597, «que cuando fuese preciso que acudiesen a la guerra en defensa de su frontera, no se indicase esta necesidad por vía de mandato, sino por vía de aviso y advertimiento y no por orden... pues el acudir la gente de los dichos lugares es en virtud de orden vuestra y no del Capitán general, encargándoles se continuase la buena orden que habéis dado, pues es la que conviene para el fin que tenéis». Parecen y suenan como un eco de las frases contenidas en esta carta memorable las que se leen en otra que Don Felipe IV dirigió a Guipúzcoa en 13 de Marzo de

1636, y en la cual, aludiendo a las relaciones que debían existir entre el Coronel de las fuerzas de la Provincia y el Capitán General Duque de Ciudad-Real, les manifestaba: «resolví el temperamento de que por vía de aviso y advertimiento os diga lo que se ofreciere».

Estas fórmulas, así grabadas, y repetidas siempre que la oportunidad lo exigiese, significan cuál era el concepto que merecían las libertades de los guipuzcoanos, y el empeño que éstos mostraban porque en todos los órdenes y aspectos de la vida pública se respetasen sus costumbres y no se les impusiere obligación alguna que estuviera en contradicción con los Fueros del país.

SISTEMA TRIBUTARIO

El único tributo que en lo antiguo parece haber satisfecho Guipúzcoa al Rey, es el de las alcabalas. Lo dice claramente un documento de la mayor importancia inserto en el libro de los *Fueros*, y que vamos a reproducir a continuación. Nos referimos al preámbulo que antecede en ese libro a las cartas expedidas, primero por la Reina Doña Juana, y después por Felipe II, y encaminadas a que la Junta, Procuradores, Caballeros, Hijosdalgo de las Villas y Lugares y Alcaldías de la provincia de Guipúzcoa perpetuamente para siempre jamás no pagasen ni fuesen obligados a pagar la alcabala más que solamente en la cantidad y desde el tiempo y según y de la manera que en esos documentos reales se contiene.

«Por cuanto esta provincia –se lee en el expresado preámbulo– y los naturales vecinos de ella no pagan derecho alguno de regalía a Su Majestad si no es una cierta cantidad de maravedís por la alcabala de los Concejos, Alcaldías y Valles, y de todos los caballeros hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad en que por privilegio perpetuo e irrevocable está repartida por vía de encabezamiento, hay y debe haber exención de todo género de alcabala, y de otros cualesquier derechos reales en todo el territorio de esta dicha Provincia, en observancia de su Fuero, y libertad, buenos usos y costumbre nunca interrumpida; para que mejor y con más comodidad y mayores medios, puedan atender los Caballeros, Hijosdalgo de ella a todo lo que fuere del servicio de Su Majestad y condujere a la defensa de esta frontera, como lo hicieron, y han hecho siempre sus pasados, con grande apropiación de los Católicos Reyes de España. Ordenamos y mandamos que ahora y perpetuamente para siempre jamás se observe, en todo y por todo, lo que se dispone, ordena y manda por el Privilegio de la Señora Reina Doña Juana en que está inserto el encabezamiento perpetuo de esta Provincia, y le confirmó el Señor Rey don Felipe el Segundo en la forma y como se contiene en su Real Privilegio.»

Para este encabezamiento se dividió Guipúzcoa en partidos, a cada uno de los cuales se le fijó la siguiente suma de maravedises:

Tolosa y su partido.....	92.785 maravedís.
Concejo de Amasa	24.093 maravedís.
íd. de Elgueta.....	17.685 maravedís.

íd. de Placencia.....	18.630 maravedís.
íd. de Elgóibar	50.700 maravedís.
íd. de Eibar.....	17.566 maravedís.
íd. de Motrico	58.384 maravedís.
íd. de Deva.....	68.235 maravedís.
íd. de Cestona	18.747 maravedís.
Villafranca y su partido.....	32.493 maravedís.
Albistur y sus concejos	17.304 maravedís.
Concejo de Vergara.....	91.622 maravedís.
íd. de Zarauz	52.967 maravedís.
íd. de Azcoitia.....	31.712 maravedís.
Las cuatro aldeas de la Sierra	24.529 maravedís.
Concejo de Asteasu.....	19.954 maravedís.
íd. de Guetaria	57.669 maravedís.
íd. de Mondragón.....	61.228 maravedís.
íd. de Zumaya	38.967 maravedís.
Valle de Léniz	41.819 maravedís.
Concejo de Rentería.....	11.284 maravedís.
Tierra de Oyarzun	32.627 maravedís.
Villa de Salinas	19.450 maravedís.
San Sebastián.....	200.460 maravedís.
Segura	126.526 maravedís.
Azpeitia.....	13.860 maravedís.
Villabona.....	5.629 maravedís.
Total	1.245.925 maravedís.

Éste fué el encabezamiento general que se hizo en nombre de la Reina Doña Juana, con el bachiller Juan Pérez de Zabala, apoderado de Guipúzcoa, quien, en nombre de ésta, se comprometió a entregar por tercios de año esa suma total a los agentes fiscales del Rey, en una sola partida, y en el sitio que se designase, corriendo la cobranza de cuenta de la Provincia.

Respecto a los partidos que se señalan en la lista de encabezamiento, estimamos que será útil dar alguna explicación, utilizando, al efecto, un traslado sacado del Archivo de Simancas el año de 1576.

Según ese documento, cada uno de esos partidos comprendía los siguientes pueblos:

Partido de San Sebastián. –San Sebastián, los dos Pasajes, Hernani, Alza, Astigarraga, Andoain y Urnieta.

Partido de Segura. –Segura, Legazpia, Cegama, Idiazábal, Cerain, Muti-
loa, Ormaiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Ezquioga, Gaviria, Zumárraga Vi-
llarreal de Urrechua.

Partido de Tolosa. –Tolosa, Ibarra, Leaburu, Belaunza, Berrobi, Eldua-
yen, Berástegui, Oreja, Lizarza, Gaztelu, Alzo, Alegría, Amézqueta, Abalcis-
queta, Orendain, Icazteguieta y Baliarrain.

Partido de Villafranca. –Villafranca, Lazcano, Legorreta, Isasondo, Ara-
ma, Alzaga, Gainza, Beasain, Zaldivia, Ataun e Yarza.

Partido de Valdorío. –Zarauz, Usúrbil, Orio, Aya, Elcano, Aguinaga e
Igueldo.

Partido de la Sierra. –Réjil, Vidania, Goyaz y Beizama.

Partido de Albistur. –Albistur, Cizúrquil, Anoeta, Hernalde e Irura.

Partido de Amasa. –Amasa, Larraul, Alquiza, Aduna, Soravilla y Zuhume.

Partido de Vergara. –Vergara y Anzuola.

Ninguna otra villa ni lugar de Guipúzcoa tenía en su partido otro lugar, universidad o colación alguna fuera de los que quedan expresados. Los demás comprendidos en el encabezamiento perpetuo debían pagar por sí, o sea, directamente la cantidad que les correspondía. Los pertenecientes a partidos tenían que hacer la entrega de sus cuotas en los que hacían de cabeza de los mismos, en donde las recogía el arrendador o recaudador de la alcabala nombrado por el Rey.

Del total de la cantidad fijada por el encabezamiento debían rebajarse:
1.º Los situados que por concesiones o privilegios particulares expedidos por los Reyes, gravitasen sobre las rentas públicas de la Provincia. 2.º Los situados de pan cargados a las villas de Guetaria, Zumaya y Elgóibar. Y 3.º Los ciento diez mil maravedís, poco más o menos, que el Rey Católico, en nombre de su hija doña Juana había concedido de juro a la Provincia por los grandes servicios prestados en la última guerra contra los franceses. Este juro, beneficioso a Guipúzcoa, se prorrateó entre los pueblos en proporción a su encabezamiento parcial.

A propósito de este tributo de la alcabala, y después de indicar la dificultad que había para fijar la cantidad exacta a que ascendería el encabezamiento líquido, por no poder precisarse cuánto importaban los situados sobre las rentas y el de las tres villas por pan que les admitía en cuenta, dicen muy atinadamente los señores Marichalar y Manrique: «tanto de estas dos cédulas de Don Fernando y Doña Juana, como de las posteriores confirmatorias, se deducen dos hechos inconcusos, a saber: que en Guipúzcoa no hubo más que un tributo por

encabezamiento, y que la suma de éste debía ser perpetua, asimilándose absoluta e igualmente al pedido tasado de Vizcaya. Así concluye de evidenciarlo la Real Cédula de Don Felipe II de 24 de Agosto de 1560, confirmatoria de la de doña Juana, en la que dice terminantemente: «e que el dicho privilegio desde su concessión hasta ahora siempre ha sido guardado e al presente se guarda en todo e por todo como en él se contiene»: es decir, que desde 1509 en que se formalizó el encabezamiento hasta 1560, fué inalterable, y no se introdujo el menor aumento o reducción. En esta misma confirmación prohibió Don Felipe II que se alterase la cuota en lo sucesivo; mandando se cumpliesen las palabras de la Cédula de Doña Juana de que el encabezamiento «se guarde e cumpla, e haga guardar e cumplir ahora e de aquí adelante en cada un año para siempre jamás». Las Reales Cédulas de 8 de Diciembre de 1726 y 28 de Julio de 1747 manifiestan que el encabezamiento de la Provincia seguía el mismo cerca de dos siglos después de don Felipe II, y que no se había alterado la cantidad fijada por doña Juana; porque en ellas se autorizaba a la Provincia para destinar por espacio de cincuenta años trescientos sesenta y seis mil maravedises anuales para la limpia del puerto del Pasaje, tomando esta suma de los un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte y cinco del encabezamiento fijo, lo mismo que los ciento diez mil de juro y el situado de pan.»

Muéstrase por estos detalles cuán antigua tradición tiene en el país en materia tributaria la costumbre de encabezar los impuestos por una cantidad alzada, como la tiene igualmente el sistema de hacer rebajas en esa suma, en concepto de compensación por servicios que la Provincia presta en negocios que de ordinario corren a cargo del Estado.

Hemos consignado al comienzo de este capítulo que el único tributo que con carácter fijo pagaba en lo antiguo Guipúzcoa a la Corona era el impuesto de alcabalas. Para comprobación de nuestro aserto, hemos traído el testimonio de un documento inserto en el libro de los Fueros, y expedido por la Reina Doña Juana. Otro documento anterior, emanado también del Poder Real, y de un Rey tan celoso de su autoridad como Don Fernando V, viene a poner el sello a esa afirmación, por las declaraciones terminantes que contiene, favorables a los derechos y a las aspiraciones de Guipúzcoa. Por ello se nos figura que no será inoportuno reproducirlo íntegramente en estas páginas:

«El Rey, Concejos, Alcaldes, Prebostes, Oficiales e omes buenos de las mis villas e lugares de la M. N. E M. L. provincia de Guipuzcoa e la Junta e procuradores e otros oficiales de la dicha provincia fago vos saber que Domenjon Gonzalez de Andía me ha fecho relacion que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas, la una porque vos he enviado a mandar que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente de lo que le queda por pagar del mes de mayo pasado e de este: lo otro que sois informados que os quiero echar em-

prestitos e sisas e impuestos e que estas cosas tomais a desafuero e pensais que adelante asi vos tengo de hacer otras cosas en quebrantamiento de vuestros privilegios e fidalguia e libertad e uso e costumbre e me suplico en vuestro nombre que proveyese en ello e que non vos mandase pagar el dicho sueldo al dicho Conde mas que lo pagase yo e que non vos mandase tales emprestitos nin sisas nin imposiciones echar nin pagar porque teniades esfuerzo e esperanza en mi que vos habia de hacer gracias e mercedes segun los servicios que abeis fecho e faceis de cada dia, lo otro que vos es dicho que yo quiero inviar Corregidor a esa provincia e me lo suplico sobre esto que non lo ficiese nin lo podria hacer segun las leyes de mis reinos sin vuestra peticion e suplicacion, por ende yo non vos lo podia dar e mi intencion non fue nin es de agrabiar nin de perjudicar en cosa alguna vuestras libertades e esenciones e lo que vos envie mandar que pagaredes al Conde el sueldo fue con intencion de vos lo pagar, pero agora yo quiero e mando que non ge lo paguedes que yo entiendo pagar por otra parte e no es ni intencion de vos echar ni pedir emprestito alguno general ni especial nin sisa nin otras imposiciones nin tributos algunos que sean contra vuestros privilegios e exenciones, e nin es mi intencion de vos hacer Corregidor alguno agora nin adelante sin que vosotros e esa provincia la mayor parte me lo suplique, nin vos agrabiar en cosa ninguna salvo guardar vos en toda via fidalguia e libertad como a mis buenos e leales fidalgos vasallos e vos entiendo gratificar en gracias e mercedes e libertades sobre los que tenedes porque de esa provincia tengo mas cargo que de otras provincias nin lugares de mis reinos, segund los servicios que me abedes fecho e los trabajos que habeis pasado por mi servicio, por ende yo vos ruego e mando que vos esforcades e trabajades por defender esa provincia e las villas e logares de ella para mi servicio segund fasta aqui abeis fecho e tengades vuestra hermandad e la trajedes e administredes segund que fasta aqui abeis echo e plaziendo a Dios, yo sere presto en persona en esa provincia en tanto vos enviara la gente que cumplira con que vos defendais e vengais injurias e males e dagnos que esos enemigos franceses vos an hecho. De Guebara a 18 de Junio de 1476. –Yo el rey– Por mandado del Rey, Luis Gonzalez.»

Según se infiere del contexto de esta Real Cédula y de los demás datos que hemos aducido en este capítulo, Guipúzcoa no satisfizo esos impuestos que en Castilla se conocieron con los nombres de pedidos, fonsaderas, servicios, ayudas y monedas.

En cuanto al primero de estos tributos, el empeño del judío Gaon de proceder a su exacción en la villa de Tolosa el año de 1463, dió ocasión a un tal movimiento popular contra el exactor, que las gentes, enardecidas, y viendo en aquel empeño una infracción flagrante de sus derechos, llevaron su oposición hasta el extremo de causar la muerte de quien pretendía a toda costa cobrar ese impuesto. Y por lo que hace al denominado fonsadera, se comprende que no se

exigiera en este país en donde el servicio militar revestía caracteres tan particulares y diferenciados del de otras comarcas, pues aquella contribución, como ha dicho muy acertadamente un historiador moderno, venía a ser lo que la redención del servicio militar ha sido en nuestros días.

Esta exención de tributos no quiere decir en modo alguno que Guipúzcoa se negase obstinada y sistemáticamente a prestar toda clase de servicios pecuniarios a la Corona. Los prestaba, pero no con el carácter de pecho perpetuo y permanente, sino en concepto de donativo.

En 1629, por ejemplo, hizo en esta forma un servicio de 70.000 ducados. Por cierto que para aprontar esa cantidad, se cobró un derecho de tres reales en carga de vino, dos en carga de bacalao y diez por pipa de vino blanco que entrase por cualquiera de los puertos, con tal que éste no fuese el de San Sebastián. Estas exacciones, más o menos modificadas, en cuanto a su cuantía, adquirieron más tarde carácter permanente, para responder con su producto a las cargas que vinieron a pesar sobre el Erario de Guipúzcoa, a consecuencia de las considerables sumas que ésta hubo de aprontar para el sostenimiento de las guerras en que se veía envuelta la Corona, ya primero, como resultado de las rivalidades con Francia, ya más tarde con motivo de las contiendas a que dio lugar la entronización de la dinastía de Borbón en España. Los donativos iban siendo tan frecuentes que, como hemos dicho, llegaron a tener carácter de permanencia los arbitrios ideados para recaudar las sumas que se necesitaban para aquéllos.

Lo que sí procuró Guipúzcoa, y en su representación las Juntas y Diputaciones, fué hacer resaltar el carácter voluntario de tales servicios, a fin de que nunca pudieran invocarse como renuncia que la misma Provincia hacía de sus derechos solemne y reiteradamente reconocidos. Hay un hecho que tiene especial significación para comprobar esta aserción nuestra. En 1707 representó el Capitán General a la Provincia, de orden del Rey, la necesidad de reparar las fortificaciones de Fuenterrabía, calculando el gasto en tres mil doscientos pesos, y exigiendo que Guipúzcoa ejecutase la reparación por vía de servicio. La Provincia acordó servir a S. M., después de alegar sus exenciones, pero para sostener su derecho, y demostrar que la oposición al cumplimiento de lo dispuesto por el Capitán General, no era *por el huevo, sino por el fuero*, no reparó las fortificaciones de Fuenterrabía, sino las de Guetaria, y montó además la artillería de este último puerto.

Tampoco satisfacía Guipúzcoa derechos de Aduanas de las mercaderías que se importaban de otros países para el consumo de los naturales. En una nota que el Canónigo don Tomás González, encargado de formar una colección de documentos relativos a nuestra tierra en tiempo de Fernando VII, encontró en el Archivo de Simancas, se leía textualmente: «Tienen del Rey por merced en cada

un año para siempre jamás que no paguen Aduanas de las vituallas que traen e trujeren para su proveimiento y mantenimiento de la dicha tierra y de los moradores della, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra ni paguen derecho alguno por razón de la dicha Aduana: la cual merced les fué fecha año de mil e cuatrocientos e ocho años».

Derivación y consecuencia de esta facultad que tenía Guipúzcoa, fué la que gozó, durante siglos, de ser ella quien proveyese la Alcaldía de Sacas y cosas vedadas existente en el paso de Irún. Varios documentos expedidos por los Reyes hacen resaltar, en términos bien expresivos, esta facultad de la Provincia. Tales son, por ejemplo, dos cartas de Isabel la Católica, dadas a petición de los guipuzcoanos reunidos en la Junta general de Uzarraga. Una de ellas es de 23 de Diciembre de 1475, y otra, de 12 de Julio de 1479. En ellas manifiesta la Reina «que en esa dicha provincia e vecinos e moradores della, siempre fueron francos e exentos de fecho de las Aduanas e alcaldía e cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos Concejos de las dichas Villas de los reyes nuestros progenitores, para poder contratar, así por mar como por tierra, en sus bienes o cosas, e mercaderías, en los reynos de Francia, e Inglaterra, e Aragon, e Navarra, e Ducado de Bretaña, e con las gentes dellos». Declaraba también que el Rey no podía nombrar alcalde de las sacas por pertenecer el nombramiento a la Provincia: «siendo las villas e lugares della exentos, libres y francos de cualesquier derechos, aduanas y salarios y penas a la dicha Alcaldía de sacas anejas y pertenecientes, ahora y de aqui adelante para siempre jamas».

No faltó quien contradijese lo dispuesto en esta carta, y pretendiese para sí, fundándose en concesiones hechas por don Enrique IV, el derecho a proveer la Alcaldía de Sacas; pero tal pretensión no prevaleció. Por el contrario dió motivo a nuevas declaraciones de los Reyes, favorables a los derechos de la Provincia. Entre estas declaraciones merece señalarse la que hicieron Don Carlos y Doña Juana en 15 de Julio de 1517; pues en ella se decía que Guipúzcoa desde su fundación, «siempre fué libre de no haber alcalde de las sacas y cosas vedadas, salvo la misma provincia, por estar cerca de reinos extraños..., e siempre había usado y acostumbrado de la dicha alcaldía de sacas y de la ejecución de ella por sus alcaldes ordinarios de la dicha provincia, cada uno en su jurisdicción». Tampoco debe pasarse por alto otra manifestación no menos expresiva, ni menos terminante de Felipe IV, quien, en 30 de Septiembre de 1625, y con motivo de la aprehensión de un contrabando, declaró «que en ningún caso ni causa por urgente que fuese, pudiese el Fisco en su nombre ni en el de los reyes sus sucesores intentar la cobranza de los tales contrabandos, sino que se hicieren en adelante perpetuamente para siempre jamás por la persona o personas que por la dicha provincia sirviesen el dicho oficio de alcalde de sacas, porque todo ello había de ser de la Provincia.»

Varias leyes contenidas en los títulos XVII y XIX del Fuero de Guipúzcoa se refieren a esta libertad de comercio de que gozaron nuestros mayores, y que se consideraba necesaria, porque como decían los Reyes don Fernando y doña Isabel en una carta expedida en Trujillo a 12 de julio de 1479, «esa tierra es toda montaña fragosa, y non ay en ella ninguna cosecha de pan, ni de vino, y por estar, segun que esta, en los confines de estos nuestros Reynos, y en la frontera de Navarra y Francia, e que sin tratar con ellos, non podria ninguna persona buenamente vivir en ella; porque asi de los dichos Reynos, como de otros Reynos extraños se proveen e bastezen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester, e que si non fuera por causa de la dicha libertad y esencion, que en la dicha Provincia non se hiciera ninguna poblacion nin abria oy en dia ninguna puebla en ella, e que si la dicha esencion e franqueza e uso e contratacion de los dichos Reynos non hubiese, que la dicha tierra luego se despoblaria de lo qual se recresceria a nos gran deservicio».

En esas leyes se afirma que Guipúzcoa tuvo siempre comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con la tierra de Labort, y se citan, en apoyo de esta aserción, los tratados de 1536, 1537, 1557, 1643, 1653, 1667, 1675 y otros, los cuales nos llaman tanto más la atención cuanto se ajustaron en épocas en que eran casi continuas las guerras entre España y Francia, y muy frecuentes también las ocasiones en que nuestros ascendientes debían poner sus hombres en la frontera, dispuestos a luchar en defensa de su territorio. Reconócese asimismo, en esos títulos del Fuero, que los guipuzcoanos siempre estuvieron exentos de pagar derechos de aduana por las mercaderías y bastimentos que introdujesen en la Provincia para el uso y sustento de sus naturales, vecinos y moradores, como también por todo lo que de ella se extrajese, propio de su suelo, para reinos y provincias extrañas. Además de esta declaración amplísima y de carácter general, la ley 1.^a del título XIX reconoce de un modo concreto y especial la libre exportación del hierro y del acero a Francia, a Inglaterra y a otros Reinos extraños.

En abierta contradicción con estas disposiciones, se intentó y se llegó a establecer en Guipúzcoa el estanco de la sal en 1631. La Diputación se opuso a que tales medidas se aplicasen, pero toda su resistencia, basada en el respeto al Fuero, no consiguió que el Gobierno de Felipe IV desistiera de la ejecución de sus propósitos. En vano los naturales se opusieron a coadyuvar a la acción de los delegados del Gobierno: en vano llevaron su oposición hasta consentir que los apresaran, antes de cooperar a un acto que estimaban inconciliable con las libertades del país. Coincidió esta resistencia de los guipuzcoanos con otra mucho más decidida y violenta que mostraron los vizcaínos por la misma sazón y con el mismo motivo. Y ante aquella tenacidad de los naturales, acabó el Rey por atender a sus reiteradas reclamaciones, y por suprimir el estanco de la sal en

31 de Marzo de 1634, sin que posteriormente se restableciese, ni siquiera de un modo transitorio y fugaz.

Otro de los artículos estancados dió lugar a no pocos conflictos y negociaciones entre los representantes del Poder Real y las Juntas y Diptaciones de Guipúzcoa. Nos referimos al tabaco, que en tiempos forales nunca estuvo estancado en este país, pero para cuya conducción de un punto a otro se exigían diferentes requisitos, a fin de evitar que al amparo de la libertad de que aquí se disfrutaba, se introdujera fraudulentamente ese artículo en territorios en que no podía expendirse sin especial autorización del Gobierno. Para resolver estas cuestiones, y aun otras que se relacionaban con la libertad del comercio, quiso Felipe V, y en su nombre el Ministro don José Patiño, oír a los delegados del pueblo guipuzcoano en 1727; y después de escuchar cuanto adujeron don Felipe de Aguirre y don Miguel Antonio de Zuaznabar, que ostentaban esa representación, el Ministro convino con ellos en la adopción de los siguientes acuerdos que se conocen con el nombre de *Capitulado* de 8 de Noviembre de 1727, y que merecieron ser insertos en el *Suplemento de los Fueros*, en el título XVII:

«Que en la Provincia de Guipúzcoa han de ser de libre introducción y comercio para el uso de los naturales el tabaco, y los demás géneros que hasta aquí se han introducido y usado, sin excepción del cacao, azúcar y chocolate, vainillas, canela y especería; porque, aunque por orden de siete de Septiembre año de mil setecientos veinte y dos, expresado en aviso del señor don Andrés de Pes, se sirvió Su Majestad prohibir la entrada y descarga del cacao y azúcar de reinos extraños por todos los puertos de mar y fronteras de estos Reinos, a excepción de lo que de los mismos géneros viniere de sus dominios de la América en derecho a Cádiz en flota y galeones, navíos de registro y avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibición; y para su ejecución se declara y acuerda que por los puertos de la dicha Provincia, de aquí adelante para siempre pueda introducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, vainillas y canela, que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, así de lo que de estos géneros viniere de la América a Cádiz, como trayéndolos de cualesquiera dominios extranjeros, sin que por razón de esta franqueza puedan los naturales de la Provincia ni otra persona alguna introducir desde ella los referidos géneros a parte alguna de los Reinos de Castilla y Navarra, sin expresa Orden de Su Majestad, o del Superintendente General de las Rentas Generales».

«Que respecto de que en el uso del tabaco se han experimentado muchos excesos por las abundantes fábricas que de este género hay en San Juan de Luz y Bayona, y otros parajes de la provincia de Labort, se acuerda que la Provincia de Guipúzcoa ordene a las Justicias y vecinos de los pueblos de sus confines el celar con la mayor vigilancia a impedir el curso de los contrabandistas en aquél y los demás géneros; y que la misma Provincia disponga y ordene en su Junta las

específicas providencias que considerase más eficaces para reprimir en su territorio el curso de los contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar a los naturales que fueren defraudadores, o coadyuvaren en cualquier manera el perjuicio de la Renta.»

«Que de las denuncias del tabaco y demás géneros que hicieren los Naturales en los pueblos o territorios de sus confines o fuera de ellos, siguiendo a los contrabandistas, hayan de conocer en primera instancia las justicias ordinarias de la Provincia, con apelación a la Real Junta del Tabaco establecida en Madrid, y a la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comisos, según las Órdenes de Su Majestad establecidas en este punto; y nombrándose por las Justicias Depositario, de cuyo poder (pagadas en dinero las costas y partes de juez y Denunciador) pasen los tabacos y demás géneros denunciados a donde Su Majestad mandare.»

«Que respecto de que puede de la Provincia de Guipúzcoa conducirse libremente el tabaco para el consumo de el Señorío de Vizcaya y Provincia de Álava, igualmente exentos, porque su franqueza no sirva de pretexto, o capa a los fraudes, se acuerda que el tabaco que se hubiere de llevar a Vizcaya y Álava, ha de ser con Guías de sus Diputados Generales, las cuales deberán quedar en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprare, tomando de él, para el paso de la Provincia de Guipúzcoa, otra Guía, en que se exprese la fecha de la Guía, y nombre del conductor, cantidad y lugar a donde se dirige, y que esta Guía la haya de entregar el conductor original al Diputado General que despachó la primera, para que en cualquiera ocasión de recelo, pueda hacerse el cotejo, y descubrirse y castigar el fraude.»

«Que si los naturales del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Álava condujeren tabaco de Francia para su consumo, hayan de entregar la Guía del Diputado General del Señorío o Provincia al Alcalde de Sacas de Guipúzcoa que reside en Irún, y tomar de él otra para el tránsito por Guipúzcoa, en la forma que queda expresada en el capítulo antecedente.»

«Que si fuere necesario que desde Guipúzcoa se portee tabaco para los Estancos Reales de Castilla o Navarra, haya de ser precisamente con Guías formales de los Directores Generales de esta Renta, del Director Particular que debiere darla, o de los Subdelegados: y todo el tabaco que se sacare de Guipúzcoa para los referidos Reinos de Castilla y Navarra, sin la expresa Guía, se ha de tener y declarar por de comiso, como el que se llevare a Vizcaya y Álava sin los requisitos prevenidos.»

«Que la Provincia haya de dar el uso a la Subdelegación del tabaco, por si alguna vez los Guardas suyos, que no pueden internarse en la Provincia (después de haber pasado los conductores los límites de las Aduanas) hicieren algún

denuncio en los confines de Navarra, en territorio de la Provincia; porque siendo entonces clara la extracción, no se falta a su libertad en semejantes casos y aprehensiones»

«Que los derechos de las tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se recauden en la misma conformidad que se cobran actualmente, sin alteración alguna para los géneros, solamente (como antes está estipulado) que se conducen a Navarra desde la Provincia de Guipúzcoa y sus puertos; y que para que no se perjudique a estos derechos, haya de obligarse la Provincia a que en perjuicio de ellos no se transitará con géneros diezmeros por los pasos de Rentería y Oyarzun.»

«Que la Provincia haya de dar el uso a la Subdelegación de esta Renta, para que el Gobernador de las referidas Aduanillas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta: y en cuanto a lo jurisdiccional se acuerda que los guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia) hayan de reconocer los aforos a la salida de las aduanillas, y de cualquiera exceso de extravío, o mala paga, haya de conocer el Gobernador Subdelegado, y que en el caso de que las justicias ordinarias (pasado el territorio de las Aduanas) siguieren algún denuncio y pidieren auxilio a los Guardas, estén obligados a dárselo, y conozca de él la Justicia que lo hiciere; y en igual correspondencia, si los Guardas, pasado el territorio de las Aduanas, siguieren el denuncio y pidieren auxilio a las Justicias, estén obligados a dárselo y conozca de la causa en este caso el Gobernador Subdelegado».

«Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido, se expidan los despachos y Órdenes de S. M. que sean convenientes, y la Provincia ratifique todo lo aquí contenido y se obligue a su ejecución.»

Según se convino en esta bases, aprobadas de concierto por el Ministro Patiño y por la representación de Guipúzcoa, la Junta particular de la Provincia congregada en Tolosa el 7 de Enero de 1728, adoptó por su parte las disposiciones necesarias para que todas las Justicias, vecinos y moradores guarden y cumplan enteramente el Capitulado, y el Rey dictó en 16 de Febrero siguiente una Real Cédula, por la cual prometió y aseguró con su fe y palabra Real, que el referido Capitulado «se observará y guardará por mi Real Hacienda, en todo, y en parte como en él se contiene, cumpliéndose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su ejecución he venido, como por la presente ordeno en dispensar mis leyes y órdenes para los casos que comprende, dejándolas en su fuerza para los demás...»

Claro está que, no por haber llegado a convenir en la adopción de estos acuerdos, se consiguió evitar en lo sucesivo todo linaje de cuestiones referentes a contrabando entre el Gobierno de S. M. por una parte, y Guipúzcoa por la

otra. La materia era de suyo demasiado ocasionada a litigios para que se lograra cortarlos de raíz. De las diferencias que respecto de este particular se suscitaron entre el Fisco y la Provincia, solamente mencionaremos la que en 1817, o sea, pocos años antes de la guerra civil que estalló a la muerte de Fernando VII, se promovió por la Diputación y el Alcalde de Tolosa, respecto al derecho que a Guipúzcoa asistía para entender de las causas de contrabando. La Diputación y el Alcalde, al acudir al Rey, para que se les reconociera la facultad de que habían venido gozando, manifestaban que, según el capitulado de 1727, los administradores y dependientes de la administración de Tolosa, no debían tener investidura de empleados, y que la Diputación, y sus subordinados los Alcaldes, eran los únicos que, conforme a fuero, debían entender de las causas de contrabando. Se contestó a esta reclamación con una Real Orden de 22 de Octubre, en que, recordándose otra de 22 de junio, que no había obtenido el uso de la Diputación, se declaraba que el capitulado de 1727 no podía oponerse a ninguna Real Orden concerniente a rentas, comercio y contrabando, y por consiguiente a ejercer la Diputación el derecho del uso. Añadía el Rey «haber llamado su soberana atención que la provincia de Guipúzcoa hubiese manifestado sumisión, obediencia y respeto a las Cortes que le habían derogado sus fueros, y ahora que se les han devuelto, se dispute, desobedezca y aun desconozca la autoridad soberana que les hizo la gracia de restituírseles, sin perjuicio del interés general de la Nación, del sistema de unidad y del orden, cláusula que tácitamente llevan embebida semejantes pretensiones». No creyó la Diputación que pudiera dejar pasar, sin su respetuosa protesta, estas expresiones de la Real Orden. Y en efecto, al contestar a ella con fecha 32 de Octubre del mismo año, dijo en síntesis que si la Provincia consintió que las Cortes suprimiesen sus fueros, fué bajo protesta, y porque se la amenazó; que las leyes de Guipúzcoa, tan antiguas como su existencia política, tenían una esfera superior a todos los privilegios, gracias y concesiones; que siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente a la Corona en 1200; que los Fueros siempre se aprobaron sin cláusula expresa ni tácita de *sin perjuicio del interés general de la Nación*, porque habiéndola puesto una sola vez el señor don Felipe V, se derogó a consulta del Consejo en 27 de Febrero de 1704; que el capitulado de 1727 no era reglamento, sino pacto celebrado entre los apoderados del Gobierno y los de Guipúzcoa, confirmado por S. M. y ratificado por la Provincia en Junta general; que Guipúzcoa tenía reclamaciones pendientes contra las Reales Órdenes de 21 de Diciembre de 1742, 13 de Agosto de 1781 y 30 de Septiembre de 1815, que prevenían no ser necesario el uso de la Diputación a las que el Gobierno expidiese tocante a rentas, comercio y contrabando; y concluía pidiendo que se suspendiesen los efectos de la Real Orden, a fin de que quedasen incólumes los fueros de Guipúzcoa y fuese libre a sus naturales la introducción, comercio y uso de los géneros de algodón extranjeros. El Rey no tuvo a bien

acceder a lo que se le pedía, y mandó que se estuviese a lo resuelto por la Real Orden de 22 de Octubre antes citada; pero posteriormente, y con fecha 17 de Agosto de 1818 y 30 de Junio de 1829 se dictaron otras dos Reales Órdenes, en cuyo espíritu se considera vigente el capitulado de 1727, hecho de acuerdo con Guipúzcoa y con sus hermanas Álava y Vizcaya, respecto a las aduanas y libertad de comercio.

Los obstáculos para respetar esta libertad que defendían con tanto tesón los guipuzcoanos, no nacieron solamente del empeño de poner trabas en este país a la circulación de los artículos estancados. Nacieron también del propósito que más de una vez manifestaron los Gobiernos, en favor de la traslación de las Aduanas desde el Ebro a la frontera de Francia.

A principios del siglo XVIII, y pocos años después de terminada la Guerra de Sucesión, Felipe V, no sólo intentó, sino que llevó a cabo esa traslación en 1718. Para ello se había dictado un Real Decreto en 31 de Agosto de 1717, en el cual suponiendo que Guipúzcoa, lo mismo que sus hermanas Álava y Vizcaya, no se avendría buenamente a que se cumpliesen los propósitos del Gobierno, se encargaba al Marqués de Campo-Florido que discurriese con los comisionados de aquellas Diputaciones sobre el modo de llevar a ejecución el mencionado proyecto. La Diputación de Guipúzcoa, lejos de prestar su cooperación para la traslación de las aduanas, como se pretendía, reclamó en 26 de Octubre del mismo año contra esa medida, como opuesta abiertamente al régimen foral. La Real Orden que se expidió como consecuencia de esa reclamación, tenía un cierto carácter conciliador, pues mientras por un lado insistía en la necesidad de trasladar las aduanas a la frontera, declaraba, por otra, que el Rey quería atender al amor, celo y lealtad con que los hijos de Guipúzcoa le habían servido, no despojándoles de las gracias que disfrutaban.

Cuando todavía no había adoptado la Diputación ningún acuerdo a propósito de esta nueva Real Orden, el Marqués de Campo-Florido se apresuró a disponer el inmediato establecimiento de las aduanas en San Sebastián e Irún. Dió para ello las órdenes oportunas al Gobernador de las Aduanas de Cantabria don Andrés Ignacio de Ansotegui, y cuando éste fué a cumplirlas, la Provincia, reunida en Junta particular en San Sebastián, le requirió para que suspendiese el uso de su comisión hasta que recayera resolución sobre una nueva representación que se iba a elevar a Su Majestad. Nada valieron estos acuerdos, ni los que se adoptaron en una Junta particular celebrada en la misma Ciudad el 18 de Febrero de 1718, pues no sólo se procedió al establecimiento de las Aduanas en San Sebastián y en la frontera, sino que se llamó a la Corte a don José de Aguirre y Oquendo, a don Fernando de Atodo y al Marqués de Rocaverde a quienes se consideraba como principales sostenedores de la oposición, y se amenazó con castigos a algunos Procuradores Junteros y al Secretario de la Diputación.

Deseando al propio tiempo ganar la simpatía y la voluntad de los naturales, para que cejasen en su resistencia a los propósitos del Gobierno, se dispuso por otra Real Orden de 14 de Marzo del mismo año, que no se cobrasen derechos de entrada, así por mar, como por tierra, por el trigo, cebada, legumbres, vino, aceite y carnes que se trajesen para el consumo de los habitantes de Guipúzcoa. Se eximió igualmente del pago de derechos, por otra Real Orden de 1.º de Agosto, al hierro elaborado en la Provincia que se exportase al extranjero, según salía de las ferrerías de la misma. Y siguiendo por este camino de las concesiones, se declaró por el Rey con fecha 18 del citado mes de Agosto, que la exención del derecho de aceite de oliva, otorgada en 14 de Marzo, fuese extensiva a la grasa de ballena que se consumiese dentro del país. Condensación de todas estas tendencias conciliadoras, fué la Real Orden de 18 de Octubre siguiente, por la que se hizo constar que el ánimo de Su Majestad era no perjudicar a la Provincia en cosa alguna que tocase a sus privilegios, y que si el Gobierno había procedido en el establecimiento de las aduanas, fué por juzgar que con ello no se infringían los derechos del país. En su virtud encargaba al Marqués de Campo-Florido que se pusiera de acuerdo con la Diputación para formar el oportuno reglamento. Su base debía ser la subsistencia de las aduanas en los puntos en donde se habían establecido recientemente, pero quedando Guipúzcoa libre de derechos en todos los artículos que necesitara para su uso y consumo.

En cuanto se comunicó esa Real Orden a la Diputación, ésta, sin dejar de reconocer los beneficios que por ella se otorgaban a Guipúzcoa, no se consideró autorizada para hacer la designación de los comisionados a que se refería la Real Orden citada, pues ya con antelación, y en virtud de lo decretado por la Junta particular reunida en Tolosa el mismo día que se dictó aquella disposición soberana, habían sido nombrados don Francisco José de Emparan y don Miguel de Aramburu para gestionar en la Corte la retirada de las Aduanas a sus antiguos puestos. Nada pudo hacerse por entonces, porque estalló en Bilbao, como protesta airada contra este establecimiento de las Aduanas, un movimiento popular que se conoce con el nombre de *Machinada*, que no sólo se extendió por diferentes puntos de Vizcaya, sino que se comunicó también a una zona muy importante de Guipúzcoa. Mientras tanto, el Gobierno persistía en su propósito de mantener las Aduanas en la frontera, pero, sin duda, para hacerlo más viable y reducir la oposición del país, dictaba en 31 de Diciembre un Real Decreto, por el cual se declaraba que los naturales de Guipúzcoa y Vizcaya podían llevar para su uso y consumo todos los frutos, géneros y mercaderías, y sólo se exceptuaban de esta franquicia el cacao, azúcar, tabaco y otros productos de la India, cuyo comercio se hallaba ya prohibido por otras disposiciones de carácter general. Se daban al propio tiempo varias reglas para que al amparo de esta exención concedida a guipuzcoanos y vizcaínos, no se defraudasen los intereses públicos.

Así continuaron las cosas, sin que fuera fácil vislumbrar cuál era la solución que en definitiva prevalecería en esta cuestión de las Aduanas, cuando vino a darle un giro completamente inesperado la invasión de las tropas francesas que atravesaron el Vidasoa en Abril de 1719, como consecuencia de la guerra declarada al Rey de España. Con tal motivo, las dos aduanas establecidas en Guipúzcoa se retiraron a Vitoria y Salvatierra; y aunque los franceses volvieron nuevamente a su tierra en 1720, ya no se restituyeron aquéllas a San Sebastián e Irún. Aprovechando estas circunstancias, Guipúzcoa y Vizcaya reanudaron sus gestiones anteriores, favorables a la continuación de las aduanas en el Ebro. Y lograron, como resultado de ellas, que se expidiese el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1722, por el cual se resolvió «que las aduanas que nuevamente se plantificasen en virtud de los decretos de 31 de Agosto de 1717 y 31 de Diciembre de 1718 en los puntos marítimos y fronteras respectivos al referido reino, provincia y Señorío², se restituyan y reduzcan a los pasos y parajes interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas, como anteriormente se ejecutaba; de suerte que aquellos naturales queden en la misma posesión de aquellas exenciones, derechos y fueros que les están concedidas...» El país recibió con verdadero júbilo esta solución, que venía a satisfacer por completo las aspiraciones que con tanta tenacidad había sostenido. Se cantó el *Te Deum* en todos los pueblos de Guipúzcoa, y hubo también fiestas populares para conmemorar este reconocimiento de los derechos del pueblo vascongado.

No volvió a alterarse este estado de cosas durante todo el siglo XVIII, sean cuales fueren los propósitos que abrigasen los ministros que se sucedieron en la gobernación del Estado. Solamente en 1820, y con motivo del establecimiento del régimen constitucional, se llevaron de nuevo las aduanas a los puertos y a la frontera; pero tampoco entonces, la aplicación de esta medida sobrevivió al sistema de gobierno que la había decretado. Al caer ese sistema en 1823, las aduanas se restituyeron otra vez al interior, y se restablecieron también las tres aduanillas de Tolosa, Ataun y Segura.

Pero ya el espíritu del país no era el que se sentía palpar en 1718. Una población guipuzcoana tan importante como San Sebastián, por medio de sus representaciones más autorizadas, pedía a las Juntas generales de San Sebastián y a las Juntas particulares de Azpeitia en 1831, la adopción de diferentes medidas para proteger y vigorizar el comercio guipuzcoano que se encontraba en visible decadencia. Entre esas medidas figuraba la del establecimiento de una aduana en aquella Ciudad; y aunque las Juntas rechazaron por mayoría lo que

² Se alude al Reino de Navarra, a la provincia de Guipúzcoa y al Señorío de Vizcaya.

San Sebastián solicitaba, el mero hecho de haberse formulado tal petición, y haberla defendido con tanto ahínco en el seno de la Asamblea, donde no faltó quien sumó su voto al de los representantes donostiarros, prueba con claridad meridiana que existía ya un núcleo que estimaba conveniente lo que en 1718 pareció tan dañoso a los intereses, y sobre todo, a los derechos del país.

Las ideas que patrocinaba ese núcleo de guipuzcoanos encontraron expresión en la ley de 16 de Septiembre de 1837, por la cual quedó autorizado el Gobierno para establecer las aduanas en la frontera y costa marítima; pero sin embargo de esta autorización, nada se hizo por el momento, seguramente porque los instantes no eran los más propicios para la ejecución de medidas que implicaban una reforma radical del sistema establecido. Toda la atención de los gobernantes estaba concentrada en los vaivenes de la guerra civil que a la sazón asolaba el país, y todos sus esfuerzos se enderezaban a lograr la paz que muchos espíritus generosos anhelaban como necesidad suprema. Para que aquella autorización se tradujera en hechos prácticos y tangibles, fué menester que viniese el movimiento político de Octubre de 1841, conocido vulgarmente con el nombre de *La Octubrada*, y encaminado a derribar del Poder al Duque de la Victoria, Regente del Reino. Éste, después de haber vencido aquel movimiento, dictó en Vitoria el 29 del expresado mes de Octubre un famoso decreto, por el que se abolieron los organismos forales. En su artículo 9.º se leía: «Las aduanas, desde 1.º de Diciembre de este año, o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras: a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasajes, donde existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao». Posteriormente se dispuso el establecimiento de otra aduana en Zumaya. En la exposición que precede a ese decreto, firmada por el Ministro de la Gobernación, se decía: «El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente: los buenos principios de administración y de economía le recomiendan: la agricultura, la industria y el comercio, le reclaman de consuno; es también exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida; en el reinado del Señor Don Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto y conveniente es restablecerla, consultando al bien de esta provincia y al de toda la Nación».

Ya no volvieron más a retirarse las aduanas de la frontera y de los puertos. Los decretos que posteriormente se dictaron por los Gobiernos de Madrid, por más que modificaron otras partes del expedido por el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1841, no alteraron en lo más mínimo lo dispuesto en su artículo 9.º Y la justicia obliga a declarar que ni el mismo país, tampoco, ha sentido, como en 1718, la necesidad de pedir su revocación. A la sombra del sistema instaurado por el artículo se ha creado una riqueza industrial no despreciable, y se ha fomentado bajo diversos aspectos la prosperidad de Guipúzcoa. No es aventurado

suponer que las propias Juntas, salvando los derechos del país y manteniendo la protesta contra la forma antiforal en que se procedió para la implantación de esa medida, hubiesen acabado por aceptarla, como aceptaron en el curso de los siglos otras reformas a cuya aplicación se habían resistido en un principio. No toda alteración de la letra del Fuero significaba contrafuero: había modificaciones que se estimaban, y con razón, como mejoramiento de Fuero. «La variedad de los tiempos –afirma el capítulo 4º, título VI del *Suplemento de los Fueros de Guipúzcoa*– persuade algunas veces variar también las reglas del gobierno». Éste fué siempre el sentir de los varones que contribuyeron a la elaboración de nuestras leyes privativas, dotadas de aquella flexibilidad que es menester para que se acomoden a las variaciones de la costumbre y a las conveniencias de cada época.

Explicada la forma en que las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa satisfacían los tributos con que acudían a remediar las necesidades de la Corona, réstanos recordar, siquiera sucintamente, de qué modo se valían aquéllas para obtener los recursos que les eran menester para hacer frente a esas exigencias del servicio público, y para cubrir las demás atenciones que sobre ellas pesaban.

El único sistema que primitivamente se conoció para obtener esos recursos, fué el del repartimiento *fogueral*. Éste no podía acordarse más que en Juntas, y en presencia del Corregidor, según se previene en el capítulo 186 de las Ordenanzas de 1463, en donde se dice que las derramas y repartimientos que se hagan en las Juntas sean fechas con «el mi Corregidor de la dicha provincia, o con su alcalde, lugarteniente, e con su acuerdo e deliberación, si hubiere tal Corregidor o Alcalde; y si no lo hubiere, que sean fechas en uno con los alcaldes ordinarios del lugar o lugares donde se ficieren las Juntas.»

Las Ordenanzas de 1529, al insistir en esta necesidad de que los repartimientos se hicieran en Junta general, y en presencia del Corregidor, o en su defecto, del alcalde o alcaldes ordinarios de la Villa donde se celebrase la Junta, agregan para poner más de resalto el carácter esencial de este requisito, que los procuradores que hiciesen tales repartimientos de otra manera paguen de sus propios bienes la cantidad a que ascendiere el reparto, y además, los repartimientos sean tenidos por nulos y los Concejos no estén obligados a pagarlos.

Ya advertimos anteriormente, al tratar de los donativos que hizo Guipúzcoa a la Corona, que como para aprontar las sumas que hacían falta con tal motivo, no fuese bastante con el producto de los repartimientos, se habían establecido determinados impuestos sobre el consumo de diferentes artículos, como bacalao, cecial, congrio, vino tinto de Navarra o de otras partes, y vino blanco andaluz o de Ribadavia. Comenzaron a recaudarse estos impuestos el año de 1630.

Las necesidades de la administración pública, lejos de disminuir, fueron aumentando en Guipúzcoa, así es que fué preciso, no sólo mantener los impues-

tos establecidos, sino acrecentar su cuantía, y aplicarlos además a géneros que en un principio estuvieron libres de ellos.

De las especies sobre que pesaban estos arbitrios, y de la manera como ellos se recaudaban a mediados del siglo XVIII, habla con la autoridad que le da su carácter oficial, el capítulo único del título IX del *Suplemento de los Fueros*, que trata *del modo con que al presente se atiende a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia*.

En ese capítulo, después de recordar que no bastaba con el producto de los repartimientos foguerales para subvenir a los gastos precisos originados por las necesidades del servicio público, se dice que en su vista «se fundó con Real Facultad el año de mil seiscientos veinte y nueve el arbitrio llamado el donativo gracioso sobre el consumo del vino y bacallao para objetos del real servicio, que siempre han llevado tras sí las primeras atenciones de Guipúzcoa».

Y se agrega después:

«Este donativo, que en su introducción era de tres reales en carga de vino y dos y medio en la de pescado, fué aumentándose a proporción de los gastos de el Real Servicio hasta el año de mil setecientos y tres, en que para los crecidos de la formación del Tercio de Infantería de seiscientos hombres vestidos, con que sirvió a S. M. se aumentó a los siete y medio reales que hoy se cobran en carga de vino y aguardiente, y dos y medio en la de bacallao y congrio seco. Y por nueva declaración hecha por el Rey Nuestro Señor el año de mil setecientos y nueve con ocasión del segundo Tercio de quinientos hombres, con que sirvió a S. M., quedó durable y permanente la expresada cantidad de siete y medio reales de vellón en cada carga de vino y aguardiente hasta la extinción de todos los empeños que tenía contraídos sobre el arbitrio llamado el donativo.»

«Llevábanse dos cuentas separadas con la debida distinción, una de gastos foguerales, y otra de los propios y privativos del donativo.»

«Los principios de este siglo tan trabajosos a toda la Monarquía Española en el curso de algunos años, como felices en el fin de la guerra, y otros accidentes fatigaron de suerte los propios y rentas de los pueblos, que la Provincia pensó en los medios de aliviarlos con alguno menos gravoso que el de los repartimientos foguerales. A este fin, obtuvo el año de mil setecientos veinte y nueve una Real Facultad, para aplicar al alivio de la foguera el tercio del donativo: otra en el de mil setecientos cuarenta y cuatro para cargar a este arbitrio los salarios y varias especies de gastos; y en el de mil setecientos cuarenta y nueve logró Real Cédula para pagar de él las gratificaciones relativas a plantaciones de árboles, con cuyas providencias se excusan los repartimientos foguerales desde el año de mil setecientos treinta y ocho; y para que en su práctica se proceda con la debida justificación sin exceder de sus límites, se pone en este Suplemento el

contenido de las expresadas dos Reales Facultades y Cédula, por las cuales se ordena y manda que la Provincia pueda separar la tercera parte del importe anual del arbitrio del donativo, y destinarla para atender con ella a los gastos comunes precisos de cada año, en que ha de poder emplear y convertir, y no en otra cosa, con calidad de que así las otras dos terceras partes del dicho arbitrio, como las ganancias que produjeren en el negociado de la Real Compañía de Caracas las acciones que la Provincia tiene en ella, se hayan de convertir precisamente en la paga de los réditos correspondiente a los censos fundados para interesarse en las referidas acciones, y en la de los otros censos anteriormente impuestos sobre el mismo arbitrio, y en la redención de unos y otros capitales hasta su total extinción sin que se pueda divertir todo, ni parte alguna en otros fines, a cuyo efecto se han de observar y guardar inviolablemente todas las precauciones resguardos y providencias que están prevenidas y dadas, así la concesión de la facultad primera, como en todas las demás posteriores, sin alterarlas en cosa alguna.»

«Que además del tercio del donativo expresado en el artículo antecedente, se puedan satisfacer de las otras dos tercias partes todos los salarios que paga la Provincia, los gastos ordinarios de sus Juntas Generales, los de las causas de presos, y sus alimentos; con la precisión de que cuando se evacua el fin a que están destinados los repartimientos de la Real Compañía Guipuzcoana, se haya de dar cuenta al Consejo, para que providencie lo conveniente, a fin de levantar el citado arbitrio impuesto sobre el vino aguardiente y pescado.»

«Que de las precitadas dos terceras partes del donativo se pague también a las Repúblicas el importe de los cuartillos correspondientes al mayor número de árboles, que a más de su obligación hiciesen constar haber recibido presos en dos hojas con arreglo a la Real Cédula de Montes confirmatoria del Reglamento de plantaciones, por cuyo capítulo XV se conmutó en diez árboles ánuos por cada fuego la obligación que por el capítulo VIII, título XXXVIII de los Fueros tenían las Repúblicas de plantar árboles.»

Las obligaciones que pesaban sobre Guipúzcoa y su representación, aumentaban a medida que avanzaban los tiempos, y se fomentaban y perfeccionaban los servicios que corrían a cargo de Juntas y Diputaciones. Se imponía, por ello y sin remisión posible, el acrecentamiento de las cargas que había de levantar el contribuyente. En el último tercio del siglo XVIII, la Provincia se vió forzada a tomar a censo cantidades de mucha consideración. Con el fin de pagar sus réditos, por Real Provisión librada en 17 de Julio de 1786, se obtuvo la facultad de exigir algunos arbitrios; o sea, cuatro reales en azumbre de aguardiente y licores, y otro tanto en arroba de vino en los pueblos del tránsito, o sea en aquellos por donde pasaba el nuevo camino, y sólo la mitad en los que caían fuera de él. Para atender a su conservación, se acordó también exigir peaje en las seis barreras o cadenas que se establecieron en el mismo.

Los gastos originados por la campaña contra la Convención francesa en 1793 y 1794 obligaron a la Provincia a tomar a censo la suma de doscientos mil pesos. Los recursos para satisfacer los réditos correspondientes a esta cantidad debían obtenerse: una mitad de fondos provinciales; y la otra mitad, de una contribución repartida fogueralmente a los pueblos, y cuyo producto ingresaba en una Caja llamada de Guerra. Sin embargo, todos estos recursos no fueron suficientes para hacer frente a los gastos de aquella lucha, y fué preciso establecer en 1794 los derechos llamados mercantiles, que recaían sobre el cacao, azúcar, bacalao, sardina salada, arenques, grasa, canela, pimienta de Holanda y clavillo. Con igual objeto, en las Juntas generales del mismo año de 1794 se acordó imponer el gravamen de un real de vellón en libra de tabaco Virginia, dos en la de polvo, cuatro en el habano y cinco en el brasileño.

A pesar de los fondos con que se hallaba dotada la Caja de caminos, debía en 1803, por atrasos de réditos censales y plazos no satisfechos de obras, más de un millón de reales. Para su alivio, fué menester que la Provincia se valiera de la adehala del tabaco, y habilitase para su venta exclusiva a cuatro casas de comercio de San Sebastián, las cuales se obligaron a entregar por este privilegio la cantidad de doscientos mil reales anuales durante la contrata.

El mismo año se erigieron cinco casas de expósitos, cuyos gastos habían de correr a cargo de los pueblos, a los cuales se les cobrarían por medio de repartimientos foguerales. Se vió con el tiempo que este procedimiento de recaudación entrañaba no pocas dificultades, y se renunció a él, y para obtener las sumas que él producía, se acordó por las Juntas generales de 1814 exigir cuatro maravedís en azumbre de vino y diez y seis en azumbre de aguardiente. Las Juntas de 1815 resolvieron imponer, además, para el propio objeto, el arbitrio de dos maravedís por cada libra de carne.

Las de 1825 dispusieron, para satisfacer los atrasos de la Caja de Caminos, exigir cinco reales de vellón de impuesto por cada verga de aguardiente, y diez por la de espíritu.

Las de 1826 tuvieron necesidad de establecer un gravamen de dos reales de vellón por cada fanega de sal que se introdujese en Guipúzcoa, así por los puertos marítimos, como de Navarra o de otras partes. Destinábase su importe al pago del donativo hecho en 1824.

Existieron en Guipúzcoa por los tiempos a que nos referimos, y como se deduce de algunos datos que hemos registrado ya, varias cajas separadas, independientes entre sí. Eran éstas: la de la foguera; la del donativo; la de caminos; la de guerra; la de la adehala; y la de expósitos. Cada una de ellas tenía su tesorero respectivo, sus atenciones particulares, sus arbitrios o fondos señalados, y por añadidura la del donativo estaba a su vez dividida en dos ramos. Esta multipli-

cidad de cajas complicaba extraordinariamente la administración, sin mejorarla, antes al contrario, introducía perturbaciones, sobre todo, cuando sucedía, como con el vino y el aguardiente, que sobre una misma especie recaían diversos gravámenes. La necesidad de poner remedio a ese mal era tan notoria que desde las Juntas generales del año de 1825 empezó la Provincia una labor de arreglo de su hacienda, formando al efecto presupuestos más exactos de sus obligaciones y recursos, disponiendo el modo de hacer producir más a los arbitrios, y acordando la creación de una Tesorería general. Quedó, sin embargo, subsistente por entonces la depositaría del tercio del donativo, destinado a los gastos urgentes de la Diputación.

Siguiendo la senda trazada por esas Juntas de 1825, las que se celebraron en Mondragón el año de 1830 aprobaron un trabajo presentado por la Comisión de Hacienda creada en las que se habían reunido en Tolosa el año anterior, con objeto de regularizar todos los ramos de la administración, al mismo tiempo que se procuraba fomentar la agricultura, la industria y el comercio, y se procuraba estimular la afición a las letras y a las más nobles disciplinas del espíritu. Entre otras cosas, se proponía en ese trabajo de la expresada Comisión, que subsistiese una permanente de Hacienda, encargada de examinar todas las cuentas, disponer los presupuestos, cuidar de la centralización de las cajas y de la exactitud de los pagos, y atender a la represión de los abusos.

Con el fin de regularizar todavía más la administración y de que fuese uno solo el presupuesto de los ingresos, y otro, solo también, el de los gastos a que hubiera de hacerse frente, las Juntas generales de 1833 adoptaron otra reforma que no carece de importancia, y fué la de suprimir la depositaría del tercio del producto del donativo, y disponer que el Tesorero general recaudase todos los fondos, sin perjuicio de que tuviese el mismo, junto a la Diputación, un encargado para el pago de los gastos precisos que hubiere que satisfacer por cuenta de ésta.

No obstante todas estas medidas que denotan una tan excelente orientación, y un concepto que se aproximaba cada vez más al que debe prevalecer en toda administración pública moderna bien ordenada y progresiva, la separación de cajas, aunque figurada y embarazosa, continuó en el estado anterior, hasta que desapareció completamente en 1863 por decreto de las Juntas del año anterior.

Para cerrar este capítulo, queremos mostrar a nuestros lectores cuál es el sistema que se ha seguido en Guipúzcoa para la recaudación de los arbitrios provinciales. Cuando por vez primera se establecieron, su producto se remataba juntamente con el de los municipales de cada pueblo. Su administración, por consiguiente, estuvo a cargo de los respectivos Ayuntamientos, menos la de los impuestos de los artículos que se introducían por mar por el puerto de San Se-

bastián, cuya cobranza se hacía directamente por el Tesorero del donativo. Bien pronto se vió que este método dejaba mucho que desear; por lo cual, las Juntas de 1696 acordaron que los Ayuntamientos sacaran a subasta el arbitrio del donativo con separación de los municipales.

Idénticas disposiciones se adoptaron por las Juntas generales del año de 1771 para la mejor administración de ese impuesto. Y ese fué el sistema de recaudación que se siguió practicando hasta el año de 1825. Entonces se estableció el remate general del donativo primitivo del vino y aguardiente de todos los pueblos de la Provincia, y se acordó que se causara por la Diputación, por medio de pliegos cerrados en que viniesen las propuestas. Con este método, aumentó considerablemente el rendimiento de ese impuesto. Pero no contribuyó menos a este favorable resultado la disposición adoptada posteriormente de hacer la recaudación de esos arbitrios en los límites de Guipúzcoa por tierra, y en los puertos de mar, estableciendo para ello en los puntos que se consideraban más adecuados el correspondiente servicio de vigilancia.

Y ya fuera de la época a que principalmente nos circunscribimos cuando tratamos de poner ante los ojos del lector el cuadro de nuestras instituciones forales, y en la segunda mitad del siglo XIX, decretaron las Juntas celebradas en Mondragón el año de 1853 que se recaudaran por administración directa, por cuenta de la misma Provincia, todos los arbitrios establecidos por ella. Solamente se exceptuaron de esta medida de carácter general los peajes de las veinte y dos barreras o cadenas que a la sazón existían en las carreteras de Guipúzcoa, y la sisa de dos maravedís en cada libra de carne.

Con estos ingresos, escrupulosamente administrados, lograron las Diputaciones forales, aun luchando con circunstancias asaz desventajosas, y con los obstáculos de toda suerte que puso en su camino el estado de agitación y de lucha en que se vivió desde fines del siglo XVIII, no sólo pagar puntualmente todos sus gastos ordinarios, sino invertir no escasas sumas en la apertura de caminos y en la construcción de muelles y mejora de los puertos, atender con celo a las necesidades de la beneficencia pública, estimular la agricultura, fomentar la instrucción, y hasta sostener una fuerza armada que ha prestado servicios muy valiosos a la administración guipuzcoana. Por más que sea modesta esa labor y no seduzca a las multitudes como otras más aparatosas y brillantes, no deja de constituir un timbre de gloria para las Corporaciones que la llevaron a cabo, y que crearon además una tradición de inteligente probidad que por sí sola representa una fuerza moral enorme y una lección constante y ejemplar para cuantos hayan de intervenir en la dirección de los asuntos que particularmente atañen a nuestra tierra.

LA ACCIÓN DE LAS CORPORACIONES FORALES EN LA VIDA DE GUIPÚZCOA

En capítulos anteriores hemos tratado de las Juntas generales y particulares; de la Diputación foral; del Corregidor político; de la organización municipal; del servicio militar, y del sistema tributario. Con todo y eso no se nos figura que hemos trazado un cuadro completo de las instituciones forales de Guipúzcoa, mientras no procuremos poner de resalto, siquiera sea en forma muy resumida, lo que las Juntas y las Diputaciones influyeron en la vida del país, porque esa acción que ellas ejercían nos da la clave de la sana y dilatada popularidad que alcanzaron; y nos explica el milagro aparente de que, aun procediendo de épocas relativamente remotas y gustando de invocar con frecuencia ese lejano abolengo, las Corporaciones forales nunca perdiesen aquel aire de juventud y de perenne lozanía que distingue a las cosas que pueden con justicia alardear de vida robusta.

Muchos organismos se han conocido en la historia sin más existencia que la que le daban diplomas o documentos oficiales. No eran de éstos los organismos forales de Guipúzcoa, nacidos de las entrañas mismas de la tradición y sustentados por el amor del pueblo a quien regían. Su influencia se palpaba en todas las manifestaciones importantes de la vida de nuestra tierra. Ellos cuidaban de asegurar la reclusión de quienes vivían fuera de la ley, y no temían conculcarla; ellos ponían coto a la postulación viciosa, y procuraban atender a los menesterosos y desvalidos, y singularmente a la infancia abandonada, y a los niños expuestos por padres desnaturalizados; ellos se preocupaban por la difusión de la enseñanza y protegían a las sociedades que se dedicaran a tan altas empresas sociales; ellos favorecían el desarrollo de la agricultura y ganadería, y se esforzaban por la repoblación de los montes; ellos se desvelaban por el alumbramiento de todos los manantiales de la riqueza pública, empeñándose en que no disminuyeran los productos de la caza y de la pesca, y en que la industria, particularmente la de las herrerías, y el comercio floreciesen cada vez más entre los guipuzcoanos, para lo cual llevaron a cabo obras en los puertos, y abrieron y aumentaron las vías de comunicación.

Recordemos, por ejemplo, lo que aquellas Corporaciones dispusieron para atender a los que habían sido condenados a prisión por sentencia de los Tribunales de justicia. Ya en las Juntas generales celebradas en Zarauz el año de

1564 se decretó que todas las villas de Guipúzcoa hiciesen, a costa de los propios de las mismas, cárceles y picotas donde no las hubiese. En las de Hernani de 1569, se acordó que las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, como pueblos de tanda del Corregimiento, hiciesen cárceles con aposentos separados para personas particulares y los presos por causas leves, a fin de que no estuviesen mezclados con quienes hubieran sido reclusos por motivos graves. Repitióse este acuerdo en 1570 por las Juntas de Elgóibar, y las de Azcoitia en 1574 dispusieron de nuevo su ejecución, y ordenaron que en todos esos edificios hubiese departamentos separados para hombres y mujeres. Las de 1710 no se limitaron, en sus deliberaciones y acuerdos, a las cárceles de los pueblos de tanda, sino que pusieron su atención en las de todos los pueblos de Guipúzcoa, respecto de las cuales resolvieron que un caballero designado por la misma Asamblea las reconociese, para ver si reunían las condiciones de seguridad y aseo que debían exigirse. El informe presentado por el referido caballero a las Juntas de 1713 proponía la adopción de las medidas conducentes a mejorar varias cárceles que se encontraban en situación poco satisfactoria. Las Juntas, y en nombre suyo la Diputación, llevaron a cabo las obras que se entendía ser necesarias, y el estado de las cárceles mejoró indudablemente, aunque no llegase a lo que hoy se exige para establecimientos de esa índole.

La alimentación de los presos corría asimismo a cargo exclusivo de la Provincia, que desde 1744 la satisfizo con recursos procedentes del arbitrio del donativo.

Varias veces trataron también las Juntas de establecer una casa de corrección para las mujeres de mala conducta. En 1798 se adoptó un reglamento para la policía de esas mujeres, y entre otras disposiciones, se ordenó que la persona que se nombrase para vigilarlas, cuidase de enseñar a las reclusas la doctrina cristiana, y de inspirarles sentimientos de religión, moralidad y honradez, y en caso necesario las reprendiese y amonestase con caritativo celo, y sólo cuando todo esto no bastase para su enmienda, recurriese a otros procedimientos de mayor severidad. No pudo llevarse a ejecución este proyecto, por las dificultades que se opusieron a su realización, y que eran de tal índole que no bastaba a salvarlas la buena intención y el generoso empeño de quienes habían concebido tan noble y cristiana idea.

No se contentaron las Juntas y Diputaciones con satisfacer el importe del alimento de los presos: se hicieron también cargo de las costas procesales en las causas criminales seguidas, ya de oficio, ya a instancia fiscal, en los juzgados de los Alcaldes. En 1803 se determinó por las Juntas de Vergara cuándo esas costas serían pagadas de fondos provinciales: cuando para la formación de las causas hubiese delito público, más o menos grave, cuya ejecución estuviese comprobada en el proceso, o cuando, no habiendo semejante justificación, hubiese una

prueba semiplena o indicios vehementísimos del delito. Era también requisito indispensable para el abono de las costas que el juez de la causa diese parte del procedimiento a la Provincia.

Temieron, sin duda, nuestros mayores que los mendigos de profesión fuesen no pocas veces delincuentes más o menos disfrazados. El hecho es que, cuando menos desde el siglo XVI, pusieron coto a la postulación, adoptando medidas severísimas para impedir que se generalizase, y en acuerdos que se repetían de tiempo en tiempo, adoptados por las Juntas generales, se veía palpitar el espíritu que encontró expresión clara y concreta en un documento que publicó la Diputación en 1848: «Es preciso socorrer al desvalido, decía ese documento, proteger la inocencia y orfandad, amparar al desgraciado, poner, en una palabra, la verdadera indignencia al abrigo de la caridad pública, fuera de las contingencias a que está expuesta la libre postulación, no tanto porque hace precaria la suerte del verdadero pobre, como por los abusos y descrédito en que continuamente envuelven a la clase postulante muchas veces los vagabundos, y no pocas los mismos malhechores, usurpando aquel venerando nombre para mejor entregarse a sus vicios y correrías perniciosas. Semejante estado no sólo ataca a las costumbres públicas, sino también es una rémora de la civilización; y la provincia de Guipúzcoa, que se cuenta entre las más adelantadas, con razón se apresura a desterrarlo de su suelo, agregando por este medio un título más a sus antiguas y modernas glorias».

Con todo, no bastaba reprimir la postulación, como se reprimió por los acuerdos de 1397, 1463, 1690, 1694, 1701, 1708, 1772 y 1817. Era menester, a la vez que se combatía la ociosidad y se fomentaban los hábitos de trabajo, atender a los desvalidos que por razón de edad o de incapacidad física estuviesen imposibilitados para ganar lo necesario a su subsistencia. En 1735 y 1737 se trató de fundar un establecimiento en que se acogiesen todos los pobres de Guipúzcoa que fuesen juzgados con derecho a ingresar en él. No pudo, por entonces, llevarse a cabo este proyecto, y hubo necesidad de aplazar indefinidamente su realización. Se suplía su falta, haciendo que los pobres fuesen acogidos en los hospitales y casas de misericordia de carácter local que no escaseaban en Guipúzcoa, y que se destinaban, no sólo a albergar a peregrinos y menesterosos, sino también a recibir enfermos que no contasen con recursos suficientes.

Más acá del tiempo a que se refiere este *Compendio* fué cuando realmente tomaron cuerpo las ideas y los propósitos que la representación de Guipúzcoa había manifestado repetidas veces en lo que se relaciona con este ramo de la administración pública. Ocurrió tal hecho en las Juntas generales de Fuenterrabía de 1849, que a la vez que dispusieron la creación de cuatro casas de socorro en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Mondragón, autorizaron a la Diputación para dictar un reglamento cuyas bases principales fueron estas: 1.^a Subsistencia de to-

das las casas de misericordia existentes a la sazón en los pueblos, mientras éstos se obligasen a mantener en ellas a sus expensas a los pobres de su jurisdicción. 2.^a Se acogería en las cuatro casas de socorro a todos los verdaderos pobres de la respectiva demarcación o partido judicial. 3.^a Se prohibiría absoluta y rigurosamente andar postulando en toda Guipúzcoa, so pena de ser los contraventores de esta medida detenidos, y remitidos de justicia en justicia al pueblo de su domicilio. 4.^a El gobierno interior de las casas de socorro se encomendaría a las Hermanas de la Caridad. 5.^a Habría separación de hombres y mujeres, de sanos y enfermos, de niños y adultos, entre las personas acogidas en esos establecimientos. 6.^a Se daría instrucción primaria a los niños y niñas que ingresaran en los mismos. 7.^a Los hombres y mujeres que estuviesen en disposición de trabajar, se ocuparían en las labores apropiadas a sus circunstancias personales de sexo, edad, robustez, etc. 5.^a Se instruiría religiosa y moralmente a todos los asilados en las referidas Casas de socorro.

Años adelante se dispuso que los gastos que originase la estancia de los acogidos en las Casas de socorro, se satisficiesen a partes iguales entre la Provincia y el pueblo sobre quien debiera pesar esta carga, que obligaba a los de naturaleza de los pobres siempre que no hubiesen transcurrido veinte años, o que dentro de ellos no adquiriesen vecindad con residencia de diez años en otra localidad de Guipúzcoa. Se resolvió asimismo que el pueblo en que el asilado adquirió vecindad o el último, si la había alcanzado en diferentes municipios, pagara tales gastos en los tres años siguientes al día en que hubiera abandonado esa localidad para trasladarse a otro punto.

Uno de los aspectos de la beneficencia pública que mereció particular atención a las Corporaciones forales desde fines del siglo XVIII fué el que se refiere a los desgraciados niños que no han tenido el consuelo de conocer quiénes eran sus padres. La situación de los expósitos, cuando no había en Guipúzcoa casas destinadas a recogerlos, era tan lamentable, que no podía menos de mover a compasión a todo corazón bien nacido. En las Juntas de Elgóibar de 1791 se esbozó el pensamiento de establecer una Casa general para todos ellos; pero por el momento no se pudo llevar a ejecución ese proyecto. Tratose de nuevo del mismo asunto en 1798, y se designó a varios caballeros para que lo estudiaran detenidamente, y propusieran a las Juntas la resolución que a su juicio debía adoptarse. Las que se reunieron en Vergara aprobaron el plan propuesto por aquéllos, y de conformidad con lo que en él se indicaba, Guipúzcoa quedó dividida para todo lo que se relacionaba con el ramo de expósitos, en cinco partidos: los de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Azcoitia y Mondragón. Las reglas principales que comprendía ese proyecto, eran las siguientes: 1.^a El párroco del pueblo en que se expusiere alguna criatura, avisará a la Junta de gobierno de la Casa de Misericordia de su partido, el día y el lugar de la exposición, el nombre del expósito y el de la mujer

que se encarga de su lactancia. 2.^a Si en el pueblo en que se hubiese efectuado la exposición del niño, no se encontrara un ama de buenas condiciones, el párroco cuidará de enviar el expósito, debidamente asistido, a la Junta de gobierno de la Casa de Misericordia del partido. 3.^a Estas Juntas, cuando se les presenten algunos expósitos, darán cuenta a los respectivos párrocos para que proporcionen amas que cuiden de su crianza. 4.^a Ningún expósito quedará en las Casas de Misericordia más tiempo que el estrictamente preciso para encomendarlos a amas de buenas condiciones que vivan en el pueblo, y a poder ser, en caseríos de labranza, y que serán retribuidas, como es justo. 5.^a Si fuese expuesta una criatura en casa de un vecino cualquiera, éste dará inmediatamente conocimiento del hecho al Cura de la parroquia de donde es feligrés; y si quisiere quedarse con ella, para criarla gratuitamente, podrá hacerlo, siempre que sea persona de buena conducta y de familia de notoria honradez y excelentes costumbres, 6.^a Cuando los expósitos queden desamparados por muerte de sus amas, los Curas párrocos practicarán las diligencias oportunas, a fin de encomendárselos a gentes que vivan en otras casas o caseríos del pueblo, con acuerdo de las respectivas Juntas de gobierno del partido. 7.^a Se extremarán las precauciones para que las amas que han de lactar y criar en su casa a los expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres. 8.^a Las amas se presentarán con los expósitos al Alcalde del pueblo de su residencia, de tres en tres meses, con una certificación del Párroco en que se exprese, no sólo el nombre del ama y el del niño, sino la circunstancia de no haber fallecido éste. (Con esta certificación se quería, sin duda, evitar que las amas, con tal de cobrar la pensión que les estaba asignada, se presentasen con otro niño cualquiera, aún después que hubiera muerto el expósito que se habían encargado de criar). 9.^a El tiempo de la lactancia no será precisamente un año, sino aquel que, a juicio del médico, necesite el niño, según su complexión y robustez. 10.^a Se pondrá el mayor cuidado en que no se den a lactar y criar los expósitos a mujeres que verosíblemente sean sus propias madres. 11.^a Las Juntas de Gobierno de las mencionadas casas llevarán un libro en que asienten los nombres de los expósitos de su demarcación, con todos los detalles que juzgasen de importancia o de interés. 12.^a Desde los doce años en adelante el expósito cesa de ser gravoso a la obra pía; y para que pueda ganar por sí propio su sustento, pocos meses antes de que los cumpla, el Cura párroco del pueblo informará a la Junta del partido acerca del estado de su salud y respecto a las inclinaciones y aptitudes que muestra. 13.^a Las justicias de los pueblos, cuando de día o de noche, dentro o fuera de una población cualquiera encuentren a una persona que lleva a una criatura y dice que va a exponerla en la caja de expósitos o a entregarla al párroco, lejos de detenerla y examinarla, la acompañarán si lo juzgasen necesario a la seguridad de la criatura o de quien la conduzca. 14.^a Los que dejaren abandonadas las criaturas, especialmente de noche, a las puertas de las iglesias o

de casas particulares, o en algunos lugares ocultos, serán castigados con toda la severidad de las leyes. 15.^a Todos los años se dará publicidad a estas reglas en las iglesias de Guipúzcoa. 16.^a Se cumplirá puntualmente lo dispuesto por las leyes en cuanto a que los padres pierdan, por el hecho de exponer sus hijos, la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre ellos. 17.^a Se exceptúan de esta regla tan sólo aquellos casos en que se justifique ante el Tribunal competente, que la exposición del hijo obedeció a extrema necesidad. 18.^a Se formará en la ciudad de San Sebastián una Junta superior de gobierno de este ramo, compuesta de tres eclesiásticos y dos seculares. El Vicario de Santa María habrá de ser presidente nato de ella, y por tanto, figurar entre los tres eclesiásticos que se designen para formarla. 19.^a Se pondrá en la Casa del Presidente un arca de tres llaves para la custodia de los caudales de la obra pía. 20.^a Los Curas párrocos encargados de la asistencia de los expósitos presentarán sus cuentas a las Juntas de gobierno de partido, de tres en tres meses. 21.^a Estas Juntas de partido, así como la provincial, rendirán las suyas anualmente a las generales de Guipúzcoa. 22.^a Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y se aplicaren en lo sucesivo, a la casa de expósitos, continuarán con el mismo destino.

Estas bases, más o menos modificadas por acuerdos posteriores de las Juntas generales, sirvieron para la organización del servicio de expósitos en Guipúzcoa, y por ello parecía obligado que se tratara de ellas con relativa extensión en un libro como el presente.

Tampoco dejaron de preocuparse por el estado de la instrucción pública las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa. En cuanto alcanza la investigación histórica, y mientras nuevos descubrimientos no vengán a modificar el resultado de las indagaciones practicadas hasta ahora, puede afirmarse que las escuelas de instrucción primaria se proveían en un principio libremente por los Ayuntamientos respectivos. Designaban de ordinario para maestros a personas que supiesen leer y escribir con cierta perfección, y tuviesen algunas nociones de aritmética. Quedaba a la discreción de esas persona el método que hubiesen de adoptar para la enseñanza, aunque las Corporaciones municipales se reservaban la inspección de la misma.

Ya a comienzos del siglo XIX se creyeron las Juntas en el caso de dictar reglas para la enseñanza pública, y en 1824 aprobaron un reglamento para las escuelas de Guipúzcoa. Ese reglamento que fué redactado por D. Domingo de Iribe, Director del Seminario de Vergara, don Juan Enrique de Urrutia, principal del mismo establecimiento, y don Mariano de Arizmendi, maestro de primeras letras de la villa de Hernani, se dio a las prensas y se difundió por todos los pueblos de la Provincia. Los objetos primordiales que con esas bases se proponían, eran los siguientes: 1.º Dotar decorosamente a los maestros. 2.º Asegurarles las plazas, sin que su remoción estuviera a merced del capricho de los Ayuntamien-

tos. 3.º Revestirles de mayor consideración en el público. 4.º Establecer una Junta provincial de inspección de escuelas, Juntas locales en cada pueblo, y un visitador con las oportunas atribuciones. 5.º Crear escuelas rurales, o en los barrios apartados de las poblaciones unidas que forman un recinto urbano. 6.º Determinar las relaciones que habían de mediar entre maestros y discípulos. 7.º Arreglar la policía de las escuelas.

Pero no sólo con las disposiciones adoptadas para el régimen de las escuelas de primeras letras, contribuyeron las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa a la difusión de la enseñanza. Utilizaron también otros medios con el mismo objeto, y no fué de los menos eficaces el de dotar cátedras en la Universidad de Oñate, y favorecer a aquellas Sociedades que se dedicaran principalmente al fomento de la cultura general y de la particular del pueblo vasco. Entre estas Sociedades no cabe pasar en silencio la Sociedad Vascongada de los Amigos del País, cuyo plan se presentó a las Juntas generales celebradas por Guipúzcoa en Villafranca el año de 1763, y se aprobó por las de 1764. El artículo primero de los estatutos de la Sociedad decía que su objeto era «cultivar la inclinación y el gusto de la nación vascongada hacia las ciencias, bellas letras y artes; desterrar el ocio, la ignorancia y sus funestas consecuencias y estrechar más la unión de las tres provincias vascongadas de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.» Estableciere desde luego la clase de socios alumnos, con objeto de que los jóvenes se dedicasen al estudio de las letras y llegaran a ser unos buenos patriotas. En uno de los artículos del reglamento que para ellos se dictó, se declaró que, antes que nada, se debían infundir en el corazón de esos alumnos los sentimientos de la religión, y, como principio de la verdadera sabiduría, el temor de Dios. Después de esto, indica que ha de imprimirse también en el ánimo de esos jóvenes un amor grande al servicio del Rey y de la patria. «Y no fuera malo tampoco –se añade– desimpresionarlos de la preocupación que se tiene contra el comercio, la que hace decaer visiblemente varias cosas, que por su medio podrían restablecerse». Los estudios a que los alumnos habían de dedicarse eran: las lenguas, la música, el baile, la poesía, la aritmética, la geometría, la arquitectura, la estadística, la hidrostática, la historia nacional, sus costumbres, su gobierno, sus leyes, los fueros del país, estadística, etc.

Todo este plan de difusión de la enseñanza y de desenvolvimiento de la cultura se había trazado ya antes de la fundación del Seminario de Vergara, cuya historia no vamos a recordar aquí, porque resultaría algo impropio de la ocasión y del momento, y daría a este capítulo una extensión desmesurada.

Miró la Sociedad Vascongada de los Amigos del País con especial interés y predilección todo cuanto se relacionaba con el mejoramiento de la agricultura. Trató de introducir nuevos métodos de cultivo, importó semillas, como la de lino de Riga, trabajó con ahínco para que se conociese el valor alimenticio de la pata-

ta, y las gentes aprendiesen a sembrarla, ofreció premios a quienes señalasen el modo más barato y económico de trillar el trigo, combatió la despoblación de los montes, que estimaba, y no sin motivo, altamente dañosa para nuestra tierra, y procuró que los que se dedicaban a la labranza de los campos se aprovecharan de los progresos realizados en otras naciones. Si los resultados no correspondieron siempre a sus intenciones y a sus nobilísimos esfuerzos, cúlpese a los obstáculos con que tropezaron; muchos de ellos, y no de los más vencibles, suscitados por la rutina, que esteriliza tantos intentos generosos.

Aun así no puede negarse que su acción fué realmente fecunda, y que, gracias a ella, los progresos de la agricultura y de la ganadería fueron visibles en Guipúzcoa y en todo el país vasco.

En los obtenidos en Guipúzcoa, ha de reconocerse la parte que corresponde a las Juntas generales, puesto que fueron ellas las que aprobaron los planes de la Sociedad, y contribuyeron poderosamente a su constitución y arraigo.

Pero también cooperaron a esos mismos progresos de una manera más directa, especialmente en cuanto tiene relación con la repoblación de los montes, que fué uno de los asuntos que de más antiguo solicitaron la atención y el interés de las Asambleas forales. Ya en 1548 las Juntas generales reunidas en Zumaya aprobaron una Ordenanza, por la cual se mandó que cada Concejo plantase anualmente quinientos pies de robles y castaños en los parajes más convenientes de sus términos, hasta que éstos quedasen poblados del todo; dejando, sin embargo, libres para ejidos y pasto del ganado los que fuesen necesarios para ello, so pena de diez mil maravedís por cada año que faltasen al cumplimiento de esta disposición. En 1552 se aprobó otra ordenanza por las Juntas de Elgóibar, las cuales mandaron que los Concejos y particulares que talasen los montes jarales para hacer carbón, tuviesen que dejar de sesenta en sesenta codos un roble guiado del cuajo y tronco sin cortar, que sirviese para la construcción de casas y navíos. Por otra Ordenanza aprobada por las Juntas de Azcoitia en 1657 se dispuso que los Concejos cuidasen mucho de la crianza de los viveros: que no se permitiese cortar ningún roble, ni otro árbol trasmochadero ni bravo, por el pie para carbón, si no estuviese revejecido e inútil: que, se atendiese mucho a la observancia de la ley que mandaba que por cada árbol que se cortase, se plantasen dos. Se dispuso también que todos los Concejos empleasen la décima parte de sus propios en plantar árboles, guiarlos y beneficiarlos.

Todavía de más importancia que todas estas Ordenanzas fué un reglamento que por acuerdo de las Juntas generales celebradas en Deva el año de 1738 redactaron los caballeros designados por las mismas, y que la Diputación circuló a los pueblos para su observancia. Los puntos principales que abarcaba este documento eran, en resumen, los siguientes: 1.º Se determinará la forma y manera

con que los Concejos han de cumplir la obligación que tienen de establecer viveros. 2.º Habrá un libro en que se lleve la razón de estos viveros, de los sitios en que existen, y del número de árboles que se plantaren. 3.º Los que sin licencia de sus Ayuntamientos rozaren tierras concejiles, deberán plantar seis manzanos o castaños por cada fanega de sembradío. 4.º Si algunos pueblos quisiesen permitir a sus vecinos la plantación de árboles en tierras concejiles, con la condición de aprovecharse de ellas, lo podrán hacer, siempre que dejen fuera de duda que aquella propiedad es del Concejo, y consignen claramente la obligación de restituir al mismo el terreno en cuanto se desembarace de árboles. 5.º Los pueblos, para cumplir la obligación impuesta por el Fuero de emplear en plantaciones la décima parte de sus rentas, tendrán que plantar diez árboles por cada fuego de su encabezamiento. 6.º Se dará el premio de un cuartillo de real por cada árbol preso que los Concejos hicieran constar que habían plantado, sobre el número a que estaban obligados por la disposición anterior. 7.º No se permitirá cortar por el pie para carbón árbol alguno fructífero hasta que esté envejecido e incapaz de medrar. 8.º Los pueblos deberán emplear en plantaciones la décima parte del importe de los árboles que se vendiesen para fábrica de navíos. 9.º La villa de Placencia y las inmediatas en tres leguas a la redonda tendrán especial cuidado de plantar nogales y de que lo hagan sus vecinos en terrenos particulares, a fin de que no falte este material en las reales fábricas de armas.

Venía a ponerse en pugna con este reglamento, o con alguna de sus partes, la Real Ordenanza general de montes del Reino, de 31 de Enero de 1748. Pidió Guipúzcoa que no se aplicase a su territorio, y el Rey accedió a la solicitud, y por Real Orden de 2 de Julio de 1749 se comunicó a la Provincia una Real Ordenanza particular de montes de su territorio, que se había dictado en 28 de Junio del mismo año, y cuyo cumplimiento se acordó por las Juntas reunidas en Vergara. En esta nueva Ordenanza se comenzaba por declarar que el Reglamento de 1738 tendría fuerza de ley perpetua, en lo que respecta al plantío de árboles y a la obligación de cada pueblo de plantar anualmente diez robles por cada uno de los fuegos en que está encabezado. Se declaraba también que subsistiría el premio de un cuartillo de real por cada árbol que plantasen, además de aquellos a que estaban obligados. Se imponía la multa de un real por cada árbol al pueblo que no cumpliese la obligación que le estaba impuesta. Cada pueblo tendría un vivero destinado al plantío de robles, según enseñare la práctica y la varia calidad de las tierras. Llevarían los mismos pueblos un libro, con nota de los árboles que se plantaren, etc., etc. La Provincia aplicaría toda su atención a celar la conservación de los montes y a castigar a quienes los talaren, o cometieren en ellos otros daños. Sobre rozaduras de tierras concejiles se observaría puntualmente lo prescripto en el Fuero y en el Reglamento de 1738. Se discurriría el medio de facilitar el transporte de maderos por los ríos. Respecto de trasmocho de árboles servi-

ría de norma lo prevenido en el Reglamento de 1738 para los parajes que disten menos de una legua de las orillas del mar: en los que estuviesen situados más al interior, sólo se podrían reducir a trasmochos los dos tercios de las plantaciones que se hicieren, dejando el otro tercio para bravos. Se autorizaba a los Comisarios de Marina para visitar los montes públicos, así como los particulares, y velar por el cumplimiento de estas reglas. Se disponía que las Corporaciones forales, de acuerdo con el expresado Comisario, dictasen las medidas oportunas, a fin de que no faltasen maderas para los reparos y subsistencia de las ferrerías, fábricas, molinos y casas y para otros usos indispensables. Se declaraba que la Provincia resolvería por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservación de montes; y que los pleitos que se suscitasen sobre pertenencia de montes, extensión o términos de ellos, seguirían el curso que hasta entonces habían seguido, con las apelaciones regulares a los tribunales a que correspondiese, sin intervención alguna de la jurisdicción de Marina.

Llevados del mismo espíritu que animó a las Juntas que dictaron el Reglamento de montes de 1738, y estimulados por el deseo de contribuir a la repoblación de los de Guipúzcoa por todos los medios posibles, los representantes de los municipios que se congregaron en Asamblea foral el año de 1797 acordaron autorizar a los Concejos para distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos del común, a fin de poblarlos de árboles con derecho de aprovecharse de los mismos. Los usufructuarios de esos terrenos debían pagar a los pueblos un canon moderado, en reconocimiento de su propiedad, y quedaba siempre a salvo la facultad de los municipios para recuperar los árboles, pagando su valor a los plantadores. Las Juntas generales, reunidas en San Sebastián el año de 1806 dictaron reglas para la puntual observancia de los acuerdos de las de 1797. Y ese sistema de autorizar a los vecinos para plantar árboles en los terrenos concejiles baldíos, y usufructuarlos, se fué haciendo general en toda Guipúzcoa, en donde esos terrenos eran y son todavía conocidos con el nombre de *ondazillegis*.

No sólo para fomentar el arbolado se autorizó la roturación de terrenos concejiles baldíos, sino también, bajo determinadas condiciones que se especifican en la Ordenanza de 1657, para otras labores agrícolas, a fin de lograr por este medio el aumento de las producciones del país y evitar o aminorar, cuando menos, la carencia de granos que periódicamente se experimentaba, y que en alguna ocasión, como por ejemplo en 1598, llegó a adquirir caracteres angustiosos. Así pudieron levantarse caseríos en donde antes no se daba más que maleza, y obtener cada vez mayores rendimientos de la tierra, que se fué mostrando menos ingrata a medida que se aplicaba a ella con más intensidad y ahínco el esfuerzo y el ingenio del hombre.

Desde fecha ya remota cuidaron también las Juntas de favorecer el desarrollo de la ganadería, como si ya previesen que ese era uno de los ramos de

riqueza que más podía contribuir a la prosperidad y al bienestar de los guipuzcoanos. Con ese objeto, las Ordenanzas de hermandad de 1457 concedieron a toda clase de ganado la más amplia libertad para pacer de sol a sol en todos los terrenos ajenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles. «Que los ganados de cualquier natura –dice el texto de la Ordenanza– saliendo de mañana de sus casas y moradas do moran, que puedan pacer y pazcan las yerbas, y puedan beber y beban las aguas en cualesquier terminos y montes de tierra de Guipuzcoa de sol a sol, tornandose a la tarde a sus casas o moradas, de donde salieren de mañana, aunque los tales terminos o montes sean seles o otros terminos mojonados, siquiera de los fijosdalgo o de otras personas singulares: e que los tales señores de los tales terminos y montes, nin alguno, nin algunos de ellos, non puedan vedar, nin veden, nin defiendan la tal prestacion a los tales ganados; pero que esta prestacion non hayan de aqui adelante los tales ganados en viñas, nin en los viveros, nin en los manzanales, nin en las huertas, nin en las heredades sembradas, nin cerradas, nin en los montes en que hubiere pasto en el tiempo que hubiere: e este tiempo sea del dia de Santa Maria de Agosto fasta el dia y fiesta de la Navidad siguiente».

Como la palabra *morada* había dado lugar a múltiples dudas, por la diversa interpretación que unos y otros le daban, vino a aclararlas un acuerdo de las Juntas de Segura de 1600, las cuales dispusieron «que para gozar de los pastos y comer las yerbas y beber las aguas los ganados, de sol a sol, en los términos comunes de particulares y concejos, la palabra *morada*, que es puesta en la Ordenanza provincial, sea y se entienda de los seles y albergues puestos señalados para recogerse los ganados de noche, de suerte que saliendo de ellos de mañana puedan pacer las yerbas y beber las aguas, según y como saliesen de sus propias casas con que a la noche vuelvan a los dichos seles, albergues y moradas de donde salieron.»

Esta libertad de pacer en terrenos abiertos, fuesen concejiles o de propiedad particular, dió lugar en más de una ocasión a reclamaciones promovidas por quienes se creían perjudicados con esa autorización. Se procuró por los dueños de los terrenos y por las autoridades locales no tolerar en sus propiedades la libre pasturación del ganado de fuera, y hasta se llegó más de una vez a expulsarle de los prados en que encontraba su alimento. Pero las Corporaciones forales nunca aprobaron semejantes medidas, pues para ellas, fieles intérpretes del espíritu del Fuero, existía una comunidad de pastos en todo el territorio guipuzcoano, según se declaró por la Diputación en 16 de Mayo de 1729 y en 9 de Marzo de 1797, y por las Juntas de Guetaria en 1776.

Esa libre pasturación del ganado estaba limitada a los terrenos abiertos y baldíos, fuesen concejiles o de particulares, pues en cuanto a los cerrados y poblados de árboles, un capítulo de las Ordenanzas de Hermandad de 1457

dispone que «si por aventura alguno o algunos de los señores de las dichas heredades, terminos o montes, fallasen los tales ganados en las dichas sus heredades, terminos y montes de noche, o los fallase en el dicho tiempo desde Santa Maria de Agosto fasta la Navidad en los montes que fuesen pastos, es a saber, bellota, lande o box e non por pacer las yerbas, o los fallare en las viñas, manzanales, viveros, o en las huertas, o en las heredades sembradas, que el tal señor o señores de las tales heredades, terminos o montes puedan tomar y tomen por si mismos los tales ganados que fallasen en la forma sobredicha, e que los pueda tener y tenga en su poder fasta que el señor o los señores de los tales ganados les pague todo el daño que los dichos ganados hayan fecho en tal tiempo en las tales heredades en que fueron tomados, a vista de dos homes comunes escogidos por las partes, fasta que den y paguen en pena por cada cabeza de los tales ganados veinte y cinco dineros de moneda vieja, e que esta pena sea para el dicho señor o señores de las tales heredades».

Estas mismas Ordenanzas de 1457 que tales facilidades concedían para la pasturación del ganado en terrenos no cerrados, establecían una marcadísima excepción que se ha ido manteniendo a través de los siglos, respecto de las cabras y de las yeguas, las cuales no podían en modo alguno pacer más que en terreno propio de su dueño. El motivo de esta excepción no era otro que el daño que esas clases de animales causan en el arbolado. Por ello la severidad con que se combatió la difusión, así de cabras como de yeguas, fué haciéndose cada vez más señalada, hasta el punto de exigirse licencia de la Diputación para poder mantenerlas, según se ve por las reglas dictadas por la misma en 4 de Diciembre de 1797, y que merecen reproducirse porque fijan el criterio de las Corporaciones forales en esta materia. Dicen así: 1.^a Cualquiera que intente mantener cabras o yeguas en esta Provincia, habrá de tener sitio propio y acomodado en que puedan pacer y mantenerse sin desviarse a otra parte, so pena de que cada vez que sean prendadas fuera del expresado punto paguen la calumnia establecida por fuero. 2.^a Los inquilinos que quieran traer este dicho ganado en los pastos propios de los caseríos que habitan, han de presentarse con licencia del dueño de éstos, para poder mantenerlo en ellos. 3.^a Ni unos ni otros podrán tener mayor número que aquél para el cual sea suficiente el pasto que pueda dar el terreno de su propiedad o arriendo. 4.^a Tampoco podrán tener los particulares cabras o yeguas sin licencia expresa de la Junta o Diputación, que la dará con previo informe de los respectivos Ayuntamientos. 5.^a Será también preciso que cualquiera que haya de mantener esta clase de ganado en su propiedad, lo tenga, o bien con pastor, que cuide de que no salga fuera, o con cuerda, siendo cabra, o así o en paraje cerrado, siendo yegua. 6.^a Las respectivas justicias y ayuntamientos estarán obligados a cuidar de la puntual observancia de las precedentes disposiciones.

La atención de las Corporaciones forales alcanzó también a la caza y a la pesca, porque una y otra eran o podían ser fuentes de subsistencia para no pocos guipuzcoanos. La primera noticia que se tiene de disposiciones adoptadas por las Juntas forales respecto de la caza, es la de un acuerdo de las celebradas en Azcoitia el año de 1657, las cuales prohibieron la de perdices con redes, de noche y con candelilla.

Más numerosas son las disposiciones relativas a la pesca, sobre todo, respecto a la pesca fluvial, y muy especialmente acerca de la pesca en el Vidasoa, en donde el Municipio de Fuenterrabía, considerándose como propietario de aquellas aguas, pretendía ejercer en toda su extensión el uso privativo y exclusivo de las nasas salmoneras, con la única excepción de la perteneciente al prior del hospital de Santiago de Suberñoa. Esta pretensión de Fuenterrabía, que encontró apoyo en altas esferas del Estado, iba contra la tradición general de Guipúzcoa, que ya en las Juntas de Villafranca de 1484 prohibió que se ocupasen los ríos con nasas en más de las dos terceras partes de su anchura, a fin de que la otra tercera parte quedare completamente libre para la pesca y la navegación.

No es del caso relatar todas las disposiciones acordadas por las Juntas respecto de estas materias, máxime cuando vino a ser como una recapitulación o condensación de ellas la Ordenanza particular redactada por la Diputación en 1755, por entender que no eran aplicables a Guipúzcoa diferentes Reales órdenes que se le habían comunicado por el Corregidor, y muy singularmente la Real provisión de 7 de Marzo de 1754. Lo que la expresada Ordenanza particular disponía era en resumen lo siguiente: 1.º Se prohíbe cazar perdices y tomar sus huevos desde el día de Ceniza hasta el de Santa Cruz de Septiembre. 2.º Desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el de San Ignacio no se cazarán liebres. 3.º En tiempo de nieves no se cazarán perdices, liebres, ni otra clase alguna, con ningún género de instrumento. 4.º Se prohíbe cazar en todos los tiempos perdices y liebres con lazos de alambre, redes, cerdas, reclamos, buges, ni con otro artificio, sino solamente con escopeta. 5.º No se usarán para la pesca redes barrederas, esparveles, chingas, paños de jerga, lienzos, sábanas, ni de cestos, ni se harán paradas o corrales, ni se sacarán de madre los ríos, para en seco hacer la pesca, ni se empleará la escopeta. 6.º En los ríos Oria, Urumea y Vidasoa no se pescarán salmonetes en tiempo alguno. 7.º En las regatas no se pescará con ningún género de redes, ni con butrinos. 8.º Los que tuvieren redes e instrumentos de pesca habrán de valerse de ellos dentro de un mes, porque pasado este tiempo, les serán decomisados. 9.º Se prohíbe echar en los ríos cal viva, ni otra cosa ponzoñosa con que se mate o se disminuya el pescado o su cría. 10.º Las penas señaladas a los infractores de las precedentes disposiciones se han de entender aplicables a los amos y padres, cuando los incursos en falta sean servidores o hijos que estén bajo la patria potestad. 11.º A los que auxiliaren o encubran a los cazadores

y pescadores que ejecuten algo de lo que estas reglas prohíban, se les impondrán las mismas penas que a éstos. 12.º Los delincuentes habrán de comparecer personalmente ante las autoridades, sin que se admita a nadie que venga como apoderado ni como fiador de ellos, y las penas se ejecutarán, «sin embargo de apelación.» 13.º Para que se puedan observar puntualmente estos capítulos, los escribanos de los Ayuntamientos cuidarán de recordárselos a las nuevas justicias cuando toman posesión de sus cargos.

Corporaciones que tan celosas se mostraban por todo cuanto podía traducirse en aumento de riqueza para los moradores del país, no habían de mirar con indiferencia cuanto tenía relación con el fomento de la industria. Cifrábase ésta principalmente en la fabricación de hierro y acero, hasta el punto de que la Provincia acostumbraba decir constantemente en las exposiciones dirigidas al Rey o a su Gobierno que «estaba fundada en el hierro que se labraba en sus herrerías.» Una Ordenanza aprobada por las Juntas generales de Mondragón en 1559 dictó diferentes reglas para obtener la limpieza y buena calidad del hierro que se labrase en las herrerías de Guipúzcoa, y no puede negarse que esas disposiciones, mientras se observaron escrupulosamente, contribuyeron no poco a la estimación y fama de que el hierro y acero de esta Provincia llegaron a gozar dentro y fuera del Reino.

Tuvieron estas herrerías un fuero especial, concedido por don Alfonso XI a la tierra de Oyarzun en 15 de Mayo de 1338, y de tal manera se procuró por las Juntas generales proteger el desarrollo de tales establecimientos, que por las Ordenanzas de la Hermandad se impusieron graves penas a los carboneros, oficiales y demás operarios de los mismos, que después de haber tomado dinero adelantado de los ferrones a pagar con sus ganancias, fuesen a servir a otros sin haber satisfecho la deuda. Tanto extremaron aquellas Ordenanzas su empeño de proteger a las herrerías, que impusieron la pena de muerte a los que en ellas cortasen los barquines con intención de hacer mal.

Pero más todavía que la industria fué el comercio el que ayudó a facilitar a los guipuzcoanos medios con que suplir la fragosidad y la esterilidad de su suelo. Y al fomento de la vida mercantil coadyuvaron las Juntas y Diputaciones, no sólo con su empeño de defender la exención de derechos para todos los productos que se importasen en su territorio, sino fundando en el siglo XVIII la Compañía guipuzcoana de Caracas, cuyo objeto era conducir «de la provincia de Venezuela el cacao, fruto hoy tan necesario en estos reinos, y de cuyo tráfico estaban hechos, poco menos, que dueños los extranjeros». Hemos tomado estas palabras de un capítulo que con el título *De la fundación de la Real Compañía guipuzcoana de Caracas* se incluyó en el *Suplemento a los Fueros de Guipúzcoa*, como si de esa manera se quisiera hacer saber a la posteridad cuán íntimo era el nexo que unía a aquella empresa inolvidable con las Corporaciones fora-

les de esta tierra. «El celo animoso de Guipúzcoa fué el móvil de una Empresa de tanta gloria y utilidad» se afirma en el mismo libro, en el cual no se deja caer en el olvido que uno de los fines de la mencionada Compañía era defender los dominios de Venezuela en tiempo de guerra, contra las embestidas de los enemigos de la Corona, «como con tanta gloria del nombre guipuzcoano logró el año de mil setecientos cuarenta y tres, cuando el Almirante inglés Knowles invadió con poderosa escuadra, primero, el puerto de la Guaira, después, el de Puerto Cabello, y los defendió don Gabriel José de Zuloaga, Conde de la Torre-Alta, Mariscal de Campo y Gobernador de la Provincia de Venezuela». De esa Compañía dijo el P. Larramendi a mediados del siglo XVIII en su *Corografía de Guipúzcoa*, y su testimonio merece recordarse por ser de quien es, que su «comercio es el más grueso y el más útil a España o a sus comerciantes», y añade: «Guipúzcoa ideó esta Compañía, y con las licencias y despachos de nuestro rey Felipe V, Guipúzcoa la estableció en San Sebastián, a pesar de Holanda, que perdió por esto inmensos caudales que sacaba de España; a pesar de otros enemigos descubiertos y encubiertos, cuyos esfuerzos, llenos de malignidad, quedaron en fin desvanecidos; a pesar de los burlones, que calificaban de imposible el arrojó de Guipúzcoa, y sobre sus fuerzas y caudales. Esta Compañía es guipuzcoana, con ese nombre se estableció, este nombre la dió el rey, y ese es, y no otro, el nombre que merece... Las utilidades que ha traído Guipúzcoa con esta Compañía a los reyes y a su real Hacienda y Erario y a toda España son tantas y tan conocidas que puede contar Guipúzcoa entre sus más señalados servicios el pensamiento y el establecimiento de esta Compañía. Las ventajas que percibe el Rey son muy grandes, ya en los derechos que se le pagan en Cádiz, ya en los que les corresponden como a accionista principal y singularmente honrador de esta real Compañía guipuzcoana. Caracas estaba ya en un pie tal, que no producía provecho ninguno para el Rey y su Erario Real, antes le costaba muchas cantidades, que adjudicaba de otras provincias, para la manutención de las tropas que allí eran necesarias. Y hoy nada le cuesta la conservación y defensa de Venezuela y todas sus costas, y percibe las cantidades que quedan apuntadas. Todo el comercio de los frutos de Caracas era de los holandeses, y no venía un grano de cacao ni un rollo de tabaco en rama, sino por sus manos a los puertos de España. De aquí se seguía que todo el caudal que en estos géneros gastaba España, y era un caudal inmenso, se iba a Holanda; y hoy queda dentro de España y va circulando por todas sus provincias: y es una utilidad de gran consecuencia».

A la misma Compañía debió su subsistencia la fábrica de armas de Placencia, de la cual se hizo cargo en virtud de contrata celebrada con la Real Hacienda para suministrárselas al Ejército. Ella se encargó también de la limpieza del puerto de Pasajes, cuyos muelles trató de levantar para su mayor perfección.

Este último detalle nos trae como de la mano a tratar de otro medio de que se valieron las Corporaciones forales de Guipúzcoa para el desenvolvimiento del comercio. Nos referimos, al hablar así, al empeño que mostraron por favorecer la construcción de obras en los puertos. Ejecutáronse éstas primitivamente por los propios pueblos interesados, y el auxilio que obtenían de las Juntas se traducía en una relevación del pago de la foguera. Así ocurrió, por ejemplo, con la villa de Guetaria en las Asambleas forales de 1685 y 1689.

Pero suprimida más adelante la contribución fogueral, que fué reemplazada por el impuesto de consumos, ya no era posible aquella relevación; y para otras obras en los puertos, fué preciso recurrir a la subvención directa, más o menos importante según los casos. Así, por ejemplo, se acordó contribuir con diferentes sumas a la reparación de los muelles de Motrico, según es de ver por los registros de actas de las Juntas generales de 1735, 1751, 1765 y 1771. Así también las de 1774 resolvieron conceder una subvención para hacer desaparecer una peña que obstruía la barra del puerto de Zumaya. Otro tanto se hizo con la villa de Guetaria para diversas obras que hubo de llevar a cabo en su puerto, pues las Juntas de 1722, 1725 y 1763 otorgaron para tal objeto diferentes sumas, siendo de advertir que las reparaciones ejecutadas en 1738, 1754, 1758, 1764, 1768, 1782, 1783, 1785, 1788, 1792 y 1797 corrieron a cargo del Erario provincial. Dentro del siglo XIX se votaron asimismo algunas sumas con un fin idéntico.

Todo esto por lo que respecta a Guetaria. En cuanto al puerto de San Sebastián, hay que tener en cuenta que desde que se estableció el Consulado de la Ciudad, con arbitrios destinados a la conservación y mejora de los puertos de su dependencia, corrieron a sus expensas y se satisficieron de sus fondos particulares las obras que fué preciso llevar a efecto en sus muelles. Pero antes de que se fundase esa institución, las Juntas generales de Guipúzcoa ayudaron a los trabajos que se realizaron en el citado puerto para mejora de sus condiciones. Puede citarse, como ejemplo, el acuerdo adoptado por la Asamblea foral de 1689 que concedió mil ducados con ese destino.

También en el puerto de Fuenterrabía se construyó a costa de la Provincia un pequeño muelle el año de 1768.

Y hemos dejado para el final lo relativo al puerto de Pasajes, ya por la importancia de su bahía, en donde siempre han encontrado los buques abrigo seguro contra los temporales del Cantábrico, ya por el interés especial que ha merecido a las Corporaciones forales de Guipúzcoa. Ya para comienzos del siglo XVII se había reconocido la necesidad de proceder a la limpieza de este puerto, y por Real Cédula de 1609 se destinaron para la ejecución de esa obra veinte y cuatro mil ducados que no se cobraron. Tampoco se obtuvo mejor resultado

de lo dispuesto por otra Real resolución dictada diez años más tarde, y por la cual se encomendó a San Sebastián la limpieza de la canal y del puerto de Pasajes, mediante el cobro de determinados derechos sobre las mercancías que se importaban por él. En vista de ese abandono, cuyo remedio urgía, Guipúzcoa, representada por sus Corporaciones forales, expuso al Rey la necesidad de que se acudiese a mejorar las condiciones de aquel puerto. La contestación a esa solicitud fué que la misma Provincia propusiera las medidas que debían adoptarse para el fin que se buscaba. Los arbitrios que se indicaron con tal motivo como adecuados, fueron aprobados con ligeras modificaciones por Real Cédula de 19 de Agosto de 1677, y de conformidad con lo que en ella se disponía, se exigió medio real de plata por cada tonelada de los barcos de mayor porte que surgiesen en Pasajes; otro medio real a los tripulados por naturales o moradores de Guipúzcoa que se aprestasen para las pesquerías de Terranova y Noruega; ocho reales de la misma especie a las lanchas y barcos menores; seis a las chalupas. De la administración de esos impuestos, que empezaron a cobrarse el mes de Enero de 1679, se encargó la Ciudad de San Sebastián. Y con el dinero que tomó a censo sobre su producto, hizo la Provincia el año de 1687 algunos ensayos encaminados a la limpieza del puerto, bajo la dirección del ingeniero D. Antonio Rinán, a quien se hizo venir desde Barcelona, previa escritura de convenio celebrado con el mismo, y referente a la clase de obras que había de ejecutarse, y que consistían principalmente en hacer desaparecer el banco de arena que atravesaba la canal desde la montaña de Condemaste hasta el fuerte de Santa Isabel, para que en bajamar de aguas vivas hubiese cuando menos una profundidad de veinte codos. Los resultados de estos trabajos fueron satisfactorios, pero hubo que suspenderlos, porque, antes de que se diera fin a ellos, se había invertido toda la suma destinada a tal objeto.

Nuevas disposiciones del Gobierno concedieron la facultad necesaria para la exacción de determinados derechos cuyo producto se emplease en esas obras; pero con todo, poco hubo de conseguirse, cuando las Juntas generales de Hernani, celebradas el año de 1736, se creyeron en el caso de encomendar la limpieza del puerto de Pasajes a la dirección de la Compañía de Caracas, según se advirtió ya al hablar de esta Compañía. Surgieron varios incidentes a consecuencia de la intervención que al Comandante general atribuía la Real Cédula de 18 de Julio de 1747 en la inspección de las obras que se ejecutasen: pero resuelta la cuestión por una Real Orden de 22 de Octubre del mismo año, se dió principio el año de 1751 a las labores de limpia por medio de un pontón, gánguiles y gabarras que se construyeron al efecto.

Desde entonces hasta fines del siglo XVIII las Juntas generales y las Diputaciones, como ejecutoras de sus acuerdos, no dejaron nunca de consagrar atención muy especial a cuanto tuviese relación con el mejoramiento del puerto

de Pasajes. Pero una Real Orden de 9 de Julio de 1798, al prorrogar la autorización concedida para la exacción de varios impuestos destinados a tal fin, dispuso también que la villa de Pasajes, y no la provincia de Guipúzcoa, fuese la encargada de recaudarlos y administrarlos. Y ya hasta días muy próximos a los nuestros, y en época que cae mucho más acá de aquella a que este *Compendio* se refiere, las Juntas y Diputaciones no volvieron a intervenir directamente en los asuntos que con el mencionado puerto se relacionan: cuando más se limitaron a otorgar una subvención de mayor o menor importancia para la ejecución de tales o cuales obras.

Por todo cuanto llevamos relatado se ve de un modo patente que el interés con que la Diputación de Guipúzcoa procuró el mejoramiento del puerto de Pasajes en el último tercio del siglo XIX, tiene sus antecedentes en la historia de las Corporaciones forales que desde hace trescientos años venían preocupándose por esa cuestión que tanto interesaba al comercio del país.

No era menor la importancia que para el desenvolvimiento de la actividad mercantil encerraba la apertura de cómodas vías de comunicación, y también en esta parte las Corporaciones forales iniciaron la tradición que luego tan gloriosamente han mantenido las Diputaciones provinciales, esforzándose por la construcción y el sostenimiento de una red de carreteras que es objeto de elogios por parte de cuantos la conocen.

Los caminos reales, o sea de tránsito general que había antiguamente en Guipúzcoa se reducían a tres. Uno de ellos, viniendo de Álava, pasaba por el puerto de San Adrián, y seguía por las villas de Cegama, Segura, Villafranca, Tolosa, Hernani, San Sebastián, Rentería e Irún a Francia. El segundo procedía también de Álava, y penetrando en Guipúzcoa por el puerto de Arlabán, se dirigía por las villas de Salinas, Mondragón, Oñate, Legazpia, Villarreal y Beasain a unirse con la anterior, a la cual se agregaba en el punto de Yarza. El tercero partía de Pamplona y venía por Berástegui y Berrobi a Tolosa, en donde también se unía con la procedente de Álava, formada ya por la conjunción de las dos anteriores.

El régimen que se observaba para la conservación de los caminos está consignado en uno de los capítulos de las Ordenanzas de la Hermandad del año de 1529, en el cual se dispone: «que cada villa, pueblo o Universidad en su término sea tenuto e obligado de hacer, é reparar, é renovar los caminos públicos, calzadas, puentes é pontones de ellos, bien é suficientemente a sus propias costas, y a los Alcaldes ordinarios tengan cargo de los ver y visitar una vez en el año, y de los hacer reparar y renovar, so pena que el Alcalde que así no lo hiciere é proveyere, pague de para dos mil maravedís para reparos de los dichos caminos, puentes é pontones; pero si algún derecho tuviere la tal villa, pueblo o

Concejo, para hacer contribuir en las tales costas é gastos contra otros pueblos, universidades o personas particulares, se les quede salvo su derecho para los compeler é apremiar a ello».

En cumplimiento de esta disposición, las Juntas generales reunidas en Motrico el año de 1576 acordaron que los pueblos comprendidos en el trozo que media entre el puerto de San Adrián y Fuenterrabía compusiesen los caminos de su respectiva jurisdicción. La villa de Cegama se opuso a este acuerdo, fundándose en que los sacrificios pecuniarios que por él se le imponían, toda vez que había de proceder al arreglo del camino en más de legua y media de extensión, no correspondían a los recursos con que contaba, ni a los beneficios que de ese arreglo podría lograr. Esta reclamación de Cegama no prevaleció por el momento; pero como estaba inspirada en principios de justicia, no podía menos de contribuir a que, andando los tiempos, se sustituyese ese método de conservación de caminos, por otro más equitativo.

Se abandonó, pues, la ejecución del capítulo de las Ordenanzas de 1457, y ya no fueron los pueblos los que atendieron a la composición y arreglo de los caminos en sus términos jurisdiccionales, sino las Juntas y Diputaciones las que dispusieron la apertura de nuevas vías, y acordaron los medios con que se había de procurar la conservación de los existentes. Reconocida ya en la primera mitad del siglo XVIII la conveniencia de tener un camino de coches, el primero de esta clase que se proyectó fué el del puerto de San Adrián, cuyo coste desde el confín de Álava hasta la ferrería de Goenola, que era el paso más difícil, se reguló en cuatro mil pesos.

Pero no se satisfizo la representación foral de Guipúzcoa con sólo el arreglo del camino de San Adrián, sino que quiso tener también otro que sirviese para coches, utilizando, al efecto, mediante las obras necesarias, el que, procedente de Álava, entraba en territorio guipuzcoano por el puerto de Arlabán y continuaba por el valle de Léniz a Mondragón y Vergara. El plan y el presupuesto de ejecución fueron obra del arquitecto don Francisco de Ibero, muy reputado entre sus paisanos y contemporáneos. En un principio se pensó tan sólo en mejorar el camino vecinal existente, y por eso se creyó que los pueblos por donde había de pasar eran los llamados, con arreglo a las disposiciones forales, a costear su ejecución, y después a conservarlo y a repararlo. Más bien pronto se advirtió que tal idea no era factible, dadas las proporciones que fué tomando el primitivo pensamiento, y por eso las Juntas generales reunidas en Mondragón el año de 1757 acordaron tomar a su cargo la renovación y arreglo del referido camino, cuyo trazado era por Mondragón, Oñate y Legazpia a Villarreal. Este trazado se modificó más tarde, pues en 1763 se encargó al citado Ibero que, en unión de D. Manuel María Carrera hiciese un nuevo estudio para que la carretera pasase por Vergara, y ese estudio fué el que se aprobó por las Juntas generales

de Azcoitia el año de 1764, fundándose, entre otras cosas, en que era más breve, más llano y de más utilidad para las fábricas de armas de Placencia. Su coste total ascendió próximamente a unos siete millones y medio de reales, según se deduce del Registro de las Juntas celebradas en Zarauz en 1798.

Se anhelaba también por aquellos años favorecer el comercio con Navarra, mejorando al efecto los caminos existentes, o abriendo otros nuevos que satisficieran esa necesidad. Y a ese fin respondió la construcción de la carretera que partiendo de Tolosa, y pasando por Lizarza se uniese en el punto de Illarazu con la que procedía de Navarra. Se abrió ese camino entre los años de 1788 y 1790, en cumplimiento de un acuerdo adoptado por las Juntas de Vergara en 1784, en vista de las dificultades con que se tropezaba para poner en las debidas condiciones el que ya existía de Tolosa a Berástegui, y ante la negativa del Consulado de San Sebastián a aprontar los recursos que primeramente había ofrecido para la ejecución de esta última obra. Los planos para la apertura de la carretera de Lizarza se encomendaron a D. José Antonio y D. Manuel María de Carrera, y su coste ascendió a la suma de 846.412 reales, sin incluir en ella el importe de la cal y de la arena, y la manufactura de las mezclas.

Otros caminos fueron construidos por empresas particulares o por asociaciones de pueblos, y pasaron más tarde a formar parte de la red de carreteras que sostiene la Diputación de Guipúzcoa. Enumeremos, para dar fin a este capítulo, los que se abrieron a fines del siglo XVIII o a principios del XIX o sea, hasta la fecha que se tuvo presente cuando en este *Compendio* se quiso trazar un cuadro de las instituciones forales de nuestra tierra.

a) El llamado camino de Oriamendi, que se abrió el año de 1776 por la ciudad de San Sebastián y la villa de Hernani, para poner a aquélla en comunicación directa con la carretera general de Madrid a Irún que pasaba por la expresada villa.

b) El del río Deva, cuya construcción se inició por las villas de Vergara, Placencia, Elgóibar y Eibar, por los años de 1772. Los pueblos que adoptaron este acuerdo aspiraban a que la nueva carretera arrancase de la general de Madrid a Irún en el punto de San Antonio, de Vergara, y llegase por una parte, pasando por Eibar, hasta el confín de Vizcaya en Olarreaga, y por la otra, atravesando Elgóibar, hasta el lugar de Alzola. El punto de bifurcación era Málzaga, y se contaba con que el río Deva serviría para que pudieran llegar a Alzola embarcaciones planas, de poco calado. En 1787 se asociaron las villas de Motrico y Deva a las que habían iniciado este proyecto, y lograron que, modificando el plan primitivo, el camino llegase hasta estas dos villas marítimas, continuándolo por la margen del río para prolongarlo hasta la última, y abriendo un ramal desde Sasiola por Astigarribia para tocar las orillas del Cantábrico en la primera.

c) El camino de Campanzar, cuya ejecución se proyectó por la villa de Mondragón el año de 1775, con objeto de empalmarlo con el trozo que en su jurisdicción había construido ya la de Elorrio, a fin de facilitar las relaciones comerciales con Bilbao.

d) El que desde el punto de Otzarain, cerca de la villa de Tolosa, sigue por Albistur, Vidania, Goyaz, Azpeitia y Azcoitia a unirse con el del río Deva a la entrada de la villa de Elgóibar. Para su apertura se unieron estos siete pueblos en el año de 1829, y acordaron la forma en que habían de obtenerse los recursos necesarios para la ejecución de una obra que tan altamente les interesaba.

e) El camino de la Reina Cristina, que arrancando de la Casería Guillengoa en Vergara, llegase hasta la casa de Maguna en Durango, pasando por las villas de Elgueta y Elorrio. Para su ejecución se unieron también por los años de 1829 y 1830, las tres villas ya nombradas de Vergara, Elgueta y Elorrio.

f) El camino del río Urola cuya apertura se emprendió el año de 1833, en vísperas de la guerra civil, por las villas de Azpeitia, Cestona y Zumaya. Su trazado primitivo fué de Azpeitia a Zumaya por Cestona, Iraeta y Arrona, aunque más tarde, y ya en época posterior a aquella en que nos fijamos cuando nos pusimos a redactar el presente *Compendio*, se prolongó, primero por Urrestilla a la ferrería de Erraztiola, y después, al punto de Salvatore, en el término de Beasain.

g) El de Bazcardo a las Ventas de Irún, pasando por San Sebastián. Aunque la guerra civil impidió que desde luego se efectuasen las obras precisas para la apertura de esta carretera, su construcción se proyectó en 1833 por unos vecinos de San Sebastián, que presentaron su plan a las Juntas generales que aquel año se celebraron en Elgóibar. Este camino había de partir de la carretera general en Andoain y había de unirse de nuevo a la misma en las ventas de Irún, después de pasar por Lasarte, San Sebastián y Rentería.

Se ve por esta reseña que ya para cuando concluyó el primer tercio del siglo XIX estaban abiertas, o en vías de próxima ejecución, las principales entre las carreteras que hoy forman la espléndida red de que se ufana Guipúzcoa. Nuevos tiempos y mayor tráfico han traído la necesidad de ampliar y reformar muchos de esos caminos, pero esto no quita para que se reconozca el celo del bien público que animó a los hombres que fomentaron la apertura de todas esas vías de comunicación las cuales eran otros tantos medios eficaces para que los guipuzcoanos viesen una posibilidad de mayor bienestar, y las industrias encontrasen mayores facilidades para su desenvolvimiento.

De este modo, contribuían las Corporaciones forales a la prosperidad y al progreso de Guipúzcoa, y por eso es tan visible su acción en la vida del país.

DESDE HACE UN SIGLO

Parece que este *Compendio foral* quedaría incompleto si nos limitáramos a señalar cuál era la vida de Guipúzcoa hace cien años, pues siendo tan profundas y trascendentales las reformas que nuestro régimen especial ha experimentado desde entonces acá, si no se las consignara siquiera de un modo sumarásimos, resultaría que nuestro trabajo no tenía más valor ni alcance que el de una mera evocación histórica.

Es naturalísima, en labios de cualquier lector que ponga su atención en las páginas que preceden, la siguiente pregunta: de estas instituciones y de estos métodos de administración y de gobierno que aquí se describen, ¿qué es lo que queda hoy? ¿qué es lo que ha desaparecido en el andar de los tiempos y con los sacudimientos de las transformaciones políticas?

Por eso dijimos en el prólogo que las mudanzas que han acaecido desde la muerte de Fernando VII hasta la fecha serían objeto de una sucinta reseña histórica que constituiría el capítulo final del *Compendio*.

Ya en vida de aquel Monarca, y aun antes de que él ciñese la Corona se advertían síntomas precursores de que se acariciaba por los hombres puestos al frente de los destinos de España, el designio de hacer tabla rasa de las instituciones privativas de este país.

Basta recordar los trabajos encomendados a Llorente, con el notorio fin de quitar todo fundamento histórico a los Fueros. Con el mismo objeto, y siguiendo la propia tendencia, años adelante se publicó por la Imprenta Real una colección de documentos recogidos en el Archivo de Simancas por el Canónigo don Tomás González, cuya parcialidad aparece de relieve, no sólo en la manera como llevó a cabo la selección de esos documentos, sino en la facilidad con que admitió textos no del todo fieles cuando sus palabras podían servir de apoyo a la causa que le impulsaba.

Paralelamente a esta labor de investigación, que por su índole misma parece que debiera mantenerse alejada de la atmósfera encendida y tumultuosa en que hierven las pasiones políticas, los documentos que emanaban de los altos centros oficiales contenían insinuaciones demostrativas del escaso respeto que los derechos de este país merecían a quienes suscribían tales documentos.

Así en el dictamen fiscal de 18 de Noviembre de 1816 sobre uniformar a Bilbao con Santander en la cesación de la franquicia, se manifiesta que «el Fiscal ... no dudaría un momento en decidir en favor de las franquizas que goza la ciudad de Bilbao, si no fuese la primera ley de todas el bien general de la Nación, cuya mayor parte estriba en la uniformidad de los planes del Gobierno en todo, y en especial en el igual repartimiento de las cargas»; y «que la ley suprema de la necesidad y el bien público exigen, no sólo que los vasallos de un mismo Estado paguen proporcionalmente, sino también que sea bajo un mismo sistema y un plan uniforme, pues lo contrario sólo sirve para complicar los negocios y dar lugar a fraudes».

Así también en la Real Orden de 21 de Octubre de 1817, por la cual se mandó establecer oficina de reconocimiento en Bilbao, y aplicar la jurisdicción del juez de contrabando a toda Vizcaya, se declaró que estas órdenes «en nada se oponen a los fueros, que siendo suprimidos por las Cortes, obedecidas y respetadas por esa Provincia, los volvió Su Magestad por una particular gracia, que siempre lleva tácita la cláusula de sin perjuicio de los intereses generales de la Nación, del sistema de unidad, de orden y de las regalías de la Suprema autoridad Soberana».

Y no es de olvidar, en esta parte, la parcialidad ostensible y la acrimonia que se advierten en la famosa *Consulta* que el 12 de Abril de 1819 dió la *Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vascongadas*, creada por Real Orden de 6 de Noviembre de 1815. Es una muestra del espíritu que anima a ese documento el que palpita en las siguientes líneas que tomamos de él: «La Diputación permanente de cada una de estas provincias parece se ha establecido con el objeto de oponerse a las medidas del Gobierno. Nada hay allí de común acuerdo con las demás Provincias de España; las leyes distintas, el comercio del todo franco, las contribuciones casi ningunas, las Aduanas infructuosas, los Resguardos oprimidos en sus funciones, muy costosos y casi inútiles, la hidalguía se ha hecho universal y sus establecimientos suyos, y en fin hasta el Gobierno es suyo».

Ocurrió en esto el advenimiento del régimen constitucional en 1820, pero no por eso mejoró la causa foral, porque como dijo en el Congreso de los Diputados un ardiente adversario de la Monarquía absoluta, el ilustre encartado don Martín de los Heros el día 18 de Mayo de 1836, el período constitucional de 1820 a 1823 fué para sus representados y convecinos de lástimas y penas, «porque en cuanto se proclamó la Constitución cayeron sobre las Provincias contribuciones y quintas: en una palabra, gabelas que no les eran conocidas».

Cuando tal era el ambiente, se promovió a la muerte de Fernando VII una guerra civil en que tomaron parte a favor del Infante don Carlos, hermano del difunto Monarca, no pocos hijos de este país.

Seguramente que muchos de ellos empuñaron las armas por el temor, que les asaltaba, de la perdida de los Fueros. Así lo reconocen respetables escritores extranjeros que visitaron por entonces nuestra tierra, y hasta quienes vinieron a ella con el fin de auxiliar a los defensores de Isabel II. En las indicaciones que ellos hacen respecto a la manera como con menos riesgo y más leves esfuerzos se pudiera llegar a la anhelada pacificación, se señala siempre como el medio más eficaz el de la promesa de la conservación de las leyes privativas de los vascos. No se hiciera esa indicación, ni se pusiera tal fe en la eficacia de esa solemne promesa, si no se considerase que el amor a los Fueros y el temor de verlos desaparecer por el predominio de ciertas ideas unitarias a que habían dado cabida en sus programas los llamados constitucionales, habían empujado a no pocos soldados que militaban en las filas de Don Carlos.

Dos respetables escritores, vizcaíno uno y guipuzcoano el otro, reconocen este hecho, con la autoridad que les da su conocimiento del país, y el ser ambos, no sólo coetáneos de aquellos sucesos, sino partidarios de la bandera que tremolaban los defensores de doña Isabel II. El primero de ellos, don Francisco de Hormaeche, que ejerció el cargo de Secretario de Gobierno del Señorío, y aun representó en Cortes a nuestro país en circunstancias bien críticas, escribió en Julio de 1838 un artículo titulado *De las causas que más inmediatamente han contribuido a promover en las Provincias Vascongadas la Guerra Civil*, que se publicó en el primer tomo de la *Revista de Madrid*, correspondiente al año de 1839. En ese artículo se dice textualmente: «Ninguno de los habitantes de las provincias Vascongadas y Navarra ha podido desconocer la perniciosa influencia que ejercían en la lucha que allí se encendió, los recelos más o menos fundados de que iban a ser privados de sus fueros. Ninguno o muy pocos habrían perdido la esperanza de verla terminada, si con política inteligente y justa a la par que previsora y benéfica, se hubiese interpuesto un valladar robusto entre la cuestión dinástica y la foral que, por desdicha, nuestros desaciertos han tenido a hacerlas, y casi las han hecho, inseparables.» Se refieren luego los primeros episodios del levantamiento carlista en Vizcaya y en Guipúzcoa, en donde todavía eran muy pocos los que habían alzado bandera en favor de Don Carlos, cuando se presentó ante Tolosa el Marqués de Valdespina con sus huestes. Dispersáronse éstas ante la acometida de las fuerzas mandadas por don Gaspar de Jauregui, y el caudillo carlista, deseoso de recuperar el terreno perdido, organizó una nueva división de mayor importancia que la primera, la cual llegó en dos días a Azpeitia en donde se alojó tranquilamente, «mostrando poco deseo de atacar a Tolosa y derramar sangre en una contienda que apenas le interesaba. Noticioso don Federico Castañón, Comandante general de Guipúzcoa, de estas irresoluciones, en vez de aguardar en Tolosa para vencer con facilidad, conforme en nuestro humilde concepto aconsejaba la prudencia, revolvió de repente sobre Azpeitia y embistió

bruscamente a los vizcaínos expedicionarios, pensando sorprenderlos y escarmentarlos; pero el carecer de libre campo para eludir el combate, y la necesidad de defender las casas en que estaban encerrados para no caer prisioneros, les obligaron a echar mano a sus fusiles. Acribillada la corta columna de ataque, que no pasaría de cuatro compañías, por las balas que en todas direcciones se cruzaban, hubo de emprender su retirada, sin que nadie saliese a molestarla». Se relatan luego los triunfos alcanzados por Sarsfield que, avanzando desde Burgos y derrotando a los alaveses en Peñacerrada, tomaba, sin dificultad alguna, posesión de Bilbao y de Vitoria. Y se añade después:

«Los vascongados extraviados se presentaban espontáneamente y a porfía, a entregar las armas que sus corifeos les forzaron a empuñar, en todos los puntos a donde penetraban los destacamentos de nuestras tropas; y se iba disipando como el humo reciamente azotado por el viento una rebelión de muy terrible apariencia, pero de endeble cimientos y sin malicia verdadera y robusta. Si los errores y la incuria del Gobierno y sus agentes u otras causas para nosotros incomprensibles, dieron lugar a que estallase, nuevos errores y nueva incuria de los mismos, o causas que tampoco comprendemos, la volvieron a encender y a hacerla inacabable y tremenda, cuando una palabra, un soplo leve, o estamos cruelmente engañados, era capaz de extinguirla, secando sus gérmenes maléficos. El general Castañón dictó, con insigne desacuerdo, en su cuartel general de Tolosa, el día 30 de Noviembre de 1833, cuatro días después de haber entrado Sarsfield en Bilbao un bando, cuyo artículo 1.º decía lo que sigue:

«En consecuencia de la declaración en estado de guerra, de las provincias de Vizcaya y Álava, hecha en la ley marcial de 14 de Octubre último, *quedan suspendidos los fueros y privilegios* de que disfrutaban, y reasumidas y dependientes de mi autoridad todas las que existen en dichas provincias en todos los ramos de gobierno y administración, hasta la soberana resolución de S. M. LA REINA NUESTRA SEÑORA, exceptuando la de Guipúzcoa en la parte que está encomendada a su Diputación legítima.»

«Esta disposición, inexplicable y extraña por el tiempo en que se publicó, merece una calificación más dura por los resultados que produjo. Despertó recelos vehementes en los que no los tenían, los aumentó en los que de buena fe los habían concebido, y acreditó las predicaciones de los revoltosos, despreciadas y combatidas por las gentes sensatas, prestando a la guerra civil, que estaba a punto de perecer en su cuna, una fuerza moral y física que nunca habría podido adquirir, si nuestra conducta se hubiese ajustado a los preceptos de una política sensata y previsoras.»

El otro escritor a quien hemos aludido, es el dignísimo caballero guipuzcoano don Julián de Egaña, quien en su libro *Ensayo sobre la naturaleza y*

transcendencia de la legislación foral de las Provincias Vascongadas, impreso en Madrid el año de 1850, refiriéndose a las causas que contribuyeron a dar más fuerza a la guerra civil de que venimos hablando, escribe estos párrafos:

«Por otra parte, no hay más que leer las actas de la Diputación a guerra de Guipúzcoa, de 18 y 19 de Octubre, y 1.º de Noviembre de 1833, para persuadirse de que los acuerdos de esta Corporación provincial estaban en perfecta armonía con los gritos entusiastas de las masas armadas que invocaban el Fuero, a Carlos y a la fe, siendo sobre todas muy notable la proclama que la misma autoridad carlista publicó en 7 de Diciembre inmediato, inflamando las pasiones de los guipuzcoanos para que opusieran una resistencia desesperada en la guerra emprendida. Una autoridad militar legítima de Guipúzcoa informaba al Gobierno de la Reina del estado de la guerra civil, decadente en aquella época, y hablando de las causas que influían en ella, se revelaba como una de las más decisivas la profunda afección de sus naturales hacia sus peculiares instituciones, concluyendo por manifestar su opinión, de que podía obtenerse la sumisión de los sublevados, utilizándose aquel amor a los Fueros. Pero por una fatalidad que apenas se concibe, al proponer dicha autoridad la confirmación de los Fueros, como medio seguro de alcanzar la paz, hubo de añadirse alguna frase, con tendencia a dar a esta idea un carácter transitorio e interino *mientras que pudiesen nivelarse estas provincias con las restantes de la Monarquía*. Este despacho fué interceptado, y vino a manos de la Diputación a guerra, a quien fué fácil convertirlo en una tea incendiaria, haciendo ver a las masas armadas que las autoridades de la Reina pensaban en la abolición de las instituciones forales, y que aun en el caso de ser respetadas temporalmente, abrigaban la intención de destruirlas tan pronto como se sofocase el entusiasmo de los vascongados por don Carlos.»

«Es preciso saber cuán exquisita es la sensibilidad de los vascos y navarros, para imaginarse el grado de exaltación que se apoderaría de sus ánimos con la revelación del contenido de aquel malhadado despacho que hería a un mismo tiempo su amor a los Fueros y su pundonor.»

«Pocos meses después, la parte de Guipúzcoa que se mantenía adicta al Gobierno legítimo, se reunió en Junta general en la villa de Tolosa con la asistencia de un Corregidor nombrado por S. M.; y tratándose en aquel Congreso de la jura del Estatuto Real, se dieron algunas explicaciones referentes a su natural y fácil coexistencia con los Fueros, sin mengua, ni desmembración de las originarias libertades y exenciones del país vascongado, pero combatidas como si fuesen restricciones que desvirtuaban aquel juramento, mandó el Gobierno aceptar lisa y llanamente el Estatuto Real.»

«Esta decisión renovó la memoria del despacho interceptado, y ambos sucesos hicieron presentir que se miraba por los novadores el régimen foral como

incompatible con el sistema representativo. Entonces fué cuando la guerra civil adquirió tan impetuoso desarrollo, que al año preciso de las Juntas generales de Tolosa ya dominaban los carlistas exclusivamente en las tres provincias vascongadas y Navarra, sin que los defensores de la causa de Isabel II poseyesen más que las cuatro capitales, circunscritas al interior de sus muros, el fuerte de San Antón de Guetaria y el de Behovia.»

Los actos del Gobierno de Isabel II, lejos de disipar estos recelos, cooperaban a mantenerlos vivos y aun a acrecentarlos, pues no se veía en los Ministros la decisión que hacía falta para inspirar confianza a los amantes de los Fueros.

En aquellas circunstancias, y ante las innovaciones que parecían inminentes, la Diputación extraordinaria de Guipúzcoa nombró una Comisión especial en sesión de 3 de Abril de 1835 para que indicara la forma en que podía quedar organizada la administración de la Provincia.

La Comisión presentó su descargo el día 11 del mismo mes, y en él proponía:

1.º Que continuaran celebrándose las Juntas generales.

2.º Que continuara la Diputación gozando de sus atribuciones especiales, además de las que se señalaban a las Diputaciones provinciales del Reino.

3.º Que el Diputado general ejerciera las funciones de Gobernador civil.

4.º La Provincia se conformaría con el establecimiento de jueces de primera instancia en este país, y con la supresión del Tribunal del Corregimiento, si no se reconocía a aquéllas más atribución que la mera administración de justicia.

5.º Se estimaba dañosa la traslación de las Aduanas a la frontera. En todo caso, la línea de resguardo había de quedar circunscrita cuando más a una legua de distancia de la frontera y puertos, y quitarse el resguardo del Ebro, así como suprimir las aduanillas de Tolosa, Ataun y Segura.

6.º Que no se gravase a esta Provincia con ninguna clase de contribuciones generales, mientras no se le relevara de sus obligaciones particulares, que son su deuda pública, tanto activa como pasiva; la reposición de esta carretera general; el establecimiento de expósitos; los sueldos y pensiones y otros gastos que pesan sobre la Provincia. «Entre tanto deberá continuar cobrando la misma todos sus arbitrios, con inclusión de la adehala del ramo de tabacos por estar hipotecado aún este fondo para pago de réditos censales.»

7.º «Llegado el caso de que se la releve de estas obligaciones, sólo entonces, pero no antes, puede prestarse Guipúzcoa al pago de las contribuciones generales; cuando así suceda, se procurará conseguir que se arregle este punto por medio de encabezamiento razonable, y siempre bajo la condición de que en todo reparto a este país, se guarden los principios de justicia y equidad.»

En este documento, que no provocó ninguna resolución del Gobierno, se hace la siguiente declaración:

«Ve ella con imponderable satisfacción que la Nación ha recobrado sus antiguos derechos y prerrogativas. Se complace cordialmente de pertenecer a la misma. Considera que todos somos súbditos de la Corona de España; pero hay en verdad una gran diferencia en los derechos y posición respectiva. De aquí provino que aún en los siglos anteriores coexistiesen los fueros con las citadas prerrogativas del Reino y con su gobierno representativo; y si alguno dudase de esta verdad, podrá recurrir a la historia de aquel tiempo para su pleno convencimiento.»

Continuaba, mientras tanto, la guerra civil cada vez más enardecida. Uno de los generales que en ella tomaban parte a favor de Isabel II, y que más tarde alcanzó las más altas posiciones políticas, creyó, sin duda, de acuerdo con el sentir de muy doctos y sesudos varones, que uno de los medios de más seguro éxito para llegar a la pacificación del país, era una promesa clara y resuelta de que no se alterarían en lo más mínimo las instituciones privativas del mismo, ni se mermarían las libertades de que venían disfrutando secularmente sus moradores. Animado por este generoso espíritu, don Baldomero Espartero, que éste es el General a quien nos referimos, en la célebre proclama que dirigió desde Hernani el 19 de Mayo de 1837, ofreció a los habitantes del país vasco que no se atentaría a los fueros que venían defendiendo con tanto ahínco. «Yo os aseguro, decía el General, que estos Fueros que habéis temido perder, os serán conservados, y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos.»

No bastaron estas palabras para desvanecer los recelos que actos anteriores del Gobierno y de sus representantes habían suscitado en el ánimo del pueblo.

Y a que no se desvanecieran esos recelos, y aun a acentuar las suspicacias y los temores, contribuyó poderosamente la actitud de un periódico de la Corte —*El Eco de Comercio*— «que a la sazón —como dice don Julián de Egaña, a quien cedemos gustosos la palabra— gozaba de una grande aceptación en el partido político dominante, llegando a tal extremo su empeño de desmentir las palabras de conciliación dirigidas por el General en jefe y la diputación foral de Guipúzcoa, que sostuvo que aquel caudillo no ofrecía ni podía ofrecer en nombre del gobierno a las provincias exentas, otros Fueros que el régimen, las instituciones y las leyes que eran comunes al resto de la monarquía.»

«Llevó aún más lejos —añade— su odiosa e inoportuna interpretación, manifestando que los habitantes de las provincias insurreccionadas podían temer la pérdida de sus Fueros en castigo de su rebeldía, como sucedió a los catalanes y aragoneses en las épocas de otras discordias civiles, y que el General en jefe les

aseguraba, que en lugar del régimen excepcional a que fueron sometidos aquéllos, los vascongados y navarros lo serían al régimen de instituciones comunes a todo el Reino. Corrió aquel artículo sin que el Gobierno cuidase de impugnarlo, ni tratase de vindicar el honor y la veracidad del General en jefe, altamente comprometidos por tan osada desmentida, y aunque el autor mismo de esta obrita publicó un folleto impreso en San Sebastián, refutando con fundadas razones los paralogismos de que abundaba el artículo impugnado, su débil y desautorizada voz no fué bastante poderosa para reparar el mal efecto que causó la oposición de aquel diario.»

Los altos Poderes del Estado, por otra parte, parecían demostrar con sus actos que era *El Eco de Comercio*, y no el General Espartero quien más fielmente había interpretado su sentir. Tal se deduce de una ley votada por las Cortes el 6 de Septiembre de aquel año, y sancionada por la Reina Gobernadora el 16 del mismo mes. Por esa ley quedaban abolidas las instituciones privativas del país vasco, como se ve por el contexto de sus artículos, que son los siguientes:

«Artículo 1.º Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales, con arreglo a la Constitución y leyes vigentes».

«Artículo 2.º Para suplir a estas Diputaciones, ínterin que se verifique su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada Provincia una Diputación provisional, presidida por el señor Jefe político o quien le represente, y compuesta de cuatro Regidores de la capital, y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario, entre los de la Provincia que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas; eligiendo respectivamente los Ayuntamientos a los Regidores que han de componer la Diputación».

«Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para que establezca aduanas en las costas y fronteras de las tres Provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás Provincias del Reino».

«Artículo 4.º El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitiesen, Jueces de primera instancia para la administración de justicia».

De la impresión que causó en el país la publicación de esta Ley, da testimonio elocuente el acuerdo que adoptó la Diputación de Vizcaya, y que dice así:

«Examinado detenidamente este documento, y no creyendo la Diputación que reside en las Cortes, ni en poder ninguno del Estado, la facultad de destruir ni modificar las instituciones fundamentales de este país, sin el asentimiento libre de su Junta general legítimamente convocada; sin embargo de estar conven-

cida de que la precipitación misma con que se ha dictado esta medida trascendental y ruinosa para Vizcaya, sin discutirla, sin apreciar las fortísimas razones de conveniencia, de política y de equidad que a ella se oponen, sería motivo sobrado para suspender legalmente su ejecución y cumplimiento con arreglo al Fuero que la propia Diputación juró conservar incólume; considerando que su resistencia sería, no sólo estéril, sino interpretada como sediciosa, y que además produciría sin fruto alguno funestas consecuencias; acordó someterse a la dura ley de la necesidad y disolverse; pero protestó solemnemente la injusticia y la violencia, y quiso consignarlo así en esta acta, a fin de que de ninguna manera se tengan por menoscabados los derechos del Señorío de Vizcaya ni de sus habitantes, y puedan reclamar en tiempo oportuno el restablecimiento de sus leyes tutelares, cuyas ventajas positivas y reales no compensará en verdad la nueva Constitución, por benéfica que sea a las demás Provincias de España».

Firmaban este acuerdo: como Diputados, don Gil de Ugarte y don Mariano de Eguía; como Síndico don Francisco de Garaizábal; y como Secretario, don Francisco de Hormaeche.

No era realmente el espíritu a que obedecía la Ley de 6 de Septiembre de 1837 el más adecuado para llegar a la extinción de la guerra civil, que cada vez iba resultando más asoladora para los pueblos, y constituyendo para los Gobiernos una preocupación más grave. No faltaban voces autorizadas y generosas que aconsejaban a los encargados de la dirección de los destinos públicos que se inspirasen, si anhelaban de veras la cesación de aquella lucha fratricida, en el móvil que guió a Eduardo III de Inglaterra cuando escribía a sus senescales de Guiena: «Garantizad sus franquicias a Burdeos y a Bayona... para avivar su amor y atraer su corazón hacia nosotros».

Una de esas voces autorizadas fué la del Comodoro ingles Lord John Hay, a juicio del cual «cuantos habían seguido atentamente el curso de la guerra, juzgaron que sería interminable, si el Gobierno de la Reina no procuraba garantizar los Fueros, separando la causa de los vascongados de la del Pretendiente».

De idéntica opinión participaba el Marqués de Miraflores, de quien son estas palabras:

«Deseaba yo conocer la opinión del Duque de la Victoria acerca de la gran cuestión de Fueros, que para mí se iba haciendo por instantes la más esencial para plantear toda transacción con los carlistas. Verdad que todos los días corroboraban nuevos testimonios, acercándoseme por todas partes agentes que me aseguraban las disposiciones que cada día crecían en el cuartel general carlista, y aun se me acosaba por mil direcciones para que yo cooperase a la suspirada paz, por medio de una transacción cuya base (que siempre y todos me indicaban preferente e indispensable) debía ser la conservación de los Fueros.»

Prevalcieron, al fin, estas ideas tan serenamente manifestadas por el señor Marqués de Miraflores, y fruto de ellas fué el famoso Convenio de Vergara, que puso término a la guerra civil.

El artículo 1.º de este Convenio estaba redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º El Capitán General don Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros».

Y por si pudiera caber alguna duda respecto a la interpretación auténtica de esta promesa, viene a disiparla por completo la alocución que el mismo Duque de la Victoria dirigió a los batallones carlistas, que se mostraban recelosos de que todavía corriesen algún riesgo las libertades y franquicias que con tal tesón defendían. «Yo os prometo –les dijo el General– que se os conservarán vuestros Fueros, y si alguno intentase despojaros de ellos, mi espada será la primera que se desenvaine para defenderos».

Cumpliendo la promesa hecha en el Convenio, el Gobierno presentó a las Cortes, con fecha 11 de Septiembre inmediato, un proyecto de ley, cuyo artículo primero decía lisa y llanamente:

«Artículo 1.º Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra».

Este proyecto fué objeto de una larga discusión, a que puso fin la adopción de una fórmula, aceptada por el Gobierno y por las oposiciones. Consistía esa fórmula en que a las palabras que constaban en el texto redactado por el Ministerio y sometido a las Cortes, se agregaran estas otras: *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*, que parecen la traducción en lenguaje parlamentario de aquella otra cláusula que recordamos al registrar unas disposiciones dictadas por Fernando VII, en la época en que regía a España como Monarca absoluto: *sin perjuicio de los intereses generales de la Nación, del sistema de unidad, de orden y de las regalías de la Suprema autoridad soberana.*»

El artículo 2.º de la misma Ley estaba concebido en estos términos:

«Artículo 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo, entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes».

Ya al discutirse esta ley, que después ha dado lugar a tantos y tan opuestos comentarios, hubo quien se fijó en el peligro de que las limitaciones que en ella se ponían a la confirmación de los Fueros, desvirtuaran en realidad la promesa hecha en los campos de Vergara. Hízose cargo de tales opiniones el Ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo de Arrazola, quien, como interpretación auténtica de la salvedad «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía», declaró solemnemente:

«En el orden físico, en el moral, en el civil, en el político, la unidad de una cosa se salva en los principios que la constituyen, en los grandes vínculos, en las grandes formas características, y de ninguna manera en los pequeños detalles. Yo pudiera ilustrar mi raciocinio con ejemplos notables. Invocaré el grave y respetable de la Religión Católica. Una de sus notas es que sea *una*, y esa unidad, sin embargo, se salva a pesar de infinitas diferencias, como las libertades del clero galicano y otras. Viniendo al orden político, ¿la monarquía de Castilla dejaba de ser *una*, la monarquía absoluta de España dejaba de ser una, porque hubiera infinidad de diferencias, no digo de provincia a provincia, sino de pueblo a pueblo? Es porque estas diferencias consistían en los detalles. Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas; y creo que se salva la unidad constitucional, habiendo un solo rey constitucional para todas las provincias, un mismo poder legislativo, una representación nacional común».

«Las constituciones son una colección de principios sancionados; su desenvolvimiento depende de las leyes secundarias, y no se opone ni a la Constitución ni a los principios en ella consignados la forma en que se desarrollen éstos, toda vez que en su esencia se salven. La Constitución dice por ejemplo: habrá ayuntamientos para el régimen interior de los pueblos: aquí se sanciona el principio; pero ¿se dice cómo se formarán? Eso es para la ley secundaria. La Constitución sanciona otros principios que no tengo necesidad de recordar, porque lo saben mejor que yo los señores Senadores; pero su desenvolvimiento pende de las leyes secundarias, cuya índole es el ser más transitorias, más variables, como que deben acomodarse a las circunstancias. Por consiguiente creo que no hay por qué alarmarse; el proyecto del Gobierno, como estaba antes, y como está ahora, es sostenible, y puede votarse sin recelo, a lo que debe añadirse la buena fe del Gobierno (no hablo precisamente del actual, sino del que lo sea en lo sucesivo) y de las Provincias mismas. Las Provincias amaestradas por una experiencia tan amarga ¿dejarán de ser racionales? ¿No estarán bastante escarmentadas por su desgracia? Yo tengo motivos para asegurar que sí. Yo no hablo a un solo provinciano que no diga, «no se desconfíe de nosotros: somos españoles, somos honrados, no tenemos aversión a la Constitución: no queremos lo que nos sea perjudicial, y se nos haría una injusticia en creer que queríamos

lo que puede perjudicarnos». ¿En dónde está, pues, ese recelo? Yo no lo veo. No puede hallarse embarazado el Gobierno; lejos de eso cree, que salvando la Constitución, porque debe salvarla, puede darse a las Provincias lo que reclaman. Habrá una Reina, y será Reina constitucional, única para todos los españoles. Habrá un poder supremo legislativo para todos los españoles. He ahí salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional.»

Estas manifestaciones del señor Arrazola, hechas en nombre del Gobierno, tuvieron la virtud de desvanecer los recelos que en el ánimo de algunos Senadores había suscitado la cláusula agregada al proyecto tal como primitivamente se había redactado.

El país vasco dió también tal valor a esas palabras pronunciadas desde los bancos del Ministerio, que las tuvo como expresión fiel y autorizada del criterio que había presidido a la ley, y del espíritu con que había de ser aplicada. Consideró, por ello, que la de 25 de Octubre de 1839 alteraba los principios de la Constitución de 1837, que estableció la uniformidad de leyes en toda la Monarquía, y la estimó como un acta adicional a la misma Constitución, para dar su verdadero valor a la confirmación de los Fueros, que de otro modo hubiera sido ilusoria. «De esta suerte –dice el ilustre patricio don Fidel de Sagarmínaga comentando estos textos y la opinión de las Juntas generales de Vizcaya acerca de ellos– se mantenía la observancia de la Constitución en la generalidad de la Monarquía, pero limitándola en las Provincias Vascongadas, en los términos establecidos por una ley especial, que tenía el mismo valor que aquella Constitución».

Complemento de la expresada ley de 25 de Octubre de 1839, fué el Real decreto orgánico que para la ejecución de aquélla se expidió el 16 de Noviembre del mismo año, y cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Las Provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa procederán desde luego a la reunión de sus Juntas generales, y nombramiento de sus respectivas Diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administración interior de las mismas, y a la más pronta ejecución de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, como en la misma se previene. La reunión de las Juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero o costumbre.»

«Artículo 2.º Los Jefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa, quedan como Corregidores políticos, con las atribuciones no judiciales que por el Fuero, leyes y costumbres competían a los que lo eran en dichas Provincias.»

«Artículo 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se harán en las tres Provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la

Monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora a entender solamente en lo relativo a este asunto, y se procederá a su renovación total, a fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aquí no habían podido verificarlo por circunstancias de la guerra.»

«Artículo 4.º La Provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales una Diputación compuesta de siete individuos, como antes constaba la Diputación del Reino, nombrando un Diputado cada Merindad, y los dos restantes las de mayor población. Las atribuciones de esta Diputación serán las que por Fuero competían a la Diputación del Reino; las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las Diputaciones provinciales; y las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra; todo sin perjuicio de la unidad constitucional, según se previene en la ley citada de 25 de Octubre.»

«Artículo 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se verificarán también en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la Península.»

«Artículo 6.º La renovación de Ayuntamientos se verificará en las cuatro Provincias según tengan de Fuero y costumbre, debiendo tomar posesión de sus destinos los nuevamente nombrados para el primero de Enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virrey.»

«Artículo 7.º Las Provincias Vascongadas, en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputación, nombrarán dos o más individuos que unos a otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 25 de Octubre.»

«Artículo 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecución, se consultarán con el Gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.»

San Sebastián se opuso al cumplimiento de este decreto, por no hallarse conforme con lo que se disponía en el artículo 6.º del mismo. Pidió que en vez de elegirse los Ayuntamientos, según fuese de fuero y costumbre, se extendiesen en este país los derechos políticos a cuantos debieran ejercerlos, según la Constitución del Estado. Por no haber conseguido que prevaleciese este criterio suyo, se declaró en rebeldía contra la Provincia, y no envió representantes suyos a las Juntas forales.

Restablecieron éstas, según se prevenía en el Real decreto de 16 de Noviembre, antes transcrito; se restablecieron también las Diputaciones forales; y se procedió al nombramiento de los Comisionados que habían de tratar con el

Gobierno, o mejor decir, con sus delegados, de las modificaciones que habían de introducirse en la legislación privativa del país, y a que se aludía en el artículo 2.º de la ley, de 25 de Octubre de 1839.

Uno de los designados por Guipúzcoa, el insigne don Valentín de Olano, al dar las gracias el 30 de Enero de 1840 por habersele conferido una comisión tan honrosa, manifestaba: «Deber es de todos trabajar sin descanso a fin de lograr que nuestros fueros se afiancen para siempre integros y sin menoscabo; mas para tratar con el Gobierno es indispensable experiencia y notable tacto».

No bastó el celo de los Comisionados para lograr ese afianzamiento de los Fueros que señalaba Olano como aspiración suprema a que debían tender sus esfuerzos; pues desde las altas esferas del Poder público se mostró en la aplicación de la ley de 25 de Octubre de 1839 un criterio radicalmente distinto del que palpitaba en las palabras antes recordadas del Ministro don Lorenzo de Arrazola.

No había transcurrido un año desde la aprobación de la citada Ley cuando ocurrió en Guipúzcoa un episodio asaz significativo, que demostraba cuán diversa era la interpretación que daban a aquella soberana disposición, el Gobierno por una parte, y el país vasco por la otra.

Fué nombrado Jefe político de Guipúzcoa el General don Francisco de Paula Alcalá, quien acudió a la representación de la Provincia, según era de uso y costumbre, para que le reconociese como tal. Reunióse en su virtud la Junta particular en Azpeitia, y con las facultades que le estaban reconocidas por el Fuero, acordó suspender el cumplimiento de aquella orden del Jefe político, y representar al Gobierno de S. M. las razones que le obligaban a adoptar esta resolución.

Irritado el General, quiso imponer su autoridad, prescindiendo de las Juntas, y al efecto, pasó a los pueblos una circular en que ordenaba a los Ayuntamientos que se entendiesen con él directamente para todos los asuntos concernientes a su administración y gobierno. Entre los Alcaldes que a la sazón regían la administración de los municipios guipuzcoanos adquirió singular relieve el de Azpeitia don Ascensio Ignacio de Altuna, que había tenido ya, y siguió teniendo con posterioridad, participación muy activa en las Corporaciones forales. Contestando a una de las comunicaciones del Jefe político señor Alcalá, decía el señor Altuna el 2 de Diciembre de 1840:

«No es menos cierto que, a consecuencia del Convenio de Vergara, la Ley de 25 de Octubre de 1839, confirmó los Fueros de las Provincias Vascongadas, salva la unidad constitucional; y si bien no ignoro que el espíritu de partido apoyado en mezquinas pasiones ha intentado dar una violenta y siniestra interpretación a estas últimas palabras, no conozco disposición legal en que pueda

apoyarse el supuesto de que haya caducado el derecho que el Fuero concede a la Provincia, para suspender o negar su pase a lo que se oponga a sus buenos usos y costumbres; muy lejos de esto, la Diputación foral ha estado en uso de esta prerrogativa desde su reinstalación en Diciembre de 1839, como lo prueba el no haberse comunicado a los pueblos ninguna Real orden sin su previo pase. Si, pues, antes y después de la ley de 25 de Octubre de 1839, está la Provincia en posesión de dar o negar el uso foral, como lo prueba el haberlo negado a la Real orden que nombraba un Juez de primera instancia para San Sebastián, ¿en qué puede fundarse la pretensión de no ser necesario este requisito?»

Entregado a viva fuerza y por desacato el señor Altuna al juzgado de primera instancia de San Sebastián, no por eso modificó su criterio, antes por el contrario lo ratificó, manifestando que «hallándose confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839 los fueros de las Provincias Vascongadas, no reconocía ni podía reconocer ninguna otra autoridad que la Provincia o su legítima representación foral no hubiese reconocido de antemano», y que «hallándose el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad en el caso de no haber sido reconocido por la Provincia, no podía tampoco él reconocerlo, ni por consiguiente prestar ante él ningún acto que indicara reconocimiento directa o indirectamente, y que por lo mismo no podía responder a nada de cuanto se le preguntase».

Hemos llamado significativo a este episodio, porque revela bien a las claras cuáles eran los propósitos que animaban a los que a la sazón ejercían el Gobierno de la Nación española. En efecto, no se hizo esperar mucho una orden de la Regencia del Reino, en que se declaró suprimido el pase foral, por ser «depresivo de la potestad de las Cortes, de la autoridad del Gobierno Supremo, de la fuerza de la cosa juzgada, y de la independencia de los tribunales en la administración de justicia; y sobre todo, por ser incompatible con la unidad constitucional, que siempre debe quedar salva, por lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre de 1839».

Esta orden llevaba la fecha de 5 de Enero de 1841, y con ella se inauguró aquel año que fué tan pródigo en incidentes relacionados con la vida foral del país vasco. De nada valió para obtener la revocación de aquella orden, la razonada exposición que la representación de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dirigió en este sentido a la Regencia del Reino, y que extractamos ampliamente en el primer capítulo del presente *Compendio*.

La agitación, con ese motivo, iba aumentando en el país, que veía en el Gobierno un marcado empeño de dar a la Ley de 25 de Octubre de 1839 una interpretación contraria a los derechos seculares del pueblo vasco. Las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, hablando de lo que habían de hacer sus Comisionados cuando se avistasen con los designados por el Gobierno para tratar de la

cuestión foral, declaraban a fines de Septiembre y principios de Octubre de 1841, «que no tenían que proponer por su parte ninguno de sus fueros, buenos usos y costumbres que modificar; que si por su parte el Gobierno creía que convenía modificarse alguno, podía manifestarlo a la Comisión de las Provincias, para que se conferenciara sobre él, y se presentara al examen de las Diputaciones».

Ya para la fecha en que estas manifestaciones se hacían, el tumulto popular había cobrado tal fuerza, que se había convertido en una sublevación armada contra el Gobierno. El general Espartero procedió con energía y diligencia a vencer aquel movimiento que había adquirido una gran importancia, y cuando ya lo hubo logrado, expidió en Vitoria el día 29 de Octubre de 1841 un decreto por el cual quedó virtualmente abolido el régimen foral. Su contexto, en la parte dispositiva, era el siguiente:

«Artículo 1.º Los Corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominación de Jefes superiores políticos.»

«Artículo 2.º El ramo de protección y seguridad pública en las tres Provincias Vascongadas estará sometido exclusivamente a los Jefes políticos y a los Alcaldes y Fieles, bajo su inspección y vigilancia.»

«Artículo 3.º Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo a las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de Diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en primeros de Enero de 1842.»

«Artículo 4.º Habrá Diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al artículo sesenta y nueve de la Constitución y a las leyes y disposiciones dictadas para todas las Provincias, que sustituirán a las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.»

«Artículo 5.º Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro individuos, nombrados por el Jefe político, que presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente.»

«Artículo 6.º Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que para las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y de Provincia y Ayuntamientos, les confían las leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales.»

«Artículo 7.º La organización judicial se nivelará en las tres Provincias al resto de la Monarquía. En la de Álava se llevará a efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de Septiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.»

«Artículo 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno, y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino.»

«Artículo 9.º Las aduanas, desde primero de Diciembre de este año o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasajes, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.»

«Artículo 10. Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes a la entera ejecución de este decreto.»

En virtud de este decreto quedaron suprimidas las Juntas generales y la Diputación foral, y se nombraron Comisiones económicas. La de Guipúzcoa, formada por don Eustasio de Amilibia, don Joaquín de Irazábal, don José María Urdinola, don Joaquín Calbetón y don Ramón María de Goizueta presentó con fecha 13 de Diciembre del mismo año al Ministro de la Gobernación un *proyecto de arreglo de la administración provincial de Guipúzcoa o modificación de sus fueros* que constaba de cuarenta y cinco artículos, más dos adicionales. De entre estos artículos merecen señalarse: el 4.º, que disponía que habría en Guipúzcoa una Diputación provincial, elegida y renovada con arreglo a la ley general; el 6.º, que declaraba que esa Diputación ejercería las funciones que hasta entonces había desempeñado la foral y las Juntas generales; el 7.º, que reconocía a la misma Diputación la facultad de establecer por sí los impuestos que creyese convenientes para atender a todos los servicios que le estuviesen encomendados; el 10.º, que hacía constar que cuando expirase el término del ejercicio de la Diputación, sería ésta residenciada por la entrante, «asociada a un número de comisionados igual al de los Colegios electorales, y nombrados uno por cada Colegio»; el 11.º que encomendaba a la Diputación el pedir la reparación de cualquier agravio que entendiera que se causaba a su país; «sin que sus facultades en este punto tengan mayor extensión que las de cualquiera otra Diputación provincial» a pesar de lo cual quedaba autorizada para «cuando la gravedad del perjuicio que se irroge a sus administrados lo requiera, suspender la ejecución de la orden superior y presentar su queja inmediatamente, usando de la autorización legal de obedecer y no cumplir por primera vez, si bien habrá de ejecutarla a la segunda yusión, entendiéndose que esa suspensión no será extensiva a las leyes y ejecutorias de los tribunales»; el 12.º, que sometía a la ley general las elecciones de Ayuntamientos, y aspiraba a que con la posible brevedad se uniformaran las Ordenanzas de

los pueblos; el 13.º, según el cual desde la publicación de la ley de modificación de los Fueros de Guipúzcoa, los Ayuntamientos de la Provincia no podrían imponer por sí ningún gravamen ni gavela en sus respectivas jurisdicciones sin expreso consentimiento de la Diputación provincial, a la que deberían presentar el presupuesto anual de sus gastos y arbitrios locales, para que le examinase y resolviese lo justo acerca de él; el 15.º, por el cual se igualaba la organización judicial de Guipúzcoa con la del resto de España; el 17.º, por el cual se confirmaba la traslación de las Aduanas a los puntos de la costa y de la frontera que marcaba la ley de Aranceles de 9 de Julio del mismo año de 1841; el 20.º, que asignaba a la Diputación de Guipúzcoa la obligación de presentar el cupo de hombres que correspondiese a esta Provincia en los reemplazos del Ejército, quedando a su arbitrio la adopción de los medios que le pareciesen más conducentes a llenar ese servicio, «sin excluir el de la autorización facultativa de entregar, en parte o en el todo, mil quinientos reales, o quince fusiles por cada hombre»; el 23.º, que imponía a los habitantes de Guipúzcoa el deber de satisfacer los gastos del Culto y Clero, para lo cual la Diputación haría los repartimientos y lo demás necesario para que la ley tuviera su cumplido efecto; el 24.º, que determinaba que «pagará igualmente los sueldos y gastos de sus cuatro juzgados de 1.º instancia»; el 26.º, que prescribía que «la Provincia de Guipúzcoa pagará por toda contribución, una única y directa en la cantidad de cuatrocientos mil reales vellón, que sin ninguna deducción habrá de entregar el día primero de Julio de cada año al depositario de su intendencia», y agregaba que «esta cuota de cuatrocientos mil reales no podría ser aumentada durante diez años contados desde 1.º de Julio de 1842»; el 27.º, que, mediante la observación de las reglas que al efecto se señalaban, pedía para los habitantes de Guipúzcoa la conservación del libre uso del papel común, tabaco y sal; el 28.º, que reclamaba que «en compensación y pago de la suma de más de cuarenta y ocho millones de reales que la hacienda pública debe a la Provincia de Guipúzcoa por anticipaciones en metálico, servicio de bagajes y suministros que le ha hecho desde el año 1813 hasta ahora, y del juro 110.000 mrs. de renta anual concedida en el año de 1514 por la Reina doña Juana a dicha provincia», se cediesen y traspasasen a ésta, y en su nombre a su Diputación provincial «todos los bienes nacionales consistentes en muebles e inmuebles o raíces, acciones y derechos que se hallan en el territorio de la misma, y han pertenecido o pertenezcan al clero secular y al regular de ambos sexos, cuyo valor según los datos más fidedignos que han podido obtenerse es aproximativamente de 6.000.000 de reales, debiendo entregarse también desde luego a ella todos los que de aquella procedencia se hallen actualmente en manos de los comisionados de amortización, y los que estén en poder del clero secular y de las religiosas»; el 29.º, que como consecuencia de lo que se previene en el artículo anterior, conceptuaba extinguido para siempre el encabezamiento de 34.756 reales 14

maravedises por alcabala, que la provincia de Guipúzcoa pagaba anualmente al Gobierno, y mutuamente solventes éste y aquélla; el 30.º, que dejaba a cargo de la Diputación el satisfacer todas las cargas de justicia, los capitales con que legítimamente se hallan gravados los bienes nacionales que se le entreguen, y las pensiones asignadas a los religiosos exclaustros procedentes de los conventos suprimidos en el territorio de la Provincia; el 32.º, que después de manifestar que las Religiosas de cada convento administrarían los bienes que «hasta ahora han poseído», advertía, sin embargo, que remitirían sus cuentas anualmente a la Diputación, para que las examinase, y le entregarían el remanente que resulte, tras de retener el diez por ciento de administración del producto en renta de esos bienes, las cargas de justicia y las pensiones señaladas a las mismas Religiosas, e indicaba igualmente que los conventos que queden desocupados por muerte o traslación de las monjas que en ellos había, se venderán, con los bienes pertenecientes a los mismos, en pública subasta, y el precio o valor en que se remataren, se pagará precisa e indispensablemente en inscripciones o títulos de la deuda de la misma provincia de Guipúzcoa, que se quemarán con la solemnidad expresada en el artículo 33.º, en el cual se afirma que es considerable la deuda de la Provincia, y que no basta, ni aun aproximadamente el valor de los indicados bienes nacionales para su extinción; por lo que se propone que se apliquen a este objeto los sobrantes que anualmente resulten en el tesoro provincial después de satisfechas las demás atenciones ordinarias y extraordinarias, y se agrega que para ordenar los efectos de su amortización, la Diputación la convertirá en inscripciones o títulos cortados de sus matrices; cada semestre se hará un sorteo de esos documentos de crédito, y se quemarán públicamente los que hubiesen sido favorecidos por la suerte, en presencia del Jefe político y de la Diputación; y el 34.º, que exige que antes de convertir los valores de la Deuda en inscripciones o títulos, la Diputación convoque a los acreedores, y reunidos en mayoría de número trate con ellos del arreglo o transacción de los grandes atrasos que por réditos deben las cajas provinciales.

Los demás artículos de este proyecto se refieren a la organización de las oficinas de la Diputación, y por eso nos ha parecido que holgaba hacer una circunstanciada relación y extracto de los mismos. Hay, sin embargo, entre ellos, uno, que por su singularidad, merece que lo transcribamos íntegro. Es el 40.º, cuyo tenor literal es como sigue:

«Art. 40.º El Depositario o cajero de la Diputación, lo será también de la Intendencia, y llevará dos registros, el uno para los libramientos que expidan los diputados administradores, y el otro para los que expida el Jefe político-intendente. Estos libramientos para su validez habrán de ser intervenidos por los respectivos Secretarios-Contadores; y llevarán la numeración correlativa mencionada en el artículo 37.º»

Seguramente los autores de este *Proyecto* abrigaban la esperanza de que su trabajo merecería la aprobación del Gobierno, con cuya confianza creían contar. A aumentar esta esperanza vendría el hecho de que, si no el preámbulo, el articulado de su *Proyecto* concordaba hasta tal punto con el que presentó la Comisión económica de Vizcaya, que se ve a las claras que su redacción fué resultado de deliberaciones previas, en que unos y otros se pusieron de acuerdo. Sin embargo, las ilusiones que pudieron abrigar respecto de ese particular, se desvanecieron por completo cuando el Ministro de la Gobernación, en sesión de 26 de Febrero de 1842, presentó al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que denominó de arreglo de fueros.

De la impresión que a los miembros de la Comisión económica de Guipúzcoa hubo de producir esta conducta del Gobierno, nos dan testimonio elocuente unas observaciones que el señor don Joaquín de Irazábal, que formaba parte de la expresada Comisión, escribió con el objeto de señalar los perjuicios que vendría a experimentar Guipúzcoa en el caso de que el referido proyecto de ley fuese adoptado sin variantes esenciales, y sin que se le agregaran nuevas disposiciones. De ese trabajo del señor Irazábal tomamos los siguientes párrafos que resumen su opinión:

«Así es que el Gobierno, en vez de prohijar sin reserva el proyecto de modificación de fueros de la Comisión económica de Guipúzcoa, ha venido a presentar un proyecto de ley que complica y embaraza el arreglo mismo de esos fueros; no obstante de que aquella Comisión, contentándose en las consideraciones generales de su proyecto con enunciar principios, no quiso entrar a designio en el terreno palpitante de los derechos políticos de los guipuzcoanos, con el objeto de pesar más libremente el pro y contra de sus intereses materiales; de cuyo examen resultó su parte dispositiva, procediendo en ella con tanto espíritu de conciliación, con tanta justicia, tanta buena fe y tan exenta de preocupación, que sería de desear tuviese imitadores al tratarse de esas cuestiones espinosas, y en la que la menor prevención podría producir profundos resentimientos y funestas e incalculables consecuencias.»

«Desgraciadamente las prevenciones existen, sin considerar que los autores del alzamiento de Octubre de 1833 fueron los Ministros de aquel tiempo, que en su improvisación buscaban tiempo hacia un pretexto para destruir los fueros de las Provincias Vascongadas, y con ellos hasta el vestigio de todo sistema representativo; y dos de esos mismos Ministros, cambiando de frenos, por decirlo así, han sido los más influyentes en París para que se produjese la efímera perturbación de Octubre de 1841, bajo pretexto de sostener la integridad de unos fueros que por otra parte ellos detestan, para que su restablecimiento les encaminase al Poder, y pudiesen resucitar el *despotismo ilustrado*, o sea el suyo, personal, objeto de su ambición; pero es de esperar que los ilustrados Ministros a quienes

actualmente está confiada la dirección de los destinos del país, recuerden al tratarse de la ley sobre arreglo de fueros, que en todos los Estados *los errores del Gobierno son la causa, y las revoluciones el efecto.*»

Ese proyecto del Gobierno que tan marcada decepción había producido a la Comisión económica de Guipúzcoa no llegó a convertirse en ley. La situación política que lo patrocinaba cayó en 1843, derribada por un pronunciamiento. Y la vida de nuestro país continuó siendo la misma, a pesar de que entre los vencedores de Julio de 1843 figuraban no pocos de los que en Octubre de 1841, al sublevarse contra Espartero, pedían que se reconociese a nuestro pueblo la integridad de sus fueros y libertades privativas.

Al estallar aquel movimiento que triunfó contra el Duque de la Victoria, se constituyeron, lo mismo en San Sebastián, que en Bilbao y en Vitoria, Juntas llamadas de Gobierno que asumieron por el momento la dirección de Guipúzcoa, de Vizcaya y de Álava. La de Bilbao se mostró desde el principio acendradamente fuerista, y abogó por el restablecimiento de la Diputación general nombrada só el árbol de , en 1841, y por la convocación de Juntas generales, aunque tales deseos no lograron realizarse por la actitud opuesta de los altos Poderes del Estado. Pero la de San Sebastián, que no dió muestras de abrigar propósitos parecidos a los que manifestó la de Bilbao, lo cual se explica en parte por los nombres de las personas que la constituían, se encontró tan de acuerdo con la Diputación provincial, que en cuanto ésta, con fecha 3 de Agosto de 1843, declaró que creía conveniente la cesación de la Junta, e innecesaria la instalación de ninguna otra, aquélla se disolvió al día siguiente por propio impulso.

Y así siguieron las cosas hasta el año de 1844, en que un nuevo Gobierno, atendiendo en parte a las reclamaciones hechas por el país vasco y por sus Diputaciones, eficazmente secundadas por el señor don Pedro de Egaña, dió en 4 de Julio de aquel año un importante Real Decreto, «que aunque incompleto y no enteramente satisfactorio –son palabras de la Diputación de Vizcaya– reintegra hasta cierto punto en su posición foral a las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, para continuar desde ella con más vigor y mayores probabilidades de éxito las reclamaciones entabladas».

El articulado de ese Real Decreto era como sigue:

«Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en la ley de 25 de Octubre de 1839, se procederá desde luego a la formación del proyecto de ley que se deberá presentar a las próximas Cortes para hacer en los Fueros de las Provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha ley se previenen.»

«Artículo 2.º Para que las expresadas Provincias puedan ser oídas, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada ley, nombrará al efecto

cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente a mi Gobierno a disponer cuanto en el particular juzguen oportuno.»

«Artículo 3.º Para el nombramiento de dichos comisionados, se reunirán las Juntas generales de las Provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.»

«Artículo 4.º Los jefes políticos de las expresadas Provincias, con el carácter de Corregidores políticos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este real decreto, y en las demás de costumbre que no estén en oposición con él.»

«Artículo 5.º Se nombrarán asimismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que han solido hacerse.»

«Artículo 6.º Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas, subsistirán, sin embargo, con arreglo al real decreto de 16 de Noviembre de 1839 y a la ley de 23 de Abril de 1842; pero sólo entenderán por ahora en los asuntos designados en el artículo tercero de dicho real decreto, y en el cincuenta y seis de la ley vigente sobre libertad de imprenta. En los demás entenderán las Diputaciones forales, luego que estén nombradas.

«Artículo 7.º Los Ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los Fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se oponga a este real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que a petición suya se ha establecido o estableciese la legislación común.»

«Artículo 8.º No se hará novedad ninguna a consecuencia de este decreto en el estado actual de las aduanas, en lo tocante a las rentas públicas, ni en la administración de justicia.»

«Artículo 9.º Quedará asimismo a cargo de los jefes políticos, en el modo y forma que en las demás Provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.»

A pesar de que en uno de los artículos precedentes se declaraba que los Ayuntamientos seguirían teniendo las atribuciones de que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, mientras no se llevase a cabo el arreglo definitivo de los Fueros, no se esperó a que ese arreglo fuese ya un hecho para disponer por decreto de 1.º de Enero de 1848 que la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se pusiera en vigor en Guipúzcoa, así en lo que respectaba a la formación, como en lo que concernía a las facultades de las Corporaciones municipales.

Las Juntas generales de aquel año no pudieron menos de fijar su atención en la importancia y significación de ese decreto, cuya primera consecuencia, se-

gún don Julián de Egaña, fué «relajar los vínculos que unían a los pueblos de la hermandad de Guipúzcoa con la diputación foral, por el enlace que existe entre el régimen foral de las Diputaciones y el régimen foral de las municipalidades». «Gobernadas éstas en la actualidad –añade el mismo escritor– por un alcalde de nombramiento real o elegido por un delegado regio, y obligados los alcaldes y ayuntamientos, por la naturaleza de sus atribuciones, a corresponderse con el Gobernador, apenas ocurren casos en que sea preciso mantener las antiguas relaciones de los Ayuntamientos y su madre común la Provincia; y si ésta no hubiese obtenido recientemente justicia en sus reclamaciones dirigidas a reintegrarse en las atribuciones que por fuero la corresponden para dirimir los negocios administrativos que ocurran entre concejo y concejo, y entre particulares y concejos, bien pronto se hubieran acabado de disolver estos lazos de unión.»

Las antes citadas Juntas advirtieron que principalmente eran dos los aspectos bajo los cuales la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se hallaba en oposición con el espíritu del fuero y con las Ordenanzas y costumbres por que venían rigiéndose los pueblos de Guipúzcoa. Estos dos aspectos eran: el que hacía relación a las atribuciones de los municipios, y el que revestía la forma de elección de los Alcaldes. Se acordó por ello elevar al Gobierno de la Reina una respetuosa exposición, en la cual se hicieran constar las razones de política y los motivos de conveniencia general que aconsejaban que se volviera al sistema antiguo, ya en lo que concernía a las atribuciones de los Ayuntamientos, ya también en lo que se relacionaba con el nombramiento directo de los Alcaldes por los pueblos mismos. Años pasaron sin que recayese una resolución sobre el particular, y aun entonces se debió a que las Juntas generales celebradas en Mondragón el año de 1853 acordaron renovar las gestiones emprendidas en 1848. La Real Orden que se expidió como consecuencia de esta nueva exposición de las Juntas, dispuso «que se conservasen o devolviesen a los ayuntamientos de las provincias vascongadas las atribuciones que ejercían antes del 29 de Octubre de 1841 con las excepciones que se expresaban en el artículo 7.º del 4 de Julio de 1844.» Respecto al nombramiento de los Alcaldes, nada decía la Real Orden, cuya eficacia, aun en lo que toca a devolver a los Ayuntamientos las atribuciones de que gozaron tradicionalmente los de Guipúzcoa hemos de tener por muy dudosa, ya que, con posterioridad vemos que las Diputaciones insisten en la necesidad de que se reconozcan a los municipios las facultades que antiguamente habían ejercido, y no había por qué pedir tal cosa si de hecho y en realidad las usasen.

Bajo este particular son muy significativos diferentes acuerdos adoptados por las Diputaciones hermanas en 1856 y 1857.

Las Juntas de Álava en su sesión de 25 de Noviembre de 1856 resolvieron suplicar a la Reina que se sirviese «declarar que los ayuntamientos guipuzcoa-

nos, vizcaínos y alaveses han de organizarse y nombrarse en la forma y período que las Ordenanzas forales establecen».

La Diputación de Álava, al comunicar este acuerdo a las de Guipúzcoa y Vizcaya con fecha 29 de Enero de 1857, expuso la idea de que las tres unidas hicieran un esfuerzo ante S. M. la Reina, a fin de que se devuelvan a ellas las atribuciones de organizar y nombrar los Ayuntamientos de sus pueblos.

El día 3 de Febrero siguiente, la Diputación de Guipúzcoa mostró su conformidad con esta idea de la Diputación de Álava. La de Vizcaya se adhirió por su parte el día 5 del mismo mes.

En las Juntas generales celebradas en Deva se nombró una Comisión de Fueros, la cual, informando en 6 de Julio de aquel año, exponía que se debía autorizar de nuevo a la Diputación «para que insista en la conveniencia de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sean directamente nombrados por los pueblos, porque de lo contrario se barrena hasta la institución de las Juntas, base y fundamento del sistema foral».

«La Comisión –agregaba el dictamen– considera que la institución de los Jueces de paz roza directamente con nuestras prácticas forales, privando a los Alcaldes de los pueblos de las atribuciones que les corresponden, e ya también disminuyendo la fuerza moral que estos funcionarios conservan entre sus convecinos. Aprueba, por lo tanto, la reclamación hecha por la Diputación contra esta novedad, y opina encargue V. S. a su Diputación que no pierda de vista este importante asunto, insistiendo, cuando lo crea conveniente, cerca del Gobierno de S. M.»

A pesar de que este dictamen fué aprobado por la Junta, la situación de las cosas siguió siendo la misma que antes, lo cual dió lugar a nuevos acuerdos y a nuevas protestas de las Diputaciones de este país. Las cuales, reunidas en conferencia el mes de Noviembre de aquel año en Vitoria, adoptaron el día 6 del expresado mes el siguiente acuerdo:

«Ocupando la atención de la conferencia el estado de las gestiones para que las municipalidades de las Provincias hermanas se organicen y nombren en la forma y períodos que las Ordenanzas, usos y costumbres forales establecen, se confirmó la conferencia en la invasión que en este punto están sufriendo las instituciones vascongadas y en la legitimidad con que puede y debe pedirse el reintegro de esta parte tan esencial de la administración y gobierno de los pueblos.»

Continuaron las reuniones de la conferencia al día siguiente 7, en que se adoptó este otro acuerdo:

«Dada cuenta del expediente sobre que a las Diputaciones y Alcaldes se restituyan las atribuciones que por el Fuero les corresponden en la adminis-

tracción de justicia, la conferencia se ocupó de este negocio, apreciándolo bajo todos sus aspectos, y después de reconocer la conveniencia de esperarse a una oportunidad para promoverlo de nuevo, acordó que, sin perjuicio de continuar en las gestiones pendientes, se recomiende a los señores Comisionados en Corte que estén muy a la mira, y que tan luego como la solicitud sobre supresión de los jueces de paz sea favorablemente resuelta, o sin que sea así, crean llegado el momento de deducir la reclamación que proceda, considerados los incuestionables derechos del país en esta parte de su administración, produzcan inmediatamente el recurso más adecuado y dén curso a las Diputaciones para que lo ratifiquen, o propongan a mayor abundamiento el modo que mejor conduzca al objeto.»

Insistiendo en la necesidad de defender los derechos que al país asistían, y procurando que las gestiones que al efecto se practicasen no fuesen contraproducentes, la conferencia adoptó al día siguiente, 8 de Noviembre, varios acuerdos, que por su importancia y porque revelan cuál era a la sazón el espíritu que animaba a las Corporaciones puestas al frente de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, merecen ser transcritos en su integridad.

Dicen así:

«Recomendar y encargar especialmente a los señores Comisionados en Corte que siempre que adviertan que la resolución de cualquier negocio que afecte al país pueda ser adversa, procuren evitar el que se cause providencia, y continuando a la mira aprovechen toda oportunidad de volver al objeto con seguridad de éxito, debiendo ser ésta la línea de su conducta, en cuanto concierne a la conservación y defensa de los intereses vascongados.»

«Recomendar así bien a los mismos señores Comisionados en Corte el estado de las gestiones pendientes sobre supresión de los Jueces de paz y restitución a los Alcaldes de las atribuciones que aquellos nuevos funcionarios desempeñan en contradicción manifiesta del Fuero, debiendo servir de norma a dichos señores Comisionados respecto a ese punto lo que en el acuerdo general que precede se establece.»

«Que en el caso de que la instancia sobre nombramiento y elección de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo a Fuero, encuentre inconvenientes que en el terreno del derecho no sea fácil superar, los señores Comisionados en Corte, en el último extremo y apuradas todas las gestiones de defensa, dirijan su solicitud con todo empeño, pero con las reservas que a su buen juicio crean útiles, y a calidad de continuar gestionando en cuanto a lo principal, a que al menos el nombramiento de los Alcaldes se haga por los pueblos, y de no ser así, por las Diputaciones, como se verificó desde 1824 a 1834, en que la legislación entonces vigente atribuyó a las Chancillerías y Audiencias del Reino esta parte de la administración pública.»

«Que se encargue a los pueblos, con la más eficaz recomendación y por los medios que las Diputaciones juzguen más oportunos, que siempre que reciban cualquier orden o comunicación que contenga preceptos contrarios, bajo cualquier aspecto, a las instituciones del país, consulten inmediatamente con las Diputaciones la regla de conducta que deban seguir, y que las Diputaciones se comuniquen sin demora la novedad, convocando a conferencias, si la entidad del caso lo exige, y proponiendo de todos modos en el ínterin la medida que crean más conveniente.»

No fueron solamente las atribuciones de los Alcaldes y la organización de los Ayuntamientos los asuntos que ocuparon la atención de los representantes de las Diputaciones Vascongadas en aquellas memorables conferencias de Noviembre de 1857. Creyeron también que la ley de instrucción pública de aquel año, refrendada por el Ministro de Fomento don Claudio Moyano, no podía ser aplicada en su integridad en el país vasco, sin merma de las atribuciones reconocidas a las autoridades forales; y por ello, con fecha 6 del expresado mes y año, elevaron a S. M. la Reina doña Isabel II una exposición suscripta por don Pedro de Varona, Diputado General de Álava, por don Ladislao de Zabala, Diputado General de Guipúzcoa, y por los de Vizcaya don José Miguel de Arrieta Mascarua y don Juan Santos de Orúe. El espíritu y los fines de esa exposición están condensados en el siguiente párrafo que forma parte de la misma: «Si recordando las Diputaciones que la nueva ley de instrucción confiere al Gobierno de V. M. y a sus Agentes en los casos del capítulo 1.º, título 10, sección 3.ª, expresa la elección de los maestros, trae a vuestra memoria soberana que los profesores de la enseñanza primaria deben necesariamente en este país poseer el idioma vascongado, la ley es imposible, porque suprimida del círculo de la Administración foral la preciosa atribución de nombrar los maestros, las escuelas se verán ocupadas por profesores extraños a la lengua y a las costumbres especiales de este país, surgiendo después de aquí el resfriamiento de los pueblos, el abandono de la educación pública, la propagación de malas ideas y la inmoralidad e indisciplina, de cuyas plagas se ha visto hasta ahora libre por un favor particular de la Providencia este laborioso y morigerado rincón de la Monarquía.»

Ninguno de estos acuerdos de las conferencias celebradas por las Diputaciones hermanas alcanzó la eficacia deseada por quienes los adoptaron. Por el contrario, a medida que pasaban los años, se advertía más de bulto en los Poderes Centrales el propósito de ir mermando las atribuciones de que disfrutaban las Corporaciones puestas al frente del país vasco. Un papel anónimo escrito en Enero de 1860, y que no creemos que jamás se haya dado a la prensa, se expresaba en estos términos al apreciar cuál era la situación del país al inaugurar el referido año, y con cuántos obstáculos tropezaba para llegar al logro de sus aspiraciones en cuanto a la vida foral se refería: «La cuestión de fuero

—decía— tiene muchos y poderosos enemigos, y... es preciso estar preparados a su razonable defensa en el estadio legal, ya que según el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, puede el Gobierno algún día provocar su reforma. Veinte años han pasado ya desde que ocurrió en los campos de Vergara el gran suceso que puso término a la guerra civil. Desde entonces, si había algunas simpatías por nuestras instituciones fuera del país, se han entibiado considerablemente, y aun puede decirse que están extinguidas: falta de la Corte la Reina Madre que contribuía con su poderoso influjo al sostenimiento de los Fueros; las ideas de unidad y centralización dominan en los hombres de Estado, y de consiguiente puede decirse sin temeridad que el Gobierno desea la nivelación con el nombre de reforma de Fueros, y que aprovechará el momento más oportuno para llevar a cabo su propósito».

No eran infundados los temores que se manifiestan en este escrito, pues ya para cuando se redactó, se había visto una nueva prueba de las tendencias niveladoras del Gobierno en el recelo con que veía la reunión de las Diputaciones hermanas en conferencias encaminadas a que sus representantes se pusieran de acuerdo sobre los asuntos principales que interesaban al país. En la que se celebró en Vitoria el día 27 de Octubre de 1859, el señor Diputado General de Álava dió a los reunidos conocimiento «de una comunicación que acababa de dirigirle el señor Gobernador de esta Provincia, reducida a la extrañeza que le ha causado la reunión de la conferencia sin su previo permiso, y sin habersele dado aviso oficial ni extraoficial de su convocación, acerca de la cual la Diputación había contestado que, con arreglo a fuero, se halla el país en la quieta y tranquila posesión de tener tales reuniones, sin necesidad de autorización previa. La conferencia, enterada de este incidente, y aprobando la contestación de la Diputación de Álava, resolvió que en el caso de que las comunicaciones de que se ha hecho mérito produzcan ulteriores resultados contrarios a los derechos del país, se comunique inmediatamente cuanto ocurra a las Provincias hermanas, para gestionar enérgicamente y de común acuerdo en el sentido que más convenga a la conservación de esta parte del régimen foral».

Esos ulteriores resultados a que aludía el acuerdo de la conferencia, vinieron en efecto a mediados de 1860, pues por Real Orden de 7 de Julio de aquel año se dispuso que siempre que las Provincias Vascongadas hubiesen de reunirse en Junta para tratar de asuntos forales de las mismas, tenían obligación de pedir autorización al Gobernador en cuya Provincia se reuniesen.

Contra esa Real Orden se recurrió ante las gradas del Trono con fecha 4 de Septiembre del propio año; pero no por eso se consiguió que se derogase aquella Real disposición, la cual, por el contrario, fué confirmada por otra de 7 de Febrero de 1861.

En el dictamen que acerca de este asunto emitieron los Consultores don Sinforiano Urdangarín y don Miguel Garmendia se decía que el derecho de las Provincias hermanas «les fué reconocido por el mismo Gobierno de S. M.» «Existe –se añadía– en el archivo de V. S. una Real Orden, su fecha 16 de Julio de 1800, que así lo comprueba. Se dice en ella que tomando S. M. en consideración que desde tiempo inmemorial se juntaron comisionados de las provincias de Álava y de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya a conferir y tratar sobre asuntos del Real Servicio y de interés común de las tres Comunidades, y que se continuó así hasta que el Corregidor de esta Provincia denunció al Consejo el último convenio de ella con la de Álava relativo a que siguieran los tratados anualmente por medio de comisionados de una y otra, resolvió que las tres Provincias pudieran juntarse como se practicó hasta entonces en cualquiera ocasión y tiempo que lo estimaran conveniente; y en la misma Real Orden se mandó además al Consejo que suspendiese todo procedimiento sobre la delación insinuada, declarando que no era capaz de ofender a la inviolable pureza de sentimientos y operaciones de las Provincias de Guipúzcoa y Álava». Esta Real Orden, recordada por los Consultores Urdangarín y Garmendia, llevaba la firma de don Mariano Luis de Urquijo.

El arreglo de fueros de que habla el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, a pesar de haberse anunciado varias veces, y de haber llamado con tal objeto a los representantes del país vasco, no se llevaba a cabo; pero mientras tanto, por las disposiciones que hemos mencionado más arriba, se iba modificando de hecho la situación de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y restringiéndose las facultades reconocidas a las Corporaciones que dirigían sus destinos. Una sola excepción hubo durante toda esa época, y fué la Real Orden dictada por el Sr. Ministro de la Gobernación don Pedro de Egaña con fecha 12 de Septiembre de 1853, cuya importancia es tal, a nuestro juicio, que merece que la reproduzcamos íntegramente. Dice así:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de las exposiciones elevadas a S. M. por las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya en 6 de Mayo y 3 de Agosto últimos, solicitando la primera que se conserve a los Ayuntamientos de aquella provincia en el uso de las atribuciones que por Fuero y costumbre les corresponden al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1844, y pidiendo ambas se declare que los presupuestos y cuentas municipales deben presentarse a las mismas Diputaciones, según ya respecto de Álava se estableció por Reales órdenes de 18 de Febrero de 1845 y 6 de Marzo de 1849, sin que estas resoluciones hayan tenido aún efecto;

»Vista la Ley, de 25 de Octubre de 1839, por la cual se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y se previene que el Gobierno, oyendo a las mismas

provincias, proponga a las Cortes la modificación indispensable que reclame el interés de aquéllas, conciliado con el general de la Nación, resolviendo entre tanto provisionalmente las dudas y dificultades que puedan ofrecerse;

»Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1844, cuyo artículo 7.º declara que los Ayuntamientos de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, ínterin se haga el arreglo definitivo de los Fueros, tengan las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan al mismo Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que a petición suya se haya establecido o estableciere la legislación común;

»Vista la Real Orden de 6 de Marzo de 1849, relativa al modo y forma en que deben presentarse a la Diputación foral de Álava los presupuestos y cuentas municipales de esta provincia, sin perjuicio de someterlos a la aprobación del Gobierno;

»Considerando que la conservación de las facultades forales que ejercían los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ínterin se verifica el arreglo de los Fueros, se halla prescrita en la legislación vigente;

»Considerando que la intervención de las Diputaciones forales en la inversión y contabilidad de los fondos pertenecientes al común de los pueblos no puede menos de contribuir al buen orden y regularidad de la administración municipal en aquel país; ora se atienda al conocimiento que de sus métodos, costumbres y necesidades tienen dichas Corporaciones; ora al enlace y necesaria relación que existe entre la misma Administración municipal y la provincial, sometida especialmente a las Diputaciones;

»Considerando que semejante intervención no se opone a la que en más alta escala ejerce el Gobierno de S. M. por sí o por medio de sus delegados en los casos que lo requieren;

»S. M., oído el Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

»1.^a Que se observe y cumpla en todas sus partes lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1844, y en su consecuencia se conserven o devuelvan a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, con las excepciones que en aquél se expresan.

»2.^a Que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos se presenten a la Diputación foral de la respectiva provincia para su examen y aprobación en la parte que la merezcan.

»3.^a Que si algunas partidas, por su naturaleza y gravedad, requieren autorización especial para ser debidamente documentadas, se acompañe ésta, obte-

niéndola por los medios de Fuero y costumbres bien del Gobierno de S. M., bien de las Juntas y Diputaciones, según los casos lo exijan.

»4.^a Que dichos presupuestos concluyan en la Diputación, si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno, o algún agravio a tercero, o queja producida de su razón, no llevase su decisión a otra parte legal o foralmente.

»5.^a Que los métodos y modos de contabilidad se uniformen en lo posible.

»6.^a Que los pueblos que no constituyen Ayuntamiento por sí se subordinen al del distrito a que pertenezcan en las cuentas de su administración foránea, con recurso a la Diputación o al Gobierno en su caso.

»7.^a Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de la que definitivamente se adopten para llevar a cabo el arreglo de los Fueros, en virtud de lo establecido en la Ley, de 25 de Octubre de 1839, y sin que puedan invocarse como precedente ni como derecho para los efectos del mismo arreglo.»

Como se ve por el último artículo de la precedente Real Orden, aun en esta disposición que constituye una excepción en las que venían dictándose por los altos Poderes del Estado, no se deja de pagar tributo a las tendencias centralizadoras de la época, al declarar que las facultades que por ella se reconocían a las Corporaciones populares del país vasco, no podrían invocarse nunca como precedente ni como derecho cuando se fuese a tratar del arreglo de los Fueros de que se hablaba en el artículo 2.º de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

Sin que se realizara ese arreglo tantas veces anunciado, sobrevino la Revolución de Septiembre de 1868, y fué destronada doña Isabel II; y con motivo de las disposiciones de carácter general adoptadas para el régimen y administración de las provincias de la Nación Española, se estableció en San Sebastián una Diputación provincial, con independencia de la Diputación foral que residía en Tolosa. Esta última solicitó del Gobierno de Madrid en 30 de Noviembre de 1868 y 19 de Febrero de 1869 que se suprimiese la Diputación provincial y pasasen sus atribuciones a la foral, que las había venido ejerciendo constantemente. Mas como estas exposiciones no habían alcanzado resultado alguno, no obstante haberse dirigido la última por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el pueblo guipuzcoano reunido en Juntas generales en Fuenterrabía acordó con fecha 6 de Julio de 1869 solicitar de S. A. el Regente de la Nación española que se accediese a lo pedido en las indicadas exposiciones.

La solicitud de las Juntas logró el éxito que no habían alcanzado las reclamaciones de la Diputación foral, pues se accedió por los Poderes públicos a cuanto en ellas se pedía.

Ante el anuncio de las Leyes orgánicas que para el régimen de los Ayuntamientos y Diputaciones iban a promulgarse, las Juntas generales de Vergara acordaron en 10 de Julio de 1870 autorizar a la Diputación para que con arreglo a la excepción hecha por las Cortes constituyentes en las leyes de Diputaciones y Ayuntamientos, practicase las gestiones conducentes para que se hicieran las variaciones que fueran necesarias y oportunas en la legislación general sobre la materia, a fin de que al aplicarla a Guipúzcoa, se tuvieran en cuenta las particularidades de su administración y las circunstancias especiales que concurren en ella.

Como consecuencia de esas gestiones de la Diputación, la Ley, de 20 de Agosto de 1870, que se refiere a la organización de los Ayuntamientos, consignó en la tercera de sus disposiciones adicionales la siguiente salvedad:

«En atención a la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo a sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta Ley.»

Fundándose en esta salvedad, la Diputación redactó, y presentó a las Juntas generales de Motrico en 1871, un proyecto de organización de Ayuntamientos, que alcanzó de aquella Asamblea la aprobación solicitada, y que el señor Pi y Margall calificó de célebre en su libro de *Las Nacionalidades*. En ese proyecto, según manifestaciones de la Diputación, se trataba de armonizar en lo posible las disposiciones del Fuero y de nuestras Ordenanzas locales con la ley general sobre la organización y régimen municipal de Guipúzcoa.

La Comisión nombrada por las Juntas para emitir dictamen acerca del referido proyecto declaraba:

«No es dable pretender que el rigorismo del Fuero y de nuestras instituciones municipales se observen en el día; pero tampoco puede consentirse que a un sistema que viene consagrado por los siglos, sustituya, súbitamente, otro desconocido en el solar, y aun diametralmente opuesto a nuestro modo de ser. La Diputación desenvuelve en la exposición de motivos que precede al proyecto, las poderosas consideraciones que aconsejan la alteración y en las que se funda precisamente la fórmula práctica del proyecto. La Comisión la acepta de lleno porque es la que, si bien modifica la sanción de las Ordenanzas forales, concilia nuestras instituciones con las generales de la Nación, sin conflictos ni perturbación.»

La Diputación, en el preámbulo o exposición de motivos, recordaba cuál había sido en Guipúzcoa el régimen de los municipios hasta que se aplicó la Ley de 8 de Enero de 1845, la cual, según la propia Corporación «tenía por título del derecho electoral el arraigo, y la conformidad entre esta base y la del Fuero contribuyó a que se aceptase sin repugnancia: la base foral, aunque templada por la Ley, era sustancialmente la misma».

Añadía que «verificado después un tránsito violento para el cual no se hallaban preparados estos distritos y proclamado un sistema que en algunos detalles era opuesto a la constitución de nuestros Concejos y Ayuntamientos, han tenido lugar consecuencias y agitaciones deplorables de todos sabidas; se alteraron las relaciones entre las autoridades populares del país, se suscitaron serios conflictos a los sencillos labradores de nuestras montañas, y se turbó grandemente el sosiego moral de los pueblos. Por esos poderosos motivos se propone en el proyecto la modificación, aceptándose hasta cierto límite los principios constitutivos de la ley general, y respetándose con discreta moderación la base del arraigo en consonancia con el Fuero y con nuestras Ordenanzas locales».

«Si hoy sería poco prudente empeñarse en sostener el rigorismo de los requisitos forales de hidalguía y de millaristas que han subsistido hasta nuestros días, no lo es adoptar un temperamento juiciosamente conciliador, exigiendo el arraigo en menor escala y bajo tipos seguros, y añadiendo a los electores arraigados todos los residentes que sepan leer y escribir; estas bases moderadoras se hallan conformes con las disposiciones locales antes mencionadas y con las que en cierta escala consagran el Fuero en su título 3.º, capítulo 20 y los acuerdos de Juntas generales de 1697, 1708, 1715 y 1742, en alguno de los cuales está recomendado desde muy antiguo que los vecinos debían aprender a leer y escribir.»

«Los grupos de población rural no pueden aquí constituir sección, porque en la mayor parte de esos grupos apenas se encuentran elementos para que pueda funcionar una mesa electoral.»

Los requisitos que, de conformidad con lo anunciado en el preámbulo, se exigían para ser elector en Guipúzcoa aparecen señalados en los artículos siguientes:

«Artículo 31. En los pueblos que no pasen de cuarenta vecinos, serán electores para nombramiento de Ayuntamientos, todos los vecinos seglares mayores de edad.»

«En los que pasen de dicho número, serán electores cuarenta vecinos seglares mayores de edad más la décima parte de los demás vecinos, de entre los mayores contribuyentes por contribución directa y los que satisfagan una cuota igual a la más baja de dichos mayores contribuyentes.»

«Artículo 32. Para computar la cuota se reputarán como bienes propios:

«Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.»

«Respecto de los padres los de sus hijos de que sean legítimos administradores.»

«Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.»

«Artículo 33. Serán también electores todos los residentes seglares mayores de edad que sepan leer y escribir y que sean contribuyentes por contribución directa.»

He aquí las diferencias más importantes que aquella Ordenanza contiene con relación a las Leyes generales del Reino. No obstante estar en pugna con el principio del sufragio universal que regía en el resto de España, fué aprobada por Real resolución de 30 de Abril de 1872.

Antes de esta fecha el Ministerio de la Gobernación había dictado, en 25 de Enero de 1871, un Real Decreto por el cual se disponía que en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya continuasen las Diputaciones forales desempeñando con arreglo a las leyes las atribuciones de las provinciales.

Desde entonces hasta después que hubo terminado la guerra civil de que se habían visto muestras y manifestaciones para la época en que apareció el Real Decreto que últimamente hemos recordado, no se dictó ninguna disposición que, por la influencia que tuviera en el régimen especial del país vasco, merezca ser mencionada en esta reseña.

Cuando se promulgaron disposiciones que afectaban a la entraña misma de la vida foral de esta tierra, fué el año de 1876, no bien hubo terminado la contienda fratricida que había cubierto de sangre el solar vascongado.

Las palabras que el Gobierno responsable puso en boca de don Alfonso XII, que en su manifiesto de Somorrostro, y dirigiéndose el 13 de Marzo del expresado año de 1876 a los soldados que habían triunfado en la guerra, les decía que habían fundado con su heroísmo la unidad constitucional de España, no dejaban lugar a duda respecto a los propósitos que los Poderes públicos abrigaban con relación al régimen especial de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Por si esas palabras del manifiesto de Somorrostro fuesen poco significativas, vino a subrayar su alcance y a revelar los propósitos del Gobierno una Real Orden expedida el 6 de Abril del mismo año por la Presidencia del Consejo de Ministros. Por esa Real Orden, en cuyo preámbulo se hacía notar que el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839 había quedado todavía sin ejecución respecto de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se dispuso:

«1.º Por ahora, y mientras otra cosa no disponga una ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales que conciernan a la administración de la provincia de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.»

«2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastián y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.

«3.º Dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que los gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, reciban y comuniquen esta Real disposición a las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegirán dos o más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representación de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839 ya citada.»

«4.º La primera reunión de dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid, el día 1.º del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde y en la Presidencia del Consejo de Ministros.»

«5.º Quince días después de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán también a Madrid los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, a fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de Agosto de 1841, hacen el transcurso del tiempo y las circunstancias, indispensable.»

«6.º Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno o varios proyectos de ley a las Cortes, la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa a que esta importante disposición se refiere.»

Reuniéronse los comisionados designados por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya el día 1.º de Mayo de aquel año en la Presidencia del Consejo de Ministros. Y desde la primera conferencia se advirtió cuán inconciliable era la interpretación que el señor Cánovas del Castillo, a la sazón jefe del Gobierno, daba a la ley de 25 de Octubre de 1839, con la que a juicio de las Juntas y Diputaciones del país vasco, debía dársele. En conferencias sucesivas, lejos de reducirse esa oposición de criterios, parece como que se marcó cada vez más; por lo que, casi sin entrar en el fondo del asunto, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros declaró «terminada por ahora la audiencia de los comisionados de las Provincias Vascongadas, convocados con el solo objetivo de ser oídos, por la Real Orden de 6 de Abril último, de acuerdo en esto con lo que para otros casos prescribía el artículo 2.º de la ley de 1839, reservándose llevar inmediatamente a las Cortes el proyecto o proyectos de ley que estime oportunos.»

Se veía en el Gobierno el propósito decidido de presentar sin demora a las Cortes los proyectos de ley necesarios para resolver, con arreglo a su criterio, esta

importantísima cuestión, así calificada por el propio Jefe del Gobierno, y que para el país vasco encerraba una transcendencia extraordinaria, puesto que llegaba a la entraña misma de su vida foral. En efecto, el 18 del mismo mes de Mayo estaba ya redactado el anunciado proyecto de ley, que se sometió el 20 a las deliberaciones del Senado. Ligeramente modificado por la Alta Cámara, vino a convertirse en la Ley de 21 de Julio de 1876, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir, en proporción de sus haberes, a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a los de las demás de la Nación.»

«Artículo 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedarán obligadas, desde la publicación de esta ley, a presentar en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les corresponda, con arreglo a las leyes.»

«Artículo 3.º Quedan igualmente obligadas, desde la publicación de esta ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que consignent los presupuestos generales del Estado.»

«Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando cuenta en su día a las Cortes, y teniendo por presente la ley de 19 de Septiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.»

«Artículo 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes:

«1.º Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres, en los casos de quintas ordinarias o extraordinarias.»

«2.º Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales, y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del artículo 3.º de esta ley.»

«3.º Para incluir entre los casos de exención del servicio militar a los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante

la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación; sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.»

«4.º Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio, por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima, durante la pasada guerra civil; así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, o sido por ello objeto de persecuciones.»

«Artículo 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.»

El país había intentado en vano agotar los medios legales a su alcance para evitar la aprobación de esa Ley. Ni los discursos de sus representantes en ambas Cámaras, ni la exposición dirigida a las Cortes de la Nación por los Diputados Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y redactada por don Antonio de Trueba, ni otra que posteriormente fué encomendada a la misma delicada pluma del escritor vizcaíno y elevada a S. M. el Rey en súplica de que negara su sanción a lo acordado por los Cuerpos Colegisladores, lograron que el Gobierno se desviara en un ápice del plan que se había trazado cuando abordó la resolución del problema foral.

Guipúzcoa se reunió en Juntas generales en San Sebastián para tratar de la situación que se creaba al país con motivo de la promulgación de la expresada Ley de 21 de Julio de 1876. Esas Juntas acordaron por unanimidad con fecha 11 de Septiembre del mismo año, haciendo suyo un dictamen de la Comisión de Fueros, declarar que la Ley antes citada de 21 de Julio «hablando con el acatamiento debido, es contraria al estado foral que han disfrutado estas Provincias Vascongadas y derogatoria de sus Fueros, instituciones y libertades», y «acudir reverentemente a S. M. y a los altos Poderes del Estado, ahora y en todos tiempos, solicitando la derogación de aquélla, y que para esto y cuanto sea conveniente se conceda a la Excelentísima Diputación un voto de confianza y una autorización amplísima, para que dentro del Fuero y de conformidad con la Ley de 25 de Octubre de 1839, pueda gestionar y resolver sobre todo lo que juzgue más útil y conveniente para los intereses de la Provincia, quedando siempre incólumes nuestros sagrados derechos, lo que debe ser el objeto primordial de todos sus actos, en la gestión de los cuales deberá marchar de acuerdo con las Provincias hermanas de Álava y Vizcaya».

Como los acuerdos adoptados en tan grave materia por las Juntas generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya venían a ser idénticos, las Diputaciones respectivas conferenciaron en Vitoria los días 17 y 18 de Octubre del mismo año con objeto de trazar la línea de conducta a que habían de ajustar sus actos para

cumplir los deberes que, bajo juramento, les había impuesto la representación más autorizada y genuina del pueblo vasco. Y trabajaron cuanto en su mano estuvo para obtener siquiera el aplazamiento de la ejecución de la Ley de 25 de Julio, y expusieron al Gobierno que se apresurarían a obrar en su obsequio y en servicio del Estado con toda la generosidad que las Diputaciones y el país entero deseaban, siempre que no fuese preciso renunciar para este fin los principios seculares de sus fueros, porque en tal caso no les incumbía hacer otra cosa que resignarse y dejar que, sin su cooperación foral, se cumpliera la ley. Nada consiguieron con su suplica las Diputaciones forales.

La situación de éstas era cada vez más crítica y difícil. Vino a complicarla la cuestión de suministro de pan para el ejército de ocupación acantonado en el país, pues el Gobierno había dispuesto que su importe corriera de cuenta de aquellas Corporaciones, y de aquí se originó el conflicto. Antes de que rigiera la Ley tantas veces mencionada de 21 de Julio, se ordenó a las Provincias Vascongadas, por una Real disposición de 14 de Abril de aquel mismo año, que atendiesen con sus propios recursos al gasto de pan para el ejército de ocupación, y el país accedió a su cumplimiento *con el carácter de donativo*, por no hallarse comprendido entre las prestaciones forales obligatorias. En Junta general de 7 de Septiembre de 1876 acordó Guipúzcoa solicitar la revocación de aquella orden: mas como lejos de acceder a esa petición y a otras idénticas de las Provincias hermanas, se declaró, por otra Real Orden de 19 de Febrero de 1877, y «de conformidad con lo establecido en otro Real Decreto dado para Navarra, que las cantidades que las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hayan satisfecho y sigan satisfaciendo por la contribución de pan para el Ejército, que venía exigiéndose en virtud de lo preceptuado en Reales Órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, sean en concepto de equivalencia de la contribución ya establecida por la ley de 21 de Julio», las Diputaciones, para no faltar al mandato solemne que habían recibido de las Juntas, reclamaron de nuevo contra esta medida, ya del General en Jefe del Ejército de ocupación, ya del Gobierno. En conferencias que celebraron en la ciudad de Vitoria los días 26 y 27 de Noviembre de 1876, habían tratado ya de que se elevase a S. M. el Rey un recurso colectivo, en el caso de que las gestiones hechas y aún pendientes no diesen resultado, y acordaron: 1.º, que en ningún concepto podía satisfacerse por el país el suministro de pan para el Ejército, pues si era como castigo, se oponía a la ley fundamental, y si era como tributo, se hallaba en contradicción con las privativas de estas provincias; y 2.º, que la línea de conducta que debían seguir se redujese a no cooperar de ningún modo, ni directo, ni indirecto, a la ejecución de la ley de 21 de Julio de 1876. El Gobierno, en vista de la actitud de las Diputaciones, dispuso la incautación de las arcas provinciales, y se llevó la mitad de sus productos para atender a aquel tributo, no dejando a las citadas Corporaciones más que la otra mitad.

Las Diputaciones no variaron de conducta, a pesar de esta medida tan dura y tan enérgica, pero quedaron en situación sobradamente difícil, y que por ningún concepto podía prolongarse.

Para proceder con más prudencia y acierto, y no comprometer los intereses del país, se reunía frecuentemente la representación de las tres Diputaciones hermanas, a fin de convenir en la adopción de los medios más eficaces para servir los intereses que les estaban encomendados. Convocadas por la Diputación alavesa se celebraron conferencias en Bilbao el 7 de Diciembre de 1876, y se pusieron a discusión diferentes y graves puntos. El resumen de las resoluciones fué que las Diputaciones generales resignarían sus cargos, si fuese posible, en manos de las Juntas generales de quienes recibieron su investidura, y de no poder ser así, respectivamente, en manos de la Diputación extraordinaria de Guipúzcoa, de la Comisión de Fueros de Vizcaya y de la Junta particular de Álava. Con posterioridad a la adopción de aquel acuerdo, el Gobierno trató de prohibir las conferencias que se venían celebrando.

Las Diputaciones manifestaron con lealtad al Gobierno que les era imposible faltar a sus juramentos, compromisos y obligaciones de observar fielmente los acuerdos de las Juntas. Se pensó en su vista, reunir nuevamente al país en Juntas generales para que éstas modificaran o invalidaran su primer acuerdo, pues que de otra manera no era posible inteligencia alguna entre el Gobierno y ellas, porque ni éstas querían cooperar al planteamiento de la ley de 21 de Julio, ni el Gobierno desistir de su ejecución.

A este efecto, Guipúzcoa se congregó en Junta particular en San Sebastián los días 12, 18 y 19 de Marzo de 1877, y de conformidad con lo propuesto en el dictamen de la Comisión designada para informar acerca del punto que originaba la reunión de aquella Asamblea, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Que esta Junta, convocada para tratar y resolver lo más conveniente sobre los asuntos conexados con la ley de 23 de Julio de 1876, confiando en la lealtad y probado amor de las Diputaciones ordinaria y extraordinaria al país, puede autorizarlas ampliamente para que acercándose al Gobierno de S. M., o por medio de Comisionados que al efecto se nombren, procurando por todos los medios posibles ir de acuerdo con las Provincias hermanas Álava y Vizcaya, gestionen sobre el modo de conciliar los derechos e intereses de la Provincia con los intereses generales de la Nación; debiendo, ante todo, atender a dar fijeza a lo que sea objeto de tales negociaciones; de suerte que la modificación que se nos exija de aquéllos, no descansa o arranque tan sólo de la benevolencia del Gobierno y de la autorización que la citada ley de 21 de Julio le diera para su cumplimiento, sino que el acto legislativo en que se presente a las Cortes

del Reino y a la sanción de S. M., exprese explícitamente un derecho anterior a la ley, eslabonando ésta, en cuanto sea posible, con lo dispuesto en la de 25 de Octubre de 1839.»

«Tanto para el caso de que la modificación indicada se lleve a efecto, como para el de que por cualquier evento no tuviera lugar, en la forma y término propuestos, habrán de hacerse las reservas legales y oportunas; y la Comisión es de parecer que la Diputación, dejando incólumes nuestros derechos y procurando la conveniente estabilidad, proceda, de acuerdo en lo posible con Álava y Vizcaya, a un arreglo dentro de las bases siguientes:

«1.^a Conservación de nuestro organismo foral.»

«2.^a En cuanto a la parte contributiva habrá de convenirse en una cantidad única y alzada para el Estado, como encabezamiento de los tributos de todas las clases, debiendo ser de abono a la Provincia el montamiento de todos los anticipos y obligaciones que, correspondiendo por su naturaleza al presupuesto general de la Nación se hayan considerado o se consideren en nuestro régimen administrativo como provinciales o municipales.»

«3.^a En punto al servicio militar, habrá de gestionarse para que se tomen en cuenta, la fuerza de miqueletes en la parte proporcional que se convenga, y los gastos que este cuerpo ocasiona y ha de ocasionar a la Provincia, autorizándose además a la Diputación, para hacer uso, si fuese necesario, de los medios legales que permitan sobrellevar menos penosamente este servicio.»

Adoptose este acuerdo en la reunión celebrada el día 18 de Marzo de 1877.

En la misma reunión se propuso por uno de los representantes de Oñate:

«1.º Que para la ejecución del acuerdo anterior, y para llevar a cabo las autorizaciones por él concedidas, se asociara a la Diputación una comisión que se denominaría especial de Fueros, cuyos individuos tendrían voz y voto resolutorio.»

«2.º Que esta Comisión se compusiera de 20 vocales, y de 8 suplentes, nombrados todos directamente por la Junta.»

«3.º Que esta Comisión fuese convocada por el señor Diputado general cuando lo estimara conveniente, o cuando se lo pidieran dos de sus individuos.»

Al informar acerca de esta proposición no se pudo llegar a una unidad de criterio entre los individuos que constituían la Comisión encargada de dar dictamen sobre ella. Igual discrepancia se observó al votar sobre los respectivos informes, pues la Junta apareció dividida en dos bandos, que respondían a las dos parcialidades en que se mostraba dividido también el país, al apreciar los

problemas planteados por la Ley de 21 de Julio de 1876. De un lado estaban los que se apellidaron intransigentes, los cuales en aquella ocasión votaron en pro de un dictamen que rechazaba todo cuanto pudiera significar merma de atribuciones a la Diputación. De otro lado se hallaban los llamados transigentes, quienes propendían a sacar todo el partido posible de las circunstancias, en bien del país, aun cuando para ello hubiera que sacrificar algo que en circunstancias menos críticas y anormales hubiera parecido intangible. Éstos que proclamaban una especie de oportunismo, para valernos de una expresión que hizo vulgar la política francesa, son los que triunfaron en la votación. En su vista se acordó en la Junta del día 19 de Marzo, última de las celebradas, que el nombramiento de la comisión de Fueros se hiciera directamente por la Junta general, y que sus individuos tuviesen voz y voto resolutivo.

De nada valieron, sin embargo, las nuevas orientaciones que se marcaron en aquella Junta y los esfuerzos que se hicieron para obtener un arreglo en la cuestión foral; pues las dificultades se fueron acrecentando por momentos, y se hizo cada vez más precaria y angustiosa la vida de la Diputación. Por si era poco penoso el camino que ésta tenía que seguir, si había de cumplir con los deberes que se había impuesto, vino a hacerlo todavía más arduo y erizado de obstáculos la disolución de la Diputación vizcaína, que fué sustituida, primero con una Comisión compuesta de los señores jueces de Bilbao, Durango y Valmaseda, y más tarde, y a mediados de Mayo del mismo año de 1877, por una Diputación provincial, cuyos individuos, nombrados por el Sr. Gobernador civil, en el manifiesto que dirigieron al país declararon que hacían el sacrificio de ocupar los puestos que se les habían señalado, con el convencimiento de que podrían evitar graves males al país vizcaíno, y con la consoladora esperanza de conseguir positivas ventajas por fruto de sus esfuerzos.

Dada la situación extraña en que a la sazón se encontraba la Diputación foral de Guipúzcoa, la disolución de la de Vizcaya y su sustitución por una Diputación provincial, nombrada en virtud de facultades extraordinarias por el Gobernador, no podía menos de cerrar todavía más los limitadísimos horizontes en que aquélla podía desenvolverse. El desenlace de la situación estaba previsto, y a precipitarlo vino un Real Decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros el día 13 de Noviembre de 1877, por el cual se señaló la contribución que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya habían de satisfacer en aquel año económico, y se fijó un plazo de treinta días para que dentro de él propusieran las Diputaciones la forma que estimasen más en armonía con las circunstancias del país para realizar el pago de esa contribución.

No podían las Diputaciones forales cooperar al cumplimiento de ese Real Decreto, sin faltar abiertamente a las instrucciones que habían recibido de las Juntas respectivas; así es que el día 21 de Noviembre en Álava, y el día 1.º de

Diciembre en Guipúzcoa fueron disueltas por orden del Gobierno las Diputaciones forales, no sin que se causara la más enérgica y solemne protesta por los que en momentos tan inolvidables ostentaban la representación del país, con arreglo a Fuero, uso y costumbre.

Disuelta la Diputación foral de Guipúzcoa el día 1.º de Diciembre de 1877, la Comisión de señores jueces se encargó interinamente de la administración de la Provincia hasta que el día 10 del mismo mes y año insertó el señor Gobernador civil en el *Boletín Oficial* una circular encaminada a publicar los nombres de los llamados a constituir la Diputación provincial.

Una vez nombradas estas Diputaciones que no traían su origen del Fuero, se hacía preciso regular las condiciones en que ese nuevo régimen había de aplicarse al país. Y a tal fin, y al deseo del Gobierno de ir cumpliendo todo lo contenido en la Ley de Julio de 1876, ya que no con la cooperación del mismo pueblo vasco, o de los representantes libre y foralmente elegidos por él, con la aquiescencia y la ayuda de las Diputaciones provinciales, las cuales, a su vez, entendieron que en aquellas circunstancias era temerario negarse a intervenir en la gestión de la cosa pública, y dar motivo a la intromisión de elementos extraños a nuestra tierra y desconocedores de sus hábitos, aspiraciones y sentimientos, obedeció el llamado concierto económico de 1878, contenido en el famoso Real Decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Febrero de aquel año, y cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se fija el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán a contarse desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Álava, 540.000 pesetas; Guipúzcoa, 727.362, y Vizcaya, 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarlas cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.»

«Artículo 2.º Se fija asimismo el cupo que por contribución industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Álava, 54.798 la de Guipúzcoa, y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento cuando se conozcan los resultados del padrón industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el artículo 9.º del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877.»

«Artículo 3.º Son computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: 1.º, las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia a su respectivo clero parroquial y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, según se previno en el artículo 3.º del ya citado Real Decreto de 13 de

Noviembre de 1877; 2.º, el 40 por 100 en Álava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo cuarto, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y en virtud de la autorización concedida en el mismo artículo; y 3º, el 2,62 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia, por la contribución de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones a que se contrae el párrafo anterior.»

«Artículo 4.º Son igualmente computables al cupo de la contribución industrial y de comercio: 1.º, el 60 por 100 en Álava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo puedan otorgarse por virtud de la autorización concedida en el artículo 5.º de la Ley antes citada; y 2.º, el 3,40 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribución, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones a que se contrae el párrafo anterior.»

«Artículo 5.º También será de abono, con cargo al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la suma que en cada año cueste al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infantería, en equivalencia de igual número de hombres que respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de Guardias provinciales a completa disposición del Gobierno. Dejará de hacerse este abono cuando la expresada fuerza sea sustituida por la Guardia civil o por la de cualquier otro instituto armado que se encargue de prestar el servicio que actualmente desempeña la de que se trata.»

«Artículo 6.º Las provincias vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, e industrial y de comercio, satisfarán también al Estado en cada uno de los ocho años a que se contrae el artículo 1.º del presente decreto, las cantidades y por los conceptos que a continuación se expresan:

Por la equivalencia del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes: Álava, 13.664 pesetas; Guipúzcoa, 17.295, y Vizcaya, 21.312.

Por la equivalencia de la renta del papel sellado con el recargo de 50 por 100 que impuso la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877: Álava, 19.683 pesetas; Guipúzcoa, 24.940, y Vizcaya, 30.721.

Por el impuesto de consumos y cereales: Álava, 83.289 pesetas; Guipúzcoa, 140.008, y Vizcaya, 144.167.

Por el consumo sobre la sal: Álava, 80.794,50 pesetas; Guipúzcoa, 134.100,75; y Vizcaya, 139.180,50.»

«Artículo 7.º Desde el citado día 1.º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la Propiedad, se establecerán en las provincias vascongadas, y el Estado percibirá su importe en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.»

«Artículo 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.»

«Artículo 9.º Cualquier otra contribución, renta o impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorios a las provincias vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales.»

«Artículo 10.º Estas Corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas, e impuestos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente Decreto por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.»

«Artículo 11.º En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deban satisfacer.»

«El ingreso y formalización de las mismas cuotas lo verificarán en la respectiva Administración económica por cuartas partes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan, contra los deudores al Estado.»

«Artículo 12.º Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos a que se contraen el 7.º y 8.º del presente Decreto, quedan desde luego sometidos a las alteraciones que las Leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición, y serán, por tanto, rectificadas cuando llegue el caso, las cantidades que los determinan en la proporción correspondiente.»

«Artículo 13.º El Estado dejará de percibir en las provincias vascongadas desde 1.º de Julio próximo los derechos procesales que vienen éstas satisfaciendo. Los avecindados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituidas dentro de su respectiva demarca-

ción, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren a la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna a los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.»

«Artículo 14.º La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.»

«Artículo 15.º Desde el mismo día cesará la elaboración y venta de tabacos en rama y manufacturados que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus fábricas, de todas las existencias que de ambos artículos hubiere en las expendedorías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando a este caso las reglas y los procedimientos del Real Decreto e Instrucción de 20 de Marzo de 1875.»

«Artículo 16.º El Estado indemnizará a los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados con arreglo a lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del Decreto antes citado.»

«Artículo 17.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta a las Cortes oportunamente.»

Este Decreto que, a no considerar más que los términos en que está redactado, parecía llamado a tener únicamente un valor circunstancial, fué, por el contrario, el que sirvió de base a los que con posterioridad se han dictado para fijar los cupos con que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya han de contribuir al Erario público por determinados tributos, y aun para reconocer las facultades de que en la esfera administrativa han de gozar las respectivas Diputaciones. Por eso, no cabía, en una reseña como ésta, reducirse a una sencilla mención de él, sino que convenía insertarlo sin mutilaciones en todo lo que contiene de preceptivo.

Como complemento de ese Real Decreto, puede estimarse una Real Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Junio del propio año de 1878, y por la cual se dispuso que fueran ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo a creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, si después de comunicados al Gobernador de la Provincia, éste no se oponía en el término de tercero día; que en el caso de oposición del Gobernador, se elevara el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros; que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos a la Diputación, y ésta los pasara al Gobernador, al solo efecto de que esta autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan a lo aprobado por la Diputación; y que estas

Corporaciones obligaran a los Ayuntamientos a rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Cuando se dictó esta Real Orden, todavía continuaba el país sometido a un régimen de excepción, y privado de las garantías constitucionales. Esta situación duró hasta el 4 de Noviembre de 1879, en que por la Presidencia del Consejo de Ministros, desempeñada a la sazón por el General don Arsenio Martínez de Campos, se expidió un Real Decreto, cuyo artículo primero venía a declarar que quedaban restablecidas esas garantías en todo su vigor en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y que el Gobierno renunciaba, respecto de esas provincias, a las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el artículo 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876. El artículo segundo disponía que «las Diputaciones que hoy existen en esas provincias continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la época en que tenga lugar la primera renovación de las demás del Reino, ajustándose en un todo para esta renovación a la ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, verificándose en la primera vez la elección de la totalidad de los individuos que han de constituir la nueva Corporación.»

No bien se había efectuado la renovación de las Corporaciones provinciales, en la forma señalada por el artículo que acabamos de recordar, se dictó por el Ministro de la Gobernación, que lo era el señor Romero Robledo, una circular dirigida con fecha 9 de Octubre de 1880 a los Gobernadores civiles de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y tan abiertamente opuesta a las atribuciones especiales que se habían reconocido hasta entonces a las Diputaciones hermanas, que de admitirse el criterio sustentado en la circular, había que tener por derogada la Real Orden de 8 de Junio de 1878, y por derogadas también cuantas disposiciones habían emanado de los Poderes públicos, favorables al mantenimiento de esas facultades. He aquí el texto de esa famosa Circular literalmente reproducido:

«Natural es la duda que V. S. expresa en la consulta que ha elevado a este Ministerio sobre cuáles son las relaciones de la autoridad gubernativa con las Corporaciones populares de esas provincias, y las disposiciones legales que marcan el círculo de sus atribuciones y las facultades que a aquellas entidades administrativas corresponden.»

«El Gobierno, sintiendo la necesidad de aclarar el estado legal sobre tan importante asunto, ha esperado que las Diputaciones tomaran su origen en la elección popular, y dejaran de existir las actuales Diputaciones creadas de un modo anormal por la exigencia de las circunstancias para dictar instrucciones precisas.»

«Publicada la ley de 21 de Julio, el Gobierno quedó autorizado por su artículo 4.º para introducir en el régimen local de aquellas provincias, de acuer-

do con sus Diputaciones, las reformas que creyese necesarias para armonizar el bienestar de los pueblos vascongados y el buen gobierno y la seguridad de la Nación, recibiendo por el artículo 6.º todas las facultades extraordinarias y discrecionales para cumplir aquella disposición, como las demás comprendidas en otros artículos de la Ley y que no son objeto de esta circular.»

«A virtud de estas facultades extraordinarias, y por circunstancias que son harto conocidas, el Gobierno de S. M. mantuvo en aquellas provincias el estado excepcional y unas Corporaciones excepcionalmente formadas, sin llegar a hacer uso de las expresadas facultades para el objeto de convenir ninguna reforma definitiva de las que habían sido comprendidas en la autorización del artículo 4.º»

«En esta situación, el Ministerio que antecedió al actual, oyendo el deseo de aquellas provincias de entrar en un régimen normal, dictó el decreto de 4 de Noviembre de 1879; y considerando realizadas las modificaciones económicas y gubernativas que fueron el principal objeto de la ley de 21 de Julio, en las tres provincias, renunció en el artículo 1.º a las facultades extraordinarias del artículo 6.º de la ley.»

«Esa renuncia hace imposible que el Gobierno pueda usar de aquellas facultades con relación al régimen provincial y municipal de las Provincias Vascongadas. Podrían acaso dichas facultades ser necesarias todavía; pero el examen de este punto corresponde al Poder legislativo, único que nuevamente puede conceder al ejecutivo las facultades extraordinarias de que éste se desprendió. Mientras tanto el Gobierno de S. M., el más obligado al cumplimiento de las leyes, tiene que aplicar en esas provincias, como en todas, las leyes provincial y municipal en toda su extensión, quedando derogadas cuantas disposiciones transitorias se hubieren dictado que se opongan a esta medida; y especialmente la R. O. de 8 de Junio de 1878, dictada por exigencia de las circunstancias y para acudir a necesidades del momento, siquiera fuese de un modo transitorio y en defecto de un régimen general que, a no haber llegado el presente caso, hubiera podido ser adoptado para la administración de las tres provincias, dando en su día cuenta a las Cortes.»

«En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuide V. S. con el mayor celo de que las leyes provincial y municipal vigentes sean aplicadas en toda su integridad en la provincia de su mando, debiendo V. S. por su parte usar de cuantas facultades se conceden por las mismas a los Gobernadores civiles.»

El efecto que esta circular produjo en el país vasco, fué de asombro. No obstante lo prevenido en ella, la aplicación íntegra de las leyes provincial y municipal no se llevó a cabo en Guipúzcoa y Álava, aunque no dejaron de surgir

uno y otro día cuestiones delicadas entre las respectivas Diputaciones y los Gobernadores civiles, nacidas de aquella misma indeterminación, difícil y expuesta a conflictos, en que se vivía.

La de Vizcaya, más herida que nadie por la referida circular, por lo mismo que sólo en Vizcaya fué donde se extremó la aplicación de lo que en ella se prevenía, nombró una Comisión de su seno que acudiese ante los Poderes públicos y expusiera respetuosamente la necesidad de revocar una disposición como la de 9 de Octubre de 1880, que pugnaba abiertamente, no sólo con la Real Orden de 8 de Junio de 1878 y el Real Decreto de 28 de Febrero del mismo año, si no hasta con el espíritu y letra de la ley de 21 de Julio de 1876, y con las manifestaciones autorizadas que desde el banco del Gobierno se hicieron durante su discusión para fijar su sentido y alcance.

A pesar de las diferentes gestiones que se hicieron para obtener lo que pedía la Diputación de Vizcaya, apoyada por las de Guipúzcoa y Álava, y a pesar también de que elementos extraños al país y muy allegados al Ministerio que se formó en Febrero de 1881, declararon, como el señor Rute en el Congreso de los Diputados, que la tantas veces mencionada Circular fué un acto de despecho y una ilegalidad, pasaban los días y los meses sin que la tan anhelada derogación se obtuviese, aun después de haber informado en tal sentido la Dirección general de Administración local.

Presentose en esto a las Cortes un proyecto de ley provincial, y se aprovechó esta oportunidad para procurar la confirmación de las facultades especiales de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y obtener por ese modo indirecto la derogación de la tantas veces recordada Circular de 9 de Octubre de 1880. Fruto de estas negociaciones fué la disposición 4.^a transitoria que se consignó en la Ley provincial de 29 de Octubre de 1882, y que copiada a la letra dice así:

«Mientras subsista el concierto económico, consignado en Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6 y 10 de la presente, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.»

Las Diputaciones de Guipúzcoa y Álava felicitaron a los Diputados y Senadores vascongados por haber logrado la aprobación de la referida disposición 4.^a transitoria de la ley provincial, porque entendieron que con ella quedaba hecho derogada la Circular de 9 de Octubre de 1880, y restablecidas las facultades de que las Corporaciones provinciales de este país habían venido usando

desde la promulgación del Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 y de la Real Orden de 8 de Junio del mismo año, que fué su consecuencia.

Aproximábase en tanto, la expiración del plazo de ocho años concedido por el expresado Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 para el concierto económico que entonces se ajustó entre el Gobierno de S. M. y las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Estas Corporaciones practicaron diversos estudios con objeto de recabar de los altos Poderes del Estado las mayores ventajas posibles en bien del país que representaban. Se reunieron en conferencias para acordar la línea de conducta que habían de observar, y con alguna ligera modificación aprobaron unas Bases que había redactado la de Guipúzcoa, asesorada por los que en las Diputaciones forales habían ocupado el honroso puesto de Diputado general.

Esas Bases se encaminaban a alcanzar de los Poderes públicos una situación más estable y menos precaria que la que a la sazón tenían las Corporaciones provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. La fórmula que en definitiva se aceptó en las conferencias celebradas por las Diputaciones hermanas en Vitoria los días 14 y 15 de Diciembre de 1885 venía a ser la siguiente:

«Las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya serán administradas con arreglo a sus usos y costumbres por las Autoridades y Juntas generales que anteriormente tenían y con las facultades necesarias para el cumplimiento de los nuevos servicios y obligaciones que a dichas provincias se imponen por los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, o sea, para el pago del encabezamiento de las contribuciones del Estado, y los relativos al servicio militar.»

Antes de que las Diputaciones fuesen llamadas a conferenciar con el Gobierno acerca de estas cuestiones de tan grande interés para el país, ocurrió la muerte de don Alfonso XII, acaecida en Noviembre de 1885. Y los hombres que se encargaron entonces del Gobierno, bajo la regencia de doña María Cristina de Hapsburgo, se limitaron a obtener de las Cortes la autorización legislativa necesaria para prorrogar por un año más el concierto económico en las mismas condiciones en que se hallaba ajustado. Esta autorización, que se consignó en Ley de 22 de Enero de 1886, no hacía más que prolongar la interinidad en que se venía viviendo y de la cual era forzoso salir. El Ministro de la Gobernación señor González, a quien visitaron los Comisionados que fueron a conferenciar con el de Hacienda señor Camacho, para la prorroga del concierto económico, les manifestó que el Gobierno, introduciendo las modificaciones que exigiese el aumento de riqueza, no anularía las facultades administrativas de las Diputaciones vascongadas. Y el mismo señor Camacho con quien celebraron una entrevista los Diputados y Senadores del país para tratar de la prorroga del concierto, manifestó, en conversación con ellos, que no tenía inconveniente en abordar la cuestión, siempre que cada provincia *negocie por separado lo que a cada una*

corresponde, empezando por Vizcaya, es decir que se trataba de romper aquella unión en que estribaba toda la fuerza de que podían disponer las Diputaciones hermanas al presentarse ante el Gobierno. Así llegó la época de acudir nuevamente a los Poderes públicos para tratar de la situación en que había de quedar el país el 30 de Junio de 1887.

Cuando vino ese momento, desempeñaba el Ministerio de Hacienda el señor López Puigcerver, y con él hubieron de conferenciar los comisionados de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, los cuales desde el primer instante advirtieron que sus gestiones habían de ser muy laboriosas y difíciles. Notábase en el Ministro una marcada tendencia a segregar del concierto determinados impuestos que habían estado incluidos en él, a fin de recaudarlos directamente. Se logró, con todo, que el Sr. López Puigcerver desistiese de su empeño, y se llegó a convenir con él en los términos en que había de prorrogarse el concierto. El Ministro ofreció con este motivo confirmar las atribuciones especiales de las Diputaciones Vascongadas, y hacerlo constar así en un artículo de la Ley de Presupuestos que había de ser aprobada por las Cortes.

Una vez obtenida la prórroga del concierto económico, quisieron los Comisionados lograr la aprobación de las bases que llevaban acordadas para garantizar la autonomía administrativa de las Diputaciones y Ayuntamientos del país, mediante la vuelta a la tradición foral, en cuanto eso fuera posible, y cupiera conciliarlo con el nuevo estado de cosas creado por la Ley de 21 de Julio de 1876. Visitaron con este objeto al señor León y Castillo, Ministro de la Gobernación, pero desde la primera entrevista comprendieron la absoluta imposibilidad de obtener, ni siquiera por asomo, lo que pretendían. El Ministro se encastilló en una rotunda negativa, y no permitió ni que se concibiesen siquiera remotas esperanzas de que, para la realización de las obligaciones impuestas por el concierto económico, se diese a las Diputaciones vascongadas cierto carácter foral.

En vista de esta actitud resuelta del Ministro, que coincidía con la de la mayoría de los hombres políticos de Madrid, los Comisionados regresaron al país; y el Ministro de Hacienda incluyó en el proyecto de Ley de Presupuestos que para el año económico de 1887-88 presentó a la aprobación de las Cortes el concierto que había convenido con los representantes de las Diputaciones hermanas.

Ese concierto figura con el número 14 en el articulado de la Ley de Presupuestos que lleva la fecha de 29 de Junio de 1887.

Véase a continuación su texto literal:

«Artículo 14. Las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

«Por inmuebles, cultivo y ganadería: Álava, 575.000 pesetas. –Guipúzcoa, 789.254. –Vizcaya, 905.008. –Totales, 2.269.262.»

«Por industrial y de comercio: Álava, 58.194. –Guipúzcoa, 229.139. –Vizcaya, 323.178. –Totales, 610.511.»

«Por derechos reales y transmisión de bienes: Álava, 15.030. –Guipúzcoa, 60.564. –Vizcaya, 95.512. –Totales, 171.106.»

«Por papel sellado: Álava, 21.651. –Guipúzcoa, 24.552. –Vizcaya, 33.793. –Totales, 79.996.»

«Por consumos: Álava, 207.000. –Guipúzcoa, 478.175. –Vizcaya, 573.732. –Totales, 1.258.907.»

«Total: Álava, 876.875. –Guipúzcoa, 1.581.684. –Vizcaya, 1.931.223. –Total, 4.389.782.»

«Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que a continuación se expresan:

«Por recaudación a razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos, o sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería: Álava, 17.767,50. –Guipúzcoa, 24.387,90. –Vizcaya, 27.964,70. –Totales, 70.120,10.»

«Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial: Álava: 2.182,27. –Guipúzcoa, 8.592,70. –Vizcaya, 12.119,10. –Totales, 22.894,07.»

«Por sostenimiento de Miqueletes y Miñones: Álava, 0,00. –Guipúzcoa, 41.185. –Vizcaya, 36.500. –Totales, 77.685.»

«Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas ínterin estos servicios se hallan a cargo de las provincias: Álava, 327.293,23; Guipúzcoa, 523.851,40; Vizcaya, 567.990,20. –Totales, 1.419.134,83.5

«Total: Álava, 347.243; Guipúzcoa, 598.017; Vizcaya, 644.574. –Total, 1.589.834.»

«Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.»

«El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores del Estado.»

«Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la Propiedad, cédulas personales, minas, tari-

fas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.»

«Cualquiera otra nueva contribución, renta u impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, obligarán también a las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales.»

«Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo a las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda a aquellas alteraciones.»

«Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido ejercitando.»

La nota distintiva de esta disposición, fué que por ella se daba carácter de permanencia al régimen de los conciertos, al fijar por tiempo indefinido los cupos que habían de satisfacer las Diputaciones hermanas, y al determinar que para su alteración sería preciso oír las, y ajustarse además a las modificaciones que hubiese habido en la riqueza de las mismas Provincias, o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado.

No parece propia de una reseña coma ésta, detallar las diferentes resoluciones que por aquellos años y en casos particulares se dictaron por el Gobierno a propósito de las facultades reconocidas a las Diputaciones de este país.

Tampoco nos vamos a detener en la especificación de las cifras a que ascendían los cupos que se comprometieron a satisfacer las expresadas Diputaciones por el encabezamiento de nuevos tributos establecidos por el Gobierno, como fueron el especial sobre los alcoholes, creado por la Ley de 26 de Junio de 1888, y modificado por la de 21 de Junio de 1889, el del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo a los créditos de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales y otros varios, que se consignaron en la Ley de Presupuestos para el año económico de 1892 a 1893. Tales conciertos parciales no eran ni significaban otra cosa que la aplicación de lo dispuesto en uno de los párrafos del artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Ni las facultades de las Diputaciones, ni el régimen del país experimentaban por ello la más leve modificación.

Cuando pareció que se tendía a mermar esas facultades fué cuando se dictó el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1889, encaminado a ordenar a las Comi-

siones provinciales y a los Ayuntamientos que remitiesen al Ministro de la Gobernación el inventario de sus bienes, de cualquier clase que fuesen. Se solicitó por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en un recurso colectivo, que no tuviese efecto lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, en cuanto significaba desconocimiento de las facultades especiales de las Corporaciones del país vasco. Como consecuencia de esa reclamación, la Real Orden que se expidió en 1.º de Febrero de 1890 declaró textualmente: «Dos puntos abraza el citado Real Decreto. El primero es el conocer la situación del caudal de los pueblos, los recursos permanentes con que cuentan, para una vez estudiada su situación económica, poner el remedio que indudablemente reclaman, tanto la Administración provincial, como la municipal. El otro objeto puramente estadístico es indudablemente el que debe existir en todo país, cualquiera que sea su organización. Ahora bien, respecto del primero de dichos extremos puede decirse, desde luego, sin aclaración de ningún género, que lo mismo las Provincias Vascongadas que la de Navarra se encuentran exentas de toda intervención que altera e interesa de algún modo a su régimen especial; no así en lo que hace referencia a la remisión de datos estadísticos que vengan a servir de complemento a los de las demás provincias de España, constituyendo una de las bases precisas para el conocimiento y evaluación del total de la riqueza de la Nación española, obligación que tiene todo Gobierno de saber. En el referido concepto, pues, están obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascas y Navarra a la remisión de los datos estadísticos reclamados, comprendiéndolo así en todo tiempo las mencionadas Corporaciones, porque siempre que se ha tratado de estadísticas análogas, han sido de las primeras y de las que con más exactitud contribuyeron a ello.»

El respeto al régimen especial del país que se muestra en esta Real Orden, aparece totalmente alejado de otra Real Orden del Ministerio de la Gobernación que lleva la fecha de 1.º de Diciembre de 1890, y por la cual se ordenó al Gobernador civil de Guipúzcoa que prestara su aprobación a un presupuesto extraordinario formulado por el Ayuntamiento de San Sebastián.

Inmediatamente comenzaron las Diputaciones hermanas a trabajar con ahínco a fin de obtener la derogación de esa Real Orden, que significaba un desconocimiento manifiesto de las facultades reconocidas a las Corporaciones populares de nuestro país. Enablaron con tal objeto un recurso colectivo; y como resultado de sus gestiones se dictó en 8 de Agosto de 1891, otra Real Orden que por la importancia que tiene para las cuestiones relacionadas con el régimen privativo del país, debe, a nuestro juicio, ser íntegramente reproducida en este *Compendio*.

Dice así:

«Las Diputaciones provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron a la Presidencia del Consejo de Ministros, en Octubre último, una solicitud para

que se dejara sin efecto la Real Orden de 1.º de Septiembre anterior, autorizando al Gobernador de Guipúzcoa a prestar su aprobación a un presupuesto extraordinario que el Ayuntamiento de San Sebastián le había sometido, exponiendo, con este motivo que importaba mucho aclarar las relaciones que en orden a presupuestos y empréstitos deben existir, según la legislación vigente, entre las dichas Diputaciones, los gobernadores de aquellas provincias y la Administración Central.»

«El Consejo de Ministros, a quien su Presidente dió cuenta de la solicitud mencionada, acordó que, atendida la copiosa colección de resoluciones contradictorias que, sobre casos análogos, hay dictadas en la materia, se encargase el Ministerio de la Gobernación de reunir todos los antecedentes, ordenarlos y remitirlos al Consejo de Estado, para oír sobre ello su competente dictamen.»

«Del expediente general resulta que para llevar a efecto la ley de 21 de Julio de 1876 y el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen provisional y especial en las tres provincias referidas, se dictó la Real Orden de 8 de Junio de 1878 por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuándose en ella:

»1.º Que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo a creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos fueran ejecutivos, si después de comunicados al gobernador de la provincia, éste no se oponía en el término de tercero día;

»2.º Que en el caso de oposición del gobernador, se elevara el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros;

»3.º Que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos a la Diputación, y ésta los pasara al gobernador, al solo efecto de que esta autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan a lo aprobado por la Diputación;

»Y 4.º Que estas Corporaciones obligaran a los Ayuntamientos a rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.»

«Siguió a esta Real Orden el Real Decreto de 4 de Noviembre de 1879, restableciendo en las provincias las garantías constitucionales y renunciando el Gobierno a las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido; y no obstante esta reintegración de aquel territorio en el régimen común de los derechos políticos, se hizo la declaración explícita de que conservaban su valor y eficacia todas las disposiciones orgánicas o reglamentarias aplicables al cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, mientras no fueran *expresamente derogadas*.»

«Tal derogación aparece radicalmente determinada en la R. O. de 9 de Octubre de 1880. Esta reintegración en el régimen común determinó también el

que los asuntos de las Provincias Vascongadas pasaran al Ministerio de la Gobernación, cesando de entender en ellos la Presidencia del Consejo.»

«Un extenso informe del Consejo de Estado, fecha 3 de Mayo de 1882, evacuado a consecuencia de solicitudes de la Diputación de Vizcaya, para que se aclare la R. O. de Octubre de 1880, sirve de luminoso comentario a esta disposición; el Consejo, aprobando la revocación de la R. O. de 8 de Junio de 1878, declara definitivamente terminado todo el régimen especial en cuanto a facultades de las Diputaciones vascas, mientras otra cosa no dispusiera el poder legislativo, y entiende que restablecida la igualdad de derechos políticos, y la normalidad constitucional, no había razón para que las leyes municipal y provincial no se cumplieran en toda su integridad en aquel territorio.»

«El Gobierno no llegó a publicar tal resolución en la Gaceta, sin duda por tratarse en su origen de una reclamación particular; pero a poco, la disposición 4.^a de las transitorias de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, reconoció de nuevo la especialidad administrativa de las tres provincias en limitadas condiciones tan sólo aplicables a la ejecución del régimen tributario que temporalmente les estaba otorgado. La referida disposición transitoria dice así:

«Como se ve, entraña tal precepto, legalmente interpretado, el reconocimiento de un régimen distinto, en la medida indispensable para que el concierto económico pudiera ser cumplido, del que establece para las demás provincias, siquiera sea precario y subordinado a una contingencia ajena a la ley orgánica.»

«Había, pues, en su letra una rectificación evidente del sentido absoluto y sin excepción de la Real Orden de Octubre de 1880 y del informe del Consejo de Estado de Mayo de 1882, iniciado por el Consejo de Ministros, fundándose en que las autorizaciones todas otorgadas al Poder ejecutivo por la ley de 21 de Julio de 1876, habían dejado de existir, y únicamente al legislativo tocaba ya determinar las modificaciones en el régimen administrativo que a las Provincias Vascongadas debieran otorgarse.»

«Con efecto, lo que aquel Gobierno consideraba indispensable constitucionalmente, la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 vino a realizarlo.»

«Natural era, sin embargo, que por tales causas surgieran consultas como la formulada por el gobernador de Vizcaya sobre si en virtud de la mencionada disposición transitoria corresponde a la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.»

«Dictose en esta ocasión la R. O. de 13 de Diciembre de 1882, de acuerdo con un informe del Consejo de Estado, en el que se declaraba la necesidad de reconocer atribuciones especiales a las Diputaciones y Ayuntamientos vascos para cumplir las especiales obligaciones que en orden al concierto económico les impone el R. D. de Febrero de 1878, y la conveniencia de estimar vigentes,

mientras tal concierto subsista, las disposiciones 3.^a y 4.^a de la R. O. de 8 de Junio del propio año. Tampoco se publicó esta disposición en la *Gaceta*, y quizá por ello no fué objeto de consultas y comentarios pues su texto literal despierta la duda de si al considerar vigentes las disposiciones 3.^a y 4.^a de la R. O. de 8 de Junio de 1878, estima, por contrario sentido, derogadas la 1.^a y 2.^a»

«En la práctica y solución de casos particulares no ha habido la unidad y consistencia en las doctrinas que fuera de desear, hasta el punto de que en el período de 1885 acá, de los expedientes que este Ministerio ha tenido a la vista procedentes de las tres provincias, 17 aparecen resueltos por la ley común, advirtiéndose que no era de aplicación la Real Orden de 8 de Junio de 1878 y 10 con sujeción a esta última, y considerándola vigente en su totalidad.»

«De los antecedentes expuestos se desprende como interpretación más acomodada a la disposición transitoria de la ley de 29 de Agosto de 1882, que la R. O. de 8 de Junio de 1878 debe hoy reputarse vigente, manteniéndola en toda su integridad como necesario complemento del Real Decreto de Febrero del mismo año y de la subsistencia del concierto económico, pues con razón dice el Consejo de Estado en su último informe «que deben considerarse firmes, subsistentes y obligatorias las prescripciones todas de la repetida R. O. de 8 de Junio, puesto que entre sí tienen una verdadera relación que las hace por su naturaleza inseparables, de suerte que la supresión de alguna de ellas dejaría a las demás como incompletas, dando lugar en la práctica a graves confusiones». A consideraciones tan atendibles obedece el Gobierno en este caso.»

«Resuelto este punto, no ofrece ya dificultad alguna la solución de las dudas propuestas y consultas elevadas por las Diputaciones, si bien importa que quede explícitamente declarado y con la publicidad y generalidad que la importancia de la materia recomienda, la verdadera inteligencia y sentido que tiene la legislación vigente.»

«Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre S. M. la Reina Regente se ha dignado resolver:

»1.º Que la R. O. de 8 de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos por virtud de la disposición 4.^a transitoria de la ley provincial, mientras dure el concierto económico y que, por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las Provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo a sus preceptos, lo mismo el 3.º y 4.º, a que se refiere expresamente la Real Orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.º y 2.º, enlazados de un modo inseparable con los demás.

»2.º Que dicha R. O. de 13 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, aunque recayendo sobre expediente particular incoa-

do a instancia de la Diputación de Vizcaya, y tan sólo comunicada reservadamente a ésta, es preceptiva para la aplicación e inteligencia de la disposición 4.^a transitoria de la ley provincial, no puede menos de tener carácter general para las tres provincias, a cuyo régimen se refiere, y debe publicarse en la *Gaceta*, a tenor de lo mandado en el Real Decreto de 9 de Marzo de 1881.

»Y 3.º Que con sujeción a los artículos 85 de la ley municipal y párrafo segundo del 77 de la provincial, que desenvuelven el principio del artículo 84 de la Constitución de la Monarquía, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales o títulos de la deuda pública, o la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados necesariamente con el cumplimiento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.»

Por más que esta Real Orden, en su parte dispositiva vino a reconocer las facultades que las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya habían venido ejerciendo en materia de aprobación de presupuestos y cuentas municipales, y que de hecho les habían sido negadas por la R. O. de 1.º de Septiembre de 1890, cuya revocación pretendían, se hacían en su preámbulo tales manifestaciones, dirigidas especialmente a menoscabar e ir cercenando poco a poco las facultades económico-administrativas de que aquellas gozaban, que la de Álava se creyó en el caso de indicar a sus hermanas la conveniencia de elevar un recurso colectivo en el que se solicitase del Gobierno la declaración de que la Real Orden de 8 de Agosto de 1891 no quiso introducir modificación alguna respecto a las atribuciones puramente administrativas que de derecho y hecho venían ejercitando las Corporaciones provinciales y municipales del país vasco, tanto en virtud de lo consignado en la Ley de 21 de Julio de 1876, cuanto por las disposiciones orgánicas o reglamentarias que para su ejecución y cumplimiento se dictaron con anterioridad al Real Decreto de 4 de Noviembre de 1879, como así bien por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

No se llegó a elevar el recurso que pretendía la Diputación de Álava; pero como la doctrina en que se basó su acuerdo es la que en lo sucesivo ha venido a prevalecer cuando se ha tratado de estas cuestiones relacionadas con el régimen especial de nuestro país, conviene recoger algunas de las ideas fundamentales en que se basa el informe de los señores don Benito Guinea, don Tomás Salazar y don Eliodoro Ramírez de Olano, que es el que, aprobado por la Corporación, fué adoptado por ésta como resolución suya. Declárase ante todo en este dictamen que «al querer suponer que estas provincias se preocupan solamente de la cuantía y manera de tributar, se padece un grave error, pues su constante aspiración es la de administrarse por sus organismos propios, con verdadero espíritu descentra-

lizador y autónomo. Se estudian luego los antecedentes, la letra, el espíritu y el alcance de la Ley de 21 de Julio de 1876, y después de dar por reproducidas las protestas que respecto de ella se causaron por las Juntas generales de Noviembre de 1877, se recuerda que según declaró el propio señor Cánovas del Castillo, a la sazón Jefe del Gobierno, se reservaba en esa ley «aquello que sin dañar los intereses generales del país, aquello que sin contrariar las obligaciones que a todos los españoles les imponen los preceptos constitucionales, pueda mantener en aquellas provincias el espíritu administrativo en que indudablemente han sido superiores hasta ahora a otras de la Nación; espíritu que es de deplorar que en otras muchas no exista, y que después de todo sería absurdo destruir cuando es y debe ser aspiración de todos nosotros, por medio de las costumbres, irlo llevando y aplicando a todas las demás provincias, sin distinción, de la Nación española.» Deducen de aquí los firmantes del dictamen «que la ley de 21 de Julio de 1876 no es por completo abolicionista de nuestro venerando régimen foral, pues si bien por ella se conculcaron legítimos y por todos conceptos respetabilísimos derechos de estas Provincias Vascongadas, sin embargo se limita... a hacer extensivos a los habitantes de las mismas los deberes de acudir al servicio de las armas y de contribuir a los gastos del Estado, autorizando por lo demás al Gobierno, no para abolir ni para derogar, sino simplemente para introducir las reformas que en nuestro antiguo régimen foral exigiesen, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.» Examinada la ley de 21 de Julio de 1876, se examinan igualmente en el referido informe diferentes disposiciones dictadas por el Gobierno con posterioridad acerca del régimen especial del país vascongado; y de ese estudio «se deduce lógicamente que las Diputaciones Vascongadas se hallan investidas en el orden administrativo de cuantas facultades ejercían las Diputaciones y Juntas forales, en todo aquello que no les han sido mermadas por preceptos terminantes emanados del Poder legislativo.» Y haciéndose cargo de aquella aserción estampada en la parte expositiva de la Real Orden de 8 de Agosto de 1891, de que «tan sólo puede reconocerse a estas provincias un régimen distinto, en la medida indispensable para que el concierto económico pudiera ser cumplido, del que establece para las demás provincias, siquiera sea precario y subordinándolo a una contingencia ajena a la ley orgánica», se dice en el tantas veces recordado dictamen de los señores Guinea, Salazar y Ramírez Olano: «De todo lo expuesto se deduce con evidencia que la Real Orden en cuestión, niega a las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados toda clase de atribuciones especiales en el orden puramente administrativo, y que si bien reconoce algunas en el económico-administrativo, es subordinándolas a la subsistencia del mal llamado concierto económico, y como según queda demostrado, la ley de 21 de Julio de 1876, en relación con la Real Orden de 29 de Octubre de 1841, confirma la administra-

ción especial de este país, y por tanto reconoce que las Diputaciones provinciales deben ejercer las funciones que venían desempeñando las Diputaciones y Juntas forales, atribuciones que desde que cesaron los organismos forales, por cierto en esta Provincia, sin que así lo dispusiera un Real decreto o una Real orden, sino simplemente por una orden del Gobernador autorizado por el Gobierno, han venido ejercitando sin interrupción alguna, tanto las Diputaciones provinciales interinas como las de elección popular, pudiendo citar entre otras las relativas a beneficencia, vías públicas y materia forestal; atribuciones que han ejercido con consentimiento del Gobierno, que en varias resoluciones así lo ha reconocido, y de sus delegados, los Gobernadores civiles, que con su aquiescencia y beneplácito han contribuido a robustecer el derecho establecido».

Éste es el criterio con que posteriormente han venido apreciándose las cuestiones que se rozan con el régimen especial de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues se tiene por cierto –y se pueden invocar diferentes declaraciones y decretos de los altos Poderes del Estado en apoyo de esta tesis– que corresponden a las Diputaciones de hoy todas las atribuciones y facultades que pertenecían a los organismos forales y que no hayan sido expresamente derogadas.

Cada vez que se han modificado los cupos con que las Diputaciones hermanas contribuyen a las cargas del Erario público, por el sistema llamado de conciertos económicos, se ha afianzado ese criterio, pues siempre se ha consignado, en un artículo, que las Diputaciones expresadas continuarán investidas de las facultades especiales que han venido ejerciendo.

Así, ocurrió, por ejemplo, el año de 1894, que es la primera vez que con posterioridad a la Real Orden de 8 de Agosto de 1891, se procedió a la revisión de las cuotas que por el convenio hecho en 1887 se venían pagando al Tesoro público por Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En las entrevistas que el señor Gamazo, a la sazón Ministro de Hacienda, celebró con los Comisionados de nuestro país a principios de 1893, para concertar algunos impuestos nuevos o reformados, incluidos en la Ley de Presupuestos para el año económico de 1892 a 1893, les anunció su propósito de denunciar el concierto económico entonces vigente y solicitar de las Cortes la oportuna autorización legislativa para proceder a su revisión. Obtuvo en efecto esa autorización que se consignó en el articulado de la Ley de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1893 a 1894; y con sujeción a las reglas establecidas en la que se hizo para el año económico de 1887 a 1888, fueron convocadas las Diputaciones vascongadas para que conferenciaran con el Ministro a propósito de esa cuestión tan importante. Desde luego advirtieron los Comisionados designados al efecto, que lo único que pretendía el Gobierno era aumentar considerablemente la cuota que satisfacían Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Por lo

demás se observó una diferencia muy marcada con relación al concierto de 1887 a 1888. Así como entonces, mostraba el Ministerio afán decidido y resuelto de reservar al Estado la administración y recaudación directa de determinados impuestos, ahora, por el contrario, presentábase dispuesto, no sólo a encabezar los incluidos antes en el concierto sino aun otros que cobraba directamente la Hacienda pública. El resultado de todas esas conferencias entre el Ministro y la representación de las Diputaciones hermanas, quedó consignado en un Real Decreto expedido con fecha 10 de Febrero de 1894, y en cuyo preámbulo se hacen consideraciones que merecen ser literalmente reproducidas. «De las detenidas discusiones a que este estudio se ha prestado –se dice– y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el más alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores conciertos, al cual han contribuido las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, después de convenir todos en que, al presente, la situación de Álava no consiente aumentos apreciables. Además el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones vascongadas nuevos conciertos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, el de tarifas de viajeros y mercancías y el de carruajes de lujo, y las asignaciones a las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo en esta negociación, la cifra de 574.819 pesetas, en las tres provincias. La duración del nuevo concierto (doce años económicos, más el corriente) pedida por las Provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región vascongada por natural inclinación a sus tradiciones, necesita más que otra alguna de la Península el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige. Por esta razón también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres Provincias gozaron casi constantemente, y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado. Aparte de que éste era el estado de derecho, cuando la vigente Ley de Presupuestos fué aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el Gobierno la intención de modificarlo, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.»

Reproducidas estas consideraciones del preámbulo, no hay para qué copiar en su integridad la parte dispositiva del expresado Real Decreto. Únicamente haremos una excepción con los artículos 10, 11 y 14, cuyo texto es como sigue:

«Artículo 10. Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con los encabezados,

obligarán también a las Provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales. Del mismo modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.»

«Artículo 11. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 1.º de Julio de 1906, y pasada esta fecha, podrán modificarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de presupuestos vigente, oyendo como en él se determina, a las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6.º y 10.º»

«Artículo 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, continuarán investidas, así en el orden administrativo, como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.»

Por estos artículos queda establecido de un modo categórico que los cupos encabezados serán inalterables hasta 1º de Julio de 1906; que si se estableciera una nueva tributación en equivalencia de una de las concertadas que se suprimiese, tampoco se hará alteración alguna en el cupo respectivo; que si esa contribución no tuviese relación con las antes existentes, obligará también al país vasco, pero que para hacerla efectiva, el Gobierno oirá previamente a las Diputaciones; y que éstas seguirán gozando de las atribuciones que han venido ejerciendo, no sólo en el orden económico, sino también en el administrativo.

A poco que se pare la atención en estas cláusulas, desde luego se echa de ver que la posición de las Diputaciones se va consolidando, y que la especialidad del régimen a que se ajustan queda cada vez más caracterizada. No hay más que comparar los términos de este Real Decreto con los del artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887, en que quedó expresado el concierto llevado a cabo por el señor López Puigcerver, a la sazón Ministro de Hacienda, con los representantes de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Creyeron estas Corporaciones que con el Real Decreto de 18 de Marzo de 1897, no se respetaba ese régimen que les estaba reconocido, y solicitaron del Gobierno que no se aplicase a este país el Reglamento de contadores provinciales y municipales a que aquella disposición se refería. La reclamación de las Diputaciones hermanas a las cuales se sumó en esta ocasión la de Navarra, fué resuelta favorablemente por la Real Orden de 18 de Diciembre del mismo año, de cuyo texto conviene recoger aquellos párrafos en que principalmente se basa la solución dada al asunto.

«Considerando –se dice– que en armonía con la legalidad anteriormente expuesta –se alude a las diversas disposiciones dictadas para afianzar el régi-

men de los conciertos económicos— fué necesario reconocer a las Diputaciones de las Provincias Vascongadas facultades excepcionales en la administración provincial y municipal, atribuciones sancionadas y autorizadas mientras se halla en vigor el actual estado económico por la disposición 4.^a transitoria de la Ley provincial vigente, con objeto de facilitar en todo lo posible la libre acción de estas Corporaciones, y que puedan sin obstáculo ni dificultades por parte de la Administración hacer efectivos sus compromisos de concierto económico:

«Considerando que, sancionado este legal y verdadero estado de derecho en cuanto a organización económica se refiere, es obligatorio reconocer también como natural consecuencia la necesidad de conceder amplitud a las Diputaciones y municipios, a fin de que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan, mucho más cuando ese personal ha de poseer precisamente conocimientos especiales que no han formado parte de los programas de concursos para Contadores, con relación al método, organización, reglamentos peculiares, legislación interna por que se rigen en su administración particular las provincias Vasco-Navarras.»

«Considerando que, si bien es cierto, en observancia a la buena y conveniente doctrina administrativa, que la Administración no reúne facultades propias, sin invadir la acción exclusiva del Poder legislativo, para la reforma o derogación de la Ley, lo es también que, como encargada de cumplirla e interpretarla, puede apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discrecionales propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, disponer la reforma, aclaración o suspensión total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con las leyes especiales en vigor que, como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria.»

«Considerando que en perfecta armonía con lo prevenido en la Real Orden de este Ministerio de 17 del corriente es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia, que establecen el concierto económico de las Provincias Vascongadas, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que las Diputaciones y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomienden en aquella Administración municipal.»

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre, la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien, accediendo a lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, declarar sin aplicación en dichas

provincias el Reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales, mientras subsista el concierto económico autorizado por los Reales Decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894.»

No tardaron las mismas Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en verse obligadas a solicitar otra vez de los altos Poderes del Estado que respetaran las cláusulas establecidas en el concierto económico a la sazón vigente. Con motivo de los recargos señalados a los impuestos que se venían pagando, a fin de hacer frente a los cuantiosos gastos que habían ocasionado a España las guerras coloniales y la que tuvo que sostener con los Estados Unidos de Norte-América, el Ministerio, sin fijarse en que, según el concierto económico de 1894, eran inalterables hasta 1906 las cifras allí fijadas, llamó a las expresadas Diputaciones a convenir acerca de las sumas que por esos recargos habían de satisfacer. Se presentaron los delegados de las Diputaciones al Ministro, y declararon noblemente que los sentimientos patrióticos que les animaban eran suficiente estímulo para que acudiesen en auxilio del Tesoro público en las críticas circunstancias que atravesaba España; pero que querían hacerlo generosa y espontáneamente, y como donativo voluntario, no porque a ello estuviesen obligadas por las Leyes especiales que determinaban la manera de ser económica y administrativa de este país. El Ministro de Hacienda, que lo era el señor López Puigcerver, estimó justas las exigencias de las Diputaciones, y en su vista, y en virtud de las conferencias celebradas con los Comisionados de las mismas expidió con fecha 1.º de Agosto de 1898 la Real Orden que aparece a continuación:

«Visto el expediente instruido a fin de concertar con las Provincias Vascongadas los recargos transitorios y de guerra y el nuevo impuesto sobre el alumbrado que establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º y adicional de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 para cuyo concierto se halla autorizado el Gobierno por los preceptos de la Ley mencionada. Resultando que por Real Orden de 23 de Junio último se invitó a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, para nombrar una comisión de su seno que, autorizada al efecto, se presente en esta Corte a fin de celebrar las oportunas conferencias para concertar el pago de los mencionados tributos, y correspondiendo a esta invitación se personaron en este Ministerio don Álvaro Elío y don Tomás Salazar por Álava; D. Luis Echeverría, don José Itarte y don Eusebio Aranguren por Guipúzcoa; y don Manuel Goyarrola, don Perfecto Mata y don Isidoro León por Vizcaya. Resultando que en las varias conferencias celebradas, expresaron dichos representantes su criterio de que, en cuanto a los recargos transitorios y de guerra, no les eran aplicables los preceptos de la mencionada Ley, porque envolvían un aumento de las cuotas del pacto económico por que se rigen dichas provincias, en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893, y aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, según el que

son inalterables las cifras concertadas por el tiempo de la duración del contrato que terminará en 1.º de Julio 1906, pero que no obstante lo expuesto, dadas las circunstancias por que atraviesa el país por la guerra que le aflige, el patriotismo de las mencionadas provincias les obliga a contribuir para los gastos de la guerra en el actual año económico con la cantidad prudencial de noventa y un mil pesetas la provincia de Álava, doscientas veinte mil la de Guipúzcoa, y trescientas ochenta y nueve mil la de Vizcaya, cantidad que abonarán en dos plazos iguales en los meses de Septiembre y Diciembre próximos en concepto de donativo espontáneo y voluntario, y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, si bien entienden que no existe igual dificultad legal, por tratarse de un nuevo tributo a cuyo pago vienen obligados por el mencionado concierto, carecen hoy de datos para apreciar su probable cuantía, por lo que solicitan un plazo, a fin de reunir los oportunos antecedentes. Resultando que tanto esa Subsecretaría como la Dirección general de Contribuciones directas y la Intervención general de la Administración del Estado, informan que debe aceptarse el expresado ofrecimiento, en cuanto al abono para pago de los recargos transitorios y de guerra, porque si bien la cuantía del mismo no es exactamente igual a la que pudiera exigirse teniendo en cuenta los datos derivados del concierto económico vigente, la diferencia no es de importancia, y el Tesoro experimentaría mayor perjuicio en el caso de no admitir el ofrecimiento procediendo al cobro de los recargos por medio de sus agentes, lo cual produciría cuantiosos gastos de administración; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado puede y debe concederse el plazo que se solicita, a fin de reunir los oportunos datos y proceder por las partes interesadas con base más segura en el concierto. Considerando que a virtud de lo dispuesto por el artículo 8.º y el adicional de la Ley de 28 de Junio de 1898, el Gobierno concertará con las Provincias Vascongadas en armonía con su respectiva situación legal, la cantidad con que estas provincias habrán de contribuir a los gastos de la guerra. Considerando que cumplido este requisito, dichas provincias han ofrecido aportar voluntaria y graciosamente a tales gastos la cantidad de 700.000 pesetas, según el detalle que queda consignado, en los dos plazos que también se mencionan, con cuyo ofrecimiento el Gobierno de S. M. puede y debe considerar cumplida en el fondo la susodicha Ley de presupuestos, quedando vigente y con toda su fuerza legal de obligar el concierto económico por que se rigen dichas provincias en todos y cada uno de sus preceptos; y considerando que el ofrecimiento hecho no puede menos de limitarse a la cantidad que aquellas debieran satisfacer en equivalencia de los recargos transitorios y de guerra, pues en cuanto a lo que deban abonar por el nuevo impuesto del alumbrado, debe concederse el plazo prudencial que las mismas han solicitado, a fin de poder concertar con más garantía de acierto el pago del nuevo tributo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad

con lo propuesto por V. S, lo informado por la Dirección general de contribuciones directas y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver: 1.º, que se admita el donativo de las 700.000 pesetas que ofrecen las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la forma que queda mencionada, dando así por cumplido en su esencia el precepto de la vigente Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el concierto económico por que actualmente se rigen en todos y cada uno de sus preceptos. Y segundo que se conceda un plazo de dos meses para concertar el pago del nuevo impuesto sobre el alumbrado, reuniendo al efecto los antecedentes necesarios.»

Así como fué preciso concertar entonces este impuesto sobre el alumbrado, que era de nueva creación, hubo que fijar también en 1900, cuáles eran, de las contribuciones incluidas en la Ley de presupuestos para el año económico de 1900, comúnmente conocida con la denominación de presupuestos de Villaverde, las que tenían relación con los cupos ya concertados, y cuáles eran las que no la tenían. Celebráronse para ello diversas conferencias entre el Ministro de Hacienda, que lo era el señor don Manuel Allendesalazar, y los Comisionados de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; y las modificaciones que como consecuencia de todo ello se introdujeron en el concierto a la sazón vigente, quedaron consignadas en un Real Decreto de 25 de Octubre de 1900, en cuyo preámbulo se declara lo siguiente:

«Había no obstante que partir del convenio de 1894, que declaró inalterables hasta 1.º de Julio de 1906 los cupos de las contribuciones en él concertadas y entre las cuales figuran algunas recargadas con décimas adicionales por la vigente ley de presupuestos, el impuesto de derechos reales, y algunos conceptos comprendidos hoy en la contribución de utilidades y que proceden de la contribución industrial y de comercio, también concertada, por lo cual, atento el Gobierno a respetar el derecho que por aquel concierto corresponde a las Provincias Vascongadas, fué reconocido que las repetidas décimas, así como el impuesto de derechos reales en la parte concerniente a concesiones administrativas, y los conceptos procedentes de la contribución industrial, comprendidos hoy en la de utilidades, no podían afectar a dichas provincias, concertándose, en cumplimiento también del referido convenio, las nuevas líneas de ferrocarriles y las prolongadas desde 1894; pero reconociendo asimismo las referidas Diputaciones el derecho del Estado, y mediante indemnización a Vizcaya y Guipúzcoa, fué aceptado que la Hacienda se encargara de la administración directa del impuesto sobre los transportes por vía marítima, así como el de los ferrocarriles y tranvías mineros, cuyo desarrollo es de gran importancia, y no convenía, por lo tanto, limitar las utilidades del Tesoro a un cupo fijo invariable durante un determinado número de años.»

«Respecto a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere a los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, lo cual es también altamente beneficioso para los intereses generales del país, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias a que afecta esta contribución.»

«Pero entre todos los beneficios que se han conseguido para el Tesoro, y que sin menoscabo de los derechos que corresponden a las Provincias Vascongadas, constan en el adjunto proyecto de Real Decreto, figura en primer término una prescripción que tiende a evitar que a la sombra y amparo de los conciertos se establezcan Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, adquieran dentro de él su domicilio social. Impídese con esto que dichas sociedades eludan por el indicado medio el pago de los tributos, pues las que en lo sucesivo se establezcan serán extrañas al concierto y estarán, por lo tanto, sujetas al pago de las contribuciones e impuestos que según su naturaleza les correspondan.»

«Asimismo ha recabado la Hacienda el derecho de administrar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes y achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el concierto de dicho año así lo exigía, y el impuesto sobre casinos y círculos de recreo.»

En la parte dispositiva del mismo Decreto se determinaba cuáles eran los impuestos que se consideraban comprendidos en el concierto anterior, y cuáles eran los que se consideraban de nueva creación, y podían por ello, ser directamente exigidos por el Gobierno. Entre los primeros se comprende, según se declara en el artículo 1.º, el impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, en el cual se aumentan los cupos antes fijados en razón a las líneas construidas o prolongadas con posterioridad a 1894.

En el artículo 3.º se declara comprendido también en el mismo concierto el impuesto de derechos reales sobre concesiones administrativas, autorizado por el artículo 2.º, letra I, de la ley de 2 de Abril de 1900.

En el artículo 4.º se manifiesta que se recaudarán directamente por la Hacienda pública los nuevos impuestos establecidos en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º y párrafo segundo del epígrafe 4.º de la tarifa 2.^a y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 3.^a de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; el impuesto sobre los naipes, establecido por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último; el impuesto sobre el azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899; el impuesto sobre la achicoria, creado por la ley de 18 de Noviembre último, y el impuesto de timbre a que se refieren los artículos 174 y 175 de la ley

de 26 de Marzo último. Se declaran, por el mismo artículo, comprendidos en el concierto aprobado por Real Decreto de 1.º de Febrero de 1894, por formar parte en dicha fecha de la contribución industrial y de comercio, el impuesto a que se refiere el párrafo primero del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, así como los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma ley.

En el artículo 6.º se previene que no son exigibles en este país las décimas adicionales autorizadas como recargo de la contribución de inmuebles, correspondiente a la riqueza urbana, a la industrial y de comercio, la del impuesto sobre pagos del Estado, las provincias y los municipios, carruajes de lujo, consumos y el especial sobre la sal que establece el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Para la mejor inteligencia de cuanto se preceptúa en estos artículos, no será ocioso, ni redundante, aclarar cuáles son los conceptos contributivos a que los mismos se refieren.

La letra I del artículo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1900 de que habla el artículo 2.º del expresado Real Decreto, declaraba sujetas al pago de derechos reales y transmisión de bienes las concesiones administrativas de minas, tranvías, líneas telegráficas o telefónicas o para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias o los municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión o enajenación de estas concesiones administrativas o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

Todas estas concesiones quedaban, por tanto, incluidas en el concierto económico vigente.

Los impuestos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo Real Decreto, se recaudarían directamente por el Estado eran los que a continuación vamos a detallar, incluidos en las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Con sujeción a la tarifa 2.ª de la mencionada ley se pagaría:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior; la amortizable al 4 por 100; las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas, y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emitiese.

Quedaban exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida a Dinamarca,

las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la Casa Rotschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modificara la declaración de 28 de junio de 1882. También pagarían el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.^a El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento, y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.^o El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles o que exploten tranvías, canales y demás ferrocarriles, sean o no revertibles al Estado o a los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas a la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.^o El 3 por 100:

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas. (Este es el párrafo segundo del epígrafe, único que no se consideraba comprendido en el concierto económico vigente).

Conforme a la tarifa 3.^a de la misma ley pagarían:

5.^o El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados o que efectúen en España las Compañías de Seguros de incendios, nacionales o extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios sobre las cosas o propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.^o El 0,50 por 100 de las primas de seguros, nuevos o antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguros, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Véase ahora lo que disponen los artículos 174 y 175 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, de que también se habla en el artículo 4.^o antes expresado del Real Decreto de 25 de Octubre de 1900.

«Artículo 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta Sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, o del tiempo menor transcurrido desde su emisión. En los que no se coticen

se tomará como base el capital que a razón de 5 por 100 resulte del interés o dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.»

«El pago se hará en metálico.»

«Artículo 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen a sus operaciones en España. Al efecto, la persona o entidad que haya de representarlas legalmente en España, dará conocimiento a la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones a que se dedique e importe del capital destinado a las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos o disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar.»

Los impuestos que se consideraban comprendidos en el concierto económico eran los siguientes:

El del 3 por 100 de los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase. (Párrafo primero del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria).

El del 3 por 100 de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses. (Epígrafe 5.º de la misma tarifa).

El del 3 por 100 de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública o documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados. (Epígrafe 6.º de la misma tarifa).

El del 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios. (Epígrafe 1.º de la tarifa 3.ª de la propia ley).

El del 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento o concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta a los conceptos de la tarifa 2ª.

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean o no reversibles al Estado o a los Municipios. (Epígrafe 2.º de la misma tarifa).

El del 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas a la explotación de canales y a la navegación. (Epígrafe 3.º de la misma tarifa).

El del 6 por 1.000:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito, de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito. (Epígrafe 4.º de la misma tarifa).

Con estas explicaciones queda, a nuestro entender, suficientemente aclarado el alcance que tuvo el Real Decreto de 25 de Octubre de 1900 en lo que respecta al régimen especial de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Pero con anterioridad a esta disposición se había dictado otra que venía a confirmar el régimen especial de este país en cuanto al nombramiento de empleados provinciales y municipales se refiere. Fué esa disposición la Real Orden de 10 de Mayo de 1899 que declaró no ser aplicable en las Provincias Vascongadas y Navarra la legislación general sobre nombramiento de personal de archivos provinciales y municipales. Fundábase esta Real Orden en que, como excepción principal de su régimen tributario y administrativo, las Corporaciones del país vasco estaban facultadas para la designación del personal que había de servir a sus órdenes, y libres de toda organización que tendiera a mermar las atribuciones que les estaban reconocidas.

En 1904, y con motivo de la Ley que se dictó con fecha 19 de julio de aquel año estableciendo un impuesto especial de fabricación de alcoholes, y otro impuesto especial de consumo del alcohol, y suprimiendo en la tarifa de percepción del impuesto de consumos la partida *Trigo y sus harinas*, surgió una diferencia de apreciación entre el Gobierno y las Diputaciones de este país sobre si esos nuevos impuestos creados por la mencionada Ley tenían o no relación con los incluidos en el concierto económico. Las Diputaciones opinaban que existía esa relación, mientras era creencia del Gobierno que no la había. Por ello el Ministerio de Hacienda hacía una rebaja en los cupos concertados, por la parte correspondiente al impuesto de consumos sobre el trigo y sus harinas, y a la contribución de patentes y a la contribución industrial. Las Diputaciones, sin oponer la objeción más mínima a las cifras propuestas por la Hacienda pública, estimaban que esas cifras no debían aplicarse en el sentido en que las aplicaba el Gobierno, puesto que las concertadas en 1894 habían de ser inalterables hasta

1906, si no como compensación a lo que habían de percibir las mismas Diputaciones si recaudasen directamente el nuevo tributo especial sobre el alcohol creado por la Ley antes citada de 19 de Julio; es decir, que la cuestión planteada no era por el huevo, si no por el fuero, para valernos de una frase ya consagrada por el uso. No obstante cuanto expusieron las Diputaciones en apoyo de su tesis, el Gobierno no modificó su criterio. Y por Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que lleva la fecha de 28 de Octubre de 1904 confirmó la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Septiembre anterior, pero al confirmarla, hizo constar solemnemente:

«Primero. Que se declare subsistente en toda su integridad y plenitud de fuerza obligatoria el concierto basado en el Real Decreto de 1.º de Febrero de 1894, tal como existía a la promulgación e implantación de la Ley de 19 de Julio último.»

«Segundo. Que la Real Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 26 de Septiembre último, habrá de entenderse en el sentido de que no se alteran los cupos concertados, y que la cantidad total que por ella resulta asignada a cada una de las Provincias Vascongadas, le será abonada en cuenta como equivalencia de las percepciones fiscales alteradas por la nueva ley.»

Se acercaba en tanto el plazo señalado en 1894 para que pudieran alterarse los cupos que entonces se concertaron por el Gobierno con las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Preparándose para cuando llegara el momento de abordar ese asunto, por Real Orden de 14 de Noviembre de 1905 se designó una Comisión que se encargara de reunir cuantos datos y antecedentes considerase necesarios para formular las bases del nuevo concierto; pero sin embargo de esto, y a pesar de haber sido convocadas las Diputaciones para concurrir a las reuniones que a ese fin habían de inaugurarse en el Ministerio de Hacienda el 1.º de Mayo siguiente, el Real Decreto de 8 del mismo mes y año se limitó a prorrogar hasta fin de 1906 «el régimen económico establecido en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava por decretos de 1.º de Febrero de 1894 y 25 de Octubre de 1900», y a disponer que las conferencias que habían de celebrarse para la fijación de los cupos que hubieran de señalarse para lo futuro se inaugurasen el día 1.º de Noviembre del referido año de 1906.

Pero antes de que llegara esa fecha, se dictó en materia relacionada con las atribuciones y facultades especiales de los Ayuntamientos del país vasco, una disposición que, por su importancia y por la significación que encierra, merece ser recordada con alguna extensión. Nos referimos a la Real Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de junio de 1906, y que declara no ser aplicable a las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad en punto a provisión de plazas de médicos titulares. Se fundó el Ministro para acceder a la solicitud que habían presentado las Diputaciones acerca del particular,

«en que los Ayuntamientos de las tres Provincias Vascongadas se dirigieron a sus respectivas Diputaciones en solicitud de que obtuviesen del Poder público la derogación del artículo 107 y los demás de la Instrucción de Sanidad que coartan la libertad de los Municipios para el nombramiento, separación y dotación de los facultativos titulares», pues deseaban quedar en libertad de cubrir esas plazas en aquellos facultativos que, a juicio suyo, poseyeran a la perfección el idioma del país, estuvieran o no comprendidos en las listas formadas por la Junta de Patronato; y en que el régimen que esos Ayuntamientos invocaban no había dado lugar en la práctica a dificultad alguna, por lo cual parecía natural que se le declarase subsistente, teniendo en cuenta que sancionado el estado de derecho de las Corporaciones vascongadas en cuanto a organización económica se refiere, era obligatorio «reconocer también, como natural consecuencia, la necesidad de conceder amplitud a las Diputaciones y Ayuntamientos para que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan». La parte dispositiva de esta Real Orden declaraba sin aplicación a Vizcaya, Guipúzcoa y Álava «la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente a la provisión de las plazas de médicos titulares, nombramiento y separación de éstos, continuando los Ayuntamientos vascongados investidos de las mismas atribuciones que en orden al referido servicio han venido ejerciendo hasta la publicación de dichas disposiciones; pero entendiéndose que los servicios sanitarios y las disposiciones de la Ley de Sanidad que protegen la higiene y salubridad públicas y defienden los intereses sanitarios de la Nación, continúan en vigor y serán estrictamente cumplidas; y en caso que a juicio del Gobierno dejaran de serlo, éste cuidará de hacerlas efectivas a costa de los Ayuntamientos que hubieran dejado de cumplirlas».

En la fecha previamente señalada, o sea en Noviembre de 1906, se inauguraron las conferencias entre el Ministro de Hacienda y los Comisionados de las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya para llegar a un acuerdo sobre los cupos que éstas hubieran de satisfacer en lo sucesivo por los diversos tributos concertados y la duración que había de tener el convenio que se ajustase. Tras largas y laboriosas gestiones, el resultado de las conferencias celebradas se concretó en el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906, suscrito por el Ministro don Juan Navarro-Reverter, quien hacía constar en el preámbulo de aquella disposición que se había «llegado felizmente a un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos de un decenio cada uno». Y agregaba: «Conviene a la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos conciertos tributarios, y a este legítimo deseo de los

representantes vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M. por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que a semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo a las provincias vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.»

El aumento que por este decreto se introdujo en la cantidad total que por las contribuciones concertadas habían de satisfacer las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava fué de 2.500.000 pesetas.

Las cantidades asignadas en junto a Guipúzcoa, eran:

Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	850.000 pesetas
Por contribución industrial y de comercio.....	518.448 pesetas
Por derechos reales	439.234,96 pesetas
Por papel sellado.....	90.000 pesetas
Por consumos.....	605.000 pesetas
Por 1 por 100 sobre los pagos.....	50.000 pesetas
Por trasportes por las vías terrestre y fluvial	30.000 pesetas
Por carruajes de lujo	7.000 pesetas
Por asignación de las Empresas de ferrocarriles	
para gastos de inspección	2.350 pesetas
Por casinos y círculos de recreo	7.500 pesetas
Por impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad	
y carburo de calcio	65000 pesetas

Del total del cupo concertado se dedujeron a Guipúzcoa, en concepto de compensaciones, 598.017 pesetas, por servicios que satisface la Diputación y que en otras provincias son de cuenta del Estado.

Por el artículo 4.º del mismo Decreto se consideró comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto a que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen a cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías o cualquiera entidad constituida en dichas provincias, así como el párrafo 1.º del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª, y los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Por el artículo 5.º se declararon comprendidos en los cupos señalados por el concepto de papel sellado los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial. Pólizas y otros documentos de Bolsa. Efectos de comercio. Timbres especiales móviles. Contratos de inquilinato. Espectáculos públicos. Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrícula en los Establecimientos de Enseñanza oficial.

Por el artículo 6º se hacía constar que los cupos fijados por el impuesto de transportes comprendían en Guipúzcoa las siguientes líneas:

Tranvía de San Sebastián a Pasajes y Rentería. Tranvía de Irún a Fuenterrabía.

El artículo 7.º decía así: «Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda a exigir de las Diputaciones el importe a que ascienden las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.»

Merecen también transcribirse íntegramente, por su importancia, los artículos 8.º, 9.º, 11.º, 12.º, 13.º y 15.º Helos aquí:

«Artículo 8.º Las demás contribuciones e impuestos que no son objeto de concierto serán administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos.»

«Artículo 9.º No se consideran comprendidas en este concierto, y por lo tanto quedarán sujetas a las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido o se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido o establezcan su domicilio social.»

«Artículo 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también a las Diputaciones referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las mismas Diputaciones.»

«Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen, para sustituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.»

«Artículo 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.»

«Pasada esa fecha, podrá modificarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.»

«Artículo 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.»

«Artículo 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.»

«No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las naciones extranjeras.»

No parece que sea fuera de propósito poner de relieve la amplitud que reconoce este Decreto a las facultades de las Diputaciones en cuanto a exacción de tributos se refiere, al no imponerles otro límite que el que viene marcado por los tratados que haya celebrado España con las Naciones extranjeras. Nunca hasta esa fecha, desde que se establecieron las Diputaciones provinciales, se había hecho por el Poder público una tan terminante declaración, respecto a las facultades especiales que a aquéllas se reconocen.

Quisieron los comisionados de las mismas Diputaciones iniciar otra gestión encaminada a conseguir que el país se organizara en forma que recordase la tradición foral. Pero hubieron de aplazarla por circunstancias políticas. Por ello no hay para qué recordar aquí cuál hubiera sido el proyecto que se había de presentar al Gobierno en el caso de llegar a entablarse las negociaciones encaminadas a ese objeto.

Tampoco hemos de transcribir, por los mismos motivos, o sea porque no llegaron a adquirir estado legal, las enmiendas que, de acuerdo con las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se presentaron en 1908 por los Representantes en Cortes de este país al proyecto de administración local del señor Maura.

La primera disposición de que hemos de hacer mención especial en esta reseña, porque en un caso concreto viene a reconocer las facultades especiales atribuidas a las Diputaciones Vascongadas, es el Real Decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 27 de Diciembre de 1910, y por el cual se declara que a las referidas Diputaciones compete ejecutar libremente los servicios forestales en los montes comunales con sus propios recursos, teniendo al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, y sin perjuicio de la alta inspección del Estado.

En el preámbulo de este Decreto refrendado por don Fermín Calbetón, se leen los siguientes párrafos, cuya importancia no es preciso encarecer, porque salta a la vista del lector menos atento:

«De la lectura del artículo 2.º adicional de la Ley resulta que quedan a salvo las prácticas que en materia forestal desempeñan las Diputaciones Vasconga-

das y que constituyen parte integrante de su administración, sujeta a un régimen especial. Lo prueba el hecho mismo de haber sido intercalado este artículo como *excepción* a todo el cuerpo de la Ley en un artículo adicional que de otro modo era innecesario.»

«En cuanto al artículo 86 del Reglamento, su texto no es interpretación fiel de la letra y espíritu del artículo 2.º adicional de la tan repetida Ley, pues parece desprenderse de él algo que no estaba en el pensamiento del legislador, porque es de toda evidencia que no iba a introducir reformas o modificaciones en asunto político de tanta importancia como es el régimen especial de las Vascongadas, con motivo de una Ley de repoblación forestal, aunque sólo de procedimiento se trate.»

«Después de la Ley de 21 de Julio de 1876, a raíz de la conclusión de la guerra civil, en que los predios forestales sufrieron grandes daños, se intentó restringir la intervención de las Diputaciones Vascongadas en el Ramo de Montes, y a este efecto, el 17 de Mayo de 1879, se dictó una Real Orden por el Ministerio de Fomento disponiendo pasase el expediente con tal fin incoado a la Presidencia del Consejo de Ministros, pues que a ella estaban reservados todos los asuntos referentes a la administración del país vascongado.»

«La Presidencia del Consejo de Ministros pasó la referida Real Orden a informe del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, quien lo evacuó en sentido de que debía evitarse en dichas provincias todo cambio de sistema en su administración forestal, pues cualquier modificación afectaría al régimen administrativo cuya bondad estaba reconocida por todos, no viendo dificultad en que continuasen, como en principio se consignaba en la Ley de 21 de Julio de 1876 con las facultades que venían ejerciendo en cuanto se refería a la conservación, aprovechamiento y fomento de los montes. En todo tiempo el Estado ha reconocido las facultades que las Diputaciones Vascongadas vienen ejerciendo, y las Autoridades de todos órdenes han aplicado cuando en asunto de esta clase han intervenido, las Ordenanzas de Montes publicadas por las mismas.»

Significó una nueva confirmación del régimen especial del país vasco la excepción consignada en la Ley sobre supresión del impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911, entre cuyas disposiciones se incluyó una 3.ª transitoria que dice así:

«No se entenderán modificados por esta Ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.»

Declaración análoga se hizo en la Ley sobre caminos vecinales de 29 de junio del mismo año, cuyo artículo 1.º (número 3) se expresaba en estos términos:

«Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las Provincias Vascongadas y Navarra.»

Puede sumarse a estas excepciones, para afianzar las atribuciones de que gozan las Corporaciones provinciales y municipales del país vasco, la que se consigna en el artículo 61 del Reglamento de Contadores provinciales y municipales, promulgado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1916, y que copiada a la letra, se reproduce a continuación:

«Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo a la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de 27 de Agosto de 1882.»

Aunque sobre ella no recayó resolución de los altos Poderes del Estado, no cabe prescindir de mencionar aquí, y aun de reproducir íntegramente, una exposición que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava elevaron a la Presidencia del Consejo de Ministros, y en que condensaron sus aspiraciones en cuanto atañía al régimen especial del país. Esa exposición fué unánimemente aprobada por una Asamblea compuesta de representantes de todos los Ayuntamientos de Guipúzcoa, que se celebró en San Sebastián a fines de Julio del expresado año. Su texto literal es como sigue:

«Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, unánimes en su aspiración de obtener, dentro de la unidad de la Nación española, las más amplias facultades autonómicas para el feliz y próspero desenvolvimiento de los intereses que les están encomendados, facultades que podrán ser ejercidas, ya por las Diputaciones o por los organismos que se establezcan en el país para sustituirlas, ya por los Ayuntamientos, cada cual dentro de su propia esfera, nos han confiado el grato y honroso encargo de transmitir estos anhelos suyos a los altos Poderes del Estado, los cuales prestarán seguramente la atención más profunda y benévola a un problema que tiene capital importancia para la tierra vasca.»

«No es de hoy en pechos vascongados esa aspiración a la autonomía. La mantuvieron siempre, y de ello es testimonio sobradamente autorizado la historia del país, y las instituciones por que éste se rigió a lo largo de los siglos. Aun en el instante mismo en que desaparecieron esas instituciones, no sin que el país formulase las más respetuosas pero enérgicas protestas, vivas hoy como en el instante en que se causaron, hubo de reconocerse que el pueblo vasco había menester de un régimen especial, y consecuencia de ese reconocimiento fueron los conciertos económicos para el encabezamiento de determinados cupos de tributación y la reducida autonomía de que en el orden administrativo se hallan investidas las Diputaciones y los Ayuntamientos vascongados.»

«Pero no es suficiente esa autonomía para el desarrollo de la actividad y el esfuerzo de los habitantes de esta tierra. Por eso, las Diputaciones, que tienen en su abono el uso que han sabido hacer de la autonomía limitada que se les re-

conociera, estiman que más que nunca es indispensable ampliarla hoy, que se ha producido una tan vigorosa expansión de todas las modalidades en que se manifiesta la laboriosidad de la raza, y que este íntimo anhelo sentido por el país sólo puede encontrar satisfacción cumplida en el restablecimiento de sus instituciones seculares, de sus Fueros, feliz expresión y fórmula de la libertad del país vasco, que nunca constituyó obstáculo para el progreso de los intereses generales.»

«Y deseosas las Diputaciones de evitar, no ya todo motivo, si no todo pretexto de suspicacias y recelos respecto al alcance y finalidad de los anhelos que persiguen, no quieren limitarse, cuando elevan su voz a los Poderes públicos, a expresar que desean en beneficio de los intereses del país y sin perjuicio ninguno para las otras regiones, esas reivindicaciones, sino que declaran de un modo explícito que en manera alguna tratan de mermar al Estado aquellas atribuciones que le son esenciales.»

«Mas en el caso de que el Gobierno de S. M. no se aviniera a acceder a los deseos de las Provincias Vascongadas en el sentido de una plena reintegración foral, las Diputaciones, sin hacer dejación ni por un momento de los derechos históricos que se han invocado en todos tiempos por las Corporaciones que hablaron en nombre de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, consideran necesario que se ensanchen los términos de su autonomía actual, aprisionada dentro de límites demasiado estrechos y embarazosos.»

«En este supuesto, el Estado retendrá para sí el conocimiento de todos los asuntos que se refieren a las Relaciones exteriores, Guerra y Marina, Deuda pública, Aduanas, Moneda, Pesas y Medidas, Correos y Telégrafos; porque es evidente que al reconocer a las Diputaciones o a los organismos que con sujeción a tradiciones venerandas y a deseos constantemente sentidos se establecieran en la tierra vasca, la facultad de resolver por sí los asuntos que se refieren al fomento de la instrucción en todos sus grados, a la administración local bajo sus varios aspectos, a la práctica de la beneficencia, a las obras y servicios hidráulicos, a la agricultura, minería, industria y comercio y otros que no hay porqué detallar, en nada se va contra la soberanía del Estado. Ni puede significar tampoco abandono del régimen de conciertos, sistema que las Diputaciones entienden ser el más adecuado para contribuir, en la parte que a las Provincias Vascongadas corresponda, al levantamiento de las cargas del Estado por razón de las atenciones comunes a éste y aquella...»

«Por eso mismo es más honda la confianza con que acuden a V. E. los Presidentes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, en súplica de que, accediendo a los deseos del país, expresados por el órgano de sus Corporaciones administrativas y de las diferentes agrupaciones políticas en que sus moradores se dividen, se sirva inclinar el ánimo del Gobierno de su digna presidencia, para

que, de acuerdo con esos anhelos, que se mueven en la esfera de la legalidad más estricta, adopte y dicte o proponga a las Cortes del Reino, oyendo siempre previamente a las Diputaciones mismas, aquellas disposiciones legislativas que sean menester para que se dé satisfacción a esas aspiraciones mediante el restablecimiento del régimen foral, o en último término por el reconocimiento de mayor autonomía, cuya fórmula general puede condensarse diciendo que, reteniendo el Estado para sí todo lo concerniente a Relaciones exteriores, Guerra y Marina, Deuda pública, Aduanas, Moneda, Pesas y Medidas, Correos y Telégrafos, dejara al país mismo, representado por sus organismos forales, la dirección de todas las demás funciones públicas.»

Si bien no recayó ninguna resolución del Gobierno sobre los extremos que abarcaba esa solicitud de las Diputaciones, no dejó de tenerse presente cuanto en ella se expone cuando, siendo Presidente del Consejo de Ministros en los primeros meses del año de 1919 el señor conde de Romanones, se nombró una Comisión extraparlamentaria y otra Comisión parlamentaria que, estudiando el problema de la organización de las diversas regiones de España, prepusieran a las Cortes la solución más acertada del mismo.

Por aquella misma época se dictó por el Ministerio de Hacienda un Real Decreto, expedido el 6 de Marzo del mencionado año de 1919, y que tiene singular importancia para determinar la significación y el alcance del régimen de los conciertos. Por eso mismo no hemos querido extractarlo, sino copiarlo al pie de la letra. Dice así:

«Desde la promulgación del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906, que contiene el concierto económico vigente entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas, ha venido entendiéndose que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la citada soberana disposición, habrá de dilucidarse, a ser posible, de común acuerdo, y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de las aludidas provincias»

«Esta rectísima interpretación era consecuencia obligada del concepto jurídico y político de que debe gozar el decreto-ley, del texto mismo de las distintas disposiciones legales y gubernativas que han venido dictándose sobre el régimen de las Provincias Vascongadas, a partir de la Ley de 21 de Julio de 1876, y por encima de todo, de aquel elevado espíritu de mutuo respeto, cariño y solidaridad que presidió en toda ocasión las relaciones de las Provincias Vascongadas con la más alta representación de su Patria. No existieron, precisamente por esta unanimidad de criterios para fijar los trámites que hubieran de seguir las resoluciones de los conflictos que se originen con motivo de la aplicación del concierto económico, reglas precisas de carácter general que sirvieran de norma en cada caso; pero su necesidad se ha hecho notoria en los últimos tiempos, en

que parece tenderse a abandonar el camino constantemente seguido y siempre coronado con el éxito.»

«El procedimiento es garantía del orden público y las faltas que contra él puedan cometerse, lo alteran, sembrando inquietudes y zozobras que si bien han de evitarse en los pueblos bien regidos, tienen que ser prevenidos con mayor necesidad en los presentes momentos, de tanta y tan profunda confusión social.»

«El Decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906, precedido de magistral y conciso preámbulo es inalterable, según determina su artículo 12, en cuanto a las cuotas se refiere, y si ellas se pueden modificar con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, cuando el tiempo de la modificación llegue habrá de ser siempre, previa audiencia de las respectivas Diputaciones Vascongadas.»

«Ese artículo 41, concordante del 14 de la ley de presupuestos de 1887-88, prevé la creación de nuevos impuestos no concertados: las alteraciones y sustituciones que puedan producirse en los que hubiesen sido objeto de pacto; pero en todos los casos exige el legislador que se oiga a las respectivas Diputaciones vascongadas cuando se trate de aplicar las nuevas imposiciones o las variantes en los impuestos existentes, a aquellos territorios nacionales.»

«Siempre viene rigiendo el mismo espíritu y dominando en estas materias, aun dentro de la Ley de 21 de Julio de 1876, que abolió los Fueros, y él corresponde al concepto jurídico y político del concierto convenido por decreto-ley, que no es un arrendamiento de servicios, sino un acuerdo inserto en una Ley, y que sólo puede alterarse por otra disposición que tenga sus caracteres.»

«Genéricamente ninguna interpretación puede dar una de las partes al contrato por su sola autoridad, y si bien es cierto que en el pacto de referencia, si el conflicto se produce, la última palabra de la resolución administrativa corresponde al Estado, no lo es menos que cualquiera que se tome sin oír a las Provincias Vascongadas infiere agravio al concepto jurídico del concierto.»

«Para evitar en lo sucesivo rozamientos inútiles y peligrosos que no deben existir, viene el Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. las reglas contenidas en esta disposición, revestido, no solamente de la autoridad que le prestan las anteriores consideraciones y la constante práctica hasta hoy seguida en estas materias, sino también la propia declaración del Consejo de Estado en pleno en el dictamen en que se fundó la Real Orden de 22 de Marzo de 1910.»

«En su virtud, Señor, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:»

«Madrid, 6 de Marzo de 1919. –SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.»

REAL DECRETO

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

«Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas, con motivo de la interpretación del vigente concierto económico contenido en el decreto-ley de 23 de Diciembre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando a él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito. En el primer caso, se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.»

«Artículo 2.º Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del concierto económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.»

«Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve –ALFONSO. –El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.»

Poco más de un año había transcurrido cuando hubo que aplicar las reglas del precedente Decreto con motivo de las dudas que habían surgido acerca del alcance del artículo 4.º del de 13 de Diciembre de 1906, por el cual se fijaron los cupos del concierto económico vigente. Esas dudas se aclararon, interpretando el referido artículo con sujeción al principio de la territorialidad, o sea, como se decía en el preámbulo de la soberana disposición de 28 de Julio de 1920, en que quedó consignada la fórmula que se aprobó: «Sociedad o Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto a utilidades de la riqueza mobiliaria e impuesto del Timbre, a la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas.»

Deben también recordarse otras dos Reales Órdenes de 30 de Agosto del mismo año, expedidas ambas por el Ministerio de Hacienda. La primera de ellas se refiere al impuesto sobre consumo de la cerveza, establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, y lo declara comprendido en el

concierto, y por tanto, no exigible en el territorio de las Provincias Vascongadas, siempre que la cerveza se consuma dentro del mismo territorio. La segunda declara que queda concertada con las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava la contribución sobre utilidades de las Compañías mineras, de que habla el epígrafe 3.º disposición 1.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y por ser compensable con esta nueva tributación, concertado igualmente el impuesto del 5 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias. Declara asimismo que se considera comprendido en el concierto ya existente todo el impuesto a que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto de Timbre. Y por consecuencia de las nuevas tributaciones concertadas, aumenta en 185.000 pesetas la cifra total que viene satisfaciendo Guipúzcoa al Tesoro público por los cupos encabezados, cifra que en virtud de esa adición asciende a 2.411.315,96 pesetas.

Esta tendencia del Ministerio a encabezar los impuestos de nueva creación, y aun otros que antes no estaban concertados, contrasta con la que al renovarse las cupos que hasta entonces se venían satisfaciendo, mostró en 1887 el señor López Puigcerver, quien aspiraba a la administración directa de la mayoría de las contribuciones, como lo hicimos notar oportunamente.

La última disposición en que se reconocen de un modo explícito las especialidades del régimen del país vasco, es una Real Orden de Gobernación que lleva la fecha de 14 de Abril del corriente año, relativa a la aplicación del Estatuto municipal de 8 de Marzo anterior en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Los dos artículos que comprende esa Real Orden dicen así:

«Artículo 1.º El Estatuto municipal regirá en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas, conforme al Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906.»

«Artículo 2.º Las Diputaciones vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación.»

«Estas Ordenanzas serán elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.»

Se ve por cuanto hemos expuesto en esta reseña, a la luz de testimonios documentales, que el país vascongado, y en su nombre sus organismos representativos, siguen gozando de las atribuciones de que usaron las Corporaciones forales, siempre que expresamente no hayan sido derogadas.

Tal es la consecuencia que se deduce de la serena interpretación de la realidad, vista con ojos desapasionados, y sin intenciones de torcerla, ni violentarla en lo más mínimo. De aquí la importancia que aun para la actualidad, y prescindiendo de toda consideración meramente histórica, puede tener y tiene de hecho el conocimiento de lo que fueron las instituciones forales por que se rigió Guipúzcoa a través de los siglos. Con ese objeto se ha escrito y se publica el presente *Compendio*, en cuya redacción hemos procurado empeñadamente el acierto y hemos trabajado con un encendido amor a la verdad.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	35
CAPÍTULO PRIMERO. –LAS JUNTAS GENERALES.....	43
(Remoto origen de las Juntas. –Fecha en que se reunían. –Modificaciones habidas en cuanto a la época en que se congregaban. –Puntos señalados para su celebración. –Pueblos con derecho a enviar representación a ellas. –Alteraciones habidas en este particular. –Alcaldías mayores y uniones forales. –Motivos a que obedeció la constitución de estas últimas. –Condiciones que se exigían a los Procuradores. –Forma en que se designaban. –Carácter de los poderes dados a los mismos. –Lo que les estaba prohibido. –Quiénes no podían ser Procuradores. –Razones a que obedeció la incompatibilidad entre ese cargo y el ministerio sacerdotal o la profesión de abogado. –Inmunidad de los Procuradores. –Forma en que se inauguraban las Juntas. –Juramento que se exigía a los Procuradores. –Nombramientos que se hacían en la primera Junta. –Residencia del Diputado General. –Nombramiento del Alcalde de Sacas. –De dónde venía a Guipúzcoa el derecho de nombrarlo. –Asuntos de que se trataba en las Juntas siguientes. –Uno de esos asuntos había de ser el presupuesto del año inmediato. –Forma en que se cubría. –Las sesiones eran secretas. –Los asuntos en que no hubiese unanimidad se resolvían por votación. –Ésta no era personal, sino fogueral. –Número de fuegos que se reconocía a cada uno de los pueblos representados. –Atribuciones de las Juntas. –Lo que significaba la frase levantar punto. –El pase foral: su significación y alcance. –Exposición elevada por las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava cuando se suprimió el pase foral. –Facultades judiciales de las Juntas. –Forma en que se pagaban los gastos originados por la reunión de las mismas. –Asignación que por su asistencia se señalaba al Corregidor político. –Dietas que percibían los Procuradores. –Para la celebración de las Juntas se exigía la presencia del Corregidor. –Se nombraba un Asesor Presidente: significación de este cargo. –Forma en que se elegía, y juramento que había de prestar el elegido. –Salario que percibía. –Traje que habían de llevar los Procuradores. –Ramos a que las Juntas extendían su acción.)	
CAPÍTULO SEGUNDO. –LAS JUNTAS PARTICULARES	75
(Motivos a que obedecía la convocación de Juntas particulares. –Cuándo se había de celebrar su reunión. –Medios adoptados para evitar que se reuniesen sin necesidad. –Forma en que había de hacerse el llamamiento para ellas. –Lugares en que se celebraban estas Juntas. –Datos históricos relativos a Usarraga, que era uno de ellos.)	
CAPÍTULO TERCERO. –LA DIPUTACIÓN FORAL	83
(Origen de las Diputaciones forales. –Sus acuerdos eran complementarios de los acuerdos de las Juntas. –Organización de las Diputaciones. –Ordenanzas que regulaban	

esta organización. –Reformas que hubo en ella. –Importancia de los Consultores. –Creación de los Diputados de partido. –Diputación extraordinaria: forma y época en que había de reunirse. –Modificaciones introducidas en la elección de Diputado general. –Reglamento aprobado en 1854. –Partidos en que se dividía Guipúzcoa, y número de fuegos que representaba cada uno. –Origen e importancia del cargo de Secretario de la Diputación: modo de nombrarlo. –Otros cargos dependientes de la Diputación: Archivero, Tesorero, Contador, Director de Caminos, Impresor.)

CAPÍTULO CUARTO. –EL CORREGIDOR POLÍTICO..... 93

(Significación del cargo de Corregidor. –En un principio no fué permanente este cargo. –El Corregidor residió alternativamente en cuatro pueblos hasta el siglo XIX. –Sueldo del Corregidor. –Sus facultades jurisdiccionales. –Sus atribuciones en la preparación del país para su defensa en caso de guerra: texto de Castillo de Bovadilla. –Facultades políticas del Corregidor. –Resistencia que produjeron en Guipúzcoa las extraordinarias concedidas al Licenciado Acuña. –Forma en que se resolvían los conflictos entre el Corregidor y las Juntas. –El Corregidor era residenciado por éstas. –No se admitió en Guipúzcoa el cargo de Alcalde mayor. –Los Alcaldes de la Hermandad: su origen y sus facultades. –Casos en que habían de ejercer su autoridad. –Las Juntas podían destituir a los Alcaldes de Hermandad que usaran mal de su oficio. –Situación grave del país que obligó a la creación de estos Alcaldes. –Su supresión desde 1688. –Facultades jurisdiccionales de los Alcaldes ordinarios. –Atribuciones jurídicas del Corregidor. –No se nombraba para este cargo a quien no fuese jurista de nombradía. –Podía nombrar a un Teniente como Delegado suyo. –Forma en que se hallaba constituido el Tribunal del Corregimiento. –Duración del cargo y fianza que había de prestar quien lo desempeñase. –Relación de los Corregidores habidos en Guipúzcoa desde el siglo XIV.)

CAPÍTULO QUINTO. –ORGANIZACIÓN MUNICIPAL..... 111

(Importancia de los municipios en la vida foral de Guipúzcoa. –Antigüedad del Concejo abierto. –Transformación del Concejo abierto o Universidad en Concejo cerrado o Ayuntamiento. –Época en que se fué llevando a cabo esa transformación. –Cada municipio se regía por su Ordenanza. –Variedad de formas para el nombramiento de capitulares: algunos ejemplos que la comprueban. –Era, sin embargo, general el sistema de insaculación. –Reflexiones de don José de Churruga acerca de la elección de Ayuntamientos en Guipúzcoa a principios del siglo XIX. –Motivo a que pudo obedecer el empleo del sistema de insaculación. –Texto de las Ordenanzas de Azcoitia de 1484. –Condiciones que se exigían a los elegibles: ejemplos de varios municipios. –Era preciso ser hidalgo y millarista. –La hidalguía: su significación y forma en que se acreditaba. –Ser millarista era ser solvente: forma en que habían de acreditarse los millares. –Días en que se verificaba la elección. –El voto era, ya secreto, ya público. –Lugar en que se efectuaba la elección. –Prohibición singular que imponen a los electores las Ordenanzas de Tolosa. –Forma en que el Alcalde y los Regidores tomaban posesión de sus cargos. –Diputados del común y personeros: su significación, y

día y forma en que se elegían. –No se admitía la reelección inmediata de los Regidores. –La aceptación del cargo era obligatoria. –Distintivos del cargo. –Indemnización que en algunas poblaciones se concedía a los Alcaldes. –Forma en que se celebraban las sesiones y se adoptaban los acuerdos. –Apelación de los acuerdos del Ayuntamiento de una Villa ante el Alcalde de aquella otra cuyo fuero se hubiese otorgado a la primera. –Asuntos en que intervenían los Ayuntamientos: índice de unas Ordenanzas municipales de Tolosa. –Diferencia entre unos municipios y otros respecto al régimen que aplicaban a los vecinos de la zona rural. –Administración económica de los municipios: forma en que cubrían sus gastos. –Repartimientos foguerales: habían de ser autorizados por las Juntas. –Otros recursos con que contaban los Ayuntamientos. –Intervención del Corregidor en el cumplimiento de las disposiciones relativas a bienes de propios. –Protestas de las Juntas Generales contra instrucciones dictadas sobre propios y arbitrios, consideradas por aquéllas como contrafueros. –Opinión del P. Larramendi contra la intervención del Corregidor en estas materias. –Ingresos y gastos de los municipios: ejemplos tomados de los presupuestos de Villafranca de Oría y de Vergara, correspondientes a ejercicios de diferentes años del siglo XVIII. –Facultades de los Alcaldes en lo que se relaciona con la justicia. –Influencia tutelar de las Juntas forales en los Ayuntamientos: textos del Libro de los Fueros y numerosos hechos concretos que la comprueban.)

CAPÍTULO SEXTO. –SERVICIO MILITAR 145

(Texto del *Fuero* referente al servicio militar prestado por los guipuzcoanos. –Hechos históricos que comprueban lo que se afirma en este texto. –Forma en que se prestaban esos servicios. –Procedimiento que se seguía en casos de *levantadas* y *cosas de guerra*. –Comisarios de tránsitos nombrados por las Juntas y encargados de conducir la gente de guerra. –Cuadro de la organización militar de Guipúzcoa en el siglo XVIII, trazado por el Padre Larramendi. –Pedidos de hombres que se hicieron a Guipúzcoa, y respeto que se guardó a las tradiciones del país en la forma de realizar este servicio. –Levas de gentes para la Armada. –Forma en que se organizaba este servicio por las Juntas. –Nombramiento de Comisarios de marinería por las Juntas. –Oposición a la intervención de otras autoridades en las funciones propias de estos Comisarios. –Reglamento de 1717 para las levas de marineros de Guipúzcoa. –Los guipuzcoanos podían dedicarse a la navegación sin estar inscritos en la matrícula de mar. –Respeto a este régimen particular en las Ordenanzas de matrículas de 1802. –Requisitos que se exigían a los guipuzcoanos que hubiesen de salir a navegar fuera de sus costas. –Declaración de Felipe II que determina cuál es el carácter del servicio militar de los guipuzcoanos.)

CAPÍTULO SÉPTIMO. –SISTEMA TRIBUTARIO 159

(El tributo de las alcabalas era el único que se pagaba antiguamente en Guipúzcoa: texto del libro de los *Fueros*. –Encabezamiento de este tributo: forma en que se dividía. –Pueblos que comprendía cada uno de los partidos que figuran en el encabezamiento. –Rebajas que se hacían en la suma total. –Antigüedad del sistema de encabezar

los impuestos por una cantidad alzada, y de hacer rebajas en concepto de compensación de servicios. –Documento de Fernando V, respecto a los tributos que pagaba Guipúzcoa. –No satisfacía los de pedidos, fonsaderas, servicios, ayudas y monedas. –Forma en que prestaba Guipúzcoa servicios pecuniarios a la Corona: donativos. –Empeño que se puso en hacer resaltar el carácter voluntario de estos servicios. –Exención de derechos de Aduanas: libertad de comercio. –Motivos que se alegan para esa libertad. –Intento de establecer el estanco de la sal en Guipúzcoa en 1631: vuelven las cosas a su antiguo estado en 1634. –Cuestiones a que dió lugar la libertad para la venta del tabaco: importante *Capitulado* de 1727. –Nuevas diferencias suscitadas posteriormente entre el Fisco y la Diputación de Guipúzcoa. –Propósitos del Gobierno de trasladar las Aduanas a la frontera. –Las trasladó en 1718. –Protestas de la Diputación contra este acto, y en defensa del Fuero. –Diferentes disposiciones y promesas del Gobierno para obtener la cooperación de las Juntas. –Se restituyen nuevamente las Aduanas al Ebro en 1722. –Otra vez se establecen las Aduanas en la frontera en 1841. –Forma en que Guipúzcoa obtenía los recursos para pagar los tributos a la Corona y atender a las necesidades del país. –Repartimiento fogueral: condiciones en que había de hacerse. –Impuestos de consumos. –Texto del libro de los *Fueros* respecto al modo como *se atiende a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia*. –Nuevas cargas hacen preciso el establecimiento de nuevos tributos. –Organización de los servicios de Tesorería, suprimiendo las diferentes Cajas que existían. –Sistema seguido para la recaudación de arbitrios provinciales. –Corre primero a cargo de los Municipios. –Se sustituye más tarde ese sistema por el de subasta. –Se adopta por último el de administración directa.)

CAPÍTULO OCTAVO. –LA ACCIÓN DE LAS CORPORACIONES

FORALES EN LA VIDA DE GUIPÚZCOA..... 181

(Influencia palpable de las Corporaciones forales en la vida del país. –Su intervención en el régimen carcelario. –Sus disposiciones contra la mendicidad viciosa, y en beneficio de los desvalidos. –Establecimiento de Casas de socorro. –Organización de las Juntas de expósitos. –Interés de las Juntas y Diputaciones por la Instrucción pública: reglamento formado en 1824 para las escuelas de Guipúzcoa. –Dotación de cátedras en la Universidad de Oñate. –Protección a la Sociedad Vascongada de los Amigos del País para la difusión de la enseñanza. –Protección a la misma Sociedad para el desarrollo de la agricultura. –Disposiciones adoptadas directamente por las Juntas con el mismo objeto: repoblación de los montes; reglamento que para ese fin se redactó por acuerdo de las Juntas de Deva de 1738; ordenanza particular de montes de Guipúzcoa de 1749. Autorización concedida por las Juntas de 1797 a los Concejos para distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos, a fin de poblarlos de árboles. –Se autoriza también la roturación de terrenos concejiles baldíos para otras labores agrícolas. –Acuerdos de las Juntas para favorecer a la ganadería: Ordenanza de 1457 sobre libre pasturación en terrenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles. –Esta libertad de pasturación alcanzaba a todo el ganado de Guipúzcoa. –No podía usarse de ella en terrenos cerrados, cultivados o poblados de árboles. –Se prohibía

es toda clase de terrenos la libre pasturación de las cabras y de las yeguas, por los daños que causan en el arbolado. Forma en que podían tenerse por los vecinos estos animales. –Disposiciones de las Juntas sobre la caza y la pesca: Ordenanza particular de 1755. –Acuerdos de las Juntas y Diputaciones para obtener el fomento de la industria: protección a las ferrerías. –Empeño de las Corporaciones forales en pro del comercio: fundación de la Real Compañía guipuzcoana de Caracas: su importancia y sus servicios. –Empeño de las mismas Asambleas forales por el mejoramiento de los puertos: trabajos en los de Guetaria, Motrico, Zumaya, San Sebastián, Fuenterrabía y Pasajes. –Celo de las Corporaciones forales para facilitar la comunicación entre unos pueblos y otros: apertura de caminos: arreglo del de San Adrián: apertura de la carretera general de Arlabán a Irún: apertura del de Tolosa a Navarra por Lizarza: construcción del camino de Oriamendi: construcción del llamado del río Deva: construcción del de Campanzar: construcción del de Otzarain a Elgóibar: construcción del de la Reina Cristina: construcción del denominado del río Urola: construcción del de Bazcardo a las Ventas de Irún, por San Sebastián. –Contribución de las Corporaciones forales a la prosperidad y al progreso de Guipúzcoa.)

CAPÍTULO ÚLTIMO. –DESDE HACE UN SIGLO 203

(Síntomas que a principios del siglo XIX se advertían en contra de los Fueros. –Labor de Llorente y de don Tomás González. –Dictamen fiscal de 18 de Noviembre de 1816. –Real Orden de 21 de Octubre de 1817. Consulta de 12 de Abril de 1819 dada por la Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda. –Advenimiento del régimen constitucional de 1820: sus actos antiforales. –Guerra civil que estalló a la muerte de Fernando VII. El temor a la pérdida de los Fueros contribuyó a avivar esta guerra: textos de don Francisco de Hormaeche y de don Julián de Egaña en comprobación de este aserto. –Proyecto aprobado por la Diputación en 3 de Abril de 1835 para la organización administrativa de Guipúzcoa. –Promesa del general Espartero de que no se atentaría a los Fueros. –Actitud de *El Eco de Comercio*, contraria a esa promesa. –Ley de 6 de Septiembre de 1837, abolicionista de las instituciones privativas del país. –Acuerdo de la Diputación de Vizcaya, relativo a esa Ley. –Consejos al Gobierno para que garantizase la conservación de los Fueros. –Fruto de estos consejos es el convenio de Vergara, en el cual se promete esa conservación. –Alocución del general Espartero, confirmatoria de esa promesa. –Proyecto de ley presentado en su vista por el Gobierno a las Cortes. –Adición que se introduce en su texto, prometiendo los Fueros *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*. –Explicación autorizada de esta cláusula por el Ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo de Arrazola. –Se aprueba con esa cláusula la Ley de 25 de Octubre de 1839. –Significación que se le dió por el país. –Real Decreto para su ejecución, dictado en 16 de Noviembre de 1839. –Oposición de San Sebastián a uno de los artículos de este Decreto. –Restablecimiento de las Juntas forales. –Nombramiento de Comisionados para el arreglo de la cuestión foral. –Tendencia del Gobierno, contraria a las instituciones del país. –Cuestión promovida por el Jefe político de Guipúzcoa don Francisco de Paula Alcalá: prisión del Alcalde de Azpeitia don Ascensio Ignacio de Altuna. –Su-

presión del pase foral. –Las Diputaciones no tienen por su parte que proponer modificación alguna de los Fueros. –Sublevación de Octubre de 1841, conocida con el nombre de *La Octubrada*. –Decreto del Regente don Baldomero Espartero, dado en Vitoria a 29 de Octubre de 1841, y por el cual se suprimen las Corporaciones forales. –Se nombra una Comisión económica para Guipúzcoa. –Presenta ésta un *proyecto de arreglo de la administración Provincial de Guipúzcoa o modificación de sus Fueros*: extracto de los artículos más importantes de este proyecto. –No se tiene en cuenta por el Gobierno, que redacta otro proyecto, y lo presenta a las Corles. –Observaciones a estos propósitos del Gobierno, hechas por don Joaquín de Irazábal. –Cae el Gobierno, sin aprobar ese proyecto, en 1843, y se constituyen Juntas de gobierno en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. –Se suprime en Guipúzcoa esta Junta y se establece la Diputación provincial. –Real Decreto de 4 de Julio de 1844, por el cual se restablecen las Corporaciones forales. –Aplicación de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en Guipúzcoa por decreto de 1.º de Enero de 1848. –Reflexiones de don Julián de Egaña sobre la significación e influencia de este decreto. –Reclamaciones de las Juntas contra el mismo. –Acuerdos importantes de las conferencias celebradas por las Diputaciones hermanas en 1856 y 1857: atribuciones forales de los Alcaldes: supresión de los Jueces de paz: recomendación a los pueblos para que no cooperasen a medidas antiforales sin consultar con la Diputación: aplicación de la ley de instrucción pública de 1857 en el país. –Reflexiones de un anónimo sobre la situación del país en 1860. –Actos del Gobierno contrarios a la celebración de conferencias por las Diputaciones hermanas. –Dictamen de los Consultores sobre este particular. –Real Orden de 12 de Septiembre de 1853, favorable a las aspiraciones del país vasco. –Establecimiento de una Diputación provincial en 1868. –Su supresión en 1869. –Ley de organización de Ayuntamientos de 1870: salvedad relativa a las Provincias Vascongadas. –Ordenanza municipal de Guipúzcoa, aprobada por las Juntas de Motrico en 1871. –Alteraciones profundas en el régimen del país a la terminación de la guerra civil. –Manifiesto llamado de Somorrostro. –Real Orden de 6 de Abril de 1876 convocando a las Diputaciones hermanas a unas reuniones que se habían de celebrar en la Presidencia del Consejo de Ministros. –Resultado de esas reuniones. –Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Gobierno acerca de la cuestión foral. –Ligeramente modificado se convierte en la Ley de 21 de Julio de 1876. –Protesta de las Juntas generales de San Sebastián contra esa Ley, por considerarla derogatoria de sus Fueros, instituciones y libertades. –Inútiles gestiones para que se aplazara la ejecución de esa Ley. –Conflicto surgido por exigirse que el país suministrara el pan para el ejército de ocupación. –Acuerdo de las conferencias celebradas en Vitoria el 26 y 27 de Noviembre de 1876. –Nuevos acuerdos de las conferencias habidas en Vitoria el 7 de Diciembre de 1876. –Se celebra Junta particular en San Sebastián los días 12, 18 y 19 de Marzo de 1877: acuerdo adoptado por la misma para conciliar los derechos e intereses de la Provincia con los intereses generales de la Nación. –Nombramiento de una Comisión especial de Fueros que se asociara a la Diputación para estos asuntos. –Disolución de la Diputación foral de Vizcaya. –Difícil situación de la de Guipúzcoa. –Real Decreto de 13 de Noviembre

de 1877, que señala la contribución que han de satisfacer Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. –Disolución de la Diputación foral de Guipúzcoa. –Nombramiento de la Diputación provincial. –Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, en que se fijan los cupos que han de satisfacerse por las Diputaciones hermanas al Tesoro, y se señala el plazo de ocho años a este concierto. –Real Orden de 8 de junio de 1878, que regula las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en materia económica y administrativa. –Real Decreto de 4 de Noviembre de 1879, por el cual se restablecen las garantías constitucionales en el país vasco. –Circular de 9 de Octubre de 1880, que declara que las leyes provincial y municipal deben ser aplicadas en toda su integridad en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. –Gestiones de los organismos del país para obtener la derogación de esa circular. –Disposición 4.^a transitoria de la ley provincial de 29 de Octubre de 1882. –Conferencias celebradas por las Diputaciones hermanas para tratar de la renovación de los cupos del concierto. –Bases propuestas por la Diputación de Guipúzcoa. –Se prorroga el concierto por un año en 1886. –Negociaciones llevadas a cabo en 1887: tendencia que se advirtió en el Gobierno. –Concierto de 1887, expresado en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos. –Carácter de permanencia que se da al régimen de los conciertos. –Encabezamiento de nuevos tributos en 1888, 1889 y 1893. –Real Decreto de 16 de Diciembre de 1889 sobre inventarios de bienes provinciales y municipales: se respetan las atribuciones del país. –Por Real Orden de 1.^o de Septiembre de 1890 se aprueba un presupuesto municipal extraordinario de San Sebastián. –Gestiones contra esta Real Orden. –Se dicta, como consecuencia de ellas otra Real Orden en 8 de Agosto de 1891. –Acuerdos de la Diputación de Álava respecto de algunas manifestaciones que se hacen en el preámbulo de esa Real Orden. –Conformidad de la doctrina de este acuerdo con el criterio que se ha sustentado con posterioridad por el país. –Renovación de los cupos del concierto en 1894. –Diferencia que se observa en la conducta del Gobierno respecto de 1887. –Real Orden de 18 de Diciembre de 1897 sobre Contadores provinciales y municipales. –Real Orden de 1.^o de Agosto de 1898 sobre aceptación del donativo ofrecido por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya con motivo de la guerra con los Estados Unidos de Norte-América. –Real Decreto de 25 de Octubre de 1900 relativo a las modificaciones que se habían de introducir en el concierto como consecuencia de las alteraciones tributarias establecidas por la ley de Presupuestos de aquel año. –Real Orden de 10 de Mayo de 1899, que declara no ser aplicable en las Provincias Vascongadas y Navarra la legislación general sobre nombramiento del personal de Archivos provinciales y municipales. –Aplicación de la ley de alcoholes de 29 de Julio de 1904 en el país vasco. –Real Orden de 26 de Septiembre y Real Decreto de 28 de Octubre del mismo año. –Real Decreto de 8 de Mayo de 1906, por el cual se prorroga hasta fin de año el concierto económico de 1894. –Real Orden de 29 de Junio de 1906, por la cual se declara no ser aplicable a las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad en punto a provisión de plazas de médicos titulares. –Renovación de los cupos del concierto por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906: importancia de alguna de las declaraciones que en él se hacen. –Real Decreto de 27 de Diciembre de 1910, por el cual se declara que a las

Diputaciones Vascongadas compete ejecutar libremente los servicios forestales en los montes comunales. –Se declara que no son aplicables en el país vasco la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre supresión del impuesto de consumos, y la de 29 del mismo mes y año sobre construcción de caminos vecinales –Real Decreto de 23 de Agosto de 1916 relativo al Reglamento de Contadores provinciales y municipales: su inaplicación en el país vasco. –Mensaje elevado en 1917 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en que condensan sus anhelos respecto a la organización y régimen del país. –Real Decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se dispone que sean oídas las Diputaciones Vascongadas en todas las cuestiones que surjan con el Gobierno sobre interpretación del concierto económico. –Real Decreto de 28 de Julio de 1920, por el cual se aplica el principio de la territorialidad para la inclusión o exclusión de Compañías constituidas en las Provincias Vascongadas, en el concierto económico aprobado por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906. –Real Orden de 30 de Agosto de 1920, por la cual se declara que no procede exigir a la cerveza fabricada y consumida en las Provincias Vascongadas el impuesto de consumo establecido por el artículo 61º letra B de la ley de 2 de Marzo de 1917. –Real Orden de 30 de Agosto de 1920, por la cual se concierta con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las utilidades de las Compañías mineras y se concierta también el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral. –Real Orden de 14 de Abril de 1924 sobre aplicación del Estatuto municipal promulgado por Real Decreto de 8 de Marzo anterior, en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. –Consideración general que de este capítulo se deduce sobre facultades de las Diputaciones.)

II. EPÍTOME DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE GUIPÚZCOA

Por D. Carmelo de Echegaray,
Cronista de las Provincias Vascongadas

SAN SEBASTIÁN
Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa
1925

DOS PALABRAS PRELIMINARES

Se escribe este *Epítome* a la vez que un compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa.

El objeto que se persigue con la publicación de una y otra obra es el mismo: dar a conocer lo que fueron aquellas instituciones, y la manera como se regía Guipúzcoa al finalizar el primer tercio del siglo XIX. En el capítulo final se traza una reseña histórica documentada de las mudanzas que el régimen especial de este país ha experimentado desde aquella época hasta hoy.

Los que deseen noticias más detalladas que las que en el *Epítome* se contienen acerca de las referidas instituciones, pueden acudir al *Compendio*, donde se explican no pocas particularidades que en el *Epítome* se han omitido por evitar prolijidad.

Lo que sí puede afirmar el autor de una y otra obra, que en el fondo vienen a ser una misma, más o menos detallada, es que las ha escrito con el resultado de investigaciones históricas a la vista, y con la verdad por norte y meta de sus afanes.

LAS JUNTAS GENERALES

La existencia de las Juntas generales, en las cuales residía el poder supremo provincial de Guipúzcoa, data cuando menos de la Edad Media, y su periodicidad aparece señalada desde el siglo XV.

A ellas acudían, como dice el libro de los *Fueros*, todos los Caballeros Procuradores de las poblaciones, Alcaldías y Valles de la Provincia, con especiales poderes de los Concejos para atender «al mayor servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor, y a la conservación de la República con policía, equidad y justicia».

Reuníanse las Juntas generales todos los años el día 2 de Julio.

Los puntos en que primeramente se reunían eran diez y ocho: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgóibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. En el siglo XIX se agregaron a estos pueblos: Oñate, Irún, Oyarzun, Eibar y Zumárraga.

Las repúblicas con derecho de asistencia a las Juntas, en los últimos tiempos del régimen foral, eran las siguientes: a la derecha del Corregidor: San Sebastián; Azpeitia; Azcoitia; Motrico; Cestona; Deva; Irún; Elgueta; Eibar; Anzuola; Urnieta; Fuenterrabía; Andoain; Zarauz; Villafranca; Unión de Artamalastegui (compuesta de Idiazábal, Cerain y Mutiloa); Placencia; Guetaria; Zumaya; Villabona; Unión de Atazalbea (compuesta de Ataun, Zaldivia y Beasain); Lizarza; Villarreal de Urrechua; Unión del Río Oria (compuesta de Alzaga, Arama, Gainza, Isasondo y Legorreta); Elduayen, y Pasajes; a la izquierda del Corregidor: Tolosa; Oñate; Vergara; Elgóibar; Oyarzun; Alcaldía mayor de Sayaz (compuesta de Albistur, Aya, Beizama, Goyaz, Réjil y Vidania); Hernani; Valle Real de Léniz (compuesto de Arechavaleta y Escoriaza); Unión de Andatzabea (compuesta de Cizúrquil, Orio y Usúrbil); Alcaldía mayor de Aiztondo (compuesta de Larraul, Soravilla y Asteasu); Rentería; Cegama; Berástegui; Unión de Santa Cruz de Arguisano (compuesta de Zumárraga y Ezquioga); Legazpia; Gaviria; Segura; Unión de Bozue mayor (compuesta de Amézqueta, Abalcisqueta y Baliarrain); Alcaldía mayor de Aleria (compuesta de Astigarreta, Gudugarreta, Ichaso con Arriarán, Lazcano, Olaverriá y Ormáiztegui); Unión de Ainsuberre-

luz (compuesta de Alquiza, Anoeta y Herrialde); Salinas de Léniz; Unión de Aizpurua (compuesta de Alegría, Alzo, Icazteguieta y Orendain); Astigarraga; y Unión de Olavide (compuesta de Belaunza e Ibarra).

Todos estos pueblos tenían, no sólo el derecho, sino el deber de designar los Procuradores que les habían de representar en las Juntas de la Provincia. Los Procuradores habían de ser mayores de veinte y cinco años, de los más honrados de su Concejo, que supiesen leer y escribir y conociesen la lengua castellana. El Concejo que no nombrase Procurador había de pagar cinco mil maravedís de multa; y otros cinco mil maravedís el que designase para ese cargo a persona indigna. En tal caso la Junta general estaba facultada para nombrar Procurador que representase a aquel Concejo, sin que por ello quedara éste exento de pagarle el salario acostumbrado.

El cargo de Procurador era obligatorio. Su designación correspondía al Ayuntamiento respectivo.

Por causa muy poderosa, apreciada como tal por la Junta, podía el Procurador ausentarse de ella, previa caución de que el Ayuntamiento representado por él pasaría por lo que la Asamblea acordase.

Los poderes dados a los Procuradores no debían contener mandato imperativo, ni ser limitados, ni llevar cláusula de sustitución; se entregarían al Secretario el primer día de Junta, y no podían los apoderados, sin contravención del Fuero, hacer la menor consulta a los pueblos sobre los negocios sometidos a la resolución de la Asamblea.

Los Concejos no podrían formalizar pacto o contrato particular con el Procurador respecto al salario o dieta, bajo la multa de diez mil maravedís al Concejo, y cinco mil al Procurador.

Una vez designados los Procuradores por los Concejos, éstos no podrían variarlos, salvo si el Concejo asalariase algún otro. En este caso sería admitido el nuevo Procurador, después de haber prestado juramento de que venía asalariado.

Estaba terminantemente prohibido a los Procuradores todo cohecho, y vedado también que agenciasen otros negocios que los de sus respectivos Concejos.

Estaba asimismo estatuido que los Procuradores y Embajadores de la Provincia no diesen presentes ni dádivas a nadie.

Ningún Procurador de los que formasen la Junta de Guipúzcoa podía ser fiador del Corregidor al tiempo de recibirle, ni tampoco de Juez o merino mayor, para los casos de residencia al cesar en sus cargos.

No podían tampoco ejercer el cargo de Procuradores en Juntas los que lo fuesen de la Audiencia del Corregidor y sus dos merinos.

Había también incompatibilidad absoluta entre ese cargo de Procurador y el de nuncio o procurador en la Corte, perceptor, mensajero, diputado, comisario, veedor de caminos, solicitador, promotor y cualquier otro destino para dentro de la Provincia, durante la Junta, ni después que ella expirase.

Tampoco podían influir los Procuradores para la concesión de ningún cargo público, bajo la multa de mil maravedís.

Estaba prohibido igualmente que fuese designado Procurador nadie que fuese clérigo de orden sacro.

Hasta 1852 estuvo también en vigor la incompatibilidad entre ese cargo de Procurador y la profesión de abogado.

Los Procuradores, en el ejercicio de su cargo, eran inviolables, y no podían ser presos ni detenidos por causa civil o criminal desde su elección hasta que se concluyese la Junta y volviesen a su casa libre y seguramente; pero si cometiesen un delito mientras durase la reunión de aquellas Asambleas, o éstas entendían que interesaba a la Provincia la prisión y castigo de un Procurador, bien podían decretarla. Toda la Hermandad guipuzcoana y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que la constituían, estaban obligados a proteger contra toda asechanza o agresión las personas de los Procuradores.

La misma inmunidad de que éstos gozaban se hizo extensiva a los embajadores o comisionados que la Junta enviaba a la Corte, pues no podían ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la Provincia ni de las Villas a S. M.

Llegado el día de la inauguración de las Juntas, los Procuradores se reunían, a la hora previamente fijada, en el salón de la Casa Consistorial de la Villa en que aquéllas habían de celebrarse. Lo primero que hacían era presentar sus poderes a los reconocedores nombrados en el acto, los cuales, sin perder momento, desempeñaban su encargo en un local inmediato, mientras otra comisión especial examinaba los poderes de los mismos reconocedores. Vueltos unos y otros al salón, manifestaban si los referidos poderes se hallaban o no bien extendidos, y si se ajustaban a las fórmulas que la Provincia tenía acordadas. En caso afirmativo, la Junta los aprobaba y los daba por bastantes.

Inmediatamente después, los Caballeros Procuradores juraban defender el Misterio de la Purísima Concepción de María Santísima (este juramento quedó suprimido, previo dictamen del Señor Obispo de Pamplona y de algunos teólogos, en 1859), y la fiel observancia de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia. Prestado ese juramento, quedaba definitivamente constituida la Junta, y comenzaba sus labores por la lectura de los Fueros. El Ayuntamiento del pueblo en que la Junta se celebraba, proponía el nombramiento de un Asesor Presidente de la Junta, y si era admitido el propuesto, la Corpo-

ración proponente tenía que salir fiadora de los actos de aquél, quien prestaba el juramento que era de ley, y tomaba asiento entre el Consultor, si asistía a esta sesión, y el Secretario de la Provincia.

Continuaba luego la lectura del libro de los *Fueros*, y según se dispone en el capítulo 1.º, título 7.º de los mismos, y en el capítulo único, título VII del suplemento, el Municipio en cuya jurisdicción se congregaba la junta, proponía, con sujeción a la costumbre establecida, un diputado general en ejercicio y dos adjuntos: un diputado general y su adjuto para cada uno de los cuatro pueblos llamados de tanda, que eran San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y otro diputado general y su adjunto para cada uno de los cuatro partidos en que a este efecto se hallaba dividida Guipúzcoa. A esta propuesta, y formando parte de ella, acompañaba la de nueve comisarios de tránsito, seis comisarios de marinería, dos veedores de hidalguías, dos escritores de cartas y tres reconocedores de memoriales.

De ordinario no se adoptaba otro acuerdo en la primera sesión, y la Asamblea, en cuerpo, precedida de los maceros y de los músicos juglares, se dirigía a la iglesia parroquial en donde se celebraba una Misa solemne, con sermón, en honor del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora. Otro de los días en que se hallaba congregada la Junta, se celebraba una función religiosa análoga en honor de San Ignacio de Loyola.

En la segunda de sus sesiones nombraba la Junta, también a propuesta del pueblo en que aquélla se había reunido, las comisiones a que habían de pasar los expedientes relativos a los puntos *levantados y remitidos*. Y una vez distribuida de esta manera la labor que habían de llevar a cabo los Procuradores, anunciaba el Secretario que el Diputado general que lo había sido durante el último año foral y que acababa de cesar en el ejercicio de su cargo, pedía que se le permitiese entrar en el local en que se celebraba la Asamblea, para ser residenciado por ésta. Dos Caballeros Procuradores salían del salón a buscarle, y le introducían en él, en donde tornaba asiento a la derecha de la representación del pueblo en que la Junta se había congregado.

A continuación se procedía a residenciar al Diputado general. Se daba lectura del registro de las actas de la Diputación ordinaria y extraordinaria, y los Procuradores señalaban al Secretario aquellas actas que debía anotar, por ser, a juicio de los mismos Procuradores, las que mostraban que la Diputación había incurrido en responsabilidad por abuso de su autoridad, por infracción del Fuego, por injusticia, o por otro motivo cualquiera. Sobre estos puntos anotados por el Secretario, se dirigían al Diputado general sometido a residencia, los cargos a que hubiese lugar. Daba el residenciado las explicaciones que estimaba del caso para defender la justicia y legalidad de sus actos; y oídas las manifestaciones de

una y otra parte, se daba por terminada la residencia, y si el Diputado general, como con raras excepciones ocurría, lograba poner de relieve la rectitud con que había procedido, se aprobaba todo lo actuado por las Diputaciones, y si su gestión lo merecía, se concedía un voto de gracias a los individuos que las formaban, por los servicios que al país hubiesen prestado durante el tiempo en que habían ejercido sus cargos.

En esta misma sesión segunda de las Juntas se nombraba también un Alcalde de Sacas de cosas vedadas de exportar e introducir en el Reino, cargo que quedó suprimido al trasladarse las Aduanas a la frontera en 1841.

Hechos todos esos nombramientos, la Junta continuaba en la misma sesión y en las siguientes tratando de todos los asuntos que se sometían a su resolución, discutiendo los informes que las Comisiones designadas al efecto iban presentando, examinando los expedientes relativos a los puntos *levantados y remitidos*, así como todos los demás que se suscitasen, y que encerrasen interés general para el país.

En cada Junta general se formaba el presupuesto de gastos para el año próximo, y se pagaba por repartimiento fogueral el déficit que resultase. Las cantidades repartidas por la Provincia y recaudadas para sus atenciones, no podían ser embargadas ni ejecutadas por nada ni por nadie.

Encabezados como estaban los concejos de Guipúzcoa para contribuir a los gastos ordinarios con una cantidad determinada, según el número de fuegos o vecindades de cada uno, los repartimientos de que se habla en el párrafo anterior eran sólo para suplir los gastos extraordinarios de la Provincia, y no podían acordarse más que en las Juntas ordinarias. Cuando llegaba este caso, cada Procurador recibía la cédula o registro del repartimiento correspondiente a su Concejo para presentarlo a sus electores. Los pueblos estaban obligados a pagar el cupo de su repartimiento y a entregarlo sin la menor disculpa al tesorero de la foguera.

A principios del siglo XIX, los gastos ordinarios del presupuesto se cubrían con el producto de los impuestos establecidos sobre artículos de consumo. Sólo se acudía a los repartimientos foguerales para satisfacer aquellas cantidades que no se pudieran pagar con los ingresos obtenidos por ese método de contribuciones indirectas.

Las Juntas podían y debían oír todas las reclamaciones de los guipuzcoanos, y resolver sobre ellas. Pero para que fuesen escuchadas, se requería que los interesados las presentasen dentro de los once días que duraba la reunión, pues de presentarlas fuera de ese término, quedaban para ser estudiadas en la siguiente Junta general ordinaria, o sea en el año próximo, desde que se dispuso que la Junta se reuniese tan sólo una vez por año.

Nadie más que la Junta podía entender en todo lo relativo a su organización interior, orden de asientos, orden de discusión, modo de resolver por votación las discrepancias que en su seno surgieran, etc., etc. Se dictaban para ello los reglamentos oportunos, o se daba vigor y fuerza de ley a la costumbre establecida. El que riñere o hiriere a otro en las Juntas de Guipúzcoa, incurría en pena capital: el que sacare arma con tal objeto, sufriría, por ese sólo hecho, un año de cadena: para otras faltas que pudieran cometerse en el seno de la Asamblea por los que formaban parte de ella, se señalaban penas pecuniarias o destierro de Guipúzcoa por un año, con inhabilitación perpetua para ser Procurador o Alcalde. El que renegare o blasfemare, hallándose en Junta, pagaría mil maravedís de multa. Estaba prohibido que la Junta diese cartas de recomendación para S. M. a ningún Concejo ni persona particular sin motivo muy esencial y relevante. Aun en este caso, la carta, antes de entregarse a quien la deseaba, había de ser leída en Junta general.

Las sesiones eran secretas, y el que revelase un acuerdo antes de su ejecución, era desterrado de la Provincia por diez años, e inhabilitado perpetuamente para el desempeño del cargo de Procurador. A ningún Juez le era lícito compeler con juramento a descubrir secreto alguno de la Junta.

Cuando sobre cualquier asunto no había unanimidad en la Asamblea, ésta adoptaba sus acuerdos mediante votación. Pero ha de advertirse que esta votación no era personal, sino fogueral, es decir que se computaban los votos según los fuegos o vecindades que cada Procurador representaba. Estaban abolidas las votaciones secretas, ya que este sistema era incompatible con el de la votación por fuegos. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta, sin que el Corregidor pudiera oponerse a su cumplimiento; pero se concedía recurso a la minoría para que acudiese, contra la resolución recaída, ante el Rey o su Consejo, y si en definitiva se anulase lo dispuesto por la mayoría, los que habían votado en este sentido quedaban obligados a resarcir personalmente a los recurrentes todos los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que les hubieran sobrevenido por su causa. Una vez empezado a votar un asunto, nadie podría interrumpir la votación.

El número de fuegos que se reconoció a cada una de las municipalidades o de las uniones que tenían representación en Juntas era, según lo acordado en las celebradas en Azcoitia el año de 1866, el siguiente: San Sebastián, 245; Fuenterrabía con Lezo, 61; Irún, 86; Oyarzun, 69; Astigarraga, 21; Rentería, 43; Pasajes, San Juan y San Pedro, 19; Hernani, 53; Urnieta, 31; Tolosa, 148 $\frac{1}{2}$; Andoain, 39; Villabona, 25; Unión de Ainsuberruluz, 20 (compuestos de 9 de Alquiza, 6 de Anoeta y 5 de Hernialde); Unión de Aizpurua, 41 (compuestos de 20 de Alegría, 9 de Alzo, 5 de Icazteguieta y 7 de Orendain); Unión de Areria, 53 (compuestos de 5 de Astigarreta, 1 de Gudugarreta, 13 de Ichaso con Arriarán,

16 de Lazcano, 7 de Olaverría y 11 de Ormaiztegui); Unión de Bozue mayor, 39 (compuestos de 11 de Abalcisqueta, 24 de Amézqueta y 4 de Baliarrain); Unión de Olavide, 15 (compuestos de 4 de Belaunza y 11 de Ibarra); Unión del río Oria, 34 (compuestos de 3 de Alzaga, 2 de Arama, 7 de Gainza, 9 de Isasondo y 13 de Legorreta); Lizarza, 13; Elduayen, 7; Ataun, 44; Beasain, 22; Cegama, 37; Segura, 23; Villafranca, 18; Zaldivia, 18; Azpeitia, 95; Azcoitia, 68; Cestona, 37; Deva, 46; Motrico, 51; Villarreal, 15; Zumaya con Aizarnazábal, 30; Zarauz, 32; Guetaria, 18; Sayaz, 105 (compuestos de 14 de Albistur, 39 de Aya, 11 de Beizama, 4 de Goyaz, 26 de Réjil y 14 de Vidania); Aiztondo, 29 (compuestos de 5 de Larraul, 4 de Soravilla y 20 de Asteasu); Andatzabea, 61 (compuestos de 16 de Cizúrquil, 17 de Orio y 28 de Usúrbil); Vergara, 92; Artamalastegui, 42 (compuestos de 25 de Idiazábal, 9 de Cerain y 8 de Mutiloa); Valle Real de Léniz, 59 (compuestos de 27 de Arechavaleta y 32 de Escoriaza); Zumárraga, 21; Ezquioga, 13; Eibar, 57; Elgueta, 36; Gaviria, 16; Legazpia, 20; Mondragón, 43; Placencia, 32; Oñate, 90; Salinas, 12; Anzuola, 23; y Elgóibar, 49.

Los acuerdos de una Junta no podían ser combatidos ni derogados en otra siguiente, a no ser que por escrituras o testigos recién descubiertos, se probasen circunstancias que demostraran que el acuerdo antes adoptado no se acomodaba a lo que la justicia y la equidad exigen.

Era atribución de las Juntas hacer que se guardasen y cumpliesen todas las leyes recopiladas e imponer en su caso a los infractores y resistentes las penas que hubiesen merecido por su inobediencia.

Cuando las Asambleas forales creían beneficioso para Guipúzcoa que a su territorio se aplicase alguna disposición legal dictada para Castilla, lo solicitaban de S. M. y pedían que esa ley se extendiese a nuestro solar con las modificaciones que pudieran ser convenientes.

El anhelo principal de las Juntas fué defender y mejorar, si fuese posible, las instituciones privativas de administración y de gobierno características de nuestra tierra.

Para que en ellas no se introdujese una reforma poco meditada que a la larga resultase dañosa a los intereses del país, se acordó que cuando se reconociese la necesidad de variar, reformar o abolir cualquier fuero o ley de la Provincia, se propusiese la variación, reforma o abolición en Junta general, pero que no pudiera resolverse el punto propuesto hasta la Junta general ordinaria del año siguiente. La fórmula que se usaba para dar a entender que esa proposición quedaba para ser discutida y resuelta en la Junta general del año próximo inmediato, era la de que se *levantaba el punto*.

Pero de todos los recursos que empleaban aquellas Asambleas para mantener sin merma las libertades del país era el más importante y eficaz el de no

admitir que se pusiera en vigor carta o provisión que se expidiese a la Provincia, sin que previamente se examinase si contenía o no alguna disposición que estaba en pugna con el Fuero. Conocíase este derecho con el nombre de concesión de uso o pase foral, y estuvo en vigor hasta el año de 1841, en que se suprimió por orden de la Regencia provisional del Reino, expedida en 5 de Enero del referido año.

Las Juntas de Guipúzcoa, además de la facultades administrativas y económicas, tuvieron también atribuciones judiciales muy considerables que se señalan en el título X del libro de los Fueros.

Los gastos que su celebración originaba se satisfacían primeramente por la misma villa en que aquéllas se reunían, pero a condición de que la Provincia se los habría de reintegrar, después de cobrarlos a su vez por medio de un repartimiento. Más tarde fué el Erario provincial el que satisfizo directamente esa partida. En varias ocasiones se adoptaron diferentes acuerdos para poner límite a los dispendios que pudiese causar la celebración de tales Asambleas.

La asignación que desde 1804 se abonaba al Corregidor, por su asistencia a la Junta, era la de media onza diaria mientras durase la Asamblea. Sobre esta asignación le estaba prohibido recibir gratificación ni regalo de ninguna especie.

Los pueblos abonaban a sus Procuradores las dietas a que tenían derecho.

Según las Ordenanzas de 1463, era requisito indispensable para la validez de los acuerdos de la Junta, la asistencia del Corregidor, o del Alcalde de la Villa, por delegación suya.

El Asesor Presidente que se nombraba en una de las primeras reuniones de la Junta, tenía por obligación suya «ver y determinar las causas que se le sometieren por las Juntas con menos costa de las partes interesadas y con mayor seguridad de conciencia de los Caballeros Procuradores Junteros». Prestaba juramento de cumplir bien su encargo, y con su persona, y con sus bienes, era responsable de las resoluciones que la Junta y el Corregidor acordasen después de oírle, si es que seguían su opinión. Le estaba prohibido ser parcial, dejarse sobornar ni tomar ningún otro cargo, y por su trabajo en los once días de Juntas, se le abonaban ocho mil maravedís de honorarios: quedaba obligado a pagar todas las costas y penas pecuniarias si por apelación ante el Rey fuesen revocadas o anuladas las sentencias definitivas pronunciadas por la Junta cuando funcionaba como tribunal, siempre que se hallase en ellas la firma del Asesor. Para ello se le exigía fianza previa.

Para que el decoro exterior de los Procuradores no desdijese de la respetabilidad de la Asamblea, se les exigía que no pudieran acudir a ella sino con traje negro.

Además del Corregidor o Alcalde que las presidía, y de los Procuradores de los pueblos, había de acudir a las Juntas, no sólo el Asesor, sino también el Secretario que diese fe de sus resoluciones, las cuales versaban sobre todo aquello que podía influir en el bien común y en la prosperidad pública de los guipuzcoanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS JUNTAS PARTICULARES

Los motivos a que obedecía la convocación de Juntas particulares aparecen clara y concretamente señalados en el libro de los *Fueros*. Podía ocurrir que entre Junta y Junta general surgiesen asuntos de tal urgencia y gravedad que no fuese posible aguardar hasta la celebración de la siguiente para resolverlos. Para estos casos se establecieron las Juntas particulares, pero no sin adoptar las medidas que se consideraron oportunas a fin de evitar que se las convocara sin manifiesta necesidad.

Entre esas medidas fué la más eficaz la de imponer el pago de las costas que los Procuradores y Oficiales hiciesen con motivo de esa reunión, al pueblo o Concejo que la hubiese pedido, cuando, congregada la Asamblea, declaraba ésta que no había suficiente causa para convocarla sin esperar a la Junta general inmediata.

El llamamiento para estas Juntas había de hacerse sin exclusión a todas las poblaciones, alcaldías y valles que tenían voz y voto en ellas, lo mismo que si se tratase de las Juntas generales. Pero en las particulares no se podía deliberar sobre otros asuntos más que sobre aquellos para cuya resolución habían sido especial y taxativamente convocadas.

En lo antiguo las Juntas particulares se reunían en los lugares de Usarraga y de Basarte, ambos solitarios, situado el primero en la Universidad de Vidania y el segundo en jurisdicción de la villa de Azcoitia. La designación de esos dos lugares para la celebración de las referidas Juntas aparece ya hecha en las Ordenanzas de la Hermandad del año de 1457.

Más adelante se declaró que se podía reunir la Junta particular en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, o en cualquier otro paraje de la misma tierra, á dos o tres trechos de ballesta, cuando los llamamientos se hicieren para Usarraga; y si los llamamientos se hacían para Basarte, en la iglesia de Santa Cruz de Azcoitia, o en la de Santa María de Olas de Azpeitia.

Se mantuvo sin alteración esta costumbre hasta fines del siglo XVII, pues la última Junta particular que se celebró en Vidania se reunió el 9 de Febrero de 1700, y la última de Santa María de Olas en 31 de Octubre de 1700. Ya desde

este año las Juntas particulares se congregaron libremente donde se creía más oportuno: de ordinario en la villa en que residía la Diputación.

En las Juntas celebradas en Usarraga se adoptaron más de una vez acuerdos de singular importancia. Tal fué, por ejemplo, el que la Hermandad guipuzcoana hizo constar en el acta de 20 de Octubre de 1481, pues por él confirió sus poderes al bachiller Sebastián de Olazábal, a Juan de Ayunes, a Martín Pérez de Percaztegui y a Juan Antonio de Guilistegui, para concertar con los representantes del Rey de Inglaterra un tratado que se firmó en Londres el 9 de Marzo de 1482, y en el cual se declaró que entre los súbditos ingleses y los habitantes de Guipúzcoa habría amistad, buena inteligencia y abstinencia de hostilidades, tanto por tierra, como por mar, por espacio de diez años. En la carta que con fecha 23 del mismo mes de Octubre de 1481, se dió a los apoderados, y que estaba dirigida al Monarca de Inglaterra, a quien se rogaba que diese fe a cuanto le expusieran los mencionados Olazábal, Ayunes, Percaztegui y Guilistegui, se hacia constar que «los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la noble e leal provincia de Guipúzcoa se hallaban juntos en junta en el lugar acostumbrado de Usarraga».

LA DIPUTACIÓN FORAL

No conocemos ningún documento en que conste la creación de la Diputación de Guipúzcoa; pero pueden considerarse perfectamente aplicables a este caso los motivos que se alegan para establecer el Regimiento de Vizcaya en 1500. Se quería evitar la frecuente reunión de Juntas generales, sin que por ello quedasen sin resolver los asuntos que interesaban al país.

Ya desde el siglo XVI, los acuerdos de la Diputación de Guipúzcoa se consideraron como complementarios de las resoluciones de las Juntas generales. Por una disposición adoptada por las Juntas de Zumaya en 1575 se mandó que «en adelante en los Ayuntamientos que se hiciesen con el Corregidor en voz de Guipúzcoa, con Villa y Diputado, en las villas donde su merced residiese, se hiciese registro en forma, como se hacía en las Juntas generales, y se cosiese tras el registro de éstas, como estaba acordado en la última de Azcoitia».

La constitución de la Diputación se fué modificando por acuerdos adoptados por las Juntas generales de Segura en 1628, por las de Azcoitia en 1709 y por las de Fuenterrabía en 1748. Con sujeción a lo que dispusieron estas últimas, la Diputación ordinaria se había de componer de un Diputado general y de un adjunto, vecinos de la villa en que por tanda residiese el Corregidor, y de los dos primeros capitulares de la misma; y la Diputación extraordinaria constaría, no sólo de los mismos cuatro individuos que formaban la ordinaria, sino también de otros tres individuos designados por los otros tres pueblos de tanda, y de cuatro diputados de partido. La Diputación extraordinaria, no sólo se reuniría siempre que surgiese un asunto particular que por su importancia no debiera ser resuelto por la ordinaria, sino además, indefectiblemente, una vez en el mes de Diciembre, y otra vez a principios de Julio; y en la reunión que celebrase en Julio, habría de examinar las cuentas de los que hubiesen de rendirlas a las Juntas generales, y preparar los puntos graves que se hubieran de someter a éstas.

Diversas modificaciones se introdujeron posteriormente en esta organización dada a la Diputación foral en 1748, aunque respetándola en lo que de más fundamental tenía. La última de esas modificaciones fué la que se propuso por las Juntas generales de Mondragón en 1833 y se aprobó por las de San Sebastián en 1854. En su virtud se dispuso que la Diputación ordinaria o permanente se

compusiera de un Diputado general y dos adjuntos; y la general o extraordinaria, de estos mismos, y de dos Diputados más por cada uno de los cuatro partidos en que se dividía Guipúzcoa. Se resolvió también que los Vocales de la Diputación ordinaria y suplente fuesen nombrados directamente por la Junta general en votación general por papeletas suscritas por cada Procurador u otro de su confianza: para el resultado de la votación se tenía en cuenta, no el número de Procuradores que emitiera su voto a favor de una candidatura determinada, sino el número de fuegos que cada uno de esos Procuradores representaba. En cuanto a la designación de los Diputados de partido y sus adjuntos, se había de hacer en la misma forma por los Procuradores de su respectivo partido, a los cuales presidiría el del pueblo que tuviera mayor número de fuegos.

Para la elección de estos últimos Diputados, los cuatro partidos quedaron constituidos de la manera siguiente:

Primer partido, que sumaba 612 fuegos.

Unión de Andatzabea, Andoain, Astigarraga, Fuenterrabía con Lezo, Guetaria, Hernani, Irún, Oyarzun, Pasajes, Rentería, San Sebastián, Urnieta y Zarauz.

Segundo partido, con 613 fuegos.

Unión de Aizpurua, Unión de Ainsuberreluz, Alcaldía de Aitzondo, Alcaldía de Areria, Ataun, Beasain, Berástegui, Unión de Bozue mayor, Cegama, Elduayen, Lizarza, Unión de Olavide, Unión del río Oria, Segura, Tolosa, Villabona, Villafranca y Zaldivia.

Tercer partido, que constaba de 615 fuegos.

Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Deva, Elgóibar, Motrico, Alcaldía de Sayaz, Villarreal y Zumaya.

Cuarto partido, que representaba 600 1/2 fuegos.

Anzuola, Unión de Santa Cruz de Arguisano, Unión de Artamalastegui, Eibar, Elgueta, Gaviria, Legazpia, Valle Real de Léniz, Mondragón, Placencia, Oñate, Salinas y Vergara.

De los cargos que dependían de la Diputación, uno de los más importantes era el de los Consultores. Su carácter de verdaderos funcionarios de la Provincia data de un acuerdo adoptado por las Juntas de Segura en 1687, confirmado después por el Reglamento de Juntas y Diputaciones de 1748; el cual, en su capítulo 21 dice que habrá siempre dos Consultores fijos de los de mayor crédito en el país, de los cuales el uno residirá en el lugar mismo en que se encuentre la audiencia del Corregidor. El salario que en 1856 se señaló a cada uno de los Consultores era el de 1.000 ducados anuales. Su obligación principal consistía en dar, como letrados, los informes que se les pidieran por la Diputación, sea

verbalmente, sea por escrito, en virtud de decreto de la misma. Con sujeción al Reglamento de 1827, debían asistir siempre a las reuniones de la Diputación, cuando ésta les llamare. Si se trataba de reuniones extraordinarias, la asistencia de los Consultores era obligada.

El cargo de Secretario no lo desempeñó en un principio una persona especialmente nombrada con tal objeto, pues las actas de las Juntas las extendían los Secretarios de diferentes pueblos. El primero que figura con carácter fijo como escribano fiel o Secretario de Juntas y Diputaciones, es el famoso Domenjón González de Andía, a quien en 1485 sucedió su hijo Antón González de Andía. Desde 1619 la Provincia nombró libremente para ese cargo a quien mejor le pareciese, con la única limitación de que si no era escribano público el designado, tenía que presentarse con el testimonio del nombramiento ante el Consejo Real o ante el Tribunal que hiciera sus veces, para que, hallándole suficiente, se le diera licencia para usar y ejercer las funciones que se le confiaban por la Junta.

Entre las atribuciones que se señalaban al Secretario, o escribano fiel, era una de ellas la de tener una de las llaves del Archivo o archivos en que se custodiaban los privilegios, ordenanzas, fueros, provisiones y acuerdos generales de la Provincia. Con el tiempo, a medida que aumentaba el número de papeles del Archivo y el de asuntos en que había de intervenir la Secretaría, se hizo preciso designar una persona que se dedicara exclusivamente al cuidado de los documentos que en aquél se custodiaban. Así se creó el cargo de Archivero.

El de Tesorero de la Provincia databa de mucho tiempo atrás, aunque en un principio no se le nombraba con carácter fijo. La regularización y el buen orden de la administración reclamaron, con los años, que se designase para ese puesto con carácter fijo, y con dotación de fondos provinciales, una persona a la cual se exigían las garantías que eran de rigor.

El desenvolvimiento progresivo de Guipúzcoa impuso la necesidad de aplicar a la contabilidad una mayor atención, y con ese fin se estableció una oficina independiente de la Tesorería, y dirigida por un Contador.

La apertura de caminos y el interés e importancia que a ese asunto concedieron las Juntas y las Diputaciones, obligaron a las mismas al nombramiento de un facultativo que dirigiese ese servicio. Los que en un principio ejercieron el cargo fueron arquitectos.

Desde la segunda mitad del siglo XVII tuvieron también las Juntas y Diputaciones un impresor nombrado por las mismas, y encargado de dar a las prensas los Registros de los acuerdos que aquéllas adoptasen y los documentos de carácter oficial que se lanzaban a la luz pública.

EL CORREGIDOR POLÍTICO

El Corregidor venía a ser el representante más caracterizado del Rey en Guipúzcoa. En un principio lo nombraba el Monarca a petición de Guipúzcoa; pero desde 1480 el Corregidor fué permanente, y el cargo duraba tres años en una misma persona. El Corregidor y su Tribunal residían alternativamente en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia: así él, como su teniente y merinos, darían fianza de residencia antes de servir el cargo, y el teniente, que le sustituyese en ausencias y enfermedades, sería persona de ciencia y conciencia, cual convenía para el buen despacho y expedición de los negocios.

Las Juntas de Hernani de 1754 señalaron al Corregidor el sueldo de mil ducados anuales y derechos dobles de arancel, pero con supresión de la décima que antes cobraba en los juicios ejecutivos.

Las facultades jurisdiccionales del Corregidor eran como las de un tribunal de apelación civil y criminal, y las políticas, asistir a las Juntas generales como delegado del Monarca, con el principal objeto de impedir que se tratase en ellas nada contrario a los derechos y prerrogativas de la Corona.

En los casos de guerra, el Corregidor convocaba a la Diputación, y proponía a ella la necesidad de acudir a donde fuere preciso con gente armada para «defender y ofender dónde y cómo convenga». Si la proposición era aprobada, como ocurría, se hacía el llamamiento de guerra, conocido con el nombre de *Levantada general padre por hijo*. Al Corregidor le competía en tal caso, despachar mandamientos a las villas y lugares de Guipúzcoa para que sus vecinos acudiesen, con armas y banderas, al punto que se les designase.

Hubo ocasiones en que los Monarcas ampliaron considerablemente las facultades políticas del Corregidor, como sucedió con el Licenciado Acuña en tiempo del Emperador Carlos y, quien le autorizó para que concentrase en su cargo toda la jurisdicción civil y criminal de los Alcaldes de la Provincia, y para que desterrase discrecionalmente de Guipúzcoa todas las personas que, a su entender, lo mereciesen. Las Juntas se opusieron a que el Corregidor usase de esas atribuciones, y por más que su reiterada resistencia a cumplir los mandatos del Emperador tuvo que sucumbir al fin ante la voluntad decidida y el poder inmenso del Monarca, no se consintió esta infracción del fuero, sin

protestar contra ella del modo más enérgico, y sin dejar a salvo los derechos del país.

Este caso constituye, sin embargo, una excepción en la historia de las relaciones entre las juntas y los representantes del Rey, pues las raras veces en que parecía haber pugna entre las aspiraciones de las unas y el criterio de los otros, se llegaba a una solución armoniosa por medio de cordiales avenencias, que recibían el nombre de *Carta-partida* o de *Concordia*. Y para evitar que los Corregidores pudiesen abusar de su autoridad, Guipúzcoa tenía la facultad de residenciarlos.

A lo que se opuso siempre la Provincia fué al nombramiento de Alcalde mayor y de Adelantado mayor.

En la jerarquía jurisdiccional seguían al Corregidor los Alcaldes de la Hermandad, que eran siete: uno designado por Segura y sus vecindades; otro, por Tolosa y las suyas; otro, por San Sebastián y las suyas; otro, por Mondragón; otro, por Elgóibar; otro, por Guetaria; y otro, por Azpeitia. Este cargo, que aparece ya creado en 1375, se suprimió en 1688, por no existir ya los motivos a que había obedecido su establecimiento.

Sus facultades pasaron entonces a los Alcaldes ordinarios, los cuales eran también los únicos con jurisdicción civil y criminal para conocer de los pleitos y causas que se formasen contra los infractores de las Leyes de la Provincia.

Los Corregidores desempeñaban las funciones propias de un Gobernador, más las inherentes a un Magistrado, es decir, funciones gubernativas y funciones judiciales. Y eran estas últimas las que le llevaban a intervenir en negocios que afectaban a la Hacienda de los Municipios.

En lo judicial, eran jueces de la primera instancia en los negocios y causas que prevenían, y además, jueces de alzada respecto de las providencias que en materia civil dictasen los alcaldes ordinarios, a voluntad de las partes apelantes.

Por estas funciones judiciales que desempeñaban los Corregidores, no se nombraba para ejercerlas más que a juristas de nombradía. La costumbre fué no conceder ese destino más que en comisión, y dársele a Oidores efectivos de la Real Chancillería de Valladolid, quienes por consiguiente gozaban de doble sueldo, uno, como tales Oidores, y otro, como Corregidores de Guipúzcoa.

Estaban éstos autorizados para nombrar, conforme a la legislación general del Reino, un teniente que, en concepto de delegado suyo, ejerciese la Real jurisdicción. En las vacantes de aquella magistratura, sea que se produjeran por muerte o por ausencia del que en propiedad la desempeñaba, las Juntas, o la Diputación en su lugar, acostumbraron nombrar uno interino hasta que el Rey dispusiese otra cosa.

El Tribunal del Corregimiento, en los últimos tiempos en que estuvo constituido, disponía de cuatro tenientes de los escribanos mayores y seis procuradores de número.

Desde tiempos muy antiguos se acostumbró recibir al nuevo Corregidor en las Juntas generales o particulares, entre las cuales prestaba el juramento de guardar y observar los fueros, ordenanzas y leyes de la Provincia. Más adelante fué la Diputación la que dió posesión al Corregidor, pero siempre a condición de que prestase aquel juramento, y de que diese fianzas legales llanas y abonadas, igualmente que su teniente y merino mayor, y que se comprometiese a estar a la residencia al tiempo en que cesara en el cargo, y a pagar lo que fuese juzgado y sentenciado contra él.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

No cabe un resumen fiel de la vida foral de Guipúzcoa sin estudiar la parte que los municipios tenían en ella. De representantes de los municipios se formaban las Juntas generales que constituían el tipo de nuestra organización peculiar.

El Concejo abierto fué, sin duda, una de las primeras manifestaciones de la vida municipal en Guipúzcoa. Las necesidades cada vez mayores de la administración trajeron como consecuencia la modificación de aquel régimen, sustituyéndolo por el de Concejo cerrado o Ayuntamiento, cuyo advenimiento coincidió con la construcción de Casas Concejiles.

Cada uno de los Ayuntamientos se regía por su propia carta u Ordenanza, así en lo que se relacionaba con la elección de los que habían de constituirles como en lo que afectaba a las funciones que habían de ejercer. En esta parte, la libertad de los Municipios era grandísima.

Concedores de sus necesidades, ellos eran los que, acogiendo las enseñanzas de la experiencia, determinaban el modo como habían de satisfacerlas. Así se nos presenta, cuando estudiamos esas Ordenanzas, una tan rica variedad de formas de elección de capitulares.

Pero no obstante esa variedad, una particularidad resalta desde luego en todos los casos que nos son conocidos, y es que en ninguno de ellos dejaba de emplearse el sistema de insaculación para la elección de esos cargos.

Los motivos a que pudo obedecer la adopción de ese sistema aparecen consignados en unas famosas Ordenanzas municipales de Azcoitia que se remontan al año de 1484. Dícese en ellas, después de pintar los terribles males causados por las luchas de parientes mayores que originaron gravísimos daños en aquella Villa, que aquellas contiendas y el predominio de los banderizos trataban de retoñar con brío mal disimulado a la sombra de las divisiones que surgían entre los vecinos que aspiraban a ejercer los cargos de república, y para cortar de raíz el mal, acuerdan que, cuando no haya unanimidad entre los electores para la designación de los que hubieran de desempeñar oficios de Concejo, se confíe su nombramiento a la suerte.

No sólo había variedad de formas para la elección de los Capitulares en los diversos Ayuntamientos, sino que había también diferencias entre unos y otros en cuanto a las condiciones que exigían a quienes habían de ser elegidos.

Lo que se observa, sin embargo, es que a medida que avanzaban los tiempos, se fué restringiendo la *elegibilidad*. Esta restricción hubo de obedecer en parte a la sustitución del régimen de Concejo abierto por el de Concejo cerrado, ya que cuanto menor fuese el número de personas encargadas de la administración y dirección de un pueblo, eran mayores las garantías que habían de ofrecer a sus convecinos.

Como resumen de lo que ocurría en todos los municipios guipuzcoanos, puede afirmarse que el derecho electoral correspondía a los vecinos concejantes inscriptos en la matrícula del Concejo o república, que hubiesen llenado el requisito del arraigo o *millares* que prescribían sus Ordenanzas municipales, y que debían estar en perfecta consonancia con el Fuero. Los mismos vecinos concejantes que podían ser electores, eran también elegibles: tenían, por consiguiente, aptitud para formar parte de los Ayuntamientos.

No cabía ser vecino concejante sin ser hidalgo; de aquí la importancia que en todas las Corporaciones municipales se concedía a los expedientes en que se trataba por alguien de justificar su hidalguía. El hidalgo tenía donde quiera francas las puertas, y podía aspirar a los cargos más elevados e importantes: de ninguna preeminencia estaba excluido: ningún honor se le negaba.

En Guipúzcoa, para ser tenido por hidalgo, bastaba probar que la oriundez del pretendiente era guipuzcoana. La hidalguía, por tanto, para los descendientes del mismo país, para los que tenían sus raíces en él, para los *arraigados*, como antonomásticamente se les llamaba, era universal. Los que no ostentaban esa oriundez habían de probar su hidalguía mediante pleito seguido contra el Concejo y Regimiento de caballeros hijosdalgo del pueblo en que quisiera avecindarse el informante.

Pero para ser vecino concejante y tener participación en los cargos públicos, no bastaba ser hidalgo: era preciso, además, ser *millarista*, o sea tener *millares*.

En las Ordenanzas de San Sebastián del año 1641 se determina que los millares se han de entender en la forma siguiente: «representaban un millar unas casas enteras con sus suelos, cielos y aires, sin parte de otra persona dentro de esta villa (todavía no había adquirido San Sebastián el título de Ciudad), y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de a diez codos en cuadro: otro, una viña que pase de tierra de diez podas plantadas; que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en cuadro».

El número de millares que se exigía para ser vecino concejante variaba de unos pueblos a otros.

Esta exigencia de los millares nacía de que se quería que la administración recayera en manos cuya solvencia estuviese acreditada de antemano. La responsabilidad que se quisiera exigir a los gestores de la cosa pública era perfectamente ilusoria donde no existiese esa solvencia.

Los días para la elección variaban; pero el más común era el día primero de Enero.

El voto en unas partes era secreto, y en otras público. El lugar de la elección, unas veces era la Casa Consistorial, otras la plaza pública, las calles, los pórticos de las iglesias, la sacristía, etc., etc.

El Alcalde y los regidores elegidos tomaban posesión de sus cargos en el día mismo en que fuesen nombrados. La ceremonia de la toma de posesión, aparte del carácter religioso, no revestía forma especial, sino en muy contados casos.

La elección del 1.º de Enero no era la única que se celebraba, pues el día 6 del mismo mes se nombraba, por medio de veinte y cuatro comisarios electores un Diputado del común y personero para el buen manejo de los abastos públicos, y para evitar los perjuicios que pudieran seguirse por una mala administración en un ramo tan importante.

Su elección no podía recaer en ningún regidor, ni en otro individuo del Ayuntamiento, ni en persona que estuviera ligada a ellos con vínculos de parentesco en cuarto grado, ni en quien fuese deudor del común, no pagando de contado, ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficios de república: todo para precaver cualquiera parcialidad en el Ayuntamiento.

El personero promovía en el Concejo los intereses del pueblo, defendía sus derechos y reclamaba contra los agravios que se le hacían.

En nuestro país no se conocieron, salvo rarísimas excepciones, las concejalías vitalicias, y mucho menos los cargos venales o los regimientos perpetuos. Lo ordinario era que los oficios concejiles y los escribanos y secretarios, así como los demás oficiales, alguaciles, mayordomos, etcétera, se eligieran anualmente: la reelección inmediata no se admitía, puesto que de una elección a otra debía transcurrir el espacio (*hueco* lo denominan las Ordenanzas) de tres años para Alcalde, y de dos por lo menos para Concejal.

La aceptación de los cargos concejiles hubo de ser obligatoria.

La costumbre fué la que señaló en cada pueblo y en cada caso cuáles eran los distintivos y cuál la indumentaria que en actos oficiales habían de ostentar los que regían la vida del municipio.

Los Regidores no disfrutaban de sueldo, pero en algunas poblaciones importantes, los Alcaldes, además de la indemnización para gastos que realizaran en visitas de las tierras, o en viajes, etc., percibían también alguna cantidad fija.

Las sesiones de los Ayuntamientos eran generalmente secretas, y la convocatoria la ordenaba el Alcalde. En algunos pueblos era obligatoria la asistencia a las sesiones.

Los acuerdos se tomaban por mayoría de votos; los empates se decidían a veces por el voto de calidad del Alcalde; otras veces, por el llamamiento de algún Concejal ausente, y si no venía, por suerte. Los Escribanos no tenían voto.

En algunas Ordenanzas se hacía mención del Ayuntamiento general en que entraban a deliberar con los Concejales otros vecinos que no lo eran.

Hubo también una época en que de las decisiones del Alcalde de una Villa se apelaba al de aquella otra cuyo Fuero hubiese sido concedido a la primera. Así, por ejemplo, de las resoluciones del Alcalde de San Sebastián se apelaba al Alcalde de Jaca; de las del Alcalde de Elgóibar, al Alcalde de Vitoria, etc., etc.

En cuanto a los asuntos en que intervenían los Ayuntamientos, puede decirse, a juzgar por lo que se infiere del examen de las Ordenanzas, que su acción alcanzaba a todos aquellos que interesaban al pro común y al bienestar y prosperidad del vecindario.

En épocas antiguas había una distinción marcada entre los vecinos que vivían dentro de los muros de una villa, y los que habitaban fuera de ellos. Los primeros constituían *la villa*; los segundos, *la tierra*. No en todos los pueblos tuvieron estos últimos la misma significación: en Tolosa estaban excluidos de ejercer cargos concejiles, mientras que en Azcoitia y en Eibar, por ejemplo, alternaban con los de la zona urbana en el desempeño de esos oficios.

En cuanto a la administración económica, son escasas las noticias que se encuentran en las Ordenanzas. Primeramente los Municipios atendían a cubrir sus gastos y a llenar sus servicios con el producto de sus bienes propios, y cuando este producto no bastaba, se saldaba el déficit por medio de repartimientos foguerales. Las Juntas generales eran las que concedían a los pueblos la autorización necesaria para hacer tales repartimientos. Con el tiempo disminuyeron considerablemente esas autorizaciones, porque los municipios consiguieron reducir las causas de déficit, ya con el aumento de los bienes de propios, ya con la extensión de las sisas o arbitrios municipales.

El encargado de hacer cumplir en Guipúzcoa las disposiciones relativas a los bienes de propios era el Corregidor. Don Pedro Cano y Mucientes, que ejerció este cargo, redactó unas *Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*, y formó un reglamento

general para el gobierno de los pueblos en lo que respectaba a la misma materia de propios y arbitrios. Algunos de los capítulos de ese reglamento dieron lugar a reclamaciones de las Juntas; por ejemplo, el que disponía que en lo sucesivo el cargo de Tesorero de un municipio no se proveyese tan sólo para un año, sino para un trienio, y que su nombramiento se confiase al Corregidor, que lo habría de hacer en vista de la terna que presentarían los Ayuntamientos.

Las protestas y reclamaciones de las Juntas nacieron también de la obligación que en el mismo Reglamento se imponía a los pueblos para que presentasen anualmente sus cuentas al Corregidor.

Igualmente protestaron aquellas asambleas contra las instrucciones dictadas con carácter general para todo el Reino acerca de esta materia de propios y arbitrios en 30 de Julio de 1760, pues su aplicación a Guipúzcoa entrañaba evidentes contrafueros.

La resolución que recayó como consecuencia de las gestiones que con tenaz empeño se siguieron por espacio de varios lustros fué la contenida en la Real Orden de 7 de Mayo de 1799, que contenía las disposiciones siguientes:

1.º Que se omitiese en lo sucesivo, como no necesaria en el estado de cosas de entonces, la revisión de cuentas que se hacía por el Corregidor, por medio de sus escribanos.

2.ª Que esta operación se hiciese cada año por el procurador síndico general, a quien se comunicarían aquéllas, luego que se presentasen por el Tesorero.

3.ª Que con la censura del procurador síndico se pasasen a la aprobación o reprobación del Ayuntamiento.

4.ª Que con este resultado las dirigiesen los Alcaldes al Corregidor, y éste al Consejo Real, por la Contaduría general, omitiendo la censura de sus escribanos.

5.ª Que para que fuese uniforme en todos los pueblos la formación de sus cuentas, la Contaduría general dispusiese un formulario, de igual suerte que se hacía en Castilla.

Este formulario en Guipúzcoa lo dispuso la misma Provincia, y se circuló a los pueblos para que en lo sucesivo ajustasen a él las cuentas que presentasen a la aprobación del Ayuntamiento.

En el presupuesto de ingresos de los Ayuntamientos se incluían, como ocurría, por ejemplo, en el de Vergara correspondiente al año de 1750, la sisas sobre el vino, el aguardiente, el aceite, la carne y el tocino y las alcabalas de cargas y descargas; las rentas de propios, principalmente de los montes, y otras partidas de menor consideración. Figuraban entre los gastos, además del encabezamiento del año último, los modestos sueldos de los empleados, rédito de

varios censos, culto, costas de pleitos, dietas, conservación de caminos, plantaciones de arbolado, etc., etc.

Las atribuciones de los Alcaldes, en lo meramente administrativo, no se diferenciaban de las del resto de los concejales, a excepción del voto preferente y de su voto calificado y facultad natural de hacer guardar el buen orden de las deliberaciones.

En lo que sí se diferenciaban y tenían facultades propias, era en cuanto dice relación con la justicia, pues los Alcaldes ordinarios de Guipúzcoa debían ejercer por fuero jurisdicción preventiva y acumulativa con el Corregidor en lo civil y criminal en sus respectivos territorios, sin que los Corregidores políticos pudieran quitarles la primera instancia ni avocar las causas pendientes ante ellos, ni darles inhibición perpetua ni temporal. Correspondía también a los Alcaldes, en virtud del solemne capitulado de 1727, el conocimiento de todas las causas de contrabando en primera instancia, con apelación a la Superintendencia general de Rentas del Reino. Por eso se llamaban Alcaldes y Jueces ordinarios, y los Ayuntamientos eran conocidos también con el nombre de Justicias.

Cuando se les suprimieron estas facultades, las Juntas generales acordaron solicitar que se les restituyesen, como procuraron siempre defender las atribuciones de los Ayuntamientos, recabando aquéllas que les hubieran sido negadas por un acto o un decreto de los Poderes Centrales.

No se limitó a estas gestiones la intervención de las Juntas en la vida municipal, pues en todo tiempo ejercieron sobre los Ayuntamientos una influencia tutelar y moderadora, y dictaron reglas para el mejor régimen de los Municipios, según se desprende de disposiciones insertas en el mismo libro de los Fueros, y de multitud de acuerdos dictados por aquellas Asambleas y por la Diputación, pues en nuestro régimen tradicional, los Ayuntamientos no vivían desligados de Juntas y Diputaciones, antes por el contrario había entre unas y otras Corporaciones una cierta trabazón ordenada y un cierto armónico enlace, y si las Diputaciones nacían de las Juntas formadas por representantes de los Ayuntamientos, éstos a su vez se sometían gustosos a reglas generales que las Juntas les trazaban, y a las aplicaciones de esas reglas que hacía la Diputación, como ejecutora de los acuerdos de las mencionadas Asambleas.

SERVICIO MILITAR

Al referirse al servicio militar que prestaban los guipuzcoanos, hace el libro de los Fueros un elogio *de la grande fidelidad y lealtad de la Provincia y de los naturales de ella*, y pone de resalto el empeño con que desde tiempo inmemorial ha aplicado «todas sus fuerzas y conato al mayor servicio de su Rey y defensa de frontera tan importante a la conservación y al aumento de la Monarquía Española, como contiene en sus límites por mar y por tierra».

Muchos son los hechos históricos que pueden aducirse en prueba de la exactitud de esta aserción. Por tanto Guipúzcoa no pretendió nunca que se le eximiera de cumplir sus obligaciones en lo que a la defensa del territorio atañe. Lo que reclamó siempre, y lo que sostuvo con tenacidad y empeño, fué que estos servicios los pudiera prestar con arreglo a sus usos y costumbres tradicionales, sin quebranto de nadie, y con sujeción a derechos seculares que le estaban reconocidos.

Con arreglo a esos usos, cuando llegaban casos de *levantadas y cosas de guerra*, se armaba toda la gente que fuese necesaria y se enviaba con sus cabos a las partes y parajes en que se disponían las operaciones militares; pero nadie podía salir, por mar ni por tierra, en función de guerra, «sin que primero le sea pagado el sueldo que hubiere de haber y fuere necesario para la tal jornada».

Guipúzcoa tenía facultad para obligar a los hidalgos, aunque fuesen caballeros de hábito, a que sirviesen bajo las banderas de los lugares de donde fuesen vecinos.

Para conducir a la gente de guerra a los confines de la Provincia había unos Comisarios de tránsito que se designaban en las Juntas generales, sin que Comisario alguno de fuera pudiese ejercer la función que a ellos estaba encomendada.

En cuanto surgía un caso de declaración de guerra, la Diputación ordinaria acordaba las primeras providencias y convocaba Junta particular. Elegía ésta un Coronel general, y una Diputación a guerra y otros cabos: el Coronel, que era el jefe de las tropas del país, estaba a la orden de la Diputación a guerra, y se entendía con los generales de las tropas del Rey por vía de aviso y no por orden. La Diputación a guerra compuesta de todos los Diputados y del Corregidor y

del Secretario de la Provincia, mandaba todas las resoluciones con absoluto imperio. Los cabos inmediatos al Coronel tenían el empleo de Sargentos mayores, y mandaban conforme a las órdenes que recibían y a los lances que ocurrían a sus tropas. Se hallaban éstas constituidas por todos los guipuzcoanos, desde los diez y ocho hasta los sesenta años de edad, divididos en compañías, que llevaban sus capitanes y oficiales inferiores, elegidos por las repúblicas que daban sus gentes.

Ya a principios del siglo XVIII parece que hubo conatos de alterar esta forma de prestación del servicio militar. Pero no obstante esas intenciones, y a pesar de los diferentes pedidos de hombres que desde entonces se hicieron a Guipúzcoa en distintas ocasiones y con diversos motivos, más que de *imponer* un servicio se trataba de *solicitarlo*, y así lo entendieron también las Juntas y Diputaciones. Si alguna vez, como en 1773 o en 1794, los términos de la petición daban lugar a creer que se trataba de *imponer* un servicio, y por ello reclamaron las Corporaciones forales, la resolución final fué de acuerdo con la aspiración sustentada por éstas.

En suma, Guipúzcoa, hasta la muerte de Fernando VII, no se negó nunca a prestar el servicio militar: a lo que se negó, y con éxito, fué a prestarlo en oposición a lo que se determinaba en sus Fueros, y en forma distinta de la señalada por la tradición secular del país.

Todo esto en cuanto al servicio militar por tierra. Por lo que hace al servicio militar por mar, es inmemorial en Guipúzcoa la práctica de las levas de gentes para la tripulación de los buques de la Armada. La forma de llevarla a cabo era que el Rey o el Gobierno en su nombre se limitase a pedir el número de hombres que hacían falta para la Marina, y que la Junta, ya general, ora particular, reunida para tratar del asunto, fijase el cupo con que cada pueblo marítimo había de contribuir a la leva, o que ésta se hiciese reclutando voluntarios. Para intervenir en todos los detalles relacionados con ella, las Juntas nombraban comisarios de marinería, y éstos, sin intervención de otra autoridad, ni siquiera la de Marina, cuidaban de que la leva se hiciera como cuadraba a las tradiciones del país y a las conveniencias del servicio público, y se encargaban también de conducir a los alistados al punto en donde éstos hubieran de embarcar. Nunca se admitió que las levas se ejecutasen sin intervención de las Juntas o de sus representantes.

Éste era el espíritu que inspiró el Reglamento redactado en 1717 por don Antonio de Gaztañeta, que había recibido de Felipe V el encargo de escribirlo. En ese Reglamento se disponía que en cada puerto marítimo hubiese un libro en que estuvieran asentados los vecinos y moradores que se dedicaban a la vida de mar; y que en ocasiones de levas, se ensayara primero el alistamiento de vo-

luntarios; y si el número que se reuniese no fuera suficiente para cubrir el cupo señalado, la Diputación hiciese que cada pueblo marítimo lo completase sin excusa alguna, según le pareciere más conveniente.

Una de las facultades que con más ahínco defendió Guipúzcoa, como consecuencia de este régimen peculiar suyo, fué la de que sus hijos pudiesen navegar sin estar obligados a inscribirse en la matrícula de mar. Esta facultad fué reconocida y respetada por la Ordenanza general de Marina de 1.º de Enero de 1751, y por las Ordenanzas de Matrículas de 12 de Agosto de 1802.

La marinería de Vizcaya y de Guipúzcoa, con arreglo a estas últimas Ordenanzas, podía ejercitarse en la industria de mar dentro de sus provincias, pero no en otras sin haber hecho campaña; y fuera de su tierra, estaba sujeta a la jurisdicción de marina.

Para salir a navegar fuera de sus costas necesitaban estar formalmente alistados en sus cofradías de mar, lo cual se acreditaba con una certificación del Comandante de Marina respectivo, en donde constaba la filiación, y a la cual se daba el mismo crédito y el mismo valor que a las cédulas de matrícula. Estos hombres formalmente alistados eran los únicos que estaban sujetos al servicio militar de la Armada, y su número era el que servía de tipo para regular el cupo que correspondía a Guipúzcoa.

SISTEMA TRIBUTARIO

El único tributo que en lo antiguo parece haber satisfecho Guipúzcoa al Rey, según se desprende de un documento inserto en el libro de los Fueros, y de otros testimonios fehacientes, es el de las alcabalas. Se pagaba por vía de encabezamiento, con arreglo a la cantidad que se señaló por privilegio perpetuo e irrevocable en una carta de la Reina Doña Juana.

Para repartir ese encabezamiento, se dividió Guipúzcoa en partidos, a cada uno de los cuales se le señaló la suma de maravedises que le correspondía satisfacer.

Del total de la cantidad fijada por el encabezamiento, debían rebajarse: 1.º Los situados que por concesiones o privilegios particulares expedidos por los Reyes, gravitaban sobre las rentas públicas de la Provincia. 2.º Los situados de pan cargados a las villas de Guetaria, Zumaya y Elgóibar. Y 3.º Los ciento diez mil maravedís, poco más o menos, que el Rey Católico, en nombre de su hija Doña Juana, había concedido de juro a la Provincia por los grandes servicios prestados en la última guerra contra los franceses. Este juro, beneficioso a Guipúzcoa, se prorrateó entre los pueblos en proporción a su encabezamiento parcial.

Muéstrase por estos detalles cuán antigua tradición tiene en el país, en materia tributaria, la costumbre de encabezar los impuestos por una cantidad alzada, como la tiene igualmente el sistema de hacer rebajas en esa suma, en concepto de compensación por servicios que la Provincia presta en negocios que de ordinario corren a cargo del Estado.

Guipúzcoa no satisfizo esos impuestos que en Castilla se conocieron con los nombres de pedidos, fonsaderas, servicios, ayudas y monedas.

Esta exención de tributos no quiere decir en modo alguno que Guipúzcoa se negase obstinada y sistemáticamente a prestar toda clase de servicios pecuniarios a la Corona. Los prestaba, pero no con carácter de pecho perpetuo y permanente, sino con el carácter de donativo.

Lo que sí procuró Guipúzcoa, y en su representación las Juntas y Diputaciones, fué hacer resaltar el carácter voluntario de tales servicios, a fin de que

nunca pudieran invocarse como renuncia que la misma Provincia hacía de sus derechos solemne y reiteradamente reconocidos.

Tampoco satisfacía Guipúzcoa derechos de Aduanas de las mercaderías que se importaban de otros países para el consumo de los naturales.

Se justificó esta exención, porque «esa tierra es toda montaña fragosa, y non ay en ella ninguna cosecha de pan, ni de vino, y por estar segun que esta en los confines de estos nuestros Reynos (estas palabras están tomadas de una carta de los Reyes don Fernando y doña Isabel expedida en Trujillo a 12 de Julio de 1479) y en la frontera de Navarra y Francia, que sin tratar con ellos, non podria ninguna persona buenamente vivir en ella; porque asi de los dichos Reynos, como de otros Rey nos extraños se proveen e bastezen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester, e que si non fuera por causa de la dicha libertad y esencion, que en la dicha Provincia no se hiciera ninguna poblacion nin habria hoy en dia ninguna puebla en ella, e que si la dicha esencion e franqueza e uso e contratacion de los dichos Reynos non hubiese, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo cual se recresceria a nos gran deservicio».

En abierta contradicción con estas declaraciones, se estableció en Guipúzcoa el estanco de la sal en 1631, pero no duró más que tres años, pues se suprimió en 1634, ante la oposición tenaz que mostró el país a aquella medida.

Otro de los artículos estancados –el tabaco– dió lugar a no pocos conflictos y negociaciones entre los representantes del Poder Real y las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa. Para resolver estas cuestiones, y otras que se relacionaban con la libertad de comercio, se ajustó en 1727 un solemne Capitulado cuyo texto íntegro se llevó al suplemento del libro de los Fueros. Se concertó ese Capitulado entre el Ministro Patiño y los delegados de Guipúzcoa don Felipe de Aguirre y don Miguel Antonio de Zuaznabar. En las bases convenidas, que merecieron la aprobación del Monarca y la de las Juntas de Guipúzcoa, se declaró que en esta Provincia habían de ser «de libre introducción y comercio para el uso de los naturales el tabaco, y los demás géneros que hasta aquí se han introducido y usado, sin excepción del cacao, azúcar y chocolate, vainillas, canela y especería»; y se fijan las reglas a que ha de someterse su conducción para evitar abusos, así como los Jueces que hayan de conocer de las denuncias que se promoviesen contra los infractores de esas reglas.

No por haberse aprobado estas bases, se logró dar fin a las cuestiones relacionadas con el uso y comercio del tabaco, pues más de una vez se renovaron tales conflictos durante el siglo XVIII y en el primer tercio del XIX; pero una Real Orden que lleva la fecha de 30 de Junio de 1829 considera todavía vigente el capitulado de 1727.

Los obstáculos para respetar la libertad de comercio, no nacieron tan sólo del empeño de poner trabas en este país a la circulación de los artículos estancados. Nacieron también del propósito de trasladar las Aduanas desde el Ebro a la frontera de Francia.

Ese propósito se convirtió en realidad el año de 1718, no sin que el país se opusiera tenazmente y hasta con violencia. Pero de nuevo se restituyeron las cosas en 1722 a su antiguo ser y estado.

Lleváronse otra vez las aduanas a los puertos y a la frontera al advenimiento del régimen constitucional en 1820; pero también esta vez volvieron al Ebro en 1823. La ley de 16 de Septiembre de 1837 autorizó al Gobierno para llevar a cabo la traslación, tal como se hizo en 1820, a los puertos del litoral y a la frontera de Francia, y aunque por las circunstancias del país, en donde ardía con intensidad la guerra civil, no pudo cumplirse por entonces tal propósito, se cumplió, y esta vez con carácter definitivo, en 1841, con ocasión del decreto expedido por el Regente del Reino, Duque de la Victoria, en 29 de Octubre de aquel año.

El único sistema que primitivamente conocieron las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa para satisfacer los tributos con que acudían a remediar las necesidades de la Corona y para cubrir las demás atenciones que sobre ellas pesaban, fué el del repartimiento fogueral. Éste no podía acordarse más que en Junta, y en presencia del Corregidor.

Pero cuando para aprontar las sumas que hacían falta para atender al servicio público no fué bastante con el producto de los repartimientos, se establecieron diferentes impuestos, que comenzaron a recaudarse en 1630, sobre el consumo de diferentes artículos, como bacalao, cecial, congrio, vino tinto de Navarra o de otras partes, y vino blanco andaluz o de Ribadavia.

No sólo no pudieron más adelante suprimir estos impuestos, sino que fué menester acrecentar su cuantía y aplicarlos a géneros que en un principio estuvieron libres de ellos, para poder hacer frente a las necesidades crecientes de la Administración.

Cuando se abrió la carretera general de Arlabán a Irún, se acordó también, con objeto de atender a su conservación, exigir peaje en las barreras o cadenas que se establecieron en el mismo.

En 1794, y para satisfacer los gastos de la guerra con Francia, se crearon los derechos llamados mercantiles, que recaían sobre el cacao, azúcar, bacalao, sardina salada, arenques, grasa, canela, pimienta de Holanda y clavillo. Con igual objeto se acordó también imponer el gravamen de un real de vellón en libra de tabaco de Virginia, dos en la de polvo, cuatro en el habano, y cinco en el brasileño.

Para obtener más recursos, en 1803 fué preciso valerse de la adehala del tabaco, habilitando para su venta exclusiva a cuatro casas de comercio de San Sebastián, las cuales se obligaron a entregar por este privilegio la cantidad de doscientos mil reales anuales durante la contrata.

Se exigieron también impuestos de consumo sobre diferentes especies, ya gravando los que antes satisfacían, ya estableciéndolos sobre especies que habían estado exentas.

Para el ingreso y administración de estos recursos había varias cajas separadas, independientes entre sí. Eran éstas: la de la foguera; la del donativo; la de caminos; la de guerra; la de la adehala; y la de expósitos. Para evitar las complicaciones que esta multiplicidad de cajas originaba, sin ningún beneficio para el servicio público, se procedió a una labor de arreglo de la Hacienda provincial, y se llegó a suprimir en 1833 todas esas cajas separadas disponiendo que el Tesorero general recaudase todos los fondos, sin perjuicio de que tuviese el mismo, junto a la Diputación, un encargado para el pago de los gastos precisos que hubiese que satisfacer por cuenta de ésta.

El sistema de recaudación de arbitrios provinciales no fué siempre el mismo. Primeramente se remataba su producto juntamente con el de los municipales de cada pueblo, y su administración, por tanto, estuvo a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Se exceptuaba de esta regla el impuesto de los artículos que se introducían por mar por el puerto de San Sebastián, pues su cobranza se hacía directamente por el Tesorero del donativo. Las Juntas de 1696 acordaron que los Ayuntamientos sacaran a subasta el arbitrio del donativo con separación de los municipales. En 1825 se estableció el remate general del donativo primitivo del vino y aguardiente de todos los pueblos de la Provincia, y se acordó que se causara por la Diputación, por medio de pliegos cerrados en que viniesen las propuestas. Posteriormente se acordó hacer la recaudación de esos arbitrios en los límites de Guipúzcoa por tierra, y en los puertos de mar, estableciendo para ello en los puntos que se consideraban más adecuados, el correspondiente servicio de vigilancia. Los Juntas reunidas en Mondragón el año de 1835 decretaron que se recaudaran por administración directa, por cuenta de la misma Provincia, todos los arbitrios creados por ella. Solamente se exceptuaron de esta medida de carácter general los peajes de las veinte y dos barreras o cadenas que a la sazón existían en las carreteras de Guipúzcoa, y la sisa de dos maravedís en cada libra de carne.

LA ACCIÓN DE LAS CORPORACIONES FORALES EN LA VIDA DE GUIPÚZCOA

Muchos organismos se han conocido en la Historia sin más existencia que la que les daban diplomas o documentos oficiales. No eran de éstos los organismos forales de Guipúzcoa, nacidos de las entrañas mismas de la tradición y cuya influencia se palpaba en todas las manifestaciones importantes de la vida de nuestra tierra. Ellos cuidaban de asegurar la reclusión de quienes vivían fuera de la ley; ponían coto a la postulación viciosa; procuraban atender a los desvalidos, y singularmente a la infancia abandonada; se preocupaban por la difusión de la enseñanza y protegían a las sociedades que se dedicaran a tan nobles empresas; favorecían el desarrollo de la agricultura y ganadería y se esforzaban por la repoblación de los montes; y se desvelaban por el aumento de la riqueza, ya procurando el fomento de la caza y de la pesca, ya ayudando al desarrollo de la industria y del comercio, ya mejorando las condiciones de los puertos, ya abriendo vías de comunicación.

Por ejemplo, en lo que se refiere a la reclusión de los presos, ya en 1564 decretaron las Juntas generales de Zarauz que todas las villas de Guipúzcoa hiciesen, a costa de los propios de las mismas, cárceles y picotas donde no las hubiese. Y con posterioridad son diversas las ocasiones en que las Asambleas forales adoptan acuerdos parecidos con objeto, no sólo de que hubiera las cárceles necesarias para recluir a quienes delinquían, sino también a fin de que esas cárceles reuniesen las condiciones de seguridad y aseo que debían exigirse. Las Juntas y Diputaciones satisfacían la alimentación de los presos, y se hicieron también cargo de las costas procesales en las causas criminales, seguidas, ya de oficio, ya a instancia fiscal, en los Juzgados de los Alcaldes. En 1798 se adoptó un reglamento para la corrección de las mujeres de mala conducta.

Muchas fueron asimismo, y severas, las medidas que las Corporaciones forales tomaron para reprimir la mendicidad viciosa. El espíritu que informó todas esas medidas vino a cristalizar en un documento publicado por la Diputación el año 1848, y en el cual se lee: «Es preciso socorrer al desvalido, proteger la inocencia y orfandad, amparar al desgraciado, poner, en una palabra, la verdadera indignencia al abrigo de la caridad pública, fuera de las contingencias a

que está expuesta la libre postulación, no tanto porque hace precaria la suerte del verdadero pobre, como por los abusos y descrédito en que continuamente envuelven a la clase postulante muchas veces los vagabundos, y no pocas los mismos malhechores, usurpando aquel venerando nombre para mejor entregarse a sus vicios y correrías perniciosas. Semejante estado no sólo ataca a las costumbres públicas, sino también es una rémora de la civilización, y la provincia de Guipúzcoa, que se cuenta entre las más adelantadas, con razón se apresura a desterrarlo de su suelo, agregando por este medio un título más a sus antiguas y modernas glorias».

Prohibida la postulación viciosa, había que atender, por otros medios, a los verdaderos necesitados, y a ese fin tendieron aquellas Corporaciones, haciendo que los pobres fuesen acogidos en los hospitales y casas de misericordia de carácter local que no escaseaban en Guipúzcoa, hasta que las Juntas generales de Fuenterrabía en 1849 dispusieron la creación de cuatro casas de socorro en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Mondragón, y encomendaron a la Diputación la redacción del oportuno Reglamento.

Merece recordarse igualmente la atención diligente y caritativa que las Corporaciones forales de Guipúzcoa tuvieron para los niños expósitos.

A fines del siglo XVIII aprobaron las Juntas de Vergara el plan propuesto para la organización de este ramo de la beneficencia pública.

En cuanto a la instrucción pública, la primaria estuvo en un principio confiada a los Ayuntamientos que libremente designaban para maestros a quienes mejor les parecieren, y dejaban al arbitrio de los nombrados la elección del método que hubieren de seguir en la enseñanza. Pero ya a comienzos del siglo XIX se creyeron en el deber de intervenir en este asunto, y el año de 1824 aprobaron un Reglamento para las escuelas de Guipúzcoa, redactado por D. Domingo de Iribe, don Juan Enrique de Urrutia y don Mariano de Arizmendi. Los objetos primordiales a que se encaminaba este Reglamento eran: 1.º Dotar decorosamente a los maestros. 2.º Asegurarles las plazas, sin que su remoción estuviera a merced del capricho de los Ayuntamientos. 3.º Revestirles de mayor consideración en el público. 4.º Establecer una Junta provincial de inspección de escuelas, Juntas locales en cada pueblo y un visitador con la oportunas atribuciones. 5.º Crear escuelas rurales, o en los barrios apartados de las poblaciones unidas que forman un recinto urbano. 6.º Determinar las relaciones que habían de mediar entre maestros y discípulos. 7.º Arreglar la policía de las escuelas.

Al mismo fin de difusión de la enseñanza contribuyeron los organismos forales de Guipúzcoa, dotando cátedras en la Universidad de Oñate, y favoreciendo el nacimiento y desarrollo de Sociedades como la Vascongada de los Amigos del País, uno de cuyos propósitos primordiales era desterrar la igno-

rancia y cultivar la inclinación y el gusto de los hijos de esta tierra hacia las ciencias, las bellas letras y las artes.

La protección dispensada a la referida Sociedad sirvió también para cooperar al desenvolvimiento de la agricultura y a la adopción de medios adecuados para obtener un mayor rendimiento de la tierra. Mas no fué esta la única manera de que se valieron Juntas y Diputaciones para lograr ese resultado, sino que directamente intervinieron también en ese mejoramiento, procurando atender, con especialidad y con el mayor celo, a la conservación y repoblación de los montes, que se consideraban con razón como una de las fuentes más saneadas de ingresos para los pueblos y de bienestar para el vecindario. Desde el año de 1548, en que las Juntas generales de Zumaya aprobaron una Ordenanza que tendía a evitar la despoblación de los montes, son muchas las ocasiones en que aquellas Asambleas trataron del mismo asunto y con idéntico propósito, v. g. en 1552, en 1657, en 1738, en 1749, en 1797 y en 1806. El Reglamento aprobado por las Juntas de Deva en 1738 fué realmente notable, y gozó de especial autoridad, hasta el punto de declararse solemnemente once años más tarde que aquel Reglamento tendría fuerza de ley perpetua, en lo que respecta al plantío de árboles y a la obligación de cada pueblo de plantar anualmente diez robles por cada uno de los fuegos en que está encabezado. En 1797 se acordó autorizar a los Concejos para distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos del común a fin de poblarlos de árboles con derecho de aprovecharse de los mismos, y con la obligación de satisfacer al pueblo respectivo un canon moderado. Se autorizó también la roturación de terrenos concejiles baldíos para otras labores agrícolas, a fin de lograr por este medio el aumento de las producciones del país.

No menor atención dedicaron las Juntas al desarrollo de la ganadería. Ya en 1457 las Ordenanzas de Hermandad concedieron a toda clase de ganado la más amplia libertad para pacer de sol a sol en todos los terrenos ajenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles. Esta libertad estaba limitada a los terrenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles, y no se extendía a las yeguas y a las cabras, que no podían pacer más que en terreno propio de su dueño, y aun eso, por lo que respecta a las cabras, mediante la correspondiente licencia. La causa de esta excepción está en el daño que yeguas y cabras producen en el arbolado.

Alcanzó asimismo la atención de las Corporaciones forales a la caza y a la pesca, según es de ver por diversos acuerdos adoptados por las Juntas, y muy especialmente por la Ordenanza particular redactada por la Diputación en 1755, por entender que no eran aplicables a Guipúzcoa diferentes Reales Ordenes que se le habían comunicado por el Corregidor, y muy singularmente la Real provisión de 7 de Marzo de 1754.

Tampoco desdeñaron aquellos organismos cuanto condujese a impulsar el fomento de la industria, y en particular la de elaboración del hierro, que es la más importante. Es prueba de ello una Ordenanza aprobada por las Juntas generales de Mondragón en 1559, y que comprende diferentes reglas para obtener la limpieza y buena calidad del hierro que se labrase en las ferrerías de Guipúzcoa.

En cuanto a la vida mercantil se refiere, procuraron Juntas y Diputaciones estimular su desarrollo, ya trabajando para que se eximiese de derechos a todos los productos que se importasen en su territorio, ya también fundando con serena visión de la realidad en el primer tercio del siglo XVIII la Compañía guipuzcoana de Caracas, cuyo objeto era conducir «de la provincia de Venezuela el cacao, fruto hoy tan necesario en estos reinos, y de cuyo tráfico estaban hechos, poco menos que dueños, los extranjeros».

Al mismo objeto de estimular y favorecer el desarrollo de la vida comercial, cooperaron las Corporaciones forales atendiendo a la conservación y mejora de los puertos y a la apertura y extensión de caminos cómodos, cada vez más aptos para las conveniencias y necesidades del tráfico. Por cuenta de la Diputación, y en distintas épocas, se ejecutaron obras en los puertos de Motrico, Zumaya, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, y más que en ningún otro en el de Pasajes, de cuya limpieza se trató ya a principios del siglo XVII.

Por lo que hace a los caminos, el régimen que en un principio se observó para conservarlos según se advierte en uno de los capítulos de las Ordenanzas de la Hermandad de 1529, fué que cada pueblo atendiese a los trozos que hubiera en su jurisdicción. Nuevos tiempos, y las necesidades a ellos inherentes, trajeron como consecuencia la modificación de este régimen, y ya a fines del siglo XVIII se emprendió directamente por las Juntas o por la Diputación, en su nombre, la construcción de carreteras. Así se ejecutaron la general de Arlabán a la frontera francesa, que formaba parte de la general de Madrid, a Irún, y la de Tolosa, por Lizarza a Illarazu, en el confín de Navarra. Otros caminos se construyeron por empresas particulares, o por asociaciones de pueblos, y pasaron más tarde a formar parte de la red de carreteras que sostiene la Diputación de Guipúzcoa. Los que se iniciaron antes de la muerte de Fernando VII en 1833, son los siguientes:

- a) El llamado camino de Oriamendi, de San Sebastián a Hernani.
- b) El del río Deva, de Vergara a Deva, con un ramal desde Málzaga por Eibar a Olarreaga, en el confín de Vizcaya, y otro, desde Sasiola a Motrico.
- c) El de Campanzar, de Mondragón al alto de Campanzar, en el límite de Vizcaya.
- d) El de Otzarain a Elgóibar, pasando por Albistur, Vidania, Goyaz, Azpeitia y Azcoitia.

e) El de la Reina Cristina, desde la casería Guillengoa en Vergara hasta la casa de Maguna en Durango, pasando por Elgueta y Elorrio.

f) El del río Urola, desde Arpeitia a Zumaya, con una prolongación desde Azpeitia, por Urrestilla y la ferrería de Erraztiola, a Salvatore, en el término de Beasain.

g) El de Bazcardo a las Ventas de Irún, arrancando de la carretera general en Andoain y pasando por Lasarte, San Sebastián y Rentería.

DESDE HACE UN SIGLO

Responde este capítulo a la necesidad de registrar, siquiera sea sumariísimamente, la transformación profunda y radical que las instituciones de este país han experimentado desde hace un siglo.

Ya en el reinado de Fernando VII se advertían síntomas poco halagüeños para los amantes de los Fueros, y que revelaban propósitos de hacer tabla rasa del régimen peculiar de esta tierra.

Cuando de tal modo se iba espesando el ambiente contrario a las instituciones forales de Guipúzcoa, estalló la guerra civil a la muerte de Fernando VII, y fueron muchos los guipuzcoanos que se agruparon bajo las banderas de don Carlos, hermano del Rey difunto. Son no pocos y graves los testimonios que inducen a afirmar que muchos de ellos tomaron parte en la contienda, a fin de evitar la pérdida de los Fueros. El general Espartero, en una célebre proclama expedida en Hernani el 19 de Mayo de 1837, prometió a los habitantes del país que no se atentaría a los fueros que venían defendiendo con tanto ahínco; pero un periódico de la Corte, órgano del partido político dominante, quitó todo valor a las palabras del General.

La ley de 6 de Septiembre de 1837, que suprimió los organismos forales, vino a dar la razón al periódico y a quitársela al caudillo; pero como la guerra civil continuaba viva, fué menester dar oídos a consejos de mayor serenidad y prudencia, que recomendaban una transacción, cuya base preferente e indispensable debía ser la conservación de los Fueros.

Fruto de estas ideas fué el Convenio de Vergara, en cuyo primer artículo se comprometía el Capitán General don Baldomero Espartero a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros.

Cumpliendo la promesa en el Convenio, el Gobierno presentó a las Cortes, con fecha 11 de Septiembre de 1839, un proyecto de ley cuyo artículo primero decía lisa y llanamente: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra».

El artículo 2º del mismo autorizaba al Gobierno para que tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y

Navarra, propusiera a las Cortes las modificaciones que se consideraran indispensables en el régimen foral.

Este proyecto fué objeto de una larga discusión; y no llegó a convertirse en ley el 25 de Octubre del mismo año, sino después de haber agregado a ese artículo una cláusula que decía: sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

No toda la Cámara se mostró conforme con esta adición: pero los que se oponían a ella, la admitieron también, cuando acerca de la misma dió amplias y autorizadas explicaciones el Ministro señor Arrazola, que habló en nombre del Gobierno.

El país vasco aceptó también la ley, con la interpretación que a esa cláusula había dado el expresado Ministro, y la estimó como un acta adicional a la misma Constitución, para dar su verdadero valor a la confirmación de los Fueros, que de otro modo hubiera sido ilusoria.

Complemento de la citada ley de 25 de Octubre de 1839, fué el Real Decreto orgánico que para su ejecución se expidió el 16 de Noviembre siguiente, y en cuyo primer artículo se dispuso el restablecimiento de las Juntas generales y el nombramiento de las Diputaciones forales. En el artículo 6.º se declaraba que la renovación de Ayuntamientos se efectuaría en el país vasco según tuviera de Fuero y costumbre.

Con este último artículo no se mostró conforme el Ayuntamiento de San Sebastián, que se opuso por ello al cumplimiento del decreto, y no envió representación a las Juntas forales.

No tardaron en surgir incidentes que mostraban cuál era el espíritu del Gobierno en cuanto atañía a la interpretación de la mencionada Ley de 25 de Octubre de 1839. Dejando de citar otros, para evitar prolijidad, recordaremos la prisión del Alcalde de Azpeitia don Ascensio Ignacio de Altuna, por haberse negado a reconocer al Jefe político don Francisco de Paula Alcalá, a cuyo nombramiento se había opuesto la Junta particular, por las razones que expuso en la representación que elevó al Gobierno.

En 5 de Enero de 1841 la Regencia del Reino declaró suprimido el pase foral, sin que valiese, para revocar esa orden la respetuosa reclamación que contra ella presentaron las Diputaciones hermanas.

La agitación, ante esa actitud de los Poderes públicos, iba extendiéndose por el país, y llegó a traducirse en el movimiento armado de Octubre del mismo año, movimiento que ha pasado a la Historia con la denominación de *La Octubrada*.

Vencido con energía y rapidez aquel movimiento, el general Espartero expidió en Vitoria el 29 de Octubre de 1841, un decreto que suprimió los or-

ganismos forales, dispuso que los Ayuntamientos se eligiesen con arreglo a la Constitución, y no según sus Ordenanzas, niveló la organización judicial de este país con la del resto de la Monarquía, ordenó la traslación de las aduanas a las costas y fronteras, y resolvió que a las Juntas y Diputaciones sustituyesen Diputaciones provinciales nombradas con arreglo al artículo 69 de la Constitución, y que mientras éstas se instalaran, hubiese en cada provincia una Comisión económica encargada de la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos.

La de Guipúzcoa, formada por don Eustasio de Amilibia, don Joaquín de Irazábal, don José María Urdinola, don Joaquín Calbetón y don Ramón María de Goizueta presentó el 13 de Diciembre del mismo año al Gobierno un *Proyecto de arreglo de la administración provincial de Guipúzcoa y modificación de sus fueros*, compuesto de cuarenta y cinco artículos, más dos adicionales. No obstante la conformidad de este proyecto con el presentado por la Comisión económica de Vizcaya, no lo tuvo en cuenta el Ministro de la Gobernación para el arreglo de fueros que sometió al Congreso de los Diputados el 26 de Febrero de 1842, pero que tampoco llegó a convertirse en ley.

Y así siguieron las cosas hasta el año de 1844, en que por un Real Decreto que lleva la fecha de 4 de Julio de aquel año, se reintegró «hasta cierto punto en su posición foral a las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, para continuar desde ella con más vigor y mayores probabilidades de éxito las reclamaciones entabladas». Por ese Decreto se disponía la reunión de las Juntas generales y el nombramiento de las Diputaciones forales por ellas, y se declara que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, pero no se introduce novedad alguna en el estado actual de las aduanas, en lo tocante a las rentas públicas, ni en la administración de justicia.»

A pesar de que en uno de los artículos de ese Decreto se declaraba que los Ayuntamientos seguirían teniendo las atribuciones de que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, mientras no se llevase a cabo el arreglo definitivo de los Fueros, no se esperó a que ese arreglo fuese ya un hecho para disponer por Decreto de 1.º de Enero de 1848 que la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se pusiera en vigor en Guipúzcoa, así en lo que respectaba a la formación, como en lo que concernía a las facultades de las Corporaciones municipales.

La transcendencia de este Decreto, y su oposición al espíritu del Fuero y a las Ordenanzas y costumbres porque venían rigiéndose los pueblos de Guipúzcoa, no se ocultó a las Juntas que inútilmente practicaron insistentes gestiones para lograr su modificación. Todavía en 1857 las reanudaban, aunque con el mismo éxito negativo de años anteriores.

Con la sola excepción de un Real Decreto de 12 de Septiembre de 1853, por el cual se dispuso –aunque la realidad no correspondió a lo que se consignaba en el texto de este documento oficial– que se conservaran o devolvieran a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del decreto de 25 de Octubre de 1839, y que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos se presentasen para su aprobación a la Diputación foral respectiva, los actos que emanaron de los Poderes públicos durante el período que media entre 1844 y 1868 tendieron a restringir las facultades reconocidas a las Corporaciones populares del país. Contra estas restricciones se adoptaron diversos acuerdos por las representaciones de las Diputaciones hermanas reunidas en conferencias en Vitoria el año de 1857, pero sin que sus resoluciones se viesen coronadas por el éxito.

Una de las reclamaciones que en aquella ocasión se entablaron fué la que tendía a evitar la aplicación, en toda su integridad, a este país, de la Ley de Instrucción pública del referido año, que suprimía del círculo de la administración foral la atribución del nombramiento de los maestros.

En ese afán de mermar las facultades de que habían venido gozando las Juntas y las Diputaciones, se llegó hasta impedir la celebración de conferencias, sin que previamente se solicitase autorización del Gobernador respectivo.

Sin que se llevase a cabo el arreglo de fueros anunciado en la Ley de 25 de Octubre de 1839, sobrevino la Revolución de Septiembre de 1868. Entre las Leyes que a consecuencia de aquel acontecimiento fueron dictándose, no se puede menos de recordar la de organización de Ayuntamientos de 1870, que en la tercera de sus disposiciones adicionales consignó la siguiente salvedad:

«En atención a la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo a sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta Ley.»

Fundándose en esta salvedad, se aprobó en las Juntas de Motrico de 1871 una *Ordenanza* municipal, en la cual se trataba «de armonizar en lo posible las disposiciones del Fuero y de nuestras Ordenanzas locales con la ley general sobre la organización y régimen municipal de Guipúzcoa».

Esta Ordenanza, no obstante estar en pugna con el principio del sufragio universal que regía en el resto de España, fué aprobada por Real resolución de 30 de Abril de 1872.

Desde entonces hasta que a principios de 1876 terminó la guerra civil que por espacio de varios años había convertido en teatro de luchas fratricidas los campos de Guipúzcoa, no se introdujeron modificaciones de importancia en el régimen privativo de este país.

Cuando sobrevinieron mudanzas bien hondas y trascendentales en ese régimen, fué el expresado año de 1876. Por Real Orden de 6 de Abril, que dispuso que San Sebastián, Vitoria y Bilbao gozasen de todos los derechos de capitalidad de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, sin que en parte alguna más que en aquellas capitales pudieran celebrarse los actos y reuniones que concernían a la administración foral, se convocó a las representaciones de las Diputaciones respectivas para que acudiesen el 1.º de Mayo a la Presidencia del Consejo de Ministros a tratar del inmediato cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

Celebráronse las conferencias anunciadas sin que en ellas se pudiera llegar a una solución de concordia, y el Gobierno presentó a las Cámaras un proyecto de ley que, con ligeras modificaciones fué promulgado el 21 de Julio de 1876. Por esa ley quedaban obligadas las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a presentar en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondiese, con arreglo a las leyes, y a pagar en la proporción debida, y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que consignasen los presupuestos generales del Estado. Se investía al Gobierno de todas las facultades discrecionales y extraordinarias que fuesen precisas para que pudiese armonizar la ejecución de lo preceptuado respecto a quintas y contribuciones con las modificaciones de forma que reclamaran las circunstancias locales y aconsejase la experiencia, y para que introdujera, con audiencia de las provincias interesadas, las reformas que fuesen convenientes en el régimen foral.

Guipúzcoa se reunió en Juntas en San Sebastián para tratar de la situación creada al país por la expresada Ley de 21 de Julio de 1876, y por el órgano de aquella Asamblea, que se mostró unánime en este punto, declaró el 11 de Septiembre que la citada Ley, «hablando con el acatamiento debido, es contraria al estado foral que han disfrutado estas Provincias Vascongadas y derogatoria de sus Fueros instituciones y libertades» y acordó «acudir reverentemente a S. M. y a los altos Poderes del Estado, ahora y en todos tiempos, solicitando la derogación de aquélla, y que para esto y cuanto sea conveniente, se conceda a la Excm. Diputación un voto de confianza y una autorización amplísima, para que, dentro del Fuero y de conformidad con la Ley de 2 de Octubre de 1839, pueda gestionar y resolver sobre todo lo que juzgue más útil y conveniente para los intereses de la Provincia, quedando siempre incólumes nuestros sagrados derechos, lo que debe ser el objeto primordial de todos sus actos, en la gestión de los cuales deberá marchar de acuerdo con las Provincias hermanas de Álava y Vizcaya».

Siguió después de esto un período verdaderamente crítico y difícil para las Diputaciones, que si habían de cumplir los acuerdos de las Juntas, no podían cooperar al planteamiento de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Para ver si se lograba aclarar la situación, previa la fijación de nuevas normas, se reunió Junta particular en San Sebastián los días 12, 18 y 19 de Marzo de 1877. El acuerdo de aquella Asamblea, adoptado el 18 del expresado mes, fué autorizar a la Diputación para que, dejando incólumes nuestros derechos y procurando la conveniente estabilidad, procediera, de conformidad en lo posible con Álava y Vizcaya, a un arreglo dentro de las bases siguientes:

«1.^a Conservación de nuestro organismo foral.»

«2.^a En cuanto a la parte contributiva, habrá de convenirse en una cantidad única y alzada para el Estado, como encabezamiento de los tributos de todas las clases, debiendo ser de abono a la Provincia el montamiento de todos los anticipos y obligaciones que, correspondiendo por su naturaleza al presupuesto general de la Nación se hayan considerado o se consideren en nuestro régimen administrativo como provinciales o municipales.»

«3.^a En punto al servicio militar, habrá de gestionarse para que se tomen en cuenta, la fuerza de miqueletes en la parte proporcional que se convenga, y los gastos que este cuerpo ocasiona, y ha de ocasionar a la Provincia, autorizándose además a la Diputación para hacer uso, si fuese necesario de los medios legales que permitan sobrellevar menos penosamente este servicio.»

De nada valieron estas nuevas orientaciones señaladas por la Junta. Disuelta por aquellos días la Diputación general de Vizcaya, disolviéronse también las de Álava y Guipúzcoa, la primera en 21 de Noviembre, y la segunda en 1.º de Diciembre de 1877.

Encargose entonces interinamente de la administración de la Provincia una Comisión de señores Jueces que el día 10 del propio mes de Diciembre fué sustituida por la Diputación provincial, constituida por los señores que aparecieron nombrados en una circular que al efecto publicó el señor Gobernador civil en el *Boletín Oficial*.

Encomendada la administración del país a las Diputaciones, procedió el Gobierno, con su aquiescencia y ayuda, al cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de 1876, y para todo lo relativo al régimen tributario dió con fecha 28 de Febrero de 1878 un Real Decreto, por el cual se concertó entre el Estado y las Provincias Vascongadas representadas por sus Diputaciones, por un plazo de ocho años, el pago de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, impuesto de Derechos reales, renta del papel sellado, impuesto de consumos y cereales, y consumo sobre la sal, y se fijó también la suma que a las mismas Provincias se había de abonar por determinados conceptos y servicios que en el referido Decreto se enumeran.

Las sumas anuales que por esos tributos se asignaban a Guipúzcoa eran:

Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	727.362 ptas.
Por contribución industrial y de comercio.....	54.798 ptas.
Por impuesto de Derechos reales.....	17.295 ptas.
Por la equivalencia de la renta del papel sellado.....	24.940 ptas.
Por el impuesto de consumos y cereales	140.008 ptas.
Por el consumo sobre la sal	134.100,75 ptas.

Se declaraba también que toda contribución o impuesto nuevo que las Leyes de presupuestos establecieran en lo sucesivo, serían obligatorios para los habitantes del país vasco, y que la cantidad que les correspondiera satisfacer al Estado, se haría efectiva por los medios que el Gobierno determinase, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales; y se hacía constar igualmente que estas Corporaciones responderían en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que debiesen satisfacer. La renta de tabacos quedó asimismo establecida, en virtud del mencionado Decreto, como lo estaba en el resto de la Monarquía.

Como complemento de esa Soberana disposición, por lo que hace a las facultades de las Diputaciones, se consideró una Real Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Junio del indicado año de 1878. Por ella se dispuso que fuesen ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo a creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, si, después de comunicados al Gobernador de la Provincia, éste no se oponía en término de tercero día; que en el caso de oposición del Gobernador, se elevara el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros: que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos a la Diputación, y ésta los pasara al Gobernador, al solo efecto de que esta autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan a lo aprobado por la Diputación; y que estas Corporaciones obligaran a los Ayuntamientos a rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Poco después de haber sido sustituidas en 1880 las Diputaciones de Real Orden por otras de elección popular, se expidió con fecha 9 de Octubre del citado año por el señor Ministro de la Gobernación don Francisco Romero Robledo una circular dirigida a los Gobernadores Civiles de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, a los cuales se les encargaba que cuidasen con el mayor celo de que las leyes municipal y provincial fuesen aplicadas en toda su integridad en las provincia de su mando.

Esa aplicación íntegra de las leyes provincial y municipal no se llevó a cabo, a pesar de la Circular, en Álava, ni en Guipúzcoa.

Las Diputaciones pidieron la revocación de una disposición tan atentatoria a la situación creada por la misma ley de 21 de Julio de 1876, y después de laboriosas gestiones se consiguió que al aprobarse la Ley provincial de 29 de Octubre de 1882, se consignara en ella una disposición 4.^a transitoria que decía así:

«Mientras subsista el concierto económico, consignado en Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6 y 10 de la presente, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejerciendo en el orden económico para hacerlo efectivo.»

Al aproximarse el término del plazo de ocho años señalado en el concierto económico de 1878, las Corporaciones encargadas de la administración de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya trataron de los medios que habían de poner en práctica para alcanzar de los Poderes públicos una situación más estable y menos precaria que la que a la sazón tenían. Con tal objeto se aprobó esta fórmula, que es, con ligerísimas variantes, la que había presentado la Diputación de Guipúzcoa:

«Las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya serán administradas con arreglo a sus usos y costumbres por las Autoridades y Juntas generales que anteriormente tenían, y con las facultades necesarias para el cumplimiento de los nuevos servicios y obligaciones que a dichas provincias se imponen por los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, o sea para el pago del encabezamiento de las contribuciones del Estado, y los relativos al servicio militar.»

El Gobierno, en virtud de autorización que le fué concedida por las Cortes en Ley de 12 de Enero de 1886, prorrogó por un año más el concierto económico en las mismas condiciones en que se hallaba ajustado.

Y cuando llegó el momento de abordar en definitiva este asunto, el Ministerio se mostró irreductiblemente opuesto a aprobar las bases que llevaban acordadas los Comisionados para garantizar la autonomía administrativa de las Diputaciones y Ayuntamientos del país, mediante la vuelta a la tradición foral, en cuanto eso fuera posible, y cupiese conciliarlo con el nuevo estado de cosas creado por la Ley de 21 de Julio de 1876. A lo que sí se comprometió el Ministro de Hacienda, una vez que se llegó a convenir con él en los términos en que había de prorrogarse el concierto, fué a confirmar las atribuciones especiales de las Diputaciones Vascongadas, y a hacerlo constar así en un artículo de la Ley de Presupuestos que había de ser aprobada por las Cortes. Los cupos que se fijaron entonces lo fueron por un tiempo indefinido, lo cual equivalía a dar carácter de permanencia al concierto, sin que en él cupiese para lo futuro más alteración que la de las cifras. Las sumas que se asignaron a Guipúzcoa fueron las siguientes:

Por inmuebles, cultivo y ganadería.....	789.254 ptas.
Por contribución industrial y de comercio.....	229.139 ptas.
Por derechos reales y transmisión de bienes	60.564 ptas.
Por papel sellado.....	24.552 ptas.
Por consumos.....	478.175 ptas.

Se establecían las compensaciones que se habían de abonar a las Provincias Vascongadas por determinados servicios, y se hacía constar que las cuotas concertadas podrían modificarse, «oyendo a las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las Provincias, o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda a aquellas alteraciones».

Finalmente y de conformidad con lo ofrecido por el Ministro de Hacienda, se declaraba que «para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido ejercitando».

No parece propio de esta reseña, detenerse a enumerar y comentar las diferentes resoluciones que por aquellos años y en casos particulares se dictaron por el Gobierno a propósito de las facultades reconocidas a las Diputaciones de este país. Mencionaremos tan sólo, por las gestiones a que dió lugar, y por las consecuencias que trajo, una Real Orden del Ministerio de la Gobernación expedida el 1.º de Diciembre de 1890, y por la cual se ordenó al Gobernador civil de Guipúzcoa que prestara su aprobación a un presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de San Sebastián.

Las Diputaciones solicitaron la derogación de esa Real Orden, y como resolución del recurso colectivo que entablaron con tal objeto, se dictó en 8 de Agosto de 1891 otra Real Orden que en su parte dispositiva reconocía las facultades que las citadas Diputaciones habían venido ejerciendo en materia de aprobación de presupuestos y cuentas municipales y declaraba vigente en todos sus extremos la de 8 de Junio de 1878, pero que en la parte expositiva contenía manifestaciones asaz contrarias a las facultades antes mencionadas. La Diputación de Álava adoptó con este motivo un acuerdo encaminado a salvar los derechos y atribuciones de las Corporaciones del país vasco, y aunque no se logró entablar el recurso colectivo que ella pretendía, la doctrina en que se inspira ese acuerdo, basado en un dictamen de los señores don Benito Guinea, don Tomás Salazar y don Eliodoro Ramírez Olano, es la que ha prevalecido siempre desde entonces cuando se ha tratado de fijar la significación y alcance del régimen especial de nuestra tierra. Decíase en resumen en ese informe, trayendo a colación

oportunamente hechos y consideraciones de gran fuerza, «que las Diputaciones Vascongadas se hallan investidas en el orden administrativo de cuantas facultades ejercían las Diputaciones y Juntas forales, en todo aquello que no les han sido mermadas por preceptos terminantes emanados del Poder legislativo».

A salvo quedaron también esas facultades cuando a principios del año de 1894 se modificaron los cupos que por el concierto económico venían satisfaciendo las Diputaciones hermanas, y con un aumento de 300.000 pesetas anuales para Guipúzcoa, se fijaren los que se habían de pagar hasta el año de 1906. En el preámbulo del Decreto de 1.º de Febrero de 1894 en que quedó consignado ese concierto, el Ministro de Hacienda señor Gamazo declaró que había debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres Provincias gozaron casi constantemente y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado». Fué nota característica de este convenio la tendencia que se observó en el Gobierno, favorable al encabezamiento del mayor número posible de tributos.

El mismo respeto a las facultades de las Corporaciones del país se advierte en dos Reales Ordenes, una de 10 de Diciembre de 1897, y otra de 10 de Mayo de 1899, pues ambas declararon, la primera en cuanto al nombramiento de Contadores provinciales y municipales, y la segunda por lo que hace al personal encargado de los Archivos de Diputaciones y Ayuntamientos, que la legislación general no sería aplicable en Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

En idéntico deseo de no alterar el régimen establecido, se inspiró la Real Orden de 4.º de Agosto de 1898, que declaró no ser exigibles en las Provincias Vascongadas los recargos transitorios y de guerra establecidos por la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, y admitió el donativo que las Diputaciones ofrecieron para contribuir a los gastos de la lucha con los Estados Unidos de Norte América.

Las profundas modificaciones introducidas en las contribuciones generales del Estado por los presupuestos llamados de Villaverde en 1900, obligaron a determinar, en diferentes conferencias celebradas entre la representación del Ministerio de Hacienda y la de las Diputaciones, cuáles de los tributos incluidos en esos presupuestos tenían relación con los cupos ya concertados, y cuáles eran los que no la tenían. En el Real Decreto de 2 de Octubre de 1900 se dió forma y expresión legal al resultado de aquellas conferencias, sin que, por lo demás, se introdujera la menor alteración en las facultades de que disfrutaban las Corporaciones del país vasco.

Hubo una diferencia de criterio el año de 1904 entre estas Corporaciones y el Gobierno sobre si tenían o no relación con los incluidos en el concierto los

nuevos impuestos creados por la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904. La diferencia no alcanzaba a las cifras, pues las Diputaciones no oponían la menor objeción a las fijadas por el Gobierno, aunque discrepaban en cuanto al sentido en que debían aplicarse. Como consecuencia de las gestiones que se llevaron a cabo, y sin que se consiguiera que desapareciese esa divergencia de criterio, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó con fecha 28 de Octubre del mismo año de 1904 una Real Orden en que se declaraba con la mayor firmeza que subsistía en toda su integridad y plenitud de fuerza obligatoria el concierto basado en el Real Decreto de 4.º de Febrero de 1894.

Este concierto, que según los términos literales del expresado Decreto, debía expirar el 30 de Junio de 1906, se prorrogó hasta fin de Diciembre por un Real Decreto de 8 de Mayo del mismo año, en el cual se dispuso que las conferencias para la fijación de los cupos que hubieran de señalarse para lo futuro, se inaugurarían el día 10 de Noviembre inmediato.

Pero antes de que llegara esta fecha, el Ministerio de la Gobernación expidió con fecha 29 de Junio, y a instancia de las Diputaciones hermanas, una Real Orden, en que, teniendo en cuenta que sancionado el estado de derecho de las Corporaciones Vascongadas en cuanto a organización económica se refiere, era obligatorio «reconocer también, como natural consecuencia la necesidad de conceder amplitud a las Diputaciones y Ayuntamientos para que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan», se declaraba sin aplicación a Vizcaya, Guipúzcoa y Álava «la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y el Reglamento de médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente a la provisión de las plazas de médicos titulares, nombramiento y separación de éstos, continuando los Ayuntamientos vascongados investidos de las mismas atribuciones que en orden al referido servicio han venido ejerciendo, hasta la publicación de dichas disposiciones; pero entendiéndose que los servicios sanitarios y las disposiciones de la Ley de Sanidad que protegen la higiene y salubridad públicas y defienden los intereses sanitarios de la Nación continúan en vigor, y serán estrictamente cumplidas».

En la fecha previamente señalada se inauguraron las conferencias para la renovación de los cupos del concierto económico, y el resultado de ellas fué el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906, en que, con un aumento total de 2.500.000 pesetas por año sobre las que en conjunto venían satisfaciendo, se señalaron a las Diputaciones del país vasco las cifras que por espacio de veinte años, a contar desde 1.º de Enero de 1907, habían de pagar al Erario público por las diferentes contribuciones concertadas.

Las cantidades asignadas a Guipúzcoa, eran:

Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	850.000 ptas.
Por contribución industrial y de comercio.....	518.448 ptas.
Por derechos reales	439.234,96 ptas.
Por papel sellado.....	.90.000 ptas.
Por consumos.....	605.000 ptas.
Por 1 por 100 sobre los pagos.....	50.000 ptas.
Por trasportes por las vías terrestre y fluvial	30.000 ptas.
Por carruajes de lujo	7.000 ptas.
Por asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	2.350 ptas.
Por casinos y círculos de recreo	7.500 ptas.
Por impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....	65.000 ptas.

Del total del cupo concertado se dedujeron a Guipúzcoa en concepto de compensaciones, 598.047 pesetas, por servicios que satisface la Diputación y que en otras provincias son de cuenta del Estado.

Por el artículo 12 del mismo Decreto se declaraba que las cuotas señaladas serían inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirían un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926; y que pasada esta última fecha podrían modificarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

Por el artículo 15 se hacía constar de un modo solemne y categórico:

«Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava continuarán investidas, así en el orden administrativo, como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.»

Y se agregaba:

«No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las Naciones extranjeras.»

Una vez más fueron reconocidas estas facultades especiales de las Diputaciones en un Real Decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Diciembre de 1910, y por el cual se declara que a las mismas Diputaciones compete ejecutar libremente los servicios forestales en los montes comunales con sus propios recursos, teniendo al frente de aquellos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, y sin perjuicio de la alta inspección del Estado.

Significó una nueva confirmación del régimen especial del país vasco la excepción consignada en la Ley sobre supresión del impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911, entre cuyas disposiciones se incluyó una 3.^a transitoria que dice así:

«No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.»

Declaración análoga se hizo en la Ley sobre caminos vecinales de 29 de Junio del mismo año, cuyo artículo 1.^o (número 3) se expresaba en estos términos:

«Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las Provincias Vascongadas y Navarra.»

Puede sumarse a estas excepciones la que se consignó en el Reglamento de Contadores provinciales y municipales promulgado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1946, y que copiada a la letra se reproduce a continuación:

«Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo a la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de 27 de Agosto de 1882.»

Ante el anuncio de que iba a cambiarse la estructura de la gobernación de España en sentido más regionalista, las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron a los altos Poderes del Estado en la segunda mitad del año de 1917 una exposición que fué unánimemente aprobada por una Asamblea compuesta de representantes de todos los Ayuntamientos guipuzcoanos que se reunió en San Sebastián, y en la que respetuosamente se solicitaba para el país el restablecimiento del régimen foral, o de no llegarse a esa solución, el reconocimiento de mayor autonomía, cuya fórmula general pudiera condensarse diciendo que reteniendo el Estado para sí todo lo concerniente a Relaciones exteriores, Guerra y Marina, Deuda pública, Aduanas, Moneda, Pesas y Medidas, Correos y Telégrafos, dejara al país mismo, representado por sus organismos forales, la dirección de todas las demás funciones públicas.

No recayó ninguna resolución del Gobierno sobre los extremos que abarcaba esta exposición.

Sobre la manera como habían de resolverse las discrepancias que pudieran surgir entre el Poder Central y las Diputaciones respecto a la interpretación de las cláusulas del concierto se expidió el 6 de Marzo de 1919 por el Ministerio de Hacienda un Real Decreto muy importante, en el que después de declararse que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la Soberana disposición en que se consignó la forma en que las Provincias Vascongadas habían de satisfacer sus obligaciones tributarias había de dilucidarse, a ser posible, de común acuerdo y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de

las aludidas provincias, se añade que cuando no se llegue a ese acuerdo, la resolución habrá de dictarse «por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito. En el primer caso, se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos, y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.» En el artículo 2.º del mismo Real Decreto se dispone que «ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del concierto económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido» en el artículo primero.

Poco más de un año había transcurrido cuando hubo necesidad de aplicar las reglas del referido Decreto a la resolución de las divergencias que se habían producido a propósito de la forma en que debían tributar las Sociedades domiciliadas en el país vasco para la explotación de negocios que radicaban dentro y fuera de él. Por Real disposición de 28 de Julio de 1920 quedó definido ese extremo con sujeción a la siguiente fórmula: «Sociedad o Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto a utilidades de la riqueza mobiliaria e impuesto del Timbre, a la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas».

Otras dos Reales Ordenes del Ministerio de Hacienda, expedidas ambas el 30 de Agosto del mismo año, deben también recordarse. Por la primera se declaró que no era exigible en el territorio de las Provincias Vascongadas el impuesto sobre consumo de la cerveza creado por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, siempre que ese líquido se consumiese dentro del mismo territorio. Por la segunda se concertó con las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava la contribución sobre utilidades de las Compañías Mineras, de que habla el epígrafe 3.º, disposición 1.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y se concertó igualmente el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias. Se declaró asimismo que se considera comprendido en el concierto ya existente todo el impuesto a que se refiere la disposición 12.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto de Timbre.

Merece también consignarse como confirmatoria de las atribuciones especiales reconocidas a las Corporaciones administrativas del país vasco, la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 14 de Julio de

1924, y por la cual se declaró «que no es de aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio próximo pasado, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento».

La última disposición en que antes de la redacción del presente opúsculo se reconocen de un modo explícito las especialidades del régimen del país vasco, es una Real Orden de Gobernación expedida el 44 de Abril de 1924, y relativa a la aplicación del Estatuto municipal de 8 de Marzo anterior, en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Por el primero de sus artículos se declara que el Estatuto regirá en las tres provincias citadas, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas; y por el segundo se preceptúa que las Diputaciones Vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redacten en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación; y se agrega que esas Ordenanzas habrán de ser elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

De todo cuanto se deduce de este capítulo, escrito a la luz de testimonios documentales, se viene a inferir, en suma, que el país vascongado, y en su nombre sus organismos representativos, siguen gozando de las atribuciones de que usaron las Corporaciones forales, siempre que expresamente no hayan sido derogadas.

III. ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TEMÁTICO

A

- Abalcisqueta, v. Abaltzisketa.
Abaltzisketa (Abalcisqueta): 45, 58, 59, 141, 161, 297, 303.
Acuña, Blasco de: 96, 97, 105, 106, 286, 313.
Aduanas: 55, 164, 165, 168, 169, 171, 172, 173, 204, 208, 220, 268, 279, 280, 288, 301, 328, 329, 349.
Aduna: 161.
Aginaga (Aguinaga): 161.
Águila y Eguíluz, Juan del: 107.
Aguinaga, v. Aginaga.
Aguirre y Oquendo, José de: 171.
Aguirre y Santa María, Joaquín Francisco de: 107.
Aguirre, Antonio de: 107.
Aguirre, Felipe de: 167, 328.
Aguirrezábal, Ignacio: 141.
Aia (Aya): 45, 59, 97, 111, 161, 297, 303.
Ainsuberreluz, Unión de: 45-48, 59, 89, 297, 302, 310,.
Aizarnazabal (Aizarnazábal): 59, 303.
Aizpuru, José Manuel de: 109.
Aizpuru, Unión de: 45, 47, 59, 87, 89, 298, 302, 310.
Aiztondo: 44, 45, 58, 59, 87, 89, 297, 303, 310.
Álava (Araba): 20, 22, 23, 28, 40, 54, 61, 142, 168, 171, 187, 198, 199, 206, 210, 214, 217, 219, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 271, 272, 273, 274, 276, 278, 279, 283, 285, 290, 291, 292, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351.
Alberoni, Giulio: 149.
Albistur, v. Albiztur.
Albiztur (Albistur): 45, 46, 58, 59, 132, 160, 161, 201, 297, 303, 334.
Alcabalas: 139, 159, 161, 162, 221, 287, 321, 327.
Alcalde de Sacas: 46, 55, 56, 165, 168, 285, 301.
Aldaba, monte: 131.
Aldaba-chiquia: 131.

- Alegia (Alegría): 45, 58, 59, 141, 161, 298, 302.
 Alegría, v. Alegia.
 Alemania: 52.
 Alfonso XI, rey de Castilla y León (1312-1350): 145.
 Alfonso XI, rey de Castilla y León (1331-1350): 64, 194.
 Alfonso XII, rey de España (1857-1885): 235, 250.
 Alfonso XIII, rey de España (1886-1931): 282.
 Alkiza (Alquiza): 45, 59, 87, 161, 298, 302.
 Allendesalazar, Manuel: 266.
 Alquiza, v. Alkiza.
 Alquizaleta, Juan Antonio: 141.
 Altza (Alza): 161.
 Altzo (Alzo): 45, 47, 58, 59, 161, 298, 302.
 Altzola (Alzola): 200.
 Alza, v. Altza.
 Alzaga: 45, 58, 59, 161, 297, 303.
 Alzola, v. Altzola.
 Amasa: 45, 48, 58, 159, 161.
 América: 9, 39, 167, 264, 268, 291, 346.
 Amezqueta (Amézqueta): 45, 47, 58, 59, 161, 297, 303.
 Amézqueta, v. Amezqueta.
 Amilibia, Eustasio de: 219, 339.
 Andatzabea, Unión de: 45, 47, 48, 59, 89, 297, 303, 310.
 Andoain: 45, 58, 59, 87, 89, 161, 201, 297, 302, 310, 335.
 Angulema, duque de, 148.
 Anoeta: 45, 48, 58, 59, 87, 132, 161, 298, 302.
 Ansotegui, Andrés Ignacio de: 171.
 Antzuola (Anzuola): 45, 48, 58, 59, 90, 161, 297, 303, 310.
 Anzuola, v. Antzuola.
 Araba, v. Álava.
 Aragón: 14, 55, 165.
 Arama: 45, 48, 58, 59, 87, 161, 297, 303.
 Aramburu, Miguel de: 172.
 Aranguren, Eusebio: 264.
 Arce y Arrieta, José de: 108.
 Arce y Astete, Manuel de: 107.
 Arcelus, Pedro de: 80.
 Arechavaleta, v. Aretxabaleta.
 Azeria, Alcaldía mayor de: 44, 45, 46, 58, 59, 87, 89, 297, 302, 310.
 Aretxabaleta (Arechavaleta): 45, 59, 297, 303.
 Arguisano, v. Santa Cruz de Arguisano, Unión de.
 Arias de Herrera, Alonso: 106.
 Arizabalo, Manuel de: 109.
 Arizmendi, Mariano de: 186, 332.
 Arlaban (Arlabán): 198, 199, 289, 329, 334.
 Aróstegui, Pedro de: 108.
 Arrasate/Mondragón (Mondragón): 44, 45, 58, 59, 87, 89, 90, 99, 104, 160, 179, 180, 183, 184, 194, 198, 199, 201, 225, 297, 303, 309, 310, 314, 330, 332, 334.
 Arrazola, Lorenzo de: 213, 216, 214, 338, 289.
 Arredondo Alvarado, Diego: 107.
 Arredondo, Manuel: 108.
 Arriaran (Arriarán): 45, 59, 297, 302.
 Arrieta Mascarua, José Miguel de: 228.
 Arriola Lasalde, licenciado: 107.
 Arrona: 201.
 Artamalastegui, Unión de: 45, 47, 59, 90, 297, 303, 310.
 Artazcos, Miguel: 107.
 Artola, Cristóbal de: 141.
 Asteasu: 10, 22, 45, 59, 160, 297, 303.
 Astigarraga: 45, 58, 59, 87, 89, 141, 161, 298, 302, 310.
 Astigarreta: 45, 47, 48, 59, 161, 297, 302.
 Astigarribia: 200.
 Ataun: 45, 47, 48, 58, 59, 87, 89, 161, 169, 173, 208, 297, 303, 310.

Atazalbea, Unión de: 45, 47, 297.

Atodo, Fernando de: 171.

Avellaneda: 11, 22.

Aya, v. Aia.

Aymart y Sala, Rafael: 103, 109.

Ayunes, Juan de: 79, 308.

Azcoitia: 44, 45, 54, 58, 59, 69, 77, 78, 84, 88, 89, 91, 93, 113, 116, 118, 122, 123, 124, 125, 133, 134, 160, 182, 184, 188, 193, 200, 201, 286, 297, 300, 302, 303, 307, 309, 310, 313, 317, 320, 334.

Azcona, Ignacio de: 108.

Azpeitia: 7, 19, 44, 45, 54, 58, 59, 78, 80, 84, 88, 89, 93, 99, 160, 173, 182, 183, 184, 201, 205, 216, 289, 297, 300, 303, 307, 310, 313, 314, 332, 334, 335, 338, 357.

Aztiria, Íñigo de: 107.

B

Badajoz: 150.

Badarán de Osinalde, Martín José: 107.

Baliarrain: 45, 47, 58, 59, 161, 297, 303.

Balmaseda (Valmaseda): 242.

Barcelona: 197.

Barco, doctor: 106.

Baroja, imprenta: 37.

Barreda, Benito Antonio de: 60, 108.

Barreda, Miguel de: 108.

Barrera Ceballos, Pedro: 107.

Basarte: 77, 78, 79, 81, 98, 307.

Bayona: 167, 211.

Bazcardo, v. Bazkardo.

Bazkardo (Bazcardo): 201, 289, 335.

Beasain: 45, 47, 48, 58, 59, 87, 89, 161, 198, 201, 297, 303, 310, 335.

Becerra, Hernando: 106.

Behobia (Behovia): 208.

Behovia, v. Behobia.

Beizama: 45, 59, 111, 161, 297, 303.

Belate: 148.

Belauntza (Belaunza): 45, 59, 161, 298, 303.

Belaunza, v. Belauntza.

Belauriote: 132.

Beltrán de Arnedo, José: 107.

Berastegi (Berástegui): 45, 58, 87, 89, 161, 198, 200, 297, 310.

Berástegui, v. Berastegi.

Bergara (Vergara): 37, 44, 45, 58, 59, 61, 63, 65, 66, 79, 87, 90, 97, 106, 139, 160, 161, 182, 184, 186, 187, 189, 199, 200, 201, 212, 213, 216, 229, 233, 287, 289, 297, 303, 310, 321, 332, 334, 335, 337.

Bermeo: 174, 219.

Berrobi: 161, 198.

Biblioteca Koldo Mitxelena, v. Mitxelena, Koldo, Biblioteca.

Bidania (Vidania): 45, 59, 77, 78, 79, 80, 90, 111, 161, 201, 297, 303, 307, 334.

Bidasoa (Vidasoa): 173, 193.

Bilbao: 7, 10, 11, 172, 174, 201, 204, 206, 219, 223, 235, 236, 240, 242, 341.

Bilintx (Indalecio Bizkarrondo Ureña): 12, 24.

Bizkaia (Vizcaya): 8, 9, 11, 16, 18, 29, 40, 54, 61, 63, 83, 103, 142, 143, 156, 157, 162, 168, 171, 172, 173, 187, 200, 204, 205, 206, 210, 211, 214, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 254, 256, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 271, 272, 273, 274, 276, 278, 279, 283, 285, 289, 290, 291, 292, 309, 325, 334, 339, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 359, 365.

Bizkarrondo Ureña, Indalecio: 12, 24.

Bonaparte, Luis Luciano: 11, 23.

Borbón: 164, 358.

Bozue, Unión de: 45, 47, 59, 87, 89, 297, 303, 310, 364.

Bretaña, ducado de: 55, 165.

Brujas (Bélgica): 14.
 Buiza, Lara de: 106.
 Burdeos: 211.
 Burgos, Miguel de: 37.
 Burgos: 37, 206.

C

Caballeros procuradores: 43, 53, 54, 70, 87, 297, 299, 300, 304.
 Cádiz: 167, 195.
 Calbetón, Fermín: 276.
 Calbetón, Joaquín: 219, 339.
 Calderón, licenciado: 106.
 Calomarde de Retascón y Arriá, Francisco Tadeo: 65.
 Camacho de Alcorta, Juan Francisco: 250.
 Campanzar, v. Kanpazar.
 Campo-Florido, marqués de: 171, 172.
 Cano y Mucientes, Pedro: 108, 135, 136, 320, 363.
 Cánovas del Castillo, Antonio: 236, 259.
 Cantabria: 150, 151, 171.
 Cantábrico, mar: 196, 200.
 Caracas: 177, 194, 195, 197, 289, 334.
 Carlos I de Castilla, IV de Navarra, V de Alemania (1516-1556): 48, 55, 70, 93, 96, 112, 165.
 Carlos María Isidro de Borbón (don Carlos): 205, 207.
 Carrera, José Antonio María de: 200.
 Carrera, Manuel María de: 200.
 Carrera, Manuel María: 199.
 Carrillo de Morales, Pedro: 106.
 Castañón, Federico: 205.
 Castañón, general: 206.
 Castilla y Villagutierre, Luis de: 107.
 Castilla, Francisco: 106.
 Castilla: 38, 39, 59, 67, 70, 98, 116, 117, 126, 136, 137, 145, 147, 149, 163, 167, 168, 213, 303, 321, 327.
 Castillo de Bovadilla, Jerónimo: 17, 28, 94, 96, 111, 147, 286.
 Castillo, José del: 106.

Cataluña: 150.
 Católicos, Reyes, v. Reyes Católicos: 146, 159.
 Cavanilles, Antonio: 112.
 Cegama, v. Zegama.
 Cerain, v. Zerain.
 Cervantes, Miguel de: 36.
 Cestona, v. Zestoa.
 Chacón Ponce de León, Juan: 107.
 Chancillería de Granada: 103.
 Chancillería de Valladolid: 14, 96, 102, 103, 142, 314.
 Churruca, José de: 115, 286.
 Cisneros, Carlos de: 105.
 Ciudad-Real, duque de: 107, 158.
 Cizúrquil, v. Zizurkil.
 Código de Justiniano: 52.
 Colonización americana: 41.
 Comercio, Ministerio de: 61, 209, 210, 289, 359.
 Compañía Arrendataria de Tabacos: 269.
 Compañía de Caracas: 177, 194, 195, 197.
 Compañías mineras: 350.
Compendio historial de la Villa de Tolosa: 122.
 Conde de la Torre-Alta, v. Torre-Alta, conde de.
 Conde de Oñate, v. Oñate, conde de.
 Conde de Romanones, v. Romanones, conde de.
 Conde duque de Olivares, v. Olivares, conde duque de.
 Condemaste: 197.
 Consejo de Castilla: 70, 98, 136.
 Convención, guerra de la: 178.
 Convenio de Vergara: 37, 66, 212, 216, 289, 337.
Corografía de Guipúzcoa: 138, 195.
 Corona: 14, 37, 38, 39, 41, 89, 94, 97, 116, 146, 162, 164, 170, 175, 195, 203, 209, 288, 313, 327, 329.
 Corregidor: *passim*.
 Correos y Telégrafos: 279, 280, 349.

Cuba: 268.

Cubero, Juan Javier: 108.

D

Deba (Deva): 14, 44, 45, 58, 59, 80, 87, 89, 136, 139, 160, 174, 188, 219, 226, 288, 297, 303, 310, 333.

Deba, río (río Deva): 200, 201, 289, 334.

Delgado y Llano, Gaspar: 108.

Despotismo ilustrado: 222.

Deuda pública: 279, 280, 349.

Deva, v. Deba.

Diputación: *passim*.

Diputación extraordinaria: 40, 85, 87, 88, 142, 208, 240, 286, 309.

Don Carlos, v. Carlos María Isidro de Borbón.

Donibane Garazi, v. San Juan de Pie del Puerto.

Donibane Lohizune, v. San Juan de Luz.

Donostia-San Sebastián: 3, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 26, 34, 37, 44, 45, 54, 58, 59, 77, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 96, 97, 99, 113, 114, 121, 122, 126, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 148, 150, 160, 161, 164, 171, 173, 174, 178, 179, 182, 183, 184, 186, 190, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 210, 215, 217, 219, 223, 232, 235, 236, 238, 240, 254, 255, 275, 278, 289, 290, 291, 297, 300, 302, 309, 310, 313, 314, 318, 320, 330, 332, 334, 335, 338, 341, 342, 345, 349, 364.

Duque de Angulema, v. Angulema, duque de.

Duque de Ciudad-Real, v. Ciudad-Real, duque de.

Duque de la Victoria, v. Victoria, duque de la.

Duque de Medina de las Torres, v. Medina de las Torres, duque de.

Durán y Barazábal, Alfonso: 109.

Durango: 201, 242, 335.

E

Ebro: 171, 173, 208, 288, 329.

Echegaray, Carmelo de: 7-34, 293.

Echegaray, Fernando de: 9.

Echeverría, Luis: 264.

Edad Media: 13, 16, 43, 51, 52, 67, 112, 134, 297.

Eduardo III de Inglaterra (1327-1377): 211.

Egaña, Bernabé Antonio de: 52.

Egaña, Julián de: 51, 120, 139, 206, 209, 225, 289, 290.

Egaña, Pedro de: 223, 230.

Eguía, Mariano de: 211.

Eibar (Heybar): 44, 45, 58, 59, 87, 90, 113, 133, 134, 160, 200, 297, 303, 310, 320, 334.

Ejército: 38, 150, 151, 152, 157, 195, 220, 237, 239, 277, 341.

El Eco de Comercio: 209, 210, 289.

Elcano, v. Elcano.

Elduain (Elduayen): 45, 58, 59, 87, 89, 161, 297, 303, 310.

Elduayen, v. Elduain.

Elgeta (Elgueta): 44, 45, 58, 59, 87, 90, 97, 159, 201, 297, 303, 310, 335.

Elgoibar (Helgoybar, Elgóibar): 44, 45, 58, 59, 80, 87, 89, 97, 99, 113, 120, 125, 126, 160, 161, 182, 184, 188, 200, 201, 289, 297, 303, 310, 314, 320, 327, 334.

Elgueta, v. Elgeta.

Elío, Álvaro: 264.

Elcano (Elcano): 161.

Elorrio: 201, 335.

Elustondo, Jorge de: 79.

Emparan, Francisco José de: 172.

Encartaciones: 11, 22.

Enrique II, rey de Castilla y León (1369-1379): 64, 93, 99.

Enrique III, rey de Castilla y León (1390-1406): 64, 99.

Enrique IV, rey de Castilla y León (1454-1474): 43, 55, 60, 64, 67, 70, 78, 93, 99, 100, 101, 165.

Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las Provincias Vascongadas: 206.

Ensenada, marqués de la: 150.

Erario provincial: 57, 69, 196, 304.

Eraztiola, ferrería de: 201, 335.

Errenteria (Rentería): 14, 43, 44, 45, 58, 59, 87, 89, 97, 113, 120, 123, 125, 135, 136, 148, 160, 169, 198, 201, 275, 297, 302, 310, 335.

Errezil (Réjil): 59, 111, 161, 297, 303.

Escoriaza, v. Eskoriatza.

Eskoriatza (Escoriaza): 45, 59, 297, 303.

España: 7, 9, 41, 145, 146, 149, 156, 159, 164, 166, 173, 195, 203, 204, 209, 211, 212, 213, 220, 235, 254, 264, 269, 270, 274, 276, 280, 283, 340, 348, 349, 351.

Espartero, Baldomero: 209, 210, 212, 218, 223, 289, 290, 337, 338, 357.

Espinar, Juan del: 106.

Esquivel, Diego de: 96.

Estado: 17, 38, 41, 42, 62, 63, 150, 152, 162, 173, 193, 204, 210, 215, 223, 229, 232, 237, 238, 239, 241, 243, 244, 245, 246, 250, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 270, 271, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 327, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 350.

Estados Unidos: 39, 264, 268, 291, 346.

Etxegarai, Carmelo, v. Echeagaray, Carmelo.

Etxegarai, Fernando, v. Echeagaray, Fernando.

Europa: 39, 61.

Euskaltzaindia: 9, 12.

Eusko Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos): 9, 13, 14, 21, 25, 113.

Ezkio-Itsaso (Ezquioga): 45, 58, 59, 161, 297, 303.

Ezquioga, v. Ezkio-Itsaso.

F

Felipe II, rey de Castilla (1556-1598): 98, 157, 159, 162, 287.

Felipe II, rey de Castilla (1556-1598): 159.

Felipe IV, rey de Castilla (1621-1665): 55, 98, 157, 165, 166.

Felipe V, rey de Castilla (1700-1746): 55, 149, 155, 167, 170, 171, 174, 195, 324.

Fernández de Arteaga, Diego: 106.

Fernández de la Gama, Juan de: 105.

Fernández de Lezama, Juan de: 135.

Fernández Villaverde, Raimundo: 266, 346.

Fernando el Católico (1512-1516): 50, 69, 93, 96, 114, 146, 148, 159, 161, 166, 327, 328.

Fernando VII (1808-1833): 17, 28, 36, 42, 142, 152, 164, 170, 203, 204, 212, 289, 324, 334, 337, 359.

Fiestas eúscaras: 8, 12, 14.

Figueredo, Diego de: 145.

Filipinas: 268.

Floranes: 17, 28, 126.

Flores Manzano, Pedro: 108.

Folch de Cardona, Francisco Javier de: 108.

Fomento, Ministerio de: 275-277, 348.

Fonsadera: 163.

Francia: 39, 55, 94, 145, 146, 147, 148, 149, 164, 165, 166, 168, 171, 198, 328, 329.

Franco, García: 105.

Franco, Jerónimo: 105.

Fuenterrabía, v. Hondarribia.

Fuero de Guipúzcoa: 17, 33, 63, 166.

Fuero de Vitoria: 126.

Fueros de Vizcaya: 63, 240.

G

Gabiria (Gaviria): 45, 47, 58, 59, 90, 161, 297, 303, 310.

Gabiria, Santuru de: 80.

- Gaceta, La*: 256, 257, 258.
 Gainza: 45, 58, 59, 161, 297, 303.
 Galín, José María: 109.
 Gamazo, Germán: 260, 346.
 Gamboínos: 90, 100.
 Gaon, judío: 163.
 Garaizábal, Francisco de: 211.
 Garay, Juan de: 154.
 García de la Cruz, Francisco: 108.
 García de Valera, Lope: 106.
 García del Valle, Pedro: 109.
 Garmendia, José Joaquín de: 109.
 Garmendia, Miguel: 230.
 Gaviria, v. Gabiria.
 Gaztañeta, Antonio de: 155, 324.
 Gazteiz, v. Vitoria-Gazteiz.
 Gaztelu: 161.
 Gernika (Guernica): 8, 10, 15, 22, 26, 223.
 Getaria (Guetaria): 44, 45, 58, 59, 72, 87, 89, 99, 100, 160, 161, 164, 174, 191, 196, 208, 219, 289, 297, 303, 310, 314, 327, 334.
 Gipuzkoa: *passim*.
 Gobernación, Ministerio de la: 61, 174, 219, 222, 230, 235, 247, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 272, 283, 339, 343, 345, 347, 350, 351.
 Goenola, ferrería de: 199, 359.
 Goiatz (Goyaz): 45, 59, 111, 161, 201, 297, 303, 334.
 Goizueta, Ramón María de: 219, 339.
 Gómez Acebo, José: 281, 282.
 Gómez de la Puerta, licenciado: 96, 106.
 González de Andía, Antón: 90, 311.
 González de Andía, Domenjón: 90, 162, 311.
 Gonzalez, Luis: 163.
 González, Tomás: 164, 203, 289.
 González, Venancio: 250.
 Gonzalo de Castillo, Pedro: 106.
 Gorosábel, Pablo de: 16, 17, 28, 29, 102, 109, 151, 363.
 Goyarrola, Manuel: 264.
 Goyaz, v. Goiatz.
 Gracia y Justicia, Ministerio de: 61, 213, 219, 289.
 Granada: 103, 145.
 Grimm, Jacobo: 17, 28, 52.
 Guaira, Puerto de la: 195.
 Gudugarreta: 45, 47, 48, 59, 161, 297, 302.
 Güenechea, José N.: 113, 114, 127.
 Guernica, v. Gernika.
 Guerra y Marina, Ministerio de: 61, 279, 280, 349.
 Guetaria, v. Getaria.
 Guiena, v. Guyena.
 Guilistegui, Juan Antonio de: 79, 308.
 Guillengoa, Casería: 201, 335.
 Guinea, Benito: 258, 259, 345.
 Guipúzcoa, v. Gipuzkoa.
 Guyena (Guiena): 211.
 Guzmán, Gaspar de: 98.
- ## H
- Hacienda, Ministerio de: 14, 61, 102, 151, 169, 179, 195, 204, 219, 246, 250-252, 260, 261, 262, 264, 266, 267, 270-273, 275, 280, 282, 289, 314, 330, 344, 345, 346, 349, 350.
 Hay, John: 211.
 Henao y Larriategui, Bartolomé de: 108.
 Hermandad guipuzcoana: 48, 50, 53, 56, 57, 60, 79, 299, 308.
 Hernani: 44, 45, 58, 59, 87, 89, 94, 97, 104, 148, 161, 182, 186, 197, 198, 200, 209, 297, 302, 310, 313, 334, 337.
 Hernialde: 45, 59, 132, 141, 161, 302.
 Heros, Martín de los: 204.
 Herrera, Francisco José de: 108.
 Heybar, v. Eibar.
 Holanda: 178, 195, 329.
 Hondarribia (Fuenterrabía): 44, 45, 50, 58, 59, 65, 71, 84, 85, 87, 89, 94, 96, 97, 140, 146, 149, 150, 164, 174, 183,

193, 196, 199, 219, 232, 275, 289, 297, 302, 309, 310, 332, 334.
 Hormaeche, Francisco de: 205, 211, 289.
 Hurtado de Mendoza, Joaquín: 108.
 Hurtado de Mendoza, Juan: 105.

I

Ibáñez de Horbea, Juan: 113.
 Ibáñez de Ubaya, Martín: 107.
 Ibarra: 45, 59, 113, 161, 298, 303.
 Icazteguieta, v. Ikaztegieta.
 Ichaso, v. Itsaso.
 Idiáquez, Alonso de: 90, 154.
 Idiáquez, Juan de: 90.
 Idiazábal: 45, 47, 58, 59, 87, 161, 297, 303.
 Igartza (Yarza): 161, 198.
 Igeldo (Igueldo): 161.
 Ignacio de Altuna, Ascensio: 216, 289, 338.
 Igeldo, v. Igueldo.
 Ikaztegieta (Icazteguieta): 45, 58, 59, 161, 298, 302.
 Illarrazu: 200, 334.
 India: 172.
 Indias: 14, 155.
 Inglaterra: 39, 55, 79, 165, 166, 211, 308.
 Inmaculada Concepción: 53, 54, 68, 300.
 Iraeta: 201.
 Irarrazábal, Francisco de: 90.
 Irazábal, Joaquín de: 219, 222, 290, 339.
 Iriarte Artano, Francisco Javier de: 108.
 Iriarte, Antonio de: 106.
 Iribe, Domingo de: 186, 332.
 Irimo, Unión de: 47.
 Irun (Irún): 15, 44, 45, 59, 89, 97, 148, 165, 168, 171, 173, 174, 198, 200, 201, 219, 275, 289, 297, 302, 310, 329, 334, 335.
 Irura: 161.
 Isabel II (1833-1868): 205, 208, 209, 228, 232.

Isabel la Católica (1451-1506): 50, 55, 69, 93, 96, 114, 146, 148, 159, 161, 165, 166, 327, 328.
 Isasondo, v. Itsasondo.
 Isonza y Quintanadueñas, Miguel de: 108.
 Itarte, José: 264.
 Itsaso (Ichaso): 45, 59, 297, 302.
 Itsasondo (Isasondo): 45, 58, 59, 161, 297, 303.
 Iturgoyen, Juan de: 107.
 Iturriotz (Iturrioz): 46.
 Iturrioz, v. Iturriotz.
 Iurreamendi (Yurreamendi), casa de: 127.

J

Janssen, Juan: 52.
 Jauregui, Gaspar de: 205.
 Joaquín Aztiria, Carlos: 108.
 Juan I, rey de Castilla y León (1358-1390): 64.
 Juan II, rey de Castilla y León (1405-1454): 64, 126.
 Juana I, reina de Castilla: 48, 55, 56, 64, 93, 98, 134, 148, 159-162, 165, 220, 327.
 Junco y Cisneros, Manuel de: 108.
 Junta particular: 40, 75, 76, 78, 81, 85, 150, 169, 171, 172, 216, 240, 290, 307, 323, 338, 342.
 Juntas generales: 40, 43, 44, 46, 47, 49, 51, 58, 60, 67, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 98, 101, 104, 111, 134, 135, 137, 139, 140, 147, 153, 173, 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 196, 197, 199, 201, 208, 214, 215, 218, 219, 223, 224, 225, 226, 232, 233, 234, 238, 240, 250, 259, 285, 290, 297, 307, 309, 313, 315, 317, 320, 322, 323, 331, 332, 333, 334, 338, 339, 344.
 Justiniano: 52.

K

Kanpazar (Campanzar): 201, 289, 334.
 Knowles, Charles: 195.

L

Labort, v. Lapurdi.
 Lapurdi (Labort): 166, 167.
 Lardizábal, Joaquín: 141.
 Larra, Mariano José de: 36.
 Larramendi, Manuel de: 17, 28, 137, 138, 147, 149, 195, 287, 361.
 Larrraul: 45, 59, 161, 297, 303.
 Larrea y Zurbano, Juan de: 107.
 Lasarte: 201, 335.
 Lascoain, v. Laskoain.
 Laskoain (Lascoain): 131, 132.
 Lautrec, general: 148.
 Lazcano, v. Lazkao.
 Lazkao (Lazcano): 45, 59, 161, 297, 303.
 Leaburu: 161.
 Lecuona, Francisco: 141.
 Legazpi (Legazpia): 45, 48, 58, 59, 87, 90, 161, 198, 199, 297, 303, 310.
 Legazpia, v. Legazpi.
 Legorreta: 45, 58, 59, 161, 297, 303.
 Leintz (Léniz): 44, 45, 58, 59, 87, 90, 160, 199, 297, 298, 303, 310.
 Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz): 44, 45, 58, 59, 87, 90, 98, 107, 160, 162, 198, 298, 303, 310.
 Lekeitio (Lequeitio): 112.
 Léniz, v. Leintz.
 León y Castillo, Fernando: 251.
 León, Isidoro: 264.
 Lequeitio, v. Lekeitio.
 Leuneta: 132.
 Lezo: 59, 89, 111, 302, 310.
 Lizartza (Lizarza): 45, 59, 89, 161, 200, 289, 297, 303, 310, 334.
 Lizarza, v. Lizartza.
 Llorente, Juan Antonio: 203, 289.
 Logroño: 77, 126.
 Loiola (Loyola): 54, 68, 300.

López de Cuéllar, Juan: 108.
 López de Mesa, Pedro: 106.
 López Puigcerver: 251, 262, 264, 283.
 Luque y Mundana, Bernardo de: 108.
 Luzón, Antonio: 105.

M

Machain, Enrique Antonio: 108.
 Machinada: 172.
 Macía Lleopart, Ramón: 109.
 Madrid: 14, 37, 115, 153, 168, 174, 200, 205, 207, 232, 236, 251, 281, 334.
 Maguna, casa de: 201, 335.
 Maldonado de Salazar, Francisco: 106.
 Maldonado, Álvaro: 106.
 Maltzaga (Málzaga): 200, 334.
 Málzaga, v. Maltzaga.
 Mandojana, Francisco: 106.
 Manrique, Cayetano: 17, 28, 66, 121, 161, 362.
 María Cristina de Borbón-Dos Sicilias: 201, 289, 335.
 María Cristina de Hapsburgo: 250.
 Marichalar, Amalio: 17, 28, 66, 121, 161.
 Marina, Ministerio de: 14, 61, 153, 155, 156, 157, 190, 279, 280, 324, 325, 349.
 Marqués de Campo-Florido, v. Campo-Florido, marqués de.
 Marqués de la Ensenada, v. Ensenada, marqués de.
 Marqués de Miraflores, v. Miraflores, marqués de.
 Marqués de Rocaverde, v. Rocaverde, marqués de.
 Marqués de Santa Cruz, v. Santa Cruz, marqués de.
 Marqués de Valdespina, v. Valdespina, marqués de.
 Martínez de Campos, Arsenio: 247.
 Martínez de Leyva, Sancho: 105.
 Martínez de Zandategui, Joan: 80.
 Mata, Perfecto: 264.

Maura, Antonio: 276.
 Medina de las Torres, duque de: 98.
 Medrano y Mendizábal, García de: 107.
 Méndez de Ochoa, Juan: 107.
 Mendinueta, Miguel de: 109.
 Mendizábal, Joaquín Antonio de: 108.
 Menéndez y Pelayo, Marcelino: 7, 11, 12, 19, 23.
 Mercado, Pedro de: 106.
 Millares: 115, 120, 121, 122, 141, 286, 318, 319.
 Millaristas: 121, 122, 286, 318.
 Miñones: 252.
 Miqueletes: 241, 252, 342.
 Miraflores, marqués de: 211, 212.
 Mitxelena, Koldo, Biblioteca: 18, 29.
 Monarquía: 41, 61, 66, 145, 176, 204, 207, 212, 213, 214, 215, 218, 219, 228, 230, 246, 258, 289, 323, 338, 339, 343.
 Mondragón, v. Arrasate/Mondragón.
 Montesquieu, barón de (Charles-Louis de Secondat): 115.
 Moreno y Moreda, licenciado: 107.
 Moro, Gonzalo: 100, 105.
 Motrico, v. Mutriku.
 Moyano, Claudio: 228.
 Múgica, Serapio: 10, 15, 22.
 Munita: 132.
 Muñiz, Santos: 108.
 Muñoz de Castañeda, Gonzalo: 105.
 Mutiloa: 45, 47, 48, 58, 59, 161, 297, 303.
 Mutriku (Motrico): 44, 45, 58, 59, 79, 87, 89, 111, 141, 160, 196, 199, 200, 233, 289, 290, 297, 303, 310, 334, 340.
 Muzquiz, Martín Javier: 109.

N

Nacionalidades, Las: 233.
 Nava, Pedro de: 105.
 Navarra: 4, 11, 14, 26, 38, 55, 103, 126, 145, 146, 148, 149, 165, 166, 167,

168, 169, 173, 175, 178, 200, 205, 208, 210, 212, 215, 230, 236, 239, 254, 262, 263, 271, 277, 278, 289, 291, 328, 329, 334, 337, 338, 346, 349, 362.
 Navarro-Reverter, Juan: 273.
 Newman: 36.
 Noruega: 197.
 Nueva España: 156.

O

Octubrada, La: 174, 290, 338.
 Oiartzun (Oyarzun): 44, 45, 58, 59, 87, 89, 100, 141, 148, 160, 169, 194, 297, 302, 310.
 Olaberria (Olaverría): 45, 59, 297, 303.
 Olarreaga: 200, 334.
 Olas, Santa María de: 78, 307.
 Olaso, Francisco de: 90.
 Olave, Francisco Antonio: 108.
 Olaverría, v. Olaberria.
 Olavide, Unión de: 45, 47, 59, 89, 298, 303, 310, 364.
 Olazábal, Sebastián de: 79, 308.
 Olivares, conde duque de: 98.
 Ondazillegis: 190.
 Oñacinos: 90, 100.
 Oñate, conde de: 56.
 Oñate: 18, 44, 45, 56, 59, 90, 148, 187, 198, 199, 241, 288, 297, 303, 310, 332.
 Ordenanzas de 1463: 67, 69, 71, 175, 304.
 Ordenanzas de 1482: 77.
 Ordenanzas de 1529: 49, 50, 56, 57, 91, 175.
 Ordenanzas de la Hermandad de la Provincia: 43, 77, 194, 198, 307, 334.
 Ordenanzas de Montes: 277.
 Ordizia (Villafranca, Villafranca de Oria): 15, 26, 43, 44, 45, 48, 58, 59, 72, 87, 89, 112, 113, 134, 138, 160, 161, 187, 193, 198, 287, 297, 303, 310.

Oreja, v. Oresa.
 Orendain: 45, 58, 59, 161, 298, 302.
 Oresa (Oreja): 161.
 Oria: 43, 45, 47, 59, 87, 89, 112, 138, 193, 287, 297, 303, 310, 364.
 Oriamendi: 200, 289, 334.
 Orio: 45, 58, 59, 87, 97, 161, 297, 303.
 Ormaiztegi (Ormáiztegui): 45, 47, 48, 161, 297, 303.
 Ormáiztegui, v. Ormaiztegi.
 Oro Miota, Vicente de: 108, 109.
 Otaegui, Claudio de: 12, 24.
 Otalora Guevara, Bernardo de: 107.
 Otzarain: 201, 289, 334.
 Oyarzun, v. Oiartzun.

P

Pamplona: 46, 53, 122, 135, 148, 198, 299.
 Parientes mayores: 116, 117, 118, 317.
 París: 14, 222.
 Pasaia (Pasajes): 45, 59, 89, 97, 140, 161, 174, 195, 196, 197, 198, 219, 275, 289, 297, 302, 310, 334.
 Pasajes, v. Pasaia.
 Patiño, José: 167, 169, 328.
 Pau: 4, 14.
 Paula Alcalá, Francisco de: 216, 289, 338.
 Peña, Juan Bautista de la: 106.
 Peñacerrada: 206.
 Peralta, doctor: 106.
 Pereyra de Castro, Alonso: 106.
 Pérez de Navia, Alvar: 106.
 Pérez de Percatztegui, Martín: 79, 308.
 Pérez de Zabala, Juan: 160.
 Pes, Andrés de: 167.
 Pesas y Medidas: 279, 280, 349.
 Pi y Margall, Francisco: 233.
 Placencia, v. Soraluze.
 Plencia, v. Plentzia.
 Plentzia (Plencia): 174, 219.
 Portocarrero y Silva, José: 107.
 Procurador: 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53,

56, 57, 58, 89, 133, 298, 299, 301, 302, 310.
 Provincias Vascongadas: 8, 10, 16, 31, 34, 37, 38, 39, 41, 62, 65, 115, 204, 205, 207, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 229, 230, 231, 233, 236, 238, 239, 243, 245, 248, 249, 254, 256, 257, 259, 263, 264, 265, 266, 267, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 290, 291, 292, 293, 337, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 349, 350, 351.
 Puerto Cabello: 195.
 Purísima Concepción de María Santísima: 53, 299.
 Puy, Pascual Félix de: 109.

Q

Quiñones, Luis: 107.
 Quirós, Manuel Bernardo: 107, 108.

R

Ramírez de Olano, Eliodoro: 258, 259, 345.
 Reina Cristina, v. María Cristina de Borbón-Dos Sicilias.
 Réjil, v. Errezil.
 Relaciones exteriores: 279, 280, 349.
 Religión católica: 213.
 Rentería, v. Errenteria.
 Revolución de Septiembre de 1868: 232, 340.
 Reyes Católicos: 50, 55, 69, 93, 96, 114, 146, 148, 159, 161, 165, 166, 327, 328.
 Ribadavia: 175, 329.
 Ribera, Jerónimo de: 107.
 Ribera, Juan de: 105.
 Riga: 187.
 Rinán, Antonio: 197.
 Río Oria, Unión: 45, 47, 59, 89, 297, 303, 310.
 Riomol y Quiroga, Juan: 108.
 Ríos y Guzmán, Lope de los: 107.
 Rocaverde, marqués de: 171.

Rodríguez de Baeza, Diego: 105.
 Rodríguez y Arellano, Pascual: 109.
 Romanones, conde de: 280.
 Romero Robledo, Francisco: 343.
 Ronger, José: 109.
 Rotschild, casa: 269.
 Ruiz de Lugo, Diego: 106.
 Ruiz de Porras, Álvaro: 105.

S

Saavedra, Antonio: 106.
 Sagarmínaga, Fidel de: 11, 23, 214, 359.
 Saiaz (Sayaz, Seyaz, Seaz): 44, 45, 46, 58, 59, 87, 89, 297, 303, 310.
 Sáinz de Ortiz, Miguel: 109.
 Salado, batalla de: 145.
 Salazar, Tomás: 258, 259, 264, 345.
 Salinas de Léniz, v. Leintz-Gatzaga.
 Salinas, Enrique de: 107.
 Salogüen, Juan de: 107.
 Salogüen, Martín de: 108.
 Salvatierra/Agurain: 173.
 Salvatore: 201, 335.
 San Adrián, Puerto de: 198, 199.
 San Antón de Getaria, fuerte de: 208.
 San Bartolomé de Vidania: 78, 79, 90, 307.
 San Ignacio de Loyola: 54, 68, 300.
 San Ildefonso: 65.
 San Juan (Sant Joan): 119.
 San Juan Bautista: 46, 99.
 San Juan de Luz (Donibane Lohizune): 167.
 San Juan de Pie del Puerto (Donibane Garazi): 148.
 San Sebastián, v. Donostia-San Sebastián.
 Sancho el Sabio, rey de Navarra (1150-1194): 14, 26, 126.
 Sant Andrés de Eibar (Sant Andrés de Heybar): 113.
 Santa Cruz de Arguisano, Unión de: 45, 47, 87, 90, 297, 310.

Santa Cruz de Azcoitia: 78, 307.
 Santa Cruz, marqués de: 152.
 Santa Isabel, fuerte de: 197.
 Santa María de Olas: 78, 307.
 Santander: 7, 11, 204.
 Santiago de Suberno, hospital: 193.
 Santos de Orúe, Juan: 228.
 Sarmiento, Pedro de: 106.
 Sarsfield, Pedro: 206.
 Sasiola: 200, 334.
 Saturnino Sosoaga, José: 109.
 Savigny, Friedrich Karl von: 17, 28, 52.
 Sayaz, v. Saiaz.
 Seaz, v. Saiaz.
 Segovia: 43, 78.
 Segura: 44, 45, 58, 59, 68, 84, 86, 87, 89, 99, 114, 119, 120, 122, 123, 134, 141, 160, 161, 169, 173, 191, 198, 208, 297, 303, 309, 310, 314.
 Sepúlveda, Juan de: 105.
 Servicio militar: 145, 147, 149, 152, 157, 164, 181, 237, 241, 250, 287, 323, 324, 325, 342, 344.
 Seyaz, v. Saiaz.
 Sierra, Diego de: 108.
 Simancas, Archivo de: 14, 25, 160, 164, 203.
 Sitio de San Ildefonso: 65.
 Sociedad de Estudios Vascos, v. Eusko Ikaskuntza.
 Sociedad Vascongada de los Amigos del País: 187, 288.
 Somorrostro: 235, 290.
 Sorabilla (Soravilla): 45, 59, 161, 297, 303.
 Soraluze (Placencia): 44, 45, 58, 59, 87, 90, 97, 160, 189, 195, 200, 297, 303, 310.
 Soravilla, v. Sorabilla.
 Soroeta, Juan Antonio de: 137.
 Suárez Sedeño, Alonso: 106.
 Suberno: 193.

T

Tabaco: 167, 168, 172, 178, 195, 220, 288, 328, 329, 330.
 Taboada, Antonio: 109.
 Tedaldi, Juan Francisco: 106.
 Téllez de Ontiveros: 105.
 Téllez, Fernán: 105.
 Terranova: 197.
 Tolosa: 16, 44, 45, 51, 54, 58, 59, 69, 84, 88, 89, 93, 99, 112, 114, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 133, 134, 137, 141, 159, 161, 163, 169, 170, 172, 173, 179, 182, 183, 184, 198, 200, 201, 205, 206, 207, 208, 232, 286, 287, 289, 297, 300, 302, 310, 313, 314, 320, 332, 334.
 Torre-Alta, conde de la: 195.
 Torres, Juan Antonio de: 107.
 Trelles, Francisco: 107.
 Trueba, Antonio de: 238.
 Trujillo: 166, 328.

U

Ugarte, Gil de: 211.
 Unión de Ainsuberreluz, v. Ainsuberreluz, Unión de.
 Unión de Aizpurua, v. Aizpurua, Unión de.
 Unión de Andatzabea, v. Andatzabea, Unión de.
 Unión de Artamalastegui, v. Artamalastegui, Unión de.
 Unión de Atazalbea, v. Atazalbea, Unión de.
 Unión de Bozue, v. Bozue, Unión de.
 Unión de Irimo, v. Irimo, Unión de.
 Unión de Olavide, v. Olavide, Unión de.
 Unión de Santa Cruz de Arguisano, v. Santa Cruz de Arguisano, Unión de.
 Unión de Zubiberría, v. Zubiberría, Unión de.
 Unión del Río Oria, v. Río Oria, Unión.
 Urdaleku (Urdalecu): 132.
 Urdangarín, Sinforiano: 230.

Urdinola, José María: 219, 339.
 Urkizu (Urquizu): 132.
 Urnieta: 45, 58, 59, 87, 89, 161, 297, 302, 310.
 Urola: 201, 289, 335.
 Urquijo, Mariano Luis de: 230.
 Urquizu, v. Urkizu.
 Urrechua, v. Urretxu.
 Urrestilla: 201, 335.
 Urretxu (Villarreal de Urrechua): 44, 45, 48, 58, 59, 89, 161, 198, 199, 297, 303, 310.
 Urroz, Eugenio: 122.
 Urrutia, Juan Enrique de: 186, 332.
 Urumea: 193.
 Usarraga: 55, 77, 78, 79, 81, 285, 307, 308.
 Usurbil (Usúrbil): 44, 45, 58, 59, 87, 97, 161, 297, 303.
 Uzarraga: 165.

V

Valcárcel, Bernardo: 107.
 Valdespina, marqués de: 205.
 Valdorio, Partido de: 161.
 Valencegui, Juan José: 141.
 Valladolid: 14, 78, 96, 102, 103, 142, 314.
 Valle Real de Léniz, v. Leintz.
 Valmaseda, v. Balmaseda.
 Vargas Ponce, José: 8, 20.
 Vargas, Francisco de: 105.
 Vargas, Juan de: 106.
 Varona, Pedro de: 228.
 Vaticano: 14.
 Vázquez de Acuña, Cristóbal: 105.
 Velanúñez, Rodrigo: 105.
 Velázquez, Juan de, corregidor: 105.
 Velázquez, Juan, capitán general: 153.
 Venezuela: 194, 195, 334.
 Vergara, Antonio: 106.
 Vergara, v. Bergara.
 Victoria, duque de la: 174, 211, 212, 223, 329.

Vidania, v. Bidania.
 Vidasoa, v. Bidasoa.
 Vigil de Quiñones, Francisco: 107.
 Villabona: 45, 59, 87, 89, 160, 297, 302, 310.
 Villafranca de Oria, v. Ordizia.
 Villagrana de Zumaya: 14, 46.
 Villarreal de Urrechua, v. Urretxu.
 Villaverde, v. Fernández Villaverde, Raimundo.
 Villegas, Álvaro de: 108.
 Virginia, tabaco de: 178, 329.
 Vitoria-Gazteiz: 126, 173, 174, 206, 218, 223, 226, 229, 235, 236, 238, 239, 250, 290, 320, 338, 340, 341.
 Vizcaya, v. Bizkaia.

Y

Yurreamendi, V. Iurreamendi, casa de.

Z

Zabala, Ladislao de: 228.
 Zalacain, Pedro: 80.
 Zaldibia (Zaldivia): 45, 47, 48, 58, 59, 89, 141, 161, 297, 303, 310.
 Zaldivia, v. Zaldibia.
 Zamacolada: 18, 29.

Zarautz (Zarauz): 44, 45, 58, 59, 80, 87, 89, 97, 160, 161, 181, 200, 297, 303, 310, 331.
 Zarauz, v. Zarautz.
 Zegama (Cegama): 45, 47, 58, 59, 87, 89, 142, 161, 198, 199, 297, 303, 310.
 Zerain (Cerain): 45, 47, 48, 58, 59, 161, 297, 303.
 Zestoa (Cestona): 44, 45, 46, 58, 59, 72, 79, 80, 87, 88, 89, 160, 201, 297, 303, 310.
 Zizurkil (Cizúrquil): 45, 48, 58, 59, 87, 161, 297, 303.
 Zuaznabar, Miguel Antonio de: 167, 328.
 Zubiberría, Unión de: 48.
 Zuhume: 161.
 Zuloaga, Gabriel José de: 195.
 Zumaia (Zumaya): 7, 14, 44, 45, 46, 58, 59, 60, 84, 85, 87, 89, 101, 114, 160, 161, 174, 188, 196, 201, 289, 297, 303, 309, 310, 327, 333, 334, 335.
 Zumarraga (Zumárraga): 44, 45, 47, 58, 59, 161, 297, 303.
 Zumaya, v. Zumaia.
 Zúñiga, Hernando de: 106.

Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa.
Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa
de Carmelo de Echegaray
se acabó de imprimir en octubre de 2009.

